FERRER

LEGISLACION

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ESCUELA DEL MAGISTERIO MANUEL SURROT
BIBLIOTECA
REGISTRO N.º 639
984
HUELVA

ESCUELA NORMAL DE HUELVA
N.º P-13-186
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

TRATADO

DE LA

LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE EN ESPAÑA

(JUNIO DE 1893)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

TRATADO

DE LA

LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE EN ESPAÑA

POR

D. PEDRO FERRER Y RIVERO

MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA NORMAL
CON EJERCICIO EN PROPIEDAD EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS MUNICIPALES
SUPERIORES DE MADRID

Premiado en la Exposición Nacional Pedagógica de 1882 con medalla de primera clase, declarado útil para las Escuelas de primera enseñanza por Real orden de 20 de Diciembre de 1886.

SÉPTIMA EDICIÓN

MADRID
LIBRERÍA DE LA VIUDA DE HERNANDO Y C.ª
calle del Arenal, núm. 11.

1893

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La propiedad de este TRATADO, que no es simplemente una colección de disposiciones oficiales, sino un estudio histórico-comparativo de la legislación, debidamente comentada, referente á un determinado ramo de la Administración pública, pertenece única y exclusivamente á su autor, *D. Pedro Ferrer y Rivero*, quien la ha inscrito en el Registro establecido por los artículos 33 y siguientes de la Ley de propiedad intelectual, fecha 10 de Enero de 1879.

Todos los ejemplares legítimos van numerados y sellados á continuación.



Imprenta de la Viuda de Hernando y C.ª, calle de Ferraz, núm. 13.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ADVERTENCIA PRELIMINAR

«Que el derecho administrativo vigente en España con referencia á la Primera enseñanza está diseminado en innumerables Leyes, Órdenes, Decretos y otras disposiciones, no todas conformes unas con otras ni en su letra ni menos en su espíritu: y que de aquí nace la confusión y el cúmulo de dificultades que rodean al Maestro en lo que podría llamarse su vida oficial, desde el momento en que toma posesión por primera vez de una escuela, son cosas que, por demasiado dichas y sabidas, es ocioso repetirlas.» Esta afirmación que sentábamos en 15 de Febrero de 1876, al cerrar los trabajos de nuestra edición primera, y que hemos repetido en todas las sucesivas, es hoy tan exacta como entonces.

En los diez y siete años transcurridos desde aquella fecha, se han hecho numerosos ensayos y reformas importantísimas, y algunas muy radicales, en la administración de la primera enseñanza, con lo cual se han aumentado las dificultades de su estudio, por carecer de la unidad necesaria. De estas reformas, muchas subsisten con más ó menos integridad, otras se han anulado sin esperar sus resultados en la práctica, y algunas no llegaron á ponerse en ejecución. Todas ellas, y no pocas que se avecinan en Junio de 1893, van, sin embargo, apuntadas con otras muchas anteriores, y pueden estudiarse y compararse entre sí en esta Obra, que con tal motivo ha resultado bastante difícil de componer y muy costosa en su parte material.

Las antiguas colecciones cronológicas de disposiciones oficiales no satisfacen ya las necesidades y aspiraciones de los Maestros. El tomo II *(Primera enseñanza)* de la *Compilación legislativa de Instrucción pública*, dada á luz por el Ministerio de Fomento, y que sólo alcanzaba hasta Septiembre de 1877, fué continuado en orden cronológico hasta fin de 1888, refundiéndose en los *Anuarios legislativos de Instrucción pública* desde 1889 hasta 1891; pero publicaciones oficiales de este género no es posible hacerlas en condiciones para que las adquiera la generalidad. Y si bien se han publicado algunos otros libritos sobre la materia, no son trabajos de la índole y alcance del presente.

La reunión de estas circunstacias da conveniencia y oportunidad á este TRATADO, que fué el primero en que se presentó con forma metódica y sencilla un pensamiento tan complejo como es el que su fondo contiene. Esto explica también cómo se han colocado sus ediciones sucesivas sin ningún género de recomendación oficial; y si en la portada hacemos constar la declaración de utilidad para las escuelas que á favor de esta Obra se hizo en la *Real orden de 20 de Diciembre de 1886*, más es por seguir ejemplos que otros nos dieron y para tranquilidad de los Maestros que oficialmente la adquieran, que por deseo de provecho propio ni menos por desconfianza de que nos falte la protección que hasta aquí nos ha dispensado el Magisterio, en la que ciframos nuestra más legítima satisfacción, y por la que le tributamos una vez más el testimonio de nuestro agradecimiento.

En este volumen se hace el estudio histórico comparativo de la legislación especial de Primera enseñanza; y se contiene en materia de formularios, modelos, indicaciones y advertencias cuanto pueda desear el más exigente y necesitar el que menos conozca la administración de este ramo.

En esta edición, como en las anteriores, hemos abandonado el método de coleccionar cronológicamente las disposiciones, adoptando el orden de materias; pero ni aun en éste hemos querido seguir las propias inspiraciones, sino que hemos tomado como base fundamental de nuestro trabajo la *Ley de 9 de Septiembre de 1857*, y con cada uno de sus artículos, referentes ó aplicables á Primera enseñanza, hemos formado un capítulo, más ó menos extenso, según el número é importancia de las disposiciones de su referencia que le hayan precedido, y de las que después le hayan ido modificando ó aclarando y están vigentes, las cuales se insertan íntegras. Para las grandes divisiones en secciones y títulos hemos adoptado los mismos epígrafes de dicha Ley.

El inconveniente más grave que ofrece este procedimiento es la disgregación que hay necesidad de hacer de algunas disposiciones que se relacionan con dos ó más artículos de la Ley, por lo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cual parecerá difícil encontrar el articulado seguido en algunas de ellas; pero este defecto se ha subsanado con el Índice cronólogico y por artículos.

De forma que para manejar este libro es necesario acudir al índice de materias si se trata de buscar todo lo legislado sobre un punto cualquiera, y al Índice cronológico y por artículos si se trata de una disposición determinada. Además, deben tenerse en cuenta las siguientes

INDICACIONES

1.ª Lo VIGENTE va en impresión más compacta, y señalada cada disposición con un número de orden correlativo en toda la obra. Por ejemplo: la página 297 es toda ella parte de la disposición vigente número 559. Pero si se trata de una resolución en que sólo una parte sea de interés general, en vez de ser numerada va entre comillas, como puede verse el final de la página 256 y principio de la 257, hablando de la Orden de 31 de Agosto de 1880.

2.ª Cuando dentro de una disposición vigente hay palabras ó cláusulas que ya no rigen, van de letra cursiva y entre paréntesis; y lo que puede ponerse en su lugar, con mayúsculas y entre comillas. Por ejemplo: en la página 301, disposición 4.ª, las palabras *(Delegados del Banco de España)* no están en vigor, y en su lugar debe leerse esta que les sigue, «AYUNTAMIENTOS», que ha venido á sustituir á aquéllas.

3.ª Las disposiciones oficiales NO VIGENTES van en impresión más pequeña y espaciada, como la que puede verse á continuación del número 689, en la página 361.

4.ª Nuestros COMENTARIOS Y ACLARACIONES van más espaciados, aunque en la misma letra que lo vigente; tal pueda verse en la página 371 y en general en casi todos los párrafos que preceden á cada una de las disposiciones vigentes.

5.ª Las Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública llevan las fechas al principio de cada una, ó en la indicación que las precede.

6.ª Aconsejamos que se corrijan las erratas, y que en los lugares oportunos se hagan las correspondientes llamadas al *Alcance*, tal como van puestas en los Índices cronológico y de materias.

La advertencia de nuestras primeras ediciones terminaba con el siguiente párrafo, que, ahora como entonces, expresa fielmente nuestro propósito.

«No pretendemos haber desempeñado con acierto el trabajo, muy superior á nuestras fuerzas, que nos hemos impuesto; pero si logramos contribuir á que un solo compañero pueda reportar alguna utilidad, librándose de disgustos por el conocimiento exacto de sus deberes y derechos, y que preste con puntualidad los servicios que le están encomendados, habremos conseguido el fin á que aspirábamos.»

Madrid 15 de Junio de 1893.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ALCANCE

Á LOS TRABAJOS DE ESTA EDICIÓN

I. El *art. 64 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882* es igual (con ligerísimas variantes de redacción) al 37 de la de 2 de Octubre de 1877 (núm. 685).

II. Por *Real orden de 30 de Noviembre de 1892* se dispuso impulsar la formación de bibliotecas populares, mediante instancias á la Dirección de Instrucción pública, y se recordó que no puede cursarse ningún expediente de construcción de escuelas sin que conste de manera indudable que en el edificio ha de haber local para la biblioteca. Todo confirmando lo dispuesto en el núm. 145 y en el Decreto de 18 de Enero de 1869 (pág. 131).

III. Por *Real orden de 8 de Diciembre de 1892* se autorizó la supresión de una escuela de adultos en Granada, estableciendo en su lugar cuatro clases nocturnas con pequeñas gratificaciones, en relación con lo dispuesto en los números 358 y 359.

IV. Por *Real orden de 9 de Diciembre de 1892* se declaró, de acuerdo con el art. 1.º del número 328, que un Ayuntamiento que sostenía voluntariamente plazas de Auxiliares, no se halla obligado á satisfacer á éstos más sueldo que aquel con que obtuvieron sus cargos, sobre todo habiéndose promovido el expediente antes de las disposiciones en que la Dirección general marcó como sueldo legal de los Auxiliares la mitad del de los Maestros; disposiciones que sólo podían aplicarse á las Auxiliarías obligatorias.

V. La Dirección general, por su *Orden de 31 de Diciembre de 1892*, resolvió que las Auxiliarías de las escuelas de párvulos, provistas por los primeros Maestros con posterioridad al 2 de Noviembre de 1888, que conforme á la tercera disposición general del Reglamento de 21 de Abril último han de anunciarse vacantes, lo sean en el turno de oposición. (Véase en este Alcance el párrafo IX.)

VI. Las *Reales órdenes de 3 y de 21 de Enero de 1893* deben añadirse á las mencionadas al final de la pág. 76, como encaminadas al mismo fin de aprobar fundaciones piadosas para la enseñanza.

VII. Por *Real orden de 21 de Enero de 1893* se dispuso trasladar á una Maestra que se hallaba disfrutando sueldo de oposición, á una escuela de 625 pesetas, igual en categoría á la que había obtenido antes de 1857, por no haber legalizado su situación con arreglo á los números 406, 407, 480 y 481.

VIII. La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 19 de Marzo de 1893*, declaró que las disposiciones del art. 65 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 416) no son aplicables en el caso de que haya algún Maestro considerado como excedente por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892 (núm. 297).

IX. Por *Orden de 23 de Marzo de 1893*, la Dirección general de Instrucción pública resolvió provisionalmente el conflicto que resultaba de la aplicación del núm. 347, del art. 16 del núm. 328 y del párrafo V de este Alcance, á las oposiciones para proveer plazas de Auxiliar en escuelas de párvulos dirigidas por hombres, mandando suspender dichas oposiciones hasta que se formule una disposición general que ponga en relación las antiguas disposiciones en este asunto con el Reglamento de Auxiliares.

X. El *Reglamento de la Contribución industrial de 11 de Abril de 1893*, en los apartados 21 y 33, núm. 6.º, de la tabla de exenciones, incluye las dos á que respectivamente se refieren los párrafos de las páginas 252 y 311, donde se habla del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

XI. Una *Orden de la Dirección general de Instruccion pública*, fecha *18 de Abril de 1893*, declaró que el núm. 393 fué derogado por la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 (nota de la pág. 205).

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

XII. Por *Orden de la Dirección general de 18 de Abril de 1893*, confirmando el contenido del núm. 480, se mandó al Rector anunciar á oposición una escuela de niñas elevada á esta categoría, y trasladar á una escuela igual á la que tenía á la Maestra, que se había negado en dos convocatorias seguidas á practicar los ejercicios de mejora de dotación.

XIII. Por *Real orden de 29 de Abril de 1893* fué aprobada la lista de libros de texto número 25, que es la siguiente á la de que se habla en la pág. 64.

XIV. Por *Real orden de 29 de Abril de 1893* se dispuso que en las subvenciones que se concedan para construcción de edificios escolares se cumplan las disposiciones contenidas en el número 145, y además las del Real decreto de 1.° de Mayo de 1883, referentes á la forma de realizar el pago de estas obras cuando el crédito concedido ha de alcanzar á más de un año económico.

XV. La sentencia de que trata el segundo párrafo de la pág. 221 declara que en la primera votación á que se refiere el núm. 402 tomaron parte los siete jueces, votando tres á un opositor, tres á otro, y uno á otro distinto. Aclarado este punto, no cabía dudar de la validez de la segunda votación, porque no se trataba de resolver un empate entre dos opositores que suman todos los votos del Tribunal.

XVI. Respecto de la tarifa (núm. 641) y pago (núm. 636) de los derechos para la expedición de títulos, se publicó una tarifa incluyendo hasta los timbres móviles, según la cual tienen que pagar los Maestros Normales y los Superiores 80,10 pesetas por el título, 20,10 pesetas por el timbre y 5,10 pesetas por expedición; en total 105,30 pesetas, que se reducen á 95,30 para los Elementales, por las 10 pesetas menos en el título.

XVII. Por *Real decreto de 10 de Mayo de 1893* fué autorizado el Gobierno para presentar á la deliberación de las Cortes el Proyecto de ley de Presupuestos para 1893 á 1894, cuya discusión ha de empezar en el Congreso hoy 13 de Junio de 1893. Por este Proyecto se introducen grandes alteraciones en el servicio de la Instrucción pública, que está organizado por una Ley especial que no va á ser derogada con otra de su misma naturaleza convenientemente discutida. Se cercenan considerablemente las subvenciones á los pueblos para sostenimiento y construcción de escuelas; se sostiene el impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos de fondos públicos creado por el presupuesto anterior, y, englobado en el descuento gradual, parece que se ha tratado de que desaparezca la excepción que disfrutaba el Magisterio, si bien hay esperanzas de conseguir que aquélla subsista. Se ha suprimido por completo la subvención del Estado para el fondo de haberes pasivos, que ya sufrió una merma considerable el año anterior, mandando que las oficinas se sostengan con los propios recursos de la Junta. Las Escuelas Normales, si bien figuran como el año anterior, están en estudio para su reforma, y desde luego se reduce su número y se aumenta el coste de la matrícula. Y, finalmente, lo más lamentable de todo ello es, que si el proyecto llega á ser ley, el Estado se encargará de la recaudación de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, abonándoselos á los Ayuntamientos, y desaparecerá la Inspección provincial técnica de la primera enseñanza, creada y sostenida á expensas de mucho tiempo y de grandes esfuerzos.

XVIII. Por *Real orden de 20 de Mayo de 1893* se dispuso que se puedan ampliar los plazos marcados en los números 274 y 275, cuando la licencia concedida sea para Ultramar, debiendo los Maestros que las disfruten justificar su marcha ante la Junta provincial respectiva con la certificación de embarque y su permanencia en Ultramar con fes de vida visadas por las Autoridades del punto donde se halle.

XIX. Por *Real orden de 29 de Mayo de 1893* se dispuso que la de 14 de Marzo anterior (número 583 dup.) sobre ceses temporales no debe principiar á surtir sus efectos hasta los seis meses de su publicación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

TRATADO

DE LA

LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE EN ESPAÑA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ESTUDIOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y DIVISIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.—MATERIAS QUE COMPRENDE CADA UNO DE SUS GRADOS

1. La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 1.º)

2. La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera, y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 2.ª)

Ya se dijo en el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 3.º La Instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

La *Ley de 2 de Junio de 1868* no hizo esta distinción.

La educación fundamental de párvulos, la enseñanza elemental dividida en completa é incompleta, la superior, la de adultos y la especial de sordomudos y de ciegos forman el cuadro de la primera enseñanza. De todas ellas vamos á tratar á continuación, dejando de hacerlo de las escuelas de artesanos, llamadas de Artes y Oficios, organizadas definitivamente por dos *Reales decretos de 5 de Noviembre de 1886*, porque, equivocadamente en nuestro concepto, se ha pretendido sacarlas del dominio de la primera enseñanza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

I

Enseñanza de párvulos.

La Ley de 9 de Septiembre de 1857 no determinó los conocimientos que debían constituir esta enseñanza; definir aquí su índole sería invadir el campo de la Pedagogía y abandonar el de la Administración, que es el propio nuestro.

En la *Real orden de 31 de Marzo de 1866* se resolvió: «que, si bien no es posible dictar para las escuelas de párvulos, por su índole especial, las reglas que respecto de enseñanza moral se han establecido para las elementales, los Maestros están en el deber de inculcar en el ánimo de los párvulos el sentimiento moral y religioso, y los Párrocos pueden visitar sus escuelas y de acuerdo con los Profesores examinar la instrucción moral y religiosa que reciban, teniendo siempre en cuenta la corta edad y capacidad de los alumnos».

El documento administrativo en que mejor se precisó el concepto de la educación de los párvulos fué el preámbulo del *Real decreto de 17 de Marzo de 1882.*

Dispone el *Real decreto de 4 de Julio de 1884:*

3. Art. 5.º A las escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las escuelas de párvulos serán los siguientes: Doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

II

Enseñanzas elemental y superior de niños.

4. La primera enseñanza elemental comprende:

Primero: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.—*Segundo:* Lectura.—*Tercero:* Escritura.—*Cuarto:* Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.—*Quinto:* Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.—*Sexto:* Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 2.º)

5. La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 3.º)

6. La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo segundo:

Primero: Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.—*Segundo:* Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.—*Tercero:* Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 4.º)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 4.º La Instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa: 1.º Principios de Religión y Moral. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de Aritmé-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tica, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5.° Elementos de Gramática castellana, dando la posible extensión á la Ortografía. Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo, se considerará incompleta.

Art. 5.° La Instrucción primaria pública superior comprenderá, además de los ramos que forman la elemental: 1.° Mayores nociones de Aritmética. 2.° Elementos de Geometría y sus aplicaciones más usuales. 3.° Dibujo lineal. 4.° Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida. 5.° Elementos de Geografía y de Historia, particularmente la Geografía y la Historia de España.

La *Ley de 2 de Junio de 1868*, en su art. 14, mandaba ejercitarse en el canto donde fuera posible, é incluía también para todas las escuelas las nociones generales de Historia y Geografía de España, y principios de educación y cortesía; y en el 15 ordenaba que *se procurara en el mayor número de escuelas posible*, entre otras cosas que la legislación de 1857 deja para las superiores, la enseñanza de la Agrimensura y nociones de Higiene.

Respecto de la enseñanza del sistema legal de medidas, pesas y monedas, dice la *Ley de 19 de Julio de 1849:*

7. Art. 11. En todas las escuelas públicas *(ó particulares)* en que se enseñe ó deba enseñarse la Aritmética ó cualquiera otra parte de las Matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde 1.° de Enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no se cumpla con aquella obligación.

Este artículo de la Ley se recordó á los Rectores y Directores de Institutos y Escuelas Normales por *Real orden de 20 de Enero de 1852*. El *Reglamento de 27 de Mayo de 1868* organizó este servicio de pesas y medidas, empezando por disponer en su art. 1.° que es obligotorio el sistema métrico-decimal en las oficinas y establecimientos públicos, ya sean generales, provinciales ó municipales, en los establecimientos industriales y de comercio, y en los contratos entre particulares. A este fin ya se hallaba dispuesto por *Real decreto de 19 de Junio de 1867*, y se reprodujo por otro *de 17 de Junio de 1868*, que tal obligación había de empezar á regir el día 1.° de Enero de 1869. Por *Real orden de 28 de Marzo de 1876* se dictaron las prevenciones necesarias para que los pueblos adquiriesen las colecciones tipos de las pesas y medidas de este sistema; por *Real decreto de 14 de Febrero de 1879* se señaló como fecha improrrogable para la adopción general del sistema el día 1.° de Julio de 1880; *por Real orden de 5 de Mayo de 1880* se mandó señalar un plazo brevísimo para el cumplimiento de la de 28 de Marzo de 1876; por *Real orden de 3 de Febrero de 1883* se recordó de nuevo á los Gobernadores que deben encaminar preferentemente su acción á que el sistema métrico-decimal quede definitivamente planteado, haciéndoles al efecto las prevenciones oportunas, y, finalmente, una enérgica *Real orden de 19 de Enero de 1886* determinó que «los Gobernadores adopten las disposiciones convenientes para que sin dilación alguna reciba estricto cumplimiento el Reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico-decimal á todos los Ayuntamientos».

Estableciendo como obligatorio el sistema métrico-decimal en todos los dominios españoles, y determinando el modo de conservar los tipos de sus medidas, se promulgó la *Ley de 8 de Julio de 1892*, que contiene el siguiente artículo:

8. Art. 9.° El uso del sistema métrico-decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de Instrucción primaria.

Las *Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849* habían declarado obligatoria la enseñanza de la Agricultura en las escuelas, mandando se usara como texto exclusivo en las públicas la Cartilla escrita por D. Alejandro Oliván. Este privilegio se declaró terminado por la *Real orden de 14 de Julio de 1881*, la cual dispone que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la Agricultura en las escuelas públicas todas las obras que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, sean aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Con referencia á la enseñanza de esta misma asignatura, dispone, entre otras cosas, lo siguiente la *Ley de 1.º de Agosto de 1876:*

9. Artículo 1.º Se establece como obligatoria en todas las escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente, por medio de certámenes, los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España, sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado, y puedan, por la especialidad de su profesión, explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos días se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten á hacerlo, una cuestión referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas, el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Reglamentando esta Ley, dice la *Real orden de 16 de Agosto de 1876:*

10. 1.ª Será obligatoria desde luego en todas las escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

15.ª Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

Por *Real orden de 19 de Diciembre de 1881*, en cumplimiento del *Real decreto de 14 de Mayo de 1881*, se abrió un concurso público para premiar las tres mejores Cartillas de Agricultura que se presentasen: por *Real orden de 31 de Octubre de 1882* se adjudicaron los tres premios; y por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 14 de Diciembre de 1882*, reiterada por otra *Orden de 28 de Abril de 1885*, se trasladó á las Juntas de Instrucción pública una Real orden en que se recomienda el primero de los libros premiados.

Por *Real orden de 1.º de Abril de 1890* se recomendó «á todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuren otras relacionadas con la Agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etcétera». Y por otra *Real orden de 1.º de Abril de 1890* se convocó «un certamen para

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

premiar las cartillas y libros de lectura de mayor mérito y utilidad con aplicación á la enseñanza elemental». Por *Real orden de 20 de Agosto de 1891* fueron premiados con accésit los trabajos «Lecturas morales y agrícolas», por D. Eugenio García y Barbarín, y «Método de Lectura.—Primer grado», por D. Rufino Blanco, ambos Maestros en las escuelas municipales superiores de Madrid.

Respecto de la enseñanza del Dibujo, dijo la disposicion 1.ª de la *Real orden de 5 de Mayo de 1866:* «Formarán parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de Dibujo.» Las otras nueve disposiciones iban encaminadas á determinar la forma en que habían de estudiar, desde el curso de 1866 á 67, el dibujo por el método Hendrickx, en la Escuela Normal Central, un Maestro de cada una de las Escuelas Normales de España, y á proporcionar los medios de atender á los gastos que esto ocasionara. En la sección segunda trataremos de estas escuelas. Aquí sólo haremos notar que, estando dictada esta Real orden de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, cae de lleno dentro de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La enseñanza de la Constitución del Estado (que á la sazón era la de 1.º de Junio de 1869) se declaró obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza por *Decreto de 23 de Febrero de 1870*, que fué reformado por la siguiente *Real orden:*

11. Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del día 2 del mes actual la Constitución de la Monarquía, sancionada en 30 de Junio anterior, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se ordene á los Inspectores de primera enseñanza prevengan á los Maestros de las escuelas públicas del Reino, que desde esta fecha dejen de explicar y enseñar á sus alumnos la publicada en 1.º de Junio de 1869.

Lo que de Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Julio de 1876.—*C. Toreno.*

Por *Real decreto de 18 de Octubre de 1872* se mandó que los Ingenieros jefes de Minas formasen y remitiesen á los Gobernadores, con destino á las escuelas, colecciones de minerales aplicables á la Industria y á la Agricultura, las cuales debían ser repartidas por conducto de los Alcaldes, quedando los Maestros responsables de su conservación y encargados de su enseñanza. Pero esta disposición se derogó por los siguientes artículos del *Real decreto de 10 de Febrero de 1888:*

12. Art. 16. La Dirección general de Instrucción pública estimulará, por los medios más eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de Instrucción primaria.

Art. 17. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

III

Enseñanzas elemental y superior de niñas.

13. En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º, y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero.—Labores propias del sexo.

Segundo.—Elementos de Dibujo, aplicado á las mismas labores.

Tercero.—Ligeras nociones de Higiene doméstica.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 5.º)

Véanse los artículos indicados en los números 4 y 6, y además el art. 92 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 (núm. 30).

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

IV

Enseñanza de adultos.

Hay muchos jóvenes que carecen de los conocimientos propios de la primera enseñanza, y desean adquirirlos: útil es que encuentren dónde realizarlo. A este fin responden las escuelas nocturnas de adultos y las dominicales, no tan eficaces por lo escaso de las lecciones.

Esta enseñanza, que hoy no está sujeta á ninguna reglamentación, se ha venido equiparando en cierto modo á la elemental de niños, y puede consignarse con satisfacción que va adquiriendo en estos últimos tiempos un gran desarrollo; de tal manera, que son muchos los pueblos que, sin venir por la Ley obligados á ello, sostienen enseñanza nocturna de adultos ó dominical para adultas.

Véase en las secciones 2.ª y 3.ª lo referente á la creación y sostenimiento de las escuelas de esta clase, y al nombramiento de sus Maestros.

V

Enseñanza de sordomudos y de ciegos.

14. La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordomudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 6.º)

Según el art. 108 citado, debe admitirse en las escuelas públicas á los sordomudos y á los ciegos, atendiéndolos en cuanto sea posible; á cuyo fin se circuló á los Rectores la *Real orden de 13 de Marzo de 1860*, que contiene muy interesantes indicaciones, aunque de carácter puramente transitorio.

Véase el art. 3.º del *Real decreto de 27 de Abril de 1877.*

CAPÍTULO II

PRIMERA ENSEÑANZA OBLIGATORIA

15. La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 7.º)

16. Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 8.º)

17. La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos en la forma que se determine. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 6.ª)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las Comisiones locales procurarán, por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustración y su celo á la remoción de los obstáculos que lo impidan. En las actas de las Comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido, para los fines que puedan tener lugar en la aplicación de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

La *Ley de 2 de Junio de 1868* contenía en su art. 16 una disposición parecida, señalando la edad desde los cinco ó seis años hasta los diez; pudiendo ser admitidos los niños hasta los trece, según disponía el Reglamento.

Véase la Orden de la Dirección general, fecha 3 de Diciembre de 1872.

Precepto tan terminante como poco atendido es el consignado en el art. 7.° copiado, que no ha dejado de estar vigente más que el tiempo que rigió la Ley de 2 de Junio de 1868. Para derogar ésta y restablecer la de 1857 se dictó el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868*, en cuyo art. 3.° se dispuso que *la enseñanza primaria es libre;* pero fácilmente se comprende que esto se refiere á la libertad de enseñar, y no á la obligación que tienen los padres y tutores de que sus hijos y pupilos adquieran los conocimientos de la primera enseñanza. Y esto se desprende perfectamente de la continuación de dicho art. 3.°, que autorizó á todos los españoles para establecer y dirigir escuelas de esta clase.

De tan claro mandato no se ha obtenido el fruto que era de esperar: es que no basta mandar é imponer una penalidad al que no cumpla, sino que es preciso proporcionar medios adecuados para realizar lo que se manda. En esto debe pensarse en primer término, sobre todo tratándose de este asunto.

Estos artículos de la Ley han tenido como primera medida reglamentaria el siguiente *Real decreto:*

18. Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.° de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual, á su vez, elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.° Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.° Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la Ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.° y 6.° del art. 603 del Código penal (núm. 19).

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y los remitirán á la Dirección acompañados de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las escuelas, cuidando particularmente de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que, sin causa justificada, faltasen á las prescripciones de este Decreto, serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten. (Véase el art. 8.º)

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado. (Véase la *Orden de la Dirección general* fecha *25 de Octubre de 1888.)*

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del *(Real)* Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º. Además, las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las escuelas públicas.—(El crédito á que se refiere este artículo dejó de figurar en los presupuestos del Estado desde 1888 á 1889).

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la Ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º, según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este Decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos. (Véase el núm. 21.)

Art. 11. (Era de carácter transitorio.)

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este Decreto les impone, sólo podrán ser separados por falta en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruído al efecto.

Art. 13. Los jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subal-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo.*

Los dos casos del art. 603 del Código penal de 18 de Junio de 1870, que se citan en el art. 3.° del anterior Real decreto, son los siguientes:

19. Serán castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y reprensión.....

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

Sobre esta materia interesa conocer los siguientes artículos del *Código civil:*

20. Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.—Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados: 1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.—2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.—Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.° B.° del Juez, para que la detención se realice.—Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

La *Real orden de 12 de Marzo de 1891* dictó reglas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Para regularizar el cumplimiento de la obligación que impone el Real decreto de 23 de Febrero de 1883 á los padres de familia á quienes el Gobierno tiene medios directos de compeler, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros la siguiente *Real orden:*

21. Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos, 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la Ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la Ley en los artículos 2.°, 3.° y 5.°

2.° No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención primera. (Véase la *Circular de 9 de Julio de 1887.)*

3.° Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del art. 10 del mencionado Decreto.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

4.° El certificado será expedido á petición de los interesados por los Maestros ó por las Maestras de las escuelas públicas, ó por los de las escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.° B.° del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.° Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto y á expedir el certificado gratuitamente, como en el caso anterior.

6.° y 7.° (Eran de carácter puramante transitorio.)

Lo que de Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 1.° de Junio de 1883.—*P. Sagasta.*—Sr. Ministro de.....

Por *Real orden de 27 de Diciembre de 1883* se dispuso que los temporeros no pueden eximirse de la obligación que á todos los empleados públicos impone el art. 10 del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

En 24 de Abril de 1883, la Dirección general de Instrucción pública recomendó á las Juntas provinciales que estimulasen á las locales al cumplimiento de lo mandado en el anterior Real decreto. En la misma fecha, en 5 de Junio y en 1.° de Julio de 1883 se reclamaron por la propia Dirección á los Inspectores y á las Juntas provinciales varios datos relacionados con el mismo asunto. En todas estas órdenes se pedía además, como en el art. 4.° del Real decreto del mismo año (número 18), un *informe relativo á las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.° de la Ley.*

Respecto de la gratificación pecuniaria á que se refiere el art. 6.° de la disposición que venimos estudiando, dice el *Real decreto de 5 de Octubre de 1883:*

22. Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras, se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran, y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la escuela durante diez meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales, en Diciembre de cada año, los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas propuestas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia, podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.°, sección 2.ª, tít. 13, libro 2.° del Código penal.

Más tarde se dictó la siguiente *Real orden:*

23. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Desde el próximo mes de Octubre, los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.° En la primera quincena de Enero de cada año, los referidos Maestros y Maestras remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que han estado inscritos en los libros de matrícula, y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esa Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se remitirán oportunamente.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Agosto de 1884.—*Pidal.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Este servicio se dejó en suspenso por la *Real orden de 6 de Abril de 1888*, disponiendo «que se suspenda, por ahora, la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrícula de todas las escuelas, mandada formar por Real orden de 31 de Agosto de 1884 y Orden de la Dirección fecha 28 de Septiembre del mismo año; pero sin perjuicio de que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas prosigan cumpliendo lo preceptuado en el párrafo primero de la expresada Real orden».

Tratándose de la obligación de proporcionar á los niños la primera enseñanza, deben estudiarse aquí los siguientes artículos de la *Ley de 24 de Julio de 1873:*

24. Art. 1.º Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º, situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de diez y siete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de Instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años. Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas, por lo menos, para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años, y para todas las niñas de nueve á catorce.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta Ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Por *Real orden de 8 de Noviembre de 1884* se previno á los Gobernadores que vigilasen con el más exquisito celo para que no cayeran en desuso y tuvieran el más exacto cumplimiento las medidas humanitarias que fueron objeto de la Ley citada, y que se promulgó para reglamentar el trabajo de los niños en los establecimientos indicados. Respecto de los ejercicios peligrosos que se hacen ejecutar á los niños, debe estudiarse la siguiente *Ley de 26 de Julio de 1878:*

25. Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:—Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.—Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos y otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años, que no sean hijos ó descendientes suyos.—Tercero. Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

presentaciones á sus descendientes menores de doce años.—Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo. En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.—Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros, para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.° Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten, en forma legal, la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos. La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes en los demás pueblos, que toleren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, ó no la pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal (núm. 26).

Art. 4.° Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas toda infracción de la presente Ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores. En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España, tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y, á falta de éstos, á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años, á que esta Ley se refiere.

Art. 5.° La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

El art. 382 del *Código penal* que se cita en la disposición anterior, dice así:

26. Art. 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Por *Real decreto de 1.° de Abril de 1889* fué autorizado el Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley sobre el trabajo de los niños, el cual mejora bastante las dos leyes anteriores.

A fines de 1879 publicó la *Gaceta de Cuba* una Orden-circular á los Gobernadores de aquellas provincias declarando obligatoria la Instrucción primaria para todos los niños de seis á diez años.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO III

PRIMERA ENSEÑANZA GRATUITA

27. La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco, y visada por el Alcalde del pueblo.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 9.º)

Consecuente y oportuno estuvo el legislador al establecer el precepto legal de la gratuidad, al lado de la obligación, siquiera para los pobres, y en cuanto esto es posible, dada nuestra organización administrativa. Verdad es que de aquí nació ese semillero de disgustos que con el nombre de retribuciones ha causado tantos perjuicios á los Maestros y á la enseñanza misma.

No por todas las escuelas es igualmente aceptado el principio de la gratuidad de la primera enseñanza. Unos le combaten, porque en realidad los contribuyentes han de pagarla de un modo ó de otro. No falta quien le censura porque supone que el Maestro, no recibiendo el fruto de su trabajo inmediatamente de aquel en quien emplea sus desvelos, no tiene estímulo para trabajar con afán. Lo cierto es que el prestigio del Maestro aumenta á medida que se aleja del contribuyente para percibir la asignación que le corresponde.

Uno de los párrafos del art. 18 del Plan de 21 de Julio de 1838 decía: «Los niños pobres, á juicio del Ayun tamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al Maestro.»

En el mismo sentido se expresaron la Ley y Reglamento de Junio de 1868.

Véanse el párrafo 6.º del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868* y el apartado sobre *Retribuciones.*

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

28. *(Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.)* (Véase el núm. 36.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 10.)

I

Reglamento y organización de las escuelas de primera enseñanza.

La disposición tercera de las provisionales dictadas en 23 de Septiembre de 1857 para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, dispone que continúen en vigor hasta la publicación de los Reglamentos definitivos los particulares de cada establecimiento. Planteada una nueva organización de la primera enseñanza en Junio de 1868, pronto fué derogada por los siguientes artículos del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

29. *Primero.* Se derogan la Ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha Ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Y no habiéndose publicado ningún Reglamento especial respecto de la primera enseñanza, hay que considerar vigentes, porque no han sido explícitamente derogados por ninguna disposición posterior, ni se oponen á la letra ni al espíritu de dicha Ley, ni de sus disposiciones complementarias, ni tampoco á la libertad concedida al Maestro en la elección de métodos, los siguientes artículos del *Reglamento provisional de las escuelas públicas de Instrucción primaria elemental de 26 de Noviembre de 1838:*

30. Art. 3.° En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie. (Véase el art. 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883.)

Art. 4.° En la sala ó pieza de la escuela, y á la vista de los niños, habrá una imagen de Jesucristo, Señor nuestro.

Art. 8.° En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.° Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en el que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11. También llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. *(De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comisión de Escuelas cada tres meses.)* (Véanse el núm. 23 y la Real orden de 6 de Abril de 1888 que le sigue.)

Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las *(Comisiones de pueblo)* «JUNTAS LOCALES» podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir, en concepto de pasantes, á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras. (Véase el núm. 31.)

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la *(Comisión)* «JUNTA» local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la *(Comisión superior)* «JUNTA» provincial.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde *(en todo tiempo, excepto en las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de Escuelas).*

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma *(Comisión)* «JUNTA» con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 21. Examinará también el Maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños, ha-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciendo una demostración de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro, como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas, para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 32. Cuando la escuela sea visitada por algún individuo del Ayuntamiento ó de la *(Comisión)* «Junta» ó Inspector *(nombrado al efecto)*, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la *(Comisión)* «Junta» tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de escuelas tendrán los Maestros obligación de presentar la Ley vigente sobre Instrucción primaria y el presente Reglamento.

Art. 33. En la imposición de castigos procurará el Maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia (1).

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los más comunes: 1.° Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado. 2.° Recogerle un número mayor ó menor de billetes. 3.° Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviese en ella. 4.° Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pie ó de rodillas por media ó una hora, ó más. 5.° Retenerle en la escuela por algún tiempo después de que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinación y del motivo. Después de estas penas ú otras análogas podrán tener lugar la expulsión temporal de la escuela, y la última de todas, que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobación de la *(Comisión)* «Junta» local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda, por su naturaleza, á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educación de los niños no es sólo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también, y principalmente, instruirlos en las verdades de la Religión católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndolos con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estarán bajo la inmediata inspección del Párroco ó individuo eclesiástico de la *(Comisión)* «Junta» local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

---

(1) Los artículos 27 al 35, que envuelven un sistema de premios y castigos, han tenido siempre, y hoy más que nunca, el alcance de sanos consejos mejor que el de preceptos legislativos. El Maestro establece en este punto la disciplina de su escuela, de que sólo él es responsable, según sus conocimientos pedagógicos y el ascendiente y autoridad que sepa adquirir sobre los niños.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas. (Véase el núm. 32.)

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competentes, se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión, serán conducidos á la iglesia *(cada tres meses)* por el Maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.—Repetirán los primeros la comunión cómo y cuando lo disponga el confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias. (Véase el núm. 33.)

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación, á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las *(Comisiones)* «Juntas» respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener, por cuantos medios les dicte su prudencia, el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil, como de sobrada confianza.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen más del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demás que abraza la escuela.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos *(de esta segunda división)*, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la escuela, puedan aumentar por sí ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 60. Para la *lectura* deberán los Maestros estar instruídos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciación de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuación, y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen;* sin descuidar la corrección, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos, y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público *(dos veces al año, por Junio y Diciembre)*. (Véase el núm. 40, párrafo IV de este mismo capítulo).

Art 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación: se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes, y serán presididos por la *(Comisión superior de provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comisión)* «Junta» respectiva. (Véase la Orden de la Dirección de 18 de Julio de 1871.)

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La *(Comisión)* «Junta» local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior. (Véase núm. 31.)

Art. 90. Se adjudicarán por la *(Comisión)* «JUNTA» que preside, los premios *(si los hubiere)*, y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruídos, dándose por los examinadores, á cada uno de los que la pidieren, una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las escuelas de niñas, en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar las labores propias de su sexo. (Véase el art. 5.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, núm. 13.)

Madrid 26 de Noviembre de 1838.—*Valgornera.*

Con referencia á los artículos 12 y 89 del anterior Reglamento, conviene conocer la siguiente *Orden de la Dirección general, de 23 de Enero de 1875:*

31. En vista de lo consultado en 27 de Julio último por la Junta provincial de Instrucción pública de Alicante; teniendo en cuenta el objeto preferente de las escuelas de párvulos y lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento vigente de 26 de Noviem bre de 1838; considerando que á cierta edad no es conveniente la reunión de niños de ambos sexos, y que los adelantos de los discípulos son, por lo general, independientes de su edad; este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S. que los alumnos de la escuela de Concentaina deben pasar indefectiblemente á las elementales cuando cumplan los seis años; que los de la elemental de niños pasen á la superior cuando se hallen instruídos en las materias que aquélla comprende, y no por los años que tengan, y que con la intervención del Inspector de primera enseñanza formule la Junta de Instrucción pública de la provincia los programas correspondientes que fijen los límites de cada una de las enseñanzas en la referida escuela elemental, á fin de determinar de una manera cierta la época en que los niños deben pasar á la escuela superior.

Respecto de la asistencia á los actos religiosos á que se refiere el art. 42, conviene recordar que la Dirección general de Instrucción pública, en 4 de Mayo de 1875, dijo al Rector de Salamanca que dictase las órdenes oportunas para que un Maestro cumpliese con las prácticas religiosas establecidas en un pueblo desde tiempo inmemorial, ordenando, si no lo hacía, la formación de expediente. Publicada poco después la Constitución vigente, el Consejo de Instrucción pública, al proponer al Gobierno el sobreseimiento de un expediente formado á un Maestro, emitió un dictamen, que fué confirmado por *Real orden de 19 de Diciembre de 1885*, en el cual estimó el siguiente considerando: «que el cargo dirigido contra el Maestro sobre su asistencia á misa con los niños y cruz alzada, asistencia á la que por cierto se muestra propicio el interesado y justifica haberla procurado reclamando del Presidente de la Junta local que excitara á los padres de los niños que habían dejado de concurrir á los actos religiosos, es cargo ilegítimo y abiertamente contrario al art. 11 de la Constitución del Estado, por lo que no ha debido en ningún caso formularse por las autoridades académicas como atentatorio á los fueros de la conciencia individual, garantidos por la más fundamental de nuestras leyes patrias.»

Por fin ha sido resuelto este asunto por la siguiente *Real orden:*

32. Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en recurso de alzada por la Junta local de primera enseñanza de Alló (Navarra), contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, dice el Consejo, evacuando el informe que le fué pedido:

«Con fecha 15 de Diciembre de 1886 acudió la Junta local de primera ense-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ñanza de Alló (Navarra), á la provincial de Instrucción pública, exponiendo: que habiendo ordenado al Maestro de aquella localidad D. A. P., en comunicación oficial, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamenio provisional de 26 de Noviembre de 1838, procurara conservar la costumbre de asistir el Maestro con los niños á la misa parroquial los días festivos, el Profesor había contestado que dicho artículo nada decía de dias festivos, sino solamente de los domingos, y que dicha práctica la venía observando, *aunque sin estar obligado á ello;* que en vista de esta contestación, y habiendo notado su ausencia en el templo varios días festivos, había dirigido nueva comunicación al Maestro, preguntándole si pensaba ó no acudir á la misa parroquial, á lo que contestó que pensaba asistir á ella y otros actos religiosos, siempre que sus ocupaciones, casos imprevistos ó ajenos á su voluntad no se lo impidieran, según así lo tenía prometido; pero entendiéndose que lo hacía por deferencia, por cortesía, pero no por obligación; y que considerando la Junta local que el citado art. 42 tenía carácter obligatorio, suplicaba á la provincial que así se declarase, obligando al Maestro á su cumplimiento.—En sesión de 7 de Febrero acordó la Junta provincial en sentido negativo á la pretensión de la local, fundándose en que á ello se opone el art. 11 de la Constitución, y en que la Real orden de 19 de Diciembre de 1885, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo, con motivo del expediente seguido al Maestro de Matajudíos (Burgos), declara que el cargo formulado respecto á la asistencia del Maestro á la misa con los niños es un cargo ilegítimo y absolutamente opuesto á la Constitución del Estado.—Contra el acuerdo de la Junta provincial se alza la local de Alló ante la Dirección general de Instrucción pública, invocando en su apoyo el repetido art. 42, y una Orden de la Dirección general del ramo, de 4 de Mayo de 1875, comunicada al Rectorado de Salamanca.—Al remitir el Rectorado de Zaragoza á la superioridad el mencionado recurso, cree que no ha lugar á lo que la Junta de Alló pretende, y en igual sentido se expresa el Negociado de la Dirección general, si bien entiende que, habiéndose tratado de una manera incidental este asunto en el expediente que dió origen á la Real orden de 19 de Diciembre de 1885, conviene oir de nuevo al Consejo en materia de tanta importancia.—En su vista, y teniendo en cuenta lo consultado por el Consejo en casos idénticos, y especialmente en el que á propuesta del mismo dió motivo á la Real orden de 19 de Diciembre de 1885, este Consejo, reproduciendo sus fundamentos, entiende que la asistencia del Maestro á la misa conventual y demás funciones religiosas con los niños, es un acto, aunque loable, de carácter voluntario y no obligatorio; y que así procede consultarlo al Gobierno, proponiendo, á la vez, que se sirva desestimar el recurso de alzada de la Junta local de primera enseñanza de Alló.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Febrero de 1890.—*Veragua.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Poco después se dictó la siguiente *Real orden:*

33. En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de San Quintín de Mediona (Barcelona) contra la orden del Rectorado para que llevase los niños á la confesión anual, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que, no hallándose derogado en esta parte el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, se entienda que, conforme á lo que el mismo establece, el referido acto debe seguir practicándose donde exista tan loable costumbre.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Marzo de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Importa conocer el siguiente artículo del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847:*

34. Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo, ó de los que hubieren hecho algún beneficio, con un resumen biográfico para instrucción y ejemplo de los niños.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

II

Festividades religiosas y civiles.—Horas de clase.

El art. 14 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 señalaba los días de vacación, y fué derogado por la siguiente *Real orden:*

35. La Reina (q. D. g.), convencida de la necesidad de reducir el número de días de vacaciones que se observan en las escuelas de Instrucción primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, después de haber oído el dictamen de la Comisión auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del Reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de Noviembre de 1838, quede reformado en los términos siguientes: Todos los días serán de escuela, excepto los domingos y demás días de fiesta entera; desde el 24 de Diciembre hasta el 1.° de Enero, ambos inclusive; desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive; los días de SS. MM. y los días de fiesta nacional.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 23 de Mayo de 1855.—*Aguirre.*—Señor Rector de la Universidad de.....

Con arreglo á las disposiciones del *Rescripto Pontificio de 2 de Mayo de 1867,* publicado en España por *Real decreto de 26 de Junio del mismo año,* deben guardarse como fiestas de precepto en un día fijo del año, además de los domingos, las siguientes: *Circuncisión del Señor,* 1.° de Enero; *Epifanía,* 6 de Enero; *Purificación de Nuestra Señora,* 2 de Febrero; *Anunciación de Nuestra Señora,* 25 de Marzo; *San Pedro y San Pablo,* 29 de Junio; *Santiago el Mayor,* 25 de Julio; *Asunción de Nuestra Señora,* 15 de Agosto; *Festividad de todos los Santos,* 1.° de Noviembre; *Purísima Concepción de Nuestra Señora,* 8 de Diciembre; *Natividad de Nuestro Señor Jesucristo,* 25 de Diciembre, y el *Santo patrono* que designe Su Santidad. Además se restablecieron posteriormente la festividad de la *Natividad de Nuestra Señora* 8 de Septiembre, y la de *San José,* 19 de Marzo, que ha sido restablecida para todos los dominios españoles por *Breve Pontificio de 28 de Enero de 1890,* publicado en España por *Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.*

Fiestas por SS. MM. son: el 23 de Enero, días de S. M. el Rey; el 17 de Mayo, cumpleaños del mismo; el 21 y el 24 de Julio, cumpleaños y días respectivamente de S. M. la Reina Regente, y el 11 y 24 de Septiembre, cumpleaños y días de S. A. R. la Princesa de Asturias. Respecto de esta última, se declaró así terminantemente por *Real orden de 18 de Septiembre de 1880.* Por *Real decreto de 16 de Junio de 1885* se dispuso que cuando dos fiestas de esta clase recaigan dentro de un mismo mes, solamente reciban Corte en la primera de ellas las autoridades á quienes corresponda, así como también la recibirán en los días de S. M. la Reina Doña Isabel II y de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.

El dia 2 de Mayo es fiesta nacional por ley del Reino. Por *Real decreto de 23 de Septiembre de 1892* se declaró día de fiesta nacional el 12 de Octubre del mismo año, sin perjuicio de darle más tarde este carácter á perpetuidad, por virtud de una ley, en memoria del descubrimiento de América.

El art. 100 del *Reglamento de segunda enseñanza, fecha 22 de Mayo de 1859,* y el 87 del *Reglamento de Universidades de la misma fecha,* reproducidos en 1877 en la modelación para las matrículas, señalan como días de vacación, entre otros, el de la Conmemoración de los difuntos, los tres de Carnaval, el miércoles de Ceni-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

za y la Pascua de Pentecostés, que por analogía y costumbre vienen disfrutándose también en las escuelas; así lo autorizaba, con referencia á Madrid, el *Reglamento de 30 de Junio de 1885*.

Las horas diarias de clase siguen siendo las determinadas por el art. 16 del Reglamento que acabamos de estudiar.

III

Vacaciones caniculares.—Conferencias pedagógicas.—Colonias escolares de vacaciones.

El art. 15 del Reglamento de 1838 trataba de este asunto; y la *Real orden de 29 de Julio de 1878* declaró que la facultad de conceder vacaciones caniculares correspondía á las Juntas locales, ó á las provinciales en casos de reclamación justificada hecha por las autoridades, por el vecindario ó por los Maestros de los pueblos. Regularizó lo referente á esta materia la siguiente *Ley de 16 de Julio de 1887:*

36. Artículo 1.° Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.° El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.° Queda derogado el art. 10 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La *Real orden de 19 de Julio de 1887* dispuso lo necesario por aquel año; y al fin quedó reglamentada la ejecución de esta Ley por la siguiente *Real orden:*

37. S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los 45 días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las Conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de Reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza:

Artículo 1.° Las Conferencias pedagógicas que establece el art. 2.° de la Ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las escuelas.

Art. 2.° Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.° Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.° A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema, obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 5.° Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.° Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de escuela pública de los que concurran el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas.

Art. 7.° En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.°, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.° Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.° En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de enceradas, mapas, planos, dibujos, aparatos, y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante; todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior se remitirá copia á la Inspección general de Primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo, á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia, á las que se refiere el art. 2.°. A este fin, los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.° de Abril. La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito, cuando asistiese á ellas.

Disposiciones transitorias.—1.ª (Se refería á los plazos en el año 1888.)

2.ª En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 6 de Julio de 1888.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Inspección general de Enseñanza, en una razonada y enérgica *Circular de*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

8 de Agosto de 1891, recordó el cumplimiento exacto y puntual de las dos disposiciones precedentes, en cuanto á las vacaciones se refiere.

En este punto interesa á los Maestros de los establecimientos de Beneficencia conocer la siguiente *Orden de la Dirección general, de 17 de Agosto de 1887:*

38. Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente respecto á las vacaciones en la escuela del Hospicio de esa provincia, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que las vacaciones de las escuelas públicas deben tener lugar en la forma y plazos marcados por la Ley, lo mismo en las escuelas de los Hospicios que en las demás de todas clases y grados; pero que teniendo en cuenta que, no siendo conveniente para los asilados tenerlos ociosos durante los cuarenta y cinco días, que es el sumum de las vacaciones, podían, mientras duran éstas, darse las clases de repaso por uno de los Maestros del establecimiento, designado por el Director del mismo.

La primera parte de la Orden anterior fué repetida á la Junta provincial de Segovia, por *Orden de la Dirección general,* fecha *3 de Julio de 1891.*

Véase la Orden de la Dirección de 6 de Julio de 1891.

Las colonias escolares de vacaciones, iniciadas en 1887 por el Museo de Instrucción primaria, no habían recibido sanción oficial hasta que, después de un brillante razonamiento, dispuso la *Real orden de 26 de Julio de 1892:*

39. Que se signifique el interés y la complacencia con que S. M. verá cuanto al fomento de las colonias escolares se refiera. Que se declare obra tan caritativa y patriótica digna de recompensa. Que se excite para que la presten su apoyo á las corporaciones oficiales y á los particulares, recomendándolo con todo encarecimiento. Y á fin de cumplimentar esta Real disposición, procurará V. I., por todos los medios de que dispone, que se promuevan y faciliten, como de conveniencia pública, las colonias escolares en bien de los niños pobres y enfermos, cuyo cuidado diligente supone mantener vivos los sentimientos de caridad, los impulsos generosos de patriotismo y una previsión de grande transcendencia, utilizando la escuela, que de cualquier modo que se la considere ó que intervenga en las acciones modificadoras de la vida social es siempre, bien dirigida, medio seguro de regeneración para los pueblos.

IV

Exámenes generales en las escuelas públicas.

Según el artículo 86 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, además de los exámenes privados semanales y mensuales, debían celebrarse otros generales en las escuelas públicas dos veces al año; pero esto se modificó por el siguiente artículo del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847:*

40. Art. 40. En todas las escuelas *(así)* públicas *(como privadas),* deberán celebrarse anualmente exámenes, presididos por individuos de las *(Comisiones superiores ó locales)* «JUNTAS PROVINCIALES Ó LOCALES», ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los *Boletines oficiales.*

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños más aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educación primaria ó certificaciones honoríficas.

Véanse los artículos 68, 69 y 70 del *Reglamento general de 20 de Julio de 1859,* la Orden de la Dirección fecha 18 de Julio de 1871 y el párrafo que trata de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO V

REPASOS DE DOCTRINA POR LOS PÁRROCOS

41. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 11.)

Este servicio de *repasos*, y no *exámenes*, que casi no se ha cumplido, se recomendó á los Prelados por *Real orden de 31 de Marzo de 1858*. Y ha debido cumplirse sin interrupción, porque la *Orden de 4 de Octubre de 1870* sólo autorizó á las Juntas provinciales para dispensar á los Maestros de dar la enseñanza de Religión y Moral é Historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendiesen explícitamente.

La Ley de 2 de Junio de 1868 daba amplias facultades á los Párrocos.

Véanse los artículos 295 y 296 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

TÍTULO II

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO EN LA SEGUNDA ENSEÑANZA

42. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita *(haber cumplido nueve años de edad y)* ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 17.)

43. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere *(haber cumplido diez años y)* ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 18.)

El *Decreto-ley de 25 de Octubre de 1868* suprimió estos dos períodos.

Dice el *Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859:*

44. Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita:

1.° *(Acreditar por medio de la partida de Bautismo haber cumplido nueve años de edad.)*

2.° Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen *(el Catedrático de primer año de Latín y Castellano, el de Aritmética y Algebra y otro nombrado por el Director)* «CATEDRÁTICOS DEL ESTABLECIMIENTO». El alumno pagará veinte reales por derechos de examen.

Respecto de la edad, téngase presente lo dispuesto en la *Orden de 10 de Noviembre de 1868*, elevada á Ley por *la de 20 de Junio de 1869*.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

En cuanto al Tribunal que ha de juzgar el examen de ingreso, dice el *Decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874:*

45. Art. 4.° Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza, designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado y de un Maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Dice á propósito de este asunto la *Real orden de 25 de Septiembre de 1875:*

46. 2.° Los alumnos que se hubieren examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de Catedráticos del Instituto, y trasladasen la matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

Por *Real orden de 10 de Octubre de 1887* se declararon nulos todos los exámenes de ingreso y las matrículas hechas en su consecuencia para el curso de 1887 á 1888 por los alumnos que, suspensos en dicho examen, le hubiesen repetido con intervalo de pocos días en otro establecimiento, trasladando después su matrícula á aquel en que primeramente obtuvieron la suspensión.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA

47. Pertenecen á estas tres clases (facultades y enseñanzas superior y profesional) las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 25.)

48. Son enseñanzas profesionales:
..... La de Maestros de primera enseñanza.

(Ley de 9 Septiembre de 1857.—Art. 61.)

49. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental, son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.—Elementos de Historia sagrada.—Lectura.—Caligrafía.—Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.—Aritmética.—Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.—Elementos de Geografía.—Compendio de la Historia de España.—Nociones de Agricultura.—Principios de Educación y Métodos de enseñanza.—Práctica de la enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 68.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

50. Para ser Maestro de primera enseñanza superior, se requiere: *Primero.* Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.—*Segundo.* Haber adquirido nociones de Algebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la Naturaleza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 69.)

51. Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.—*Segundo.* Un curso completo de Pedagogía en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordomudos y ciegos.—*Tercero.* Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 70.)

Por *Real decreto de 20 de Septiembre de 1858* se aprobó, entre otros, el siguiente *Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza:*

52. Artículo 1.° Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.° Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos (1):

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.—Teoría y práctica de la Lectura, dos cursos.—Teoría y práctica de la Escritura, dos cursos.—Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos.—Aritmética, un curso.—Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.—Elementos de Geografía y nociones de Historia de España, un curso.—Nociones de Agricultura, un curso.—Principios de Educación y Métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.° Serán de lección diaria los cursos de Lectura, Escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y elementos de Geografía y nociones de Historia de España; de dos á la semana los de nociones de Agricultura y Principios de Educación, y de una semanal los de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Art. 4.° Los alumnos podrán estudiar, en el orden que juzguen preferible, las materias del programa que sólo tienen un curso, á condición de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.° Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental, asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la Escuela.

En estos ejercicios los acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.° Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo segundo:

1.° Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada.—2.° Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.—3.° Teoría y práctica de la Lectura.—4.° Teoría y práctica de la Escritura.—5.° Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.—6.° Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.—7.° Elementos de Geografía é Historia.—8.° Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.—9.° Práctica de Agricultura.—10. Nociones de Industria y Comercio.—11. Pedagogía.

Art. 7.° Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lec-

(1) Aunque el art. 11 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 (núm. 85) dispone que para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, hay que considerar vigente este artículo tal como está redactado, por razón del número de cursos que se señalan á algunas asignaturas, y teniendo en cuenta la Orden de la Dirección general de 30 de Agosto de 1877 (núm. 69).

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.° Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el artículo quinto.

Art. 9.° Los que aspiren al título de Maestros de Escuela Normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.—Pedagogía, dos lecciones semanales.—Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.—Religión y Moral, una lección á la semana.—Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10. Los ejercicios prácticos del curso de Maestros de Escuela Normal, consistirán: En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.—En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.—En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Véanse lo dicho sobre el Dibujo en la página 5, la Real orden de 4 de Julio de 1876 (núm. 11) y el párrafo que la precede.

En la Escuela Normal Central es obligatorio además, por *Real orden de 24 de Agosto de 1878*, desde el curso de 1878 á 1879, el estudio de la Música para los alumnos del grado elemental; y también se dan, con carácter de voluntarias, desde el curso de 1883 á 1884, las enseñanzas de Gimnasia y de Francés. Respecto de esta última, el *Real decreto de 30 de Septiembre de 1887* reglamentó su enseñanza en los Institutos y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales.

Por último, con referencia á la *Práctica* de la enseñanza, se dispuso por *Orden de 3 de Febrero de 1869* que «los alumnos que no asistan á estas lecciones deberán acreditar, antes de tomar el título, que poseen estos conocimientos, en un examen práctico con los niños, cuyos límites y duración serán los necesarios para que los Profesores de la Escuela formen juicio exacto de la aptitud del examinando en este particular».

CAPÍTULO II

ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA DE PRIMERA ENSEÑANZA

53. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela Normal las materias *(que abraza la primera enseñanza de niñas elemental ó superior, según el título á que se aspire)* «COMPRENDIDAS EN LA REAL ORDEN DE 17 DE AGOSTO DE 1881».—*Segundo. (Estar instruída en Principios de Educación y Métodos de enseñanza.)* También se admitirán á las Maestras los estudios privados *(siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo)* «CON LAS CONDICIONES QUE DETERMINA LA REAL ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 1881».

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 71.)

La *Real orden de 14 de Marzo de 1877* determinó por su *disposición cuarta* cuáles habían de ser los estudios de la carrera de Maestra, distribuyéndolos en dos cursos escolares, uno para la enseñanza elemental y otro para la superior.

La *Real orden de 8 de Junio de 1881* dispuso que en la Escuela Normal Central se estudiase la carrera de Maestra en tres cursos, dos para el grado elemental y

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

uno para el superior; y con el fin de que todas las alumnas de las Escuelas Normales cursasen con la misma extensión y en igual número de años las asignaturas que para cada grado había señalado la primera Real orden citada, se hizo esta última extensiva á todas las Escuelas Normales de Maestras por *Real orden de 17 de Junio de 1881.* Finalmente, en 17 de Agosto de 1881 se regularizaron estos estudios por la siguiente *Real orden:*

54. Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio último, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas, en esta forma:

Primer año.—Explicación del Catecismo de la Doctrina cristiana, dos lecciones semanales.—Práctica de la Lectura, lección alterna.—Idem de la Escritura, ídem.—Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales.—Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales.—Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria.—Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales.—Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales.—Principios de Canto y Solfeo, tres lecciones semanales. (Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia sagrada, una lección semanal.—Teoría y práctica de la Lectura, tres lecciones semanales.—Teoría y práctica de la Escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales.—Continuación de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composición, dos lecciones semanales.—Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal.—Principios de Educación, Métodos de enseñanza y Organización de escuelas, dos lecciones semanales.—Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales.—Continuación de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno y corte de las prendas de uso más común, lección diaria.—Continuación de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales.—Idem de los ejercicios de Música, tres lecciones semanales. (Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.

Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.—Ampliación de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia sagrada, una lección semanal.—Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales.—Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales.—Ampliación de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales.—Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales.—Nociones de Higiene y Economía doméstica, una lección semanal.—Ampliación de la Pedagogía, dos lecciones semanales.—Labores de primor y de adorno, lección diaria.—Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. (Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.—Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.ª y 3.ª (Eran de carácter puramente transitorio.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Agosto de 1881.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Con referencia á los estudios privados de la carrera de Maestra, que se admi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tían por el art. 71 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, debe tenerse muy en cuenta, sin perjuicio de las disposiciones sobre libertad de enseñanza, que se estudiarán más adelante, lo que determina la siguiente *Real orden:*

55. Ilmo. Sr.: En vista de la práctica que, fundada en la Real orden de 11 de Febrero de 1858, se viene observando en las Escuelas Normales de Maestras, de admitir á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestras elementales y superiores á las aspirantes que lo soliciten con estudios privados, sin exigirles que previamente prueben todas las asignaturas que las disposiciones vigentes requieren para dichos títulos y el pago de los correspondientes derechos de matrícula; y teniendo en cuenta que tal práctica no se halla ajustada ni al espíritu ni á la letra del art. 71 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que establece el principio de que «se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo», condición que no puede cumplirse por no existir dichas Escuelas, habiéndose establecido en su lugar las Normales de Maestras en la mayor parte de las provincias, y que la experiencia viene acreditando la necesidad de dictar reglas para el uso provechoso del indicado principio legal, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y con el fin de que todas las alumnas qne aspiren al mismo título se sujeten á iguales pruebas de aptitud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Para aspirar con estudios privados á los títulos de Maestras de primera enseñanza elemental y superior, deberán las que lo soliciten: primero, ser aprobadas en el examen de ingreso; segundo, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes y previo el pago de los derechos que las mismas determinan, en las asignaturas del año que les corresponda cursar, expresando en la matrícula la circunstancia de ser para estudios privados; y tercero, presentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningún caso puedan matricularse en las de los años posteriores sin haber sido aprobadas en todas las del anterior. (Véase en la Sección segunda lo referente á la libertad de enseñanza, que no se opone á esta otra maaera de hacer privadamente los estudios.)

2.° La práctica de la enseñanza deberán acreditarla las alumnas de enseñanza privada por medio de certificación expedida por una Maestra de escuela pública, y sufrir el examen en los términos que determina la Orden de esta Dirección de 1.° de Junio de 1880 (núm. 56).

3.° Queda prohibido á las Directoras, Profesoras y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras y á las Regentes y Auxiliares de las prácticas agregadas á las mismas, dar la enseñanza á las alumnas que, con estudios privados, aspiren á los títulos de Maestras de primera enseñanza, elemental ó superior.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 25 de Junio de 1881.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Fundándose en la Real orden anterior se prohibió que se trasladasen á oficiales las matrículas hechas para estudios privados, por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 2 de Abril de 1884.*

Acerca de la práctica de la enseñanza que han de hacer las aspirantes á Maestras, y para empezar á regir desde el curso de 1880 á 1881, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, fecha 1.° de Junio de 1880:*

56. Vista la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esa ciudad, en que consulta si la Real orden de 26 de Enero último hace obligatoria para las alumnas del Magisterio la asistencia á la Escuela práctica:—Vista dicha Real orden mandando crear en aquellos establecimientos una Escuela superior de niñas con el carácter de agregada á las mismas, para que las repetidas alumnas puedan aprender la parte práctica de la enseñanza; y teniendo en cuenta que ésta es una de las asignaturas de mayor importancia para que las que aspiran al título de Maestras desempeñen las funciones de su cargo, porque de poco les

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

servirían sus conocimientos teóricos si desconocen en absoluto la manera de dirigir una escuela, esta Dirección general se ha servido resolver: primero, que la enseñanza práctica es obligatoria para las alumnas del Magisterio; segundo, que la Maestra regente de la Escuela agregada es la encargada de darla en la forma que estime conveniente, y sin que las Directoras de las Normales tengan en ella otra intervención que la que las disposiciones vigentes les conceden sobre las demás clases del establecimiento; tercero, que la asistencia de las alumnas á la repetida Escuela práctica se verifique en la forma que para los aspirantes al Magisterio se halla determinada por los artículos 5.º y 8.º del Programa general de estudios de Escuelas Normales de 20 de Septiembre de 1858 (núm. 52); cuarto, que se observe lo dispuesto en la Orden de 3 Febrero de 1869, respecto de las alumnas que con estudios privados aspiren al título de Maestras, debiendo concurrir la Maestra regente al examen que allí se establece; y quinto, que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general.

Véanse los artículos 29 á 34 del Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 (núm. 101), y la Orden de la Dirección de 29 de Enero de 1885.

Estas disposiciones sólo son aplicables á las Escuelas Normales provinciales: de la Central, establecida en Madrid, nos ocuparemos en el lugar correspondiente, y allí veremos cómo se creó el título Normal para las Maestras por *Real decreto de 13 de Agosto de 1882*, fué suprimido por *Real decreto de 3 de Septiembre de 1884* y vuelto á restablecer por *Real decreto de 11 de Agosto de 1887*, siendo conservado por *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889*.

CAPÍTULO III

ESTUDIOS QUE ERAN NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA DE PÁRVULOS

Para aspirar á las escuelas de párvulos servía el certificado de que hablaremos en el párrafo II del capítulo siguiente, hasta que por los artículos 15, 16 y 20 del *Real decreto de 17 de Marzo de 1882* se creó el título de Maestra de párvulos, mediante el estudio de un curso especial que se estableció en la Escuela Normal Central de Maestras. Por *Real orden de 28 de Junio de 1882* se dispuso la forma en que se había de ingresar en este curso, y por *otra de 15 de Junio de 1883* se determinó la manera de verificarse el examen final; completando el cuadro de esta carrera la *Real orden de 8 de Marzo de 1884*, por la cual se resolvió que la expedición de los títulos de Maestra de párvulos se hiciese por los mismos trámites y previo el pago de los mismos derechos que los de las Maestras superiores.

Todas estas disposiciones fueron derogadas por el *Real decreto de 4 de Julio de 1884*, que dió entrada en las escuelas de párvulos á todos los Maestros y Maestras, y por otro *Real decreto de 3 de Septiembre de 1884*, que reorganizó la Escuela Normal Central de Maestras.

Este curso especial de párvulos fué restablecido por *Real decreto de 11 de Agosto de 1887*, y suprimido nuevamente por el art. 3.º del *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889*, reorganizando de nuevo la Escuela Normal Central de Maestras.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO IV

REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LOS DISTINTOS CERTIFICADOS QUE HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA

I

Certificados de aptitud para desempeñar escuelas incompletas.

57. Quedan exceptuados de este último requisito (el de tener título) los que regenten las escuelas elementales incompletas; los cuales *(como igualmente los Maestros de párvulos)* podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido *(por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia)* en la forma y términos que determine el Reglamento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 181.)

La manera de obtener el certificado de aptitud de que trata este artículo, es la prescrita en la siguiente regla de la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

58. Regla 5.ª—Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la Ley para aspirar por concurso á una escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo ésta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial, expidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local correspondiente (1).

Estos certificados también pueden expedirse para escuelas incompletas de niñas en la forma que indica la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, fecha 1.º de Junio de 1880:*

59. En vista de la comunicación de V. S., en que consulta el número y calidad de las personas que han de formar los Tribunales de examen de las aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas de niñas, esta Dirección general se ha servido resolver que, cuando dichos certificados se soliciten para una escuela determinada, el Tribunal se forme con los individuos de la Junta local respectiva, un Maestro y una Maestra que designará la provincial de Instrucción pública; y cuando se pretendan para optar á escuelas incompletas de toda una provincia, el examen se verifique ante el Claustro de la Escuela Normal de Maestras de la misma; y si no existiese, la repetida Junta provincial nombrará un Tribunal compuesto de un individuo de su seno, que será el Presidente, dos Maestros y dos Maestras de escuelas públicas de la capital. En uno y otro caso el examen versará sobre las asignaturas que dicha enseñanza comprende, y los certificados serán expedidos en igual forma y por las mismas autoridades que determina la regla 5.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

---

(1) Siendo algún tanto costoso obtener en el Ayuntamiento de esta villa la certificación de buena conducta, la Dirección general de Instrucción pública, por su Orden de 29 de Septiembre de 1879, autorizó á la Junta de esta provincia para que, tratándose de aspirantes con residencia dentro de la jurisdicción municipal de Madrid, pudieran admitir, como medio supletorio del certificado de conducta, los informes pedidos oficialmente por el Gobierno civil á la autoridad correspondiente.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Cuando el certificado de aptitud se pretende para una escuela determinada, es preciso que ésta se halle vacante, según declaró la Dirección general en su *Orden de 5 de Octubre de 1886.*

Todos los jueces de estos Tribunales tienen voto, á excepción de los Vocales de la Junta local que carezcan de instrucción, según las dos siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

60. *De 17 de Junio de 1870:* Esta Dirección general ha acordado declarar que los Vocales de las Juntas locales que intervienen en los exámenes de los aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas en su localidad, tienen voto en la calificación de los aspirantes expresados.

61. *De 16 de Septiembre de 1872:* Esta Dirección general ha resuelto declarar nulo el acto del examen celebrado en P. en 23 de Abril de este año, para expedir certificado de aptitud á D....., en atención á que cuatro de los Vocales de la Junta local no eran peritos, puesto que consta en el acta que no saben escribir.

Estas dos Órdenes están confirmadas por otra *Orden de 27 de Agosto de 1880.*

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción publica fecha 19 de Diciembre de 1870* se dispuso que el certificado de aptitud no puede ser sustituído por el de aprobación de uno ó de dos cursos en Escuela Normal; y por *otra de 15 de Junio de 1886* se declaró que el certificado de aptitud expedido para una provincia es preferible en los concursos al expedido para un pueblo determinado.

Los aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas no deben satisfacer derechos de ninguna especie por el examen que sufren, según manifestó la Dirección general en su *Orden de 27 de Abril de 1870,* reproducida en *16 de Noviembre de 1871.* Tienen, sí, que abonar una peseta por derechos del certificado al Secretario de la Junta provincial, según la *Orden de 20 de Noviembre de 1872.*

Respecto de la expedición de los *Certificados de aptitud,* que sirven de título á los que aspiran á obtener las escuelas incompletas, y para que los Gobernadores pongan el V.º B.º con verdadero conocimiento de causa, dispuso la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 8 de Noviembre de 1870,* que las Juntas remitiesen de oficio el expediente original para que se tomase razón de él en la Sección de Fomento y fuese devuelto á la Junta, donde quedará archivado. Esta Orden se confirmó por *otra de 9 de Diciembre siguiente,* diciendo que el Director de la Escuela Normal no tiene derecho para expedir los certificados de aptitud, cuyos expedientes han de tramitarse en la forma que hemos estudiado.

Véase lo que se dirá al hablar del art. 190 de la Ley.

Los artículos 51 á 60 del *Reglamento para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza,* aprobado por *Real orden de 14 de Octubre de 1885,* determinaban los exámenes que habían de sufrirse para obtener estos certificados y la manera de proceder en ellos, habiéndose publicado también el correspondiente cuestionario. Todo ello fué derogado por el *Real decreto de 5 de Febrero de 1886.*

II

Certificado para desempeñar escuelas de párvulos.

El certificado de aptitud para dirigir escuelas de párvulos se expedía antes en la Escuela Normal de esta clase, establecida en Madrid y reglamentada por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Real orden de 15 de Mayo de 1863, de que hablaremos en la Sección segunda; ó en las de provincias que fueron declaradas modelo; pero trasladada aquélla á la Normal Central de Maestros por el art. 6.º del *Real decreto de 31 de Marzo de 1876,* sólo los certificados de haber estudiado en ella la asignatura de Pedagogía aplicada á la enseñanza de párvulos por el procedimiento de Frœbel eran los que podían dar derecho, además del título de Maestro, al desempeño de esta clase de escuelas. Así se declaró por las *Órdenes de la Dirección general de Instrucción publica, Agricultura é Industria, fechas 3 de Noviembre de 1877 y 7 de Mayo de 1878.* Por último, el *Real decreto de 17 de Marzo de 1882* creó el título de Maestra de párvulos, que ha sufrido las alternativas que quedan reseñadas en el capítulo anterior.

III

Certificados para la enseñanza de sordomudos y de ciegos.

No existiendo títulos de Profesores de sordomudos y de ciegos, los Maestros de primera enseñanza pueden adquirir un certificado con arreglo á las siguientes disposiciones del *Reglamento para el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos:*

62. 1.º—El Colegio «NACIONAL» de Sordomudos y de Ciegos *(de Madrid)* es establecimiento de educación y enseñanza.

2.º Tiene por objeto:.....—*Segundo.* Instruir á los aspirantes al Magisterio de la primera enseñanza y al Profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educación y enseñanza.—*Tercero.* Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al Magisterio.

65.—Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los Eclesiásticos, los Maestros, los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza y todas las personas que acrediten haber cumplido 17 años y buena conducta moral y religiosa. (Y las aspirantes á Maestras, según *Orden de 6 de Diciembre de 1871.)*

66.—Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acreditaren 16 años y buena conducta, en las de niñas.

79.—.....Los «ALUMNOS» del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de Septiembre de cada año. Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer día de cada mes.

107.—El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.º de Octubre y terminará en *(30 de Junio)* «31 DE MAYO».

112.—En los primeros días serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos, tomarán parte en los ejercicios.

Después de haber asistido un curso á esta clase especial de métodos y procedimientos y de sufrir examen de prueba de curso, se obtiene un certificado de aprobación, que es al que nos referimos en este párrafo.

TÍTULO IV

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNATURAS

63. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el *(Real)* Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 74.)

El Programa general de estudios de las Escuelas Normales aprobado por *Real decreto de 20 de Septiembre de 1858* (núm. 52) determina el orden que ha de seguirse y el tiempo que debe emplearse en el estudio de las asignaturas que constituyen la carrera de Maestro. El personal de dichos establecimientos lo estudiaremos en la sección correspondiente. Aquí vamos á ocuparnos en la simultaneidad, conmutación é incorporación de estudios.

I

Simultaneidad de estudios.

64. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 75.)

65. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 78.)

No pueden simultanearse las asignaturas del grado elemental en que el alumno quede suspenso, con las del grado superior, según dispuso la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 5 de Diciembre de 1861*, conformándose con lo dispuesto en el artículo que antecede.

II

Conmutación de estudios.

66. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 77.)

Sin duda porque los programas generales de cada carrera no dan igual extensión á los estudios de las mismas asignaturas, se dió á este artículo de la Ley la interpretación contenida en la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

fecha 16 de Febrero de 1861, según la cual «los estudios académicos de escuela de primera ensenanza, cualquiera que sea su grado, no sirven ni son de abono para la segunda, ni en los estudios generales ni en los de aplicación».

Más en conformidad con el art. 77 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se halla la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Septiembre de 1874:*

67. Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Director de la Escuela Normal de Toledo, este Centro directivo ha mandado manifestar á V. I., para conocimiento de dicho funcionario, que las asignaturas propias de la carerra de primera enseñanza que han sido aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza, deben ser abonadas á los aspirantes á Maestros, ya de clase elemental, ya de clase superior, sin nuevo pago de matrículas, por hallarse comprendidos en el artículo 77 de la Ley de Instrucción pública vigente.

Exceptúase de la regla anterior la Geomería, según la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 23 de Mayo de 1877:*

68. En vista del expediente instruído en la Escuela Normal de esa provincia para la expedición del título de Maestro de primera enseñanza superior á D. J. de M. Ll. y M.: Vista la comunicación de V. S., fecha de 18 de Abril último, transcribiendo otra del Director de la referida Escuela, en la que se hace constar que el no haber aprobado en aquel establecimiento dicho interesado la Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, era porque la tenía cursada en el Instituto provincial; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la Geometría aprobada en la segunda enseñanza no es de abono para la carrera del Magisterio, á no ser que los interesados acrediten haber cursado académicamente el Dibujo lineal y principios de Agrimensura.

La jurisprudencia que había de seguirse para el abono de asignaturas, conmutación de estudios y simultaneidad de cursos académicos, quedó determinada en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Agosto de 1877:*

69. En vista de la comunicación de V. S. en que consulta si se puede admitir á los ejercicios de reválida para el título de Maestro de primera enseñanza elemental á D. J. P. y C.; resultando de lo informado por V. S. que este alumno sólo ha cursado un año de dicha carrera; teniendo en cuenta que no ha podido estudiar en él las asignaturas de la misma que le faltan, después de abonarle las que, propias de ella, haya acreditado tener probadas académicamente en segunda enseñanza, puesto que entre aquéllas se hallan las de Lectura y Escritura y práctica de la enseñanza que deben cursarse en los dos años que, para obtener el referido título, exigen las disposiciones vigentes; visto el art. 78 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que prohibe la simultaneidad de cursos exigidos para cada carrera; esta Dirección general se ha servido resolver que no es posible admitir á D. J. P. y C. á los referidos ejercicios de reválida, sin que previamente curse y pruebe el segundo año de las asignaturas antes citadas y la Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, disponiendo á la vez que ningún alumno á quien se conceda abono de estudios para la carrera de Maestro de primera enseñanza pueda ser admitido á los ejercicios de reválida sin cursar y probar académicamente los años de estudios que establecen las disposiciones vigentes para obtener los respectivos títulos en dicha carrera.

Finalmente, confirmando y aclarando el contenido de las tres disposiciones anteriores, y á la vez autorizando á los Directores de las Escuelas Normales para conceder el abono de estudios á los alumnos de las mismas que lo pretendan, se dictó la siguiente *Real orden:*

70. Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente Ley de Instrucción pública en su art. 77 se-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ñala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las Ordenes de 19 de Septiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones:

Considerando que los conceptos expuestos por el citado Rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los Directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas académicamente.

2.° Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: Aritmética, un curso; Geografía, Historia de España y Agricultura. Para los del grado superior, las de Elementos de Geografía é Historia y las de Ciencias físicas y naturales. Y para los que aspiren al grado de Maestro Normal, la de Elementos de Retórica y Poética.

Y 3.° Respecto al abono de la asignatura de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, sigue subsistente la Orden de esa Dirección de 23 de Mayo de 1877.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 20 de Marzo de 1885.—*A. Pidal.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública tiene resuelto que la conmutación de estudios hechos en Seminario sólo puede aplicarse en las Escuelas Normales cuando el interesado justifique haber incorporado á un Instituto de segunda enseñanza ó á cualquier otro establecimiento oficial de la misma clase y categoría, las asignaturas propias del Magisterio que haya probado en el Seminario; y por otra *Orden de 27 de Enero de 1892* declaró: «Que según dictamen del Consejo de Instrucción pública, aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1888, son incorporables á las Escuelas de Comercio, con arreglo al art. 77 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, todas las asignaturas contenidas en sus programas que hayan sido aprobadas en otros establecimientos oficiales.»

III

Incorporación de estudios hechos en país extranjero.

71. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 94.)

72. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el *(Real)* Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 95.)

Por un *Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869* se dispuso que las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal, y los títulos profesionales portugueses serán válidos en España mediante acordadas, pedidas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Por el art. 1.° de otro *Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869* se dispuso que «los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes (artículos anteriores de la Ley), como si fueran españoles.»

Como en cada caso se necesita una autorización, no se han dictado disposiciones complementarias de las que acaban de leerse. Sin embargo, por el estudio de las *Reales órdenes de 22 de Febrero* y *7 de Agosto de 1888* y de *10 de Mayo de 1889*, resolutorias de casos particulares, si bien las dos primeras tienen cierto carácter de generalidad, se ve que tales autorizaciones se conceden teniendo por aprobadas las asignaturas estudiadas en el extranjero que son iguales ó análogas á las que se estudian en España, y declarando después la situación en que se encuentra el interesado respecto del estudio de la carrera; pero no dispensando nunca de practicar los ejercicios de grado.

En cuanto á la carrera de Maestro de primera enseñanza, es de creer que siempre tendrá aplicación la siguiente *Real orden:*

73. Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de D. F. Y., que solicita que se le conceda validez á los estudios hechos por él en Suiza para Maestro de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. F. Y., que ha obtenido título de capacidad para dar la enseñanza primaria por el cantón de Neufchatel (Suiza), pide se declare la validez del mismo para darla en España, bien dispensándole de toda prueba, bien, si esto no es posible, previo examen total de las asignaturas que para el título de Instrucción primaria exige el Reglamento de la Escuela Normal Central.—Examinada la anterior solicitud, el Consejo entiende que, en cuanto al primer extremo de la misma, ó sea el revalidar el título expedido en Neufchatel á favor del Sr. Y., dispensando á éste toda prueba en España, es en absoluto inadmisible.—Las consideraciones entre los Estados, tan conformes á la civilización moderna, no pueden llegar á que un Estado renuncie á cerciorarse por sí de que los funcionarios oficiales reunen las condiciones precisas para el buen desempeño de sus cargos respectivos, asintiendo ciegamente al criterio de otro Estado en punto tan importante.—Opina así el Consejo, aunque no niega, y lejos de eso se complace en reconocerlo, que, dada la cultura de la Suiza y otras naciones, debe moralmente confiarse en que los títulos sean en las mismas otorgados con justicia y sólo á quienes de ellos sean merecedores; pero en el terreno oficial no le corresponde, como tampoco al Gobierno, juzgar de los adelantos de uno ú otro Estado y del organismo de la enseñanza en los mismos, y dispensar á unos la confianza negada á otros.—Esto en su caso, ha de determinarse en los tratados ó por el legislador, y cuando los tratados y la ley callan, no puede el Consejo hacer distinciones entre naciones, y á todas tiene que aplicar el mismo principio.—Hay además, en el caso presente, una razón para negar la validez en España del título expedido en Suiza, y es que el examen sufrido por el Sr. Y. no recayó, y era natural que no recayera, sobre asignaturas del mayor interés entre nosotros, como la Gramática castellana, de cuyo conocimiento por dicho señor no hay dato alguno oficial.—Es, pues, indudable que él mismo ha de acreditar su aptitud para ser Profesor de Instrucción primaria en España, versando sólo la cuestión en las pruebas que se le han de exigir.—Ni del título expedido en Neufchatel, ni del acta, adjuntos á la instancia del Sr. Y., resulta que éste haya seguido cursos académicos; lejos de eso, se infiere lo contrario, por lo que faltan términos hábiles para aplicar el art. 94 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 respecto á cursos hechos en el extranjero.—Resta, pues, como único medio de prueba, el examen, al que el Sr. Y. puede acudir sin necesidad de gracia especial, sometiéndose á lo establecido por nuestra legislación para los que han estudiado libremente y sufrido examen separado para cada una de las asignaturas. Pero el recurrente pide se le admita á un examen total, cuya petición es contraria á lo preceptuado en el art. 1.º del Decreto-ley de 6 de Septiembre (debe de ser Febrero) de 1869, al 12 del Decreto de 22 de Noviembre último, y á lo que viene

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

practicándose en la reválida de títulos de las Facultades; decretos y prácticas que, con la carencia de disposiciones especiales acerca de la instrucción privada, deben observarse en la misma.—Recomienda esta solución, el que en un examen general cabe que alguna de las asignaturas sea menos atendida por los examinadores ó la suerte, y que quien lo haya sufrido, de hecho no haya acreditado saberlas.—Tal contingencia en el caso actual hay que prevenirla especialmente respecto á las asignaturas que no figuran en el programa de Neufchatel, pero sí en nuestro Plan de enseñanza.—En vista de las precedentes consideraciones, el Consejo propone se consulte al Gobierno que no procede accederse á la solicitud de D. F. Y.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Dios, etc.—Madrid, 18 de Julio de 1884.—*A. Pidal.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

DE LOS ALUMNOS

I

Matrículas, asistencia y disciplina.

Para ingresar en las Escuelas Normales se exige por el art. 29 de su *Reglamento de 15 de Mayo de 1849* la presentación de los documentos siguientes:

(1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto orgánico de estas Escuelas.) (Véase la Orden de 10 de Noviembre de 1868, á continuación; el núm. 103 y la O. de la D. de 16 de Marzo de 1892.)—*(2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.)* (Véanse los núms. 74 y 75.)—3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. *(Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.)* (Núms. 80 y 81.)—4.º Autorización, por escrito, del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.—5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Se necesita la cédula personal, si el aspirante excede de 14 años de edad.

La presentación de la fe de bautismo, como justificante de una edad determinada, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 19 de Octubre de 1870 (número 103), dejó de ser necesaria desde que el Ministerio de Fomento dispuso por su *Orden circular*, á los Rectores, *de 10 de Noviembre de 1868:* «que V. S. conceda la admisión á examen para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios á cuantas personas lo soliciten, sin que sea necesario que justifiquen la edad con partidas de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referían».

En el mismo caso se encuentran los que exceden de 25 años, según confirmó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 15 de Junio de 1869.*

En las Escuelas Normales de Maestras establecidas en las provincias pueden matricularse las alumnas cualquiera que sea su edad, según declaró la Dirección general por su *Orden de 29 de Enero de 1885.* De la Central de Maestras se tratará en el lugar correspondiente.

El atestado de buena conducta no fué obligatorio desde el momento en que se

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

promulgó la Constitución de 1869, y así se declaró en la siguiente *Circular de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *11 de Septiembre de 1872:*

74. Estando derogado el párrafo 2.º del art. 29 del Reglamento de las Escuelas Normales por la Ley fundamental del Estado (Constitución de 1869), esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo no se exija á los aspirantes de ambos sexos que se presenten á matricularse en los expresados establecimientos el atestado á que se refiere el párrafo referido.

Promulgada la Constitución de 1876, hemos venido asegurando en las ediciones anteriores que debía seguir considerándose vigente la Orden que precede, por lo menos en lo referente al Párroco. Confirmó nuestra opinión la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 28 de Enero de 1886:*

75. En vista de lo manifestado por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Málaga y de la consulta formulada por V. S. respecto á si procede conceder á D.ª A. H. y P., alumna de aquella Escuela, el examen de reválida que solicita, á pesar de ser protestante; teniendo presente lo que dispone el art. 11 de la Constitución del Estado, como también que no existe disposición alguna que prohiba á los que no profesan el culto católico obtener títulos profesionales; y habiéndose resuelto por Real orden de 18 de Enero de 1881, en un caso análogo al presente, que no puede negarse la entrega de los títulos académicos á los aspirantes que hubiesen hecho los estudios, practicado los ejercicios y abonado los derechos correspondientes; esta Dirección general, con arreglo á estos precedentes, se ha servido acordar que no existe fundamento legal alguno para negar el examen de reválida solicitado por D.ª A. H. y P.

En muchas Escuelas Normales se exige este certificado de que tratamos, pero sólo autorizado por el Alcalde.

Las pretensiones de matrícula extraordinaria habían degenerado en abuso; su concesión quedó regularizada por la siguiente *Real orden:*

76. Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimientos públicos de enseñanza aconsejan poner término á la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquiera época del año académico. Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes no se dé curso á ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue; cesando, por consecuencia, ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 13 de Agosto de 1883.—*Gamazo.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Téngase presente para los traslados de matrícula, que sólo pueden concederse desde principio de curso hasta el 30 de Abril, según el art. 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, y la siguiente *Real orden:*

77. Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá la traslación de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrícula, y concederán ó negarán ésta, previos los informes y la presentación de los justificantes que consideren oportunos.

3.º Para la admisión á examen de prueba de curso, de carrera, y para los grados académicos en una Escuela á los alumnos procedentes de otra, será re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

quisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfacción del Jefe del establecimiento.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 23 de Abril de 1877.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Véanse el art. 13 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la instrucción segunda de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, referentes al traslado de las matrículas oficiales á la enseñanza libre. El sello que para estos traslados de matrícula exige el art. 25 de la Ley del Timbre, es sólo á los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad.

Por *Real orden de 5 de Julio de 1881* se autorizó á los Rectores para la rehabilitación de las matrículas por gracia especial fundada en causas legítimas debidamente justificadas. El art. 12 del *Real decreto de 14 de Agosto de 1884,* reorganizando la Facultad de Derecho, prohibió que se concediese en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas; y esta prohibición se hizo extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas por *Real orden de 4 de Septiembre de 1884.*

El art. 28 del *Reglamento* de Escuelas Normales *de 15 de Mayo de 1849* señaló como coste anual de la matrícula en estos establecimientos ochenta reales, pagados la mitad al tiempo de hacer la inscripción y la otra mitad antes de acabarse el curso. La tarifa aneja á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 fijó los derechos de matrícula en la misma cantidad, que fué reducida para las de Maestras á sesenta reales por la *Real orden de 24 de Febrero de 1858.* Equiparados más tarde estos establecimientos, tanto en los de varones como en los de mujeres (á excepción de la Central de éstas) se satisfacen las veinte pesetas que señaló la Ley. Esta tarifa fué recordada por *Orden de la Dirección general,* fecha *3 de Septiembre de 1887.*

Dice la *Ley de Timbre del Estado,* fecha *15 de Septiembre de 1892:*

78. Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

(Los demás párrafos se refieren taxativamente á la segunda enseñanza, á las Facultades, y á documentos que no interesan á nuestro objeto.)

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:.... 9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputacianes, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados. Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas corporaciones.

Decía el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubieren matriculado.

Este artículo y otros varios se hicieron extensivos á las Escuelas Normales por el 3.º del *Decreto de 29 de Octubre de 1868.* Pero hay que tener en cuenta que el artículo 16 del *Decreto de 29 de Septiembre de 1874* dispone que: «Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo, sin tener

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá éste excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Septiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.»

Una vez matriculados los alumnos, no pueden anticipar ni prolongar las vacaciones; así se previene en la siguiente *Real orden:*

79. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° No se interrumpirá la enseñanza por motivo alguno en los establecimientos públicos fuera de los días festivos y de vacaciones señalados en los Reglamentos.

2.° Los Profesores explicarán puntualmente las lecciones en los días lectivos, sea cual fuere el número de alumnos asistentes, y las darán por explicadas en el caso de que no concurriese ninguno.

3.° Explicadas ó no las lecciones correspondientes á los expresados días, se incluirán en los programas para el examen de prueba de curso.

4.° Los alumnos que, anticipando ó prolongando las vacaciones, ó por efecto de disturbios escolares, dejaren de asistir á las clases, no serán admitidos á la prueba de curso hasta la época extraordinaria de Septiembre.

5.° Para llevar á efecto la disposición anterior, los Profesores tomarán nota, y la pasarán al Jefe del establecimiento, de los alumnos á quienes comprenda.

6.° Los Rectores y los Directores de los Institutos de enseñanza de todas clases participarán oportunamente á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnos á quienes se impusiera la pena de aplazar su examen hasta el mes de Septiembre.

7.° Se fijará copia de esta Real orden circular en el tablón de edictos de los establecimientos cuyos estudios estén sujetos á cursos académicos, para que no pueda alegarse ignorancia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Rector de la Universidad de...

No habiéndose publicado Reglamento alguno especial referente á los organismos de la primera enseñanza después de la Ley de 1857, y disponiendo el art. 50 del de las Escuelas Normales, fecha 15 de Mayo de 1849, que los días de fiesta y asueto sean en ellas los mismos que en los demás establecimientos de enseñanza, hay que aplicar respecto de los días de vacación á que se refiere el párrafo 1.° de la anteriar Real orden, el artículo 100 del *Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859,* que dice así: «No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado santos y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.»

Conviene notar que aun después del Real decreto de 26 de Junio de 1867, al hacerse en 1877 el arreglo de matrículas para las Universidades é Institutos, se continuó considerando el anterior artículo en toda su fuerza y vigor.

II

Defectos físicos.

Con referencia á los defectos físicos de que habla el art. 29 del Reglamento de Escuelas Normales, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

80. En vista de lo consultado por esta Junta provincial de Instrucción pública en 21 del mes de la fecha, este Centro directivo ha acordado manifestar á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

V. S. que los aspirantes á Maestros de primera enseñanza que padezcan defectos físicos no necesitan autorización para ser matriculados en la Escuela Normal, para sufrir el examen de reválida ni para obtener el título profesional, si bien lo necesitan para practicar ejercicios de oposición y para obtener escuelas públicas de cierto grado.—Lo que participo á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 31 de Octubre de 1874.—El D. g., *M. N.*—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

81. Ilmo. Sr.: En vista de la distinta práctica que se sigue en las Escuelas Normales para admitir á matrícula á los aspirantes que padecen defectos físicos, y con el fin de fijar de una manera clara las reglas que los Directores de los referidos establecimientos deben observar en punto tan importante, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los alumnos que se encuentren en aquel caso pueden matricularse y cursar en dichas Escuelas, obteniendo el correspondiente título, sin necesidad de dispensa alguna; pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesión como Maestros de escuelas públicas, sin obtener antes de esa Dirección general la oportuna dispensa, que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza.

De Real orden lo digo, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Marzo de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aplicando estas dos disposiciones se dictaron la *Orden de la Dirección de 30 de Octubre de 1876* y la *Real orden de 13 de Abril de 1887*, referentes á opositores que padecían defectos físicos. Véanse los artículos 14 y 35 del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.*

Para comprobar si el defecto cuya dispensa se solicita es obstáculo para la enseñanza, la Dirección general remite las instancias que se le presentan á informe de los Claustros de profesores de las Escuelas Normales, los que informan viendo al interesado.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

82. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 79.)

83. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 82.)

84. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas. (Véase el art. 31 del núm. 101.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 83.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Dice el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

85. Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una, y el general que corresponda al grado. (Véase la nota que lleva el núm. 52.)

En este capítulo corresponde que estudiemos: 1.° La constitución de los Tribunales de examen, tanto de Maestros como de Maestras. 2.° Las calificaciones que pueden obtener los examinandos. 3.° La manera de proceder en el acto del examen así de ingreso como de prueba de curso ó de reválida. Y 4.° Fórmula final por la que se confiere el título.

I

Tribunales.

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 20. En cada provincia habrá una Comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de Maestros de Escuelas elementales ó superiores. Un Reglamento particular dispondrá de estas Comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Estas Comisiones se organizaron por el *Reglamento de exámenes de 17 de Octubre de 1839*, y debían componerse del Presidente de la Comisión provincial de Instrucción primaria, del Vocal eclesiástico y otro individuo de la misma Comisión y de dos Maestros examinadores, siendo Secretario el de la citada Corporación. Establecidas las Escuelas Normales en las provincias, su Reglamento orgánico de 15 de Mayo de 1849 determinó que hubiese exámenes particulares cada tres meses ante los Profesores de la Escuela, y anuales ó de fin de curso ante los mismos Profesores presididos por un individuo del Real Consejo de Instrucción pública en la Normal Central; ante el Director y los Maestros de la Escuela, presididos por el Rector y con asistencia del Inspector de la provincia en las Normales superiores, y ante el Director y Maestros de la Escuela, presididos por el Director del Instituto y con asistencia también del Inspector de la provincia en las elementales. Los aspirantes con certificación de haber sido aprobados en todos los cursos debían presentarse ante las Comisiones de exámenes, que fueron reorganizadas en 18 de Junio de 1850, á fin de obtener un certificado que servía para la expedición del correspondiente título. Publicada la Ley de 1857, se organizó en las Escuelas Normales el Tribunal de examen de reválida con el Profesorado del establecimiento y un Inspector, por los artículos 2.° al 5.° del *Reglamento* aprobado por *Real decreto de 15 de Junio de 1864.*

En 26 de Noviembre de 1868 se autorizó á los Rectores para nombrar provisionalmente Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas peritas pertenecientes ó no al Profesorado, hasta que por el *Decreto de 5 de Mayo de 1869* se dictaron con el carácter de provisionales, y con aplicación á todos los establecimientos de enseñanza, las reglas á que por aquel año había de ajustarse la celebración de exámenes de curso y de grados, señalando los Jurados ante quienes habían de celebrarse y cuyos Jueces debían ser nombrados por los Claustros respectivos, y las condiciones de los alumnos, limitadas á haber satisfecho los derechos correspondientes: ante estos Jurados tenían que presentarse los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

alumnos oficiales y los libres, y así lo declaró la Dirección en una *Circular de 30 de Agosto de 1869*. Por último, esta materia quedó fijada por los siguientes artículos del *Decreto de 6 de Mayo de 1870:*

86. Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.° á 30 de Junio y desde 1.° á 30 de Septiembre.

Art. 4.° Los exámenes serán públicos.....

Art. 13. Una vez constituídos los *(Jurados)* «Tribunales» de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobación del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público. (Véase la Orden de 9 de Junio de 1870.)

Art. 15. El fallo de los *(Jurados)* «Tribunales» es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores. (Véase la Orden de 9 de Junio de 1870.)

Art. 17. La presidencia de los *(Jurados)* «Tribunales» corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor más antiguo *(y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia).*

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del *(Jurado)* «Tribunal», que será *(el más joven)* de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Prescindiendo de las palabras que se han indicado como no vigentes en el artículo anterior, queda sin determinar quién es el Secretario en los Tribunales de exámenes. Parece que en las Escuelas Normales debe serlo el Juez de menor categoría, pues por el *Real decreto de 14 de Mayo de 1875* (núm. 87) rigen para cada clase de establecimientos sus Reglamentos especiales, en cuanto no se opongan á las disposiciones de aquél. Y como puede suceder que el Maestro Secretario de las Normales no esté en un Tribunal, ó que, aun estando, haya otro Juez de menor categoría (puesto que aun se conservan estas distinciones en dichos establecimientos), de aquí que hayamos sentado la primera afirmación. Es cierto que en la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Mayo de 1870 se dice que sea Secretario del Tribunal el Vocal más joven; pero allí se refiere á las Escuelas Normales de Maestras, donde todos los Profesores de la de Maestros tienen la misma categoría de Auxiliares. Por eso no es posible atenerse á dicha Orden en esta ocasión, ni ella destruye la opinión sustentada.

Por el art. 12 de este Decreto se dió entrada en los Jurados de exámenes, compuestos de tres Jueces, á una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, y en cuanto á los alumnos libres les bastaba con acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, y su Profesor, si tenía el título necesario, entraba á formar parte del Jurado. El *Real decreto de 20 de Mayo de 1872* reemplazó la persona extraña al Profesorado oficial por otro Catedrático de asignatura análoga á la que era objeto del examen: este Decreto rigió hasta 29 de Agosto del mismo año, en que fué restablecido el de 6 de Mayo de 1870 en todos sus artículos, modificados más tarde, principalmente por el siguiente *Real decreto:*

87. Teniendo en cuenta las consideraciones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 1.° Formarán los Tribunales de examen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios: el Catedrático de la asignatura y otros dos también oficiales de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la Facultad. Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los profesores auxiliares *(y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras).*

Art. 2.° Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.° El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de diez minutos por lo menos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte). (Véase el núm. 99.)

Art. 4.° Los alumnos pedirán la admisión ó examen en la forma prescrita *(en el art. 7.° del Decreto de 6 de Mayo de 1870),* sin perjuicio de que los Profesores remitan á la Secretaría de la Escuela, antes del 20 de Mayo, la lista de los que deban ser admitidos al examen de Junio, quedando los demás para el de Septiembre.

Art. 5.° Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á examen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender á consideraciones de equidad.—Los que no se presentaren en el día destinado quedarán para el último día de examen. (Véase el núm. 88.)

Art. 6.° (Era de carácter puramente transitorio.)

Art. 7.° Cuando el Tribunal lo considere necesario, podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.° Las escalas graduales de calificación en los exámenes y grados serán las establecidas por Decreto de 20 de Mayo de 1872 (núm. 112).

Art. 9.° El alumno suspenso en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida del curso, así como la de los derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que desearen mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso, podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario, á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del mismo curso. Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición á premios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción á lo dispuesto *(en el art. 9.° del Decreto de 6 de Mayo de 1870),* que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito. Concluídos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio ordinario, y, en caso afirmativo, quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este Decreto y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio.*

Como reglamentación del art. 5.° del anterior Real decreto, puede servir la siguiente *Real orden:*

88. S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.° Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que proceda según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente, y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y, si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor. Este último acuerdo se anunciará por medio de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales; la primera formada por todos los números que deben ser examinados, y la segunda por otros tantos, que lo serán á falta de los primeros, ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigirá al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitución, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningún alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, según queda dispuesto en el art. 2.º. Se prohiben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden de examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse más alla de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Septiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y Septiembre es preferente el servicio de exámenes de asignatnras, y, por tanto, en ellos no podrá verificarse ningún otro servicio, ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Septiembre para los exraordinarios, señalando los Tribunales asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variación que hubiere.

Lo que de Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 1.º de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Estas disposiciones fueron sucesivamente haciéndose aplicables á las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por las siguientes:

89. *Orden de 21 de Diciembre de 1869,* declarando: «Que los Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras deben ser considerados como Profesores para este caso, constituyendo Claustro y nombrando los Jurados (según entonces les correspondía) para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Escuela práctica; quedando, por lo tanto, derogado el art. 4.º del Reglamento de 15 de Junio de 1864.»

90. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 31 de Mayo de 1870,* resolviendo: «2.º Que la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Práctica deben ser consideradas como Profesoras en aquellas asignaturas que tengan á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

su cargo, y como tales han de formar parte del *(Jurado)* «TRIBUNAL» para el examen de ellas, desempeñando la Directora el cargo de Presidente en el *(Jurado)* «TRIBUNAL» á que asista, y el de Secretario el Vocal más joven.—3.º Que la Directora de la Escuela Normal, no sólo forma parte integrante del Claustro, sino que le preside como tal, aunque entre los Auxiliares esté el Director de la Normal de Maestros, el que, por su calidad de Auxiliar de la de Maestras, tiene en ella menor categoría que la Directora expresada.—Y 5.º Que en los expresados exámenes de reválida deben recorrerse todas las asignaturas, pero por un mismo *(Jurado)* «TRIBUNAL», al cual se agregan la Directora y la Regente, con voz y voto, en conformidad á lo dispuesto en la Orden de 21 de Diciembre de 1869.

91. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 9 de Junio de 1870,* resolviendo: «Que la formación del *(Jurado)* «TRIBUNAL» para los exámenes de reválida de Maestros de primera enseñanza, y la distribución de los derechos que satisfacen los aspirantes, se han de ajustar exactamente á lo dispuesto en los artículos *(12)* «1.º DEL REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1875» y 16 del Decreto de 6 de Mayo último (núm. 86); y que no es preciso ejecutar lo prevenido en el artículo 13 del expresado Decreto respecto á la formación y aprobación del *(Jurado)* en cada caso de examen, sino en el de que se cambie alguno de sus Jueces.»

92. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 11 de Junio de 1870,* confirmada después por otra *Orden de 17 de Julio de 1871,* declarando: «Que el Decreto de 6 de Mayo último (y por consecuencia sus reformas posteriores) es aplicable á los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza y á los de los que aspiren al certificado de aptitud á que se refiere la Orden de 1.º de Abril próximo pasado, así como también el *(Jurado)* «TRIBUNAL» que entienda en estos actos, verificará, asignatura por asignatura, el examen de todas las que abraza la carrera de tales Maestros, y, por lo tanto, que el mismo *(Jurado)* «TRIBUNAL» será el que califique el ejercicio escrito, aun cuando abraza diversas materias.»

93. *Ordenes de la Dirección general, fechas 18 de Marzo y 7 de Septiembre de 1875,* resolviendo: «Que los Tribunales deben constituirse con tres jueces; que pueden ser Profesoras si se trata de las Normales de Maestras y las hay en el establecimiento, y donde el Profesorado sea mixto pueden ser Vocales indistintamente unas ú otros, sin que nunca pasen de tres los Jueces de cada Tribunal.»

94. *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 21 de Junio de 1877,* manifestando «que el Tribunal de exámenes de reválida en esa Escuela debe completarse con dos Profesores nombrados por el Claustro, recayendo este nombramiento en los de la Normal de Maestros.»

En la constitución de estos Tribunales de examen, tanto de Maestros como de Maestras, deben turnar todos los Profesores y Profesoras y Auxiliares de cada Escuela Normal, según declaró la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 12 de Abril de 1882.*

La presidencia de estos Tribunales en las Escuelas Normales de Maestras corresponde á la Directora, si forma parte de ellos, ó al más antiguo si todos los Vocales son Profesores auxiliares. Así lo tiene declarado la Dirección general por sus *Ordenes de 2 de Marzo y 30 de Mayo de 1877* y *15 de Octure de 1886.*

Finalmente, como resumen de este punto, interesa la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 8 de Junio de 1877:*

95. Habiéndose observado en las actas de reválida que acompañan á los expedientes que, por conducto de los Rectores respectivos, remite V. S. para la expedición de los títulos correspondientes de Maestras de primera enseñanza, que los Tribunales de examen no se han constituído con el número de Vocales que determinan las disposiciones vigentes, y en especial las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Orden de 31 de Mayo de 1870 (núm. 90), esta Dirección general ha resuelto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de aquéllas; teniendo entendido que, co-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mo Jefe de ese establecimiento, le corresponde la presidencia de los actos oficiales que en él tengan lugar, y la de los Tribunales de examen y de reválida, de que forme parte; debiendo componerse aquéllos de tres Vocales y de cinco los de reválida, contándose siempre entre los de éstos V. S. y la Regente de la Escuela práctica, quien será sustituída, donde no exista ésta, con una Maestra de Escuela pública de la capital, designada por el Claustro de ese establecimiento.

Desde que el *Decreto dè 5 de Mayo de 1869*, el art. 12 del *Decreto de 6 de Mayo de 1870* y el *Real decreto de 29 de Agosto de 1872* dieron entrada en los Jurados de exámenes á una persona extraña al Profesorado oficial, vinieron en algunas provincias dando este encargo al Inspector. De la repetición de este hecho nació la necesidad de que la Dirección general de Instrucción pública declarase por su *Orden de 11 de Febrero de 1871* que dicho funcionario no era vocal nato de los Jurados de examen, añadiendo en otra *Orden de 4 de Septiembre de 1871* que sólo podría formar parte de ellos cuando esto no perjudicase al servicio de su cargo. Por fin, publicado el Real decreto de 14 de Mayo de 1875, la propia Dirección declaró por *Orden de 11 de Diciembre de 1877* que á los mencionados Inspectores les estaba prohibido desempeñar ningún cargo en las Escuelas Normales de Maestros ni en las de Maestras.

El *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, volviendo al antiguo principio, ya restablecido en el *Real decreto de 3 de Septiembre de 1884* para la Escuela Normal Central de Maestras, organizó Tribunales provinciales cuya mayoría era ajena á la Escuela Normal respectiva, ante los cuales habían de verificarse los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza. Dichos Tribunales se componían de un Profesor y el Auxiliar de Religión y Moral de la Escuela, un Maestro propietario de Escuela superior libre ó asimilada en la provincia, y dos Vocales elegidos por sorteo entre los Maestros de escuelas libres de primera enseñanza, superiores ó normales. Para las reválidas de Maestras, constituía Tribunales (denominados Jurados) mixtos de Maestras y Maestros en igual forma.

Por *Real orden de 23 de Noviembre de 1885* se mandó proceder á la inmediata constitución de estos Tribunales; y por *otra de 2 Diciembre siguiente* se dejó en suspenso la anterior. La Dirección general declaró por *Orden de 30 de Enero de 1886*, que los alumnos de las Escuelas Normales que habían empezado sus estudios antes de publicarse el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 podían verificar las reválidas según las disposiciones vigentes cuando los comenzaron. Por último, el *Real decreto de 5 de Febrero de 1886* derogó explícitamente el repetido de 1885, base de la organización de Tribunales que ligeramente acabamos de apuntar, dejando, por tanto, subsistente la que antes hemos estudiado.

Finalmente, debe tenerse muy en cuenta el caso de incompatibilidad establecido y resuelto por la siguiente *Real orden:*

96. Ilmo. Sr.: Conocidas de este Ministerio las reclamaciones que se originan en los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por formar parte de ellos individuos de una misma familia, y deseando evitar en lo sucesivo esta compatibilidad para que los acuerdos de los referidos Tribunales den garantía completa á los alumnos que ante los mismos se presenten, de conformidad con lo mandado en la Orden de 1.° de Octubre de 1886 y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.° No podrán formar parte de los Tribunales de exámenes de las Escuelas Normales dos ó más Vocales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado civil.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.° Cuando en virtud de lo dispuesto anteriormente no pueda constituirse el Tribunal de exámenes de una Escuela Normal, el Rectorado nombrará los Vocales necesarios entre los Profesores de la otra, y no existiendo ésta, lo completará con los Maestros de la capital que reunan título de mayor categoría y sean más antiguos en el servicio de la enseñanza.

3.° Para el cumplimiento de esta anterior disposición, los Directores de las Escuelas Normales, al ocurrir la incompatibilidad en la formación de un Tribunal de exámenes, lo participarán al Rector del distrito, remitiendo al mismo tiempo una relación de los Maestros públicos que se hallen en las condiciones citadas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Todos los jueces de estos Tribunales deberán consultar la *Real orden de 21 de Mayo de 1889*, que se insertará al tratar de las oposiciones.

II

Exámenes de ingreso.

Dice el *Reglamento* de las Escuelas Normales, *fecha 15 de Mayo de 1849:*

97. Art. 30. A la admisión deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la Instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruído para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Conviene aquí llamar la atención acerca de la *Real orden de 10 de Octubre de 1887*, que, si bien se dictó sólo para los Institutos, podría llegar á tener aplicación en las Escuelas Normales. Por ella se anularon todos los exámenes de ingreso y las matrículas consiguientes, verificados por aquellos alumnos que en la misma época de examen hubiesen sido antes suspensos en otro Instituto.

III

Exámenes de prueba de curso.

No pueden realizarse sin haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 21 de Diciembre de 1876:*

98. Accediendo esta Dirección general á lo solicitado por D. J. F. V., alumno de esa Escuela, se ha servido disponer que, así á él como á los demás que están en su caso, les admita V. S. desde luego al examen de las asignaturas que hayan cursado, siempre que no les hubiere permitido verificar aquél por no haber satisfecho los derechos del segundo plazo de su matrícula en el mes de Mayo, puesto que por las disposiciones generales vigentes los alumnos pueden satisfacer los referidos derechos en la época que tengan por conveniente, siempre que acrediten haberlo verificado antes de solicitar la admisión á examen de las asignaturas que cursen.

Para los alumnos matriculados en época extraordinaria son interesantes las dos siguientes *Reales órdenes:*

99. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El examen de prueba de curso para los alumnos que hayan sido matriculados en época extraordinaria consistirá en preguntas que, por espacio de un cuarto de hora por lo menos, harán los Jueces sobre cuatro lecciones del progra-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ma de la asignatura, sacadas á la suerte, en vez de tres que para ser contestadas en diez minutos determina el art. 3.° del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

2.° En las listas oficiales que las Secretarías pasen á los Tribunales de examen se consignará si los alumnos han sido matriculados fuera de la época ordinaria.

De Real orden, etc. Dios, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

100. Ilmo. Sr.: En vista de repetidas instancias en solicitud de que sean admitidos á la prueba de curso en Junio próximo los alumnos que por causa independiente de su voluntad formalizaron la matrícula en los establecimientos de enseñanza en Octubre último; considerando que por su demora han sufrido la pena de satisfacer dobles derechos, y que no hay fundamento bastante para agravarla entorpeciendo la marcha de sus estudios; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como gracia especial y en tanto que no se acuerde otra cosa, que se admita indistintamente á todos los alumnos matriculados á la prueba de curso en los exámenes ordinarios de Junio, sin perjuicio de la facultad concedida á los Catedráticos para aplazar estos exámenes por la falta de asistencia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Abril de 1882.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Casi todos los años se ha concedido examen extraordinario de prueba de curso á aquellos alumnos á quienes sólo falta una asignatura, ó cuando más dos, para terminar su carrera ó un período de estudios. La más moderna de estas disposiciones es la *Real orden de 20 de Agosto de 1892.*

La Dirección general dijo en su *Orden de 7 de Mayo de 1870* al Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Málaga, «que se ha visto con mucho desagrado que en esa Escuela Normal de Maestros se exijan derechos por los exámenes de ingreso y prueba de curso á los alumnos; que ni en el dicho establecimiento ni en el de Maestras se cobren derechos de ninguna clase por los expresados exámenes». Por *Real orden de 18 de Junio de 1877* se resolvió que las Escuelas Normales tienen el carácter de profesionales para los efectos de la Ley; y en este sentido hemos venido sosteniendo el derecho de su Profesorado al disfrute de una porción de beneficios, de que se ha visto privado durante mucho tiempo, y entre ellos los derechos de examen. En el preámbulo de la Real orden de 8 de Mayo de 1879, suscrita por el mismo Ministro que la anterior, se adujo como argumento para demostrar la necesidad de elevar los sueldos de los Maestros de Escuela Normal, el de que «no pueden percibir utilidad alguna por razón de exámenes». Estas disposiciones fueron confirmadas por las *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Marzo de 1887 y 28 de Octubre de 1889,* fundadas en que las Escuelas Normales no tienen establecidos otros derechos que los de matrícula y reválida, sin que las disposiciones vigentes autoricen el cobro de ningunos otros por razón de examen.

IV

Exámenes de reválida.

He aquí ahora, modificado según las disposiciones vigentes, el *Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza,* aprobado por *Real Decreto de 15 de Junio de 1864:*

101. Artículo 1.° Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de cur-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

so, y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Arts. 2.º á 5.º (Véase lo dicho en la pág. 42.)

Art. 6.º Los exámenes para Maestros de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admisión al examen de Maestro elemental se requiere:

1.º Buena conducta moral y religiosa. (Véanse los números 74 y 75.)—2.º *(Haber cumplido veinte años ú obtenido dispensa de edad.)* (Véase el núm. 102.)—3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales, en dos años, por lo menos, ó haber obtenido la conmutación de estudios.—4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificado de buena conducta, expedidos por el Párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobarán mediante acordada. (Véanse los números 74 y 75.)

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

(A los que se examinen para continuar sus estudios, y no para obtener el título elemental, se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de veinte años.)

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos. (Véase el art. 31.)

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y Escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por el examinando, entre los tres que indique la suerte. Los temas para el examen escrito de Pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitarán al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del *(Inspector)* «Presidente del Tribunal» y recado de escribir. (Véase el núm. 104.)

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

1.º El examinando cortará y preparará las plumas.—2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.—3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro, y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.—4.º Resolverá los problemas de Aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.—5.º Escribirá una sencilla explicación que no baje de dos cuartillas, sobre el punto de Pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal. (Véase la Real orden de 16 de Septiembre de 1886.)—6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto. Cuando hubiere más de un examinando practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de Caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de Pedagogía se concederá una hora de término y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redacción, con las notas de *bueno* ó *malo* (véase el núm. 105), cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este examen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

á nuevo ejercicio. Si por tercera vez fuese desaprobado, no volverá á ser admitido. (Véase el núm. 106.)

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del examen, á no mediar causa que, en su concepto, sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El examen oral será individual y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura sacado á la suerte.—2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.—3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.—4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El examen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.—2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de Doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otra de Gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas. (Véase el art. 32.)—3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.—4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.—5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día, cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de *(aprobado* y *suspenso)*. (Véase el núm. 112.)

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo examen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el artículo 13. (Véase este artículo.)

Art. 19. Para la admisión al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental. (Véase el número 108.)—2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la Ley, ú obtenido la conmutación.—3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al examen inmediatamente después de la prueba de curso. (Véase el artículo que se cita y su referencia.)

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y Algebra, y en la explicación de un punto de Pedagogía que ocupe, por lo menos, un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El examen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al examen de los aspirantes al título de Maestro Normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior. (Véase el art. 19.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la Ley ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al examen al terminar los estudios, acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el artículo 7.º (Véase.)

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones. (Véase lo que, sobre Barcelona, se dice en las págs. 55 y 56.)

Art. 25. El examen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de Pedagogía, y en una Memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la Inspección de la primera enseñanza.—Cada uno de estos dos ejercicios durará dos horas, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el examen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección, que no exceda de tres cuartos de hora, sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección, entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse, en un habitación de la Escuela donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18. (Véanse.)

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal *(de Maestros ó)* de Maestras. (Véase lo dicho en la pág. 56.)

Art. 30. Para la admisión al examen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro *(exceptuando los estudios)*, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del Tribunal. (Véase lo dicho en la pág. 56.)

Los estudios académicos y la práctica en Escuela Modelo, á que se refiere el art. 71 de la Ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación. (Véase el capítulo II, título III, de esta misma sección.)

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos *(sin que se admita á presenciarlos más que á las familias de las examinandas)*. (Véase el núm. 109.)

Art 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de Pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de Algebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación del punto de Pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el examen de las labores en la forma que disponga el Tribunal. (Véanse los números 110 y 111.)

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

(Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.) (Véanse.)

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados *(prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obliga-*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciones del Magisterio y) abonarán en papel de *(reintegro)* «PAGOS AL ESTADO» los derechos establecidos por la Ley. (Véase el núm. 113.)

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses después del examen, presentará además certificado de buena conducta, como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente. (Véase.)

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de títulos se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolución *(por los reprobados ni)* por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo éste lo que le corresponda como tal y como Juez en el caso de serlo. (Véase el art. 16 del Decreto de 6 de Mayo de 1870, núm. 86.)

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—*Ulloa.*

Estudiemos ahora detalladamente las modificaciones de este Reglamento.

Con respecto á la edad exigida por el art. 7.º, rige la siguiente *Orden de 16 de Agosto de 1869:*

102. Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la Ley de 23 de Junio último, S. A. el Regente del Reino se ha servido derogar el art. 7.º del Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864, en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, debiendo expedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobación.

Sin embargo, los aspirantes están obligados á presentar un documento que identifique su persona, según dispone la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *19 de Octubre de 1870:*

103. En vista de lo consultado por V. S. en 14 del presente mes, y á fin de evitar equivocaciones que pueden causar perjuicio á los interesados, esta Dirección general ha resuelto declarar que la Orden de 16 de Agosto de 1869, en cuya virtud quedó explícitamente derogado el art. 7.º del Reglamento de 15 de Junio de 1864, no exime á los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza de uno y otro sexo de presentar su partida de bautismo ú otro documento oficial que haga sus veces, en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva, para que obre en el expediente de reválida y atestigüe la identidad de la persona.

Así se ha confirmado nuevamente por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *26 de Marzo de 1888,* exigiéndose á un interesado que alegaba no existir en Fernando Poo, donde él nació, registro de ninguna clase, que presentara «la partida de nacimiento ó documento legal que pueda hacer sus veces».

Véase la Orden de la Dirección general de 16 de Marzo de 1892.

En el *Real decreto de 18 de Agosto de 1885,* que no llegó á ponerse en ejecución, se exigía 18 años cumplidos para presentarse á la reválida de elemental.

En cuanto á lo que dispone el Reglamento de exámenes en su art. 10, sobre quién ha de rubricar el papel para los ejercicios de reválida, téngase en cuenta la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Octubre de 1869:*

104. Debiendo constituirse el *(Jurado)* «TRIBUNAL» de examen para Maestros de primera enseñanza en los términos prevenidos en el *(Decreto de 5 de Mayo último)* «REAL DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1875», esta Dirección general ha resuelto que *(cuando el Inspector de la provincia no formare parte)* (véase el párrafo que sigue al núm. 95), el Presidente del Tribunal deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos, quedando ampliado en esta parte el art. 10 del Reglamento de 15 de Junio de 1864.

Con respecto á las notas de bueno y malo que, según el art. 13 del Reglamento, han de ponerse en cada uno de los trabajos que constituyen los ejercicios

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

escritos, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *5 de Agosto de 1867:*

105. En vista de la comunicación de V. S., en la que inserta la del Director de la Escuela Normal de Pontevedra sobre la aprobación de los exámenes para título de Maestro elemental de D. M. F. y F., D. J. R. O. M., D. J. M. C. y D. R. O. P., esta Dirección general ha acordado que manifieste V. S. al mencionado Director que el Reglamento dice de una manera clara y precisa que los aspirantes á Maestros deben ser aprobados en todos los ejercicios, y, por consiguiente, que una sola nota mala basta para la reprobación *(pero que por esta vez autoriza á los referidos interesados para que repitan los ejercicios en que han obtenido mala nota).*

Por Real orden de 25 de Junio de 1888, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, después de confirmar que son irrevocables los fallos de los Tribunales, se declara que no hay fundamento bastante para exigir responsabilidad á los Jueces de un Tribunal porque aprobaron unos ejercicios escritos y desaprobaron otro, pues la comparación de los primeros con el último «se presta á interpretaciones favorables y adversas que sólo puede apreciar el Tribunal».

Los suspensos en reválida á que se refiere el art. 13 citado pueden repetir los ejercicios indefinidamente, en la forma que expresa la siguiente *Orden:*

106. Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el examen sin necesidad de esperar á que transcurran los seis meses que determina el art. 13 del Decreto de 15 de Junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.ª El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el examen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado, y sin otra condición que la de que entre la suspensión y el nuevo examen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.—*Ruiz Zorrilla*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta disposición tomó carácter general por *Orden de 22 de Junio de 1869,* en la cual se dispuso también que, «previa autorización del Jefe del establecimiento en que fueron suspendidos, podrían los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se diesen las mismas enseñanzas». La Dirección general de Instrucción pública, en una *Circular* á los Rectores fecha *30 de Agosto de 1869,* encargó que la repetición de ejercicios se hiciciese en el mismo establecimiento donde obtuvieron los alumnos la suspensión, á no ser que por circunstancias especiales su respectivo Jefe los autorice para ser examinados en otros. Así fué confirmado por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 19 de Abril de 1884,* hasta que este punto quedó definitivamente resuelto para los Maestros por la siguiente *Real orden:*

107. Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. O. Y., alumno de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, en la que solicita la repetición del ejercicio oral en la Escuela Normal de Santiago por haber sido suspenso en dicho ejercicio en aquella Escuela.—Resultando de los informes de la Dirección de la Normal de Teruel y del Rectorado de Santiago que el indicado alumno observa buena conducta, y juzgan procedente se acceda á lo solicitado por el mismo.—Considerando que á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los alumnos de las Escuelas Normales se les debe equiparar en este asunto á los de los demás centros académicos, y de conformidad con el art. 10 del Real decreto de 6 de Julio de 1877 (1) y con el dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que, dadas las circunstancias excepcionales en que se encuentra D. O. Y., se le autorice para que, repitiendo el ejercicio en que fué aprobado en la Escuela Normal de Teruel, pueda examinarse de nuevo de ambos en la de Santiago, y que esta resolución se haga extensiva á todos los alumnos que, previo el informe de la Escuela Normal donde hayan practicado sus estudios, se encuentren en iguales condiciones; quedando, por tanto, sin efecto la Orden de 19 de Abril de 1884.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

En el art. 19 del Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 se exige como primer requisito para la admisión al examen de Maestro de primera enseñanza superior el haber sido aprobado en el de elemental. En *Real orden de 15 de Septiembre de 1864,* teniendo en consideración las dificutades que podrían ofrecerse en las Escuelas Normales muy concurridas para celebrar los exámenes de carrera en el intervalo de un curso á otro, se dispuso que los aspirantes al título de Maestros superiores y normales fuesen admitidos á matrícula, aunque no se hubiesen revalidado del grado inmediato inferior, teniendo en cuenta que ésta quedaría sin efecto si no obtenían la aprobación necesaria para el día 25 de Diciembre inmediato. Después se dictó á este propósito la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *8 de Enero de 1869:*

108. En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela Normal de esa provincia, ha acordado esta Dirección general resolver que no se exija el título de Maestro elemental á los alumnos de la misma que pretendan matricularse en el tercer año superior, conforme al Decreto de 14 de Octubre último.

Nótese bien que en la orden anterior se dice *que no se exija el título,* lo cual no es autorizar la admisión á la reválida de un grado superior sin haber practicado los ejercicios del inmediato inferior. Así es que la Dirección general de Instrucción pública, en *Orden telegráfica de 28 de Julio de 1871,* dijo al Gobernador de Tarragona, que consultaba si el Tribunal había obrado bien suspendiendo el examen de superior de una Maestra no revalidada de elemental, lo siguiente: «Que siendo indispensable la aprobación del grado elemental para que un aspirante á Maestro sea examinado del grado superior, el Jurado ha hecho bien en suspender el ejercicio, debiendo proceder en la forma anterior.»

La Diputación provincial de Barcelona estableció la enseñanza del curso Normal en virtud del derecho que concedió el *Decreto-ley de 14 de Enero de 1869,* y la Dirección general, en 28 de Agosto de 1871, autorizó al Director de la Escuela Normal de dicha ciudad para expedir los títulos de Maestro de este grado en virtud de lo dispuesto en el *Decreto de 21 de Diciembre de 1868.*

El *Decreto-ley de 29 de Julio de 1874* y la *Orden de 6 de Agosto del mismo año* organizaron estas enseñanzas libres, ó de carácter voluntario, señalando esta últi-

(1) Dice así: «Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior (los de grados académicos) no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ma un plazo de veinte días, que luego se prorrogó hasta 30 de Septiembre, para que tales establecimientos entraran en esta nueva organización.

Entendiendo que la Diputación de Barcelona no había cumplido con estos requisitos, se dictó la Real orden de 15 de Julio de 1879, por la que se declaró suprimida la clase del cuarto año de la carrera de Maestro de primera enseñanza en la Escuela Normal de Barcelona, adoptando además varias disposiciones sobre la validez de los estudios de dicho curso Normal, según que se hubiesen hecho antes ó después del día 30 de Septiembre de 1874.

Las reclamaciones de la misma Diputación promovieron de nuevo el expediente, que terminó con la *Real orden de 18 de Junio de 1880*, por la cual, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se autorizó en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza, con entera sujeción á lo que se previene en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

En cuanto á lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 15 de Junio de 1864, téngase en cuenta que por *Orden de 17 de Agosto de 1871* se prohibió la reválida de Maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; exceptuáronse las dos de Canarias por otra *Orden de 29 de Agosto de 1874*, y, finalmente, se reprodujo y confirmó la primera citada por *Real orden de 25 de Enero de 1876*. Toda la organización de enseñanzas y de Tribunales que hemos estudiado robustece también la misma prohibición.

Por el art. 71 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real orden de 11 de Febrero de 1858 se admitían á las aspirantes á Maestras los estudios privados, y en consonancia con estas disposiciones, en el art. 30 del Reglamento de exámenes se las dispensó también de los estudios académicos y de la práctica. Véase acerca de estos extremos cuanto queda dicho al tratar de los estudios propios de la carrera de Maestra en la página 26, y al hablar de las matrículas; así como lo que se dirá acerca del Real decreto de 4 de Junio de 1875.

En el art. 31 del Reglamento que estamos estudiando, se dice que no se admitirá á presenciar los ejercicios de reválida de las Maestras más que á las familias de las examinandas. Para la recta interpretación de este precepto dispuso lo siguiente la Dirección general, por su *Orden de 13 Septiembre de 1886:*

109. 1.° Los exámenes para la reválida de títulos de Maestras serán públicos, según lo dispuesto en el art. 83 de la Ley de Instrucción pública. 2.° Los trabajos practicados en los ejercicios objeto de examen, deben ser expuestos al público. Y 3.° Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales contestarán oficialmente á todas las instancias que se les dirijan, si así lo solicitan los interesados, exponiendo la resolución que recaiga en las mismas.

El párrafo 2.° del art. 16, aplicable á los exámenes de Maestras por el 32 del Reglamento que venimos estudiando, previene que el Secretario del Tribunal, á presencia del examinando, saque las bolas de la urna. Protestados unos exámenes por falta de formalidad en este punto, recayó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Agosto de 1886*, por la cual fué desestimada la protesta. Esta disposición fué confirmada por *Real orden de 16 de Septiembre de 1886*, considerando que á los Tribunales de exámenes corresponden amplias facultades para poder juzgar á los alumnos, ateniéndose siempre á lo que entiendan justo.

Por Orden del Gobierno general de la Isla de Cuba, fecha 28 de Febrero de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1885, se publicó el Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza elemental y superior, que no es otra cosa sino el mismo de 15 de Junio de 1864 con las modificaciones que acabamos de estudiar, exceptuando la parte referente á la constitución de los Tribunales, que allí han de ser nombrados por el Gobernador general.

Con referencia al ejercicio práctico de labores, conviene tener en cuenta las dos siguientes *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

110. *De 6 de Julio de 1870:* En vista de lo consultado por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, este Centro directivo ha resuelto que las aspirantes á Maestras que en el examen de reválida fueren suspensas en el ejercicio de labores, no pueden ser aprobadas por el *(Jurado)* «TRIBUNAL» para tales Maestras, por ser dicho ejercicio uno de los que constituyen el examen final de la carrera.

111. *De 10 de Septiembre de 1870:* En vista de la consulta elevada por la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de esa provincia, este Centro directivo ha resuelto que, cuando en el examen de reválida una aspirante sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, el Tribunal de examen nombre una Maestra de las escuelas públicas de la capital, que decida con su voto sobre la aprobación ó suspensión del mencionado ejercicio; todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

V

Calificaciones.

He aquí las escalas de calificación de que habla el art. 8.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875 (núm. 87):

112. Art. 1.º Quedan derogados los artículos 5.º y 12 del Decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º Sustituirán á los artículos derogados por el anterior los siguientes:

5.º La calificación de los exámenes será de sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado y suspenso; y en los grados, de sobresaliente, aprobado y suspenso.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Romero y Robledo.*

Claro es que lo referente á notas en los exámenes de grado es aplicable á los de reválida para Maestros y para Maestras, y así lo declaró la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 9 de Julio de 1872.*

Véase la *Real orden de 6 de Octubre de 1877.* Conviene hacer notar que el Real decreto de 14 de Mayo de 1875, por cuyo art. 8.º se pone en vigor el de que ahora nos ocupamos (núm. 112), no ha sido derogado ni modificado. Sin embargo, cuando por *Real decreto de 6 de Julio de 1877* se aprobaron los modelos presentados por la Junta de Inspección y Estadística para la reforma de las matrículas en las Facultades é Institutos, se estampó al respaldo de los talones del libro matriz de matrículas y exámenes una nota diciendo que las calificaciones oficiales en los exámenes ordinarios (como en los extraordinarios) son: sobresaliente, notable bueno, aprobado y suspenso.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

VI

Juramento.

Según el art. 22 del *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*, las investiduras de los grados se conferían en nombre de la Nación: es claro que después, este acto se verifica en nombre del Rey, pero sin necesidad de prestar el juramento que exigía el art. 36 del Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864, juramento que fué abolido por la siguiente *Orden de 17 de Marzo de 1869:*

113. Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado quede sin efecto el art. 36 del Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864, en cuanto se refiere al juramento que los examinandos deberían prestar como requisito indispensable para conseguir el título á que aspiran; disponiendo que desde esta fecha deje de exigirse tal formalidad.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN DEL CURSO Y DE LAS CLASES

114. *(En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Septiembre y concluirán el 15 de Junio).....*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 73.)

En este punto hay que atenerse á lo que disponen los respectivos Reglamentos. Sin embargo, aunque el de Escuelas Normales dispone en su art. 48 que el curso empiece el 1.º de Octubre y termine en fin de Junio, no se observa en virtud de la siguiente disposición, perteneciente á la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 21 de Agosto de 1869:*

115. 4.ª La inscripción en la matrícula y la solemne apertura del curso académico se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en éstas, y en la forma establecida en la legislación vigente y Reglamentos respectivos.

En cuanto á la terminación del curso, véase el art. 1.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870 (núm. 86), que determina la época de los exámenes.

Respecto de la duración de las clases, hay que atenerse á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de 15 de Noviembre de 1888:*

116. Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. I. en 4 de Octubre último sobre la duración de las clases en las Escuelas Normales de Maestras, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 5.º del Decreto-ley de 29 de Octubre de 1868 y en la vigente Ley de Instrucción pública, esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos de Universidades é Institutos, que las horas de clase en todas las Escuelas Normales de Maestros y Maestras duren hora y media en cada asignatura.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS

117. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 84.)

Derogando este artículo, dijo el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

Art. 17. Quedan relevados (los Profesores) de la obligación de presentar el programa de su asignatura. (Véase el núm. 118.)

Este, á su vez, fué también derogado por el art. 1.º del *Real decreto* (elevado á ley) *de 26 de Febrero de 1875* (núm. 122), en el cual se dispuso que volvieran á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la Ley de 1857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.

La notabilísima *Real orden circular á los Rectores, de 3 de Marzo de 1881,* derogando otra de 26 de Febrero de 1875, se lamentaba de no poder derogar del mismo modo, por hallarse elevado á ley, el citado Real decreto de igual fecha, referente á textos y programas. En tal estado continuó cayendo en el más completo desuso, hasta que, por fin, puso término á esta situación la siguiente *Real orden:*

118. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todo Catedrático oficial de cualquier establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes. Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.º El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta del dicho programa por su cuenta propia. Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.º La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de les Jefes de los respectivos establecimientos, dentro de los quince primeros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1883.—*Sardoal.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

He aquí ahora los artículos relativos á este punto que contiene el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:*

119. Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura, según el art. 84 de la Ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales, tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. *(Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenerse á ellos.)* En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Resulta, pues, que en la práctica se sigue en esta materia lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre de 1883 (núm. 118); por más que el Real decreto-ley de 26 de Febrero de 1875 (núm. 122) no haya sido expresamente derogado.

Véanse, á este propósito, el art. 8.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la Orden de la Dirección general de 27 de Mayo de 1890.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

TÍTULO V

DE LOS LIBROS DE TEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

TEXTOS PARA LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

120. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 86.)

Dice el *Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, de 20 de Julio de 1859:*

121. Art. 11. Para la formación de las listas, examinará el Consejo:
1.° Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.
2.° Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.
Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos *(antes del dia 1.° de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas).* Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.
Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.° del art. 11.
Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones; á saber: 1.ª De ciencias eclesiásticas, morales y políticas. 2.ª De literatura y bellas artes. 3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales. 4.ª De ciencias médicas. Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas Comisiones.
Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reune las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Estos artículos fueron derogados por el siguiente del *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas, y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Y fueron de nuevo puestos en vigor por el siguiente *Real decreto-ley:*

122. Art. 1.° Quedan derogados los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859.
Arts. 2.° y 3.° (Eran de carácter puramente transitorio.)
Art. 4.° Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno, por conducto de los Rectores, los programas que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren, lo formarán y presentarán antes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas. (Véase lo que sobre la Real orden de 25 de Junio de 1888 se dice al final de este capítulo.)

Art. 5.° El Consejo de Instrucción pública se ocupará desde luego en la formación de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.° Todas las disposiciones contenidas en este Decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real sitio de El Pardo, á veintiséis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

El Consejo de Instrución pública no pudo tener examinados los libros presentados para su declaración de texto en los siete meses que median entre Febrero y Octubre, y en estas circunstancias se dictó la siguiente *Real orden:*

123. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Mientras se publican las listas adicionadas de obras de texto para la enseñanza oficial, regirán las que adopten los Profesores titulares, ya sean originales, ya traducidas de otro idioma.

2.° Los Profesores someterán la obra ú obras que juzguen á propósito para la enseñanza de su respectiva asignatura á la aprobación del Rector del distrito universitario á que pertenezcan. En caso de disentimiento, el Rector elevará consulta á la Dirección de Instrucción pública, dándose entretanto la enseñanza por el texto ó conforme al método que hubiese servido en el curso anterior.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Septiembre de 1875.—*Martín de Herrera*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Todas estas disposiciones, que hemos señalado como vigentes porque realmente lo están, pues no ha llegado á hacerse la derogación del Real decreto-ley de 26, de Febrero de 1875 que se ofrecía en la Real orden circular de 3 de Marzo de 1881 han caído en el más completo olvido y desuso.

Por *Real orden de 25 de Junio de 1888* fué amonestada severamente la Directora y el Profesor de Gramática de una Escuela Normal, «previniéndoles que en lo sucesivo las lecciones de *Gramática castellana* se ajusten en un todo al texto de la Academia Española de la Lengua, sin que por eso se entienda que el Profesor no pueda consultar otras obras para sus explicaciones, ni que los alumnos estén obligados á aprender literalmente el texto». A la vez se encargó al Rector que cuidase de que en todas las escuelas se cumpliese la Ley respecto á la enseñanza de la *Gramática castellana*.

CAPÍTULO II

TEXTOS PARA LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

124. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 87.)

125. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 88.)

126. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adop-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 89.)

127. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza, é instrucción superior y profesional. (Véase página 64.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 90.)

128. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á proposito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al *(Real)* Consejo de Instrucción pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 91.)

129. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 92.)

130. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 93.)

Entre las bases para la formación de la Ley de 1857 se halla la siguiente:

131. 4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el *(Real)* Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las escuelas.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 4.ª)

Algunos Rectores creyeron que, en virtud de la disposición segunda de la *Real orden de 30 de Septiembre de 1875* (núm. 123), podían aprobar libros de texto para las escuelas de primera enseñanza; pero sus órdenes de aprobación fueron declaradas nulas y sin ningún valor por *Real orden de 1.º de Septiembre de 1876.* Más tarde, la cuestión de libros de texto para las escuelas de primera enseñanza quedó terminada por la siguiente *Real orden:*

132. Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valencia, en que manifiesta que la Junta de Instrución pública, por acuerdo de 12 de Julio anterior, ha dispuesto se apruebe en los presupuestos de material de las escuelas cualquiera clase de libros de texto, siempre que no contengan doctrinas opuestas á las creencias del catolicismo, y no encierren máximas contrarias á las instituciones vigentes ó á la personalidad del Rey, aun cuando no se hallen comprendidos en las listas publicadas por el Gobierno para aquel objeto:—Considerando que el art. 1.º del Real decreto-ley de 26 de Febrero de 1875 (núm. 122) privó á los Profesores la libertad de señalar libros de texto, que les había concedido el Decreto también Ley de 21 de Octubre de 1868:—Considerando que, si bien por el art. 2.º de aquél y por la Real orden de 30 de Septiembre (núm. 123) del mismo año, se dió á los Rectores la facultad de aprobar libros de texto para el curso próximo, la de 1.º de igual mes de 1876, fundándose en que los estudios de primera enseñanza no están sujetos á determinado

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

número de cursos, según dispone el art. 10 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, declaró que la referida Real orden de 30 del mismo mes de 1875 no podía aplicarse á la aprobación de libros de texto de la repetida primera enseñanza: —Considerando que, en su consecuencia, para estos estudios está en vigor en toda su integridad, y sin excepción alguna, el art. 1.° del citado Real decreto-ley de 26 de Febrero de 1875 (núm. 122), que establece que, «respecto á textos y programas vuelvan á regir las prescripciones de la Ley de 1857», deduciéndose, por lo tanto, que hoy sólo pueden servir de texto en las escuelas los que han obtenido de Real orden aquella declaración:—Y considerando que el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Valencia sobre esta materia es contrario á las disposiciones citadas y está además fuera del círculo de sus facultades: el Rey (q. D. g.) se ha servido dejarle sin efecto y declarar que hasta tanto que se adopte una disposición general sobre libros de texto, los Inspectores de primera enseñanra, al examinar los presupuestos de material de las escuelas, no pueden aprobar la inclusión en los mismos de otras obras que las que han obtenido aquella declaración en virtud de Real orden expedida por este Ministerio.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 14 de Agosto de 1878.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Finalmente, la completa libertad que disfrutan los Maestros de elegir de entre los libros aprobados aquellos que sean más de su agrado, ha quedado declarada por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública:*

133. Habiéndose comunicado á este Centro que esa Junta provincial de Instrucción pública ha acordado en sesión de 11 de Octubre último recomendar un libro publicado por el Inspector de primera enseñanza, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que esa corporación no tiene atribuciones para adoptar dichos acuerdos, no sólo porque la obra de que se trata no está aprobada de texto en las escuelas, sino porque no debe tomarse resolución alguna que directa ó indirectamente influya ó aparezca limitar la libertad absoluta que las disposiciones vigentes conceden á los Maestros para elegir los libros que estimen convenientes; y prevenir á esa Junta que, en lo sucesivo, se abstenga de tomar acuerdos como el que es objeto de la presente comunicación.—Dios, etc. Madrid 16 de Abril de 1888.—El D. g., *E. N.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona.

El art. 88 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 fué recordado por *Real orden de 4 de Febrero de 1877*, encareciendo que por la Dirección general se adoptasen cuantas disposiciones creyese convenientes para conseguir su más puntual cumplimiento. La misma Dirección, por su *Orden circular de 31 de Enero de 1885*, encargó á los Inspectores que procurasen con verdadero interés que el art. 88 de la Ley tuviese el debido cumplimiento, pues estaba dispuesta á reprimir con enérgicas medidas toda falta en este servicio; y aquí debe recordarse lo dicho en el capítulo anterior, respecto de la *Real orden de 25 de Junio de 1888.*

Habiendo resultado ediciones fraudulentas de los libros á que las disposiciones anteriormente citadas se refieren, para evitar su introdución en las escuelas se dictó la siguiente *Real orden:*

134. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública por su parte, y excitando el celo de las locales, procurarán, con el fin de evitar la circulación de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.° Con el mismo objeto, los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquéllas y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicación reservada da-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

rán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los Maestros de las escuelas públicas, al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquéllas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden, facilitando á las Juntas, Inspectores y Maestros cuantas noticias puedan impedir la circulación y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algún tiempo no disminuyera la circulación de aquéllas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno respecto á los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias en que continuara este abuso.

6.º (Se refería á averiguaciones que se hicieron por los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 16 de Diciembre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

En 6 de Ferero de 1877, la Dirección general de Instruccióa pública circuló á los Gobernadores de las provincias la nota explicativa de las diferencias entre las ediciones legítimas y las falsificadas, para que la insertaran en el *Boletín oficial;* y remitió además otra á los Inspectores provinciales de primera enseñanza, acompañada de un ejemplar legítimo del *Epítome de Gramática castellana* y otro del *Prontuario de Ortografía* de la Real Academia Española, cuyo empleo ya se había recomendado en la enseñanza y actos oficiales por *Reales órdenes de 25 de Abril y 1.º de Diciembre de 1844.*

La limitación que establece el art. 90 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 en su primera parte ha caído en desuso; no teniendo aplicación en cuanto se refiere á asignaturas de la segunda enseñanza é instrucción superior y profesional.

Respecto de la Agricultura, véanse las págs. 4 y 5.

No damos aquí un estado de los libros aprobados para textos antes de 1868, porque ignoramos si en ellos se habrá introducido alguna alteración desde que fueron aprobados, y en este caso necesitarían nueva aprobación, según el art. 12 del Reglamento (núm. 121). Como consecuencia de las disposiciones dictadas desde 1875, van publicadas veinticuatro listas de libros de texto para la primera enseñanza hasta la *Real orden de 4 de Febrero de 1892* (fecha de la aprobación de la última), que tampoco insertamos por su mucha extensión. La Dirección general de Instrucción pública formó un «Catálogo de los libros y objetos aprobados para texto y uso de las escuelas de primera enseñanza» que circuló con su *Orden de 1.º de Enero de 1885* y que comprende hasta la lista núm. 16. Entre los contenidos en la núm. 18, aprobada por la *Real orden de 20 de Diciembre de 1886*, se halla incluído el presente Tratado de la Legislación de primera enseñanza.

Estas disposiciones van encaminadas á que no se pongan en manos de los niños más que los libros revisados por la Superioridad. Fuera de esto, aun los Maestros más escrupulosos no deben tener reparo en consignar en los presupuestos de sus escuelas libros útiles de consulta que formen una pequeña biblioteca propia del establecimiento, como el *Diccionario* de la lengua, *Tratado de Legislación de primera enseñanza*, según lo prevenido en el art. 32 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 (núm. 30), algunas obras de *Pedagogía* como las de D. Mariano Carderera y las de D. Pedro de Alcántara García; otras de enseñanza como el *Manual completo de Instrucción primaria del Sr. Avendaño*, y tantos otros que contribuyen poderosamente al mayor engrandecimiento de la educación popular.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

I

Su definición, sostenimiento y construcción.

135. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones. (V. la Ley de 30 de Julio de 1883.)

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el *(Real)* Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 97.)

136. La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La Ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La Ley determinará qué partes ó materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 3.ª)

137. Los establecimientos de Instrucción pública se costearán: 1.º, de las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir; 2.º, de las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza; 3.º, de lo que deben percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ó del Estado. Esta obligación recae: en los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos; en las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas Normales de Maestros y Maestras (véase el art. 27 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890); en el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sostén de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas en justa proporción con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 5.ª)

138. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la Instrucción primaria.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 7.ª)

(A)

Qué son escuelas públicas.

Decía sobre esta materia el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Artículo 1.° La Instrucción primaria es pública y privada.

Art. 2.° Se reputarán públicas aquellas escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

A la definición que de las escuelas públicas da el primer párrafo del art. 97 de la Ley (núm. 135), nada hay que añadir. Respecto de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia y de los penales, véanse sus tratados respectivos.

En términos parecidos se expresaron la Ley y Reglamento de Junio de 1868.

(B)

Fondos con que se sostienen las escuelas públicas.

Todas las disposiciones legislativas de primera enseñanza de nuestro país han impuesto esta carga á los fondos municipales. Para ello se han fundado, sin duda, los legisladores en que es justo que la localidad inmediatamente favorecida por los beneficios de la instrucción contribuya exclusivamente á sostener las cargas que le son anejas, con fondos propios y peculiares suyos.

Inspirándose en este principio, el *Plan de 16 de Febrero de 1825* dijo en su artículo 159 que serían considerados como fondos de dotación para las escuelas las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos, aumentándolas donde fuere menester.

El Plan de 21 de Julio de 1838, en sus artículos 7.°, 8.°, 9.° y 35, impuso igualmente á los pueblos la obligación de sostener las escuelas públicas de niños y de niñas; y, para cumplir lo mandado, la *Real orden de 1.° de Enero de 1839* contenía acertadas medidas encaminadas á que en un breve plazo quedasen establecidas y provistas de lo necesario todas las escuelas que marcaba dicho plan.

El *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*, en su art. 2.°, dispuso que la dotación de los Maestros se compusiera de los productos de obras pías, fundaciones ú otros recursos destinados á Instrucción primaria, y de consignaciones sobre el presupuesto municipal que, según el art. 43, había de incluir de oficio el Jefe político, como gasto obligatorio, si los Ayuntamientos dejaban de hacerlo.

Con estos antecedentes se redactó en 1857 el artículo de la Ley que encabeza este capítulo; y después se dictó, entre otras, la *Real orden de 29 de Noviembre de 1858*, prohibiendo que se aprobase ningún presupuesto municipal si no conte-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nía, como uno de los gastos obligatorios, las cantidades necesarias para el sostenimiento de la escuela ó escuelas que correspondieran al pueblo.

El art. 2.° de la Ley de 2 de Junio de 1868 también dispuso que las escuelas fueran sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales debía incluirse el importe de su sostenimiento como gasto obligatorio.

Dice el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

139. *Sexto.* Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la Instrucción primaria en el pueblo.

En *21 de Octubre de 1868* se publicó otro *Decreto,* que luego sirvió de Ley municipal y como tal rigió hasta 1.° de Febrero de 1872. También obligaba á los Municipios á sostener los gastos de la primera enseñanza.

En 1.° de Febrero de 1872 empezó á regir la *Ley municipal de 20 de Agosto de 1870,* que estuvo vigente hasta que, modificada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876, se publicó, reformada, en 2 de Octubre de 1877. Su art. 73 impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí, ó con los asociados, el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el de la Instrucción primaria.

El *Real decreto de 15 de Junio de 1882* dispuso la centralización en una Caja provincial de primera enseñanza de los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, según las Leyes de presupuestos, y la *Ley de 30 de Julio de 1883* hizo obligatorios estos recargos para todos los pueblos, que, por otra parte, quedaron en libertad para destinar al pago de estas obligaciones los intereses de las inscripciones intransferibles que posean.

El *Real decreto de 16 de Julio de 1889* volvió á llevar de lleno esta carga á los presupuestos municipales, de los que hasta ahora nunca realmente ha salido.

No debe confundirse esta cuestión con la de que los Maestros perciban con regularidad sus haberes y los pertenecientes á las escuelas; asunto que estudiaremos en la Sección tercera. Aquí sólo tratamos de los presupuestos sobre que pesa, ó debe pesar, la carga de tales obligaciones; allí veremos que los ensayos de centralización hechos en 1858, en 1868, en 1874 y aun el de 1882, tienen por objeto emancipar á los Maestros de la tutela inmediata de los Alcaldes, pero sin descargar á los presupuestos municipales de los gastos de la primera enseñanza.

Ahora bien: como el Estado también reporta no pequeños beneficios, aunque no tan inmediatos como los pueblos, del incesante desvelo del Maestro de primera enseñanza, estas atenciones, dejando de gravar los presupuestos municipales, podrían pasar á formar parte del general de gastos de la Nación. Cuestión largamente debatida es ésta, y en ella hemos visto pronunciarse la opinión de una gran parte del Magisterio en el segundo de los sentidos indicados, hasta el punto de que la conclusión 34, aprobada por mayoría en el Congreso Nacional Pedagógico de 1882, dice así: «Que el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza en todas sus clases y grados debe correr á cargo del Estado.» Y la 40 de las votadas en el Congreso Pedagógico celebrado en Barcelona en Agosto de 1888, dice: «La consignación de las atenciones de la primera enseñanza ha de figurar en los presupuestos del Estado». De creer es, por tanto, que análogo resultado ofrecerá el Congreso Pedagógico de 1892.

Algo se ha hecho también en el terreno oficial para llegar á este fin, siquiera en la forma. El *Real decreto de 30 de Abril de 1886* dispuso que en el presupuesto

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

general de gastos para el año económico inmediato se incluyesen los créditos necesarios para el pago del personal y material de las escuelas de primera enseñanza, de las Normales, de la Inspección y de los Institutos. Para atender á estos gastos se ordenó que se adicionase el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que fué creado por el Proyecto de 12 de Junio de 1886, que, no habiendo sido discutido por las Cortes, no pudo convertirse en Ley.

En el Proyecto de Ley reduciendo el tipo de imposiciónsobre la riqueza rústica y pecuaria, incautándose la Hacienda de los recargos municipales y rebajando proporcionalmente los cupos de consumos, presentado á las Cortes por virtud del *Real decreto de 12 de Febrero de 1888*, se disponía, en el art. 13, que los gastos de Instrucción pública y el importe de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza que debían satisfacer los Ayuntamientos, se consignaran sobre la parte que á cada uno de éstos correspondiera en el impuesto de consumos, y se cobrara por la Hacienda al mismo tiempo y por los mismos procedimientos empleados para hacer efectivo el cupo del Tesoro. Tampoco este Proyecto llegó á ser Ley.

Finalmente, por otro *Real decreto de 7 de Diciembre de 1888* se presentó á las Cortes un Proyecto, que no se convirtió en Ley, para que el Tesoro abonase por trimestres en las Cajas provinciales el importe de los gastos de la primera enseñanza, como anticipo reintegrable por los Ayuntamientos con los recargos obligatorios sobre las contribuciones directas ó con cualesquiera otros fondos, rentas, arbitrios ó recursos de que aquéllos pudieran disponer.

Quedan, pues, subsistentes la forma de obtener los recursos y la organización de los pagos de las atenciones de primera enseñanza fundadas en los *Reales decretos de 15 de Junio de 1882 y de 16 de Julio de 1889*, citados anteriormente, y que se estudiarán en la Sección tercera.

(C)

Subvenciones del Estado para el sostenimiento de las escuelas públicas.

La última parte del art. 97 de la Ley (núm. 135), en relación con la base 7.ª de las aprobadas para su formación (núm. 138), mandando consignar anualmente en el presupuesto general del Estado una cantidad determinada para ayudar á los pueblos que por sí solos no puedan costear los gastos de la primera enseñanza, ha sufrido algunas alternativas; pues al paso que la Ley de 2 de Junio de 1868 elevó esta consignación, por lo menos, á dos millones de reales anuales, en los años siguientes había tenido un descenso considerable, hasta que, á partir del presupuesto general de 1883 á 1884, se vienen consignando auxilios de dos clases: una para mejorar el sueldo de las escueles incompletas y de temporada y premios á los maestros, y otra como auxilios á los pueblos para construcción de edificios escolares.

Por *Reales órdenes de 2 de Agosto y 19 de Octubre de 1883* se mandó suspender en las provincias de Burgos, Coruña, León, Oviedo y Santander por la primera, y Pontevedra, Palencia, Madrid y Soria por la segunda, el anuncio y provisión de las escuelas vacantes ó que vacaren, y en las que la dotación del Maestro no excediese de 250 pesetas anuales. Agotado el crédito en el presupuesto, se dictó la siguiente *Real orden:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

140. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino....., se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Por los Rectorados correspondientes se anunciarán las vacantes de las escuelas cuya provisión dejó en suspenso la Real orden de 2 de Agosto de 1883.

2.° Si por reforma de la legislación vigente ó por cualquiera otra causa obtuviese subvención en lo sucesivo alguna escuela que se hallase provista, será trasladado el titular en la forma que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, anunciando después la plaza con el nuevo haber.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Septiembre de 1892.—El D. g., *J. D. M.*—Señores Rectores de las Universidades de Santiago, Oviedo y Valladolid.

Para la acertada aplicación del primero de estos créditos, se dictaron los siguientes artículos del *Real decreto de 5 de Octubre de 1883:*

141. Artículo 1.° La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el *(art. 4.°, cap. 15 del)* presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.° Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se hará previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.° El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, no excederá de 500 pesetas, por ahora, ni bajará de 350. (Véase la pág. 70 respecto de Maestros Normales.)

Art. 4.° La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la Ley de 6 de Julio último.

Art. 5.° La cantidad necesaria para que, unida á la consignada en los presupuestos municipales, complete el haber que han de tener en adelante los Maestros, se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresados.

Art. 6.° Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza, y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros. (Núm. 142.)

Art. 7.° El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á Instrucción primaria en su presupuesto, con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.° Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las escuelas.

Art. 9.° Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación, lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general, á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Estos fondos ingresan en la Caja de los de primera enseñanza, según lo dispuesto en la siguiente *Real orden:*

142. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En la primera decena del mes siguiente á cada trimestre, las Juntas provinciales de primera enseñanza, liquidando con datos ciertos y definitivos las subvenciones realmente devengadas por Maestros y Maestras de escuelas provistas,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

remitirán á la Dirección general lista nominal de los devengos, con arreglo al modelo adjunto núm. 1.

2.ª Recibido en la Ordenación de Pagos con la aprobación competente de la Dirección general, y toma de razón por el Negociado de Contabilidad, se librará su importe en firme á favor del Cajero de fondos de primera enseñanza de la provincia, constituyendo la referida lista el justificante definitivo de cada libramiento.

3.ª De la referida lista nominal se remitirán tres ejemplares, uno original y dos copias, quedando una de éstas en el Negociado de Contabilidad y pasando los otros dos ejemplares á la Ordenación de Pagos.

4.ª Dentro del plazo de tres meses de realizados los libramientos, formarán las Juntas provinciales un estado (modelo núm. 2) expresivo de la inversión dada á las cantidades recibidas, el cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose á la Dirección general un ejemplar del número de dicho periódico oficial donde se hubiese insertado.

5.ª Dicho estado se referirá precisamente al resultado de la cuenta corriente que cada Junta ha de llevar á este servicio, debiendo remitirse á la Ordenación de Pagos, en el caso de resultar algún sobrante, copia de la carta de pago, visada por el Presidente de la Junta provincial, en demostración de haber hecho el reintegro correspondiente al Tesoro.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1886.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

El descuento que deben sufrir estos sueldos para el fondo de haberes pasivos está determinado por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *8 de Noviembre de 1888:*

143. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. de 19 de Octubre último, en la que traslada otra del Inspector de primera enseñanza de la Coruña, consultando si el aumento con que subvenciona el Estado á las escuelas incompletas se debe considerar como sueldo legal de las mismas, ó si sólo debe darse esta consideración á la cantidad con que el Ayuntamiento las dota, é interesando además que se le manifieste si los Maestros de las escuelas referidas deben tener también el descuento del 3 por 100 prevenido en la Ley de 16 de Julio de 1887 en la parte subvencionada, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. I. que respecto al primer extremo se considere como sueldo legal aquel con el que se anuncie la vacante, aunque la dotación proceda parte del Municipio y parte de la que concede el Estado, debiendo, por tanto, expedírseles los títulos administrativos con el sueldo total con que obtuvieron las escuelas; y respecto al segundo extremo, que deben sufrir el descuento del 3 por 100, para el fondo de haberes pasivos, del completo de su sueldo, todos los Maestros de las escuelas incompletas que á la publicación de la Ley de 16 de Julio de 1887 llevaran 15 años, y á los que sin tener el anterior requisito posean título profesional, no debiendo exigírseles el descuento á los que no se encuentren en una de las dos anteriores condiciones.

En el presupuesto de 1888 á 1889 se incluyó este concepto: «Subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros y Maestras de escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, y aumento de dotación á los Maestros Normales (esta palabra ha sido sustituída por la de «rurales» en los presuestos para 1892 á 93) que desempeñen escuelas cuyo sueldo no llegue á 250 pesetas.» Para preparar la inversión de la última parte de este crédito se pidió á la Escuela Normal Central de Maestros, por *Orden de 14 de Abril de 1888,* una lista de los alumnos que, estando para terminar su carrera con aprovechamiento, quisieran desempeñar escuelas incompletas con el sueldo aumentado. En este estado, y entre las Reales órdenes acordando aumentos de sueldo á esta clase de escuelas, y dictando reglas para su provisión, se halla la *Real orden de 1.º de Febrero de 1889* mandando elevar á la clase de permanente la escuela incompleta de Santa María de Aguayo, con la dotación anual de 250 pesetas que satisface el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, más mil pesetas de aumento

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de sueldo con que la subvenciona el Estado; disponiendo que sólo pudieran aspirar á ella los Maestros con título Normal. Para la provisión de esta escuela se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Julio de 1889:*

144. Vista la instancia de D. M. R. de Q., como representante del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, provincia de Santander, y teniendo en cuenta el informe remitido por V. S. en 1.º del actual: Resultando que la Real orden de 1.º de Febrero último en su regla 4.ª marcaba que la Junta provincial de Instrucción pública de Santander anunciase las escuelas incompletas que se subvencionaban por dicha Real disposición: Resultando que de la dotación que se le señala á la escuela de Santa María de Aguayo, el sueldo legal de ella son las 250 pesetas que abona el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y no el completo de las 1.250 pesetas.—Considerando que no puede concedérsele el derecho á escuela dotada con este sueldo á los que la obtuvieran por oposición, puesto que las escuelas de esta índole son completamente distintas en categoría y sueldo á lo que marca la Ley vigente de Instrucción pública.—Considerando, por último, que la Orden de 8 de Noviembre de 1888 que se cita por ese Rectorado sólo se dictó para los fines del descuento que deben sufrir los Maestros de las escuelas incompletas de sueldo de 500 pesetas abajo, á fin de que pudiesen disfrutar en su día la correspondiente jubilación; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que por la Junta provincial de Instrucción pública de Santander se proceda al inmediato anuncio por concurso único, de la escuela de Santa María de Aguayo, perteneciente al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, con el sueldo marcado por la referida Real orden de 1.º de Febrero último, teniendo presente que sólo será provista entre Maestros con título Normal, y quedando nulo, por tanto, el anuncio de oposición de la mencionada escuela.

En el *Real decreto de 30 de Abril de 1886,* por el que se proyectó que las atenciones de la primera enseñanza pasasen á ser obligación del Estado, se mandó incluir, entre los gastos del Ministerio de Fomento, los créditos necesarios para elevar á 625 pesetas el sueldo de las escuelas incompletas, y á 500.000 pesetas la cantidad que en virtud del art. 97 de la Ley debe consignarse anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á escuelas. Esta disposición, como ya hemos dicho, no ha llegado á tener efecto.

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Enero de 1888* se desestimó la pretensión de un Ayuntamiento que solicitaba subvención para cubrir el déficit de sus gastos de primera enseñanza.

(D)

Auxilios del Estado para la construcción de nuevos edificios escolares.

En el art. 10 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* se estableció que el Gobierno ayudase á los pueblos faltos de recursos para atender á sus obligaciones de primera enseñanza con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado votado por las Cortes. En este concepto figuraba en el que había de regir durante el año de 1856 y seis primeroos meses de 1857 la suma de millón y medio de reales. Para la equitativa distribución de estos fondos se dictó la *Real orden de 24 de Julio de 1856,* que siguió rigiendo después de publicada la Ley de 1857, y que con otras *Ordenes de 18 de Enero de 1869, 15 de Enero de 1870 y 22 de Julio de 1874,* han formado la legislación referente á esta materia, hasta que se publicaron los siguientes artículos del *Real decreto de 5 de Octubre de 1883:*

145. Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á escuelas públicas no se concederán por ahora más que á Ayuntamientos cuya po-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

blación no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias para el aseo de los alumnos. 2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal, que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno. 3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos. 4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país. 5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se les dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta, y con arreglo á las disposiciones de la Ley de Obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas. La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Para que inmediatamente entrasen en vías de ejecución las prescripciones contenidas en el anterior Real decreto, se dictó la *Real orden de 18 de Diciembre de 1883* mandando devolver á las respectivas provincias todos los expedientes en tramitación que no estuviesen ajustados al anterior Real decreto.

Dictando reglas para la contabilidad de los fondos de material destinados á los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, dijo la *Real orden de 22 de Junio de 1886:*

146. 8.ª Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de escuelas seguirán juistificándose como hasta aquí, con el certificado de las obras construídas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.

Estos auxilios no pueden ser considerados como las subvenciones otorgadas por virtud de la Ley de Obras públicas, sino que han de acomodarse á lo dispuesto en el Real decreto que venimos estudiando. Así lo declaró la *Real orden de 2 de Noviembre de 1886.*

Por *Orden de 29 de Diciembre de 1869* se declararon caducadas todas las subvenciones concedidas á los Ayuntamientos para locales de escuelas cuyas obras no hubieren comenzado en aquella fecha; habiéndose dictado después sobre este asunto la siguiente *Real orden:*

147. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar no procede la devolución de las cantidades depositadas en la Caja de Depósitos y sus sucursales, en virtud de lo prevenido en la Orden del Re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

gente del Reino de 29 de Diciembre de 1869, y cuyas sumas hubiesen sido concedidas á los Ayuntamientos para construir escuelas antes de la fecha de la última indicada orden. Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Dirección general de Instrucción pública se remita nota á la Deuda de los pueblos que tengan depositadas cantidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales para su ingreso en el Tesoro público.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Marzo de 1891.—*Santos de Isasa.*—Sr. Ministro de Hacienda.

Ahora bien: no habiendo cambiado en lo esencial las condiciones que antes del Real decreto de 5 de Octubre de 1883 se necesitaban para tener derecho á las subvenciones del Estado, ni habiéndose dictado nuevas reglas para la formación de los oportunos expedientes, hay que considerar vigente, con las ligeras modificaciones que se apuntan, la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria*, fecha *6 de Agosto de 1877:*

148. Esta Dirección general observa que muchos de los expedientes que se le remiten, incoados por los Ayuntamientos en solicitud de auxilios de fondos del Estado para construir ó habilitar escuelas públicas, carecen de los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, circunstancia que dificulta su despacho, y hace precisa, para que se cumpla, su devolución á las provincias, ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo, y que pueda invertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro directivo ha resuelto recomendar á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningún expediente de subvención sin examinar si en él se han cumplido todas las formalidades que preceptúan *(las Ordenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874)* «LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1883» *(disponiendo desde luego que se publique en el Boletin oficial de la provincia esta circular para conocimiento de los Municipios que hayan de pretender el mencionado auxilio),* quienes deberán acompañar á sus solicitudes los siguientes documentos:

1.° Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que, por ser éstos insuficientes para costearlo, se ve obligado á solicitar subvención del Gobierno.

2.° Certificación del Secretario, visada por el Alcalde, en la cual, con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos de personal y material de la primera enseñanza «Ó LOS AUMENTOS QUE HAYA HABIDO».

3.° Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre.

4.° Proyecto compuesto de la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y si no por el Arquitecto provincial. Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación provincial y la Junta de Instrucción pública, que emitirá el suyo oyendo previamente al Inspector del ramo, ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto.—Los Jefes de Fomento serán responsables ante el Ministro de las faltas que contengan los expedientes de auxilio, si se cursaren todavía con ellas á esta Dirección general.

(E)

Instalación de las escuelas y prohibición de destinar los edificios á otros usos.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 29 de Julio de 1878*, resolvio «que únicamente se consideren como escuelas de nueva creación para

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los efectos de la Ley, aquellas que, además de variar de sueldo, varían también de clase». Y en otra *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria*, fecha *22 de Diciembre de 1879*, se declaró que las escuelas no pueden tenerse por definitivamente creadas ni anunciarse su provisión hasta que haya locales donde instalarlas y el menaje necesario para dar la enseñanza; lo cual ha venido á confirmarse por el párrafo 6.º, art. 6.º, del Reglamento aprobado por *Real orden de 7 de Diciembre de 1888*, que considera vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar «cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario».

Tratándose de la instalación definitiva de las escuelas, debe estarse á lo que resulta de la siguiente *Real orden:*

149. Examinado el expediente instruído en virtud del recurso de alzada que interpusieron D. M. B. y G. y otros individuos del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de ese Gobierno civil, fecha 5 de Junio de 1883, en el cual se revocó otro de la Corporación municipal relativo al punto en que ha de instalarse una escuela de nueva creación en esa capital:—Considerando que, según el artículo 72 de la vigente Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, muy especialmente en lo que tenga relación con las instituciones de Instrucción pública y otros asuntos mencionados en el mismo:—Considerando que en cuanto se refiere á ramos especiales de la Administración, como es el de la enseñanza primaria en los pueblos, debe tenerse en cuenta, además de lo acordado por los Ayuntamientos, la opinión de las personas y corporaciones peritas, como son en el presente caso el Inspector y la Junta provincial de primera enseñanza, que informan en sentido favorable á la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 5 de Abril de 1883:—Considerando, por lo tanto, improcedente la resolución dictada por ese Gobierno en 5 de Junio de 1883 sobre este asunto, en la cual se separa de la opinión de la mayoría del Ayuntamiento, de la Comisión provincial y del Inspector y Junta provincial de primera enseñanza:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, estimándose el recurso interpuesto por D. M. B. y consortes, se revoque el acuerdo de ese Gobierno civil, dejando en toda su fuerza el que tomó el Ayuntamiento en 5 de Abril de 1883 para instalar una escuela en un punto céntrico del barrio de Santa María.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 13 de Octubre de 1885.—*Villaverde.*—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Los Ayuntamientos no pueden disponer de las escuelas para destinarlas á otros servicios, según ya estaba dispuesto desde la *Real orden de 30 de Enero de 1851*, ni trasladarlas á otros locales sin cumplir las formalidades que se previenen en la siguiente *Circular del Ministerio de la Gobernación:*

150. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas, trasladándolas á otros locales, sin que antes hayan habilitado éstos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á los que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictamen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasla-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dar las escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministro de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningún caso, sin autorización especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construídos en todo ó en parte con subvención.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Noviembre de 1878.—*Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La anterior fué confirmada por otra *Real orden de 4 de Mayo de 1886* al resolver un caso particular referente á traslación á otro edificio de una escuela de párvulos en Alcoy. Más tarde fué recordada por la Dirección general de Instrucción pública, que en su *Orden de 20 de Octubre de 1886* dispuso: «que en adelante se cumpla y haga cumplir á los Ayuntamientos lo que dispone la *Real orden* dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1878.» Después se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Abril de 1890:*

151. Los reconocimientos practicados en los locales de las escuelas por los Inspectores de primera enseñanza y por los Arquitectos provinciales, si se verifican en cumplimiento á la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, forzosamente tienen que ser á instancia de los Ayuntamientos, y en su virtud, á éstos corresponde abonar los derechos que el Arquitecto devengue. En cuanto á los Inspectores, no tienen derecho á retribución alguna por este servicio.

Finalmente, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el siguiente artículo de la *Ley electoral de 26 de Junio de 1890:*

152. Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.—Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.—Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

II

Escuelas de patronato.

153. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 98.)

Ninguna modificación ha sufrido este artículo de la Ley de 1857, la cual, en su art. 183, determina la forma de proveer estas escuelas. Véase, pues, en la Sección tercera la *Real orden de 16 de Julio de 1883,* referente á las propuestas que han de hacerse para el nombramiento de Maestros para esta clase de escuelas, las cuales deben estar dotadas con el sueldo y demás emolumentos que corresponda, según la localidad en que se hallen, porque así lo dispuso el párrafo siguiente de la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857:*

154. 7.º El (aumento de sueldo) de los Maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas; y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Seguramente fundándose en la regla anterior se dictó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *2 de Noviembre de 1886*, por la cual se obligó al Ayuntamiento de Macharaviaya á satisfacer las cantidades correspondientes á los Maestros de Benaque, únicas escuelas que aquél tenía á su cargo, por estar las demás sostenidas por el Banco Agrícola de dicho punto.

Por el contrario, el Ayuntamiento no debe nunca pagar mayor suma de la que le corresponda por el censo de población, según la siguiente *Real orden:*

155. Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. M. A. é I., Maestro de Ituren, provincia de Navarra, contra la resolución de esa Dirección general fecha 27 de Junio de 1885, por la que se declaraba no venir obligado el Ayuntamiento de aquel punto á abonar al Maestro recurrente 375 pesetas como diferencia de la disminución de los fondos del patronato que venía aquél disfrutando anualmente desde que entró en posesión de su escuela:—Considerando que aunque la escuela de Ituren es pública, los gastos del personal y material se pagan de los productos de la fundación establecida para este fin por D. Bernardo Domenzain:—Considerando que si bien el Maestro Sr. A. obtuvo su plaza con el sueldo de 1.500 pesetas al año, la disminución de esta cantidad á 1.125 no es razón bastante para que el mencionado Ayuntamiento abone la diferencia, por cuanto esta Corporación, con arreglo al censo de población de Ituren, no viene obligada á consignar en el presupuesto municipal para los gastos de la escuela de niños más que 625 pesetas anualmente, y mientras no bajen de esta cantidad los fondos de la fundación indicada, no hay derecho á exigirle sufrague gasto alguno por causa de la escuela de niños de aquel punto:—S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien confirmar el fallo de esa Dirección de 27 de Junio de 1885, relativo al derecho del Maestro de Ituren D. M. A. é I.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La *Real orden de 26 de Junio de 1886* aprobando la fundación de un establecimiento de primera enseñanza pública y gratuita con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos y los de práctica agrícola, ganadería é industrias derivadas de ellas, contiene las siguientes resoluciones:

156. 1.º Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia; entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma. 2.º El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependen, las facultades qué por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del patronato se establecen. 3.º El Gobierno ejercerá además en las escuelas de que se trata la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística. Y 4.º Que se manifieste á la Sra. Marquesa viuda de Valderas la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta oficial.*

En esta misma forma se aprobaron otras fundaciones análogas, por *Reales órdenes de 16 de Mayo de 1887, 8 de Julio de 1888, 23 de Noviembre de 1889, 12 de Mayo y 12 de Septiembre de 1890, 12 de Mayo de 1891 y 9 de Junio de 1892;* siendo de notar que en la segunda de éstas se dispuso que, para que las escuelas de la fundación puedan ó no sustituir á las públicas ya creadas y sostenidas por el Ayuntamiento, éste habrá de formar el oportuno expediente, de cuya resolución dependerá aquella declaración.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Por *Real decreto de 9 de Julio de 1888* se decidió á favor de la autoridad judicial una competencia, nacida de una reclamación entre particulares, en que se trataba de la interpretación y declaración de derechos emanados de una escritura pública de fundación.

Por *Real decreto de 1.º de Mayo de 1891* fué autorizado el Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un Proyecto de Ley sobre fundaciones de enseñanza.

III

División de las escuelas según las materias que en ellas se enseñan.

157. Las escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 99.)

Las escuelas elementales se subdividen, como ya dijimos de la enseñanza, en incompletas y completas.—También se llaman ampliadas las escuelas elementales en que se dan algunos conocimientes propios de las superiores, pero este término no ha sido sancionado legalmente; antes bien, en un considerando de la *Real orden fecha 18 de Noviembre de 1876* se consigna textualmente que la Ley «no autoriza ninguna otra clase intermedia con el nombre de elemental ampliada, ni con otro alguno». (Véanse los números 4, 5, 6 y 13.)

La clasificación de las escuelas resultante de la Ley es la siguiente: escuelas de párvulos con asistencia mixta, ó sea de niños y de niñas; escuelas elementales incompletas de asistencia mixta; elementales incompletas de niños; elementales incompletas de niñas; elementales completas de niños; elementales completas de niñas; superiores de niños; superiores de niñas.

Al tratar de la provisión de las escuelas habrá que ampliar esta clasificación, dividiendo las elementales completas en dos grupos: unas que se proveen por oposición y otras que no; estas últimas son las que no llegan á tener 750 pesetas de dotación anual (arts. 185 y 186 de la Ley de 1857).

IV

Escuelas que debe haber en cada pueblo.

En todas las Leyes del ramo se ha designado el número de escuelas de cada localidad en relación con su población absoluta, tomando como tipo el número de vecinos ó el de habitantes.

El *Plan de 16 de Febrero de 1825* mandaba establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos qne llegasen á 50 vecinos, previniendo que hubiese una para cada 80 vecinos en los parajes de población diseminada.

Decía á este propósito el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la Comisión local.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela elemental primaria completa.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimienro de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

Á este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reuna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al Maestro el sueldo mínimo que se designará más adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1.200, está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y Doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no el título de Maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas dondequiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exige la diferencia de sexo. El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de Maestras, etc., será objeto de un Reglamento especial.

Entretanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la Monarquía bajo la inspección de las Comisiones creadas en virtud de esta Ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas Comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos.

El *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* ordenaba que en todos los pueblos hubiese siempre el número suficiente de escuelas elementales completas, no permitiéndose las incompletas sino en pueblos menores de 100 vecinos: en las poblaciones de crecido vecindario señaló como límite mínimo el de una escuela elemental de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos: estableció las escuelas de temporada en las comarcas de población diseminada, y las clases de noche ó de día festivo para los niños que no pudieran asistir de día y para los adultos: respecto de las escuelas superiores, encargó á las Comisiones que procuraran su establecimiento donde según la Ley de 1838 debiera haberlas.

La misma base de la población absoluta se adoptó en la legislación de 1857.

En la Ley de 2 de Junio de 1868 se mandaba que hubiera escuelas públicas de Instrucción primaria, así para niños como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que llegasen á 500 habitantes; encomendando el magisterio de los niños en los pueblos de menor vecindario, y previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración de 1.000 reales por lo menos: en las provincias de población diseminada, cada grupo que pudiera formarse de 500 habitantes debía sostener una escuela. En los pueblos de mayor vecindario fijó como límite una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes. Las escuelas de párvulos habían de establecerse por aquellos Ayuntamientos que pudieran sostenerlas. Se estimulaba á las autoridades á fin de que se creasen escuelas dominicales para las jóvenes, y en el Reglamento se hacían obligatorias

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

donde hubiese escuela de niñas, así como las nocturnas de adultos donde la hubiese de niños: finalmente, cada provincia debía sostener, cuando menos, una escuela modelo de niños y otra de niñas.

Ahora bien: relacionado este punto con la población de las localidades, es preciso fijar como oficial un censo que con esta declaración sirva de tipo regulador y esté libre de las alteraciones sin fundamento que pudieran hacerse. Este es el objeto del párrafo V de este mismo capítulo (pág. 87).

(A)

Escuelas elementales incompletas.—De temporada.—Distritos escolares.

158. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. (Véase el núm. 162.)

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la escuela completa más próxima.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 102.)

159. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida. (Véase el núm. 163.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 103.)

Para mejorar la enseñanza primaria y conseguir el arreglo de las escuelas en los pueblos de corto vecindario, se dictó, y está vigente para todas las provincias por lo dispuesto en su último artículo, la siguiente *Real orden:*

160. ..... En vista de todo, la Reina (q. D. g.), deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó más almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotación que las corresponda.— 2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determina el art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.—3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponda según la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sea necesarias.—4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como dis-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tritos de escuela para los efectos del art. 102 de la Ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.—5.° La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2.500 reales, y de 1.100 la de las incompletas de niñas. Los Maestros y Maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y sólo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.—(6.° Era de carácter transitorio.)—7.° Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela, con arreglo á la disposición cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *mínimum* de la dotación del Maestro de la elemental completa será de 3.300 reales, y la escuela de niñas será también completa *(con la dotación de 2.200 reales)*. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.—8.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.—9.° La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1.000 reales.—10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no puedan sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un Maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin más sueldo que el de 1.000 reales.—11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.—12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del Maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.—13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquél alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto ó el de las obras de reparación, en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del Reino, y con las formalidades establecidas en *(la Real orden de 24 de Julio de 1856)* «EL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1883.» (Núm. 145.)—14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruído por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios, etc. Madrid 18 de Octubre de 1859.—*Corvera*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ahora bien: para esas reuniones de unos pueblos con otros, con objeto de formar juntos un distrito escolar, están autorizados los Ayuntamientos y prescrita la forma en que han de regirse las Asociaciones, según aparece del siguiente artículo de la vigente *Ley municipal de 2 de Octubre de 1877:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

161. Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y *otros objetos de su exclusivo interés.* Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Cuando se forma un distrito escolar, el Maestro que desempeñaba la escuela de uno de los pueblos en que ya la había viene obligado á servir la misma escuela con arreglo á las condiciones del anuncio por el cual la obtuvo; pero no tiene obligación de admitir á los niños del pueblo nuevamente agregado sin que proporcionalmente se le aumente el sueldo con arreglo al número de almas que tenga, y con derecho á percibir la retribución de los niños de padres pudientes que residan en este último pueblo: así lo resolvió la Dirección general por su *Orden de 15 de Abril de 1884*, de acuerdo con un dictamen del Consejo del ramo.

Para la disolución de estos distritos escolares es preciso instruir un expediente que termina con una Real orden especial para cada caso.

Por *Real orden de 28 de Enero de 1891* se negó la autorización para suprimir una escuela incompleta, con este fundamento:

162. «Considerando, en fin, que la supresión solicitada de la escuela incompleta de Peralejo, distante, por lo menos, cuatro kilómetros de Valdemorillo, aunque sean de buen camino, equivaldría por razón natural á privar de la enseñanza á los niños de Peralejo, salvo rara excepción, dado que los niños pequeños no pueden andar cómodamente ocho kilómetros día por día, en buenos ó malos temporales, y menos aún en la provincia de Madrid, donde la población no tiene semejantes costumbres ni justos motivos de seguridad para abandonar á los niños á la soledad de los campos; el Consejo entiende que debe negarse al Ayuntamiento de Valdemorillo la autorización que solicita para suprimir la escuela incompleta de Peralejo.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

Como aclaración de lo dispuesto en el art. 103 de la Ley (núm. 159), se dictó la siguiente *Real orden:*

163. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los pueblos que por la Ley estén obligados á sostener únicamente una escuela incompleta de asistencia mixta, podrán elevarla á la categoría de completa, concurriendo á ella los dos sexos.

2.º Si el sueldo que el Ayuntamiento asigne fuese alguno de los comprendidos en el art. 191 de la Ley, la provisión de la escuela y los derechos de los titulares se regularán por dicho sueldo. Si no estuviese comprendido en la escala, se tomará como legal el inmediato inferior de la misma, entendiéndose la diferencia como aumento voluntario.

3.º Para establecer el aumento de categoría bastará que el acuerdo del Ayuntamiento se ajuste á las disposiciones de la Ley municipal en lo relativo á los gastos de carácter voluntario, y que se dé cuenta de él á la Junta provincial.

4.º La Junta lo participará á su vez á la Inspección general y al Rectorado, para que éste lo traslade á la Dirección general.

5.º Para la provisión de estas escuelas se tendrá en cuenta, por su carácter de mixtas, la preferencia que á favor de las Maestras establece el art. 65 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

6.° Los Ayuntamientos no podrán volver sobre su acuerdo, reduciendo nuevamente las escuelas á la categoría de incompletas, sin la formación de expediente en que se justifique motivo atendible y en el que se oiga á las Juntas local y provincial, á la Diputación, al Rectorado y al Consejo de Instrucción pública.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Marzo de 1891.—El D. g., *J. D. M.*

(B)

Escuelas elementales completas.

164. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.—Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 100.)

165. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 101.)

El Ayuntamiento de Tarifa, con autorización de la Junta provincial de Instrucción pública de Cádiz, proyectó la creación de unas escuelas que llamaba *subvencionadas*, y aun llegó á nombrarse Maestra para desempeñar una de ellas; pero la Dirección general, por su *Orden de 5 de Mayo de 1876*, anuló tal autorización y dejó sin efecto el nombramiento hecho en su virtud.

Para reglamentar la última parte del art. 101 se dictó la siguiente *Real orden:*

166. S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.ª Que dichas escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener.

2.ª Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

3.ª Que, á juicio del Inspector de primera enseñanza, nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas.

4.ª Que sus Directores ó Maestros consientan en que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos de la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquéllos, en el uso del derecho que les asiste con arreglo al Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento y exigieran que la inspección oficial se limitara á la moral é higiene.

De Real orden lo digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 27 de Abril de 1882.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta Real orden fué implícitamente derogada por el *Real decreto de 6 de Noviembre de 1884*, que autorizó la creación de escuelas *libres asimiladas*, únicas privadas que podrían contarse con las públicas entre las que el art. 101 de la Ley

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

obliga á sostener á cada Ayuntamiento. Para poder aspirar á la asimilación se exigían por dicho Real decreto condiciones análogas á las contenidas en la Real orden que antecede, y además que en el último año hubieran concurrido á la escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva, cuando solamente hubiera dos escuelas en el municipio. Pero habiendo dispuesto el art. 32 del *Real decreto de 18 de Agosto de 1885* que la asimilación de las escuelas libres de primera enseñanza se hiciera conforme al ya citado de 6 de Noviembre de 1884, y habiendo sido el primero terminantemente derogado por *el de 5 de Febrero de 1886*, es claro que también lo ha sido el segundo, con lo cual ha vuelto á quedar vigente la Real orden de 27 de Abril de 1882.

Confirmó estas consideraciones nuestras, la siguiente *Real orden:*

167. Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. F. I. y C., Profesor de una escuela privada de Linares, provincia de Jaén, solicitando la asimilación de dicha escuela con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884. Oído el dictamen de la Inspección general de primera enseñanza:—Resultando que por Real orden de 27 de Abril de 1882 se determinaron las condiciones que debían reunir las escuelas privadas para que pudieran computarse en el número de las públicas que debían sostener los Ayuntamientos á los efectos del art. 101 de la Ley de Instrucción pública, y considerando que si bien el art. 32 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 dispuso que «las asimilaciones de las escuelas libres de primera enseñanza se harán conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884», habiendo sido aquél terminante y explícitamente derogado por el art. 1.° del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, dejaron de existir los establecimientos de enseñanza libre asimilados á los de la oficial, de que trataba el capítulo 3.° del mencionado Real decreto de 1885, dentro del cual estaba el art. 32 que se refería á las escuelas de primera enseñanza; y, por último, teniendo en cuenta la necesidad de regularizar la tramitación de los repetidos expedientes, ya que las disposiciones últimamente citadas no son aplicables á los mismos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar vigente en todas sus partes la Real orden de 27 de Abril de 1882, que deberá ser aplicada para la computación de escuelas privadas en el número de las que forzosamente han de sostener los Ayuntamientos, y desestimar la pretensión de D. F. I. y C., toda vez que la asimilación que pretende es ya improcedente, por haber dejado de existir á la publicación del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, como debe también entenderse así declarado en esta disposición para todos los casos como el presente que puedan ocurrir ó estén pendientes de resolución.

Lo que digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 12 de Noviembre de 1888.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

(C)

Escuelas superiores.

168. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 104.)

También son obligatorias, y no pueden suprimirse al capricho, como demostraría, entre otras muchas, la *Real orden de 18 de Enero de 1879,* por la que se obligó al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera á sostener una escuela superior, además de las elementales correspondientes, por figurar en el censo con más de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

10.000 habitantes; y la de *15 de Enero de 1884* autorizando al Ayuntamiento de Caspe para reducir á elemental la escuela superior de niños que sostenía, por no llegar á los 10.000 habitantes.

(D)

Escuelas de párvulos.

169. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 105.)

Para favorecer, aunque no de un modo exclusivo, la creación de estas escuelas, se dictó la siguiente *Real orden:*

170. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Rector de Barcelona con motivo de las reclamaciones de algunas Juntas de aquel distrito universitario; considerando los importantes servicios que las escuelas de párvulos pueden prestar en determinadas poblaciones, y de conformidad con el dictamen del *(Real)* Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aún no se hubiesen creado y correspondiese sostener á los mismos.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Octubre de 1861.—*Corvera.*—Señor Rector de la Universidad de.....

La *Real orden de 3 de Marzo de 1880*, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, negó al Ayuntamiento de Nájera la supresión de dos escuelas elementales y la creación en su lugar de una de párvulos, fundándose, entre otras cosas y principalmente, en que la Real orden de 31 de Octubre de 1861 autoriza la creación de una escuela de párvulos en sustitución de dos elementales *sólo donde aún no se hubiesen creado éstas*, circunstancia que no concurría en aquel caso. Robusteciendo esta doctrina, y declarando ya de una manera general y terminante que no puede suprimirse una escuela elemental de cada sexo de las que ya estén funcionando, á fin de favorecer con preferencia la creación de las de párvulos, se dictó la siguiente *Real orden:*

171. Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio, con fecha 15 de Enero último, por el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza para que se modifique la Real orden de 31 de Octubre de 1861 en el sentido de que aun cuando se hallen establecidas las escuelas elementales pueda suprimirse una de cada sexo y ser sustituídas por una de párvulos:—Considerando que dicha pretensión se encuentra en oposición con lo prescrito en el art. 101 de la vigente Ley de Instrucción pública, que señala el número de escuelas que han de sostener los pueblos con arreglo al número de sus habitantes:—Considerando que no puede administrativamente dictarse disposición alguna que altere ó modifique este precepto legal;—S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la consulta mencionada, y que se considere en vigor en todas sus partes la Real orden de 31 de Octubre de 1861.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Febrero de 1886.—*Montero Ríos.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta doctrina resulta nuevamente confirmada por el siguiente párrafo de un dictamen del Consejo de Instrucción pública, con cuya conformidad se dictó una *Real orden de 22 de Noviembre de 1886:* «La Real orden de 31 de Octubre de 1861,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

hoy vigente, faculta á los Rectores para establecer una escuela de párvulos en lugar de una elemental de cada sexo, donde éstas no se hubiesen aún creado; pero resultando de los datos facilitados por el Rectorado respectivo que estas escuelas se hallan ya establecidas y vienen funcionando, y no existiendo disposición alguna que autorice la supresión de las mismas para establecer en su lugar la de párvulos, entiende el Consejo que no ha lugar á lo que el Ayuntamiento de Ponferrada solicita, y que procede desestimar la pretensión.»

Entre la multitud de disposiciones que se han dictado por las autoridades superiores, referentes á la *supresión ó sostenimiento de las escuelas de párvulos* ó á la *conmutación* por una de éstas de una elemental de cada sexo, son muy importantes: La *Real orden de 17 de Junio de 1879*, en la cual, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se desestimó la demanda del Ayuntamiento de Cervera contra una Real orden en que se le obligaba á proveer la escuela de párvulos, á completar el número de escuelas que le faltaban y á instruir el oportuno expediente para la supresión de la escuela superior de niños, y creación, en su lugar, de dos elementales. La de *3 de Marzo de 1880* citada más arriba. La de *18 de Noviembre de 1882*, desestimando, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, una instancia del Ayuntamiento de Ciudadela que solicitaba la supresión de la escuela de párvulos, fundándose la resolución en que, si bien Ciudadela tiene 7.846 habitantes, y por tanto no está obligado el Ayuntamiento á sostener escuela de párvulos, aun contándole ésta por dos elementales, no llega á tener el número de las que por la Ley está obligado á sostener. La de *1.º de Abril de 1883* declarando que el Ayuntamiento de Arévalo no está obligado á sostener escuelas de párvulos. La de *19 de Junio de 1885* desestimando la instancia del Ayuntamiento de Paradas en solicitud de que se le autorizase para suprimir la escuela de párvulos, porque aun cuando no llega á tener 10.000 habitantes, tampoco había creado las escuelas elementales que estaba obligado á sostener. La de *22 de Junio de 1887* autorizando al Ayuntamiento de Fuente la Peña para convertir una escuela elemental que se hallaba vacante en otra de párvulos con el carácter de obligatoria para todos los efectos legales, y sin perjuicio de crear de nuevo una escuela elemental de niños cuando el aumento de alumnos lo hiciere necesario. La de *26 de Mayo de 1889*, dispensando al Ayuntamiento de Carrión de los Condes de la creación de dos escuelas, una de cada sexo, por existir ya una de párvulos, servida á la sazón provisionalmente por Hermanas de la Caridad, siempre que esta última se proveyera en forma legal, atendido su carácter. La de *15 de Julio de 1889*, de acuerdo con la de 31 de Octubre de 1861, negando al Ayuntamiento de Calaceite la sustitución de dos escuelas elementales, que ya estaban creadas, por una de párvulos. Y finalmente otra, también de *15 de Julio de 1889*, concediendo al Ayuntamiento de Híjar la supresión de dos escuelas elementales, y que se computase en el número de las públicas la de ambos sexos (ó de parvulos) dirigida por las Hijas de la Caridad.

(E)

Escuelas de adultos.

172. Igualmente fomentará (el Gobierno) el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 106.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Como la Ley dice solamente que el Gobierno *fomentará* las escuelas de adultos, resulta que éste no es un gasto obligatorio para los Ayuntamientos cuya población sea de 10.000 almas para abajo (art. 107 de la Ley); pero es de tan provechosos resultados, que casi por sí mismo se hace indispensable.

Sin embargo, téngase entendido que los Ayuntamientos no pueden suprimir por sí la escuela de adultos allí donde esté ya establecida, sin que en el expediente sea oído el Consejo de Instrucción pública, según disponían el párrafo 2.º, art. 9.º, del *Decreto de 12 de Junio de 1874*, é igual párrafo del art. 1.º del Reglamento aprobado por *Real decreto de 13 de Abril de 1877;* y hoy el párrafo 3.º, art. 3.º, de la *Ley de 27 de Julio de 1890*, que no se ha puesto en ejecución.

En estas escuelas debe admitirse sin retribución á los guardias civiles y á los carabineros, según previenen las *Reales órdenes de 25 de Junio de 1859* y de *22 de Enero de 1891.*

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 3 de Diciembre de 1863*, declaró que no hay términos hábiles para hacer obligatoria la existencia de estas escuelas sino en poblaciones de 10.000 almas en adelante.

En la Sección tercera se tratará del nombramiento y sueldo de estos Maestros.

(F)

Clases de Dibujo.

173. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas (párvulos ó adultos), y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las artes mecánicas.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 107.)

No habiendo llegado á establecerse estas clases como debida continuación de la primera enseñanza y enlazadas con ella, lo que es de lamentar, no pertenecen á nuestro estudio los dos *Reales decretos de 5 de Noviembre de 1886*, citados en la página 1. Véase lo dicho sobre esta enseñanza en la página 5.

(G)

Escuelas de sordomudos y de ciegos.

174. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 108.)

Además del Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos sostenido por el Estado, establecido en Madrid desde 1805, que se rige por el *Reglamento de 30 de Octubre de 1863*, y que por *Real decreto de 29 de Enero de 1886* fué puesto bajo la dependencia inmediata de una Junta de dirección y gobierno, existe la Escuela municipal de Ciegos y de Sordomudos de Barcelona y otras varias sostenidas en su mayor parte con fondos provinciales en Alicante, Barcelona, Burgos, Córdoba, Santiago, Salamanca, Sevilla, Tarragona y Zaragoza; esta última subvencionada por el Ayuntamiento.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Hay también Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados, que depende del Ministerio de la Gobernación, como establecimiento que es de beneficencia, y tiene por objeto educar é instruir á jóvenes ciegos, en la primera enseñanza especial y en la enseñanza de Música, atender á su manutención, asistencia y equipo, y preparar convenientemente á los alumnos que tengan aptitud bastante para ejercer y comunicar la instrucción á sus compañeros de desgracia.

El Ayuntamiento de Madrid, en su presupuesto para 1892 á 93, tiene consignada la creación de una Escuela de sordomudos.

Véase el caso 4.°, art. 3.°, del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

V

Censo oficial de población.—Reglas para aplicarle.

En lo referente al número y clase de escuelas que ha de sostener cada pueblo, dotación de los Maestros, y en todos los asuntos cuya resolución haya de tener por base la población absoluta de la localidad, había que estar á lo que resultase del censo de 1860, declarado oficial y obligatorio por *Real decreto de 12 de Junio de 1863*, y cuya observancia, en caso de no conformidad con los padrones de los pueblos, fué sustentada por *Reales órdenes de 12 de Octubre de 1872, de 16 de Febrero de 1878 y de 6 de Abril del mismo año*, de acuerdo con el Consejo de Estado. Después se puso en vigor el censo de 1877, por *Real decreto de 18 de Abril de 1879*. Otro *Real decreto de 27 de Junio de 1889*, expedido por el Ministerio de Fomento, declaró oficiales los resultados del censo de 1887 obtenidos hasta aquella fecha; y por fin se dictó el siguiente *Real decreto:*

175. Artículo único. Se declara oficial el censo de la población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1887 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte y costa occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y del Golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en San Sebastián á 26 de Septiembre de 1891.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Para aplicar el censo de población á los asuntos de primera enseñanza se dictó la *Real orden de 27 de Febrero de 1864*, que estuvo en vigor hasta la publicación de la siguiente *Real orden:*

176. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para los efectos de los arts. 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el *(referido)* censo.

2.ª Los Maestros de las escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposición en el Magisterio, percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles; á cuyo efecto, los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles, entretanto, con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.ª Los Maestros que no hubiesen ingresado por oposición, ó que desempeñen escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposición. (Véase el párrafo que trata de «alteraciones en los sueldos».)

4.ª Siendo necesario para suprimir las escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, se-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

gún determina *(el Decreto-ley de 12 de Junio de 1874)* «LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1890», los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuído sus habitantes sostengan mayor número de escuelas, ó satisfagan más dotación á sus Maestros de las que les correspondan con arreglo á la Ley antes citada, podrán solicitar la supresión de aquéllas ó la rebaja de éstas, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que remitirán al Presidente de la Junta de Instrucción pública, á fin de que, por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito, se eleve á este Ministerio para la resolución que proceda. El referido expediente deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.ª La supresión ó reducción se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitare en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido. (Véase R. O. de 15 de Marzo de 1887.)

6.ª Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de escuelas ó señalar más dotación que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y las demás que se opongan á lo que se dispone por la presente.

De la de S. M. lo digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 4 de Febrero de 1880.—*Lasala.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Del total de habitantes que resulten en cada localidad debe rebajarse la población militar, la asilada (y la penal por analogía), según la siguiente *Real orden:*

177. Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruído por el Ayuntamiento de Leganés en solicitud de que se le exima de la creación de la escuela de niñas mandada establecer por acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, fundando su pretensión en que los individuos del Ejército y los acogidos en el manicomio, si bien incluídos en el censo oficial, no deben considerarse como población de derecho para los efectos de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, el Rey (q. D. g.), en conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección, se ha servido declarar: que ni la población militar ni la representada por los asilados en el manicomio se tengan en cuenta para los efectos de la Ley de Instrucción pública; entendiéndose esta medida de carácter general para casos análogos. *(Es asimismo la voluntad de S. M. que, respecto á la creación de la escuela de niñas, contra la que reclama el Ayuntamiento, se haga constar por éste que las escuelas privadas de niñas que existen en dicho pueblo reunen las condiciones establecidas por la Real orden de 27 de Abril último.)*

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Agosto de 1882.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

En una *Real orden de 24 de Octubre de 1884*, autorizando al Ayuntamiento de Alcalá de Henares para rebajar el sueldo de los Maestros por causa del censo, se lee lo siguiente: «Considerando que, según lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1882, la población militar, ni la de asilados, ni la penal, pueden tenerse en cuenta para los efectos de la Ley de Instrucción pública».....

La creación de nuevas escuelas por motivo del censo debe hacerse tratando de armonizar, en cuanto sea posible, los intereses de la enseñanza con los de los pueblos «estudiando su situación económica, estado de sus presupuestos, importancia de los ingresos legales de que pueden disponer, estado de sus escuelas públicas y de la enseñanza en ellas, existencia de las escuelas privadas que en la localidad se hallen abiertas y garantías que ofrezcan, con todos los demás datos pertinentes al objeto de averiguar la mayor ó menor necesidad y la posibilidad de la inmediata creación de las escuelas, para imponerlas con energía donde así lo exijan las necesidades de la enseñanza y lo permitan los recursos de los pue-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

blos, y diferir su cumplimiento en aquellos otros donde la enseñanza por ello no se resienta, ó los ingresos de sus presupuestos no consientan mayor extensión». Así lo dijo la Dirección general de Instrucción pública al Rector de Barcelona en una *Orden de 5 de Marzo de 1883*, y así ha venido á confirmarse más tarde cuando por *Real orden de 20 de Noviembre de 1885* se obligó al Ayuntamiento de Lugo á crear solamente una escuela elemental completa de niños y otra superior de niñas de las varias que le faltaban en el casco de la población, considerando, entre otras cosas, que de llevarse á efecto de una vez la creación de todas las que debe tener, resultaría una medida gravosísima al presupuesto municipal.

Si examinamos el censo de población, veremos que hay muchísimos Ayuntamientos que constan de una matriz ó cabeza y otros varios grupos de población, con nombre propio cada uno de ellos, enclavados dentro del mismo término municipal; y bien sabido es que muchas poblaciones tienen á su proximidad barrios, caseríos ó arrabales que carecen de nombre particular, pero cuyo vecindario ha sido un sumando para hacer el cómputo total de habitantes del pueblo.

De aquí nació la cuestión de si, para señalar á cada pueblo las escuelas que le corresponden, sus clases y dotación de sus Maestros, ha de tomarse como punto de partida el número total de almas con que el Ayuntamiento figura en el censo, ó si se ha de considerar el que tiene cada grupo de población aislado, en el caso de que varios de éstos formen un solo Ayuntamiento.

La Dirección general de Instrucción pública, por *Orden de 11 de Noviembre de 1875*, declaró que la escuela de un arrabal sin nombre propio en el censo y cuyo número de habitantes se había tomado como sumando para determinar el total de los de la ciudad, debía estar dotada con igual sueldo que las del interior de la misma población. Posteriormente, fundándose en esta Orden, el Maestro de un grupo de población designado en el censo con el nombre de *lugar*, distante 5'5 kilómetros de la misma capital, reclamó igual sueldo que los del interior, lo que le fué negado por *Real orden de 16 de Abril de 1878*, en la cual se dispuso además que la categoría y sueldo de los grupos aislados de población que llevan el nombre de caseríos, aldeas y lugares, fuese el que les correspondiese con arreglo á la Ley y al número de almas con que contasen, sirviendo tal resolución de regla general en la materia.

Así las cosas, se publicó el siguiente *Real decreto:*

178. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, en nombre del Ayuntamiento de Hellín, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 16 de Diciembre de 1879, relativa al aumento de sueldo á los Maestros de las escuelas públicas de dicha villa: Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:—Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hellín en 9 de Junio de 1876 se dió cuenta de una comunicación del Gobernador de Albacete, fecha 5 del propio mes, transcribiendo un acuerdo de la Junta de Instrucción pública, resolviendo que la escuela de párvulos de la citada villa, siendo de carácter obligatorio, debía percibir el Maestro el sueldo de 1.100 pesetas, consignando en el presupuesto de aquel año la diferencia del aumento acordado; y contestando á esta comunicación, manifestó el Ayuntamiento que había llamado la atención el cambio de opinión de la Junta, puesto que en 2 de Noviembre de 1875 había recibido otra comunicación del Gobierno de la provincia trans-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cribiendo otro acuerdo de la misma Junta, según el cual, á los Maestros de aquella villa debía rebajárseles los sueldos que sin causa justificada se les aumentaron el año anterior, puesto que no les corresponden tales haberes con arreglo al censo de población; que en este espacio de tiempo no se dictara ninguna nueva disposición legal que hubiera venido á desvirtuar el criterio que presidió al primer acuerdo de la Junta; que el Ayuntamiento, respetando las deliberaciones de la Junta, no puede consentir lo resuelto respecto al aumento de sueldo, porque, según la Ley de Instrucción pública de 1857, al establecer las reglas que deben seguirse en este punto prescribe el establecimiento de escuelas de párvulos en los pueblos que lleguen á 10.000 almas, y si bien Hellín tiene más de este número de almas en su término, en el casco de la villa tiene menos; que el art. 287 de la misma Ley distingue entre el distrito municipal y el casco del pueblo para cumplir aquel precepto; que Hellín tiene tres pueblos, á saber: Hellín, con 7.632 habitantes; Agramón, con 388; Isso, con 1.216, y el Campo, con 1.810, que componen un total de 11.096; de aquí que cada pueblo, con arreglo á su categoría, tiene sus escuelas administradas por una Junta, que lo es de todo el distrito; por todo lo que el Ayuntamiento acordó hacer presente al Gobernador que no estaba conforme con el acuerdo de la Junta respecto á considerar la escuela de párvulos de dicha villa como de carácter obligatorio, ni mucho menos á consignar en sus presupuestos la diferencia del sueldo que el Maestro de la misma disfrutaba:—Que esta contestación del Ayuntamiento de Hellín fué elevada por el Gobernador de Albacete á la Dirección de Instrucción pública, manifestando al propio tiempo que el Ayuntamiento tenía razón en su negativa, debiendo distinguirse entre el pueblo ó población agrupada y los demás pueblecillos que son arrabales de Hellín, cuya villa no contaba más de 7.632 habitantes, sin llegar, por lo tanto, al tipo de población que se le quiere fijar; y el Ayuntamiento, por su parte, en 2 de Julio de 1876 alzóse ante la Dirección del citado acuerdo de la Junta provincial, cuya alzada apoyó también el Gobernador, interponiendo de nuevo en 2 de Noviembre del mismo año otra alzada contra otro acuerdo de la Junta de 2 de Octubre anterior, que dispuso que los Profesores de primera enseñanza de la mencionada localidad percibieran sus haberes y emolumentos como población de 10 á 20.000 almas:—Que pasado el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, la Sección correspondiente del mismo propuso que se oyera á la Junta de escuelas de Hellín y á la provincial de Albacete para que informe acerca de la pretensión del Ayuntamiento, y al mismo tiempo si las escuelas particulares de Isso y Agramón las pagan estas aldeas ó el Ayuntamiento de Hellín, y si los arbitrios ó recargos municipales de estas aldeas entraban en la Depositaría de Hellín, ó quedaban á beneficio de dichos pueblos, y así se acordó:—Que contestando á estos puntos, el Presidente de la Junta de escuelas opinó que procedía el aumento de sueldo de los Maestros, y que las escuelas elementales las pagaba el Ayuntamiento de Hellín, mediante un recargo insignificante; apareciendo que los caseríos de Isso y Agramón no tienen arbitrios municipales, y si alguna vez se les ha señalado alguno fué insignificante, y que ingresó en las arcas del Municipio de Hellín, que pagaba las escuelas de dichos caseríos:—Que el Consejo de Instrucción pública, á quien se pasó de nuevo el expediente, fué de dictamen que los Maestros comprendidos en el expediente tienen derecho á que el Ayuntamiento de Hellín les abone la diferencia que con arreglo á los artículos 191 y 194 de la Ley les corresponde desde que la misma Corporación se lo reconoció, de acuerdo con cuyo dictamen se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 16 de Diciembre de 1879:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:—Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en 18 de Junio de 1880, en nombre del Ayuntamiento de Hellín, el Licenciado D. Angel Escobar, demanda que, declarada procedente tan sólo en cuanto al extremo de decidir si para los efectos de determinar el sueldo y categorías de los Maestros ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, con relación á los habitantes del casco ó matriz de la localidad ó á los de todo el término municipal, amplió después con la súplica de que se revocase dicha Real orden, declarándose que la categoría y sueldo de las escuelas de Hellín son los que actualmente tienen con arre-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

glo á la Ley y al número de almas con que cuenta en el casco de la población, sin que los Maestros tengan derecho al abono de otra dotación de aquella con que se anunciaron y que espontáneamente aceptaron al solicitar las escuelas por oposición ó concurso:—Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración, confirmándose la Real orden impugnada:

Visto el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dice así: «Los Maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán..... Segundo, un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300, en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 en los de 10.000 á 20.000.»—Vista la Real orden de 26 de Abril de 1867, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, según la que, para los efectos del art. 399 de la Ley hipotecaria, debe entenderse por *pueblo* el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en población agrupada ó diseminada:—Visto el mencionado art. 399, hoy 398, regla 2.ª de dicha Ley reformada, en el que se previene que la información posesoria se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes:—Visto el art. 1.º de la Ley municipal, según el cual el Municipio es la asociación legal de todas las personas que residen en el término municipal:

Considerando que la única cuestión para que se ha declarado procedente la vía contenciosa, respecto á la demanda entablada por el Ayuntamiento de Hellín, y la única, por tanto, que corresponde resolver está reducida á si los sueldos de los Maestros de escuelas públicas de dicho pueblo deben fijarse con relación al número de habitantes del mismo, ó al que tienen las diferentes poblaciones que constituyen el término municipal:—Considerando que, según se alega y resulta de autos, el Municipio de Hellín consta de 7.632 almas, Isso de 1.216, Agramón de 388 y el Campo de 1.810; que cada una de estas poblaciones tiene la escuela correspondiente á su vecindario, y que no se pueden estimar como habitantes de Hellín los que son de aquellos otros pueblos dotados de sus respectivas escuelas, sin poder utilizar las de Hellín por razón de la larga distancia que los separa:—Considerando que el art. 191 de la Ley de Instrucción pública fija los sueldos de los Maestros de escuela en proporción con el número de almas de los pueblos en que aquéllas se hallan establecidas, y no al que tengan las poblaciones que constituyen el término del Ayuntamiento, pues si lo contrario hubiese querido ordenar no habría usado de la palabra pueblo, sino de la de Municipio, expresando así que se refería al número de habitantes de cada término municipal:—Considerando que si de distinta manera se entendiese el claro contexto de la Ley, no se lograría el fin que indudablemente se propuso, esto es, que los sueldos de los Maestros guarden proporción con la importancia de las poblaciones en que ejerzan sus cargos, para que la dotación de éstos corresponda al mayor ó menor trabajo y á las necesidades de cada localidad, lo que no se conseguiría si se atendiera para fijar los sueldos al número de habitantes del término municipal, en vez del de los pueblos en que se hallen establecidas las escuelas:—Considerando que igualmente resultaría que en los Municipios que tuviesen dentro de su término varios pueblos con escuelas, como sucede en el caso de que se trata, debería señalarse á todos los Maestros de ellas igual dotación, prescindiendo de la mayor ó menor importancia de cada pueblo, puesto que habría necesidad de fijarla en proporción al número de habitantes del término municipal y no de los del pueblo, lo cual desvirtuaría el propósito de la Ley, contrariando su letra y espíritu:—Considerando, por último, que la Real orden de 26 de Abril de 1867, citada en la discusión escrita, no tiene aplicación al caso de este pleito, pues los efectos de la Real orden se limitan á la aplicación del art. 399, hoy 398, de la Ley hipotecaria reformada, que trata de la calidad de los testigos en las informaciones posesorias á que dicha Ley se refiere;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D...., D....., D..... y D.....

Vengo en declarar que los Maestros de escuela de Hellín sólo tienen derecho al sueldo que, atendido el número de almas de dicho pueblo, les corresponda con

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

arreglo á lo establecido en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 16 de Diciembre de 1879 en cuanto se oponga á esta declaración.»

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

En igual criterio se inspiraron, confirmando el mismo principio de que la categoría de las escuelas y el sueldo de los Maestros deben acomodarse al número de habitantes del grupo de población en que radiquen las escuelas, las *Reales órdenes de 29 de Julio de 1883* y de *29 de Marzo de 1887;* la *Orden de la Dirección de 21 de Junio de 1887,* el *Real decreto sentencia de 17 de Diciembre de 1887* y la *Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 19 de Enero de 1889.*

En cuanto á la clase de escuelas de los arrabales, interesa la siguiente *Real orden:*

179. Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruído por el Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de que se suprima la escuela del barrio de Torrero, dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «El Ayuntamiento de Zaragoza sostiene en el barrio titulado Torrero una escuela de niños, hoy vacante, dotada con 2.000 pesetas, sueldo igual al que corresponde á las del casco de la población; y fundado en que la concurrencia de alumnos no excede de 50 á 60, en que careciendo dicho barrio de escuela de niñas, sus vecinos reclaman su establecimiento; en que, no alcanzando su población más que 1.456 habitantes, corresponde al referido barrio una escuela elemental de cada sexo, dotada la de niños con 825 pesetas, y con 550 la de niñas; y en la conveniencia que á la enseñanza pública ha de resultar con la reforma que intenta, pretende la supresión de la escuela que en la actualidad funciona, y que en su lugar se establezcan una elemental de niños con 825 pesetas de sueldo y otra de niñas con 550.—La Comisión provincial, Junta de Instrucción pública y el Rectorado, no sólo informan favorablemente, sino que consideran la reforma beneficiosa para la enseñanza.—En vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta: 1.° Que el barrio de Zaragoza titulado Torrero forma parte integrante del casco de la población, no pudiendo, por lo tanto, ser considerado como agrupación separada de la capital para los efectos de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. Y 2.° Que consta en el expediente por el informe de la Junta provincial que el Ayuntamiento de Zaragoza no sostiene el número de escuelas públicas que en cumplimiento de la misma Ley le corresponde.—El Consejo entiende que procede desestimar la pretensión del Ayuntamiento de Zaragoza, y que, además de continuar funcionando en Torrero la escuela de niños con el carácter y sueldo que hoy tiene asignado, debe obligarse al referido Ayuntamiento á crear en el mismo punto una escuela de niñas de la clase y categoría que á las de Zaragoza corresponde.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, entendiéndose que la creación de la escuela se ha de llevar á cabo para 1.° de Julio próximo, á cuyo fin el Ayuntamiento de Zaragoza cuidará de incluir en los presupuestos próximos las cantidades necesarias.

Lo que digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 7 de Enero de 1884.—*Sardoal.*—Señor Director general de Instrucción pública.

VI

Libertad de los padres de familia en la elección de escuela.

Sosteniendo cada Ayuntamiento las escuelas á que está obligado, se suelen dividir las poblaciones grandes en distritos para la más cómoda asistencia de los niños. Esto no limita la libertad de los padres para llevar á sus hijos á la escuela que sea más de su agrado. Así se desprende de la siguiente *Real orden:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

180. Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta local de la ciudad de Borja, provincia de Zaragoza, contra un acuerdo de la Junta provincial que anuló otro de aquel Municipio sobre la distribución de los niños en las dos escuelas elementales que sostiene:—Visto el informe del Rector del distrito universitario:—Considerando que en dicha distribución no se tomó por base la división de la ciudad en barrios ó cuarteles, ni se fijó el asiento de cada escuela en un punto céntrico de su distrito respectivo, sino que se optó por una clasificación arbitraria de los niños, según que pertenecían á familias pobres ó acomodadas:—Considerando que esta distribución entre niños pobres y ricos es una novedad injustificada y peligrosa, y que el prohibir al hijo de un pobre que concurra á la escuela que frecuentan los de los ricos no se aviene con nuestras costumbres ni con la igualdad de derechos que la Constitución del Estado reconoce á todos los españoles:—Y considerando, por último, que con esta medida se coarta la libertad que tienen y deben tener los padres de elegir para sus hijos el Maestro que le inspire más confianza; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien desestimar el referido recurso de alzada, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Julio de 1878.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

En el mismo criterio está inspirada la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *5 de Marzo de 1885:*

181. Vista la instancia promovida por D. J. de D. J., vecino de Artajona, provincia de Navarra, reclamando contra un acuerdo de la Junta local de dicho pueblo, por el cual se le obligó á que llevase á sus hijos á determinadas escuelas, y teniendo en cuenta que ni en la Ley de 9 de Septiembre de 1857 ni en ninguna otra disposición se concede facultades á las Juntas locales para coartar la libre voluntad de los padres de familia respecto á la educación que han de recibir sus hijos, esta Dirección ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta local de Artajona.

VII

Escuelas de los Establecimientos penales.

Por *Decreto de 25 de Junio de 1873* se crearon plazas de Maestros de escuela en los presidios; sujetas estas escuelas para su provisión á los distintos Reglamentos por que se ha regido el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, vinieron á quedar equiparadas á las escuelas públicas por la siguiente *Ley de 4 de Abril de 1889:*

182. Artículo 1.º Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta Ley como Profesores públicos, con arreglo al art. 97 de la de Instrucción de 1857; y como tales, se les declara comprendidos en esta última para todos sus deberes y derechos, y en la de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887.

Art. 2.º Para que los Maestros de penales adquieran los derechos otorgados por la Ley de Instrucción pública citada, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó de igual modo en el Magisterio público de escuelas municipales los que de las referidas escuelas procedan. Para adquirir los derechos concedidos por la ley de 16 de Julio antedicha, sólo es preciso desempeñar las escuelas en propiedad.

Art. 3.º Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de las escuelas públicas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas con arreglo á la Ley de Instrucción pública y á la parte primera

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta Ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.

Art. 4.° El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestros de las escuelas de Establecimientos penales, se ajustará á la Ley y disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Dice el Reglamento de estos Establecimientos contenido en el *Real decreto de 16 de Marzo de 1891:*

183. Art. 2.° El Cuerpo se dividirá en las secciones siguientes: administrativa, sanitaria, religiosa, de enseñanza..... Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de Instrucción primaria.

Art. 3.° El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de Maestros de primera clase, con 2.000 pesetas; ídem de segunda ídem, con 1.750; ídem de tercera ídem, con 1.500.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de Instrucción primaria que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.°

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los qu ellenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la Ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Véanse las Reales órdenes de 3 de Marzo y de 12 de Mayo de 1890.

VIII

Cajas escolares de ahorros.

No fueron establecidas por la Ley de 1857, sino que han nacido mucho tiempo después: hoy son ya en nuestro país una institución escolar implantada por su propia importancia y por el entusiasmo de unos pocos. No tienen por objeto la formación de capitales, sino que persiguen el fin educativo de acostumbrar al niño al ahorro, privándose gustosamente de lo superfluo. Conviene no olvidar esto, pues las Cajas escolares no son tan universalmente admitidas que no tengan algún adversario, que precisamente funda sus razonamientos en la posibilidad de que el niño resulte, en vez de económico, avaro y por tanto egoísta y con los demás defectos que la avaricia lleva consigo. De este mal se librarán los niños á poco que el educador medite sobre la dirección de sus educandos.

La primera disposición en que oficialmente se habló de las Cajas escolares de ahorros fué una *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria,* fecha *13 de Agosto de 1878,* autorizando la creación de una de ellas en la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Avila.

Para promover la instalación de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad se promulgó la *Ley de 29 de Junio de 1880,* que contiene, como importantes á nuestro propósito, los siguientes artículos:

184. Art. 4.° El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las Escuelas é Institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorro ó

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por Estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, acerca de uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.—El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.—Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Para empezar á dar cumplimiento á esta Ley, el Ministerio de Fomento pidió al de la Gobernación, por *Real orden de 23 de Agosto de 1880*, nota de las Cajas de ahorros que hasta entonces había establecidas, acompañada, á ser posible, de un ejemplar de sus Reglamentos ó Estatutos.

CAPÍTULO II

DE LAS ESCUELAS NORMALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

I

Escuelas Normales de Maestros.

185. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada provincia y otra Central en Madrid.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 109.)

(A)

Reseña histórica.

Decía, con referencia á este asunto, el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Artículo 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una Escuela Normal de enseñanza primaria para la correspondiente provisión de Maestros.

Para cumplimiento de este artículo se dictó la *Orden de la Regencia provisional de 13 de Diciembre de 1840* disponiendo que se establecieran las Escuelas Normales en cada provincia ó en el punto más conveniente de las que fuere necesario reunir; haciendo varias prevenciones con respecto á los fondos necesarios para sostenerlas, y mandando que las autoridades provinciales ocupasen en el establecimiento de la Escuela Normal respectiva á los alumnos procedentes de las mismas provincias, á medida que regresasen á ellas, después de concluídos sus estudios en la de Madrid, y se presentasen aprobados; previniéndose también que de lo primero que habían de encargarse era de la organización y dirección de la Escuela práctica de niños.

Por disposición del art. 12 del citado *Plan*, se publicó el *Reglamento orgánico de 15 de Octubre de 1843*, que rigió, con algunas modificaciones, hasta 1849.

En el título VIII del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* ya se dijo: «*Se pro-*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

curará reducir las Escuelas Normales, Seminarios de Maestros de Instrucción primaria, á las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.» En *3 de Marzo de 1848*, la Dirección pidió datos para perfeccionar la organización de estos establecimientos, en una circular que empezaba así: «*El Gobierno se propone disminuir el número de las Escuelas Normales.....*» Por último, en *29 de Agosto de 1848* se pasó otra circular á los Jefes políticos de las provincias, previniéndoles que se sirvieran «*manifestar á la mayor brevedad, oyendo á la Comisión superior de Instrucción primaria, si la Escuela Normal de esa provincia, atendido el estado en que se encuentra, los servicios que ha prestado, los que puede prestar todavía, y los elementos de vida y prosperidad con que cuenta, merece ser conservada, ya en su forma actual, ya recibiendo las mejoras de que sea susceptible, ó bien si convendrá suprimirla.....*» La reunión de todos estos antecedentes dió por resultado el *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* creando la Inspección especial de las escuelas de primera enseñanza y dando nueva organización á las Normales, para lo cual empezó por reducirlas á las siguientes: La Central de Madrid, que quedó bajo la directa dependencia del Gobierno; nueve superiores, una en la capital de cada distrito universitario, dependiendo inmediatamente del respectivo Rector; veinte elementales en la Península, dependientes de los Directores de Instituto como delegados de los Rectores, y situadas en Alicante, ó en su lugar Orihuela, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria, y dos en las islas Baleares y Canarias. También se introdujo otra innovación, referente á un asunto de que todavía no hemos hablado. Desde esa disposición sólo á las superiores se les toleraban los alumnos internos (antes permitidos á todas), debiendo sostener cada provincia dos alumnos pensionados en la de su distrito universitario, los cuales fueron suprimidos *por Real decreto de 12 de Junio de 1853.* Cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de que venimos hablando, en *15 de Mayo de 1849* se publicó el *Reglamento de Escuelas Normales*, que estudiaremos más adelante (núm. 188).

Después de multitud de aclaraciones, la Ley de 1857, que sirve de base á nuestro trabajo, determinó que hubiese una Escuela Normal en la capital de cada provincia, prescindiendo ya de los alumnos pensionados y de la vida colegiada, y dando á estos establecimientos vida independiente entre sí é independiente también de los Institutos, como se declaró por las *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Febrero y 12 de Julio de 1861,* confirmadas por la *Real orden de 19 de Febrero de 1862,* y reproducidas por la Dirección en otra *Orden de 26 de Junio de 1863.*

En medio de estas vicisitudes fueron creándose las Escuelas Normales en los años siguientes: Madrid, 1839; Pamplona, 1840; Logroño y Soria, 1841; Albacete, Palma de Mallorca, Ciudad Real, Córdoba, Cáceres, Guadalajara, Huesca, Jaén, Murcia, Orense y Salamanca, 1842; Avila, Lérida, Oviedo, Tarragona y Valencia, 1843; Alicante, Badajoz, Gerona, León, Santander y Zaragoza, 1844; Burgos, Barcelona, Santiago, Segovia, Sevilla y Valladolid, 1845; Almería, Cuenca, Granada y Zamora, 1846; Vitoria, 1847; Lugo y San Cristóbal de la Laguna, 1849; Las Palmas, 1853; Cádiz, 1857; Pontevedra, 1858; Huelva, Málaga y Toledo, 1859; Palencia, 1860; Bilbao, 1865. La de Teruel ha sido restablecida en 1881.

En *Real decreto de 9 de Octubre de 1886* se trató del arreglo de las Escuelas Nor-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

males, y ya en su art. 1.º se hablaba de *conservar las Escuelas Normales que fueren necesarias*, y en el 2.º se decía: *Las provincias que, por falta de recursos ó por otras causas, consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.*

En la *Ley de 2 de Junio de 1868* se suprimieron todas ellas, mandando que los estudios teóricos de los Maestros de Instrucción primaria se hicieran en los establecimientos de segunda enseñanza autorizados, y la práctica en las escuelas modelo, y que las provincias que quisieran sostener Escuela Normal, en la que hicieran vida colegiada los alumnos sin más enseñanza que la pedagógica, podrían dirigirse al Gobierno, instruyendo expediente ante la Junta provincial.

Sería muy conveniente que los Maestros y las personas que se interesan por cuanto á primera enseñanza se refiere, se fijaran bien en esta materia; porque si una vez fueron reducidas y otra suprimidas las Escuelas Normales, creemos de gran utilidad que se estudien por todos las causas originarias de aquellas medidas, convenciendo de una vez para siempre á sus adversarios de la imprescindible conveniencia de sostener estos establecimientos, ya que es por todos sentida la necesidad de su reforma.

Las Escuelas Normales fueron restablecidas por las siguientes disposiciones del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

186. *Noveno.* Se restablecen las Escuelas Normales suprimidas por la Ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que, habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del nombramiento.

El *Decreto-ley de 29 de Octubre de 1868* dispuso que se rigieran por la Ley de 9 de de Septiembre de 1857 y sus disposiciones complementarias, poniendo á la Normal Central bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Madrid y á las de provincia bajo la de las Juntas respectivas, y así continuaron hasta que la *Orden de 26 de Agosto de 1874,* devolviendo todas sus atribuciones á los Rectores, las colocó bajo la dependencia de éstos.

El art. 126 de la Ley, al disponer que las Universidades y escuelas superiores y profesionales serían sostenidas por el Estado, *exceptuó* las Escuelas Normales, lo cual, en relación con otros artículos, demuestra que siempre debieron ser consideradas como profesionales. Para declararlo terminantemente, se dictó la siguiente *Real orden:*

187. Ilmo. Sr.: Visto el art. 25 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, según el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades* y enseñanzas *superior* y *profesional:*—Visto el artículo 61 (núm. 48) de la misma Ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza:—Considerando que con arreglo á estas disposiciones no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesión de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales sería preciso hacer una distinción que la Ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecerían á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25:—Considerando que desde que se publicó la citada Ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha Ley:—Considerando que el Consejo de Instrucción pública, al informar este asunto, hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Dirección general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposición y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la Ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibición de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:—Considerando, por último, que la falta de publicación de los Reglamentos correspondientes á la repetida Ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por éstos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razón alguna para demorar la resolución de este asunto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la Ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 18 de Junio de 1877.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública.

La Inspección general de primera enseñanza, por *Circular de 9 de Diciembre de 1887,* dirigió á los Directores y Directoras de Escuela Normal un interrogatorio que en diez preguntas contiene las cuestiones que más principalmente deben resolverse para llegar á una acertada reorganización de estos establecimientos.

Por *Real decreto de 19 de Junio de 1890* se crearon una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico. Una *Real orden de la misma fecha* aprobó su Reglamento. Por *Real decreto de 11 de Marzo de 1892* se creó otra de Maestras en Filipinas, cuyo reglamento fué aprobado por *Real orden de 31 de Marzo de 1892.* No se insertan estas disposiciones, por referirse á un solo establecimiento.

(B)

Reglamento y organización.

Ya hemos dicho en la página 13 que la disposición 3.ª de las provisionales dictadas en *23 de Septiembre de 1857* para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, dejó vigentes, hasta la publicación de los Reglamentos definitivos, los particulares de los varios establecimientos de enseñanza en todo lo que no se opusiera á la letra y espíritu de la citada Ley. El *Reglamento general de 20 de Julio de 1859* dispuso en su art. 114 que en el especial de primera enseñanza se dictarían las reglas necesarias para su administración económica. Y no habiéndose publicado este último, vamos á insertar, con las modificaciones introducidas, la parte que aun puede considerarse en vigor del *Reglamento para las Escuelas Normales de Instrucción primaria del Reino,* aprobado por *Real decreto de 15 de Mayo de 1849:*

188. Artículo 1.º Las Escuelas Normales de Instrucción primaria tienen por objeto: 1.º Formar Maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras. 2.º Ofrecer en su Escuela práctica de niños un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas. 3.º Servir á los alumnos aspirantes á Maestros para que vean y puedan hacer por sí, en la misma escuela práctica, la aplicación de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas Normales superiores sirven además para proporcionar á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los jóvenes que no quieren seguir carrera literaria los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.° Las escuelas prácticas que formen parte de las Normales, servirán al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 7.° Las escuelas prácticas de las Normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:.... (Hoy se da la enseñanza que la Ley previene para las escuelas elementales y superiores, números 4, 6 y 13.)

Art. 8.° La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruídos en las materias de la primera, y previo examen riguroso.

Para la segunda sección se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante examen, que están perfectamente instruídos en todas las materias de la primera.

Art. 9.° La única letra que se enseñará en las Escuelas Normales será la letra bastarda española.

Art. 10. Se procurará colocar las Escuelas Normales de ambas clases en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitación: estas obras se harán por cuenta de la Provincia; pero las de conservación serán de cargo de los Ayuntamientos, según se previene en el *(Real decreto de 30 de Marzo)* «ART. 112 DE LA LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1857».

Donde sea de todo punto imposible colocar la Escuela Normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á Escuela Normal debe tener: una habitación para el Director y su familia, y otra para el Regente de la Escuela práctica; las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos *(ó criados)*; las aulas necesarias para las explicaciones de los Profesores; dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la Escuela práctica; otra para la enseñanza de Dibujo lineal; un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento; patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la Agricultura, comprendiendo en ella la Horticultura.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relación con la enseñanza de los alumnos aspirantes á Maestros, se designará por los respectivos Directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las Escuelas prácticas se arreglará á la instrucción que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los Ayuntamientos. (Tienen, por tanto, una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del Regente, y debiera también computarse el del auxiliar.) (Véanse los núms. 189 y 206.)

Art. 14. A pesar de que en las Escuelas Normales superiores han de darse algunos conocimientos de Física é Historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisición de los objetos más indispensables y de menos coste: *(servirán para las explicaciones los gabinetes del Instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su Maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan transportarse á la Escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren).*

Artículos 15 al 26. Pueden verse al tratar en la Sección tercera del ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas Normales.

Art. 27. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á Maestros de Instrucción primaria.—2.ª *(Alumnos libres, ó los que, sin dedicarse al Magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.)*—3.ª Los niños concurrentes á la Escuela práctica.—4.ª Los Maestros ya establecidos que quieran asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos.

Art. 28. Todo alumno *(externo)* de la clase de aspirantes á Maestros en las Escuelas Normales pagará 80 reales por derechos de matrícula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen. (Véase el número 98.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Ar. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes: (Véase el cap. 2.º del tít. 4.º, sección 1.ª, pág. 37.)

Art. 30. (Véase en *Exámenes de ingreso*, pág. 48.)

Art. 31. Los alumnos *(externos)* que hubieren cursado algún año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de examen y aprobación en aquélla, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios. (Véase el núm. 77.)

Art. 44. Los niños que se admitan en la Escuela práctica no bajarán de seis años para la primera sección, ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo, y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demás pagarán una retribución que, según la posibilidad de los padres, no pasará de 4 reales ni bajará de medio en cada semana..... (Véase la Real orden de 13 de Marzo de 1860.)

Art. 47. Los *(Ayuntamientos)* «RECTORES» concederán su permiso á los Maestros que quieran asistir á la Escuela Normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título. (Véase lo que se dice en la Sección tercera sobre licencias.)

Art. 50. Los días de fiesta y asueto serán los que señala para los demás establecimientos de enseñanza *(el Reglamento general de Instrucción pública)* «LOS REGLAMENTOS DE UNIVERSIDADES É INSTITUTOS.....» (Véanse el núm. 79 y el párrafo que le sigue.)

Art. 55. Los niños de la Escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan también en los programas.

Art. 58. Cada Escuela Normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la Instrucción primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que, sin tener este objeto especial, pueden ser leídos con aprovechamiento por los alumnos.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la Escuela práctica habrá también exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

Art. 71. Es además cargo suyo (de los Gobernadores) el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus Jefes, siempre que éstos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 73. Los Rectores son los Jefes natos de todas las Escuelas Normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Dirección general de Instrucción pública relativas á estos establecimientos.—2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas *(superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la más completa enseñanza)*: visitar *(con frecuencia, por sí ó acompañado del Inspector de la provincia)* todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al Director y Maestros; remediar sus faltas, y, cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos también en caso de urgencia.—3.º Enterarse con frecuencia *(por medio de los Directores de los Institutos)* del estado de las escuelas *(elementales)*; mandar, cuando lo crean oportuno, visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.—6.º Decidir las dudas que los Directores *(de los Institutos ó)* de escuela les consulten, relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de ésta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustración ó no estén facultados para resolverlas.....

Art. 76. El gobierno interior de las Escuelas Normales y cuanto tiene relación con la enseñanza está á cargo de sus respectivos Directores. Como tales les compete: (Véase el núm. 189.)

1.º Hacer que se guarde y observe por los Maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el Reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la más severa disciplina. (Véanse los artículos 81 y siguientes del Regla-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mento de 20 de Julio de 1859.)—2.º *(Dirigir la enseñanza con sujeción á los programas prescritos por el Gobierno: en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los Rectores ni Directores del Instituto contrariarlos en ella, y sí únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones)*, ó dar cuenta á la Superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.—3.º Tener frecuentes conferencias con los Maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.—4.º Consultar con los Rectores *(ó Directores del Instituto)* las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento, para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.—5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por *(el respectivo Rector ó Director del Instituto)* «LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EL GOBIERNO».—6.º Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.....

Art. 77. Los Directores de las escuelas se entenderán sólo con el Gobierno por medio de los Rectores *(ó Directores de los Institutos en sus respectivos casos)*; pero podrán oficiar directamente á la Superioridad en queja de éstos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los Rectores *(y Directores de los Institutos)*, en unión con los Directores y Maestros de las respectivas Escuelas Normales, formarán el Reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

Art. 79. Los Maestros estarán subordinados á sus Directores, obedeciéndolos en todo cuanto tenga relación con la escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la Superioridad, y sólo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á ésta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de Secretario uno de los Maestros segundo ó tercero, y de Bibliotecario el otro, á elección del Director: en las elementales será Secretario *(el Regente de la Escuela práctica)* «EL SEGUNDO MAESTRO» y el Maestro Director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El Secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y *(extenderá las certificaciones que expida el Director, poniéndoles su refrendo)* «EXPEDIRÁ LAS CERTIFICACIONES QUE VISARÁ EL DIRECTOR». (Véanse los números 190, 191 y los arts. 75 á 89 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.)

Art. 82. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del Director y Maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los Jefes, Profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará ésta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella desde la primera inscripción en matrícula *(sus faltas de asistencia)*, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual, y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son: 1.º Reprensión secreta por el Director de la escuela. 2.º Reprensión ante todos los Profesores reunidos. 3.º Reclusión dentro del edificio, no pudiendo pasar de 15 días, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilación. 4.º *(Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso)* «PRIVAR AL ALUMNO DE EXAMINARSE EN JUNIO». 5.º Pérdida del curso. 6.º Expulsión del establecimiento. 7.º Prohibición de continuar la carrera.

Art. 91. El Director y Profesores podrán imponer la reprensión, la reclusión hasta por 5 días *(y el recargo de faltas)*. Los demás castigos los decretará el Consejo de disciplina. Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobación

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

del Gobierno. (De conformidad con estos artículos se dictó la *Real orden de 14 de Julio de 1883*, que, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, declaró bien impuesta á un alumno de Escuela Normal la pena señalada con el número 7.º)

Art. 92. El Consejo de disciplina será el mismo que para la Universidad ó Instituto, con sólo la diferencia de que no entrarán en él Decanos ni Catedráticos de estos establecimientos, sino el Director y Profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las Escuelas Normales los artículos *(desde el 289 hasta el 294, ambos inclusive, del Reglamento general de estudios)*, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al Director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los Reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparación en los edificios de las Escuelas Normales, el *(Rector ó)* Director *(del Instituto)* lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que éste dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecución. (Véase el art. 112 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formación de los presupuestos provinciales, formarán los *(Rectores ó)* Directores de *(Instituto)* «Escuela Normal» el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la Escuela Normal, y lo remitirán *(Jefe político)* «á la Diputación por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública», á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Aranjuez 15 de Mayo de 1849.—*Bravo Murillo.*

En cuanto á las atribuciones de los Directores de Escuela Normal, conviene fijarse en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 14 de Mayo de 1872:*

189. Vista una consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de esa provincia; teniendo en cuenta que las Escuelas Normales están por la legislación vigente á cargo de un Director, jefe del establecimiento, á cuyas inmediatas órdenes están sujetos los Profesores, el Regente de la Escuela práctica y todos los demás dependientes; *(que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen para el sostenimiento de la referida Escuela práctica ingresan en la masa común de los fondos de la Normal)* (véase núm. 206); que el gobierno y administración del establecimiento están á cargo del Director, que tiene el deber de averiguar la existencia de bienes ó derechos que deban aplicarse á la escuela y promover su incorporación; que la posesión de todo destino corresponde darla en todos los casos al Jefe del establecimiento, y que la admisión de niños corresponde al Director del mismo, esta Dirección general ha acordado resolver que al referido Director compete y debe percibir la cantidad destinada al material de la Escuela práctica (núm. 206), y hacer la inversión en menaje y demás útiles necesarios con las formalidades debidas; que á dicho Director, y no á la Junta local, corresponde dar la posesión al Regente de la Escuela práctica; que sin conocimiento é intervención directa del mencionado Director no pueden girarse visitas ni celebrarse exámenes en la expresada Escuela práctica; y, por último, que la admisión de niños en la misma corresponde al Director, previas las formalidades al efecto establecidas.

En el art. 76, párrafo 8.º, del Reglamento de Escuelas Normales, se mandaba que el Director expidiera toda clase de certificaciones, que debían ser extendidas y refrendadas por el Secretario, según el art. 84 del mismo Reglamento, teniendo por ello los derechos marcados en la siguiente *Real orden:*

190. Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. de 11 de Mayo último, se ha servido disponer que á los alumnos de esa Escuela Normal se faciliten por el Director de la misma, gratuitamente, las certificaciones á que tienen derecho, según la prescripción del Reglamento de estas escuelas, y que por las demás que pidieren se exijan 4 reales vellón en cada una para el Secretario, en remuneración de su trabajo extraordinario.....

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Junio de 1853.—El Subsecretario, *Escudero.*—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

La Dirección general de Instrucción pública declaró en *9 de Diciembre de 1859* que esta Real orden estaba vigente, y así hay que considerarla.

No deben cobrarse derechos por los documentos comprendidos en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 3 de Mayo de 1865:*

191. En vista de la consulta de V. S. de 11 de Febrero último, esta Dirección general se ha servido declarar que los Secretarios de las Escuelas Normales no puedan exigir derecho alguno por las hojas de estudio y certificaciones de cursos que se unen á los expedientes de examen de Maestros, cuyos documentos son y se consideran de carácter oficial.

II

Escuelas Normales de Maestras.

192. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *escuelas modelos,* para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 114.)

(A)

Reseña histórica.

Al publicarse la Ley de 1857 existían ya las Escuelas Normales de Maestras de Pamplona, Logroño y Badajoz, que con las de Cádiz, Guadalajara y Murcia, que se fundaron en dicho año, iniciaron y favorecieron el desarrollo de esta institución. Después han ido creándose sucesivamente las demás, hasta que hoy sólo faltan en las provincias de Albacete, Almería, Burgos, Canarias (véase lo dicho en el párrafo 3.° de la pág. 56), Castellón, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lugo, Palencia, Santander y Vizcaya. Cada una era creada con sujeción á un Reglamento especial (núm. 207, 5.°), hasta que, para darles uniformidad, se dictaron las siguientes disposiciones de la *Real orden de 14 de Marzo de 1877:*

193. *Primera.* Antes de dar principio á la enseñanza deberá acreditar la expresada Diputación ante la Dirección general de Instrucción pública los extremos siguientes: 1.° Que ha incluído en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de la mencionada escuela. 2.° Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que aquella corporación tiene á su cargo, con arreglo á las leyes. 3.° Que el edificio que destine para escuela tiene las condiciones necesarias al efecto. 4.° Que el material con que cuenta es el que se necesita para la enseñanza, ó que ha destinado los fondos precisos para adquirirle.

Segunda. La Diputación queda obligada á satisfacer á la Directora y á los Profesores, si fueren nombrados por oposición, el sueldo que se señalase á aquélla y el que se señalare á éstos en el indicado caso, sin más rebaja que el descuento establecido actualmente ó el que en lo sucesivo se estableciere; y del mismo modo queda obligada al pago del haber que como excedentes les corresponda si se suprimiera la escuela, mientras no obtengan otra colocación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

(B)

Su organización.

Poco hay que decir de este punto después de haber estudiado la organización de las Normales de Maestros, á las cuales se procura ir asimilando en todo lo posible las de Maestras; habiendo ya visto en la Sección primera todo lo referente á los estudios, exámenes, matrículas y disciplina de estos establecimientos, y debiendo volver á tratar del personal de los mismos en la Sección tercera. Según las disposiciones de la *Real orden de 14 de Marzo de 1877*, el único cargo que en ellas se provee por oposición es el de Directora, teniendo todos los demás Profesores el carácter de auxiliares. Estas Directoras, pues, tienen las mismas atribuciones que los Directores de las Normales de Maestros, según las siguientes *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

194. *De 2 de Julio de 1874.*—En vista de la consulta elevada por V. S. en 27 de Junio último, este Centro directivo ha acordado manifestar á esa corporación que la Orden de 14 de Mayo de 1872 (núm. 189), relativa á las atribuciones de los Directores de las Escuelas Normales en las prácticas que les están agregadas, es perfectamente aplicable á las Directoras en las Escuelas Normales de Maestras; *(así como también que de ninguna manera permita V. S. que en los presupuestos del material de las referidas Escuelas prácticas se incluya partida alguna para satisfacer el 1 por 100 al Secretario de las Normales, ni para ningún otro servicio que no sea para el que está mandado).* (Véase el núm. 206 y el párrafo que le precede.)

195. *De 3 de Noviembre de 1877.*—En vista de la comunicación de V. S., fecha 25 de Julio anterior, consultando si en las funciones que desempeña puede intervenir alguna persona, y teniendo en cuenta lo prescripto en la disposición 3.ª de la Orden de 31 de Mayo de 1870 (pág. 45), que previene que el Director de la Escuela Normal de Maestros, en su calidad de Auxiliar de la de Maestras, tiene en ella menos categoría que V. S., y de conformidad con la Orden de 8 de Junio último (núm. 95), esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que, como Jefe de ese establecimiento, le corresponde ejercer en él todas las atribuciones de tal, sin sujeción á ningún otro funcionario, ya sea con la denominación de Director literario, ya con la de estudios, ó ya con cualquiera otra, puesto que no reconoce la Ley tales cargos.

La *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 19 de Octubre de 1887*, confirmada por *Real orden de 7 de Febrero de 1888*, desestimando la reclamación de los Profesores de una Escuela Normal de Maestras contra resoluciones adoptadas por la Directora en el ejercicio acertado de su cargo, robustece la doctrina anteriormente expuesta.

No existe incompatibilidad para que dos personas ligadas por muy cercano parentesco desempeñen distintos cargos en una misma Escuela Normal, según terminantemente resolvió la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 1.º de Junio de 1876.* Pero en este caso, al formarse los Tribunales de examen, debe tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el núm. 96.

Las Diputaciones que ya tienen establecida Escuela Normal de Maestras no pueden suprimirla, según se previene en la *Real orden de 23 de Agosto de 1878.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

III

Escuelas Normales centrales.

(A)

De Maestros.

Ya hemos visto en el art. 109 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (núm. 185) que la Escuela Normal correspondiente á la provincia de Madrid debía recibir el nombre de Central; y en el art. 113 de la misma Ley veremos cómo debía sostenerse. Acerca de este punto decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 12. Habrá en la capital del Reino una Escuela Normal Central de Instrucción primaria, destinada principalmente á formar Maestros para las Escuelas Normales subalternas. Este establecimiento servirá también de Escuela Normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un Reglamento especial determinará la organización de las Escuelas Normales.

Cumplióse esta última prevención por el *Reglamento de 15 de Octubre de 1843;* y en el *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* se dijo: «La Escuela Central conservará su objeto y organización y servirá también de escuela superior para el distrito de la Universidad de Madrid»; añadiendo el *Reglamento de 15 de Mayo del mismo año* que dicho establecimiento siguiera rigiéndose por el suyo respectivo sin perjuicio de las modificaciones que en él hiciera el Gobierno. Por último, en *9 de Septiembre de 1850* se publicó el Reglamento por el cual se rige, en lo vigente, y que no insertamos por no ser de aplicación general. Por lo demás, en cuanto á estudios y forma de verificarlos rigen las disposiciones generales que quedan explicadas en la Sección primera.

(B)

De Maestras.

Por *Real orden de 24 de Febrero de 1858* se estableció la Escuela Normal de Maestras de Madrid con el carácter de Central del Reino, y teniendo agregada la Lancasteriana de niñas para los ejercicios prácticos, colocándola bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito, y dotándola del personal necesario, cuya situación no quedó definitivamente fijada hasta la *Real orden de 1.º de Marzo de 1879.*

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 6 de Diciembre de 1871,* se admite á las alumnas de este establecimiento á la enseñanza de métodos y procedimientos para la instrucción de los sordomudos y de los ciegos, establecida en el Colegio nacional de esta clase.

En *24 de Agosto de 1878* se estableció la enseñanza de la Música; en *27 de Septiembre de 1879* la del Dibujo en todos sus grados, y en *8 de Junio de 1881* se dió nueva organización á los estudios, distribuyéndolos en tres cursos, dos para el grado elemental y uno para el superior; disponiendo que la Lancasteriana siguiera sirviendo de Escuela práctica para las alumnas normales, dividida en dos secciones, una elemental y otra superior, á cargo de una Maestra Regente y dos Auxiliares, y determinando la forma en que se había de proveer la plaza vacante de Directora, que tendría las atribuciones que se determinasen al organizar defini-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tivamente la escuela. La convocatoria y los ejercicios de oposición para proveer esta plaza se celebraron durante el año 1881.

Con el *Real decreto de 13 de Agosto de 1882* y su Reglamento aprobado por *Real orden de 27 de los mismos mes y año* se acometió en este establecimiento una reforma radicalísima, que hizo entrar en una brillante fase los estudios de la mujer en nuestro país. Se aumentaron (quizá con alguna demasía) las asignaturas, que debían estudiarse en orden cíclico; se creó el grado de enseñanza Normal para las Maestras; se organizó la escuela como un medio internado con un número fijo de alumnas como máximum; se suprimieron los exámenes de reválida, y se mandó que la Junta de Damas de Honor y Mérito cesara en las facultades que había ejercido desde la *Real orden de 24 de Febrero de 1858.*

El *Real decreto de 3 Septiembre de 1884*, y el Reglamento que para su ejecución fué aprobado por *Real orden de 9 de iguales mes y año*, suprimieron el grado Normal; redujeron algún tanto el número de asignaturas; restablecieron los exámenes de reválida para el grado elemental y para el superior, organizando Jurados mixtos compuestos de personas ajenas á la escuela; y, por fin, crearon el título oficial de Institutriz, que podrían obtener las que hubieren alcanzado el título de Maestra superior, mediante el examen de dos lenguas vivas extranjeras.

Otra *Real orden de 9 de Septiembre de 1884* sirvió para aprobar el *Reglamento de exámenes de reválida de Maestras de primera enseñanza en la Escuela Normal Central de Maestras*, que se apartaba muy poco del de 15 de Junio de 1864.

Este establecimiento fué de nuevo reorganizado por el siguiente *Real decreto:*

196. Art. 1.º La Escuela Normal Central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal *(y de párvulos).*

Art. 2.º Estos estudios se dividirán, por ahora, del siguiente modo: *(Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos).* (Este curso fué suprimido por *Real decreto de 1.º de Agosto de 1889);* dos cursos para el título elemental; otro para el superior y otro para el Normal. *(Un curso especial para el de Maestra de párvulos.* Suprimido por *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889.)*

(Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturos propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.)

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza. Estas asignaturas serán:

1.ª Lengua española.—2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.—3.ª Religión y Moral.—4.ª Aritmética y Geometría.—5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.—6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.—7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos.—8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.—9.ª Nociones de Literatura y de Bellas Artes.—10. Higiene general y Economía doméstica.—11. Francés.—12. Dibujo.—13. Canto.—14. Gimnasia de sala.—15. Labores.—16. Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios *(del curso especial)* de párvulos, serán:

1.º Religión y moral.—2.º Nociones de psicología y fisiología del niño.—3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Frœbel: noticia de la organización y procedimientos de las diferentes escuelas de párvulos en otras naciones.—4.º Nociones de las ciencias físicas y naturales, y conocimientos industriales y de Bellas Artes.—5.º Reglas generales de Derecho.—6.º Lengua española con ejercicios prácticos.—7.º Canto.—Todas las

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.—8.º Francés.—9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las escuelas.

Arts. 6.º y 7.º (Se referían á personal.)

Art. 8.º La escuela de niñas agregada á la Normal y la escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el Reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la escuela será en el *(curso preparatorio)* «PRIMER CURSO DEL GRADO ELEMENTAL», y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior. El Reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

(Art. 12. Todos los años, antes del mes de Septiembre, se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.)

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que *(después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central)* obtuvieren el título de Profesoras Normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal Central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta. (Véanse los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1889.)

Las que obtengan estas plazas las servirán seis años. Terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren, disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación. (Véanse los artículos citados en el párrafo anterior, número siguiente.)

Disposiciones transitorias.—La primera se refería á la publicación de Reglamento, y fué cumplida aprobando la Dirección general de Instrucción pública en *12 de Octubre de 1887* algunas reglas para poner el antiguo en relación con las variaciones introducidas por este Decreto.

2.ª y 3.ª (Se referían á personal.)

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el Proyecto de Ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutare en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Finalmente, la Escuela Normal Central de Maestras se rige hoy por las disposiciones del siguiente *Real decreto:*

197. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 2.° Estos estudios se dividirán del siguiente modo: dos cursos para obtener el título de Maestra Elemental; otro para el título de Maestra Superior, y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.° Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 5.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponde para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.° El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.° Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.° Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.° El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.° Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la Ley de Instrucción pública y en la forma que determine el Reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.° En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Artículos 10 y 11. (Se refieren á personal y pueden verse en la Sección tercera.)

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á 16 de Septiembre de 1889.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

IV

Sostenimiento de las Escuelas Normales.

198. Los gastos de las Escuelas Normales provinciales se *(satisfarán)* «costearán» por las respectivas provincias *(quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros).*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 111.)

199. Los gastos de la Escuela Normal Central se satisfarán por el Estado, salvo los que corresponden *(respectivamente á la Diputación y)* al Ayuntamiento de Madrid; á éste, por la Escuela práctica *(y á aquélla, por la parte de Escuela Normal provincial).*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 113.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Véanse los números 137 y 206, y el párrafo VI de este capítulo.

Suprimidas las Escuelas Normales en Junio y restablecidas en Octubre de 1868 (núm. 186), su sostenimiento fué de nuevo encomendado á las Diputaciones provinciales por el *Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1868.*

Por *Real decreto de 17 de Enero de 1884* fué autorizado el Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un Proyecto de Ley llevando á los presupuestos generales del Estado la obligación de sostener las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y la Inspección de primera enseñanza; disfrutando, por tanto, el personal los mismos derechos pasivos que por las Leyes vigentes correspondieran á las demás clases del Estado. Desgraciadamente, no llegó á discutirse.

Recuérdese lo dicho en la pág. 67 sobre el *Real decreto de 30 de Abril de 1886* y *Proyecto de Ley de 12 de Junio del mismo año*, igualmente fracasados.

Poco después dispuso la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887:*

Art. 7.° Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y, como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos; á cuyo efecto, estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado. También ingresarán en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutan los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado. Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes, en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.° El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial. Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial, como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos. En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo. También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Por fin, las Escuelas Normales quedaron incorporadas definitivamente al Estado por el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890:*

200. Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.° de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador. Al efecto, se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su in-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recursos del presupuesto.

En el lugar correspondiente del presupuesto de ingresos para 1892 á 1893 figura la suma de 2.000.000 de pesetas como «asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza».

Resulta, pues, que se modificó el procedimiento del pago; pero los fondos necesarios para el sosteniento de las Escuelas Normales continúan gravando los presupuestos de las respectivas provincias, según se desprende de la siguiente *Real orden:*

201. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y sí sólo lo por ellas certificado.

2.º Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que, tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y sí sólo incluída en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.

De Real orden, etc. Dios etc. Madrid 12 de Febrero de 1892.—*C. Castañeda.*—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

La reorganización de los servicios para que el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 autorizó al Gobierno no ha alcanzado á las Escuelas Normales, ni ya, aunque se hiciera, podría tener, por virtud de aquella autorización, carácter de ley.

Habiendo solicitado algunos Directores de Escuelas Normales franquicia para la correspondencia oficial, por considerar á dichos establecimientos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del *Real decreto de 3 de Diciembre de 1845,* se remitió la instancia al Ministerio de la Gobernación con *Real orden de 20 de Octubre de 1887.* A este asunto se refiere el siguiente artículo de la *Ley de 30 de Junio de 1892:*

202. Art. 14. Desde la publicación de esta Ley queda prohibida la circulación sin el timbre de Correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los Reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningún caso será condonada.

Respecto de su administración económica, las Escuelas Normales deben regirse por las disposiciones contenidas en el título II del *Reglamento para los establecimientos de segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859:* así

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

está prevenido por *Real orden de 9 de Abril de 1862.* Habiendo pasado por las *Leyes de presupuestos de 29 de Junio de 1887* y *1890* (núm. 200) á percibir sus haberes directamente del Tesoro público, la tramitación de los presupuestos y cuentas habrá de asimilarse á lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento citado, en el título V del *general para la administración y régimen de la Instrucción pública fecha 20 de Julio de 1859,* en la *Ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública fecha 25 de Junio de 1870,* y muy principalmente en la *Instrucción de contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio,* aprobada por *Real decreto de 24 de Octubre de 1884* y reglamentada por *Real orden de 22 de Junio de 1886,* y en el *Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado,* aprobado por *Real decreto de 24 de Mayo de 1891,* y reiterado á las dependencias de Fomento por *Circular de 6 de Julio de 1891.*

Materia sobrado extensa para un TRATADO tan breve como éste no hemos de desentrañarla, y mucho menos considerando que los señores Secretarios de Escuelas Normales no han de necesitar consultarla.

V

Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

(A)

De Maestros.

203. Toda Escuela Normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 110.)

204. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 112.)

En *4 de Diciembre de 1849* se circuló el Programa para el régimen y gobierno de las Escuelas prácticas Normales. Es un documento bien escrito y mejor pensado, que no insertamos por no ser hoy de necesidad ni tener aplicación, puesto que estas escuelas deben seguir la marcha que las demás públicas, según la *Orden de 5 de Julio de 1850.* Véase á este propósito el art. 7.° del Reglamento de 15 de Mayo de 1849, en la pág. 99. En ellas debe admitirse á los niños cuando lo pretendan, incorporándolos á la sección para que los considere con aptitud el Regente, según se dispuso en la *Orden de la Dirección general fecha 28 de Mayo de 1850.* La admisión de los niños corresponde á los Directores de la Normal, según la *Real orden de 22 de Noviembre de 1860* y *Orden de la Dirección de 14 de Mayo de 1872.* Estas escuelas no pueden ser visitadas por los Inspectores de primera enseñanza, como tales, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 2 de Marzo de 1872:*

205. En vista de lo manifestado por V. S. en 28 de Febrero último, y estando dispuesto en el art. 303 de la Ley vigente de Instrucción pública que los Inspectores provinciales visiten todas las escuelas menos las Normales, y formando parte integrante de estos establecimientos las Escuelas prácticas, por más que sean costeadas con fondos municipales y se hallen establecidas en locales distintos,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

esta Dirección general ha acordado declarar que el Inspector de esa provincia no puede visitar las Escuelas prácticas de las Normales *(y asimismo tampoco puede verificar visitas oficiales de Inspección en las escuelas privadas, en atención á lo dispuesto sobre libertad de enseñanza.)* (Véase el art. 7.º del núm. 213.)

Respecto de los presupuestos del material de estas escuelas, después de lo mandado en los números 189 y 194, se resolvió por *Orden de la Dirección, de 24 de Septiembre de 1874,* que los Directores y Directoras de las Normales no remitieran á la Junta provincial el presupuesto de la Escuela práctica. Por *Real orden de 8 de Noviembre de 1884* se resolvió, conforme con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y teniendo presente la Orden anterior, que los fondos destinados al personal y material de las Escuelas prácticas ingresen en la Caja de las Normales, cuyos Secretarios ó Habilitados los recibirán del Habilitado general de los Maestros, pero sin percibir por ello premio alguno. Este asunto ha quedado resuelto por la siguiente *Orden de la Dirección general, de 4 de Noviembre de 1891:*

206. Informando la Junta provincial de Gerona sobre una consulta elevada á este Centro por el Director de aquella Escuela Normal de Maestros;

Vista la consulta que en 12 de Junio de 1890 el Director de la Escuela Normal de esta provincia elevó á la Dirección general, referente á la consignación y administración de las cantidades destinadas á material de la Escuela práctica agregada á dicha Normal, que el indicado Centro directivo ha pasado á informe de esta:—Visto el art. 112 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, las Ordenes de 5 de Julio de 1859, 14 de Mayo de 1872, 24 de Septiembre de 1874, 11 de Septiembre de 1879, 18 de Junio de 1870 y Real orden de 8 de Noviembre de 1884:—Considerando que en la provisión de la escuela de que se trata se observan iguales trámites y reglas que en las demás públicas del mismo grado, puesto que es sostenida por el Ayuntamiento como Escuela superior de la capital, estando á cargo del Municipio la conservación del edificio donde está instalada:—Considerando que á los Maestros de las escuelas públicas corresponde la administración de fondos destinados al material, previo presupuesto debidamente tramitado, cuyo importe es una cantidad igual á la cuarta parte de su haber, prescindiendo del sueldo de los Auxiliares que tengan ó puedan tener las escuelas respectivas:—Considerando que el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal es el Maestro de la escuela pública superior de niños de la capital, y en este concepto debe tener los mismos deberes y derechos que los demas Maestros públicos de la localidad:—Considerando, por último, que el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de esta provincia viene percibiendo desde remota fecha sus haberes, tanto de personal como de material y alquileres en la misma forma que los demás Maestros públicos de esta ciudad, administrando por sí solo las cantidades destinadas á material de escuela y rindiendo al Ayuntamiento, que es la corporación que paga, la correspondiente cuenta de su inversión, la Junta acuerda informar á la Dirección general que es de parecer que la consignación del material de la Escuela práctica agregada á la Normal debe ser una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del Regente, como escuela pública superior de niños de esta ciudad, y que éste debe percibirla y administrarla, formar el correspondiente presupuesto y rendir las cuentas en la misma forma y con la misma tramitación que los demás Maestros públicos de esta capital.—Y encontrando la Dirección ajustado este dictamen á las disposiciones vigentes en la materia, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Finalmente, el anuncio y presidencia de los exámenes públicos en las Escuelas prácticas corresponden al Director de la Normal, según ya hemos visto en la *Orden de la Dirección fecha 14 de Mayo de 1872* (núm. 189), y han confirmado después las de *26 de Agosto siguiente, de 14 de Enero y 3 de Julio de 1878.*

La casa que han de habitar los Regentes de estas escuelas debe estar á cargo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de los Ayuntamientos. Así se desprende del art. 112 de la Ley y lo han declarado, entre otras muchas disposiciones, la *Real orden de 12 de Noviembre de 1878* y el *Real decreto-sentencia de 12 de Marzo de 1888.*

(B)

De Maestras.

Ya hemos visto que entre los estudios que se exigen para aspirar al título de Maestra figura la práctica de la enseñanza, la cual ha de hacerse en el establecimiento designado por la siguiente regla de la *Real orden de 14 de Marzo de 1877:*

5.ª La enseñanza práctica de ambos cursos se dará en una de las escuelas públicas, que tendrá por consecuencia el carácter de agregada á la Normal.

Pero no habiendo tenido cabal cumplimiento esta disposición, se organizaron debidamente estas escuelas por la siguiente *Real orden:*

207. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En toda Escuela Normal de Maestras habrá agregada una escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al art. 101 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (núm. 165).

2.º En las Escuelas Normales de Maestras donde no exista agregada Escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasione este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.º Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de Maestras Regentes de las Escuelas prácticas, con la dotación que las corresponda, como escuelas superiores de la localidad.

4.º Se declaran separados los cargos de Directora de la Normal y Maestra Regente de la práctica en aquellas escuelas donde existan reunidos, debiendo los Rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposición anterior.

5.º Quedan derogadas las de los Reglamentos especiales de las Escuelas Normales de Maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 26 de Enero de 1880.—*Lasala.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Fundándose en la disposición 3.ª de esta Real orden, en la falta de escuelas con arreglo al censo, y en que las capitales de provincia deben sostener una escuela superior, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 30 de Abril de 1888*, desestimó un recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Tarragona contra el acuerdo del Rector anunciando para su provisión la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras.

Véase en el núm. 56 la *Orden de 1.º de Junio de 1880*, regularizando la asistencia de las alumnas de las Escuelas Normales á las prácticas, y véase también la Orden de 3 de Febrero de 1869 (pág. 26), aplicable á las aspirantes á Maestras.

VI.

Escuela Normal de párvulos.

Debido á los esfuerzos de la *Sociedad para propagar la educación del pueblo*, nacida en 1838 de la Económica Matritense, y al infatigable entusiasmo de D. Pablo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Montesino, se creó en 10 de Octubre de 1838 la *Escuela Normal de Virio* (del nombre de su Director é inolvidable Maestro D. Juan Bautista Virio), que en 8 de Enero de 1850 fué declarada *Escuela Normal Central de párvulos:* éste era el único establecimiento en que podía aprenderse teórica y prácticamente la parte pedagógica de esta enseñanza, pues aunque por entonces se crearon otras tres escuelas, no tenían este carácter.

Por *Real orden de 15 de Mayo de 1863* se aprobó el Reglamento de la Escuela Normal Central de párvulos, en que se empezaba manifestando que el objeto de esta Escuela era formar Maestros y Maestras aptos para dirigir las escuelas de párvulos en todo el territorio de España, y ofrecer un modelo por el cual se rigieran todas, sosteniendo la pureza del sistema de enseñanza de párvulos. Fueron creándose algunas escuelas modelos, sirviéndoles de guía el Reglamento citado, según se dispuso por *Real orden de 28 de Junio de 1865.*

La Dirección general de Instrucción pública, en una *Orden de 3 de Noviembre de 1877*, confirmada por *otra de 14 de Abril de 1879*, estimó que sólo podían aspirar á escuelas de párvulos los que á falta de título de Maestros poseyeran el certificado de aptitud expedido por la referida Escuela Normal Central.

Por *Orden de 31 de Octubre de 1874* se dispuso que en la Escuela Normal Central de párvulos, y por su mismo Director, puesto que era la única sostenida por el Estado, se procediese á practicar un ensayo de la institución debida á Federico Frœbel, denominada los Jardines de los Niños, para poder apreciar los resultados que daría en nuestro país. Las condiciones poco favorables del local que aquella Escuela ocupaba y la falta de material á propósito impidieron desenvolver por completo la citada Orden, y resolvieron á la Dirección general de Instrucción pública á mandar construir un edificio de nueva planta, capaz para dar la enseñanza, según las conveniencias de aquel procedimiento, á 200 ó más alumnos.

Cuando este proyecto entró definitivamente en vías de realización se creó con el carácter de provisional una *Cátedra* pública especial, unida á la Escuela Normal Central de Madrid, aplicada á la enseñanza de párvulos por el procedimiento de Frœbel, y con objeto de que sirviera, por medio de lecciones alternas, para la instrucción de los Maestros y de las Maestras que, además de poseer título elemental ó superior, deseasen acreditar el estudio de esta especialidad. Además de estas disposiciones y de las necesarias para proveer por primera vez esta cátedra, y para obtener, mediante un concurso público, obras á propósito para dar esta enseñanza, decía lo siguiente el *Real decreto de 31 de Marzo de 1876*:

208. Art. 6.º La Escuela de párvulos, sostenida en esta Corte á expensas del Estado, se trasladará á la Normal Central de Maestros con la denominación de Escuela modelo respecto á las de su clase, y quedando agregada en el concepto de práctica para los alumnos de aquélla y para los de la *(Cátedra especial de Pedagogía del sistema Frœbel)* «Escuela Normal de Maestras».

Por *Real orden de 1.º de Septiembre de 1876* se dictaron las reglas necesarias para el establecimiento de la mencionada Cátedra en la Escuela Normal de Maestros y en la de Maestras, y para la matrícula y examen de los alumnos á ella concurrentes; y por *otra de 24 de Agosto de 1878* se determinó el personal de la Escuela modelo de párvulos, la cual se rige por su *Reglamento especial*, aprobado por *Real orden de 23 de Noviembre de 1878*, que no insertamos por ser aplicable á un solo establecimiento. Tanto el Maestro Regente como las Profesoras auxiliares fue-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ron exceptuados del descuento sobre sueldos por *Real orden de 19 de Febrero de 1879*. En Marzo siguiente se agregó al personal un Médico que debe visitar el establecimiento todos los días.

El *Real decreto de 17 de Marzo de 1882* creó el título de Maestra de párvulos, confiando esta clase de escuelas exclusivamente á la mujer. Según el art. 15 del citado Decreto, desde el año académico de 1882 á 1883 quedó establecido en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener dicho título: el art. 16 determinó los estudios necesarios al efecto, y el 20 dispuso que la práctica de las alumnas se hiciera en una ó más secciones de la Escuela modelo. La *Real orden de 28 de Junio de 1882* determinó las condiciones con que había de hacerse el examen de ingreso en este curso especial. El *Real decreto de 4 de Julio de 1884*, aclarado por *Real orden de 13 de Agosto siguiente*, suprimió estos estudios, dejando subsistente la Escuela modelo de párvulos.

Restablecido el curso especial de párvulos por el *Real decreto de 11 de Agosto de 1887*, fué nuevamente suprimido por el de *16 de Septiembre de 1889*.

VII

Escuela Central de Gimnástica.

Se creó por la *Ley de 9 de Marzo de 1883*. Por *Real decreto de 22 de Octubre de 1886* se aprobó su Reglamento. Suprimida en los presupuestos de 1892 á 1893, dispuso el *Real decreto de 26 de Julio de 1892:*

209. Art. 4.° Se crean diez clases de Gimnástica que se establecerán en los Institutos donde haya Universidad. En Madrid se instalará en el Instituto de San Isidro.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

CAPÍTULO PRIMERO

SU DEFINICIÓN Y CONDICIONES

210. *(Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.)* (Véase el núm. 213).

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 148.)

211. Los Reglamentos *(de las Escuelas superiores y profesionales)* señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 154.)

212. Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la Ley. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 1.ª)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La Ley de 9 de Septiembre de 1857 no autorizó otros establecimientos privados que las escuelas primarias y ciertos colegios de segunda enseñanza.

Planteada la más absoluta libertad de enseñanza por los *Decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868*, se había llegado á no poder precisar el verdadero concepto de los establecimientos privados, sobre todo en aquellos en que los intereses particulares andaban confundidos con los públicos. Para definir lo que son establecimientos de enseñanza pública, de enseñanza privada, y en qué consiste la doméstica, determinando á la vez la esfera de acción de cada una, se dictaron los siguientes artículos del *Decreto-ley de 29 de Julio de 1874:*

213. Art. 1.° Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico.

Art. 2.° Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos. (Véase la base 3.ª de la Ley de 17 de Julio de 1857, núm. 136.)

Art. 3.° Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, Programas de estudios y Reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos Reglamentos: exceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los sagrados cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Arts. 4.° y 5.° (Véanse en el núm. 224.)

Art. 6.° Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.° Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir, en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.

Arts. 8.° y 9.° (Véanse en el núm. 230.)

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente Decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares.*

Sirviendo como de reglamentación á este Decreto se dictó *el de 29 de Septiembre de 1874*, del cual ya dejamos estudiados en el lugar correspondiente los artículos que tienen carácter de generalidad: la mayor parte de los otros se refieren á estudios de segunda enseñanza y de Facultad.

Estas disposiciones fueron derogadas por el *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, que consideraba establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares, y que (á diferencia del de 1874 en su preámbulo y en el artículo 5.°, núm. 224), declaraba que cuando el Estado, la Provincia ó el Municipio subvencionasen algún establecimiento libre de enseñanza, no por ello adquiría éste el carácter de oficial. Para que se entendiese como tal un establecimiento libre, habían de instruirse en él más de cuatro alumnos sin parentesco entre sí ni con el cabeza de familia: fuera de este caso, la enseñanza se consideraba doméstica y no estaba sujeta á la inspección oficial, que en los respectivos establecimientos libres había de ejercerse solamente en cuanto á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado, á las condiciones higiénicas y á la formación de estadísticas. Por este Real decreto se crearon los establecimientos de enseñanza libre *asimilados* á los de enseñanza oficial, cualquiera que fuese el ramo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de Instrucción pública á que pertenecieran. Hubieran podido, por tanto, establecerse Escuelas Normales libres de Maestros y de Maestras con el carácter de asimiladas á las oficiales: respecto de las escuelas de primera enseñanza, los artículos 32 y 45 de este Real decreto vigorizaron el de 6 de Noviembre de 1884, á que hemos hecho referencia en la pág. 82. Los certificados de estudios y de exámenes expedidos por tales centros de enseñanza asimilados, si se habían cumplido todos los requisitos exigidos, tenían el mismo valor académico que los de los oficiales. Llegó toda esta organización hasta obtener algunos establecimientos de diferentes clases la declaración de asimilados. Por último, fué derogada por los siguientes artículos del *Real decreto de 5 de Febrero de 1886:*

214. Art. 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los Reglamentos y Cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Septiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de estableecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á Leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva Ley.

Para explicar la interpretación que debe darse al art. 11 de la Constitución del Estado, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros la *Real orden-circular de 23 de Octubre de 1876*, que contiene, entre otras, las dos reglas siguientes:

215. 4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó Directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los Profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección ó intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el Decreto de 29 de Julio de 1874.

Dice, respecto de la enseñanza, la *Constitución del Estado promulgada en 1876:*

216. Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO II

QUIÉNES PUEDEN FUNDAR Y SOSTENER ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

I

Fundación por individuos y sociedades particulares.

217. *(Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 149.)

218. *(Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 152.)

Ya en el *Plan de 21 de Julio de 1838* se dijo:

Art. 25. Todo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 13, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pensión para la instrucción primaria, con las condiciones siguientes:—1.ª Haber obtenido título de Maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.—2.ª Presentar á la Autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el art. 15.—3.ª Participar por escrito á la misma Autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

Dice el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

219. 3.º La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Poco después dijo el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

220. Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza «CON ARREGLO AL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1874».

Los establecimientos de enseñanza sostenidos por sociedades no oficiales deben regirse por las disposiciones contenidas en los Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, y pueden solicitar auxilio ó subvención del Gobierno con las condiciones que se determinan en el siguiente artículo del *Real decreto de 5 d Octubre de 1883:*

221. Art. 18. Para la concesión de auxilios á las sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.ª Las sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial, que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública, ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales, y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo.*

El *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, derogado, como ya hemos dicho, por *el de 5 de Febrero de 1886*, autorizaba para fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza á todo ciudadano español, mayor de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica. Se exigía al Profesorado de estos establecimientos, si habían de ser asimilados, las mismas condiciones de aptitud que á los de los oficiales.

Ya hemos estudiado (núms. 166 y 167) las circunstancias que han de reunir las escuelas de primera enseñanza privadas para poder ser contadas entre las públicas de la localidad correspondiente.

Habiéndose solicitado por un Director de establecimiento privado de primera enseñanza que se equiparase su situación respecto de las Escuelas Normales con la de los colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos, la Dirección general, fundándose en que no existe precedente ni disposición alguna que así lo autorice, desestimó la pretensión por *Orden de 12 de Agosto de 1886*, que fué confirmada por la siguiente *Real orden:*

222. S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que en los estudios de la carrera de Maestro ó de Maestra no ha lugar á la incorporación de los establecimientos privados á los oficiales, ni por analogía con lo que las disposiciones vigentes establecen para la segunda enseñanza, ni bajo otra forma.—2.º Que para el pago de los derechos de matrícula se considera un solo grupo todas las asignaturas de cada curso.—Y 3.º Que la aplicación del artículo 71 de la Ley de Instrucción pública se entiende ha de tener lurgar con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero último.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 14 de Octubre de 1886.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

II

Fundación por corporaciones administrativas.

Con referencia á este asunto se expresó en los términos siguientes el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

223. Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquéllas con fondos de las provincia y éstos con los del Municipio.

Ampliando esta disposición se publicó poco después el *Decreto*, también *Ley, de 14 de Enero de 1869*, por el cual se concedió á las provincias y á los municipios libertad para fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios. Este Decreto aun necesitó mayores aclaraciones, que se hicieron por *Circular*, á los Rectores, *de 14 de Septiembre de 1869*. Los títulos obtenidos en estos establecimientos servían desde luego para el ejercicio privado de las profesiones; mas para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales necesitaban rehabilitarse en la forma que dispuso el *Decreto de 29 de*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Septiembre del mismo año, y más tarde las *Reales órdenes de 10 de Agosto de 1880* y de *20 de Agosto de 1888*.

Continuaron estos establecimientos libres equiparados á los fundados por la iniciativa particular, hasta que en el preámbulo del *Real decreto de 29 de Julio de 1874* se partió del siguiente principio. «*Y no son únicamente escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo también y debe, por lo tanto, alcanzarles la dirección del Estado, las dotadas ó favorecidas por el erario provincial ó municipal.*» Y en su consecuencia se dictaron las siguientes disposiciones en el citado *Decreto de 29 de Julio de 1874:*

224. Art. 4.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos, con el carácter de gasto voluntario, las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.° También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos: 1.° Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes. 2.° Que el número y dotación de las Cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos, por lo menos, que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado. 3.° Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina. 4.° Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza. 5.° Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocación.—Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.° (núm. 213).

Conviene notar esta diferencia. Las enseñanzas que no habilitan para obtener título que las leyes requieran para el ejercicio de una profesión, y que, con el nombre de populares, están comprendidas en el art. 4.°, son enteramente libres: todas las demás, consideradas como profesionales y comprendidas en el art. 5.°, quedan equiparadas á los establecimientos públicos. Así lo dispuso terminantemente la *Orden de 28 Agosto de 1874*.

Fijados por el *Decreto de 29 de Julio de 1874* los límites para la creación de establecimientos de enseñanza que puedan sostener las Diputaciones y Ayuntamientos, y mandado que para ello se instruyera expediente, vino á fijar su tramitación la *Orden de 6 de Agosto de 1874*. En 14 del mismo mes y año se dictaron las reglas para la formación de los presupuestos de tales establecimientos, y en la primera de ellas se dispuso que se incluya en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurran. Para reglamentar esta disposición se mandó, en la *Orden de 28 de Agosto de 1874*, que ya hemos citado antes, que cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos sostengan una Facultad ó Escuela profesional perciban los derechos de matrícula, grados y títulos, y que cuando solamente costeen determinadas asignaturas perciban los derechos de matrícula que produzcan. Sin duda en lo primero se fundaba la Diputación provincial de Valencia para reclamar los derechos de expedición de títulos de Maestros y Maestras: para negárselo se dictó la *Real orden de 10 de Junio de 1876*, por la que se declaró

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que, habiendo sido creadas las Escuelas Normales de conformidad con la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones consiguientes, no están comprendidas en las que ahora estudiamos, emanadas del Decreto de 29 de Julio de 1874, por lo cual, aunque se hallaban sostenidas con fondos provinciales, el importe de los títulos de Maestros y Maestras debe ingresar en el Tesoro público.

Ya hemos visto, pág. 55, que fundada en estas disposiciones sostiene la Diputación provincial de Barcelona la enseñanza del grado normal en la Escuela de esta clase para Maestros.

III

Fundación por institutos religiosos.

225. *(Podrá el Gobierno concedera utorización para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos, legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 153.)

Interesa no confundir dos cuestiones distintas que se originan de este artículo. Bien pueden las corporaciones religiosas abrir escuelas de primera enseñanza y hasta conseguir que éstas sean contadas en el número de las públicas que debe sostener cada pueblo: para lo primero las autoriza, si son españolas, el art. 3.º del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868;* para lo segundo les bastará cumplir lo dispuesto en la *Real orden 27 de Abril de 1882* (núm. 166). Pero no pueden aspirar sin los títulos necesarios al desempeño de las escuelas públicas creadas y sostenidas con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y sus disposiciones complementarias, porque para esto ninguna disposición las autoriza.

La situación de las Escuelas Pías, que de antiguo disfrutan, entre otros muchos, el privilegio de ser consideradas como públicas, aunque sus Profesores no tengan el título de Maestros, ha sufrido algunas alternativas.

Á poco de publicarse la Ley de Instrucción pública, varios Maestros de la provincia de Tarragona acudieron al Ministerio de Fomento reclamando que las escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios no se considerasen como públicas. Resolviendo este expediente se dictó la *Real orden de 27 de Julio de 1859*, por la cual se dispuso que las Escuelas Pías recientemente creadas y las que se creasen en lo sucesivo fuesen consideradas como privadas.

Después dispuso el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

226. *Quinto.* Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Por *Orden de 14 de Noviembre de 1868*, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se resolvió que pudieran continuar todas las Escuelas Pías con el carácter de establecimientos de Instrucción pública, siempre que tuvieran el asentimiento de las corporaciones populares respectivas. Sin embargo de esto, la Dirección general de Instrucción pública, en *10 de Marzo de 1874*, desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Sabadell pidiendo que se devolviese la primera enseñanza de dicha villa á los Padres Escolapios, trasladando para ello á los Maestros. Fundóse el Centro directivo para adoptar su resolución en el art. 172 de la Ley, según el

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cual, los Maestros no podían ser trasladados contra su voluntad, y en el art. 5.º del Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, inserto más arriba.

Inspirándose en el mismo criterio que la Orden citada de 14 de Noviembre de 1868, y apoyándose en que, anulados en ese año los privilegios concedidos anteriormente á las corporaciones religiosas en materia de enseñanza, no hay resolución que vede declarar los que se considerasen oportunos, según lo aconsejen las circunstancias y el interés público, se dictó la siguiente *Real orden:*

227. Atendiendo á los servicios prestados en la Instrucción pública de nuestro país por los Padres Escolapios, que han sido reconocidos por todos los Gobiernos, y á las razones expuestas por el Padre Vicario general de las Escuelas Pías de España, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Profesores Escolapios y sus escuelas de Instrucción primaria disfrutarán de todos los derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á efecto en Octubre de 1868.—2.º Los Padres Escolapios separados de las escuelas de primera enseñanza por haberse negado á jurar la Constitución, serán repuestos en ellas, si no estuviesen provistas, conforme se ha verificado con los demás Profesores de la enseñanza oficial; en caso contrario serán nombrados, con el asentimiento de las corporaciones municipales respectivas, para las primeras vacantes de escuelas que ocurran de igual categoría á la que desempeñaban, sea cualquiera la forma en que deban ser provistas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 27 de Febrero de 1879.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 11 de Agosto de 1879,* recordó que los Padres Escolapios no están comprendidos en la Real orden de 16 de Enero de 1878, ni en la Circular de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 23 de Marzo siguiente, sino en la Real orden anterior.

Por *Real orden de 1.º de Octubre de 1880,* dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Alcañiz confiando á los Padres Escolapios la dirección de una escuela nuevamente creada. Para ello estimó la Sección que, si bien es cierto que por la Real orden de 27 de Febrero de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, se concedieron á los Profesores Escolapios y á sus escuelas de Instrucción primaria los mismos derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á cabo en Octubre de 1868, y que se declaró al propio tiempo que los Padres Escolapios separados de las escuelas de primera enseñanza fuesen repuestos en ellas si se hallasen sin proveer, y que, si estuviesen provistas, se les confiriesen las primeras que vacasen, cualquiera que fuese la forma en que debiera hacerse la elección, también era evidente que esta disposición no es aplicable al caso del expediente, puesto que la escuela de que se trata es de nueva creación, y éstas debían proveerse (por entonces) siempre por oposición.

Interpretando estas dos disposiciones, se dictó la siguiente *Real orden:*

228. Ilmo. Sr.: En vista del expediente relativo á la pretensión de D.ª D. Ll. reclamando derechos al Magisterio público, remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En vista de lo informado por la Sección 5.ª, el Consejo, en sesión de ayer, ha emitido el siguiente dictámen: Doña D. Ll. y S., religiosa de la Congregación de Hermanas Terciarias, acudió en 20 de Noviembre de 1880 al Excmo. Sr. Ministro de Fomento reclamando sus derechos á la escuela pública de niñas de Vidreras (Gerona), vacante á la sazón, fundada en que, autorizada por la Dirección general de Instrucción pública en 1.º de Junio de 1860 para presentarse á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

oposiciones sin poseer el título de Maestra, obtuvo por este medio la de que se trata, de la cual fué separada por consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.—Consta de los antecedentes de este asunto que en 31 de Enero de 1870 solicitó la Sra. Ll. su reposición, que le fué negada, y que en 28 del mismo mes de 1881 informó la Junta provincial de Gerona en sentido negativo la nueva pretensión, y que el Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública en su nota propone que procede desestimar la solicitud de la recurrente, fundándose: 1.° En que la Orden del Centro directivo de 1.° de Junio de 1860 no interpretó en su recto sentido ni el espíritu ni la letra del art. 153 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, toda vez que, hallándose este artículo en el título de dicha Ley que trata de los «Establecimientos privados», se reservará el Gobierno la facultad de conceder autorización para abrir escuelas ó colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150. 2.° En que esto no quiere decir en modo alguno que los individuos de esos institutos quedasen autorizados para poder aspirar al desempeño de escuelas públicas sin reunir todos los requisitos que taxativamente exige el artículo 180 de la misma Ley, entre los que figura el de poseer el título correspondiente. Y 3.° En que la verdadera inteligencia, ó sea la significación de la frase «enseñanza pública» que usa dicho art. 153, no es la de la «enseñanza de los establecimientos públicos», sino la de que en las escuelas y colegios á cargo de institutos religiosos pudiera ser pública la que éstos dieran.—Dedúcese de estos fundamentos que la Orden de la Dirección general de 1.° de Junio de 1860 es, en su concepto, contraria á la Ley, y, por lo tanto, nula; fundamentos que debió tener presente la misma Dirección en 22 de Marzo de 1870, al desestimar una instancia de la Sra. Ll., que pretendía su reposición en la escuela de que se trata, cuya resolución está además basada en que carecía, como hoy carece, del título profesional que exige el art. 182 para desempeñar escuelas públicas; añadiendo, por último, varias consideraciones pertinentes al caso, y concluyendo por significar que, aun aparte de lo ya expuesto, nunca podría la recurrente reclamar derechos, dado lo dispuesto en el art. 5.° del Decreto-ley antes citado, aun vigente, por no haber sido derogado posteriormente.—En su vista, y hallándose el Consejo conforme con el parecer del Negociado, entiende que procede desestimar la pretensión de la Sra. Ll., y que en este sentido procede consultar al Gobierno.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Febrero de 1885.—*A. Pidal y Mon.*—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA

Enseñanza libre.

229. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieran recibido de Maestro con título.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 156.)

Escasísimo valer concedió la Ley á los estudios hechos en el hogar doméstico, limitándolos al primer período de la segunda enseñanza. Determinando el concepto de la enseñanza doméstica, dijo el *Decreto-ley de 29 de Julio de 1874:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

230. Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.—Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior (núm. 213), aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia. La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 9.º Los Reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el Gobierno.

Conservando á este TÍTULO la denominación con que se encuentra en la Ley, conviene tratar dentro de él de lo que se ha llamado LIBERTAD DE ENSEÑANZA y del MODO DE DAR VALIDEZ ACADÉMICA Á LOS ESTUDIOS HECHOS PRIVADAMENTE.

Dentro de la frase «libertad de enseñanza» se ha comprendido la facultad que corresponde al Profesor para enseñar según le parezca más provechoso; el derecho que tiene todo aquel que posee ciertos conocimientos de difundirlos por medio de la instrucción entre sus semejantes; y, por último, principalmente, el derecho concedido al alumno para hacer sus estudios de la manera que estime más conveniente.

En el desarrollo de este principio se pueden considerar tres épocas distintas: los *Decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868* (números 219 y 220), que le establecieron; los *Decretos*, también *Leyes, de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874*, que organizaron su ejecución, y el *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, que le reorganizaba y no llegó á ponerse en ejecución. A cada una de estas disposiciones corresponden otras dando reglas para revalidar los estudios privados.

Además de lo consignado en el núm. 220, dijo el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:*

231. Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de Catedráticos, que la concederá previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Este Reglamento se dictó por *Decreto*, también *Ley, de 26 de Diciembre de 1868*, en el cual se autorizó á los Claustros de Profesores de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, para conceder ó negar á quien lo solicitare el permiso necesario para abrir en dichos establecimientos cátedras libres de cualquiera materia.

El art. 24 de la *Constitución de 1.º de Junio de 1869* dijo: «Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.»

Por todas estas disposiciones, y las que, referentes á la formación de los Tribunales de examen, quedan apuntadas en el lugar correspondiente, el Profesor era completamente libre en la exposición de sus doctrinas y en sus apreciaciones, y los alumnos que no quisieran recibir la enseñanza en los establecimientos no venían obligados á matricularse previamente, ni en general tenían obligación de asistir á las clases para presentarse al examen de curso, ni de estudiar un número determinado de años para obtener los grados académicos.

En este estado, los *Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874* y las disposiciones nacidas de ellos vinieron á determinar con precisión los diferentes

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

medios de hacer los estudios, que pueden reducirse á los siguientes: 1.° Matriculándose en época oportuna en establecimiento oficial y asistiendo con puntualidad á clase, en cuyo caso, á fin de curso puede aspirarse á cualquiera de las notas comprendidas en la escala de calificaciones. 2.° Matriculándose con oportunidad en establecimiento oficial y no asistiendo á clase, en cuyo caso el Profesor puede aplazar el examen hasta Septiembre, quedando el alumno sin derecho á obtener otra nota que la de aprobado ó suspenso. 3.° Matriculándose para estudiar en establecimiento privado incorporado, no habiendo tenido aplicación hasta ahora este caso más que á la segunda enseñanza, según aparece confirmado en el número 222. Y 4.° Presentándose en las épocas establecidas á sufrir los exámenes de asignaturas que se soliciten, y, aprobadas todas, el del grado correspondiente. Los *Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875* dispusieron los Jurados y los ejercicios para los exámenes de alumnos privados, que no eran los mismos que para los oficiales. No hemos de entrar en el detalle de ambos Decretos, porque ni hoy están vigentes ni nunca lo estuvieron para las Escuelas Normales, según se declaró en *Real orden de 12 de Junio de 1875* y *Orden de la Dirección general de 7 de Octubre del mismo año;* de manera que en éstas se entendió por enseñanza privada ó libre la verificada con matrícula y sin obligación de asistir á clase, hasta la publicación de la nueva disposición de que ahora hablaremos.

El *Real decreto de 22 de Noviembre de 1883* dispuso que la validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública se obtendría mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo Reglamento de exámenes. Sin embargo, para el examen de los alumnos que hubiesen hecho estudios privados estableció Jurados distintos de los que presidían los exámenes de la enseñanza oficial, dictando reglas para su nombramiento. También las prescribió para la formación de programas especiales destinados al examen de los alumnos libres. El concurso para la formación de tales programas se mandó convocar por *Real orden de 4 de Diciembre de 1883,* y la Dirección general hizo la convocatoria en 31 del propio mes.

Apoyándose en este Real decreto, *el de 18 de Agosto de 1885* conservó los Tribunales ó Jurados, cuya mayoría era ajena al Profesorado oficial, para el examen de asignaturas sueltas ó por grupos; y para los exámenes de reválida, ó sea de concesión de grados académicos ó títulos profesionales, organizó Tribunales enteramente distintos de aquéllos, y ante los cuales habían de practicar sus ejercicios los aspirantes, cualquiera que fuese su procedencia en materia de estudios, que podían hacerse en establecimiento oficial, en establecimiento asimilado, y libremente, ya fuera en establecimiento de esta clase no asimilado ó ya en el hogar doméstico. No exigía la prueba parcial de asignaturas á los alumnos libres, contentándose con que en el examen oral de la reválida contestasen á doble número de preguntas que los oficiales. Este Real decreto llegó á tener una organización completa, siendo reglamentado por *Real orden de 20 de Septiembre de 1885,* publicándose en *14 de Octubre siguiente* el Reglamento y Cuestionarios para los exámenes de reválida del título de Maestro, y disponiendo, por último, la constitución de los Tribunales de examen para el grado de Bachiller y de reválida para Maestros por *Real orden de 23 de Noviembre de 1885,* la cual fué declarada en suspenso por *otra de 2 de Diciembre siguiente.*

Todas estas disposiciones fueron derogadas por el siguiente *Real decreto:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

232. Arts. 1.° y 2.° (Véanse en el núm. 214.)

Arts. 3.°, 4.° y 5.° (Eran de carácter puramente transitorio.)

Art. 6.° Interin no se promulgue una nueva Ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de toda clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.° Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que se restablece, *(con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales)* (1).

Art. 8.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos.*

Habiendo ocurrido algunas dudas respecto del alcance que debían tener ciertas disposiciones del anterior Real decreto, la *Real orden de 13 de Febrero de 1886* vino á disponer «que, no alterándose por el mencionado Real decreto de 5 del actual los planes de estudios vigentes, para cuyo planteamiento se halla autorizado el Gobierno por precepto de Ley, ni refiriéndose tampoco á los derechos de matrícula y académicos establecidos en la actualidad, se atengan los Rectores en su ejecución á lo taxativamente dispuesto en el mismo».

Para satisfacer las dudas y consultas que ocurrieron acerca de la existencia y aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, una vez expedido el de 5 de Febrero de 1886, se dictó la *Real orden de 7 de Abril de 1886,* que no era otra cosa que la reproducción textual de los artículos del primero que dejó vigentes el segundo. De todas sus disposiciones interesa conocer las siguientes:

233. 4.ª Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriese la suspensión á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se escribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza ofi-

---

(1) Dispone el *Real decreto de 24 de Noviembre de 1892:*

Artículo 1.° Desde el curso próximo de 1893-94 sólo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los colegios de segunda enseñanza incorporados, que sean licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de latinidad ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.° Los Preceptores de latinidad y los Regentes sólo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquellas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.° Para ser Director de colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las citadas Facultades.

Art. 4.° Los individuos de las corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los colegios fundados por las corporaciones á que pertenezcan, conformé á lo establecido en el art. 153 de la Ley vigente de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cial. En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase. Los actos del grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios de la enseñanza oficial.

5.ª Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza satisfarán por cada asignatura que soliciten probar la mitad de los derechos que se pagan en la oficial, abonando en papel de pagos los que correspondan al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los gastos de Secretaría é instrucción de expediente. Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la Provincia ó el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados costarán lo mismo que en la enseñanza oficial. Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Ya el último artículo del Decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 fijó en la mitad de la cuota oficial los derechos de matrícula que deben pagar los alumnos libres. La Dirección general de Instrucción pública recordó la anterior aclaración 5.ª por su *Orden de 22 de Septiembre de 1886*, y por otra *Orden de 15 de Marzo de 1887*, «teniendo en cuenta que en las Escuelas Normales los alumnos satisfacen los derechos de una sola matrícula por todas las asignaturas de cada curso, acordó que de igual manera los examinandos de estudios privados deberán satisfacer la mitad de aquellos derechos por el curso respectivo».

Las demás disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y las aclaraciones de la Real orden de 7 de Abril de 1886, ó han sido confirmadas ó modificadas por el siguiente *Real decreto:*

234. Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente Decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo, y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la iden-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.° Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.° En cada establecimiento los exámenes de alumos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.° de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.° Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.° de Mayo de 1887 (núm. 88), que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaren suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo unversitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y reválida se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente, para formar la estadística de alumnos libres, con objeto de conocer: 1.°, el número de alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados; 2.°, su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro; 3.°, las calificaciones obtenidas; 4.°, las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria; 5.°, los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación. Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el art. 2.° de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores. (También se celebraron en Enero de 1891, de 1892 y de 1893, por virtud de lo dispuesto en las *Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1890*, de *16 de Noviembre de 1891* y de *1.° de Diciembre de 1892.)*

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

Para el más acertado cumplimiento del anterior Real decreto, se dictó la siguiente *Real orden:*

235. El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de las consultas elevadas por varios Rectores de Universidades acerca del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 sobre estudios libres, se ha servido disponer que se dicten las instrucciones siguientes para la aplicación de dicho Decreto:

Primera. Los alumnos suspensos ó no presentados á examen en la convocatoria del mes de Enero del corriente año serán admitidos por virtud de dicha matrícula, y sin nuevo abono de derechos, en las convocatorias de Junio y Septiembre del presente curso.

Segunda. Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando todas sus matrículas con arreglo al art. 13, podrán hacer dichas renuncias en esta forma: para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 15 de Agosto; entendiéndose este último caso aplicable sólo á los que no se hubiesen presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

Tercera. Las matrículas de los alumnos libres se harán desde la próxima convocatoria en las hojas académicas que al efecto deberán facilitarse oportunamente por la Dirección general de Instrucción pública á los establecimientos de enseñanza. En dichas hojas, y mediante la nota correspondiente, se formalizarán también las matrículas de los alumnos que se hayan inscrito en la convocatoria del mes de Enero y estén suspensos ó no examinados.

Cuarta. No pudiendo los alumnos libres examinarse de asignaturas pertenecientes á una misma carrera más que en un solo establecimiento, dentro de cada convocatoria, los Jefes de los mismos adoptarán las medidas que estimen más convenientes á la comprobación de este extremo á los efectos expresados en el artículo 10, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 7 de Abril de 1886 (núm. 233).

Quinta. La identificación personal de los alumnos libres y la instrucción de sus expedientes debe hacerse por los Secretarios de los establecimientos respectivos, y según el art. 6.°. Para cuando este trabajo no pueda hacerlo una sola persona por el crecido número de alumnos que soliciten su inscripción, sobre todo en los estudios de Facultad, podrán los Secretarios delegar sus atribuciones en los respectivos Jefes de Negociado, en cuyo caso se llevará un libro de registro por cada Facultad ó carrera, en la misma forma establecida en el art. 17.

Sexta. Los alumnos libres continuarán pagando la mitad de los derechos académicos y de matrícula que satisfacen los de la enseñanza oficial, y por entero y en metálico los de examen y de instrucción de expediente, conforme á la disposición 5.ª de la Real orden de 7 de Abril antes citada.

Séptima. Los Jefes de los establecimientos dispondrán que los exámenes de los alumnos libres empiecen siempre por las primeras asignaturas ó grupos, escalonándolas de modo que aquéllos no sean citados á la prueba de las asignaturas

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de un grupo sin tener probadas las del precedente; pero si por el número de orden de su inscripción fueren llamados á examen de asignaturas incompatibles á causa de no haber sufrido aún el de las anteriores por tener en éstas un número alto, tendrán presente esta circunstancia para que no les perjudique la no presentación al segundo llamamiento de los Tribunales; entendiéndose, por lo tanto, que la Real orden de 1.° de Mayo de 1887 (núm. 88) no puede ser rigurosamente aplicada á los alumnos que por las razones expuestas se hallen imposibilitados de acudir á dicho llamamiento. Fuera de este único caso deberá aplicarse sin excepción. (Recordada por *Real orden de 22 de Abril de 1892.*)

Octava. Los exámenes para las carreras de Practicantes, Matronas y Cirujanos-dentistas, se verificarán en lo sucesivo en los meses de Junio y Septiembre, fijados para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.° del expresado Decreto de 22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las enseñanzas dependientes de la Dirección general del ramo. Los alumnos pertenecientes á las expresadas carreras abonarán los mismos derechos que hoy satisfacen, y los señalados por la instrucción de expediente.

Los Tribunales para los exámenes de la carrera de Cirujano-dentista serán nombrados por el Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano de la Facultad de Medicina. Para las convocatorias de Junio y Septiembre del presente curso continuará, no obstante, funcionando el Tribunal nombrado por Real orden de 25 de Noviembre último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios, etc. Madrid 1.° de Mayo de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Rector de la Universidad de...

Interesa, por último, á los alumnos de enseñanza libre el estudio de la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 27 de Mayo de 1890:*

236. Con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 sobre estudios libres en los exámenes ordinarios del presente curso que han de tener lugar en el próximo mes de Junio, ha surgido en algunos Claustros la duda de si á los alumnos correspondientes á dichos estudios ha de examinárseles de todo el programa en cada asignatura, ó solamente del número de lecciones que se sorteen para los de la enseñanza oficial. En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 7.° y 8.° del citado Decreto, esta Dirección general ha resuelto que los alumnos libres se examinen por los mismos programas que sirvan para los oficiales, comprendiendo en ellos igual número de lecciones.

TÍTULO IV

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

237. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se considerarán, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 158.)

238. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 14.ª)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACADEMIAS

Los artículos 52, 53 y 54 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* trataban de la creación de Academias de Maestros y reglamentos que habían de formarse. No los insertamos, porque desgraciadamente no están vigentes. En su lugar se inician vigorosamente los Congresos pedagógicos, como los celebrados en Madrid en los días 27 de Mayo al 5 de Junio de 1882; en Barcelona desde el 5 al 12 de Agosto de 1888, y en Madrid en Octubre de 1892; y las Asambleas pedagógicas, como las celebradas en Valencia en los días 28 al 31 de Julio de 1886. Por último, se ensayaron las *Conferencias pedagógicas* para los Maestros y Auxiliares de Madrid por los artículos 34 al 37 de la *Real orden de 30 de Junio de 1885*, y han quedado definitivamente establecidas para todos por la *Ley de 16 de Julio de 1887* y sus disposiciones complementarias, que quedan estudiadas en los números 36 y 37.

CAPÍTULO II

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

239. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 163.)

El art. 54 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* decía que las Academias de Profesores, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comisión superior, procurarán formar Bibliotecas populares, á cargo de los Maestros que la Comisión designara, y que se abrirían á disposición del público por las noches ó en los días festivos. El art. 18 de la *Real orden de 12 de Octubre de 1849* encargaba á los Inspectores que investigaran los medios de establecer Bibliotecas populares, indicaran los libros que debían adquirirse, intervinieran en la formación de sus Reglamentos y vigilaran su exacto cumplimiento.

El art. 2.° del *Decreto de 18 de Enero de 1869*, y el 14 del *Real decreto de 5 de Octubre de 1883*, exigen que en los edificios construídos para escuelas haya una sala destinada á Biblioteca.

En 18 de Septiembre de 1869 se pasó por el Ministerio de Fomento una orden á la Dirección general de Instrucción pública encareciendo la utilidad y conveniencia de las Bibliotecas populares, y demostrando que de ellas podían esperarse grandes resultados. No la insertamos porque, no conteniendo parte dispositiva, no es de interés general á nuestros lectores.

En 28 del mismo mes y año se dictó la siguiente *Orden:*

240. Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el Reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, S. A el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1.ª La Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instrucción primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente, de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.—2.ª Para este fin, el Ministerio de Fomento remitirá al Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyen la base de la Biblioteca. En este catálogo se expresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y el año de la edición, el tamaño y la encuadernación. El Alcalde y Maestro pondrán al pie de estos catálogos el *recibí* y *conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Dirección general de Instrucción pública y entregando el tercero al Maestro, para su responsabilidad.—3.ª Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como, atendido su patriotismo, es de esperar que la Diputación provincial y el Municipio aumenten con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.—4.ª La formación de este catálogo corresponderá al Maestro; pero será lo más conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuese su origen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.—5.ª Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formación de catálogos se dicten para las demás del Reino.—6.ª Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiera por cualquier otro medio el Municipio, llevarán el sello del Ayuntamiento.—7.ª Los libros de las Bibliotecas populares podrán servirse al público en la escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo, en lo posible, y, si es fácil, á su vista. Se servirán los libros á domicilio, y mediante recibo, á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata compostura ó reposición, en caso de desperfecto ó extravío.—8.ª Si hubiere dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.—9.ª Nunca podrá servirse más de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder de ningún lector más de diez días.—10.ª Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservacion de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la Biblioteca.—11.ª El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.—12.ª Redactará también el Maestro, y remitirá á la Dirección al fin de cada año, una sucinta Memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.—13.ª La Dirección de Instrucción pública tendrá presentes estas Memorias para las distribuciones sucesivas de libros.—14.ª Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la Dirección de Instrucción pública por el Ayuntamiento.—15.ª Si los lectores tuvieran necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.—16.ª La Dirección de Instrucción pública vería con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ú otra persona ilustrada de la población leyesen en público ó explicasen párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente ó sin período fijo. La institución de estas lecturas se tendrá presente también para la distribución de libros.—17.ª Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no sólo la adquisición de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernación de los que se remitan ó por otro medio se adquieran, que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.—18.ª Mientras la Dirección de Instrucción pública provee, en cuanto sea posible, al material de las Bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.—19.ª Los Inspectores de Instrucción primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al Ministerio

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata corrección.—20.ª Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología, etc., podrán colocarse, cuando no estén unidos á un libro, en cuadros, en el local de la Biblioteca.—21.ª Las esferas armilares ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos, etc., que posean las escuelas ó que se remitan á ellas estarán también bajo la inmediata inspección del Maestro, á disposición de los lectores.—22.ª Estarán también á disposición de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas y particulares, sin retribución en este segundo caso, bajo la responsabilidad del Maestro.—23.ª Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y conservación de las Bibliotecas populares, se considerarán como de abono en las cuentas.—24.ª Si el local de la escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la Casa-Ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente, y de común acuerdo, el Alcalde y el Maestro.

De orden de S. A., etc. Dios, etc. Madrid 28 de Septiembre de 1869.—*Echegaray.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

En *Orden de 6 de Marzo de 1870* se dispuso que se admitieran en las Administraciones de Correos, francos de porte, todos los libros, paquetes y colecciones destinados á Bibliotecas populares.

CAPÍTULO III

MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Este establecimiento fué creado por el siguiente *Real decreto:*

241. Artículo 1.º Se crea en Madrid, instalándose en el edificio del Estado que oportunamente se designe, un *Museo de Instrucción primaria* que comprenderá: 1.º Modelos, proyectos, planos y dibujos de establecimientos españoles y extranjeros destinados á la primera enseñanza general y especial. 2.º Ejemplares del mobiliario y menaje adoptados ó que se adopten en los mismos establecimientos. 3.º Material científico de estas enseñanzas. 4.º Colecciones de objetos empleados en las lecciones de cosas, dones de Frœbel, juegos y demás que se destinan á la instrucción y educación de los alumnos. 5.º Una Biblioteca de Instrucción primaria.

Art. 2.º Se publicará el *Catálogo de los libros y objetos* adquiridos, acompañado de explicaciones metódicas é ilustradas, acerca de los asuntos que puedan interesar á los Maestros y se consideren de aplicación inmediata ú oportuna á las escuelas. De igual modo se publicarán todos los años las listas de las nuevas adquisiciones, adicionadas con datos bibliográficos, legislativos y estadísticos de otras naciones, así como también se insertarán reseñas y monografías críticas sobre métodos y procedimientos de enseñanza, relacionados con las innovaciones y adelantos que se hagan en España y en el extranjero.

Art. 3.º El Museo estará abierto al público diariamente, como los demás establecimientos de su clase.

Será obligación del Director y Secretario del mismo dar á las personas que lo soliciten explicaciones de los objetos del *Museo*, y proporcionarles cuantas noticias sea posible acerca de su empleo y medios de adquisición. Con especial interés se facilitarán estos datos y el examen detenido del material á los industriales que lo deseen, procurando conseguir, por cuantos medios estén al alcance de la Dirección, que se reproduzcan en España los modelos expuestos.

Art. 4.º En el local del *Museo* se organizarán conferencias públicas sobre las diversas materias de la primera enseñanza, que estarán á cargo del Director del establecimiento, de los Profesores de las Escuelas Normales y de otras personas de reconocida competencia en estos asuntos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 5.° El *Museo* dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y el personal de que constará, por ahora, será: un Director, un Auxiliar-secretario (á éstos se han añadido un Secretario segundo y un Escribiente) y un Conserje-portero, cuyos haberes se determinarán oportunamente, consignándose en los presupuestos generales del Estado.

Art. 6.° En los mismos se consignará para adquisiciones del material del *Museo* una cantidad anual que no ha de bajar de 5.000 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda*.

He aquí ahora los artículos que ofrecen interés general del *Reglamento del Museo de Instrucción primaria,* aprobado por *Real orden de 8 de Julio de 1882:*

242. Art. 1.° La instalación de los diversos objetos del Museo se hará de modo que pueda servir para dar á conocer el estado de la primera enseñanza en España, así como en las demás naciones, y para facilitar á la vez el estudio y planteamiento de los adelantos que ofrece el progreso de la Pedagogía.

Art. 2.° A este fin, el Museo, además de las colecciones propias, expondrá, en la forma que permitan las condiciones del local que ocupe, los libros, útiles, mobiliario y material de enseñanza que los particulares ó establecimientos de enseñanza ó industriales deseen dar á conocer.

Estas exposiciones podrán ser temporales ó permanentes.

Art. 3.° El Museo adquirirá número suficiente de ejemplares de las publicaciones cuyo conocimiento sea de mayor interés, á fin de organizar en su Biblioteca una sección circulante de préstamos gratuitos con las debidas garantías. Serán atendidos preferentemente para estos préstamos los Maestros y Maestras de las Escuelas Normales y de las públicas de primera enseñanza.

El Museo reunirá asimismo número suficiente de modelos de toda clase de objetos destinados á la enseñanza, los cuales se facilitarán á los industriales que quieran ocuparse en su reproducción ó estudiarlos para mejorar el material que se construya en España.

Art. 4.° Con el fin de estimular los adelantos de todo género, así en los estudios pedagógicos como en las artes auxiliares de la enseñanza, se celebrarán periódicamente concursos de dos clases: los unos tendrán por objeto conceder premios á los autores de obras originales ó traducidas sobre Pedagogía, y en ellos podrán comprenderse los atlas, mapas y dibujos ó estampas de aplicación á la enseñanza. Otros se destinarán á premiar los proyectos de edificios para escuelas, así como los modelos de mobiliario, menaje y útiles de las mismas. Los originales y modelos presentados se conservarán en el Museo.

Art. 7.° Además de las explicaciones sumarias y verbales que el Director dará en el Museo sobre los objetos del mismo á las personas que lo soliciten, contestará con la extensión posible á las consultas que se le dirijan por las corporaciones encargadas de la primera enseñanza y por los Maestros y Maestras sobre organización, métodos, edificios, material de las escuelas, y en general sobre todo lo concerniente á la Instrucción primaria.

Madrid 8 de Julio de 1882.—Aprobado por S. M.—*Albareda.*

El Museo de Instrucción primaria se halla instalado en un local anejo á la Escuela Normal Central de Maestros.

El personal que atiende á su servicio y da detalles minuciosos á cuantos Profesores é industriales deseen visitar el Museo, está formado por un Director, un Secretario, otro segundo, un Escribiente y un Conserje-portero.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

SECCIÓN TERCERA

DEL PROFESORADO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DEL PROFESORADO EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL PROFESORADO PÚBLICO

243. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas, y á los de Música vocal é instrumental.—*Segundo.* Justificar buena conducta religiosa y moral.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 167.)

244. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.—*Segundo.* Los que hubieran sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 168.)

245. Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente. (Ley de 17 de Julio de 1857.— Art. 1.º—Base 8.ª)

246. El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la Ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 9.ª)

En cuanto á la justificación de buena conducta, véase el art. 13 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. A los que padecen defectos físicos interesa lo dicho en la página 40.

Declarado por *Orden de 4 de Octubre de 1869* (núm. 302) que la palabra PROFESORES es genérica, cuanto en este título se diga es aplicable, según los casos, á todos los que se dediquen á la enseñanza pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO II

DE LA INAMOVILIDAD

247. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del *(Real)* Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 170.)

248. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del *(Real)* Consejo de Instrucción pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 172.)

Interesa distinguir bien los dos términos *inhabilitación* y *separación*. Para mayor claridad, vamos á estudiarlos en dos apartados distintos, y en el orden con que los enumera la última parte de la base 9.ª (núm. 246) y el art. 170 de la Ley.

I

Inhabilitación y suspensión judiciales.

Estas penas, como comprendidas en las escalas del Código, sólo pueden ser impuestas por los Tribunales ordinarios de justicia, los cuales, en la sentencia condenatoria, determinan la clase y duración de las mismas. En tal sentido, el Profesor condenado á sufrir cualquiera de ellas tiene bien definida su situación por los términos de la sentencia firme recaída en el proceso, por las disposiciones del Código penal y por el art. 168 de la Ley de Instrucción pública (núm. 244).

La inhabilitación como pena principal es aflictiva y puede ser absoluta, ó especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio: ambas se clasifican en perpetuas y temporales. La suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, figura entre las penas correccionales, y, como su nombre indica, su duración es temporal. Tanto la inhabilitación como la suspensión pasan á ser penas accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo. La suspensión de empleo ó cargo público, acordada durante el proceso ó para instruirlo, no se reputa como pena.

No resultando condenado expresamente un Profesor á inhabilitación ó suspension, ó á otra pena que lleve consigo alguna de las dos como accesoria, y no habiendo cometido como tal Profesor falta penable gubernativamente, puede ser sustituído en debida forma durante el tiempo en que extinga su condena, según se dispuso, resolviendo un caso particular, por *Real orden de 20 de Marzo de 1885.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

II

Suspensión y separación gubernativas.—Traslaciones disciplinarias.

En el *art. 29 del Plan de Instrucción primaria de 21 de Julio de 1838*, se facultaba á las Comisiones provinciales para reconvenir á los Maestros que no cumpliesen con su deber, suspendiéndolos por un mes, con el sueldo ó sin él, y aun para proponer al Gobierno la privación de empleo, durando en este caso la suspensión hasta la determinación de S. M. Para cumplimiento de este precepto legal, y deseando que el fallo del Gobierno se dictara con verdadero conocimiento de causa y suficientes garantías de acierto, se mandó por *Real orden de 3 de Marzo de 1845* que las Comisiones (hoy Juntas provinciales) remitieran siempre original al Ministerio el expediente por ellas instruído, acompañado de su informe, al hacer uso de la expresada facultad.

Las disposiciones de la *Ley de 9 de Septiembre de 1857*, que venimos estudiando, y las del *Reglamento general de 20 de Julio de 1859*, de que hablaremos al tratar de los Consejos universitarios, autorizan á éstos para imponer á los Profesores las penas de apercibimiento, privación de sueldo hasta por un mes y suspensión de empleo hasta por tres meses: todo sin perjuicio de la suspensión provisional mientras se tramita el expediente. Las penas de suspensión por mayor tiempo que el indicado, la de traslación disciplinaria (de los Maestros) y cualquiera otra más grave, hasta la separación, sólo puede imponerlas el Gobierno.

Cualquiera que sea la falta imputada al Maestro en el desempeño de su cargo, no puede ser penada administrativamente sin que sea comprobada en el expediente oportuno, el cual no tendrá ulterior progreso si no se acredita que el Maestro acusado está satisfecho de todos sus haberes, según se deduce de una *Real orden fecha 10 de Octubre de 1872*, y confirmó después una *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, dictada en 19 de Agosto de 1873*. En los casos de ineptitud manifiesta procede también la formación de expediente para comprobarla, según lo dispuesto en la *Orden de la Dirección general fecha 5 de Julio de 1872*.

La tramitación que han de llevar estos expedientes y las atribuciones de cada una de las autoridades llamadas á intervenir en ellos están determinadas por las tres siguientes *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

249. *De 12 de Abril de 1876.*—Resolviendo la consulta hecha por ese Rectorado en 29 de Febrero último con motivo del expediente instruído al Maestro de S. M. de P., esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que á las Juntas provinciales de Instrucción pública, con audiencia de los Inspectores de primera enseñanza, corresponde instruir los expedientes á los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, remitiéndolo con su informe razonado y fallo al Rector del distrito, para que éste, oyendo al Consejo universitario, imponga y ejecute la pena á que se hayan hecho acreedores, si fuere de sus atribuciones, dando cuenta de ella á la Direccion, y cuando no, lo remita con su informe razonado para la resolución que proceda.

250. *De 24 de Julio de 1885.*—En vista de la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de H., en que participa haber suspendido de empleo y sueldo al Maestro de V. de las C., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, en la Orden de 17 de Marzo de 1860 y en la Real orden de 24 de Abril de 1883 (núm. 257), esta Dirección general ha tenido á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

bien disponer que V. S. ordene al Inspector citado que en lo sucesivo se abstenga en absoluto de dictar suspensiones contra los Maestros, ateniéndose en un todo dicho funcionario á las disposiciones anteriormente citadas; haciéndole saber asimismo que se ha extralimitado en sus atribuciones, abrogándose las que no son de su competencia.—Si de los informes que V. S. adquiera resultan cargos contra el indicado Maestro de V. de las C., podrá V. S. acordar lo que estime oportuno con arreglo á la legislación vigente.

251. *De 4 de Enero de 1886.*—En vista del recurso de alzada de la Junta provincial de Instrucción pública de B. contra el acuerdo de ese Rectorado, por el que no confirmaba la suspensión del Maestro de V., D...—Resultando que la Junta provincial citada se extralimitó en sus atribuciones al suspender de empleo y medio sueldo al Maestro:—Resultando que, á pesar de no creer oportuna el Rectorado la suspensión de dicho Profesor, insistió la Junta provincial de B. en que dicha autoridad aprobase aquel acuerdo:—Considerando que sólo los Rectores están facultados para acordar la suspensión de los Maestros, según dispone el art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y la Real orden de 24 de Abril de 1883 (núm. 257);—Y considerando, por último, que á las Juntas provinciales de Instrucción pública sólo incumbe en las suspensiones citadas hacer las propuestas al Rectorado y nunca acordarlas; esta Dirección general ha dispuesto desestimar el recurso entablado por la Junta de Instrucción pública de B., y que se manifieste á esta Corporación provincial que se atenga en un todo á lo marcado en las disposiciones vigentes, acatando las órdenes emanadas de sus superiores.

El art. 24 del *Real decreto de 21 de Agosto de 1885* (que hoy no está en vigor según la Orden de la Dirección general de 14 de Noviembre de 1887) organizando la Inspección de la primera enseñanza, concedía facultades á los Inspectores para suspender provisionalmente del cargo á los Maestros ó Auxiliares que hubieran cometido alguna falta grave. Por *Orden de 31 de Marzo de 1886*, considerando que, después de la suspensión provisional acordada por el Inspector, la Junta, en vista del expediente, no creyó conveniente que continuara la suspensión, la Dirección general de Instrucción pública dispuso que el Inspector no debía poner dificultad alguna al cumplimiento de lo que aquella corporación resolviera.

A estos expedientes debe acompañar siempre la hoja de servicios del interesado, según la siguiente *Real orden:*

252. En el expediente gubernativo formado al Maestro..., consulta el Consejo de Instrucción pública, entre otros extremos, que se disponga, como medida general, que á esta clase de expedientes se una siempre la hoja de servicios del interesado.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con dicho dictamen, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su inteligencia y cumplimiento.—Dios, etc. Madrid 19 de Mayo de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Rector de la Universidad de...

Ya hemos visto que la suspensión puede imponerse como pena principal, ó sólo mientras se tramita el expediente gubernativo; veamos ahora qué sueldo deben cobrar los Maestros que se hallen en este último caso y los que han sido separados de una manera arbitraria. Dice la *Real orden de 23 de Abril de 1864:*

253. Disposición 11.ª El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber. Si se declarase después que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspensión, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

Después se dictaron las dos siguientes *Ordenes de la Dirección general:*

254. *De 12 de Septiembre de 1869.*—En vista de las consultas elevadas por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

varias Juntas provinciales de *(primera enseñanza)*, esta Dirección general ha acordado declarar que los Maestros que hayan sido separados de sus escuelas sin previa formación de expediente, y después han sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro durante el tiempo de su separación; y que los que lo hayan sido en virtud de expediente, sólo deben percibir la mitad de su haber y por el mismo tiempo, si es que al reponerlos no ha recaído resolución de este Ministerio de que se les abone todo el sueldo.

255. *De 5 de Octubre de 1869.*—No siendo equitativo que los Maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las escuelas públicas de primera enseñanza dejen de percibir *(toda)* la dotación que á las mismas corresponde, cuando deba abonarse también á los Maestros propietarios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que, para atender al pago de los interinos en el caso expresado, se empleen en primer término las economías del material de las escuelas de la localidad, y en el caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional más próximo.

La *Real orden de 17 de Marzo de 1884*, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y la *Orden de la Dirección de 24 de Enero de 1888*, aunque resuelven casos particulares, vigorizan, por la aplicación que hacen de ellas, las anteriores disposiciones.

Por *Real orden de 9 de Febrero de 1886* se dispuso que una Diputación provincial abonase al Secretario de la respectiva Junta de Instrucción pública, repuesto de Real orden después de haberle seguido expediente gubernativo, los sueldos que había dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión, con cargo á las *economías del personal*, ó al concepto de eventuales, ó, en último término, incluyendo el crédito necesario en el presupuesto del año siguiente.

Los Maestros suspensos tienen derecho á ocupar la casa-habitación, ó á percibir el importe total de su alquiler, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 29 de Octubre de 1869*, y necesitan licencia para ausentarse del pueblo donde sirvan, según la regla 5.ª de la *Real orden de 23 de Abril de 1864*.

La ampliación ó revisión de los expedientes gubernativos ya ultimados (sin perjuicio de lo dispuesto en los números 258 y 259) está prohibida por la siguiente *Real orden:*

256. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el *(Real)* Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que las Juntas de Instrucción pública y los Consejos universitarios se abstengan de tramitar las instancias que los Maestros les dirijan en solicitud de ampliar ó revisar el expediente en que por este Ministerio se haya acordado su separación definitiva del Profesorado ó su traslación á otra escuela.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 1.º de Mayo de 1882.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La separación de los Maestros, y, por lo tanto, la declaración de quedar vacante la escuela, sólo puede hacerla el Gobierno mediante la correspondiente Real orden, contra la cual se ha negado más de una vez el recurso de alzada en vía contenciosa. Así se desprende con toda claridad del art. 170 de la Ley, y se declaró terminantemente en *Orden de la Dirección de 13 de Julio de 1860*, en la *Orden-circular de 8 de Abril de 1869*, en otra *Orden de la Dirección de 15 de Octubre de 1879* y en *Real orden de 28 de Febrero de 1887*. De la misma manera puede acordar el Gobierno en definitiva el sobreseimiento del expediente gubernativo, y así lo hizo, entre otras muchas ocasiones, por la *Real orden de 19 de Diciembre de 1885*, uno de cuyos considerandos se copió en la página. 17.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

El apercibimiento no es bastante para causar perjuicio en los ulteriores progresos de la carrera al Maestro que le sufre; así se deduce de un considerando perteneciente á una *Orden de la Dirección de 4 de Junio de 1888.*

Los Rectores podían trasladar á los Maestros que eran de su nombramiento, como medio disciplinario, á otras escuelas de igual categoría y sueldo, dentro del mismo distrito universitario, para lo cual estaban autorizados por la *Real orden de 21 de Julio de 1864*, vigorizada por la *Orden de la Dirección general de 22 de Octubre de 1874*, y derogada por la siguiente *Real orden:*

257. De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Queda derogada la Real orden de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha Ley de Instrucción pública, según el cual ningún Profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2.ª En los casos que los Rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del Reglamento ya citado (debe de referirse al párrafo 9.º, art. 27 del Reglamento de 20 de Julio de 1859), acuerden la suspensión de los Maestros ó Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposición de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3.ª Siempre que se acuerde la suspensión previa procurarán los Rectores que la instrucción de los expedientes se verifique con toda celeridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguación de los hechos.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Abril de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

En cuanto á la situación en que quedan para los traslados y ascensos los Maestros que son trasladados disciplinariamente, conviene estudiar los siguientes párrafos de un dictamen del Consejo de Instrucción pública, de conformidad con el cual se dictó la *Real orden de 19 de Diciembre de 1890:*

258. De los dos extremos que comprende la pretensión de D. R. M., el primero, ó sea el relativo á su rehabilitación, y á que se le incluya de nuevo en el lugar correspondiente del escalafón de la provincia, no ofrece duda alguna, puesto que con los documentos unidos al expediente, y con los informes de las autoridades que han intervenido en el asunto, queda perfectamente justificada la pretensión.

Respecto al segundo punto, esto es, de que se declare le asiste el derecho de solicitar escuelas por ascenso ó traslado como si la que desempeña estuviera dotada con 1.650 pesetas, entiende el Consejo que es igualmente justa la solicitud de M. Aunque no se le concediera rehabilitación por efecto del actual expediente, debe tenerse en cuenta que lo resuelto en el que anteriormente se le formó, fué pura y simplemente la traslación sin pérdida de ninguno de los derechos que le pudieran corresponder; es decir, que á la nueva escuela que había de ocupar llevaba y conservaba todas las consideraciones que tenía en la de S. M. de P., y como en ésta se hallaba en aptitud de solicitar y obtener el pase al sueldo que por consecuencia del censo de población había de ser la dotación legal de las de dicha población, y como de haber continuado allí hubiera logrado el aumento, sería una verdadera injusticia negarle aquello que por ministerio de la Ley y no por condición personal alguna hubiera obtenido, y ya, que hecha la traslación, se ha visto privado del disfrute efectivo del mayor haber, no hay razón alguna para privarle de los derechos anejos al sueldo legal de la escuela de la citada villa de S. M. de P. Concedida ahora la rehabilitación, es todavía más indubitado (si cabe) el derecho de D. R. M.

Si un Maestro pretende volver á la escuela de que fué trasladado gubernati-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

vamente, hay que estar á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 3 de Julio de 1891:*

259. Vista la comunicación de V. S., en que participa que la Maestra de Jusen (Huesca) solicita, por reducción de categoría de su escuela, la de Baldellón, de la que fué trasladada forzosamente en virtud de expediente gubernativo, y considerando que, mientras en la Real orden resolutoria de estos expedientes no se haga declaración expresa en contrario ó no se obtenga rehabilitación, el traslado forzoso lleva consigo la inhabilitación para volver á la escuela en que se estaba sirviendo; esta Dirección ha acordado declarar que dicha Maestra no puede obtener, fundándose en los derechos que conceden las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, la referida escuela de Baldellón.

A los Maestros y Maestras de párvutos interesa estudiar detenidamente la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Agosto de 1890:*

260. El Ayuntamiento de Galisteo (Cáceres) creó voluntariamente en 1874 una escuela de párvulos, y en 1888, hallándose desempeñándola D.ª T. R. P., por acuerdo de la Corporación municipal, y á consecuencia de reclamaciones de algunos vecinos, fué separada de su cargo.—Acudió la interesada en queja á la Junta provincial, que se declaró incompetente, por entender que el asunto correspondía al Patronato general de párvulos, y entonces se dirigió al Gobernador de la provincia, cuya autoridad ordenó la reposición.—Contra esta resolución se ha alzado el Municipio, invocando la disposición 17 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 y el Real decreto de 4 de Julio del mismo año, en cuyos textos legales se apoya también el Gobernador para justificar su providencia.—La regla 17 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 solamente demuestra en el caso actual que la Maestra fué nombrada con infracción de sus disposiciones, por cuanto no medió propuesta del Patronato, á pesar de que su nombramiento es posterior á la publicación de dicha Real orden.—En cuanto á las facultades del Ayuntamiento para separarla, el caso 5.º del art. 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1884 establece que, cuando el Patronato de párvulos tenga noticias de faltas que merezcan la separación ó suspensión, propondrá al Ministerio la formación de expediente; pero si las escuelas fuesen de creación voluntaria, se dirigirá á las Diputaciones ó Ayuntamientos que las hayan creado. Se reconoce, pues, explícitamente la dependencia exclusiva en que se hallan tales escuelas de las corporaciones á que deben su origen, y es lógico, por consiguiente, que si cuando el Patronato encuentre la falta debe acudir al Ayuntamiento pidiendo la corrección, con mayor motivo cuando el mismo Ayuntamiento sea el que la note, esté facultado para corregirla; cuya doctrina, además, se halla en armonía con el espíritu del preámbulo del citado Real decreto.—En su virtud, esta Dirección ha resuelto: 1.º Revocar el acuerdo del Gobernador de Cáceres, confirmando el del Ayuntamiento de Galisteo. 2.º Que se prevenga á este último la necesidad de que observe la regla 17 de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 para la provisión de la escuela, haciendo los nombramientos á propuesta del Patronato.

III

Inamovilidad de los que sirven escuelas incompletas en propiedad con certificado de aptitud, y de los Maestros interinos.

La inamovilidad alcanza á los que desempeñan en propiedad escuelas elementales incompletas, aun cuando sólo sea con el certificado de aptitud de que hemos hablado en la página 30, según lo prevenido en la siguiente regla de la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

261. 6.ª Los Maestros á quienes se refiere la disposición anterior (núm. 58),

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que hubieren obtenido sus escuelas con los requisitos legales, serán considerados como propietarios con todos los derechos que á éstos concede la legislación vigente.

A pesar de esto, parece que existe una *Real orden de 24 de Abril de 1885*, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y recaída en un expediente gubernativo de bastante larga duración, por la cual se mandó cesar en el desempeño de su escuela á un Maestro que solamente tenía un título de aptitud, careciendo del profesional, fundándose el Consejo para consultarlo así en las Órdenes de la Dirección general de 28 de Enero de 1860, 20 de Julio de 1861, 6 de Septiembre de 1865 y 24 de Enero de 1867, que no conferían la propiedad de las escuelas á los que no poseían títulos de Maestros, y sí sólo carácter de interinos y amovibles. Nótese que todas las disposiciones citadas son anteriores á la Orden de 1.º de Abril de 1870, y, por tanto, quedaron por ésta derogadas; no habiendo podido ser citadas como fundamentos de derecho sino en el caso de que el interesado hubiera sido nombrado con arreglo á ellas durante el tiempo en que estuvieron vigentes.

Robusteciendo esta doctrina, aunque expresándose con poca claridad por no saberse si los Maestros de que trata han de tener título profesional ó solamente certificado de aptitud, la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 11 de Octubre de 1886* manifestó «que los Maestros de escuelas incompletas, siempre que sean propietarios, tienen los mismos derechos respecto de sus escuelas que los de las completas». Más explícita la misma Dirección, declaró por su *Orden de 30 de Noviembre de 1888* «que los servicios prestados en escuelas incompletas con certificado de aptitud, y previo el correspondiente nombramiento con arreglo á las disposiciones vigentes, deben ser considerados como en propiedad, pues así se halla declarado por las disposiciones vigentes».

Los Maestros interinos no disfrutan los beneficios de la inamovilidad que corresponden á los propietarios. Así se desprende de la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 15 de Octubre de 1879*, resolviendo que la separación de todos los Profesores *propietarios* corresponde al Gobierno; y lo confirman la *Real orden de 26 de Enero de 1880* «considerando que el art. 170 de la Ley y la Real orden de 10 de Agosto de 1858 no son aplicables á aquel que se halla desempeñando la escuela en concepto de interino», y otra *Orden de la Dirección de 12 de Marzo de 1886* «no reconociendo derechos á los Maestros interinos para que se les considere inamovibles en sus cargos».

IV

La inamovilidad en relación con las leyes orgánicas y otras disposiciones.

Estudiemos ahora la inamovilidad de los Maestros en relación con las facultades que las leyes conceden á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos. Dice así la vigente *Ley municipal de 2 de Octubre de 1877:*

262. Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del art. 74. (Se refiere

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

esta excepción á los agentes de vigilancia municipal que usen armas, cuyo nombramiento y separación corresponde exclusivamente al Alcalde.)

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Este artículo es igual al 73 de la *Ley municipal de 2 de Agosto de 1870*, y muy parecido á otro de *la de 21 de Octubre de 1868;* los cuales, interpretados arbitrariamente por algunos Ayuntamientos, dieron lugar á muchas separaciones indebidas que, á su vez, motivaron multitud de resoluciones superiores mandando reponer á los Maestros mal separados. Las más importantes de ellas son: la *Orden de 8 de Abril de 1869*, en cuya prevención 1.ª se dice: «La separación de los Maestros de primera enseñanza sólo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo, en virtud de formal expediente...», y la *Real orden de 29 de Febrero de 1872*, publicada en la *Gaceta* como resolución general para todos los casos análogos, mandando reponer á una Maestra separada por un Ayuntamiento fundándose en la Ley municipal y sin tener en cuenta el art. 170 de la de Instrucción pública. Estas separaciones indebidas no pueden perjudicar á los Maestros que son víctimas de ellas: así se desprende de la siguiente *Real orden:*

263. Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído por esa Dirección general á instancia de D. E. L. y C., Maestro que ha sido de la Escuela práctica de la Normal de B., separado por la Junta de Instrucción pública de esa provincia en 30 de Octubre de 1874, sin las formalidades que exige la Ley, solicitando autorización para pretender por concurso escuelas de igual categoría y sueldo á la última que desempeñó en propiedad:—Resultando que el referido Maestro solicitó y obtuvo por oposición, en Marzo último, la plaza de Auxiliar de la Escuela Normal de Segovia, y que antes no había sido inhabilitado en virtud de sentencia judicial ni de expediente gubernativo, conforme á los artículos 170 y 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que D. E. L. y C. no necesita la autorización pedida en su solicitud de 27 de Septiembre de 1875 para optar por concurso á escuelas dotadas con las 1.375 pesetas que disfrutó en la Escuela Normal de B.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Septiembre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La inamovilidad de los Maestros quedaría en cierto modo á merced de los Ayuntamientos si se hubiera admitido el principio de que, en aumentando éstos el sueldo legal de la escuela, tuviese el Maestro que sujetarse forzosamente al examen para mejorar la dotación. Por eso puede el Maestro continuar percibiendo la antigua si no quiere exponerse á sufrir dicho examen, según se determinó por la *Real orden de 19 de Mayo de 1872.*

En el mismo criterio se inspiró la *Orden de la Dirección de 30 de Mayo de 1874* al resolver que un Ayuntamiento «está en su lugar aumentando el sueldo de los Maestros, pero sin variar la categoría de las escuelas, á menos que no resulten vacantes naturalmente, á cuyo efecto se instruirá el expediente oportuno, ni proveerlas con otros Profesores mientras los actuales se encuentren al frente de las mismas».

Por *Orden de la Regencia de 23 de Marzo de 1870* fueron separados de sus cargos los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que no habían jurado la Constitución de 1869. Por *Decreto de 14 de Mayo de 1873* quedó anulada aquella disposición y abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público, mandándose reintegrar en todos sus títulos,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

honores y derechos á los que hubieran sido separados. Fundándose en esta disposición, la Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 7 de Diciembre de 1876*, mandó reponer en su escuela ó en otra igual, si aquélla no estaba vacante, á un Maestro separado por no haber jurado la Constitución de 1869. La misma Dirección, por *Orden de 21 de Enero de 1881*, desestimó la instancia de un interesado que pedía se le abonaran los derechos de excedencia correspondientes al tiempo que estuvo separado de su escuela por idéntica causa; por otra *Orden de 23 de Enero de 1888* desestimó la pretensión de una Maestra pidiendo que se le computara como servido el tiempo que estuvo separada por el mismo motivo; y por otra *Orden de 25 de Enero de 1889* adoptó igual resolución respecto del Profesoror Auxiliar de Religión y Moral de una Escuela Normal.

CAPÍTULO III

RESIDENCIA OBLIGATORIA DE LOS PROFESORES EN EL PUNTO DE SU DESTINO.

I

Toma de posesión.—Renuncias.—Ceses.

264. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior (núm. 247).

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 171.)

Dispuso la *Real orden de 10 de Agosto de 1858*:

265. Regla 23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesión al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

Contiene las disposiciones siguientes la *Real orden de 23 de Abril de 1864:*

266. 3.ª Los Maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesión en el término de treinta días contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que éste se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesión en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la Ley de Instrucción publica, *(y perderán, por tanto, el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición los que, habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.)* (Veánse los arts. 4.°, 5.° y 6.° de la Real orden de 29 de Abril de 1892, núm. 297.)

Más tarde dijo la *Orden de 1.° de Abril de 1870:* Disposición 20. *(Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

pondrán el cúmplase y dése posesión en aquéllos, y) las Juntas locales darán la posesión, certificando el Secretario de las mismas con el V.° B.° del Presidente.

Para las traslaciones disciplinarias rige la siguiente *Real orden:*

267. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Maestros trasladados *(por acuerdo de los Rectores ó de esa Dirección general)* en virtud de expediente y por conveniencias del servicio, cesen en sus escuelas precisamente el mismo día que la autoridad local les comunique la orden de traslación, contándose desde el siguiente los treinta días que la citada Real orden concede para tomar posesión de su nuevo destino; entendiéndose aplicable sólo á los que sean trasladados en virtud de concurso ó permuta, el plazo de quince días más que aquélla establece. Esto no obstante, los Maestros á quienes se comunique la orden de traslación forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frente de su escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposición de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentación en la nueva el tiempo transcurrido desde su cese hasta aquel acto.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 21 de Septiembre de 1878.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Interesan en este punto las dos siguientes *Ordenes de la Dirección general:*

268. *De 6 de Julio de 1891.*—Con el fin de evitar perjuicios innecesarios al Profesorado de primera enseñanza, esta Dirección ha acordado prevenir á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de su distrito, á las cuales se servirá comunicarlo á la mayor brevedad, que el período de vacaciones no es obstáculo para que se dé posesión en el término reglamentario á los Maestros y Auxiliares que obtengan plazas, los cuales entrarán desde que aquel acto tenga lugar en el disfrute del sueldo y demás emolumentos que les correspondan. (Respecto de los *interinos,* véase una Orden de la Dirección de 29 de Julio de 1892.)

269. *De 14 de Marzo de 1892.*—Esta Dirección general ha dispuesto que se signifique á la Junta provincial que cuando un Maestro deja de presentarse á recoger su nombramiento en el plazo hábil para la toma de posesión, debe darle por caducado, considerar vacante la escuela y poner el hecho en conocimiento de la autoridad que hizo el nombramiento.

Como lo probable es que los Maestros empiecen á prestar sus servicios en una edad comprendida entre los 20 y los 40 años, conviene que para presentarse á tomar posesión vayan provistos del documento de que habla el siguiente artículo de la *Ley de 11 de Julio de 1885:*

270. Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, empresas ó sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa; ó

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas autoridades de Marina.

Los Maestros deben procurar que la Junta local dé cuenta á la provincial de la toma de posesión, para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 10 de Abril de 1886:*

271. Esta Dirección general se ha servido disponer para el mejor orden administrativo que las Juntas provinciales, al tomar posesión de sus escuelas los Maestros que, hallándose sirviendo en una provincia, sean nombrados por los Rectorados para escuelas de otras, remitan certificado de aquella posesión á la de que procedan, sin perjuicio de que se dé el debido cumplimiento á la disposición 4.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Véase la Real orden de 10 Mayo de 1887 (núm. 275).

Si se pide prórroga del plazo marcado para tomar posesión y antes de que éste termine no se recibe la orden concediéndola, el interesado debe presentarse á servir su destino si no quiere exponerse á que se le considere fuera de la legalidad para encargarse de su escuela, como resolvió la Dirección general de Instrucción pública en un caso particular, por *Orden de 23 de Agosto de 1888.*

En una *Real orden de 27 de Diciembre de 1888*, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, se estimó «que el nombramiento de D. M. H. A. para la escuela de párvulos de V. de C., con 1.375 pesetas, en Mayo de 1883, no le da derecho alguno en su carrera, puesto que antes de tomar posesión hizo renuncia de la plaza y le fué admitida por la Dirección general de Instrucción pública»; aprobándose el acuerdo de la Junta provincial que excluyó al Maestro indicado de un concurso de ascenso para proveer una escuela de 1.650 pesetas. Y en otra *Real orden de 24 de Febrero de 1890*, también de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se tuvo en cuenta que «de los extremos que comprende la pretensión de la Maestra....., es evidentemente inadmisible el relativo á que se la declare con los mismos derechos que pudieran asistirle si hubiera tomado posesión de la escuela elemental de Priego, para que fué nombrada, porque, sean las que fueren las causas por las que no llegó á posesionarse de la misma, no habiendo solicitado nueva prórroga después de la que al efecto le fué concedida, ni habiéndose opuesto á la declaración de vacante de dicha escuela, no puede haber adquirido derecho alguno por consecuencia del indicado nombramiento, según está repetidamente determinado por diferentes disposiciones».

De un expediente gubernativo formado á un Maestro y terminado sin resolución importante, por *Real orden de 2 Diciembre de 1889*, aparece que el Rector declaró á dicho Maestro comprendido en el art. 171 de la Ley. Esta facultad ha quedado limitada á los términos que se señalan en la siguiente *Real orden:*

272. Informando el Consejo de Instrucción pública un expediente de queja promovido por D.ª D. C., Maestra de Masnou, consulta, entre otros extremos, que se resuelva, como medida de carácter general, que las atribuciones del Rectorado no alcanzan á declarar á los Maestros incursos en el art. 171 de la Ley, sino á proponer al Gobierno que así lo declare, cuando á ello hubiere lugar. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el citado dictamen, lo comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 19 de Mayo de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Rector de la Universidad de.....

Téngase en cuenta que todos los plazos señalados en este apartado se refie-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ren á los destinos de Maestros en las escuelas públicas. Los Maestros de Escuela Normal, los Inspectores de primera enseñanza y los Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción pública deben presentarse á tomar posesión de sus destinos dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de sus respectivas credenciales.

II.

Licencias.—Expedientes de observación.

La *Real orden de 28 de Marzo de 1881* declaró que las prevenciones de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 no son aplicables á los Maestros de primera enseñanza, los cuales, para pedir y obtener licencias, habían de atenerse á lo prevenido en las siguientes disposiciones de la *Real orden de 23 de Abril de 1864:*

273. 5.ª Cuando los Maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del Rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando también acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.ª Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros *(con sujeción en cuanto al tiempo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852)*, y admitir los suplentes propuestos. (Véanse los números 274 y 275.) Cuando no fueren éstos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho días de licencia y quince las Juntas provinciales de Instrucción pública, siendo entonces de su incumbencia la admisión ó designación del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno ó perdiese curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela. (Véase el núm. 279.)

9.ª Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero no cobrarán el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórrogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo. (Véase el núm. 275.)

10. Cuando enfermase un Maestro y no presentase suplente en el término de ocho días, la Junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotación de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta de Instrucción pública, y ésta al Rector del distrito. (Véase el núm. 277.)

Según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 7 de Julio de 1870,* no es posible autorizar licencia alguna á los Maestros de primera enseñanza sin dejar quien los sustituya en su destino; y según otra *Orden de 26 de Agosto de 1890,* la aprobación de los nombramientos de Maestros sustitutos corresponde á los respectivos Rectorados.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La forma de obtener la licencia y tiempo por que puede concederse, son las determinadas en las siguientes *Reales órdenes:*

274. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.° Que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.° Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios, y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.° Queda vigente la disposión 7.ª de esta misma Real orden para los casos de licencia de ocho y quince días, é igualmente la Real orden de 1.° de Agosto último (núm. 279) respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Julio de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

275. S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.° Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de prórroga á lo sumo.

2.° Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que, al terminar la licencia que les hubiere sido concedida, no se presentaren á servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.° Que los Habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.° Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los Habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieren.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dice la *Ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892:*

276. Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 centimos:..... 17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

Sin perjuicio de lo prevenido en estas disposiciones, puede pasarse á la situación de observación, en la forma que determina la siguiente *Real orden:*

277. Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza, con motivo de haber ingresado en un manicomio la Maestra de párvulos de Gelsa, y considerando que, suprimidas las sustituciones por imposibilidad física, se hace necesario determinar el procedimiento que haya de seguirse en el caso consultado y en los demás análogos que pudieran presentarse, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y conformándose en lo esencial con su dictamen, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando un Maestro ó Auxiliar contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar prestando servicio, será declarado en observación por el Rector del distrito durante cuatro meses.

2.ª Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó de la respectiva Junta local.—En el primer caso se solicitará del Rector, con certifica-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción facultativa é informe de la Junta local, por conducto de la provincial, que emitirá también su dictamen. El Rector, en vista de los informes, podrá acordar que se proceda á un reconocimiento por dos facultativos, el cual tendrá efecto á costa del interesado. Solamente después de este reconocimiento será admisible la alzada ante la Dirección general contra la resolución del Rector.—El expediente en el segundo caso se promoverá acudiendo la Junta local al Ayuntamiento para que, por cuenta de éste, reconozcan dos facultativos al interesado, remitiendo de oficio á la Junta provincial la certificación del reconocimiento y notificando este trámite al Maestro ó Auxiliar, el cual podrá acudir en el término de ocho días á la Junta provincial oponiéndose á la declaración de observación con certificado de otros dos facultativos. Si así lo hiciere, la Junta provincial dispondrá que se traslade á la capital de la provincia para un tercer reconocimiento, que será el definitivo, cursando después las diligencias al Rectorado.

3.ª Si cumplidos los cuatro meses se considerase necesario prolongar la observación, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas en la regla anterior. Terminado este segundo período sin obtener la curación, se incoará el expediente de jubilación por imposibilidad física, ó se acordará el cese en el destino, confirmado por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

4.ª El pase á la situación de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en la hoja de servicios.

5.ª El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la jubilación por imposibilidad física ó para el cese en el destino. En ningún caso podrá concederse por tercera vez el pase á la situación de observación.

6.ª La situación de jubilado acordada en las circunstancias previstas por las reglas anteriores es definitiva, aunque ulteriormente se justificase que habían desaparecido las causas que la motivaron.—El cese en el destino, resuelto cuando el interesado no contase los veinte años de servicio necesarios para la jubilación, no impedirá la vuelta á la carrera, bien por oposición, bien por concurso, en cuyo caso se reconocerá la misma categoría que se disfrutaba al cesar, y siempre que se justifique en forma haber recuperado la aptitud física para dedicarse á la enseñanza.—El tiempo que medie entre el cese y la vuelta al servicio no será nunca de abono.

7.ª En las escuelas y auxiliarías cuyos titulares pasen á observación, se nombrarán suplentes con las mismas formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para el nombramiento de interinos. A los suplentes no les serán de abono estos servicios en la carrera, ni tampoco les darán categoría.

8.ª Los Maestros y Auxiliares en observación disfrutarán la casa, cuando la tuviese asignada el cargo, y la mitad del sueldo. La otra mitad y las retribuciones corresponderán al suplente. Ambas mitades sufrirán el descuento de derechos pasivos. (Véase una Orden de la Dirección de 29 de Julio de 1892.)

9.ª Desde la fecha en que se resuelva la jubilación ó el cese del Maestro ó Auxiliar en observación, el suplente, si se aviniese á seguir en el cargo, tomará el carácter de interino, con los derechos y deberes anejos á esta situación. En otro caso se proveerá la interinidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Lo preceptuado en las reglas anteriores no se opone á que los Maestros y Auxiliares, antes de solicitar ó de dar lugar á que se solicite su pase á observación, puedan pedir y obtener licencias y prórrogas por enfermedad, en la forma y durante los plazos establecidos por la legislación vigente.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 13 de Abril de 1892.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Si la licencia se solicita para practicar ejercicios de oposición, hay que estar á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de 22 de Octubre de 1888:*

278. Vista la consulta elevada por V. S., referente á si las licencias que pretenden los Maestros para hacer oposiciones están sujetas á las reglas establecidas en las Reales órdenes de 2 de Julio de 1883 y 10 de Mayo de 1887, esta Dirección

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

general ha acordado manifestar á V. S. que, por las especiales circunstancias que concurren para la concesión de estas licencias, no deben sujetarse á las disposiciones citadas.

Para el caso especial en que la licencia se solicite y obtenga con el fin de cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores, rige la siguiente *Real orden:*

279. S. M. el Rey (q. D. g.), oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido derogar la disposición 8.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dictando en su lugar las siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades podrán conceder licencia á los Maestros de las escuelas públicas para ampliar sus estudios y obtener títulos superiores á los que poseen, dejando al frente de su escuela un sustituto retribuído de su cuenta y aprobado por aquella autoridad.

2.ª La concesión de estas licencias la pondrán los Rectores en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública y del Director de la Escuela Normal respectivas, quien velará por la asistencia á las clases del Maestro autorizado, y en caso de que dejase de asistir por más de un mes sin motivo justificado, lo participará al Rector, que le retirará la licencia, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Instrucción pública.

3.ª Los Directores de las Escuelas Normales, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de los exámenes del mes de Septiembre, comunicarán al Rector si el Maestro á quien se autorizó para estudiar ha perdido curso, ó sido reprobado en alguna asignatura, y esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la respectiva Junta de Instrucción pública.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán constar en el expediente y hoja de servicios del Maestro que se halle en este caso, las circunstancias contenidas en la disposición anterior, ó la de haberse retirado la licencia por no asistir á las clases, y les servirá de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos en la carrera y para su colocación en el escalafón respectivo.

5.ª Las anteriores disposiciones son también aplicables á las Maestras que soliciten ampliar sus estudios.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 1.° de Agosto de 1882.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Fundándose en la disposición primera de la anterior Real orden, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 7 de Noviembre de 1887*, manifestó al Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid que podía concederse autorización para estudiar el cuarto año en la Escuela Normal Central de su sexo á una Maestra *interina* de párvulos.

Por cuanto interesa á los Inspectores, Secretarios de Juntas provinciales y Profesorado de las Escuelas Normales (véanse los núms. 282 y 283), vamos á copiar aquí el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878:*

280. Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:—1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por autoridad competente. El que se ausente sin licencia se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.—2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.—3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. (Véase el núm. 283.) Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe. En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.—4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.—5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo. Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.—6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.—7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.—8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público. Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar la licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal.—9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.—10. Quedan exceptuados de esta regla los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Sirven de reglamentación á esta Ley las disposiciones que se insertan en la siguiente *Real orden:*

281. 3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquél presente, informará al margen ó á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico; éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolución superior. (Hoy el papel del sello 12.º)

El Jefe facultado para conceder licencia consignará á continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando, en caso de ser ésta favorable al interesado, si la licencia ha de ser con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente acompañando á ella el expediente que la haya producido: el Jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquél empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original, y copia de la orden de concesión, se unan á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores é Interventores, al examinar la justificación de nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesión, según los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la Ley de 21 del mes actual, siendo en caso contrario responsables al reintegro de las sumas que al examinar las cuentas resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Julio de 1878.—*Orovio.*—Señores Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administración del Estado.

A los Profesores de las Escuelas Normales interesa la siguiente *Orden:*

282. Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar extensiva á los Profesores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras la libertad que concede á los Catedráticos el art. 27 del Reglamento de Universidades vigente, de ausentarse sin licencia durante las vacaciones, de la población en que residen, sin más variante respecto de las provinciales que la de comunicar los interesados

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

(á las Juntas de primera enseñanza de quien inmediatamente dependen, y no) al Rector, el punto donde se dirijan; teniéndose, sin embargo, como actos académicos á que están obligados á asistir aquellos á quienes corresponda, las oposiciones para proveer escuelas vacantes, allí donde se verifiquen estos ejercicios en el período indicado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870.—*Echegaray.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

También les importa conocer la *Real orden de 11 de Septiembre de 1886*, por la cual se dieron por terminadas todas las comisiones y licencias que impidieran la puntual asistencia á clase de los Catedráticos á quienes hubieran sido concedidas, y se establecieron reglas sobre este asunto para lo sucesivo. Dictada aquélla para los Profesores de Universidades é Institutos, la *Real orden de 31 de Diciembre de 1888* le dió cierto carácter de generalidad.

Los Inspectores deben pedir sus licencias por conducto de la Inspección general de primera enseñanza, según lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública* fecha *9 de Febrero de 1888:*

283. En vista de la comunicación de V. I. fecha 30 del mes último, y de acuerdo con lo propuesto en la misma, esta Dirección general se ha servido resolver que los Inspectores provinciales de primera enseñanza deben pedir las licencias que necesiten por conducto de esa Inspección general de primera enseñanza.

Véase el art. 44 del *Reglamento de 23 de Abril de 1890.*

III

Abandono voluntario.

En el momento en que un Maestro se ausenta del punto de su destino sin la competente licencia, ó prorroga ésta más allá de los límites concedidos, se entiende que abandona su destino (núm. 275), y, en tal concepto, puede formársele el oportuno expediente, en cuya tramitación debe observarse, como primer plazo, el que marca la siguiente *Real orden:*

284. En vista de la consulta de V. S. relativa al término que conviene señalar para la admisión de excusas á los Maestros que se ausenten sin licencia ó no regresen á su destino en tiempo hábil, la Reina (q. D. g.) se ha servido conformar con el dictamen emitido por el *(Real)* Consejo de Instrucción pública, por el que se aprueba el término de quince días que V. S. propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Mayo de 1866.—*Vega de Armijo.*—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

El abandono de destino se declara independientemente de cualquiera otro delito que con él haya podido cometerse. Así se desprende de la *Real orden de 17 de Julio de 1872*, por la cual se declaró vacante una escuela cuyo Maestro confesó en el expediente haberse unido á los insurgentes carlistas, y pretendía volver á ella en virtud del indulto concedido por el General en jefe, disposición que sólo se consideró aplicable al delito cometido contra el orden público.

El Maestro que abandona su destino no por eso queda inhabilitado, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 21 de Septiembre de 1872:*

285. En vista de lo manifestado por V. S. en comunicación de 13 del actual, esta Dirección ha acordado hacer presente que los Maestros cuyas escuelas han

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sido declaradas vacantes por abandono de destino no están inhabilitados, y no puede, por lo tanto, despojárseles del derecho que les da su título profesional para optar por concurso á escuelas que no sean de categoría de oposición, ni para presentarse á ejercicios para escuelas de esta clase, si bien no pueden aspirar por concurso á escuelas de oposición los que sirvieron en escuelas de esta categoría, por cuanto voluntariamente abandonaron con su destino los derechos que en ellas tenían adquiridos.

Por ningún motivo, ni aun por falta en los pagos, pueden los Maestros abandonar el pueblo de su destino sin autorización para ello, como claramente expresan las *Ordenes de la Dirección general de 16 de Abril de 1875 y de 12 de Octubre de 1889.*

IV

Ausentes forzosamente por disposiciones superiores.

Veamos las disposiciones referentes á los que dejaron sus destinos, ya llamados por la Nación para servirla con las armas, ya por miedo á los enemigos.

286. Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instruído por consecuencia de instancia de parte interesada y de consultas elevadas por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la República ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros que sirven en propiedad escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuere su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas escuelas, y podrán volver á ellas tan luego como se lo permitan los asuntos de la milicia.

2.ª Al cesar un Maestro en una escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitución temporal de la misma con todo el sueldo y demás emolumentos por término de quince días *(y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la Orden de 1.º de Abril de 1870);* entendiéndose que podrán optar á estas sustituciones todos los Maestros que posean título de la clase de la escuela que haya de proveerse.

3.ª Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, previa la intervención de la autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.ª Mientras se provee la escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitución, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.ª de la *(Orden de 1.º de Abril citada)* «Real orden de 10 de Agosto de 1858».

Lo que digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 24 de Octubre de 1873.—*Gil Berges.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta orden se hizo extensiva á los Catedráticos de segunda enseñanza y de la superior y profesional por *la de 21 de Agosto de 1874.*

La situación de los sustitutos quedó definida por la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Septiembre de 1891:*

287. Las sustituciones no son en su esencia ni pueden considerarse más que como cargos en comisión, y, por tanto, los Maestros que las desempeñan están en activo servicio, pero con los derechos anejos á la escuela ó escuelas servidas en propiedad, sin que modifiquen tales derechos el sueldo ó categoría de la que desempeñan en sustitución. Así lo determinan, entre otras disposiciones, la Real or-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

den de 18 de Enero de 1879 y la Orden de esta Dirección de 9 de Abril de 1878, en la que se dice que podrán concursar escuelas conforme á los derechos que *tuvieran adquiridos*, refiriéndose á *los anteriores á la sustitución*. Por lo demás, y tratándose de sustituciones temporales, no pueden suscitarse dudas en esta parte, porque la Orden de 24 de Octubre de 1873 dispone terminantemente que no se concedan sino á los que tengan título de la misma categoría. (Véase la Orden de 9 de Agosto de 1892.)

Se resolvió por *Real orden de 28 de Abril de 1884:*

288. Que á D. L. F. M y á cuantos se hallen comprendidos en la *(Real)* orden de 24 de Octubre de 1873, deben acumularse los servicios prestados en el Ejército á los que ya llevasen en el desempeño de sus escuelas en propiedad.

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 18 de Febrero de 1884*, considerando que los *Auxiliares* que han obtenido legalmente sus plazas tienen concedidos los mismos derechos que los Maestros titulares, se declaró que un Auxiliar que había cesado en el desempeño de su cargo por haber tenido que cubrir cupo en el reemplazo de 1882, se hallaba comprendido en los beneficios de la Orden de 24 de Octubre de 1873. Por otra *Orden de 7 de Septiembre de 1888* se desestimó la pretensión de un Maestro de que se acumulasen á los servicios prestados en la enseñanza los que prestó en la milicia, porque cuando ingresó en el Ejército desempeñaba una escuela como maestro *interino*. Igual resolución recayó por *Orden de 28 de Agosto de 1890*, en la instancia de un Maestro que cuando se incorporó al Ejército no poseía escuela en propiedad ni título profesional.

Por último, los Maestros de pueblos amenazados por las facciones en la última guerra, y otros que separaban los carlistas al entrar alguna vez en los pueblos, fueron amparados en sus derechos por la *Orden de 22 de Septiembre de 1873*. La Dirección general recomendó en *10 de Noviembre de 1875* que se los colocase de interinos en otros puntos, y por *Real orden de 24 de Enero de 1885*, fundándose en la de 1873 acabada de citar, se rehabilitó á un Maestro en todos los derechos que tenía adquiridos al renunciar su escuela por causa de la guerra, en 1873.

CAPÍTULO IV

COMPATIBILIDAD.—INCOMPATIBILIDAD

289. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 174.)

290. En las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 189.)

291. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 (núm. 57) será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 190.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Estudiemos primero si hay compatibilidad con algunos destinos ó cargos retribuídos oficial ó particularmente.

La Ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en el caso 3.º de su artículo 123, dice que «no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los empleados activos de todas clases», y más adelante añade que «el cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal». Sin embargo, en las localidades reducidas que consiente la administración de nuestros Municipios, continúa observándose respecto de este punto la Ley de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública tiene adoptadas sobre este asunto importantes resoluciones, como las siguientes: Por su *Orden de 17 de Julio de 1871* manifestó que debían cumplirse con todo rigor las disposiciones del art. 189 de la Ley. Por otra *Orden de 5 de Octubre de 1875* resolvió «que á los Maestros de primera enseñanza no puede compelérseles á aceptar y desempeñar los destinos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales contra su voluntad». En otra *Orden de 25 de Agosto de 1880* determinó «que no existe incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de Maestro y el de la profesión de Farmacéutico, siempre que no se desatiendan las funciones de aquél»: es claro que esto debe entenderse á condición de que no perciba sueldo de fondos municipales. Por *Orden de 18 de Abril de 1885* desestimó la pretensión del Juez y Fiscal municipales de un pueblo de 2.400 habitantes en solicitud de que se autorizase á uno de los Maestros del mismo para que, sin perjuicio de la enseñanza y fuera de las horas de clase, desempeñase la Secretaría del Juzgado municipal. La *Orden de 17 de Agosto de 1887* declaró incompatible el ejercicio de la enseñanza con el destino de Agente del Banco de España. En *Orden de 5 de Marzo de 1888* autorizó á un Maestro para desempeñar el servicio de Corredor de comercio á la vez que su escuela. Por último, en otra *Orden de 6 de Febrero de 1889*, fundándose en que la Real orden de 17 de Enero del mismo año establece terminantemente que el cargo de Depositario de fondos municipales no tiene el carácter de destino público, resolvió «que los Profesores de Instrucción primaria pueden desempeñar á la vez la depositaría de fondos municipales, mientras no se justifique que por lo importante del Ayuntamiento, ó por otra causa cualquiera, se desatendiesen, en virtud del doble cargo, los deberes de la enseñanza».

Por *Real decreto de 14 de Noviembre de 1883* se autorizó á los Ayuntamientos para solicitar la instalación de estaciones telegráficas puestas precisamente á cargo del Maestro de la localidad, ó nombrado por concurso entre ellos si hubiere más de uno. Y el art. 3.º del *Real decreto de 29 de Enero de 1889*, encaminado al mismo fin que el anterior, dispone que el Ayuntamiento designe el personal que haya de servir las estaciones telegráficas, dando preferencia al Maestro si lo solicita y reune condiciones para ello.

El art. 4.º del *Real decreto de 2 de Agosto de 1887* dispone que: «En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario (de la Junta de Obras) el Maestro de la escuela de Instrucción primaria.» Nada dice sobre este asunto el *Real decreto de 1.º de Septiembre de 1889* aprobando el Reglamento de Construcciones civiles.

Lo dispuesto en el art. 190 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, referente al caso de que el nombramiento de Maestro de escuela incompleta recaiga en persona eclesiástica, es muy cuestionable si está ó no en vigor; pero el precepto de la Ley, no derogada por otra disposición de la misma importancia, es muy terminante. Sin

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

embargo, si los que poseen el certificado de aptitud, obtenido con sujeción á la regla 5.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870, son preferidos á los que han hecho algunos estudios en Escuela Normal, según la *Orden de la Dirección de 19 de Diciembre de 1870*, es indudable que mejor deberán serlo á cualesquiera otras personas que desconocen por completo los principios pedagógicos más rudimentarios.

Hasta aquí las incompatibilidades con los cargos retribuídos; veamos ahora las que existen con los honoríficos ó de elección popular.

El destino de Maestro de primera enseñanza en ejercicio es incompatible con el cargo de Concejal. Así se declaró por *Orden de 21 de Octubre de 1869*, y se confirmó de la manera más absoluta por *Real orden de 31 de Julio de 1880*. Debe tenerse en cuenta que, aunque el Maestro sea elector y elegible, esto no supone que, nombrado Concejal, pueda el mismo individuo desempeñar al propio tiempo ambos cargos, sino que se vería precisado á optar por uno ú otro.

Los maridos de las Maestras, si son elegibles por algún concepto, pueden ser Concejales, pues no están incapacitados por el sueldo que la mujer percibe de los fondos municipales, según la *Real orden de 20 de Abril de 1872*, dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Tampoco puede el Maestro en ejercicio ser Diputado provincial en la provincia donde presta sus servicios, según el siguiente artículo de la *Ley orgánica de las Diputaciones provinciales, fecha 29 de Agosto de 1882:*

292. Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible: 1.º Con el de Diputado á Cortes. 2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal. 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios. Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la Provincia.

Los Profesores de Escuela Normal deben ser considerados como los Catedráticos de Instituto, pues aunque las Normales no son Escuelas superiores, que es el término que se emplea en el artículo anterior, sino profesionales, hay ya precedente en el asunto.

El párrafo 3.º del art. 43 de la *Ley municipal de 2 de Octubre de 1877* dispone que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, á excepción de los Catedráticos de Universidad ó de Instituto, que podran serlo en las poblaciones donde desempeñen sus destinos. Nada se dice aquí de los Profesores de Escuelas Normales, con lo cual resulta una notoria desigualdad.

CAPÍTULO V

EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA Y DOMÉSTICA POR LOS PROFESORES DE LA PÚBLICA

293. Ningún Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 175.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

294. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 176.)

Como reglamentación de estos artículos de la Ley se dictó, después de otras varias, la *Real orden de 22 de Octubre de 1875*, por la cual se dispuso que los Profesores de la enseñanza pública sujeta á cursos académicos necesitaban autorización especial para el ejercicio de la privada; no siendo aplicable esta Real orden á la enseñanza primaria, á las clases de idiomas ni á los estudios de aplicación que se daban en los Institutos. Los Maestros de las Escuelas Normales debían, pues, tener autorización especial para dar la enseñanza privada; pero por *Real orden de 15 de Marzo de 1876* se exceptuó de esta disposición á los Profesores auxiliares de Religión y Moral, siempre que no dieran privadamente la enseñanza de la asignatura explicada por ellos á los aspirantes á Maestros.

Finalmente, se dictó sobre este asunto la siguiente *Real orden:*

295. S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Ningún Profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad, cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.

Art. 2.° Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares, propietarios ó interinos, sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público á que correspondan.

Art. 3.° Los Profesores no titulares, es decir, los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes, etc., podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.

Art. 4.° Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de Lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el establecimiento público á que corresponda el Profesor autorizado.

Art. 5.° La concesión de licencias para dirigir Colegios ó establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos ú otro, se regirá por los artículos precedentes.

Art. 6.° Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al Profesor que infringiese lo preceptuado en esta Real orden.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en la presente.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Septiembre de 1886.—*Montero Ríos.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 17 de Octubre de 1887*, manifestó al Rector de Valladolid que podía conceder autorización á un Maestro interino de Escuela Normal para explicar en el Ateneo Mercantil las mismas asignaturas que en la Normal tenía á su cargo, puesto que los alumnos del mencionado Ateneo ninguna relación podían tener con los establecimientos oficiales, ni aspiraban á dar validez académica á sus estudios.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO VI

DERECHOS QUE ADQUIEREN TODOS LOS PROFESORES DESPUÉS DE DESEMPEÑAR SUS PLAZAS EN PROPIEDAD MÁS DE DIEZ AÑOS

296. Los Profesores que, después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años, dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieran obtenido.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 177.)

La disposición 15.ª de la *Orden de 1.º de Abril de 1870* modificó este artículo de la Ley en el sentido de aplicar sus beneficios á los Maestros que hicieran dimisión por causa justificada. La *Real orden de 27 de Junio de 1883* restableció en toda su pureza el art. 177 de la Ley, disponiendo que los que en él se hallaren comprendidos obtuvieran su rehabilitación de la Dirección de Instrucción pública, y declarando sin efecto, á menos que fuesen revalidadas nuevamente, las autorizaciones concedidas con posterioridad á la Orden de 1.º de Abril de 1870, y de que no se hubiera hecho uso, las cuales declaró válidas la citada Dirección durante el plazo de dos años, á contar desde la fecha de su *Orden de 9 de Febrero de 1885*. Aplicando la Real orden de 27 de Junio de 1883, la Dirección general, por su *Orden de 17 de Junio de 1886*, resolvió que no podía exceptuarse de las disposiciones en aquélla contenidas ninguno que tuviera título profesional, y por otra *Orden de 12 de Noviembre de 1886* prohibió á los Rectores que diesen curso á instancias pidiendo rehabilitación para volver al ejercicio de la enseñanza si los recurrentes no estaban comprendidos taxativamente en el art. 177 de la Ley.

Todas estas disposiciones creaban serias dificultades á las Maestras. Así es que por *Real orden de 20 de Marzo de 1885* se concedió como gracia especial autorización para hacer uso de los derechos que tenía adquiridos á una Maestra que había servido en escuelas de oposición más de diez años, y que había hecho dimisión por haber sido asesinado su marido en el pueblo en que ella servía. Por otra *Real orden de 28 de Julio de 1891* se accedió á la rehabilitación de una Maestra que, habiendo servido más de diez años, cesó mientras estuvo vigente la Orden de 1.º de Abril de 1870, por lo cual no debía perjudicarla la Real orden de 27 de Junio de 1883.

No habiéndose establecido diferencias entre los Maestros de uno y de otro sexo para aplicar este artículo de la Ley, ni teniendo las Maestras fácil salida á los destinos públicos, decíamos en nuestra edición anterior que se necesitaba alguna aclaración en este punto, que ha quedado resuelto por la siguiente *Real orden:*

297. Al Rector de la Universidad de Granada digo con esta fecha lo siguiente: En el expediente promovido por D.ª Eduvigis Molina, Maestra de Aljariz, anejo de Antas (Almería), solicitando rehabilitación para optar á escuelas de igual clase que la que desempeñó en Carboneras, de la categoría de oposición, la cual tuvo que renunciar después de haberla desempeñado más de diez años, para seguir á su esposo, alférez del Ejército: Considerando, por una parte, que algunas de las disposiciones citadas en particular suscitan frecuentes dudas sobre la interpreta-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción del art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y teniendo en cuenta, por otra, que aplicado este artículo conforme á su letra, resulta casi siempre ilusorio para las Maestras, atendido el escaso número de destinos públicos que puede desempeñar la mujer, cuya circunstancia ha dado lugar á que en varias ocasiones el Consejo de Instrucción pública llamase la atención del Gobierno respecto á la conveniencia de determinar los casos en que, cumplido el requisito de los diez años de servicio, debería reputarse justificada en las Maestras la renuncia del cargo, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído aquel alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Los Maestros que, contando diez ó más años de servicio sin interrupción en el Magisterio, renunciasen su cargo para pasar á otro destino público, podrán, justificando estos extremos y previa rehabilitación, volver á la carrera con abono del tiempo servido y con la misma categoría y antigüedad dentro de ella que disfrutasen al hacer la renuncia.

2.° Las Maestras que, contando diez ó más años de servicios sin interrupción en el Magisterio, renunciasen su cargo: *A)* para pasar á otro destino público; *B)* para contraer matrimonio habiendo enviudado después; *C)* estando casadas, para seguir al marido por haber éste obtenido un cargo público, ó por haber sido trasladado, si le estaba desempeñando en el mismo punto en que se hallare la escuela; *D)* estando viudas, para seguir á un hijo, á un hermano ó al padre, cuando hubiesen sido trasladados, si le estaban desempeñando en el mismo punto en que se hallare la escuela; *E)* estando solteras, para residir al lado del padre, de la madre ó de un hermano, aunque no desempeñen cargo público; podrán, justificando estos extremos y previa rehabilitación, volver á la carrera en las mismas condiciones establecidas para los Maestros por la disposición anterior.

3.° Los Maestros y Maestras que, no reuniendo las circunstancias exigidas en las disposiciones precedentes, renunciasen su cargo, podrán volver al Magisterio sin necesidad de rehabilitación ni autorización especial, con abono del tiempo servido para cuantos derechos se funden en la totalidad de servicios en la enseñanza, pero con pérdida de la categoría adquirida, y en su virtud, únicamente por oposición ó por concurso en plazas de sueldo inferior á 750 pesetas. Como consecuencia también de esta pérdida de categoría, si se reingresase por concurso, no se podrán obtener después plazas de la categoría de oposición sin someterse á los ejercicios que en cada caso se requieran para los que nunca hubieran servido tales plazas.

4.° En cumplimiento del art. 171 de la Ley, los Maestros y Maestras que dejasen su cargo sin hacer renuncia de él ante la autoridad que corresponda, quedarán privados de las ventajas y derechos concedidos en las disposiciones anteriores, mientras no se instruya el expediente á que se refiere el final de dicho artículo. No instruyéndose, ó no justificando en él causa legítima del abandono del cargo, conservarán tan sólo los derechos que nazcan del título profesional, á no ser que por resolución especial y atendidas las circunstancias del caso se determinase lo contrario.

5.° Cuando un Maestro ó Maestra hiciese renuncia de su destino, y la autoridad competente no resolviera en el término de dos meses admitiéndola ó desestimándola, se entenderá admitida.

6.° En ningún caso se podrá negar la admisión de una renuncia sin motivar la resolución.

Y hallándose comprendida D.ª Eduvigis Molina en el caso *C* de la disposición segunda, se ha dignado igualmente acceder á su pretensión.

Al trasladarlo á V. S. de orden del Sr. Ministro, debo hacerle observar, para que lo transmita á las Juntas provinciales y se evite la formación de expedientes innecesarios sobre derechos fundados en el art. 177 de la Ley, que sólo proceden los de rehabilitación para los comprendidos en las disposiciones 1.ª y 2.ª y los gubernativos previstos en la 4.ª

Igualmente se ha de tener en cuenta que los preceptos de la anterior Real orden no son ni pueden considerarse disposición nueva dictada en esta fecha, sino explicación y recta interpretación del art. 177 ya citado, y, por lo tanto, con efecto retroactivo en lo que no se oponga á derechos legítimamente alcanzados.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Dios, etc. Madrid 29 de Abril de 1892. El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad.....

La Dirección general, por *Orden de 5 de Diciembre de 1887*, negó á un Profesor interino de Escuela Normal el derecho de volver á una escuela igual á la que tenía por no haberla desempeñado diez años. En *Orden de 26 de Enero de 1888* desestimó una instancia pidiendo fuese revalidada una autorización concedida en 1867. Y por *Orden de 9 de Febrero de 1888* declaró que no puede considerarse como cargo público el de organista.

La *Orden del Ministerio de Fomento de 7 de Abril de 1869* declaró «derecho para optar por concurso á escuelas de primera enseñanza, dotadas con igual sueldo que el que por sus respectivos destinos disfrutaron, á los Maestros que hayan servido Inspecciones provinciales, Secretarías de Comisión superior ó Junta de Instrucción pública, siempre que hubieren antes desempeñado escuelas por oposición, ó contaren ocho años de servicio en los referidos destinos provinciales».— Esta disposición fué derogada, teniendo en cuenta que *á su amparo muchos Profesores de primera enseñanza han solicitado y obtenido aquellos puestos para conseguir de una sola vez dos y tres ascensos en su carrera.* Las palabras subrayadas pertenecen al preámbulo de la siguiente *Real orden:*

298. ..... El Rey (q. D. g.)..... ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Maestros que hubieren sido nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instrucción pública podrán aspirar por concurso á escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposición, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la Orden «DE 1.º DE ABRIL DE 1870», antes citada, y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los efectos del art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. (Véase la Real órden de 2 Abril de 1878.)

2.ª Los Maestros que al ser nombrados Inspectores ó Secretarios desempeñaban escuelas de las que, según la Ley, se proveen sin necesidad de oposición, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicios hasta la fecha de esta Real disposición, podrán, al cesar en ellos, obtener por concurso escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3.ª Los actuales Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de Juntas de Instrucción pública se atendrán á lo que se determina en las dos reglas anteriores si no hubiesen hecho uso hasta el día del referido beneficio que les concedió la citada Orden del Gobierno provisional de 7 de Abril de 1869, que queda derogada.

De la de S. M. lo digo, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Marzo de 1875.—*Orovio.*— Sr. Director general de Instrucción pública.

Como la regla tercera de la Real orden que antecede tenía cierto carácter de retroactividad en perjuicio de los Inspectores y Secretarios nombrados al amparo de la Orden de 7 de Abril de 1869, acudieron al Gobierno en solicitud de que no les fuese aplicable dicha Real orden, y remitido el expediente al Consejo de Instrucción pública, recayó en él la siguiente *Real orden:*

299. Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Matías Bravo de la Zarza, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Burgos, y D. Vidal López Colmenar, Secretario que fué de la Junta de Instrucción pública de Toledo, en que piden se les conserve el derecho que concedió la Orden de 7 de Abril de 1869; y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida Orden se considere vigente, así para los interesados como para todos los que obtuvieron los expresa-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dos cargos de Inspectores y Secretarios de Juntas provinciales de Instruccion publica durante el tiempo que estuvo en vigor aquella disposición, pudiendo, en su consecuencia, los que se hallen en este caso aspirar en concurso de traslado á escuelas de igual sueldo que el que por aquellos cargos disfrutaron, siempre que reunan los demás requisitos que allí se establecen, y que la Real orden de 24 de Marzo de 1875, derogatoria de la citada de 7 de Abril de 1869, rija sólo para los nombrados después de su publicación.

De orden de S. M. lo comunico, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Mayo de 1882.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Como regla de interpretación del alcance que tienen el art. 177 de la Ley y las disposiciones que anteceden, puede considerarse la siguiente *Real orden:*

300. Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente promovido por D. E. R. de S., en solicitud de abono de años de servicio, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo ha examinado el expediente promovido por D. E. R. de S., Maestro sustituído de la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de H., en solicitud de que se declare que los servicios que tiene prestados como Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de la misma provincia por espacio de diez y seis años, cinco meses y doce días, se le consideren para todos los efectos legales como si los hubiera dedicado directamente á la enseñanza en una escuela pública.—De los documentos que acompaña resulta que este Maestro cuenta setenta años de edad, y acredita de servicios en escuela pública diez y seis años, nueve meses y tres días, antes de obtener el cargo de Secretario de dicha Junta; un año y diez y seis días después de cesar en el mismo, y cuenta como Maestro sustituído, hasta la fecha de la hoja de servicios, un año, ocho meses y diez y siete días, que componen un total de servicios en clase de Maestro de escuela pública de diez y nueve años, seis meses y seis días.—La Junta de Instrucción pública de H. apoya la pretensión, fundándose, como el interesado, en lo que dispone la Real orden de 24 de Marzo de 1875, á cuyo informe se adhiere el Rectorado de la Universidad de Zaragoza.—En vista de estos antecedentes: Visto el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, según el cual, los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza: Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1875, en cuya primera regla se dispone que los Maestros que hubiesen sido nombrados Secretarios de Juntas de Instrucción pública podrán aspirar por concurso á escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener aquel nombramiento, siempre que las sirviesen en virtud de oposición con abono del tiempo que hubiesen servido dichos cargos para los efectos del art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, pudiendo, según la regla segunda de la misma Real orden, optar por concurso á escuelas dotadas con 825 pesetas los que al pasar á una Secretaría desempeñaban escuelas que no eran de categoría de oposición ó llevasen en ellas ocho años de servicios.—Considerando: 1.º Que el artículo 177 sólo reconoce á los que salieron del Profesorado para pasar á otro destino público el tiempo de servicio que contaban al dejar la carrera de la enseñanza. 2.º Que el abono de tiempo que dicha Real orden concede para los efectos del artículo 177 no puede tener otra aplicación que la de completar, á los que no los contaren, los diez años que para poder volver al Profesorado público son necesarios con anterioridad á su salida del mismo. 3.º Que si á dicha Real orden se le diera el alcance que el interesado y las autoridades informantes suponen, equivaldría á derogar por ésta un artículo terminante de la Ley. 4.º Que en virtud de estas consideraciones, no puede á reconocerse á D. E. R. como servidos en escuela pública los años que desempeñó el cargo de Secretario de una Junta provincial. El Consejo entiende que procede desestimar su pretensión y que así debe consultarse al Gobierno de S. M.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 3 de Enero de 1887*, declaró que un Secretario comprendido en la Orden de 7 de Abril de 1869 podía aspirar á toda clase de escuelas cuya dotación no excediese del sueldo disfrutado en la Secretaría de la Junta provincial. Análoga declaración hizo á favor de un Inspector por *Orden de 18 de Agosto de 1887*, confirmada por *Real orden de 6 de Julio de 1888*. Por otra *Real orden de 16 de Enero de 1888* se nombró por traslado para una escuela superior, dotada con 1.900 pesetas anuales, á otro Inspector á quien se consideró con derecho para optar á escuelas de 2.250 pesetas por hallarse comprendido en la Real orden de 5 de Mayo de 1882.

Por *Real orden de 8 de Julio de 1889*, dictada también de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se concedió á un Inspector «el derecho á aspirar por concurso á escuelas superiores, como la de Montilla, que fué la última que desempeñó por oposición y con el sueldo de 1.650 pesetas, que era la dotación de aquélla, siéndole de abono el tiempo que ha servido y sirva en la Inspección para los efectos del art. 177 de la Ley».

Establecidos los concursos de traslación separadamente de los de ascenso por la *Real orden de 4 de Mayo de 1875*, todas las autorizaciones y rehabilitaciones para volver al servicio en virtud de las disposiciones anteriores llevaban la declaración de que el nuevo ingreso había de hacerse en la convocatoria de traslado. Así lo declaró terminantemente la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 10 de Noviembre de 1880*, y así lo comprueban la Real orden de 16 de Enero de 1888, citada más arriba, y la de 8 de Julio de 1889, acabada de extractar. Sin embargo, por Real orden de 12 de Mayo de 1890, de que hablaremos al tratar de los concursos, el Inspector á que se refiere la de 8 de Julio anterior fué nombrado mediante el de ascenso para una escuela superior dotada con 1.666'50 pesetas, en virtud del siguiente (penúltimo) considerando: «que de los señores aspirantes, el que tiene mayor sueldo es el Sr. Borja, á quien hay que considerar por la autorización que obtuvo como disfrutando el de 1.650 pesetas, correspondiente á la escuela de Montilla que ganó y sirvió por oposición, en tanto que los Sres. F. y G. no acreditan más que el de 1.625 y 1.350 respectivamente, y que por su mayor sueldo tiene el primero preferencia legal sobre sus contrincantes según lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.»

CAPÍTULO VII

SUELDO DE LOS EXCEDENTES POR SUPRESIÓN Ó REFORMA

301. Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 178.)

Interpretando este artículo de la Ley, se dictó la siguiente *Orden:*

302. Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración que el art. 178 de la Ley vigente de Instrucción pública dispone que los Profesorores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfru-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

taban hasta que vuelvan á ser colocados: atendiendo á que la palabra *Profesores* es genérica, y comprende también á los de la primera enseñanza; siendo necesario dar carácter de permanencia, hasta donde es posible, á los establecimientos públicos creados y sostenidos voluntariamente por las corporaciones municipales y provinciales; y con el fin de no defraudar esperanzas tan legítimas como las que se fundan en los concursos ó ejercicios de oposición verificados por todos los trámites legales y convenientemente sancionados, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los Maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase, y mientras no disfruten otro sueldo de fondos públicos.

Dios, etc. Madrid 4 de Octubre de 1869.—*Echegaray.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Los Profesores excedentes están á disposición del Gobierno, que puede colocarlos en categoría igual á la que desempeñaban. Así lo manda, precedida de un corto y razonado preámbulo, la siguiente *Real orden:*

303. ..... S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.° El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente, y en uso de sus facultades, á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado. 2.° Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso; pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono, para ninguno de los efectos de su carrera, el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado. 3.° Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 7 de Julio de 1877.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Véase el párrafo 5.°, art. 5.°, del Decreto de 29 de Julio de 1874 (núm. 224).

Dice la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:*

304. Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una Ley, tenga por objeto la admisión de aquéllos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

CAPÍTULO VIII

PROFESORADO DE ULTRAMAR

El personal de la Península forma un solo cuerpo con el de Ultramar, según las disposiciones del siguiente *Real decreto:*

305. Artículo 1.° El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y Normales y de Instrucción primaria, y el de la Administración civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirá indistintamente en la Península y en Ultramar.

Art. 5.° Los Profesores de Instrucción pública en Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos según la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, previa

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Riofrío á veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *A. Cánovas del Castillo.*

El Consejo de Instrucción pública en un dictamen, con cuya conformidad se dictó la *Real orden de 7 de Febrero de 1887,* estimó que no habiéndose publicado aún las disposiciones á que se refiere el art. 7.° del Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, éste no puede tener todavía aplicación. No hay, por consiguiente, medio de pasar de Ultramar á la Península ó viceversa, puesto que los sueldos son muy distintos, aun cuando la organización sea idéntica, sobre todo la establecida en Cuba por el *Plan de estudios* publicado por el Ministerio de Ultramar en *7 de Diciembre de 1880,* por la *Real Real orden de 26 de Enero de 1885* y por el *Real decreto de 9 de Abril de 1886.*

Dice la *Ley de Presupuestos de la Isla de Cuba, de 30 de Junio de 1892:*

306. Artículos adicionales.—1.° Se autoriza al Gobierno para aplicar, según estime más conveniente á la organización de la enseñanza y situación del Magisterio en la Isla de Cuba, las Leyes de 16 de Julio de 1887 referente á las jubilaciones de los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las escuelas públicas de primera enseñanza, y de 6 de Julio de 1883 relativa á la dotación de las Maestras, así como para que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del Profesorado, tenga oportuna aplicación.

Por *Reales órdenes de 3 de Julio de 1881* y de *15 de Octubre de 1888* se concedió á los títulos de Maestro expedidos en Cuba valor para que sus poseedores puedan tomar parte en concursos y oposiciones en la Península.

Se dispuso por *Real orden de 19 de Febrero de 1891:*

307. S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente de Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que el título de Maestro obtenido por D. P. S. en Filipinas puede considerarse equivalente al de grado superior, en los mismos términos que los Maestros elementales de la Península.—2.° Que es equivalente asimismo al título de Maestro de escuela elemental de primera enseñanza, los de ascenso expedidos en Filipinas á los Maestros que han hecho sus estudios en la Escuela Normal de Manila con la censura de sobresaliente, y á los que previa oposición posean el de término de primera clase.—Y 3.° Que se declare como medida de carácter general esta disposición para todos los casos de igual índole que ocurran en lo sucesivo.

TÍTULO II

DE LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICONES PARA ASPIRAR AL MAGISTERIO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

308. Además de los requisitos generales se necesita para aspirar al Magisterio en las escuelas públicas:—*(Primero. Tener 20 años cumplidos.)—Segundo.* Tener el título correspondiente.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 180.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 13. Para ser nombrado Maestro de escuela primaria elemental completa se necesita: 1.° Tener 20 años de edad cumplidos. 2.° Haber obtenido el correspondiente título, previo examen. 3.° Presentar una certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de Maestros de escuela: 1.° Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias. 2.° Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaido contra ellos auto de prisión.

El párrafo 1.° del art. 180 fué derogado por la siguiente *Ley de 30 de Junio de 1869:*

309. Artículo único. Quedan derogados los artículos 180 *(207, 214 y 220)* de la Ley vigente de Istrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

La parte de los artículos 207, 214 y 220, referentes á la edad necesaria para aspirar á las cátedras, fué derogada por la siguiente *Ley de 1.° de Mayo de 1878:*

310. Artículo único. En lo sucesivo, sin perjuicio de las demás condiciones que la Ley y los Reglamentos exijan, bastará haber cumplido 21 años para tomar parte en los ejercicios de oposición á las cátedras de establecimientos oficiales de Instrucción pública.

Por lo referente al título, véanse el art. 181 de la Ley (núm. 57) y el núm. 228. Téngase en cuenta también que la Dirección general de Instrucción pública, por sus *Ordenes de 14 de Junio de 1873* y *14 de Marzo de 1877,* dispuso que podían ser admitidos á las oposiciones los aspirantes que acreditasen, con certificado expedido por la Escuela Normal donde hubiesen sufrido los ejercicios de reválida para obtener el correspondiente título profesional, haber sido aprobados en ellos y satisfecho los oportunos derechos, debiendo presentarle á la Junta de Instrucción pública respectiva, en el caso de obtener alguna escuela, antes de tomar posesión de ella. Por otra *Orden de 9 de Julio de 1880* resolvió que se admitiese á los concursos á los aspirantes que tuviesen las condiciones antes dichas, y que aquellos que antes de expedirles el título profesional obtuviesen escuelas, ya por concurso, ya por oposición, podían encargarse de ellas en concepto de interinos, acreditándoseles la posesión como propietarios en la fecha en que presentasen al Alcalde y Junta local el referido título. Este punto quedó resuelto, de conformidad con un extenso dictamen del Consejo de Instrucción pública, por la siguiente *Real orden:*

311. El art. 180 de la Ley de Instrucción pública debe aplicarse entendiéndose que reunen las circunstancias de haber obtenido el título correspondiente los Maestros que justifiquen haber hecho la reválida y el pago de todos los derechos que se requieren para la expedición de dicho documento, poniéndolos, con vista de la certificación que acredite aquellos extremos, en posesión de sus plazas, si bien quedan sujetos á la responsabilidad consiguiente si les fuere negado el expresado título por la Superioridad. Además, la Junta provincial respectiva, al ordenar la posesión del Maestro que se hallare en el caso de que se trata, se dirigirá en comunicación atenta á la Dirección general del ramo solicitando la pronta expedición del título y que se le manifieste la fecha en que se verifique, ó si para ello ocurre alguna dificultad.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Marzo de 1891.—*Isasa.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTOS DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS PÚBLICAS

I

Propietarios.

312. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 169.)

313. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros «Y MAESTRAS» de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales *(y las Maestras dotadas con menos de 3.000)*. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros «Y MAESTRAS» cuyo haber sea menor de 6.000 reales *(y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000)*. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 182.)

En la misma forma y por las mismas autoridades que los Maestros han de nombrarse también las Maestras, pues la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 14 de Abril de 1884* declaró: «que modificado el art. 194 de la Ley de Instrucción pública, por la de 6 de Julio de 1883, quedan *ipso facto* modificados todos los artículos de la primera que guardan conexión con aquél.»

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 23. El nombramiento de Maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del Jefe político, quien deberá oir al efecto á la Comisión provincial.

El *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* estableció las oposiciones (que ya se habían ensayado, á elección de los Ayuntamientos, por Real orden de 28 de Febrero de 1846) para la provisión de las escuelas cuya dotación llegase á 3.000 reales, ó á 2.000, según que fuesen de niños ó de niñas; pero sin privar por esto á los Ayuntamientos de la facultad de nombrar el Maestro que quisieran de los comprendidos en la terna formada por el Tribunal.

La Ley de 1857 retiró á las Corporaciones municipales el derecho de hacer estos nombramientos, el cual les fué devuelto por el siguiente artículo del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

Séptimo. Los Maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las Leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Contenía las siguientes reglas la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna, siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos, á su vez, elegirán Maestro en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

19. Los Tribunales de oposición formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial, para que ésta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provisión de las vacantes, empezando por la de mayor sueldo é importancia.

Para retirar á los Ayuntamientos la facultad de nombrar á los Maestros se dictó el siguiente *Decreto-ley:*

314. A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instrucción primaria lo prescrito en el art. 3.° del Decreto de esta fecha (núm. 213), vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el art. 7.° del Decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.° Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.° Los expedientes de provisión de escuelas que estén en curso á la publicación del presente Decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares.*

Confirmando nuestra opinión de que este Decreto no tiene otro alcance que centralizar nuevamente en las autoridades de la enseñanza el nombramiento de los Maestros, se dictó la siguiente *Real orden:*

315. Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en Abril de 1890 por varios Maestros de Instrucción primaria, en la que solicitaban que se derogase el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y su Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, por entenderse que se oponía á lo preceptuado en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, según el cual la provisión de escuelas habrá de hacerse con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 10 de Agosto de 1858:—Considerando que la primera disposición de esta Real orden es la de que servirán con el carácter de interinos hasta que se dicten los oportunos Reglamentos, por lo que, al restablecerla el citado Decreto-ley tal y como se había publicado, es evidente que la conservó el carácter de interinidad, doctrina que vienen á confirmar las innumerables resoluciones que con posterioridad han salido á luz sobre la manera de proveer las escuelas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien desestimar la pretensión de los recurrentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo notifique á los interesados en la forma que previene el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio. Dios, etc. Madrid 11 de Marzo de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

Acerca de los títulos de empleo, dijo la *Real orden de 10 de Agosto de 1858:*

316. Regla 21.—El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro «á nombre de éste» y por la Dirección, y los Rectores todos á los demás.

22. Los Rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

Como títulos administrativos que son los de que ahora tratamos, se han venido expidiendo por el Ministro, por el Director general ó por el Rector, según la autoridad á quien corresponde hacer el nombramiento, hasta la publicación del

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Real decreto de 23 de Abril de 1890, cuyo artículo 1.º, en su número octavo, modificó la regla 21 en la forma que queda anotada.

En cuanto á la propiedad de las plazas, decía la misma *Real orden de 10 de Agosto de 1858:*

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á las escuelas para que fueron nombrados, tanto que las hayan obtenido por oposición, como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna. (Véase sobre este punto la Orden de la Dirección general fecha 21 de Junio de 1877. Citada, sin embargo, esta regla 24 por un Rectorado al consultar á la Superioridad sobre un expediente de aumento de sueldo, terminado por el *Real decreto-sentencia de 15 de Diciembre de 1887*, el Consejo de Estado la tuvo á la vista sin que llegase á declarar si la cita era ó no pertinente, porque el interesado había cumplido al dictarse la sentencia, que le era favorable, los tres años de servicio. La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 18 de Diciembre de 1890*, declaró que se consideran como servicios en propiedad los prestados en un pueblo por un Maestro, cuyo nombramiento y título estaban extendidos con carácter de interino (sin duda por ser de la época en que esta regla estuvo vigente), «teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y la Orden de la Dirección de 21 de Junio de 1877».

Por *Real orden de 8 de Enero de 1867* se declararon válidos los nombramientos hechos desde la Ley de 1857 hasta 20 de Mayo de 1858 por las autoridades que antes habían ejercido este derecho. La Dirección general, apoyada en esta Real orden, declaró por su *Orden de 15 de Diciembre de 1890* que era de abono el tiempo servido por un Maestro como pasante segundo de un Hospicio por nombramiento del Gobernador de la provincia, á propuesta de la Junta de Beneficencia.

Consúltese en la pág. 144 lo referente á la TOMA DE POSESIÓN, y no se olviden los Maestros de recoger en el TÍTULO DE EMPLEO ó administrativo, á continuación del *Cúmplase* puesto por la autoridad correspondiente, la certificación de haber tenido lugar aquel acto. (Véase el formulario correspondiente.) Si hubiera algún Maestro á quien el Ayuntamiento ó la Junta local no quisieran expedirle ó cumplimentarle (según los casos) este documento, único que da valor legal á sus servicios, debe acudir á la Junta provincial, por conducto del Inspector, á fin de que aquélla obligue á quien corresponda á subsanar la falta. Así se desprende de la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Julio de 1876.*

La Dirección general, por *Orden de 15 de Enero de 1878*, resolvió que los Ayuntamientos deben expedir los títulos administrativos á los Maestros cuyos nombramientos les correspondió hacer; y así lo confirmó por la siguiente *Orden de 3 de Enero de 1887:*

317. Excmo. Sr.: En vista de la instancia de D. M. I., Maestro de Santa María de Nieva, en solicitud de que se le expida el título administrativo con 1.100 pesetas, y teniendo en cuenta lo informado por V. E., y considerando que el interesado fué nombrado por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta provincial; esta Dirección general ha resuelto que en casos de esta naturaleza corresponde la expedición del citado título, ó de un duplicado si hubiere padecido extravío, á la corporación que hizo el nombramiento.

Por *Real orden de 4 de Diciembre de 1880* se dispuso que desde 1.º de Enero de 1881 se hicieran en Navarra el nombramiento de Maestros y la provisión de las escuelas con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857. Sobre este asunto recayó más tarde la siguiente *Real orden:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

318. En el expediente promovido por la Junta de Navarra sobre reconocimiento de derechos á los Maestros de aquella provincia, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido:

«Por consecuencia de la solicitud elevada al Sr. Ministro de Fomento en 30 de Noviembre de 1887, y de acuerdo con el dictamen de este Consejo de 28 de Mayo de 1888, se expidió una Real orden en 25 de Junio siguiente, cuya parte dispositiva dice: «Se reconoce la validez de los servicios que hayan prestado los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de Navarra, para el solo efecto de la provisión de las escuelas incompletas que en la misma provincia vacasen ó se hallen vacantes en la actualidad y sean anunciadas por concurso.» Y en 14 de Mayo de 1889 acude nuevamente la misma Junta con instancia al Ministerio, solicitando que en virtud del espíritu que informa la Real orden antes citada, se haga extensivo el derecho que la misma concede á los Maestros que han desempeñado escuelas como interinos en dicha provincia, en el sentido de que se les reconozcan como válidos esos mismos servicios para los efectos de la provisión de las escuelas dotadas con 625 pesetas anuales que se hallen anunciadas en la actualidad ó se anuncien en lo sucesivo por concurso de libre entrada, ó sea por concurso ordinario y que no correspondan á la categoría de oposición.—Pasado por la Dirección el expediente á informe de la Inspección general de primera enseñanza, ésta evacua su cometido el 10 de Junio de 1889, en el sentido de que merece ser resuelta favorablemente la pretensión de la Junta provincial de Navarra; echa de menos en el expediente el promovido por la misma Junta que dió origen á la Real orden de 25 de Junio citada, y explica por qué se ha venido dando el nombre de interinos á los Maestros nombrados en dicha provincia por los Ayuntamientos, cuando en realidad desempeñaban sus cargos con todas las condiciones de propietarios, según así vino á reconocerse por las disposiciones dictadas para la aplicación de la Ley en aquella provincia, citando al efecto la Real orden de 4 de Diciembre de 1880. El Negociado de la Dirección general, en su nota de 2 de Febrero de 1892, opina como la Inspección, y aun entiende que este asunto debiera resolverse en sentido más radical; hace notar que, mientras no se puso en claro la duda de si la provisión de las escuelas de Navarra había de estar sujeta á la legislación foral ó á la común, son legales los nombramientos todos hechos en aquella provincia, y que en su virtud se debe reconocer así, declarando la propiedad de las plazas, el abono del tiempo servido y todos los derechos anejos á un nombramiento legítimo, si los interesados reunen además las restantes condiciones exigidas por la Ley, según la clase y categoría de las escuelas, y como consecuencia de este criterio entiende también que el derecho debe alcanzar para aspirar á las vacantes de todas las provincias de la Nación, proponiendo, por último, que pase el asunto á consulta del Consejo, acompañando el expediente que la Inspección general echó de menos en su informe.—Con fecha 23 de Febrero de 1892 remite la Superioridad al Consejo, para que se tenga presente al informar el expediente anterior, una instancia de D. T. J. L. con igual pretensión. —En vista de estos antecedentes; visto el razonado informe de la Inspección general, al cual se adhiere el Negociado de la Dirección de Instrucción pública en su nota de 2 de Febrero de este año, el Consejo entiende que, accediendo á la pretensión de la Junta provincial de Navarra, debe consultarse en el sentido radical propuesto por dicho Negociado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Septiembre de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Por otra *Real orden de 10 de Septiembre de 1892* se resolvió que la anterior fuese también aplicable á los Auxiliares de las escuelas de Navarra.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

II

Interinos.

La regla segunda de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858* dispuso, entre otras cosas, que cuando vacaren las escuelas, las Juntas provinciales de Instrucción pública nombren, á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobación, Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza. Por *Real orden de 17 de Junio de 1860* se mandó que cuando los Inspectores, por hallarse en la visita de las escuelas, no pudieran hacer oportunamente las propuestas de Maestros interinos, acordasen las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad. Después dijo la *Real orden de 23 de Abril de 1864:*

319. Disposición 1.ª Siempre que en una escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho días.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino. Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

12.ª Los Maestros interinos tendrán *(el sueldo)* y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administración recibirán por ausencia ó suspensión lo que del sueldo deje de percibir el propietario y las retribuciones de los niños. (Véanse los números 255, 322 y 327. Y si la escuela tiene Auxiliar, véase el art. 11 del Reglamento de 21 de Abril de 1892.)

Por *Orden de 9 de Agosto de 1866*, la Dirección general de Instrucción pública declaró que las Juntas provinciales no estaban obligadas á nombrar á los Maestros interinos propuestos por el Inspector cuando no lo considerasen conveniente. Hoy rigen sobre este punto y sobre el modo de hacer las propuestas las siguientes *Órdenes de la misma Dirección:*

320. *De 21 de Octubre de 1886.*—En vista de la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 3 de Septiembre último, esta Dirección general ha acordado manifestar á esa Corporación que las propuestas para proveer interinamente las escuelas vacantes corresponden al Inspector de primera enseñanza y han de ser unipersonales, debiendo recaer el nombramiento en el propuesto por dicho funcionario.

321. *De 29 de Noviembre de 1886.*—Esta Dirección general ha resuelto que las plazas vacantes que hayan de proveerse en interinidad lo sean en virtud de propuesta unipersonal, formulada por el Inspector de la provincia á la Junta de Instrucción pública respectiva.

322. *De 19 de Julio de 1888.*—Examinadas las consultas de esa Junta provincial de Instrucción pública de 24 de Enero y de 6 de Abril del año actual; vistas la Ley de derechos pasivos del Magisterio, de 16 de Julio último y la Real orden de 23 de Abril de 1864; resultando que no hay incompatibilidad, como supone esa Junta, entre ambas disposiciones, porque los fondos á que se refiere el caso tercero del art. 3.º de la citada Ley son los correspondientes al producto de los haberes personales de las escuelas vacantes, hasta el nombramiento de interinos, y se entiende por interinos lo mismo los que se nombran por las Juntas que los provisionalmente nombrados con arreglo á la Real orden de 23 de Abril de 1864: en su consecuencia, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para conocimiento de esa Junta provincial, que puede seguirse haciendo por los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros provisionales, que se aprueban los he-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

chos, y, por lo tanto, que se paguen á dichos Maestros los haberes que les correspondan. (Véase el art. 68 de la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.)

323. *De 7 de Septiembre de 1888.*—Vista la consulta elevada por V. S. referente al nombramiento interino del Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal; y teniendo en cuenta que, según se halla claramente preceptuado en distintas disposiciones, el nombramiento de Maestros interinos para las escuelas públicas, entre las cuales se hallan las prácticas de las Normales, compete á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á propuesta del Inspector de primera enseñanza; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho nombramiento es de las atribuciones de la Junta provincial y no de esa Dirección de Escuela Normal.

En el caso de la Orden anterior se hallan también los Auxiliares interinos de las Escuelas prácticas, según otra *Orden de 19 de Marzo de 1890.*

A los Maestros interinos ha de expedírseles título administrativo, según las siguientes *Ordenes de la Dirección general:*

324. *De 2 de Marzo de 1877.*—En vista de la consulta de V. S. relativa á si á los Maestros interinos de las escuelas públicas ha de expedírseles título administrativo para el desempeño de su cargo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instrucción de 10 de Diciembre del mismo año; esta Dirección general se ha servido disponer que, así los referidos Maestros como los propietarios, están obligados á proveerse de aquellos títulos que deberán expedirles las autoridades á que corresponde el nombramiento, y acompañar copia de ellos á la primera nómina en la forma que determinan las disposiciones vigentes, no acreditándoseles sueldo alguno en caso contrario.

325. *De 10 de Abril de 1877.*—En vista de la comunicación de V. S. en que consulta qué autoridad debe poner el *Cúmplase* en los títulos administrativos de los Maestros interinos, y teniendo en cuenta que la aprobación de estos nombramientos corresponde á ese Rectorado, según lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y, por lo tanto, le incumbe expedir también aquellos títulos; esta Dirección general se ha servido resolver que las Juntas de Instrucción pública de las respectivas provincias son las que han de estampar el *Cúmplase*, con arreglo á lo que expresamente determina para los Maestros propietarios la regla 22 de la citada Real orden (núm. 316).

Durante el período de vacaciones escolares debe tenerse presente la siguiente *Orden de la Dirección general, de 29 de Julio de 1892:*

326. Esta Dirección ha acordado que durante el período de vacaciones no se hagan nombramientos de Maestros ni de Auxiliares interinos, ni se dé posesión á los nombrados con ese carácter, puesto que hallándose cerradas las escuelas, se disminuyen los ingresos del fondo de derechos pasivos sin utilidad ninguna para la enseñanza.

Ya hemos visto en el tercer párrafo de la pág. 142 que los Maestros interinos no disfrutan las ventajas de la inamovilidad: lo mismo nos demostraría una *Orden de la Dirección de 28 de Marzo de 1882.* Respecto de los haberes que les corresponde percibir, recuérdese lo dicho en el núm. 319, y téngase en cuenta lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Noviembre de 1887:*

327. Esta Dirección general se ha servido declarar: 1.° Que los Maestros interinos nombrados con anterioridad á la Ley de 16 de Julio último y cuyos sueldos exceden de 500 pesetas están sujetos al descuento del 50 por 100 que establece dicha Ley. 2.° Que el premio á que tienen derecho los Habilitados de los Maestros por su servicio, deberán percibirlo de la cantidad líquida que éstos reciban, deducidos los descuentos que se marcan en la repetida Ley.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

III

Auxiliares.

Los artículos 8.º y 9.º del *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* incluían entre el personal de las Escuelas Normales un Auxiliar ó Pasante del Regente con la mitad del sueldo que éste tuviera; y el art. 24 del *Reglamento de 15 de Mayo de 1849* disponía que se oyera al Regente para el nombramiento de Auxiliar de la Escuela práctica. La Ley de 1857 no nombra á estos funcionarios; pero como la falta de Reglamentos posteriores á ella dejó subsistente el citado de las Escuelas Normales, se entendió que sólo en las Escuelas prácticas era obligatorio tener Auxiliar, mientras algunos Ayuntamientos fueron creando tales plazas como voluntarias. Por esto la Dirección general, por *Orden de 11 de Enero de 1860*, acordó que las plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas se proveyeran por los mismos trámites y autoridades que las Escuelas elementales, en cuya categoría se hallan aquéllas comprendidas; doctrina esta última que vino á ser confirmada por una *Real orden de 10 de Febrero de 1890*. La *Real orden de 5 de Mayo de 1865* dispuso que los Auxiliares de todas las escuelas pagados con fondos públicos fuesen nombrados y separados en los mismos términos que los Maestros, reservando á éstos la facultad de nombrar los que ellos mismos pagaran, siempre que el nombramiento fuese aprobado por el Rector. Las disposiciones 11 y 12 de la *Orden de 1.º de Abril de 1870*, modificadas por *Real orden de 12 de Septiembre de 1879*, declararon que los Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición podían optar por concurso á las de Maestros. La Dirección general, por sus *Órdenes de 7 de Agosto de 1882, 17 de Abril de 1884, 17 de Junio de 1886 y 16 de Julio de 1886*, señaló como sueldo de los Auxiliares la mitad del que disfrutara el Maestro de la escuela respectiva. Alrededor de estas disposiciones vinieron girando cuantas sobre la materia se dictaron, hasta que el servicio de que se trata quedó reglamentado por la siguiente *Real orden:*

328. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARÍAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Dios, etc. Madrid 21 de Abril de 1892.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARÍAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.—CAPÍTULO I.—*División de las plazas de Auxiliares.*—Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la corporación á cuyo cargo se halle la escuela.

CAPÍTULO II.—*Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.*—Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias, de las escuelas públicas obligatorias disfrutarán los siguientes sueldos: En las escuelas superiores, cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas. Ídem, íd. 2.250 íd., 1.650 íd.; íd., íd. 1.900 íd., 1.375 íd.; íd., íd., 1.625 íd., 1.100 íd.; íd, íd., 1.350 íd., 825 íd.; íd., íd. 1.075 íd., 625 íd.; íd., íd. 875 íd., 500 íd.—En las escuelas elementales de adultos y de párvulos, desde el máximum hasta 1.100 pesetas inclusive, el inferior en dos grados al de la escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la Ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.—En las

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

escuelas elementales de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.—En las mismas de 625 pesetas, 400.—En las escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la Ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.—Las escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro. Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente. Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la Orden de la Direción general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889. En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos. (Véase el núm. 331.) En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa-habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas. Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar. Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la Ley de derechos pasivos del Magisterio.

Capítulo III.—*Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.*—Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y, en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio, serán considerados: Los Auxiliares de escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo:—Los Auxiliares de escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo:—Los Auxiliares de escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de escuelas elementales completas de 625 pesetas:—Los Auxiliares de escuelas elementales de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.—Los Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo. —Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las escuelas.—Para el pase de las escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarías de escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieran cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma, la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñaza. (Una resolución semejante había ya adoptado la Dirección general, por su *Orden de 4 de Noviembre de 1891.)*

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente. No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones. El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarías de las escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

Capítulo IV.—*Creación, provisión, cambios de categoría y supresion de las Auxiliarias obligatorias.*—Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la autoridad ó corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter. Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores, velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarías conforme al artículo 7.º, como escuelas, y, en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidos para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una escuela obligatoria.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO V.—*Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías voluntarias en escuelas obligatorias.*—Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la corporación á cuyo cargo se halla la escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarías voluntarias de escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la escuela. El cambio de categoría de la escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de escuela obligatoria bastará el acuerdo de la corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando, estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación. No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAPÍTULO VI.—*Creación, provisión y supresión de las Auxiliarías en escuelas voluntarias.*—Art. 25. Las Auxiliarías que las corporaciones populares creen en las escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general. En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES.—1.ª El turno de provisión de las Auxiliarías será independiente del de las escuelas, y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de escuelas obligatorias que se hayan de proveer en aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º (Véase el núm. 332.)

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este Reglamento las Auxiliarías de las escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.—Se respetará, no obstante, en sus cargos á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—1.ª Los Auxiliares de escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este Reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes, practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.—Si no los practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este Reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo. (La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 28 de Junio de 1892*, resolvió: «que los Auxiliares de Madrid que, bien con ese cargo, bien con otro, en que su sueldo excediera de las 750 pesetas, tengan alguna ó algunas oposiciones aprobadas, están relevados de practicar nuevos ejercicios y pueden solicitar desde luego los títulos administrativos.»)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.ª Las plazas de Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885 serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes. Los titulares que las desempeñen podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este Reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan. (Se dispuso por *Real orden de 2 de Agosto de 1892:* «1.° Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid nombrados desde el 12 de Marzo de 1885 hasta el 21 de Abril de 1892, quedan comprendidos en la primera disposición transitoria del Reglamento de esta última fecha, y al efecto practicarán los ejercicios de oposición á mejora de sueldo en la próxima convocatoria de Noviembre, exceptuando de este requisito á los que se hallaren en las condiciones determinadas por la Orden de 28 de Junio próximo pasado. 2.° Igualmente quedan comprendidos en dicha disposición los Auxiliares de las referidas escuelas que á la publicación del Reglamento se hallaban excedentes ó habían dejado de prestar servicio por acuerdo de la Junta municipal de primera enseñanza con la cláusula de para ser repuestos en las vacantes sucesivas, siempre que no hubiesen pasado á desempeñar otro cargo en la carrera. 3.° Si por consecuencia de la reorganización del servicio de Auxiliares que se acuerde por ese Centro con el Ayuntamiento de Madrid, en observancia de la cuarta disposición transitoria del Reglamento, fuesen aprobados en los ejercicios un número de Auxiliares superior al de las plazas que se hayan de cubrir, quedarán los más modernos en situación de excedentes para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran.»)

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha. (Véase la Real orden de 3 de Agosto de 1892.)

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este Reglamento introduce en las Auxiliarías de sus escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la corporación municipal. Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la 2.ª disposición transitoria no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliarías, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y, por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.° (Por *Real orden de 23 de Julio de 1891* se había dispuesto: «1.° Con objeto de no introducir perturbaciones en el personal interín se acuerda y publica la organización de Auxiliares, se respetará en sus cargos á los que actualmente los estén desempeñando por nombramiento de las corporaciones populares; pero enterándoles individualmente de que no les son de abono los servicios en dichos empleos ni la categoría aneja al sueldo que en ellos disfruten. 2.° En lo sucesivo se abstendrán los Cajeros especiales de primera enseñanza, bajo su responsabilidad, de abonar sueldo alguno á los Auxiliares que con posterioridad á esta fecha fuesen nombrados sin las formalidades de oposición y concurso, dando conocimiento á la Junta provincial, para que ésta lo traslade á la Superioridad, de toda reclamación de haberes para funcionarios cuyos nombramientos adolezcan de este defecto. 3.° Las disposiciones anteriores no se refieren á los Auxiliares nombrados ó que se nombren por la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, en virtud de las reglas especiales á que se halla sujeta ó se sujete en lo sucesivo.» Y por *Real orden de 2 de Agosto de 1892* se resolvió: «Vista una instancia elevada á este Ministerio por los Auxiliares de la escuela del Hospicio provincial de esta Corte, cuyos detinos obtuvieron por nombramiento de la Diputación provincial; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que tanto los recurrentes como los demás Auxiliares de escuelas de Beneficencia de fuera de Madrid, nombrados por las corporaciones populares antes del 21 de Abril último sin las formalidades de oposición ó concurso, sean considerados en comisión, según dispone el art. 8.° del Reglamento de Auxiliares, pero reconociéndoles la propiedad de sus plazas y consiguientemente la inamovilidad de ellas.»)

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en dsta forma: PRIMER CASO. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.°, y les fué concedido: *Por oposición* sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario; *por concurso de traslado* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó *por concurso de ascenso* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.—SEGUNDO CASO. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.°, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.—TERCER CASO. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la Orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar: Si por este Reglamento le correspondiese igual, continuará en su destino. Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber; pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893 á 94. Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y, por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.°

(Aplicando esta disposición, la Dirección general dictó la siguiente *Orden de 9 de Agosto de 1892:* "En 14 de Junio de 1890 y con oficio número 319 informó V. S. una instancia de Doña P. P. D., relativa á sus derechos á la escuela de Cordovilla (Badajoz), cuyo expediente ha estado en suspenso hasta que se organizara el servicio de Auxiliares.—Publicado ya el Reglamento de 21 de Abril último, pueden resolverse las cuestiones todas que en este asunto se han suscitado.—En primer término y conforme á la 7.ª disposición transitoria de dicho Reglamento, es de abono para la Sra. P. el tiempo que sirvió de Auxiliar por nombramiento de la Junta local, puesto que si en 21 de Abril se hubiera hallado desempeñando este cargo, el derecho resultaba incuestionable, y el haber pasado después á otros destinos no es motivo para que se le niegue, aunque entendiéndose que sólo ha de empezar el abono desde que obtuvo el título profesional.—En cuanto á los servicios como sustituta, la Orden de 9 de Abril de 1888 ha sido interpretada en diversos sentidos, y para evitarlo se dictó la de 30 de Septiembre de 1891 (núm. 287), aclaratoria de todo lo legislado antes sobre el particular, haciendo constar que las sustituciones son comisiones del servicio que no dan categoría, pero dan derecho al abono del tiempo durante el cual se desempeñan.—Hay que computar, pues, este tiempo también á la Sra. P., y si por virtud de todo ello resultase que le correspondía la escuela de Cordovilla, la declarará V. S. comprendida en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, notificándoselo para que pueda solicitar fuera de concurso y con derecho preferente otra escuela de igual sueldo y categoría.„)

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente Reglamento se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la Ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas.*

Para poner en ejecución las disposicions de este Reglamento se dirigieron á los Rectores las dos siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

329. *De 24 de Julio de 1892:* Sírvase V. S. prevenir á las Juntas de ese distrito que cursen sin dilación, por conducto del Rectorado, todas las instancias de Auxiliares pidiendo títulos administrativos de los nuevos sueldos concedidos por el Reglamento de 21 de Abril último, con la prevención de que en estos expedientes no es necesaria ni procede la certificación del Municipio de hallarse comprendido el crédito correspondiente en el presupuesto municipal, y en cambio las Jun-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tas deben hacer constar en su informe el sueldo legal de la escuela á que corresponda la Auxiliaría.

330. *De 16 de Septiembre de 1892:* Habiendo llegado á noticia de esta Dirección que algunos Ayuntamientos pretenden suprimir plazas de Auxiliares de sus escuelas, fundados sin duda en los mayores sueldos asignados por el Reglamento de 21 de Abril último, se servirá V. S. prevenir á las Juntas de ese distrito, para que á su vez lo comuniquen á los Alcaldes, que antes de que se formen los presupuestos de 1893 á 1894 se dictarán las instrucciones necesarias con objeto de determinar los Auxiliares que haya de sostener cada población, armonizando las necesidades de la enseñanza con los intereses municipales, y que entretanto no se autorizará la supresión de ninguna Auxiliaría sino en los Ayuntamientos donde esté completo el número de escuelas marcado por la Ley.

Habiendo solicitado algunos Maestros que no se diera efecto retroactivo al artículo 4.° del anterior Reglamento, se dictó la siguiente *Real orden:*

331. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el art. 4.° del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril último se aplique lo mismo en las escuelas provistas antes de su publicación que en las que se hayan provisto y se provean después.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Agosto de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

En cuanto al sueldo que señala á los Auxiliares interinos la segunda de las disposiciones generales, debe tenerse en cuenta, por ahora, lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 28 de Junio de 1892:*

332. Vista una consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de Lugo, la Dirección ha acordado que cuando se nombre interino para servir una Auxiliaría, cuyo sueldo se aumenta desde el ejercicio de 1893 á 94 por el Reglamento de 21 de Abril último, perciba el interesado la mitad de este mayor sueldo, é ingrese en el fondo de derechos pasivos la diferencia hasta el total consignado en el presupuesto municipal.

El dar posesión á los Auxiliares de las Escuelas prácticas corresponde al Director de la Normal respectiva, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *25 de Abril de 1867.*

IV

Para las escuelas de patronato.

333. Se exceptúan de esta regla las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobación de la autoridad, á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 183.)

334. Cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán, por aquella vez, el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 184.)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 24. Exceptúanse de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará con arreglo á su fundación, previa siempre la aprobación del Jefe político en los términos arriba indicados.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Para el caso de que una escuela de patronato fuese sostenida por la fundación y por los fondos municipales, con arreglo á la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 (núm. 154), se había dispuesto ya en otra *Real orden de 14 de Octubre de 1852*, que cuando los productos de una fundación piadosa no alcanzasen á cubrir los gastos de la escuela á que estuviesen destinados, y el déficit fuera satisfecho con fondos municipales, la elección de los Maestros se hiciera por los patronos en unión con el Ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravitaba la quinta parte ó más de la totalidad de gastos, y se hiciese sólo por la Municipalidad si no llegaba á la quinta parte lo que se pagase por la fundación. Pero esta disposición fué derogada por la *Real orden de 17 de Julio de 1858*, en la cual se dispuso que aun cuando los Ayuntamientos contribuyan al pago de las dotaciones de las escuelas de patronato, «los patronos hagan por sí solos el nombramiento, el cual habrá de ser aprobado, para su validez, por el Gobierno ó el Rector, según los casos».

En cuanto á la expedición de los títulos administrativos, la Dirección general, por su *Orden de 10 de Diciembre de 1879*, resolvió «que los patronos son los que deben expedir el título administrativo, poniendo en él el *Cúmplase* el Presidente de la Junta local de Instrucción pública». Hoy hay que acomodarse á lo dispuesto en la siguiente *Real orden:*

335. En el expediente promovido por los Maestros de Gata (Alicante), sobre expedición de nuevos títulos administrativos, consulta el Consejo de Instrucción pública, entre otros extremos, que los títulos administrativos de las escuelas de patronato, cuando sustituyan á las públicas que el Ayuntamiento respectivo debiera sostener, se expidan por la Administración, ya se paguen los sueldos por el patronato en su totalidad, ya por éste y el Ayuntamiento, siempre que el título represente el sueldo y categoría adquiridos al obtener la escuela por oposición ó concurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con dicho dictamen, lo comunico á V. I. de orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Septiembre de 1890.—*J. D. M.*—Sr. Rector de.....

Dipuso la *Real orden de 10 de Agosto de 1858:*

336. Regla 19. Para la provisión de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince días; entendiéndose que de no verificarlo así, renuncian por aquella vez á su derecho.

Esta regla fué esencialmente modificada por la siguiente *Real orden:*

337. Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último (1), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que en la provisión de escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administración en esta parte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pías para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la Ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundación.

---

(1) Se resolvía por ella un caso particular, declarando que las escuelas sujetas á derecho de patronato deben proveerse conforme á lo dispuesto en el art. 183 de la Ley vigente, prescindiendo de las formalidades establecidas para la provisión de las demás escuelas públicas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho días á la Junta de Instrucción pública de la provincia, para proponer la aprobación á quien corresponda, si el agraciado acredi tase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pía dejaren pasar un mes después de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearen proveer las escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los quince primeros días después de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para escuelas de fundación piadosa prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opción á los ascensos, traslaciones y permutas. (Véanse los números 339 y 342.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 27 de Febrero de 1864.—*Moyano.*—Señor Rector del distrito universitario de.....

Fundándose en lo prevenido en el párrafo 3.º de la disposición anterior, se resolvió por *Real orden de 17 de Junio de 1887,* de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que los patronos de una fundación habían perdido por aquella vez el derecho de ejercer el patronato por haber dejado pasar más de un mes, no sólo desde la vacante de la escuela, sino desde que se insertó en el *Boletín Oficial* el anuncio de la oposición. La Maestra que cesó por virtud de esta Real orden fué declarada excedente y con derecho á optar por concurso á escuelas de 825 pesetas, como era la de Camporrobles, por *Orden de la Dirección general de Instrucción publica de 7 de Febrero de 1888.*

Dice á este propósito la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

338. Disposición 18. En la provisión de las escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

La Dirección general, por su *Orden de 10 de Abril de 1878,* resolvió «que los Maestros de escuelas de patronato que no han sido nombrados con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes, no tienen derecho á figurar en el escalafón». Por otra *Orden de 29 de Julio de 1878* estimó «que los Maestros de escuelas de patronato que no hayan sido nombrados con arreglo á la Ley no tienen ni el carácter de públicos, ni ninguna de las atribuciones de éstos», y resolvió «que no pueden tampoco formar parte del Tribunal de oposiciones». Por *Real orden de 4 de Noviembre de 1890* se desestimó la instancia de un Maestro de escuela de patronato, libremente nombrado por los patronos, solicitando derecho para optar por traslado á escuelas de 2.000 pesetas, cuando sólo había disfrutado 1.100 en escuela municipal.

Determinando el alcance de la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección, de 30 de Septiembre de 1891:*

339. El art. 97 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 declara escuelas públicas las sostenidas en todo ó en parte con fondos de obras pías ú otras fundaciones destinadas á la enseñanza, y el 183 reserva á los patronos la facultad de hacer los nombramientos conforme á las cláusulas de la escritura de fundacion. En su consecuencia, los servicios prestados en tales escuelas se han de considerar siempre de abono, y como si lo hubieran sido en cualquier otra pública, y la distinción que establece la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

es, que si en la provisión, sea por disponerlo así la escritura, sea porque renuncien los patronos á hacer uso de sus facultades especiales, se han observado todas las condiciones y requisitos de las oposiciones y concursos oficiales, se adquiere la categoría aneja al sueldo de la escuela de patronato, y en caso contrario no se adquiere ningún nuevo derecho, conservando únicamente el que se tuviera antes de pasar á desempeñarla.

Lo digo á V. S. para que así lo comunique á la Maestra de la Casa-Pía de la crianza de Palma de Mallorca, D.ª M. L. R., la que, por virtud de la doctrina antes expuesta, no necesita declaración especial reconociéndola los servicios que preste en su actual destino.

Demostrando que no existe incompatibilidad entre el carácter de públicas que la Ley concede á las escuelas de patronato, y la facultad que otorga á los patronos para hacer los nombramientos de Maestros, resolvió la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 3 de Febrero de 1892:*

340. 1.º Que conforme á los artículos anteriormente citados de la Ley de Instrucción pública (el 97 y el 183), el nombramiento del actual Maestro realizado por los patronos en virtud de las facultades que para el caso les confería la escritura fundacional es compatible con el carácter público de la escuela, si no le han limitado el tiempo que ha de poseer el cargo, ni le han impuesto obligaciones especiales, ni, en general, han hecho uso de cualquier derecho que no sea la pura y simple concesión del destino en los términos dispuestos por el fundador.

2.º Que conserve la escuela de fundación particular de Irurita el carácter de pública que hasta aquí ha tenido, proveyéndose en las vacantes sucesivas por los patronos con sujeción á las cláusulas de la escritura fundacional, y de las de renuncia de derechos, que han otorgado, ó por la Administración en los casos que determina la Real orden de 27 de Febrero de 1864, y entendiéndose que los titulares quedan sometidos á lo que preceptúa la regla 5.ª de aquella disposición.

Respecto de la situación de los Maestros que desempeñan estas escuelas, hay que atenerse á la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 20 de Mayo de 1892:*

341. Vista una instancia de D. I. V., Maestro de la escuela de patronato de Irurita, en el valle de Baztán (Navarra), solicitando que se le reconozca el carácter de Maestro de escuela pública y que se le comprenda en la Ley de derechos pasivos del Magisterio, la Dirección ha acordado: Que respecto á la primera parte de su pretensión, no ha lugar á declaración especial, puesto que su carácter está reconocido en las disposiciones vigentes y con especialidad en la Orden de 30 de Septiembre de 1891 (núm. 339), de la cual se dará traslado á V. S. si lo considera necesario. Y, por lo que hace á la segunda, que hallándose á informe del Consejo de Instrucción pública un expediente en que de una manera general se organice la inclusión de los Maestros de escuelas de patronato en la Ley de jubilaciones, debe esperar á que se resuelva dicho expediente.

Interpretando nuevamente la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, se dictó la siguiente *Real orden:*

342. En el incidente promovido por la Junta provincial de Vizcaya sobre reconocimiento de derechos á D.ª E. Ll., Maestra de la escuela patronato de San Andrés de Biáñez, y con este motivo sobre la interpretación que se ha de dar á la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver, como medida de carácter general, que cuando tengan lugar oposiciones para escuelas de patronato, sujetándolas á condiciones especiales impuestas por los patronos, si estas condiciones no modifican la aptitud legal ó profesional de los opositores, otorgándola á aspirantes á quienes no se les reconocería en el caso de tratarse de una es-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cuela pública, ni afectan á la integridad de los programas y ejercicios oficiales, verificándose además ante el mismo Tribunal, los agraciados con las plazas, sea por nombramiento de la Administración, sea por elección de los patronos entre los aprobados, adquieren la categoría correspondiente al sueldo de la escuela, si éste es alguno de los de la escala de la Ley, y en otro caso la del tipo inmediato inferior.

Y resultando que la señora Ll. fué nombrada por los patronos con 1.500 pesetas, previas oposiciones, en las que se exigía como requisitos especiales: 1.°, tener 22 años cumplidos; 2.°, ser natural de las Provincias Vascongadas, y 3.°, poseer determinados conocimientos de música vocal, S. M. ha resuelto asimismo confirmar la orden de esta Dirección de 30 de Junio de 1891, en la que se declaró que esta Maestra no necesitaba reconocimiento especial de su derecho para optar, según pretendía, por traslado á escuelas de 1.375 pesetas y por ascenso á las de 1.650.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y que lo traslade á las Juntas del distrito. Dios, etc. Madrid 3 de Agosto de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

La forma de hacer las propuestas está determinada por la siguiente *Real orden:*

343. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el Real decreto de 17 de Marzo del año último (referente á propuestas unipersonales) no es aplicable á la provisión de las escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la autoridad á que corresponda.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 16 de Julio de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aclarando la Real orden anterior y dictando nuevas reglas sobre este asunto, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 23 de Junio de 1886:*

344. En vista de la consulta formulada por V. S. respecto á varios extremos relativos á la provisión de la escuela de niñas de fundación de Lliber (Alicante), esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.° Que las Juntas provinciales pueden proveer las interinidades siempre que los Patronatos declinaran esta facultad. 2.° Que los patronos, según la Real orden de 16 de Julio de 1883, tienen derecho á nombrar Maestros en propiedad, sometiendo la aprobación de este nombramiento á la autoridad competente. Y 3.° Que á consecuencia de este derecho, las permutas no podrán llevarse á cabo sin la previa aprobación del Patronato.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 5 de Febrero de 1889,* resolvió, entre otros particulares de un caso concreto: «Que no habiendo previsto la fundadora al instituir, compuesto de tres personas, el Patronato encargado de velar por el cumplimiento de la escritura, la eventualidad de que por ausencia, ó por vacante accidental, como actualmente sucede, quedando reducidos á dos los patronos, resultase empate en sus decisiones, la Administración es, en este caso, la llamada á dirimir la discordia, conforme á la jurisprudencia sentada en otros análogos, sin que ninguno de los dos compatronos discordes pueda por sí solo hacer uso de ninguna de las facultades que la fundación les confiere mancomunadamente.»

V

Para las escuelas de párvulos.

Decía el *Real decreto de 17 de Marzo de 1882:*

Art. 8.° Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la Ley de Instrucción públi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ca, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo Decreto. Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.° Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente. (Véase en el núm. 346 la regla 10.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884.)

Para armonizar las disposiciones del anterior Real decreto con los derechos que tenían adquiridos los Maestros de párvulos nombrados por virtud de la legislación anterior, se dictó la *Real orden de 23 de Diciembre de 1882*, por la cual se dispuso que los Rectores anunciasen los concursos de traslación y ascenso de las escuelas de párvulos vacantes, ó que vacaren en lo sucesivo, correspondientes á este turno, á fin de que pudieran solicitarlas los Maestros que tuviesen derecho á ello, y que las vacantes correspondientes al turno de oposición fuesen provistas por los mismos Rectores en Maestras elementales ó superiores con el carácter de interinas hasta tanto que hubiese suficiente número de Maestras de párvulos.

Todo aquella organización fué derogada por los siguientes artículos del *Real decreto de 4 de Julio de 1884:*

345. Artículo 1.° Las escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los Auxiliares que se consideren necesarios, según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.° En estas escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un Auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.° En las que no pasen de 60 alumnos, podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilíe constantemente en el cuidado y asistencia de la escuela.

Art. 4.° A los encargados de la escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de Auxiliares. (Véase la 3.ª disposición general del Reglamento de 21 de Abril de 1892, núm. 328.)

Art. 8.° El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma Ley.

Art. 9.° Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir, y que los ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza. (Véase el núm. 348.)

Art. 11. En las demás escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ellas por designación del Municipio ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas escuelas, con arreglo al art. 4.° del Real decreto de 29 de Julio de 1874.

Reglamentando el anterior Real decreto, dispuso lo siguiente la *Real orden de 13 de Agosto de 1884:*

346. Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Julio anterior dando nueva organización á las escuelas de párvulos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al at. 105 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se proveerán alternativamente *(según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881)*, una por oposición y otra por concurso en cada término municipal. *(Se proveerán por oposición siempre las de nueva creación y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.)* (Véase el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.)

2.ª Las escuelas que corresponda proveer en turno de concurso *(se anunciarán antes á traslado, y)* las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1876.—(Fundándose en esta regla y en el art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, por *Real orden de 19 de Mayo de 1890* se declaró desierto el concurso de ascenso para proveer una escuela de párvulos porque ninguno de los aspirantes desempeñaba ni había desempeñado antes escuelas de esta clase, ni aun hecho oposiciones para ellas.)

3.ª Todos los anuncios para la provisión de escuelas se harán por término de treinta días, contados desde el en que aparezcan en el *Boletín Oficial* de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.—(Al redactarse los programas de oposiciones de 30 de Noviembre de 1883, las escuelas de párvulos no se proveían por oposición. Hoy se acomodan al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.)

5.ª Serán admitidos á oposición los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos. (Véase el núm. 347.)

6.ª Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones instruirán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.ª Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente. (Por *Real orden de 26 de Enero de 1887* se dejó sin efecto esta disposición, vigorizando de nuevo el art. 9.º que en ella se cita. Publicado el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, aquellas disposiciones sólo podrán ser aplicables á las Maestras nombradas por virtud de ellas. Así vino á confirmarlo una Real orden de 22 de Enero de 1891.) (Véase el núm. 350.)

11. Los primeros Maestros y Maestras de las escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarles en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la escuela no le dará ningún derecho en el Profesorado público. (Véanse los núms. 350, 351 y la 3.ª disposición general del Reglamento de 21 de Abril de 1892, núm. 328.)

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

17. Los nombramientos de Maestros y Maestras de escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la escuela, á propuesta de la Junta del Patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas. (Véanse los núms. 355 y 356.)

Dice el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

347. Art. 11. Para las oposiciones á escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título Normal, Superior, Elemental ó de párvulos.

Interpretando el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884, se dictó la siguiente *Real orden:*

348. Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. J. M. solicitando el ser admitido á las oposiciones que en Vitoria han de tener lugar para la provisión de escuelas vacantes de párvulos, atendiendo á que el solicitante manifiesta ser soltero y carecer de hermanas, si bien vive en compañía de su madre y ésta puede auxiliarle en el ejercicio de sus funciones como Maestro de párvulos:—Resultando que, según el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio último pasado, se determina como condición necesaria que los Maestros de párvulos han de ser casados ó vivir en compañía de una hermana suya:—Considerando que al exigirse la referida condición á los Maestros de párvulos se ha tenido en cuenta la situación moral de los mismos, en atención á la misión que les está encomendada:—Y considerando que á falta de esposa ó hermana nadie con mayor interés que la madre del Maestro puede auxiliarle en el desempeño de su cargo, si es ésta apta para ello, y que en nada varía el espíritu del Real decreto citado el que se entienda á la misma incluída entre las personas que aquél determina;—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en adelante sea interpretada la letra del citado art. 9.º en el sentido que se solicita, y admitir, por lo tanto, á D. J. M. en las oposiciones á escuelas de párvulos de Vitoria.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Enero de 1885.—*A. Pidal.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por *Orden de 17 de Junio de 1885* hizo extensiva la interpretación contenida en la Real orden anterior al caso de que un aspirante á Maestro de párvulos, careciendo de esposa, madre ó hermana, tenga hijas que vivan en su compañía, y una de las cuales pueda sustituir á aquellas personas, auxiliando al Maestro en el ejercicio de su cargo.

La Dirección general de Instrucción pública aplicó la disposición 9.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 en la siguiente *Orden de 16 de Febrero de 1888:*

349. Visto el expediente incoado para proveer en virtud del concurso de traslado la escuela pública de párvulos de Cevico de la Torre, provincia de Palencia:—Resultando que, según manifiesta el Rectorado, la mencionada escuela de párvulos es de carácter obligatorio para el Ayuntamiento por haber sido creada en sustitución de una escuela elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861 (núm. 170):—Resultando que la Junta provincial de Instrucción publica de Palencia procedió al anuncio y propuesta de la citada escuela, y que el Patronato general de las escuelas de párvulos hizo también la propuesta al Ayuntamiento y se nombró por éste á la Maestra D.ª T. P. P.:—Considerando que, según se preceptúa en la disposición 9.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, los nombramientos para las escuelas de párvulos que estén en sustitución de escuelas elementales se harán como para las obligatorias, y que por lo tanto, no corresponde la propuesta al Patronato general de las escuelas de párvulos; esta Dirección general ha acordado declarar nulo el nombramiento hecho

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre, y nombrar en virtud de concurso de traslado y de conformidad con la propuesta hecha por la Junta provincial de Instrucción pública, Maestro en propiedad de la referida escuela pública de párvulos de Cevico de la Torre, en la provincia de Palencia, á D. C. M. S. J., con el haber de 1.100 pesetas anuales y emolumentos legales.

Respecto de las Maestras de párvulos nombradas por virtud del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y cuyas vicisitudes hemos estudiado en la regla 10.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 (num. 346), dijo la *Real orden de 3 de Agosto de 1892:*

350. Regla 2.ª Se confirma en sus destinos, declarándolos en propiedad y adquiridos legalmente, con todos los derechos que de aquí se derivan, á las Maestras de párvulos nombradas el 17 de Mayo de 1884 en cumplimiento del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva respecto á las que terminaron y aprobaron el curso especial sin obtener colocación, y á las que le terminaron y no fueron examinadas.

Como aclaración de la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se dispuso por *Real orden de 24 de Febrero de 1890:*

351..... Los Maestros ó Maestras que después de haber obtenido y desempeñado escuelas obtenidas por oposición pasen á desempeñar plazas de Auxiliares de las de párvulos, conservan todos los derechos que adquirieron en aquéllas para traslados y ascensos, debiéndose considerar que continúan dentro del Magisterio público y que sirven sus plazas en comisión.

A la misma regla 11.ª se refería la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *7 de Mayo de 1890:*

352. En contestación á la consulta elevada por V. S. en 23 de Abril próximo pasado, con motivo de una instancia de D.ª A. G. P., esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que así como á los Maestros primeros de las escuelas de párvulos se les concede, con arreglo á la disposición 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884, la facultad de nombrar sus Auxiliares, así también pueden separarlos dando conocimiento á la Junta. (Derogada aquella disposición, ésta no puede ya aplicarse.)

VI

Para las escuelas de los establecimientos de Beneficencia.

Las escuelas de los establecimientos de Beneficencia, como públicas que son, según el art. 97 de la Ley (núm. 135), están sujetas á las disposiciones de la misma respecto de su provisión y de los derechos de sus Maestros, según las dos siguientes *Reales órdenes:*

353. Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provisión de la plaza de Maestro de Instrucción primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Septiembre último, esta Sección ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provisión de la plaza de Maestro de Instrucción primaria del Hospicio de aquella capital.—Resulta que el Gobernador, con fecha 27 de Febrero último, elevó comunicación á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que, así que la

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la Ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza; que la Junta de Instrucción pública también hizo lo mismo para proveerla conforme dispone la Ley de 9 de Septiembre de 1857; que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la Ley, porque la de 20 de Junio de 1849 y Reglamento dado para su ejecución se hallan en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal, sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquéllas; y, finalmente, porque del silencio de la Ley de 9 de Septiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competían á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse, para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones, para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.—Esta comunicación se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por éste una Real orden dirigida á la Junta de Instrucción pública de Valladolid, disponiendo que, con arreglo al art. 97 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestión, siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de escuelas públicas.—El art. 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la Ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposición en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provisión de la plaza de Maestro de la Casa-Hospicio, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Instrucción pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos. Pero esta disposición no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, porque la citada Ley de 9 de Septiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Sección, modificaciones esenciales. Los Maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesión es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que, si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo: por eso la indicada Ley de 9 de Septiembre de 1857 considera como escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotación exceda de 3.000 reales se provean por el Rector del distrito, previa oposición ante la Junta provincial de Instrucción. Se ve, pues, que la expresada Ley no clasifica sólo de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino también las dotadas por obras pías; y así que, en concepto de la Sección, no puede dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de Beneficencia, cuando éstos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.—Por lo tanto, entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demás asilos públicos de Beneficencia deber proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre, quedando sujetas á la inspección del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya dirección se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los Profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Asilo.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—*Posada Herrera.*—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

354. Ilmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

orden de 1.º de Marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las autoridades que determina la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, que se reproduce á continuación, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Dirección general si los Maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.ª Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la previa formación del expediente que determina la referida Ley, serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.ª Los que hayan sido nombrados para desempeñar las escuelas de los establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales, serán considerados como interinos, y las Juntas provinciales de Instrucción pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que procederá sin dilación alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Con arreglo á estas disposiciones se han hecho los nombramientos de los Maestros para las escuelas de los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, y de ellas arrancan sus derechos; pero vino á introducir alguna confusión en esta materia el siguiente artículo del *Real decreto de 4 de Julio de 1884:*

355. Art. 12. Las escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior (núm. 345).

Y más aumentó esta confusión cuando, reglamentando este Real decreto, dijo la *Real orden de 13 de Agosto de 1884* (núm. 346), en su disposición 17: «De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.»

Podría quedar alguna duda bastante fundada acerca de si estas disposiciones se refieren á la Beneficencia provincial y municipal, ó solamente á la general sostenida por el Gobierno, á quien auxilía en los servicios de la Beneficencia una Junta de señoras, dentro de la cual ha quedado una sección constituída en Patronato de las escuelas de párvulos por el *Real decreto de 4 de Julio de 1884,* y *Reglamento general de dicho Patronato,* aprobado por *Real orden de 16 de Mayo de 1885,* cuyo art. 32 autoriza á las Juntas locales de señoras para proponer al Municipio ó á la Diputación provincial correspondiente las personas que, reuniendo condiciones legales, hayan de dirigir las escuelas de párvulos y Beneficencia. Pero ha venido á aclarar completamente este punto la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 26 de Octubre de 1886:*

356. En vista del contenido en la comunicación de V. S. del 21 del corriente sobre la provisión de una escuela de Beneficencia de la capital de Canarias, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que las escuelas á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 4 de Julio de 1884 son las de párvulos, y que la provisión de la escuela de que se trata ha de sujetarse á la Ley de Instrucción pública y Reglamentos especiales, según dispone la Real orden de 22 de Abril del año citado.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Los Maestros de los establecimientos de Beneficencia sólo están obligados, en el ejercicio de su destino, á cumplir con los deberes que les imponen los Reglamentos y demás disposiciones vigentes de Instrucción pública, sujetándose, en cuanto á los demás, á lo que determine el interior del establecimiento. Así lo dispuso, como medida general, la *Orden de la Dirección fecha 5 de Julio de 1876.*

El *Real decreto de 29 de Noviembre de 1880,* dictado de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, declaró firme y subsistente una Orden de 25 de Mayo de 1874, por la cual se revocó el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia, separando arbitrariamente á la Maestra de la casa de Beneficencia de dicha ciudad.

Véase la *Real orden de 9 de Marzo de 1887,* al hablar de las retribuciones.

Se consideró á estas escuelas indudablemente comprendidas en la Ley de 16 de Julio de 1887, por *Órdenes de 21 de Febrero de 1889* y *de 20 de Abril de 1891.*

VII

Para las escuelas de adultos.

En la página 6 nos hemos ocupado ya de esta enseñanza, y en la 85 hemos visto qué pueblos son los obligados á sostener escuelas de esta clase, ofreciendo tratar más adelante del nombramiento de sus Maestros. Sobre este asunto sólo había como fundamental la siguiente regla de la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

357. 13. Las escuelas de adultos se proveerán *(por los Ayuntamientos)* en los Maestros titulares, siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas; si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, *(las expresadas corporaciones)* nombrarán un Profesor con título, y, si no le hubiera, persona de notoria idoneidad *(á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva).* Las escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposición, conforme á las reglas generales.

Después se han dictado las dos siguientes *Reales órdenes:*

358. En el expediente sobre organización de la enseñanza de adultos en Gracia (Barcelona), dice el Consejo de Instrucción publica, evacuando el informe que le fué pedido:

« Vacante la escuela de adultos de la villa de Gracia (Barcelona), por defunción del Profesor que la desempeñaba, y que su Ayuntamiento viene obligado á sostener, conforme á lo prescrito en el art. 107 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, dicha Corporación municipal ha instruído expediente en solicitud de que se le autorice para reformar la enseñanza de los adultos bajo las siguientes bases: 1.ª, convertir la actual escuela de esta clase en cuatro por lo menos; 2.ª, que esta enseñanza sea exclusivamente gratuita para todos los que se aprovechen de ella; 3.ª, que para su dirección se prefiera á los Maestros titulares de la localidad que quieran encargarse de la misma con arreglo á la regla 13 de la Orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870; 4.ª, que para lograr que esta enseñanza se haga cómoda y debidamente atendida en los diferentes distritos escolares en que está dividida la población, se establezca en los mismos locales en que se hallan establecidas las escuelas públicas diurnas, respetando siempre el derecho que cada alumno tiene de matricularse en la que le convenga; 5.ª, que haya diariamente clase de adultos desde las siete y media á nueve de la noche; 6.ª, que para atender á este servicio se obliga el Ayuntamiento á consignar anualmente en su presupuesto municipal 1.800 pesetas, suma que excede en 230,50 pesetas á la que hasta ahora viene consignando para sueldo y habitación del Maestro, material y alumbrado

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de la escuela, la cual deberá repartirse por iguales partes entre los Maestros que se convengan encargarse de esta enseñanza, que será elemental completa y aun se ampliará, si las circunstancias lo aconsejan; y 7.ª, que la Junta local, asociada de los Profesores que se comprometan á prestar este servicio, formará, con sujeción á las anteriores bases, un Reglamento para la buena marcha de estas escuelas.—Apoyado el pensamiento por la Junta local de primera enseñanza, la provincial y el Inspector encuentran la reforma muy beneficiosa para la crecida clase obrera de aquella población, si bien proponen que en lugar de cuatro sean cinco las escuelas nocturnas de adultos, ó sea tantas cuantas son las diurnas públicas que sostiene el Ayuntamiento en sus cinco distritos escolares en que tiene dividida la poblacion.—El Rectorado, por su parte, opina que debe concederse al Ayuntamiento de la villa de Gracia la autorización que pretende, por más que hubiera deseado que la reforma se hubiera hecho convirtiendo la escuela de adultos en una de Artes y Oficios.—El Negociado respectivo de la Dirección general del ramo, partiendo del principio de que el Ayuntamiento de Gracia sólo está obligado á sostener una escuela de adultos, encuentra aceptable la reforma solicitada, en atención á que será mayor el número de adultos que puedan instruirse en cinco escuelas que en una, y propone se acceda á la pretensión, con la advertencia de que sean cinco las escuelas de adultos que se establezcan y que cada Profesor disfrute 560 pesetas de gratificación.—Considerando el Consejo á todas luces conveniente para facilitar y fomentar la enseñanza de adultos en la villa de Gracia la reforma propuesta por su Ayuntamiento y aceptada por la Junta provincial, el Rectorado del distrito y el Inspector y el Negociado del ramo, es de opinión que se consulte al Gobierno de S. M. que se resuelva este expediente como el Ayuntamiento de Gracia solicita, recomendando á su celo la cumplida ejecución del plazo por el mismo propuesto.»

Y conformándose S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se signifique al Ayuntamiento referido la satisfacción con que ha visto su interés en favor de la instrucción popular.

Dios, etc., Madrid 29 de Julio de 1891.—El D. G. I., *M. de A.*

359. En el expediente sobre traslación á una escuela de adultos del Maestro elemental de Jaén D. E. M. N., dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que se le ha pedido, lo siguiente:

«Vista la instancia elevada con fecha 15 de Julio último á la Dirección general de Instrucción pública por el Maestro de Jaén D. E. M. N., alzándose de un acuerdo del Rectorado de Granada dejando sin efecto el traslado del recurrente de la escuela elemental que viene desempeñando á otra de adultos de igual sueldo creada por el Ayuntamiento de Jaén, y cuyo traslado acordó la Junta local:—Vistas las razones expuestas por el recurrente y las que han motivado la resolución del Rectorado:—Vista la nota del Negociado de primera enseñanza, favorable á la pretensión de M. N., y teniendo en cuenta el dictamen emitido por este Consejo en 18 de Noviembre próximo pasado proponiendo las bases á que á su juicio se puede sujetar el servicio de las escuelas de adultos para definir los derechos de sus Maestros y promover el fomento de aquélla, dejando la amplitud posible á la iniciativa de las Corporaciones municipales;—Y considerando que creada la escuela de adultos de Jaén y dotada con el sueldo de las elementales, á estas mismas queda de hecho asimilada, y teniendo la Junta local atribuciones que el Rectorado no desconoce para trasladar á sus Maestros de una escuela de la localidad á otra de igual clase, ha podido adoptar el acuerdo de que se trata sin que resulte infringido el núm. 6.º del art. 5.º del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, toda vez que la escuela de adultos ha sido instalada en el local y con el menaje de una de las elementales, ni los arts. 1.º y 2.º del mismo Reglamento, puesto que teniendo ambas escuelas, la elemental de M. N. y la de adultos, el mismo sueldo y categoría, es indiferente que sea una ú otra la que se someta para su provisión al turno que corresponda, dado que la enseñanza de adultos cabe en los límites de la elemental:—Considerando que si alguna dificultad surgiera para los fines de la enseñanza por defectos de local ó de material, ésta se resolvería en su caso como mejor proceda y según lo exijan las necesidades de la enseñanza misma, y consi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

derando, en fin, que siempre será bueno respetar la preferencia que la Junta local de Jaén da con asentimiento del interesado al Sr. N. para el desempeño de la escuela de adultos: 1.°, porque bien puede estar fundada en el reconocimiento de sus buenas condiciones para el cargo; y 2.°, porque respetada hoy, quedan Junta y Maestro más obligados á cumplir sus deberes con toda decisión y las autoridades académicas con mayor derecho para exigirles la responsabilidad en caso contrario, sin contemplación alguna;—El Consejo entiende que el Gobierno de S. M. puede servirse resolver la alzada de que se trata revocando la providencia del Rectorado que ha motivado el recurso sometido á informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado, etc., Dios, etc., Madrid 30 de Julio de 1891.—El. D. G. I., *M. de A.*

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden* telegráfica *de 30 de Julio de 1872*, dijo á la Junta provincial de Jaén, que si una escuela de adultos que trataba de crearse en Úbeda era obligatoria, según lo que nosotros hemos dicho en la pág. 85, se verificaran las oposiciones por el programa de las escuelas elementales, y que si su creación era puramente voluntaria, podía el Ayuntamiento fijar el programa. Por otra *Orden de 25 de Octubre de 1875* obligó á un Ayuntamiento á llevar á efecto el acuerdo de crear una escuela de adultos, teniendo en cuenta que, excediendo su población de 10.000 almas, la escuela era obligatoria, y por tanto no podía encomendarse su desempeño á ningún Maestro de las escuelas municipales. Por otra *Orden de 5 de Abril de 1882* acordó que mientras no existiese en una población, también mayor de 10.000 almas, una escuela pública especial de adultos, era de la exclusiva competencia de la Junta local designar cuál de los Maestros municipales había de encargarse de la referida escuela. (Véase el núm. 361.)

Respecto de los sueldos de los Maestros que dirigen escuelas de adultos, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 10 de Febrero de 1886:*

360. Vista la instancia promovida por D. C L., Maestro de la escuela de adultos de Toledo, en solicitud de aumento de sueldo, y teniendo en cuenta que la dotación que han de percibir los Maestros de las referidas escuelas no se halla sujeta á la escala legal del art. 191 de la Ley, ni puede servir de base para la determinación de los sueldos de los mismos el número de habitantes con que cuente la población en que se hallen establecidas dichas escuelas, esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. C. L.

En el mismo fundamento se apoyó el Consejo de Instrucción pública para consultar al Gobierno que procedía desestimar la instancia de un interesado que obtuvo por oposición una escuela de adultos y pedía después mejora de sueldo y concesión de derechos para los concursos. Así se resolvió por *Real orden de 9 de Noviembre de 1886.*

Finalmente, respecto de las facultades de las Juntas locales para designar el Maestro que ha de tener á su cargo la enseñanza de adultos, se dictaron las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

361. *De 26 de Marzo de 1887.*—Vista la instancia promovida por D. R. P. C., Maestro de una de las escuelas públicas del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, reclamando contra un acuerdo de la Junta local, que le ha separado del cargo de Maestro de adultos; y teniendo en cuenta que en dicho pueblo existen dos escuelas de adultos desempeñadas mediante una gratificación por los Maestros de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

las escuelas públicas, y una de ellas ha sido desempeñada unas veces por el señor M. y otras por el Sr. P. C.:—Considerando que, según la *Orden de 5 de Abril de 1882*, la Junta local tiene facultades para tomar acuerdos encargando la enseñanza de adultos al Maestro que crea más conveniente, esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión de D. R. P. C.

362. *De 21 de Abril de 1892.*—Visto el expediente promovido por D. P. N. F. L., Maestro de Almadén (Ciudad Real), reclamado el derecho de regentar la escuela de adultos:—Considerando que por el hecho de no contar Almadén 10.000 almas, esta enseñanza no es obligatoria, y que las dudas suscitadas sobre el Profesor á quien se ha de encomendar demuestran que no se trata realmente de una escuela, sino de una clase nocturna, la Dirección ha resuelto desestimar la pretensión del Sr. F. L., y que se deje al Municipio en absoluta libertad para encargar de dicla clase al Maestro que tenga por conveniente, puesto que se trata de un gasto puramente voluntario.

VIII

Para los Colegios de sordomudos y de ciegos.

Sostiene el Estado en Madrid el Colegio Nacional de esta clase, según ya hemos dicho. Su *Reglamento de 30 de Octubre de 1863* dispone que los cargos de Director, Maestros, Profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de Instrucción pública; y la *Orden de 29 de Agosto de 1874* determina que las plazas vacantes ó que en adelante vacaren de Profesores (que han tomado multitud de nombres) se proveerán por rigurosa oposición; exigiendo para poder tomar parte en ellas que los aspirantes justifiquen que poseen título de Maestro de primera enseñanza superior y el certificado de aptitud para la enseñanza especial expedido por el mismo Colegio, ó una certificación que acredite haber enseñado durante un año por lo menos á ciegos ó á sordomudos, según la clase á que la vacante pertenezca. Por lo demás, la plantilla del personal de este Colegio se altera con bastante frecuencia.

Los demás establecimientos creados en España son costeados por algunas Provincias y Ayuntamientos, y, por tanto, no incumbe el nombramiento de sus Profesores al Poder central. (Véase pág. 86.)

Por *Real orden de 2 de Septiembre de 1890* se negó á los Profesoses de uno de estos Colegios el derecho al beneficio de jubilación que disfrutan los Maestros, considerando que ni el Colegio tenía reconocido el carácter de público, ni los encargados de la enseñanza pertenecían al Profesorado.

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

I

Métodos de provisión: escuelas á que se aplica cada uno de ellos.

363. Las plazas de Maestros «Y LAS DE MAESTRAS» cuya dotación no llegue á 3.000 reales *(y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000)*, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

vacante señalándose un término para presentar solicitudes, y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 185.)

364. Las escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 186.)

Veáse la Orden de la Dirección de 14 de Abril de 1884 (pág. 166) y el núm. 246.

Dijo sobre este asunto la *Real orden de 10 de Agosto de 1858:*

365. Regla 1.ª El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso ú oposición, según los casos.

Más tarde se mandó en la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

366. Disposición 1.ª En el Profesorado de las escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y *(á 500 pesetas)* en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

3.ª Las escuelas de primera enseñanza incompletas *(las de párvulos)* y las completas cuya dotación no llegue á las cifras indicadas en la disposición primera, se proveerán siempre por concurso.

Posteriormente determinó la *Real orden de 20 de Mayo de 1881:*

367. Disposición 1.ª Las escuelas públicas de niños, de párvulos y de adultos cuya dotación llegue á 750 pesetas, y las de niñas y adultas que lleguen *(á 500)* «Á IGUAL DOTACIÓN», se proveerán por oposición y por concurso alternativamente, aplicándose el turno á las de cada distrito municipal según la clase, grado y sueldo de las mismas.

Hoy está dispuesto en el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

368. Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas superiores y elementales de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Y dispone, por último, el *Reglamento para la ejecución del anterior Real decreto,* aprobado por *Real orden de 7 de Diciembre de 1888:*

369. Artículo 1.º Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente, y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante. (Véase el núm. 375.)

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.—En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas. (Véase el núm. 373.)

Resulta, pues, que las escuelas públicas se proveen ó por oposición, ó por concurso. En este orden trataremos de las respectivas convocatorias y del modo de proceder en ambos métodos de provisión. Pero antes conviene estudiar la divisón del concurso, el turno que corresponda aplicar en cada caso, y el momento en que se considera ya provista ó ya vacante una plaza cualquiera.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

(A)

División del concurso.

La *Real orden de 4 de Mayo de 1875* dispuso por primera vez que las traslaciones de los Maestros, autorizadas por la de 10 de Agosto de 1858 y por la Orden de 1.º de Abril de 1870, se verificasen mediante un concurso convocado expresamente para este fin. Después dijo la *Real orden de 20 de Mayo de 1881:*

Disposición 5.ª Los concursos serán primero de traslado y después de ascenso, quedando para éste las que no se hayan provisto por consecuencia de aquél, y se anunciarán en el primer mes de cada trimestre.

Fundándose en esta disposición, la Dirección general, por su *Orden de 27 de Agosto de 1884,* declaró que los turnos para la provisión de las escuelas eran dos, el de oposición y el de concurso, subdiviéndose éste en traslado y ascenso.

Acerca de este punto dice el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

370. Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerán alternativamente las escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha escuela, el turno de oposición.

En relación con éste se halla el primero de los siguientes artículos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

371. Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior (núm. 369) respecto de las escuelas de cada término municipal.—Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este Reglamento, que, según la legislación hasta hoy vigente, correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso. (Véase el núm. 372.)

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:—1.ª De escuelas incompletas.—2.ª De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.—3.ª De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.—4.ª De escuelas superiores.—5.ª De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último. (El artículo completo en el apartado (A), párrafo IV, de este capítulo.)

Aclarando el último párrafo del art. 3.º acabado de copiar, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 8 de Abril de 1889:*

372. Vista la consulta elevada por V. S., referente á la interpretación que debe darse al párrafo 2.º del art. 3.º del Reglamento de 7 de Diciembre último, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho art. 3.º se refiere á todas las escuelas vacantes cuya provisión corresponde al concurso, y que, por tanto, la primera vez deben ser anunciadas al ascenso.

(B)

Turno de provisión á que corresponden las vacantes.

Dijo la *Real orden de 10 de Agosto de 1858:*

Regla 10.ª Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

Se expresó en estos términos la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

Disposición 8.ª Todas las escuelas elementales completas y de párvulos cuya dotación llegue á las cifras expresadas para las de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la Orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

La *Orden de la Dirección general* circulada á los Rectores *en 17 de Enero de 1876* reprodujo esta misma doctrina, añadiendo que la fecha en que por cualquier causa vinieran á quedar vacantes de hecho las escuelas públicas, sería la que sirviese para determinar si correspondían al concurso ó á la oposición, no la en que se participasen á la Junta ó á los Rectores; siendo preciso para que las que correspondiesen al concurso se considerasen comprendidas en las oposiciones que se hubiesen anunciado una vez al de traslado y otra al de ascenso.

La *Real orden de 1.º de Marzo de 1879* dispuso que se proveyeran por oposición todas las escuelas que vacasen dentro del mes anterior al señalado para los ejercicios de oposición y las demás que quedasen vacantes hasta el día de empezarlos.

Dijo la *Real orden de 20 de Mayo de 1881:*

Disposición 2.ª Las escuelas que se crearen en adelante y las que por aumento de dotación lleguen ó excedan del mínimum expresado en la disposición anterior (núm. 367), serán provistas la primera vez por oposición, sin que por esto se altere el turno que corresponda á las demás del mismo distrito municipal. De igual manera se proveerán las que, anunciadas al concurso de ascenso, quedasen sin proveer por falta de aspirantes ó vacaren á consecuencia de renuncia hecha por los electos para las mismas sin tomar posesión de ellas.

7.ª No se proveerá ninguna escuela que no haya sido incluída en los respectivos anuncios de oposición ó concurso, siendo responsables de toda omisión injustificada los Secretarios de las Universidades y los de las Juntas provinciales de Instrucción pública, como lo serán asimismo de cualquier retraso en el cumplimiento de lo prevenido *(en la disposición cuarta).*

8.ª Las escuelas anunciadas á oposición que no fuesen provistas por falta de aspirantes, por no haber sido aprobados éstos, ó vacasen por renuncia de los electos antes de tomar posesión de ellas, se anunciarán de nuevo para proveerlas en la misma forma.

9.ª Para fijar el turno de las escuelas que hoy existen se tendrá presente el modo en que se haya hecho la última provisión.

10. En las Secretarías de las Universidades y en las de las Juntas provinciales de Instrucción pública se llevarán los libros de turno en que conste por Ayuntamientos con toda claridad el orden de provisión de las escuelas al tenor de lo que queda prevenido. (Véase el núm. 369.)

11. Estas disposiciones son aplicables también á las escuelas de los establecimientos sostenidos con fondos provinciales, y á las de patronato en todo aquello que no contraríen la voluntad clara y expresa de los fundadores.

La Dirección general, en su *Orden de 9 de Abril de 1884*, estimó «que los derechos que hayan obtenido personalmente los Maestros por virtud de disposiciones dictadas únicamente para regularizar la situación del Magisterio, no deben alterar el orden de turnos que ha de seguirse en la provisión de las escuelas».

Una de las alteraciones más importantes introducidas en esta materia por las disposiciones de Noviembre y Diciembre de 1888 es referente al turno que corres-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ponde á las escuelas nuevamente creadas que hasta entonces debían proveerse siempre por oposición. Sobre este punto se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *5 de Abril de 1890:*

373. Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., como resolución á su consulta de 27 de Marzo último, sobre provisión de escuelas de nueva creación, que, como el art. 2.º del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 dispone que los respectivos turnos para la citada provisión se establezcan entre las de cada término municipal, las de nueva creación deben comenzar á ser provistas en el que corresponda, atendido el último consumido para las de la misma demarcación.

Después de consultar las disposiciones insertas en el anterior apartado (A), debe tenerse en cuenta el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

374. Art. 4.º Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Explicación terminante de cómo ha de hacerse la aplicación de los turnos es la contenida en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 4 de Marzo de 1892:*

375. La regla 1.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1881 estableció que los turnos de oposición y concurso se empleasen *alternativamente*, es decir, que á un turno de concurso había de seguir el de oposición y después el otro de concurso, para volver al de oposición, y así sucesivamente. Para no dejar lugar á duda respecto de ello, la Dirección, en Orden de 27 de Agosto de 1884, contestando á una consulta del Rectorado de Zaragoza, decía textualmente que, *por tanto, la escuela elemental de Soria debía proveerse por oposición, puesto que, habiéndose provisto anteriormente por concurso, fuese de ascenso ó de traslado, quedó consumido dicho turno.*

Este mismo principio se ha conservado en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. El art. 1.º dice que las escuelas serán provistas alternativamente *y por mitad* en los turnos de oposición y concurso, y claro es que si al concurso de ascenso siguiera el de traslado, ó viceversa, se proveerán por concurso dos tercios de las escuelas y un tercio por oposición. Lo confirma el art. 3.º disponiendo que los dos turnos de concurso se aplicarán *alternativamente* y no *sucesivamente*, y acaba de comprobarlo el art. 4.º, que ordena que, si no tuviese lugar la provisión por oposición, pasará al turno de concurso *que proceda*, y evidente es que si los del traslado y ascenso fueran sucesivos, siempre sería uno mismo el que hubiera de seguir al de oposición.

Resulta, pues, que ya se aplique el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, ya la legislación anterior, la provisión de la escuela de párvulos de Vitoria, realizada por concurso de traslado en 12 de Junio de 1888, sin que ulteriormente se haya provisto otra de esta clase en aquella ciudad, consumió el turno de concurso, y la actual vacante se ha debido anunciar á oposición. La Dirección, en su vista, ha acordado anular el concurso y disponer que sea incluída en las oposiciones de Mayo próximo.

También debe tenerse presente que las escuelas de 825 pesetas deben anunciarse por concurso de ascenso cuando corresponda, puesto que hay Maestros que han obtenido por oposición las de 750. Así se determina en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *11 de Diciembre de 1877:*

376. En vista de la consulta de esa Junta, y teniendo en cuenta que, por no hallarse arregladas á lo prescrito en el art. 191 de la Ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 las dotaciones de las escuelas de muchos pueblos, hay algunas cuyo sueldo es el de 750 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo que determina el art. 185 de dicha Ley y la regla 1.ª de la Orden del Regente de 1.º de Abril de 1870, y que el ascenso inmediato por concurso de los Maestros que las desempeñan es á las dotadas con 825 pesetas, esta Dirección general ha resuelto significar á V. S. que no hay posibili-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dad, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, de prescindir del anuncio del concurso para proveer las escuelas que tengan esta última dotación.

(C)

Momento en que queda provista una plaza.

Desde que la regla 25 de la *Orden de 1.° de Abril de 1870* dispuso que «los derechos de toda oposición ó concurso caducan al proveerse las escuelas de que fueron objeto, para todos los que no hubiesen obtenido colocación», venía considerándose, por regla general, como provista una escuela en el momento en que la autoridad competente hacía el nombramiento de Maestro, aunque éste no tomara posesión. Así lo determinó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 9 de Junio de 1877*, y lo dejó definitivamente resuelto la *Real orden de 30 de Agosto de 1877* al disponer: «que las escuelas públicas se consideren provistas tan pronto como se nombren las personas que han de desempeñarlas, caducando desde entonces los derechos de los demás aspirantes á ellas, ya lo sean por oposición, ya por concurso ó ya por traslado, y sin que puedan en ningún caso pretender el nombramiento para las mismas, aun cuando el Maestro electo no tome posesión». En una *Orden de 8 de Enero de 1885* aplicó la Dirección general esta doctrina al resolver una reclamación contra un anuncio de oposiciones.

Tratándose de concursos para proveer escuelas cuyo turno hubiera podido ser cambiado no tomando los nombrados posesión de ellas, se dispuso por *Real orden de 25 de Septiembre de 1885* (citada en muchos casos con fecha 19) «que cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una escuela hiciese renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, ésta se proveyera en el que en la propuesta ocupase el segundo lugar por orden de mérito de los concursantes». Esta Real orden fué derogada por el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y así lo declaró la Dirección general en su *Orden de 12 de Septiembre de 1889*.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 17 de Noviembre de 1886*, dispuso que, si se repetían las renuncias, se rehicieran las propuestas á favor de los aspirantes sucesivos por su orden hasta llegar al último. Y por otras *Órdenes de 30 de Noviembre de 1887* y *de 22 de Octubre de 1888* hizo extensiva aquella Real orden á los concursos para la provisión de todas clases de escuelas.

Por *Real orden de 23 de Agosto de 1887* se resolvió que correspondía proveer una escuela por oposición por haber sido consumido el turno de concurso al hacerse el nombramiento de un Maestro para la misma escuela. Por una *Orden de la Dirección de 26 de Enero de 1888* (que apareció reproducida en igual fecha de 1889), se resolvió que en el caso de fallecer el Maestro nombrado antes de tomar posesión se hiciese nueva propuesta en el que ocupase el siguiente lugar.

En este estado, dispuso el *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

377. Art. 5.° Para los efectos de este Reglamento se considerará provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y, por tanto, consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la autoridad competente haga el nombramiento.

Al final del apartado siguiente haremos algunas consideraciones que deben consultarse en este sitio.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Sin embargo de todo lo dicho, téngase entendido que los derechos de los Maestros no arrancan de la fecha de su nombramiento, sino de la en que toman posesión de sus destinos. Así lo confirma una *Orden de 2 de Junio de 1881.*

(D)

Momento en que queda vacante una plaza.

El momento de la vacante está determinado por el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

378. Art. 6.° Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar: 1.° Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.—2.° Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la Ley.—3.° Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.—4.° Cuando le fuere admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento (véase el párrafo 5.° del núm. 297).—5.° Cuando, debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación, fueren renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión (véase el núm. 380 y las consideraciones que le preceden).—6.° Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

El número 3.° del artículo anterior viene á confirmar lo que ya tenía dispuesto la Dirección general de Instrucción pública por sus *Órdenes de 28 de Noviembre de 1862, 10 de Mayo de 1872* y *10 de Abril de 1878.* El que fuere nombrado para una escuela, y antes de tomar posesión de ella se hiciera poner el *cese* en el título administrativo de la que anteriormente servía, debe atenerse á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 9 de Enero de 1892:*

379. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Junta en su escrito de 30 de Noviembre último, la Dirección ha acordado declarar que el Maestro ó Auxiliar que, hallándose sirviendo un cargo de la enseñanza, fuese nombrado para otro, no tiene derecho al percibo de sueldo alguno desde que cesa en el primero, que en aquel punto queda vacante, hasta que tome posesión del segundo, el cual también debe considerarse vacante mientras no se dé la posesión; cuya doctrina, así como la que determina el inmediato nombramiento de interinos, obedece al principio de que en ningún caso ha de interrumpirse la enseñanza en las escuelas.

El número 4.° es también confirmación de las *Órdenes de 8 de Febrero de 1876* (cuya última parte está contenida en el número 2.°) y *de 6 de Abril de 1877.*

El número 5.° hay que estudiarle juntamente con el art. 5.° del mismo Reglamento (núm. 377). Según ellos disponen, una plaza queda provista, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la autoridad competente hace el nombramiento; y queda vacante, y por consiguiente pasa á otro turno, si el *nombrado* renuncia antes de tomar posesión: hay, pues, perfecta correlación entre ambas disposiciones. Esta renuncia puede ocurrir en el período de tiempo que media entre la formación de la propuesta y el acuerdo del nombramiento. Durante este tiempo la plaza no está provista, según el art. 5.°, porque no ha recaído el nombramiento; ni la renuncia (ó cualquier otra circunstancia) del *propuesto* puede dar lugar á *nueva* vacante, cambiando el turno, porque no está todavía *nombrado*, según le designa el número 5.° del art. 6.°, en perfecta correlación con el art. 5.°. En este caso, si no se ha de hacer un nombramiento que de antemano se sabe que no ha de ser aceptado, habría que formular nueva propuesta con los aspirantes colocados después del supuesto renunciante, como dis-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ponía la Real orden de 25 de Septiembre de 1885, sin más diferencia que la de no poder aplicarse ésta sino desde la fecha de la primera propuesta hasta la del nombramiento.

La formación de esta nueva propuesta en el caso de las oposiciones ofrece algunas dificultades, ya porque la plaza renunciada convenga á alguno de los propuestos para otras, ó ya porque, teniendo los Maestros el derecho de elegir su escuela, y no existiendo el Tribunal, no se ha dicho cómo habían de realizarlo. Consultado el caso, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *14 de Octubre de 1889:*

380. En contestación á la consulta elevada por V. I., referente al procedimiento que ha de seguirse cuando los Maestros propuestos por los Tribunales de oposición renuncien sus derechos antes de ser nombrados, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. I. que una vez elegidas las escuelas por los interesados deben hacerse los nombramientos con arreglo á las propuestas; y en el caso de renuncia, queda la escuela vacante para su provisión en el turno que le corresponda.

Esta Orden, cuyo alcance es el de prohibir, en el caso de oposición, que se admitan las renuncias presentadas entre la propuesta y el nombramiento, compromete á los opositores á concurrir oportunamente ante los Tribunales á elegir la escuela que hayan de desempeñar ó á renunciar á la elección, á fin de no perjudicar á los compañeros clasificados con números posteriores.

Respecto del número 6.° y último del artículo que estudiamos, véase lo dicho en el primer párrafo del apartado (E), página 73.

En el informe del Consejo de Instrucción pública, de conformidad con el cual se dicto la *Real orden de 19 de Mayo de 1890*, se lee: «La Academia no hace distinción, y en términos generales aplica la repetida palabra (vacante) al cargo que está sin proveer; y el Consejo estima que trasladada la primitiva acepción de las personas cuyas tareas están suspendidas á los cargos sin funcionario que los ejerza, la palabra *vacante* debe significar todos los cargos en que esto suceda.»

II

Convocatorias á oposiciones y concursos.

381. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 188.)

Decía sobre esta materia la *Real orden de 10 de Agosto de 1858:*

382. Regla 2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo, nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobación, sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza (página 170), y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la Ley.

Las reglas 3.ª, 4.ª, 12, 13 y 25 de esta Real orden se referían á los plazos y anuncios de convocatoria y presentación de documentos; así como también las

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

disposiciones 2.ª y 14 de la *Orden de 1.º de Abril de 1870* y la 4.ª y la 6.ª de la *Real orden de 20 de Mayo de 1881* trataban del mismo asunto. Todas ellas formaron sucesivamente la legislación relativa á esta materia, hasta que se publicó el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.*

Para la ejecución de lo dispuesto en la última parte del art. 3.º de este Real decreto (núm. 388) en cuanto á las oposiciones, y á la vez regularizando también las convocatorias á los concursos, se dictaron los siguientes artículos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

383. Art. 7.º En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Maestro ó Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.—Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes, y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.—Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio; y si fuese en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.º En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública. (Véase el núm. 388.)

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su publicación en los *Boletines Oficiales.* El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.—En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que expira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.—Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta. (Véase el núm. 385 y párrafo que le precede.)

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación. (Véase el art. 2.º de la Ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.)—En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite.—Los presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

el Secretario y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud. (Véase como en el artículo anterior.)

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde. (Véase el núm. 384.)—Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.—Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó, en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad. (Véase lo dicho en los núms. 80 y 81, en el art. 35 de este Reglamento y en la Orden de la Dirección de 9 de Septiembre de 1889.)

Ar. 15. Los anuncios para concurso tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.—Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines Oficiales*.—Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluídas en los presupuestos municipales, aunque no se acomode á la escala de la Ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan. (Véanse las Reales órdenes de 1.º de Enero de 1891 y de 8 de Diciembre de 1892.)

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín Oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.—El término para la admisión expirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.—La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso (1). (Véase como en los arts. 11 y 12, y además el núm. 387.)

Aquí es indispensable consultar la Real orden de 12 de Noviembre de 1891.

En cuanto á los certificados de buena conducta de que habla el art. 13, y de cuya presentación ya estaban dispensados los Maestros en ejercicio por *Real orden de 17 de Octubre de 1882*, hay que tener presente la siguiente *Orden de la Dirección general, de 11 de Octubre de 1892:*

384. Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. en 17 de Septiembre último, la Dirección ha acordado que en las oposiciones y concursos se admitan los certificados de buena conducta que tengan menos de un año de fecha, contado hasta el día en que expire el plazo de las convocatorias.

---

(1) Cuando un Maestro solicite por concurso varias escuelas en distintas provincias del mismo Rectorado, ó en distintos Rectorados si el nombramiento corresponde á la Dirección ó al Ministro, debe hacer constar en las instancias el orden en que prefiere cada una de las escuelas solicitadas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Respecto de los plazos marcados en los arts. 11, 12 y 17 del Reglamedto de 7 de Diciembre de 1888, para la presentación de documentos solicitando tomar parte en oposiciones y concursos, téngase presente que deben contarse como hábiles los días festivos comprendidos en ellos, por analogía con lo dispuesto en la *Orden del Ministerio de Fomento de 8 de Octubre de 1870*, con referencia á oposiciones á cátedras; y que ya la Dirección general, por su *Orden de 30 de Octubre de 1876*, resolvió que, siendo los plazos de convocatorias fatales é improrrogables, y lesionando á los derechos de los demás opositores la admisión de los que no concurren oportunamente, los Rectores carecían de facultades para dispensar el tiempo transcurrido después de terminado el plazo de la convocatoria para oposiciones y concursos. La misma Dirección, por otra *Orden de 4 de Julio de 1882*, contestó á una Junta provincial que «los aspirantes á escuelas por oposición ó concurso deben presentar sus instancias con todos los documentos que se exigen antes de expirar el plazo de la convocatoria, sin que puedan admitirse los que se presenten después». Tampoco pueden admitirse documentos en días anteriores á la fecha de la convocatoria, según una *Real orden de 18 de Abril de 1885*, dictada de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública, en cuyo informe se halla este párrafo: «También considera el Consejo que, á fin de evitar la irregularidad señalada en este dictamen, procede apercibir á la citada Junta para que en lo sucesivo se abstenga de admitir instancias de Maestros cuyas fechas no estén comprendidas en los días respectivos al plazo señalado en el anuncio del *Boletín* que publique las vacantes de escuelas.»

Véanse los arts. 63 á 66 del *Reglamento de 23 de Abril de 1890*.

Ahora bien; en cuanto á los documentos recibidos por el correo después de terminado el plazo de convocatoria, se dictó la siguiente *Real orden:*

385. Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para la provisión por concurso de ascenso de la escuela pública superior de niños de Montoro, provincia de Córdoba, y remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, así como la instancia de D. F. P., que reclama contra dicha propuesta por haber sido excluído del concurso, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Con fecha 29 de Junio de 1888, D. F. P. y P. acudió á la Dirección general de Instrucción pública reclamando contra los acuerdos de la Junta provincial de Córdoba, la cual le excluyó del concurso de ascenso para proveer la escuela superior de niños de Montoro, por haber recibido su expediente después de expirado el plazo concedido en el anuncio. El 10 de Julio siguiente remitió la Dirección general al Rectorado de Sevilla la instancia del Sr. P. para su informe, oyendo á la Junta provincial respectiva. Devuelto el asunto por el Rectorado al Centro directivo el 9 de Agosto, informa la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba: primero, que la escuela de que se trata se anunció en el *Boletín Oficial* correspondiente al 17 de Abril, y terminando el plazo el 16 de Mayo, se recibieron los documentos del Sr. P. el día 18 y le fueron devueltos; segundo, que el día 26 del mismo mes de Mayo, el Sr. P. acudió á la Junta provincial solicitando la admisión de los documentos por haberlos puesto en el correo el día 14, cuya solicitud fué desestimada por dicha Junta, fundada en lo que dispone la Orden de 4 de Junio de 1882, aprobando á la vez la conducta del Secretario por el acto de devolver al interesado los documentos; tercero, que el 2 de Junio insistió el Sr. P. en su pretensión de que le fueran admitidos sus documentos, y también le fué negada; y cuarto, que dicha Junta remitió ya la propuesta al Rectorado, y entiende que la petición del Maestro recurrente es contraria á las disposiciones que rigen en primera enseñanza, con cuyo parecer está de acuerdo el Rectorado, manifestando á la vez que la propuesta obra ya en poder de la Dirección general del ramo. El Negociado cree que sería justo admitir el recurso de D. F. P., en atención á que dentro del plazo legal puso sus documentos en el correo, y á lo que respecto á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

concursos á cátedras se preceptúa en diferentes disposiciones.—La Orden de la Dirección general de 4 de Julio de 1882, que la Junta provincial cita en su abono, dispone, en efecto, que los aspirantes á escuelas deben presentar sus instancias antes de expirar el plazo de la convocatoria; pero no expresa ni en qué forma se han de presentar, y en cambio el art. 5.° del Reglamento de oposiciones á cátedras dispone en su segundo párrafo que bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos, circunstancia que D. F. P. justifica debidamente con el sobre del pliego certificado y sellos en él estampados, que puso el pliego en la Administración de Correos de Barcelona el 14 de Mayo de 1888, y, por consiguiente, dentro del plazo legal.—En su vista, y habiéndose hecho aplicables á los Maestros de primera enseñanza lo prevenido en el citado art. 5.°, en casos iguales consultados por el Consejo, y especialmente en el expediente de concurso para proveer la escuela de párvulos de Granada; el Consejo entiende que, admitiendo el recurso de D. F. P. y P., procede asimismo su admisión al concurso de que se trata, y que en este sentido debe consultarse al Gobierno de S. M.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Octubre de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Contiene importantes declaraciones, respecto del derecho de los aspirantes admitidos á practicar ejercicios de oposición, la siguiente *Orden de la Dirección, de 17 de Febrero de 1892:*

386. Visto el expediente promovido por D. F. R. y T., solicitando que le sea adjudicada la escuela de Beniopa (Valencia), ó en su defecto se le reconozca derecho preferente para obtener, fuera de concurso y sin necesidad de oposición, cualquiera otra vacante de igual sueldo y categoría:—Resultando que, por consecuencia de abandono del cargo, fué declarada vacante la escuela de niños de Beniopa, y el Maestro que la desempeñaba comprendido en el art. 171 de la Ley, con la cláusula de sin perjuicio de ser oído si se presentaba:—Resultando que, por consecuencia de esta declaración, fué anunciada al turno de oposición por el Rectorado de Valencia:—Resultando que, después de terminado el plazo de la convocatoria y admitidas las instancias de los aspirantes, acudió el Maestro de Beniopa á la Dirección pidiendo que se le oyera en el expediente sobre abandono:—Resultando que, como la resolución recaída en este asunto era, según ya queda dicho, provisional y sin perjuicio de oir al interesado, correspondía suspender la provisión de la escuela, si aun se hallaba vacante, para no prejuzgar la cuestión:—Resultando que, en su virtud, se telegrafió al Rectorado de Valencia para que la eliminase de las oposiciones:—Resultando que, terminadas éstas, correspondió á D. F. R., por unanimidad en la calificación definitiva, un número de orden, según el cual hubiera obtenido, á no haber sido eliminada, la escuela de Beniopa, que tenía pedida en su instancia:—Considerando que, una vez cerrado el plazo de la convocatoria á las oposiciones y aprobados los expedientes personales de los aspirantes, tienen ya éstos adquirido el derecho á las escuelas comprendidas en el anuncio, según la suficiencia que muestren en los ejercicios; de acuerdo con el informe favorable del Tribunal y de ese Rectorado, la Dirección ha acordado reconocer á D. F. R. T. la facultad de solicitar fuera de concurso cualquier escuela vacante de 825 pesetas; entendiéndose que al obtenerla en esta forma adquiere los mismos derechos que si la hubiera alcanzado por oposición, puesto que se le concede para compensarle de no habérsele dado la de Beniopa, ganada por ese medio.

Análogas resoluciones se adoptaron por otras *Órdenes de la Dirección, de 27 de Mayo* y *15 de Noviembre de 1892.*

Respecto del título, véase lo dicho en la pág. 165.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Finalmente, á los aspirantes á concurso interesa mucho la siguiente *Orden de la Dirección general, de 3 de Junio de 1890:*

387. Vista la consulta elevada por V. S. en 23 de Mayo último, relativa á la forma en que los Maestros deben presentar sus instancias para ser admitidos á concurso, esta Dirección general ha acordado manifestarle: primero, que los Maestros, al pretender escuelas, deben cumplir los requisitos prevenidos en la regla séptima del art. 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1884 (que puede verse en la Sección 6.ª) sobre cédulas personales; y segundo, que las instancias deben dirigirse á la Junta provincial de Instrucción pública.

III

Del modo de proceder en las oposiciones.

(A)

Epocas y poblaciones en que se celebran.

Las oposiciones para proveer las escuelas cuya dotación fija debiera ser de 3.000 reales ó más, fueron establecidas por el art. 14 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847;* y las épocas de practicar los correspondientes ejercicios, dos veces al año en la capital de cada provincia, según el art. 15 del mismo Real decreto, quedaron señaladas por el párrafo 1.º de la *Real orden de 7 de Junio de 1850,* conservada en vigor por la regla undécima de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858,* y más tarde por la disposición 3.ª de la *Real orden de 20 de Mayo de 1881,* que modificó algo la distribución de las provincias para cada una de las dos épocas anuales de oposiciones. Así continuó este asunto hasta que se mandó en el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

388. Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias del distrito. (Véase el núm. 383.)

Art. 6.º Las oposiciones para las escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos, se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el artículo 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente Decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º.

Segunda disposición transitoria. El presente Decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la *Gaceta.* (Esta disposición transitoria se hizo aplicable á las vacantes existentes en las provincias de Burgos y Palencia, por *Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1888 y de 7 de Enero de 1889.)*

(B)

Organización y constitución de los Tribunales; recusaciones.

Los Tribunales de oposición venían constituyéndose en la capital de cada provincia en la forma que disponía el art. 15 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847,* hasta que fueron reorganizados por los cuatro artículos primeros del *De-*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

creto de 14 de Septiembre de 1870. Hoy se forman con los Vocales que se expresan en los siguientes artículos del *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

389. Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los Claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de escuela pública, con título superior, nombrado por el Rector de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo (núm. 392). Los Tribunales para las escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los Claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reuna las mismas condiciones.

Para las escuelas de párvulos formarán el Tribunal: un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos Claustros; un Profesor ó Profesora de escuela pública, con título superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre, nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo (véase el núm. 392).—Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el Reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Véase en el núm. 388.

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Primera disposición transitoria.—Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de las dietas á los Tribunales de oposición á escuelas públicas (1), se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito. (Véase la Orden de la Dirección de 31 de Diciembre de 1888, pág. 209).

---

(1) Se pagaron algunas dietas de los fondos de oposiciones á cátedras, hasta que se dispuso en la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:* «Art. 34. Ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la Ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.—Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición.»

Esto no es obstáculo para que puedan ser Jueces los Maestros que no residan en la capital del distrito, si aceptan el cargo con la condición de no percibir dietas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Para la ejecución de estas disposiciones se dictaron los siguientes artículos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

390. Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.—Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública de la provincia donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó, según el caso, al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector del distrito y al Presidente de la Junta de Instrucción pública donde sirva el designado.—En el mismo día hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponda.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito y á la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de escuela pública que le corresponde hacer de entre los que tengan título de normal ó superior, y que, habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reunan las circunstancias que el Decreto exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó, por último, que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y, en su defecto, al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el artículo 4.° del Decreto de 2 del corriente, un primero y un segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se pre-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Ar. 27. El día 1.º de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.—También se publicará del mismo modo al siguiente día de expirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que expire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art. 29. A los tres días de expirado el plazo del anuncio se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidido por el Vocal de más edad y siendo Secretario el más joven. Si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se da otro recurso que el de alzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación, nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el día en que se termine el ejercicio escrito, y antes de que se abran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiere recusaciones, ó resueltas las que se presentaran, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados, que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquellos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local, que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios, anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces, que sólo podrán excusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual, si fuese estimada bastante por el Rector, será motivo para que éste reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general, y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios. (Véase el núm. 393.)

Estudiemos ahora las condiciones que deben reunir los Jueces de los Tribunales de oposición, siguiendo para ello el orden con que los enumera el art. 4.º del anterior Real decreto, y en relación con disposiciones anteriores.

El Catedrático de Universidad ha venido á ser Vocal de estos Tribunales por las disposiciones de 1888: no hay, pues, antecedentes sobre esta materia, debiendo atenerse á lo que aquéllas determinan. Convendría que se hubiera dicho si debe, ó no, considerarse aplicable para estos casos el art. 5.º del *Real decreto de 13 de Septiembre de 1886* (vigente por el último del *Real decreto de 9 de Marzo de 1888*), que, en la formación de los Tribunales de oposiciones á cátedras, hace obligatorio el cargo de Juez para los Catedráticos, sin perjuicio de que el Gobierno, que los nombra, pueda dispensarlos de esta obligación mediando justa causa que habrá de ser confirmada por los Rectores. Claro es que, siendo éstos los que nombran el Catedrático de Universidad para los Tribunales de oposiciones á escuelas, les corresponde, en su caso, aceptar las renuncias; pero el acuerdo, en este punto, resultaría facilitado declarando si al Catedrático le es, ó no, obligatorio el cargo de Juez. No resuelve esta omisión el art. 25 del Reglamento (núm. 390), porque los nombrados, tanto podrán negarse á aceptar el ser Vocales como el ser suplentes. Parece que estos cargos deben ser obligatorios, en los Tribunales de escuelas como en los de cátedras, teniendo en cuenta que se trata de análogos servicios dentro

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de la enseñanza, y que los nombrados no tienen que abandonar su residencia.

El Catedrático de Instituto viene figurando como Vocal de los Tribunales de oposición á escuelas desde el *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*, según el cual era nombrado por el Jefe político. El *Decreto de 14 de Septiembre de 1870* dispuso que este nombramiento le hiciera el Presidente de la Diputación provincial; y ahora se le nombra por el Director del Instituto á que pertenezca, al cual corresponde admitirle la dimisión, según la siguiente *Orden de la Dirección general:*

391. Ilmo. Sr.: En contestación á la consulta elevada por ese Rectorado con fecha 15 del corriente, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. I.: 1.º, que puede ser admitida la renuncia presentada por D. R. B. de B., Catedrático del Instituto de San Isidro, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á escuelas públicas de niños, vacantes en esta Corte; 2.º, que corresponde la admisión de dicha renuncia á la autoridad que hizo el nombramiento; 3.º, que por el Director del citado Instituto de segunda enseñanza se designe otro Catedrático que sustituya al referido Sr. B. de B.; 4.º, que el nombre del individuo designado deberá publicarse por el plazo marcado en el art. 28 del Reglamento de 7 de Diciembre último, á fin de que los opositores puedan ejercitar el derecho de recusación con respecto al nuevo Vocal del Tribunal; y 5.º, que á los Jueces que renuncien deberán sustituir los suplentes respectivos, y en caso de que tampoco éstos admitieran el cargo, se pidan por el Rectorado á los centros correspondientes nuevas designaciones de Vocales.—Lo que comunico, etc. Dios, etc. Madrid 23 de Abril de 1889.—El D. G., *V. S.*—Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central.

Respecto del personal que han de dar las Escuelas Normales, convendrá recordar que sus Profesores entraron desde 1847 á juzgar los actos de oposición á escuelas. La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 12 de Diciembre de 1877*, resolvió «que no pueden ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á escuelas públicas los Profesores auxiliares de Religión y Moral de las Escuelas Normales»; prohibición que parece haber quedado en vigor al disponer el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 que para los Tribunales de oposición á escuelas de niñas propongan los Claustros, no un individuo cualquiera de ellos, sino precisamente una Profesora. Por otra *Orden de 8 de Junio de 1881* dispuso la misma Dirección que los Maestros interinos de dichas escuelas, nombrados en virtud de la Real orden de 21 de Diciembre de 1876, pueden ser Jueces en estos Tribunales, por tener el correspondiente título profesional; estos interinos no han sido excluídos por el Real decreto citado. La *Orden de 26 de Septiembre de 1881*, declarando que los Directores no podían ir á los Tribunales representando á la Junta provincial de Instrucción pública, no tiene hoy aplicación.

Los Maestros de escuela pública forman parte de estos Tribunales desde el Real decreto de 23 de Septiembre de 1847; y el de 14 de igual mes de 1870 dispuso que en cada Tribunal hubiese un Maestro con escuela pública en la capital de la provincia, elegido de entre los que tuvieran título de mayor categoría, y nombrado por el Presidente de la Diputación provincial. Las disposiciones de 1888 que estudiamos señalan con toda claridad las condiciones que deben reunir estos Maestros.

El art. 15 del repetido *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* designó como Vocales natos de los Tribunales de oposición al Inspector ó Inspectores de la provincia, cargos que no eran lo que hoy. En 1849 se establecieron estos funcionarios, y en 1855 se publicó el primer Programa para los ejercicios de oposición, cuyas modificaciones estudiaremos después. Esta variedad de disposiciones dió lugar á dudas sobre si los Inspectores provinciales, como funcionarios públicos re-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tribuídos que eran desde 1849, habían ó no de formar parte de los Tribunales de oposición. La *Real orden de 22 de Noviembre de 1862* resolvió el conflicto, declarando á los Inspectores Vocales natos de dichos Tribunales, lo cual fué confirmado por la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *6 de Diciembre de 1869.* Por otra *Orden de 30 de Mayo de 1870* se declaró que el Inspector no podía ser sustituído en los Tribunales de oposiciones, y en este estado, el *Decreto de 14 de Septiembre de 1870* le designó nuevamente Vocal nato. Para los casos de ausencia, incompatibilidad, enfermedad ó vacante, la Dirección general dictó la *Orden de 19 de Diciembre de 1871,* por la cual se declaró que aun para suplir al Inspector debía cumplirse el art. 2.° del Real decreto de 14 de Septiembre de 1870, que disponía se completara el Tribunal con Maestros en ejercicio si faltaban alguno de los establecimientos ó personas de que hablaba el art. 1.°

Las disposiciones de 1888 que estamos estudiando no han tenido hasta ahora más aclaraciones en este punto que la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *31 de Diciembre de 1888,* por la cual se declaró «que se hallan comprendidos en la prevención de la primera disposición transitoria del mencionado Real decreto (núm. 389) el Inspector ó Inspectores de primera enseñanza que ahora ó en adelante presten sus servicios como Auxiliares de la Inspección general, pudiendo, por lo tanto, ser designados para Vocales de los Tribunales de oposición á escuelas públicas vacantes». Y, además, inspirándose en el mismo principio que la Orden de 19 de Diciembre de 1871, de que hemos hablado más arriba, la siguiente *Orden de la Dirección general, de 7 de Mayo de 1890:*

392. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I., fecha 22 de Abril último, dando cuenta de la designación hecha de Inspectores para los Tribunales de oposición á escuelas vacantes, y manifestando la conveniencia de que se dicte alguna resolución para el caso en que faltase personal para dichos nombramientos, esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que en el caso de no haber suficiente número de Inspectores de primera enseñanza para la constitución de Tribunales de oposición á escuelas públicas, pueden ser sustituídos desde luego por los Rectorados respectivos con Maestros de escuelas públicas en propiedad.

La novedad más importante que en esta materia ha introducido el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 ha sido el nombramiento por la Dirección general de Instrucción pública de Profesores de enseñanza libre para estos Tribunales. Es una disposición un tanto aventurada, aquí, donde para el ejercicio privado de la primera enseñanza no se necesita título ni autorización previa; y, por tanto, ni dirigir un colegio de esta clase es garantía legal suficiente de idoneidad, ni hay registro, ni otro dato alguno para hacer este nombramiento con la seguridad en el acierto que este delicado encargo exige. Por otro lado, las enseñanzas pública y privada, de cualquier grado que sean, no pueden nunca juzgarse recíprocamente con imparcialidad, ni conviene sacar á ninguna de ellas de su esfera propia y peculiar.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 1.° de Octubre de 1886,* estimó que el hecho de reunirse en el Tribunal de oposiciones á escuelas de niñas el Inspector y su esposa la Directora de la Escuela Normal «producía una incompatibilidad moral que la Superioridad está en el caso de evitar».

Finalmente, por otra *Orden de 22 de Noviembre de 1886* resolvió la Dirección general que todas las dudas que ocurrieran respecto del nombramiento de Vocales y modo de funcionar de los Tribunales de oposición debían ser resueltas por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los Rectores, y que sólo en el caso de alzada contra el acuerdo de éstos tendría la Dirección que intervenir en tales asuntos.

Respecto de la *constitución* de los Tribunales conviene recordar que por *Real orden de 4 de Enero de 1886* se estimó «que falto el Tribunal de uno de sus Jueces (que no había sido bien nombrado), no estaba legalmente constituído». Por otra *Real orden de 25 de Junio de 1888* se aprobaron unas oposiciones, fundándose, entre otras cosas, en que no existiendo en el Decreto de 14 de Septiembre de 1870 ninguna prescripción por la cual hubieran de concurrir los siete Jueces á la sesión preparatoria, no era motivo para anularlas el que sólo asistieran seis Vocales á dicha sesión. La *Real orden de 13 de Abril de 1883*, y más tarde, la *Orden de la Dirección de 13 de Agosto de 1888*, declararon que la renuncia de un Juez después de constituído el Tribunal debía considerarse como falta de asistencia, y, por tanto, continuar los ejercicios si quedaba mayoría de Vocales para presenciarlos; doctrina que fué aplicada á la sesión preparatoria por la Dirección general en su *Orden de 22 de Octubre de 1888*. Toda esta legislación aparece aplicada y repetida en una *Real orden de 9 de Julio de 1889*, que resuelve un caso de constitución de un Tribunal de oposiciones antes de Noviembre de 1888. Sobre esta materia véase el artículo 31 del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888* (núm. 390).

Finalmente, en cuanto á lo dispuesto en el art. 33 del citado Reglamento, hay que tener en cuenta la siguiente *Real orden:*

393. Ilmo. Sr.: Habiéndose reconcentrado en los distritos universitarios las oposiciones para la provisión de las escuelas públicas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último, y teniendo en cuenta que ahora necesariamente se han de producir gastos para la celebración de dichos actos en los Rectorados; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de primera enseñanza de esta Corte, exceptuando las de Canarias y Baleares, pongan á disposición de los respectivos Rectorados la mitad de la partida que en los presupuestos provinciales y en el municipal de Madrid se destina en el corriente ejercicio para gastos de oposiciones, y que en los sucesivos presupuestos se consigne la cantidad necesaria para atender á este servicio en la proporción que á cada provincia corresponda.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Abril de 1889.—*J. Xiquena.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Las causas de recusación á que alude el art. 28 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 390), y aplicables á nuestro estudio, son las comprendidas en el siguiente artículo de la *Ley provisional del Poder judicial y organización de los Tribunales*, fecha *15 de Septiembre de 1870:*

394. Art. 428. Son causas legítimas de recusación: 1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los *(expresados en el artículo anterior)* «OPOSITORES». 2.ª..... 3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta. 4.ª..... 5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa. 6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno *(que sea parte en el pleito ó en la causa)* «DE LOS OPOSITORES». 7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior. 8.ª Tener pleito pendiente con el recusante. 9.ª Tener interés directo ó indirecto en el *(pleito ó en la causa)* «RESULTADO DE LAS OPOSICIONES». 10.ª Amistad íntima. 11.ª Enemistad manifiesta.

La *Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881* reprodujo en su art. 189

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

estos motivos de recusación, sin más alteración en los insertos que refundir en uno el 6.º y el 7.º, y añadir al 9.º el interés en otro pleito semejante.

Para que tenga validez la recusación por cualquiera de las causas anteriormente mencionadas hay necesidad de justificarlas convenientemente.

El art. 3.º del Decreto de 14 de Septiembre de 1870 disponía que no pudiera desempeñar el cargo de Vocal ninguna persona á quien ligaran lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

En ejecución de este precepto, y dándole mayor amplitud, se resolvió por *Real orden de 13 de Enero de 1883* «que las autoridades á quienes corresponda el nombramiento de Jueces admitan las recusaciones de los mismos que se presenten dentro del término de diez días (reducido á cinco por la *Real orden y Programas de 30 de Noviembre de 1883)* después de la publicación oficial de un Tribunal, siempre que se funden en causas de las reconocidas por el derecho común, y se justifiquen en debida forma; y que contra la resolución que recaiga pueda interponerse, dentro de los cinco días de su publicación administrativa, recurso de alzada ante la Dirección general de Instrucción pública, cuyo acuerdo se considerará firme en la vía gubernativa». Esta disposición se hizo aplicable á los Tribunales de oposiciones á cátedras por el art. 8.º del *Real decreto de 13 de Septiembre de 1886*, vigorizado en esta parte por otro de *9 de Marzo de 1888*.

Las recusaciones de los Vocales natos debían presentarse ante los Rectores, según resolvió la Dirección general por su *Orden de 14 de Febrero de 1883*.

Por *Real orden de 10 de Marzo de 1888* se resolvió, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que estaban bien excluídos de un Tribunal de oposiciones dos Vocales que se dedicaban, uno á la venta de libros más ó menos directamente, y otro á la enseñanza privada, siendo ambos además habilitados de los Maestros; considerándolos por esta última razón comprendidos en una de las causas de recusación: tener interés directo ó indirecto en el resultado de las oposiciones. Por otra *Real orden de 25 de Octubre de 1888*, fundándose en la anterior, se dispuso «que no pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones á escuelas aquellos individuos que desempeñan el cargo de habilitado de los Maestros».

Todas estas disposiciones, anteriores á Noviembre de 1888, y que se estudian como precedentes históricos de cada asunto, tendrán ahora pocas veces ocasión de aplicarse, dada la organización de los Tribunales y las atribuciones de los Rectores en materia de recusaciones. Conviene, sin embargo, tenerlas en cuenta.

(C)

Ejercicios y programas de oposición.

Los actos y ejercicios de las oposiciones venían acomodándose á los *Programas de 3 de Febrero de 1855*, vigorizados por las reglas 14 y 15 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y sustituídos por los aprobados en virtud de la *Real orden de 7 de Febrero de 1881*, que, á su vez, fueron reemplazados por otros aprobados por *Real orden de 30 de Noviembre de 1883*. Estas disposiciones eran más bien reglamentarias del modo de proceder en los ejercicios, que verdaderos Programas, porque no contenían cuestiones ó preguntas, sino simplemente enumeraban las asignaturas que habían de ser objeto de ellas, dejando á cargo de los Tribunales el redactar los diferentes cuestionarios.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Hoy debe acomodarse la práctica de los ejercicios de oposición á lo dispuesto en los siguientes artículos del *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

395. Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el Reglamento, y comprenderá: 1.º, resolución razonada de un problema de Aritmética; 2.º, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablistas; 3.º, disertación sobre un tema del Programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.—Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los Programas de estas asignaturas.—Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes las obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las escuelas que se hayan de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los Programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.—El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciere, será obligación del Inspector. (Véase el núm. 398.)

El ejercicio práctico consistirá: 1.º, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; 2.º, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la escuela. Este ejercicio se verificará en una escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal. (Véase el núm. 397.)

Art. 10. El Ministerio publicará el Reglamento por que han de regirse las oposiciones y los Programas de temas para los ejercicios escritos ú orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y, una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces. (Véanse los párrafos que siguen al núm. 402.)

Cuarta disposición transitoria.—Interin se publican el Reglamento para la ejecución de este Decreto y los Programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios; y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este Decreto.

Para la acertada ejecución de estas disposiciones, se dictaron los siguientes artículos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

396. Art. 32. Si algún opositor no se presentare al ser llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar en los de oposición.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del Presidente del Tribunal.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algún opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios. (Véase el núm. 417.)

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el día siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituído el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los Programas de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881 (núms. 52 y 54), según que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas. (Véase el núm. 397.)

Art. 38. Para celebrar esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los veinte problemas que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y los Jueces que los hayan redactado. Abierta la sesión pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será escrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las dos horas que como máximum se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por sí mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 41. Para la práctica de esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública; acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que, tomando el libro acordado, lo abra por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el período que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rúbrica del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pie del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmética, é inmediatamente escribirá debajo el período. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que pueden emplear como máximum en el análisis.—El período no se copiará en el encerado, y el ejercicio se cerrará y depositará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el Programa de esta asignatura. Sacará una el opositor que designen sus compañeros, y redactarán todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspondiente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores.—Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del cual colocará cada opositor un plieguecillo de papel donde escribirá el lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre escribirá el mismo lema, y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de las partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar, bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 44. La calificación de estos ejercicios dará principio inmediatamente después de haber depositado el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen. (Véanse los párrafos que siguen al núm. 402.)

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acto nulo, y quedará excluído de la oposición el que hubiera usado aquel lema. (Véase lo que en este apartado, páginas 216 y 217, se dirá sobre las Reales órdenes de 12 de Mayo y 1.° de Agosto de 1891.)

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal.....?, con las palabras de *sobresaliente, aprobado* ó *no aprobado*. Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida.—Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.—En vista de la votación recaída, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el art. 9.° del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.—En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el art. 9.° del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se coserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.—Si alguno de los opositores pidiese que se leyesen uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquiera otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.—Este acto no formará parte de los ejercicios.—La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.—Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones. (Véase lo que en este apartado, página 217, se dice sobre la Real orden de 11 de Abril de 1891.)

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes:

En las oposiciones á *escuelas superiores de niños:* 1.° Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.—2.° Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.° Gramática.—4.° Aritmética y nociones de Algebra.—5.° Geometría con aplicación á la Agrimensura.—6.° Elementos de Geografía é Historia.—7.° Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.—8.° Agricultura.—9.° Nociones de Industria y Comercio.—10.° Pedagogía.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

En las oposiciones á *escuelas superiores de niñas:* 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Gramática.—4.º Aritmética.—5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.—6.º Nociones de Geografía é Historia de España.—7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.—8.º Pedagogía.

En las oposiciones á *escuelas elementales de niños:* 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Gramática castellana.—4.º Elementos de Aritmética.—5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.—6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.—7.º Nociones de Agricultura.—8.º Principios de Educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á *escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:* 1.º Catecismo de Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.—2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.—3.º Elementos de Gramática castellana.—4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones.—5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.—6.º Ligeras nociones de Geometría.—7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según están señalados en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.—El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del Programa que más temas comprenda.—El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que, aplicados á los del Programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.—Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo Programa, sacará nuevamente otra, hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones, el Presidente determinará en cada caso quiénes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos respecto de cada tema y opositor.—No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.—La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor. (Véase el núm. 398.)

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio, el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que, según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Ley de Instrucción pública, deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de Dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de Dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.—El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días, el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora. (Véase el núm. 397.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Estudiemos ahora algunas disposiciones que han aclarado las anteriores, recordando antes algunas otras que estaban en vigor cuando éstas se dictaron.

El art. 12 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 prohibiendo la suspensión de los ejercicios después de comenzados, es la reproducción de la segunda de las disposiciones finales de los Programas aprobados en 30 de Noviembre de 1883. Sin embargo de esto, convocadas unas oposiciones en Octubre de 1886, no se verificaron los ejercicios hasta Diciembre de 1888; y habiendo reclamado un opositor que no pudo concurrir por no haber tenido noticia de ello, se resolvió, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, por *Real orden de 14 de Octubre de 1889*, lo siguiente: «Consecuencia, pues, de todo lo que se hizo en M., ha sido haberse celebrado las oposiciones sin que puedan acudir los que tenían adquirido el derecho de tomar parte en ellas; y como derechos de esta clase no pueden ser desconocidos ni atropellados, y todo acto de la Administración que los vulnera es de suyo nulo é ineficaz, el Consejo entiende que debe declararse la nulidad de las oposiciones de que se trata, y disponer que se celebren de nuevo, previo anuncio que se publique con quince días de anticipación (lo menos), sin perjuicio de que la Secretaría de la misma Junta avise por medio de comunicación escrita á los opositores que residan fuera de la capital de la provincia.»

Los artículos 32 y 48 del Reglamento formulan el precepto, que parece nuevo, de que se entiende que renuncia á continuar los ejercicios el opositor que no se presente al ser llamado para practicar cualquiera de ellos. Sin embargo, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 23 de Noviembre de 1876* había ya anulado los ejercicios de un opositor que no no se presentó oportunamente á verificar el primero, sino después de que ya el Presidente le había dado por terminado. Por otra parte, el sorteo de los opositores establecido desde la Real orden de 7 de Febrero de 1881, resultaría ilusorio si cada uno, dejando de presentarse en el número designado por la suerte, pudiera hacerlo más adelante; va, sin embargo, generalizándose la perniciosa costumbre de presentar y admitir certificados de enfermedad, reservando á los opositores que así lo hacen el derecho de practicar los últimos el ejercicio oral.

En el art. 34 del Reglamento se ha añadido que el papel para los ejercicios escritos lleve el sello de la Universidad, además de la rúbrica del Presidente, que ya antes se exigía.

La disposición contenida en el art. 35, relativa á prohibir á los Tribunales que priven de continuar los ejercicios al opositor á quien se note defecto físico y no lo haya expresado en su instancia, está de completo acuerdo con lo que ya se había prevenido en una *Real orden de 13 de Abril de 1887*, según la cual, «los Tribunales de oposición carecen de facultades para tomar acuerdo alguno en virtud del cual queden eliminados los opositores que hubiesen dado principio á los ejercicios».

Los plazos concedidos para la práctica de cada uno de los ejercicios son improrrogables; y así lo tenía declarado la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 30 de Octubre de 1886*, en la cual, y con referencia á un Tribunal que había ampliado el plazo señalado para practicar el ejercicio escrito, se resolvió: «que se haga entender á dicho Tribunal que esta Dirección ha visto con disgusto que, después de asentir á la pretensión de los opositores, haya acudido en consulta sobre un incidente que no debiera haber ocurrido si se hubiera atenido en sus actos á lo dispuesto en los Programas de oposición aplicables á este caso».

El art. 45 del Reglamento previene que se anule todo ejercicio escrito en que se encuentre alguna indicación que tienda á revelar quién es su autor. Por *Real*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

orden de 12 de Mayo de 1891 (de que hablaremos al tratar de las protestas), se desestimó una fundada en que, habiendo puesto su firma una opositora en el pliego cerrado del ejercicio escrito, el Tribunal ordenó á la interesada que raspara ó borrara la firma y pusiera en su lugar el lema correspondiente, lo cual fué consentido por las opositoras en aquel momento. Por *Real orden de 1.° de Agosto de 1891* se desestimó otra protesta fundada en que dos opositoras habían dejado de incluir en los sobres respectivos parte de los ejercicios escritos, admitiéndoles que los trabajos que habían quedado fuera los presentaran en otros sobres, lo cual fué también consentido por las opositoras. En ambos casos el secreto del ejercicio escrito quedó violado; pero las protestas no podían prosperar, porque no se habían interpuesto en la forma y tiempo que más adelante estudiaremos. En la última Real orden citada se estimó «en cuanto á las rúbricas estampadas por el Presidente del Tribunal en el reverso de los sobres, que ni el Reglamento prohibe, ni lógicamente podía prohibir, esta precaución ó cualquiera otra contra la posibilidad de una sustitución fraudulenta, siempre que no afectase, como no afecta en el caso de que se trata, al anónimo de los ejercicios escritos».

En cuanto á las seis horas que diariamente ha de durar el ejercicio oral, la *Real orden de 11 de Abril de 1891* desestimó una protesta (por otra parte presentada fuera de tiempo) que se fundaba, entre otras cosas, en que no se invirtieron aquellas horas diarias en dicho ejercicio. Se tuvo en cuenta el informe del Rector que manifestó no haber sido posible emplear tanto tiempo porque los Jueces, que son Catedráticos, tenían que atender á sus clases y á los trabajos de exámenes, considerando que el menor tiempo invertido cada día en el ejercicio oral no había influído esencialmente en la demostración legal de la suficiencia de cada aspirante ó en la justicia de la calificación definitiva.

Respecto del ejercicio de labores, tratándose de oposiciones para proveer escuelas de párvulos, dice la ya citada *Real orden de 12 de Mayo de 1891:*

397. ....Protesta en segundo término D.ª M. C. por no haberse practicado el ejercicio de labores que previene el Reglamento, puesto que las oposiciones á escuelas de párvulos deben comprender las mismas materias que para escuelas elementales, y en éstas se exige el indicado ejercicio, de donde deduce también la nulidad de las oposiciones..... La falta del ejercicio de labores no constituye infracción legal, antes, por el contrario, así debe ser, porque el art. 9.° del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 no ordena este ejercicio más que para las oposiciones á escuelas de niñas, sin decir una palabra de las de párvulos, confirmándolo el art. 55 del Reglamento, que previene que dicho ejercicio de labores se celebre en una escuela de niñas; y esto se comprende bien, puesto que las labores no forman parte del Programa de la enseñanza de estas escuelas, contenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1884 (núm. 3).

El art. 52 del Reglamento se refiere á la terminación del ejercicio oral, cuya calificación particular fué establecida por la siguiente *Real orden:*

398. Vista la consulta elevada por V. S. con motivo de las oposiciones á la escuela de niños de Torrejoncillo (Cáceres), en las que el Tribunal, después de declarar aptos á varios aspirantes para pasar al segundo ejercicio, consideró, una vez terminados el oral y el práctico, que ninguno era acreedor á la plaza, cuyo caso no se halla explícitamente previsto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, ni en el Reglamento de 7 de Diciembre del mismos año; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, se ha dignado aprobar el acuerdo del Tribunal y resolver al propio tiempo lo siguiente:

1.° El ejercicio oral en las oposiciones á escuelas de primera enseñanza y sus

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

auxiliarías será objeto de una votación análoga á la establecida para el escrito en el art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. Al efecto, cada día de los destinados á este ejercicio se hará la calificación, con las notas de *sobresaliente, aprobado ó no aprobado,* de los opositores que le hubiesen terminado durante la sesión, y, al final de la misma, el Presidente publicará en voz alta el resultado de la votación, declarando aptos para pasar al ejercicio práctico á los que hubiesen obtenido alguna de las dos primera notas.

2.° Los opositores aprobados en el ejercicio escrito y en el oral tendrán derecho siempre á la calificación definitiva del citado art. 56, y la mayor ó menor aptitud demostrada en el ejercicio práctico no surtirá más efecto que el de modificar en su caso el orden de mérito relativo alcanzado por consecuencia de los dos ejercicios anteriores.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, *José Diez Macuso.*—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Si se cometiera algún abuso que diera motivo para remitir el expediente á los Tribunales de Justicia, están los Rectores obligados á hacerlo así sin esperar resolución superior (y mucho más con la intervención que las disposiciones de 1888 les han concedido en estos asuntos), según dispuso la Dirección general por su *Orden de 27 de Enero de 1887* (1).

Debe, en esta materia, no olvidarse lo dispuesto en la siguiente *Real orden:*

399. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohibe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones ó concursos á escuelas ó cátedras. La infracción de este precepto será motivo de corrección disciplinaria, pudiendo dar lugar por su gravedad ó reincidencia á la separación del servicio.

2.ª En igual responsabilidad incurrirá el Profesor que contestase á cartas de recomendación, prometiendo acceder á ello ó manifestando haberla tenido presente en la calificación del recomendado. Si la recomendación se hiciese de palabra, deberá el Profesor limitarse á exponer al recomendante la inutilidad de sus gestiones en asuntos que son de justicia.

3.ª Las Juntas de Profesores de todos los centros de enseñanza en que hayan de celebrarse exámenes, grados ó reválidas, deliberarán antes de comenzarlos para proceder con la posible unidad de criterio en tales actos, así en su forma como en el rigor de la censura y en el modo de rechazar ó reprimir el abuso de las recomendaciones.—Con igual objeto deliberarán los Tribunales de oposiciones al tiempo de constituirse.—Estas deliberaciones tendrán carácter reservado, no extendiéndose acta de ellas.

4.ª Quedan autorizados los Jueces para publicar en el acto del examen ó del ejercicio de grado ó de oposición las recomendaciones que recibieren, así como para unirlas al expediente personal ó para consignar en éste ó en el acta, como nota desfavorable, la circunstancia de haber sido recomendado el alumno ú opositor.

5.ª Si por el fondo ó la forma de la recomendación hubiere lugar á proceder contra sus autores, el Gobierno ó la autoridad académica emplearán inmediatamente los medios administrativos de represión que estén á su alcance, sin perjuicio de excitar la acción de los Tribunales, si el caso lo requiere.

---

(1) En ella se citaron ó aludieron los siguientes artículos del Código penal:

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

6.ª Todos los años, al empezar y concluir el curso, los Profesores harán á sus alumnos las debidas reflexiones sobre la inutilidad y contrario efecto de las recomendaciones, recordando el contenido de esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y el de los Jefes de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de esa Dirección general. Dios, etc. Madrid 21 de Mayo de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

De antiguo venía pretendiéndose que se publicaran Programas detallados de cada una de las asignaturas á que debiera contestarse en las oposiciones, sin reparar en que esta publicidad traería necesariamente consigo la precisión de ensanchar los límites de cada materia en términos acaso incompatibles con los conocimientos que pueden adquirirse en las Escuelas Normales, dada la organización de los estudios propios de la carrera de Maestro y el escaso tiempo que á ellos se consagra. Sobre este punto, la Dirección general de Instrucción pública declaró por *Orden de 28 de Diciembre de 1872* que, siendo de la competencia del Tribunal formalizar el ejercicio de preguntas, no era posible publicar tales Programas detallados. Así continuaron las cosas, hasta que en el art. 10 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 se mandó publicar Programas de temas para los ejercicios de oposición. En cumplimiento de este precepto, se dictó la *Real orden de 8 de Enero de 1889* aprobando el Programa de Pedagogía para el ejercicio escrito de oposiciones á escuelas públicas superiores, elementales y de párvulos. Este Programa fué declarado en suspenso por la *Real orden de 6 de Abril de 1889*, que, si bien se refería única y exclusivamente á las escuelas de Madrid, y aun á oposiciones que ya entonces estaban anunciadas (como demostraría otra *Real orden de 9 del mismo Abril*), ha tomado carácter de generalidad. Los Maestros, sin embargo, harán bien en estudiar los excelentes libros que sobre el repetido Programa se han escrito, porque abraza todas las cuestiones pedagógicas de importancia, y porque aunque se entienda que está en suspenso para todas las oposiciones, no está prohibido que los Tribunales adopten los temas que comprende.

(D)

Calificación definitiva: resolución de los empates: propuestas.

Dice el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888:*

400. Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato, para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente los opositores aprobados eligirán entre las escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir escuela, se entenderá que se conforman con aquellas que el Tribunal les designe. (Véase el núm. 402 y párrafos que le siguen.)

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sobre este punto dice el *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

401. Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos de los Jueces que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se repetirá la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos; y si todos, á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquél en la segunda votación. En estos casos, ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes. (Véase el número 402 y las aclaraciones que le siguen referentes á este artículo.)

Art. 57. En el acto los mismos opositores, por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal, en su vista, formalizará la propuesta. Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último. Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad. (Véase el núm. 405.)

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que, leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos, á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal. Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada, perderá el derecho al percibo de dietas, si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual serán incluídos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores. (Véase la nota de la pág. 205 y el artículo á que se refiere.)

Acerca de un empate resuelto en segunda votación, se dictó la siguiente *Real orden:*

402. En el expediente promovido para proveer, en virtud de oposición, la Escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Sevilla, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que se le ha pedido, lo siguiente:

«Vistos el expediente de oposiciones á escuelas vacantes en el distrito universitario de Sevilla en Diciembre del año último y la protesta formulada y presentada en 10 del mismo mes, dentro del término reglamentario, por el opositor Don Manuel Alpañez, fundada en que el Tribunal había repetido la primera votación en que resultó empate, con infracción del art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, en vez de haber adjudicado el núm. 1.º con la calificación de que se trataba al protestante, en virtud del voto de calidad del Presidente emitido en su favor:—Considerando que, en efecto, aparece comprobado, tanto del informe emitido el mismo día 10 de Diciembre dicho por el Presidente del Tribunal, como del certificado del acta de la votación verificada el 9, que, puesta á discusión la interpretación del referido artículo, cinco Jueces entendieron que debía hacerse nueva votación en el caso de que tres Jueces votaran á un opositor y tres á otro, aunque entre éstos figurase el Presidente, y que, ocurrido el caso y verificada la nueva votación, con la protesta del opositor Alpañez, resultó éste con tres votos y su contrincante D. Francisco Carranco con cuatro, por lo cual fué el último colocado en el primer lugar de la propuesta y eligió la escuela del Hospicio de Sevi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

lla:—Considerando que entre los tres votos que obtuvo Alpañez en la primera votación figuraba el del Presidente, y que habiendo resultado de esta votación empate por haber obtenido otros tres Carranco, no se estaba en el caso de buscar la interpretación del Reglamento, sino en el de resolver el empate en favor del opositor Alpañez, por haber obtenido el voto de calidad del Presidente, como lo previene el art. 56 citado:—Considerando que no habiendo solicitado el opositor Carranco más escuela que la del Hospicio de Sevilla de que se trata, y habiendo renunciado Alpañez, que también la solicitó, á las demás que solicitaba en su instancia, no ha lugar á resolver como el Presidente del Tribunal informa, más que sobre cuál de aquellos opositores debe ser nombrado para dicha escuela, y que, previniéndose en el art. 56 del Reglamento que cuando hubiere empate entre dos opositores decidirá el voto de calidad del Presidente, el empate quedó resuelto en favor del Sr. Alpañez; el Consejo, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y con el criterio de la minoría del Tribunal, entiende que es procedente la protesta formalizada por el opositor D. Manuel Alpañez, y que éste debe ser nombrado para la escuela del Hospicio de Sevilla, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro, etc., Dios, etc. Madrid 14 de Mayo de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Interpuesta demanda contra esta Real orden, el Tribunal de lo Contencioso ha dictado sentencia declarando procedente la segunda votación, por cuyo resultado se debe estar y pasar; y que D. F. Carranco obtuvo el primer lugar por mayoría absoluta, correspondiéndole ocupar la plaza disputada.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 26 de Febrero de 1891*, al recomendar á los Rectores «que ni en los anuncios ni en las propuestas se omita nunca, cuando los sueldos no sean los de la escala del art. 191 de la Ley, la distinción entre el sueldo legal y el aumento voluntario», ofreció dictar y circular una aclaración que imposibilite las dudas á que hoy se presta el art. 56.

Por *Real orden de 11 de Abril de 1891* se desestimó una protesta que se fundaba, entre otras cosas, en que la votación definitiva no tuvo lugar en el plazo marcado por el Reglamento; en ella se encuentran los siguientes párrafos: «Resultando que, según informe del Tribunal, la votación se retrasó veinticuatro horas, porque en el día siguiente al de la terminación de los ejercicios se hallaba enfermo el Secretario:—Considerando que los plazos señalados en el art. 56 del Reglamento se entienden, ó sólo deben entenderse, sin perjuicio de los obstáculos que á su cumplimiento puedan oponer dificultades insuperables.»

En *Real orden de 18 de Mayo de 1891* se estimó el siguiente considerando: «que, según doctrina ya establecida en resoluciones anteriores, los plazos señalados por el art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 se han de entender sin perjuicio de cualquier obstáculo insuperable que se oponga á su observancia».

Estudiemos ahora algunos precedentes de esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el *Programa de 3 de Febrero de 1855*, la regla 16.ª de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858* conservó las dos calificaciones, una absoluta para determinar el sueldo de las escuelas que el Tribunal consideraba capaz de desempeñar á cada opositor, y otra relativa para fijar el orden de mérito entre los aspirantes. Como la primera no daba ningún derecho á los opositores, fué suprimida por *Orden de 7 de Abril de 1869*, sin que haya vuelto nunca á ser restablecida, como demostrarían las *Órdenes de la Dirección de 10 de Enero de 1876* y de *17 de Julio de 1877*. (Véanse los números 314 y 315.)

La publicidad que para la votación previene el art. 56 del Reglamento, ya la exigía también el art. 6.º del Decreto de 14 de Septiembre de 1870, precepto que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

fué aclarado por *Real orden de 4 de Abril de 1882,* diciendo que los Jueces votasen verbalmente y en sesión pública, palabras que se repitieron después en el último párrafo de los Programas de 30 de Noviembre de 1883.

Los empates de que habla el indicado artículo los decidía el 7.º del también citado decreto de 1870 en favor del aspirante que en oposiciones anteriores hubiera obtenido mejor lugar en las propuestas; si en esto había igualdad, era preferido el que hubiese desempeñado en propiedad escuela de mayor categoría; después el que hubiese sustituído á Maestro imposibilitado, y en último término el de mayor antigüedad. Agotados estos medios, decidía el voto del Presidente.

Respecto de este punto y de lo que se venía entendiendo por mayoría de votos, convendrá recordar las disposiciones siguientes: Por *Real orden de 1.º de Septiembre de 1884* (circulada por la Dirección á las Juntas de Instrucción pública en 24 de Octubre de 1884) se resolvió que «el Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos, y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta». Esta Real orden cambiaba la marcha de la votación establecida en los Programas aprobados por la de 30 de Noviembre de 1883, lo cual ocasionó multitud de reclamaciones y consultas que fueron resueltas por la *Real orden de 26 de Marzo de 1887,* disponiendo «que la de 24 de Octubre de 1884 se entienda para su aplicación en el sentido de que los Tribunales de oposición á escuelas han de votar primero la designación de orden de mérito de los opositores, y después las escuelas para que han de ser propuestos; y que si hubiese empate en la votación del número de orden se elimine de la propuesta y se reserve para nueva convocatoria la escuela que hubiese de corresponder al número en que resulte el empate. Es asimismo la voluntad de la Reina Regente que, si ocurriese empate al determinar la escuela para alguno de los opositores, por ser aquéllas de la misma clase y sueldo y no haber expresado éstos el orden de preferencia con que la solicitaban, se someterá á la suerte la resolución de dicho empate». Finalmente, en el dictamen del Consejo de Instrucción pública, con cuya conformidad se dictó la *Real orden de 25 de Junio de 1888,* tratándose de un Tribunal que había quedado reducido á cinco Jueces, se estimó que la mayoría absoluta para las decisiones no necesitaba llegar al número de cuatro Vocales.

La elección de escuelas á que se refiere el art. 57 del Reglamento que estudiamos, ya estaba prevenida por la *Real orden de 7 de Junio de 1888,* casi en la misma forma que ahora se establece. Acerca de este punto conviene que los opositores se expresen con toda claridad en sus instancias para evitar confusiones al final de los ejercicios. Y en cuanto á los nombramientos que corresponda hacer al Rector, bueno será recordar que la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 1.º de Marzo de 1888* acordó «declarar que el Rectorado no tenía atribuciones para variar las propuestas hechas por el Tribunal de oposiciones á escuelas vacantes», habiéndose hecho tales propuestas con arreglo á las órdenes entonces vigentes.

En cuanto á la asistencia de los Jueces á presenciar los ejercicios de oposición, terminantemente prevenida en el art. 60, ya el Decreto de 14 de Septiembre de 1870, en su art. 5.º, dispuso que para la validez de los actos de oposiciones debería presenciarlos la mayoría de los Jueces; y en el 6.º, que no pudiera tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no hubiere asistido á todos los ejercicios: estos artículos sirvieron de fundamento á una *Orden de la*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Dirección de 22 de Octubre de 1888, declarando que la asistencia de esta misma mayoría hacía valida le sesión preparatoria.

Por lo tocante á los votos de las Maestras en materia de labores, el Decreto de 1870 los declaraba decisivos.

Dice el citado *Decreto de 14 de Septiembre de 1870:*

403. Art. 8.° En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, también se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

Debemos advertir aquí, y bueno será que los Maestros no lo echen en olvido, que los derechos de los opositores terminan con la provisión de las plazas para que hubieren hecho los ejercicios, pues la regla 3.ª de la *Real orden de 3 de Diciembre de 1867*, que reconocía derecho á los Maestros aprobados en ejercicios de oposición, obtuvieran ó no plaza, á ser admitidos á los concursos que se anunciasen durante un año para proveer escuelas de igual categoría que aquellas para que ejercitaron, está derogada, sin que haya vuelto á ser restablecida, por la siguiente regla de la *Orden de 1.° de Abril de 1870:*

25. Quedan derogadas las Órdenes *(de 10 de Agosto de 1858)*, de 3 de Diciembre de 1867, y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia, los derechos de toda oposición ó concurso caducan al proveerse las escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocación; sin que en ningún caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

(E)

Protestas contra las omisiones ó actos viciosos de los Tribunales.

Estas protestas han de acomodarse á lo prevenido en el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

404. Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas; deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.—No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.—Si la protesta se anunciase en la última sesión, el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Conviene estudiar algunas resoluciones importantes que se fundan en lo dispuesto en este artículo.

Véase al efecto, en el apartado anterior, la Real orden de 11 de Abril de 1891.

Por *Real orden de 12 de Mayo de 1891*, que ya hemos citado en la página 217, se desestimó una protesta no presentada en tiempo oportuno. En dicha Real orden se leen estos párrafos: «Fúndase la protesta en que la Sra. A. C. (la opositora propuesta) puso su firma en el pliego cerrado del ejercicio escrito, en lu-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

gar de poner, según dispone el Reglamento, el lema correspondiente; que, advertido por el Tribunal, éste ordenó á la interesada que raspara ó borrara su firma y estampara el debido lema, y así lo hizo, apercibiéndose de ello todas las opositoras, con lo cual cree que se ha infringido el art. 45 del Reglamento al no anular los ejercicios practicados por la misma, por cuanto el pliego contenía indicaciones claras para conocer la autora del escrito.—La protesta presentada contra los actos del Tribunal de oposiciones á la escuela de párvulos de Castellón carece de fundamento en los dos extremos que abraza. Respecto del hecho de haber firmado el sobre del ejercicio escrito la opositora D.ª E. J. A. y C., resultando que ésta, por acuerdo del Tribunal, borró ó raspó la firma y ninguna opositora protestó ni reclamó, quedando firme lo acordado, no es posible ya anular lo hecho después de consentido y de haber continuado las oposiciones sin inconveniente alguno.—El Reglamento de provisión de escuelas dice con toda claridad que las protestas se han de anunciar en la misma sesión en que ocurra el acto que las motive; y dada la frecuencia con que se olvida este terminante precepto, es preciso hacer entender á los opositores en éste y en todo otro caso análogo, que así como en la presentación y admisión de las protestas tienen una garantía de sus derechos, así también el uso de estas reclamaciones ha de ajustarse estrictamente á lo establecido, no pudiendo ser estimadas las quejas presentadas fuera de tiempo, respecto de actos á que han prestado su asentimiento expreso ó tácito.»

La *Real orden de 18 de Mayo de 1891,* de que también hemos hablado en la página 221, desestimó algunas protestas de escasa importancia presentadas por dos Jueces de un Tribunal de oposiciones. En esta disposición se lee el siguiente considerando: «que aunque de los hechos mencionados y de otros que en el expediente constan, pudiera resultar fundamento para adoptar resoluciones encaminadas á corregir determinadas faltas, no aparece intención que merezca este correctivo».

En la *Real orden de 1.º de Agosto de 1891,* ya citada en la página 217, se hallan estos dos importantes párrafos: «Considerando, respecto de las opositoras cuyos ejercicios (de una sola parte del escrito) fueron incluídos en dos sobres, que, acordada su admisión por el Tribunal, y consentida por las demás opositoras presentes, toda protesta ulterior sobre este hecho carece ya de virtualidad conforme al artículo 58 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:—Considerando, por lo que se refiere á la forma en que practicó los ejercicios la Sra. D. S. (si tuvo ó no apuntes á la vista), que no son admisibles protestas sino sobre hechos probados, ó cuya comprobación pueda hacerse, aparte de que esta reclamación debió formularse en el acto mismo, conforme al citado art. 58 del Reglamento.»

Finalmente, en cuanto á lo que dispone el art. 57 del Reglamento (núm. 401), acerca de nombramientos, si hubiere protestas, hay que atenerse á lo prevenido en la siguiente *Real orden:*

405. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer que los Rectores se abstengan de hacer los nombramientos de su competencia en los expedientes de oposiciones á escuelas en que haya protesta, hasta que la Superioridad resuelva.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Agosto de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de.....

Recordemos ahora algunos antecedentes que conviene tener en cuenta.

Este artículo es, con ligeras variantes, reproducción de la *Real orden de 10 de Octubre de 1881,* primera que regularizó la tramitación de las protestas.

Por *Real orden de 18 de Abril de 1885,* dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se desestimó una protesta que era procedente y admisible en cuanto al fondo relacionado con la proposición absurda de un pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

blema imposible de Geometría, pero en cuya presentación no se observaron los plazos y trámites marcados en la citada Real orden.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 21 de Junio de 1887*, estimó «que en los ejercicios de oposición la apreciación de aptitudes y méritos de los opositores cae bajo la conciencia de los Jueces del Tribunal». Y en el dictamen del Consejo de Instrucción pública que sirvió de base á la *Real orden de 22 de Agosto de 1887* se lee «que si cabe el recurso y la protesta sobre la constitución y procedimientos del Tribunal, en manera alguna sobre el juicio formado por los que, según la ley, deban emitir un voto decisivo». En otra *Orden de la Dirección de 27 de Diciembre de 1887* no se atendió como fundamento de protesta el defecto físico (sordera) que se decía padecer uno de los Jueces, puesto que no le imposibilitaba para el desempeño de su cargo de Inspector.

En una *Real orden de 16 de Enero de 1888* se dice que carece de fundamento una protesta que sólo se apoya en la apreciación que el Tribunal hizo de los ejercicios practicados, y que desde luego puede creerse que las reclamaciones de opositores no propuestos son hijas del natural despecho al ver defraudadas sus esperanzas. En el mismo sentido se expresa la *Orden de la Dirección de 26 de Marzo de 1888*. Finalmente, en una *Real orden de 8 de Diciembre de 1888*, resolviendo un caso anterior á Noviembre del mismo año, se estimó «que el acuerdo del Tribunal ordenando á las opositoras que en el ejercicio escrito pusieran una máxima ó lema, no es contrario á las disposiciones (entonces) vigentes y obedeció al deseo de dar mayor secreto á los trabajos para su más imparcial calificación».

Resolviendo una protesta que contenía acusaciones un tanto graves contra el Tribunal, el Consejo de Instrucción pública tuvo en cuenta, al informar el expediente, entre otras razones, que entre el dicho de la opositora y las explicaciones y afirmaciones del Presidente del Tribunal, no cabe dudar de parte de quién ha de ponerse la Administración, por lo cual propuso desestimar la protesta, y así se acordó por *Real orden de 31 de Mayo de 1890*.

(F)

Cómo legalizaron su situación los nombrados sin oposiciones.

Algunos Maestros desempeñaban escuelas de oposición sin haber practicado ejercicios. Para regularizar su situación se dictó la siguiente *Real orden:*

406. Ilmo. Sr..... S. M. el Rey, para legalizar la situación de aquellos Profesores y evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen las disposiciones citadas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición han obtenido por concurso escuelas públicas de esta categoría y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio.

2.° Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios después de haber sido nombrados para las escuelas que regentan, lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas escuelas para proveerlas por oposición, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.° Los Maestros y Maestras que desempeñen escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposición, no podrán en ningún caso ascender por concurso á éstas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

4.º Los Rectores de las Universidades, las Juntas de Instrucción pública y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 16 de Enero de 1878.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Como aclaratorias de la Real orden anterior se dictaron las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

407. *De 23 de Marzo de 1878.*—Con el fin de evitar que la Real orden de 16 de Enero último se aplique á casos que no se hallan comprendidos ni en su letra ni en su espíritu, esta Dirección general ha acordado resolver que los Maestros y Maestras de escuelas públicas nombrados con anterioridad á la Ley de 9 de Septiembre de 1857, no se hallan comprendidos en la citada Real orden, siempre que hubiesen obtenido sus escuelas con arreglo á la legislación entonces vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, aun cuando en virtud de esta Ley hayan pasado á la categoría de oposición; si bien para ascender en su carrera deberán sujetarse á dichos ejercicios.

408. *De 29 de Julio de 1878.*—Vista su comunicación, fecha 6 de Junio anterior, y teniendo en cuenta que los Maestros comprendidos en la Real orden de 16 de Enero último que han legalizado su situación en virtud de los ejercicios que en la misma se previenen no varían de sueldo, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que no necesitan nuevo título administrativo, bastando sólo que en los que posean se haga constar aquella circunstancia.

409. *De 11 de Agosto de 1879.*—En vista de la comunicación de esa Junta, en que consulta las dudas que se le han ocurrido al ejecutar lo dispuesto en la Real orden de 16 de Enero de 1878, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que con sólo aplicar en su sentido recto y literal las disposiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden y la Circular de este Centro de 23 de Marzo siguiente, quedan resueltas aquellas dudas; debiendo advertir á esa Junta que los Maestros que renunciaron sus escuelas antes de llevar diez años de servicio no pueden volver al Profesorado en plazas de oposición sin practicarlas de nuevo, por exigir esta circunstancia para disfrutar de tal derecho el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y regla 15 de la Orden de 1.º de Abril de 1870, y que los Padres Escolapios no están comprendidos en las disposiciones referidas, sino en la Real orden de 27 de Febrero último.

Aplicando los números 406 y 407 se negó á una Maestra que había ingresado sin oposiciones antes de 1857, y después no había practicado ejercicios para legalizar su situación, el derecho á percibir el sueldo de 1.100 pesetas que le correspondía según la Ley de 6 de Julio de 1883, por *Sentencia de 13 de Julio de 1889.* Véase la Real orden de 4 de Noviembre de 1890.

(G)

Colocación de opositores postergados.

El *Real decreto de 17 de Marzo de 1882,* disponiendo que fueran colocados los opositores que, habiendo obtenido primeros lugares en las propuestas, no fueron nombrados catedráticos, se aplicó á los Maestros de primera enseñanza propuestos en lugar preferente y que se hallasen en el mismo caso, por la siguiente *Real orden:*

410. Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha para la colocación de los opositores á escuelas públicas que, habiendo obtenido lugar preferente en las propuestas, no hubiesen sido nombrados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los opositores á las escuelas de ambos sexos de todas clases y grados que, ocupando en las propuestas un número comprendido dentro del de las vacantes,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

no obtuvieron nombramiento, serán colocados en otras escuelas de igual clase y sueldo. Este derecho es extensivo á las oposiciones celebradas desde 29 de Julio de 1874, en que por Decreto-ley se restableció el art. 182 de la de 9 de Septiembre de 1857, relativo á las autoridades á que corresponde el nombramiento de Maestros de las escuelas públicas.

2.ª Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer entre los Maestros á que se refiere la disposición anterior la mitad de las escuelas cuya provisión corresponda al turno de concurso de traslado. Esta mitad se distribuirá entre todas las de igual clase y sueldo; y si resultase número impar en alguna de las clases, se añadirá una más á este turno, aumentando otra al del traslado en la convocatoria siguiente, si también hubiere números impares.

3.ª Los opositores á que se refiere la disposición 1.ª deberán solicitar, hasta que sean colocados, las escuelas vacantes de igual categoría y sueldo en las provincias en que hicieron oposiciones y obtuvieron lugar preferente en la propuesta, perdiendo todo derecho á su colocación si no lo verificasen. También podrán pretender las de otras provincias; pero no perderán su derecho si no lo hicieren, con tal de que se presentaren á los concursos primeramente indicados.

4.ª Los aspirantes remitirán sus instancias dentro del plazo de la convocatoria á la Junta provincial de Instrucción pública, la que, por medio de informe de la Secretaría, puesto á continuación de la solicitud, hará constar: 1.º, la fecha en que el interesado hizo la oposición; 2.º, el lugar en que fué propuesto por el Tribunal; 3.º, la clase y sueldo de la escuela que con arreglo á aquél le correspondía haber obtenido; 4.º, la categoría y el haber de todas las que fueron objeto de la oposición. Estos extremos se acreditarán por medio de la oportuna certificación expedida en forma legal por la respectiva Junta provincial de Instrucción pública, y el interesado la acompañará á su instancia cuando solicite escuelas en provincia distinta de aquella en que hizo las oposiciones.

5.ª Terminado el plazo de la convocatoria, examinarán las referidas Juntas los expedientes presentados y formarán la oportuna propuesta unipersonal para cada una de las escuelas vacantes, remitiéndola al Rector del distrito universitario á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. En las propuestas serán preferidos los de mayor antigüedad en las oposiciones.

6.ª Las Juntas de Instrucción pública darán cuenta á los Rectores de las escuelas que queden sin proveer por falta de aspirantes, para que inmediatamente las anuncien al concurso ordinario de traslado.

7.ª Los Maestros que hayan obtenido por oposición escuelas de igual ó superior clase y sueldo de aquellas en que no fueron nombrados, no podrán solicitar otras; pero tienen derecho á hacerlo los que hayan obtenido escuelas de inferior categoría ó dotación.

8.ª Las anteriores reglas no son aplicables á los que tomaron parte en oposiciones que se hayan declarado nulas ó dejado sin efecto.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Marzo de 1882.— *Albareda.* — Señor Director general de Instrucción pública.

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se dictó la siguiente resolución general por *Real orden de 22 de Julio de 1885:*

411. ..... El Consejo tiene el honor de proponer que se consulte al Gobierno de S. M.: ..... Que para evitar dudas como las que ahora han ocurrido acerca de la aplicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, se publique en la *Gaceta* una declaración en que se exprese que dicha Real orden, dictada con el fin de subsanar los perjuicios que se han irrogado á los opositores á plazas de Maestros ó Maestras de escuelas públicas, extienda su acción reparadora á los Maestros y Maestras que, ocupando en la relación de mérito relativo un número comprendido dentro del de las vacantes, hayan recibido un nombramiento para escuela dotada con sueldo inferior al que correspondía á aquella á que tenía derecho por el mérito de sus ejercicios, y á los que en las mismas circunstancias no hubiesen recibido nombramientos para ninguna escuela, aun cuando con posterioridad y en virtud de nuevos ejercicios hayan aceptado nombramientos para una escuela de sueldo inferior á la que debió corresponderles.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 17 de Noviembre de 1886*, declaró: «que limitado á las postergaciones en virtud de oposición el beneficio que dicho Decreto concede, es manifiesto que el Gobierno no creyó oportuno hacer igual concesión á los casos de concurso, porque si lo hubiera creído conveniente así lo hubiera consignado de una manera expresa.»

IV

Del modo de proceder en los concursos.

412. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 187.)

De este artículo de la Ley se originaron los concursos, que por *Real orden de 4 de Mayo de 1875*, confirmada después por *la de 20 de Mayo de 1881*, y más tarde por el *Real decreto de 2 de Noviembre* y *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888* (números 370 y 371), se subdividieron en concursos de traslación y de ascenso. Por otra *Real orden de 16 de Diciembre 1884*, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, se estableció un solo concurso para la provisión de las escuelas incompletas, ó sea aquellas cuya dotación anual no llega á 625 pesetas: así ha quedado también determinado por los citados Real decreto y Reglamento de 1888.

(A)

Quiénes pueden aspirar á las escuelas que se proveen por concurso.

Las reglas 7.ª y 8.ª de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858*, la de 16 de Diciembre del mismo año y las disposiciones 4.ª y 7.ª de la *Orden de 1.º de Abril de 1870* fueron las vigentes en esta materia hasta que se dispuso en el *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

413. Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero (el de escuelas incompletas; véase el núm. 371) serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior (núm. 371), y sin limitación en el tiempo que la desempeñen. (Véase el núm. 440.)

Interpretando este artículo, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *31 de Marzo de 1889:*

414. Vista la consulta elevada por esa Junta provincial acerca de la interpretación que debe darse á la tercera parte del art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre último, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho párrafo debe entenderse en relación con el art. 62 del mismo Reglamento, y, por lo tanto, que al decir de la misma categoría, quiere decir de la misma clase.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fué ampliado el alcance de este mismo artículo por la siguiente *Real orden:*

415. En el expediente para proveer por traslado una escuela pública elemental de niñas de Alcoy (Alicante), que V. S. cursa en 22 de Noviembre último, aparecen como aspirantes con mejor derecho sobre las demás, D.ª S. H. M. y D.ª M. de los R. V. y L., ambas con 2.000 pesetas de sueldo computable para el concurso, ambas con cuatro años y seis meses de servicios en 16 de Julio próximo pasado y ambas con título superior.—La Sra. V. tiene unas oposiciones aprobadas, y la Sra. M. dos.—Como méritos especiales, la Sra. M. obtuvo para su escuela la nota de sobresaliente en unos exámenes públicos y ha servido escuela privada.—La Sra. V. ha servido también escuela privada, y tiene aprobadas, para el título de Normal, las asignaturas de Religión, Dibujo, Pintura industrial, Aritmética y Geometría.—No hallándose previsto el caso en el artículo 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:—Considerando que de aplicarse por analogía lo prevenido en dicho Reglamento para otras clases de concursos sería motivo de preferencia, en igualdad de sueldos y antigüedad, el título de mayor categoría:—Y considerando que las cinco asignaturas aprobadas para obtener el título de Normal suponen mayor suma de conocimientos profesionales, cuya circunstancia responde al propósito en que se inspira el repetido Reglamento todas las veces en que se aprecia como motivo de preferencia la mayor categoría del título; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Maestra en propiedad y en concurso de traslado de la referida escuela, con 1.650 pesetas de sueldo legal y emolumentos que correspondan, á D.ª M. de los R. V. y L.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Enero de 1893.—El D. G., *E. V.*—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

(B)

Concurso único para la provisión de las escuelas incompletas.

Fué establecido por el art. 2.º de la *Real orden de 16 de Diciembre de 1884*, señalando como motivo de preferencia el mayor sueldo disfrutado. La *Real orden de 5 de Octubre de 1885* dispuso que los Maestros que aspirasen á las escuelas incompletas fueran preferidos por este orden: 1.º, al que tuviera mayor número de años de servicios; 2.º, al de oposiciones aprobadas; 3.º, al de título de mayor categoría, y 4.º, en igualdad de circunstancias, al mayor ó menor sueldo que disfrutasen. La *Orden de la Dirección de 19 de Marzo de 1886*, que alteraba substancialmente la Real orden anterior, no pudo considerarse nunca como vigente con carácter de generalidad, porque resolvía un caso particular cuyas circunstancias enumeraba, y, principalmente, porque no podía derogar una Real orden. Así es que la misma Dirección, por su *Orden de 15 de Marzo de 1887*, resolvió derogar la de 19 de Marzo de 1886 y declaró subsistente la de 5 de Octubre de 1885 para la provisión de las escuelas incompletas. La misma Dirección, por su *Orden de 22 de Noviembre de 1886*, consideró que dos concursantes desempeñaban escuelas iguales, á pesar de la diferencia de sueldo, porque ambas eran incompletas. (Véase el núm. 442.)

Véase lo dicho en la página 31 acerca de la *Orden de la Dirección de 15 de Junio de 1886*. Por *Real orden de 25 de Junio de 1888* se resolvió, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, que, presentándose aspirantes á estas escuelas con título profesional, debían ser preferidos á los de certificado de aptitud.

En la página 77 hemos dicho que hay escuelas incompletas de niños (artículos 3, 100 y 189 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, números 5, 164 y 290); escuelas incompletas de niñas (art. 100 citado, núm. 164), y escuelas incompletas de asistencia mixta, ó sea de niños y niñas reunidos (art. 103 de la misma Ley, nú-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mero 159), que pueden elevarse á completas (núm. 163). Y en el art. 9.° del *Real decreto de 5 de Octubre de 1883* (núm. 141), hemos visto que para el desempeño de las últimas podían nombrarse Maestras. Para la debida aplicación de este precepto se dictó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 17 de Junio de 1885*, confirmada y generalizada por *otra de 22 de Enero de 1886*, por la cuales se disponía «que pudieran admitirse en los concursos á escuelas incompletas de ambos sexos, sostenidas por el Estado y los Municipios, á los Maestros y Maestras que lo solicitaran». En el mismo sentido se expresó otra *Orden de la Dirección*, fecha *6 de Noviembre de 1885*.

Las *Reales órdenes de 20 de Marzo de 1885* y *de 26 de Mayo de 1886* parecía que estaban en contradicción con esta doctrina; pero tal contradicción desaparece con sólo tener en cuenta que en una y otra se desestimó la pretensión de que la escuela que era objeto del expediente fuese servida desde luego por Maestra, excluyendo á los Maestros.

Por fin, estos asuntos han venido á quedar terminados por los siguientes artículos del *Reglamento de 7 Diciembre de 1888:*

416. Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.ª Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo; y cuando éste fuere igual, el mayor tiempo total de servicios. (Véase el núm. 419.)

2.ª No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría; y entre los de igual clase, el que acreditase otros méritos, que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.ª Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede, se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo; y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.ª Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que, teniendo certificado de aptitud, reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

El art. 64 fué aclarado por las siguientes *Órdenes de la Dirección general:*

417. *De 9 de Septiembre de 1889.*—En contestación á la consulta de esa Junta fecha 2 del corriente, esta Dirección general ha acordado manifestar á V.: 1.°, que para la preferencia en los concursos á escuelas incompletas, se atenga á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre último; y 2.°, que el Maestro interino debe justificar que no padece defecto físico, ó que tiene la correspondiente dispensa.

418. *De 30 de Septiembre de 1889.*—Vista la consulta elevada por V. S., referente á las reglas á que es preciso ajustarse para las propuestas de escuelas incompletas y de temporada, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que en dichas propuestas es circunstancia de preferencia los servicios prestados en propiedad en escuela completa, anteponiéndose los de mayor sueldo; y cuando éste fuere igual, el mayor tiempo total de servicio, según el art. 64 del Reglamento de 7 de Diciembre último.

419. *De 4 de Junio de 1891.*—Vista la instancia que D. J. M. E., Profesor de primera enseñanza, ha elevado en 25 de Mayo último, solicitando aclaraciones al contenido del art. 64 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, esta Dirección

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ha resuelto que se debe entender derogada por dicho artículo la Orden de 17 de Junio de 1886, y que, en su consecuencia, los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa son la primera circunstancia de preferencia para obtener escuelas incompletas, cualquiera que fuese la época en que se hubieran prestado; apreciándose, por tanto, dicha circunstancia lo mismo si el aspirante se hallase sirviendo escuela de dicha clase, que si hubiera servido anteriormente cambiando después de situación.

420. *De 30 de Julio de 1891.*—Vista la consulta de ese Rectorado, de 11 de Febrero último, sobre concursos para la provisión de escuelas incompletas, esta Dirección ha acordado que se observe, de conformidad con el Reglamento de 7 Diciembre de 1888, el siguiente orden de preferencia:

Presentándose aspirantes que presten ó hayan prestado servicios en propiedad en escuelas completas:

1.º El mayor sueldo disfrutado en dichas escuelas.—2.º El mayor tiempo de servicios en ellas.—3.º El mayor tiempo de servicios en totalidad en el Magisterio. 4.º El mayor sueldo que se esté disfrutando.—5.º El título de mayor categoría.

No presentándose aspirantes que hayan servido en escuelas completas:

1.º El título profesional de mayor categoría.—2.º El hallarse sirviendo escuelas incompletas.—3.º El mayor sueldo que se esté disfrutando en ellas.—4.º El mayor tiempo de servicios.

No presentándose aspirantes con título profesional:

1.º Hallarse desempeñando escuela.—2.º El mayor sueldo que se esté disfrutando.—3.º El mayor tiempo de servicios.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á las Juntas provinciales de ese distrito.

Los servicios prestados en estas escuelas incompletas son válidos como en las demás. Era evidente, y así lo ha declarado la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 21 de Febrero de 1889.*

Véanse también los números 143 y 144, y las dos Órdenes de 12 de Septiembre de 1889.

(C)

Concursos de traslación.—Tralado á escuelas de la misma localidad.—Permutas.

Las traslaciones de los Maestros desde unas escuelas á otras se originaron en los artículos 187 y 188 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y en la disposición 9.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870. Con arreglo á estas disposiciones, solicitaban los traslados aquellos Maestros que buenamente tenían noticia de la vacante, hasta que se dictó la siguiente *Real orden:*

421. Ilmo. Sr.: A fin de que la provisión de las escuelas públicas se ajuste en todos los casos á las disposiciones, y no haya lugar á duda respecto de los traslados, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se entienda redactada en los términos siguientes:

Regla 20. Las permutas entre los Maestros que se hallen en igualdad de condiciones (véase el núm. 430), podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Dirección general en su caso, previo informe de la Junta provincial.

Los traslados á las escuelas que resulten vacantes se concederán por concurso, á cuyo fin los Rectores las anunciarán inmediatamente, señalando el término preciso de quince días (ampliado hasta treinta por Real orden de 1.º de Marzo de 1879) desde la publicación, para que los Maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotación, puedan solicitarlas. Al expirar este plazo, los Rectores acordarán aquellas que sean de sus atribuciones, remitiendo á la Dirección general todas las instancias do-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cumentadas que se hayan presentado dentro del mismo solicitando las de mayor categoría; y si no las hubiese, se considerarán comprendidas en el turno ordinario de oposición ó concurso á que correspondan, anunciándolas de nuevo para proveerlas en esta forma. Quedan excluídas del traslado las escuelas de nueva creación, que deben proveerse siempre por oposición.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Mayo de 1875.—*Orovio.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo vigente hoy en esta materia es el párrafo 2.°, art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 413). Véase también el núm. 414.

Consúltese lo que se ha dicho en el tercer párrafo de la página 162 acerca de la Real orden de 12 de Mayo de 1890, de que volverá á hablarse en el núm. 440.

En la página 160 hemos estudiado las condiciones con que pueden volver al ejercicio de la enseñanza los Maestros que fueren nombrados Inspectores ó Secretarios de Juntas provinciales. Sobre esta materia interesa conocer la siguiente *Orden de la Dirección general, de 27 de Diciembre de 1892:*

422. La Dirección ha acordado anular el concurso para la provisión por traslado de la escuela de adultos de esa capital, cuyo expediente cursó V. S. en 4 del pasado Noviembre, en atención á haber sido suprimida por Real orden de 8 del actual.—Mas como este acuerdo no es obstáculo para resolver, por lo que pueda interesar en otros concursos, la cuestión legal que se ha suscitado en éste, ha resuelto al propio tiempo declarar que el derecho reservado á los Inspectores y Secretarios de Juntas por la Real orden de 5 de Mayo de 1882 (núm. 299), implica el reconocimiento de la categoría correspondiente á dicho sueldo, dentro de la carrera del Magisterio, por lo que á traslados se refiere, y en su virtud, D. L. R. estaba bien preferido conforme al art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 413).

Las traslaciones de una escuela á otra de la misma población, siendo ambas de igual categoría y sueldo, y estando una vacante, puede acordarlas la Junta local, según las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

423. *De 18 de Diciembre de 1867.*—En vista de la consulta de V. S.. á consecuencia de una instancia de D. I. S. y T., Maestro de Santo Domingo de Betanzos, que pretende pasar á la escuela de igual dotación de San Francisco, en la misma ciudad, y á qué autoridad compete la resolución de estas peticiones, esta Dirección general ha acordado manifestarle que, tratándose de un Maestro que desempeñe la escuela de uno ú otro barrio en la misma población, corresponde decidir á la Junta local de primera enseñanza.

424. *De 20 de Junio de 1875.*—En vista de lo consultado por V. S. con motivo de solicitar D.ª C. C., Maestra del barrio de Triana, su traslación á la escuela de Santas Justa y Rufina, ha acordado esta Dirección general se manifieste á V. S. que, haciéndose los nombramientos para un pueblo determinado, á la autoridad local le corresponde determinar á cuál de las escuelas debe destinarse á cada uno de los Maestros nombrados.

425. *De 20 de Abril de 1883.*—En vista de la instancia presentada por el Ayuntamiento y Junta local de Jávea, en esa provincia, reclamando contra el acuerdo de la autorización para verificar el traslado del local que solicitan, de dos Maestras de aquel pueblo, y teniendo en cuenta que solamente tienen atribuciones las Juntas locales para verificar estos traslados en el caso de hallarse vacante la escuela á donde se quiere llevar al Maestro, pues de otro modo resultarían lastimados legítimos derechos; esta Dirección general ha resuelto confirmar el acuerdo de esa Corporación, y por, consiguiente, que el Ayuntamiento de Jávea se abstenga de verificar el traslado que intenta.

426. *De 28 de Noviembre de 1891.*—La facultad reconocida á las Juntas locales para trasladar á los Maestros de unas escuelas á otras en la misma población no alcanza á las que no dependen del Municipio, según ya se halla declarado por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

varias resoluciones.—Esta Dirección ha acordado, en su virtud, confirmar el acuerdo de V. S. sobre el traslado del Maestro de beneficencia de Jaén, D. G. S. C.

La propia Dirección general, por sus *Órdenes de 24 de Enero de 1880, 8 de Febrero de 1882* y *25 de Febrero de 1889,* confirmó que son las Juntas locales, y no los Ayuntamientos, quienes pueden acordar los traslados de que ahora tratamos.

El Consejo de Instrucción pública citó las dos Órdenes números 423 y 425 en sus dictámenes, que produjeron las *Órdenes de 29 de Diciembre de 1883* y *19 de Febrero de 1884;* y la Dirección general, en otra *Orden de 27 de Agosto de 1884,* aplicando á los Auxiliares el mismo principio de que sólo las Juntas locales pueden acordar, en caso de vacante, estos traslados, los califica de *forzosos.*

De acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, y entre otros puntos de carácter particular, se resolvió por *Real orden de 27 de Agosto de 1889:*

427. 3.º Que la provisión de las diversas escuelas de igual clase y sueldo, correspondientes á una misma localidad, se haga indistintamente, es decir, sin determinar distrito ó barrio, entrando á desempeñar el Maestro ó Maestra que fuese nombrado la que se hallase vacante al publicarse el anuncio.

Y 5.º Que esto no obstante, las Juntas locales continúen teniendo las facultades de conceder el traslado de una escuela á otra de la misma población á los Maestros que lo soliciten; pero con la limitación de que el acuerdo ha de ser anterior al anuncio de la vacante.

Igual limitación establece la siguiente *Orden de la Dirección, de 30 de Julio de 1890:*

428. Es práctica establecida por esta Dirección, que la facultad que tienen las Juntas locales para trasladar á los Maestros de unas escuelas á otras, dentro de la misma población, cuando existan vacantes, cese desde el punto en que se anuncia la provisión, porque, si al parecer no se lesiona ningún derecho y la escuela en rigor está vacante ínterin no se nombra el titular, es de suponer que los aspirantes se hayan enterado de sus circunstancias, por lo que, dada la diferencia que supone, sobre todo en las poblaciones de importancia, la situación y ventajas de ciertas escuelas con respecto á otras, al hacer el traslado se alteran realmente las condiciones del concurso ú oposición y se defraudan las esperanzas y aspiraciones de los pretendientes. No es, pues, posible acceder al traslado de D. A. P., y lo digo á V. S. en contestación á su consulta de 3 del actual.

Sobre este asunto, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, quedó establecido por *Real orden de 19 de Mayo de 1890,* citada en la página 199:

429. Primero: que las Juntas locales carecen de atribuciones para trasladar á los Maestros de uno á otro grupo de población, aunque ambos estén dentro del mismo término jurisdiccional.—Segundo: que lo tienen para trasladar á las escuelas de nueva creación, cuando éstas no hayan de proveerse por oposición.

Respecto de las permutas, cuyo origen, posterior á la Ley, se halla en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformada por el núm. 421, y en la disposición 9.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870, conviene recordar que se exige terminantemente que los permutantes se hallen en igualdad de condiciones, las cuales resultan claramente determinadas por las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

430. *De 6 de Noviembre de 1882.*—Por Orden de este Centro, de 25 de Septiembre último, se accedió á la permuta que D.ª F. P. y D.ª J. R. solicitaron de las escuelas del barrio de San José y Santa Isabel de Cádiz, sin que esta última Maestra, en su instancia, ni V. S., ni la Junta de Instrucción pública en sus informes, hicie-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sen constar que fué sustituída por Real orden de 26 de Abril último; teniendo en cuenta que las permutas sólo pueden concederse con arreglo á las disposiciones vigentes á los Maestros en activo servicio que desempeñen escuelas de igual clase y sueldo, y que á los sustitutos nombrados para una escuela no puede obligárseles, sin justa causa, á servir otra distinta; esta Dirección general se ha servido dejar sin efecto la referida permuta, previniendo á V. S. y á la Junta de Instrucción pública de Cádiz que en lo sucesivo, al informar los expedientes de permutas, expresen todas las circunstancias de los interesados.

431. *De 7 de Febrero de 1889.*—Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta promovido por D. J. M., Maestro de la escuela pública de Almonacid de Zorita, provincia de Guadalajara, y D. F. A., que lo es de la de igual clase de San Esteban del Valle, provincia de Avila, y teniendo en cuenta que este último interesado ha obtenido una plaza de Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Avila, habiendo tomado posesión de dicho cargo; esta Dirección general ha resuelto declarar que no ha lugar á la permuta solicitada.

432. *De 15 de Septiembre de 1891.*—Habiendo interpuesto recurso de alzada los Maestros de Fuentelespino de Haro y Paracuellos (Cuenca) D. V. S. y D. J. R., solicitando se les conceda la permuta que les fué negada por ese Rectorado, esta Dirección, considerando que las escuelas son de igual sueldo y categoría y que no hay disposición alguna que exija como indispensable para autorizar las permutas que los permutantes lleven dos años en sus respectivas escuelas, ha acordado acceder á la pretensión de los interesados.

433. *De 16 de Noviembre de 1892.*—Visto el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de Salmeroncillos de Abajo y Castejón (Cuenca) contra la denegación de permuta por ese Rectorado, y considerando que la legislación vigente en la materia no exige determinado tiempo de servicios en una escuela para poder permutar:—Considerando que, á pesar de serles conocido el expediente de reducción de categoría á que está afecta la escuela de Salmeroncillos, insisten los interesados en que se les apruebe la permuta entablada:—Considerando que, si una vez aprobada aquélla, las Juntas locales respectivas notan en estos Profesores faltas relacionadas con el desempeño de sus cargos, pueden las mismas utilizar los recursos que concede la Ley para hacerles cumplir con sus deberes é imponerles, en su caso, el correctivo correspondiente:—Considerando que las escuelas son actualmente de igual categoría y sueldo de 625 pesetas, así como que la Inspección de primera enseñanza y Junta de Instrucción pública de Cuenca informan favorablemente; esta Dirección general ha resuelto conceder la permuta solicitada por los antedichos Maestros, con la condición de que han de quedar sometidos á la renuncia de derechos que prescribe la Real orden de 31 de Diciembre último (núm. 434), y de que el Maestro que va á Salmeroncillos no tendrá derecho á reclamación de ningún género si llegara el caso de que la escuela de dicho punto fuese efectivamente reducida de categoría, puesto que él, con insistencia, ha demostrado consentir en ese perjuicio probable.

Para solicitar las permutas debe tenerse muy en cuenta lo dispuesto en las siguientes *Reales órdenes:*

434. En el expediente de D.ª M. T. S. G., Maestra de Caudete, en esa provincia, dice el Consejo de Instrucción pública, entre otros extremos:

«D.ª M. T. S. G. desempeñaba la escuela de Venta del Moro (Valencia), y entabló expediente de permuta con D.ª T. Z., Maestra de Caudete, en esa provincia, ambas escuelas de igual categoría y sueldo de 825 pesetas. Siguiendo el expediente los trámites legales, el Rectorado aprobó la permuta y expidió los nuevos nombramientos en 8 de Agosto de 1890.—En 1.º de Febrero de 1891 se enteró D.ª M. T. S. por los los periódicos de que la Dirección general de Instrucción pública había expedido á la Sra. Z. título administrativo de 1.100 pesetas de sueldo, por contar el Ayuntamiento de Venta del Moro 3.036 habitantes, según el censo oficial vigente; y alegando por una parte ignorancia respecto á la categoría y sueldo que por el censo correspondía á la escuela que desempeñaba en ésta de Venta del Moro; creyéndose, por otra, perjudicada involuntariamente con la per-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

muta que solicitó y le fué concedida, y después de varias consideraciones, pretende se declare sin efecto la permuta, ó, en otro caso, se la conceda el privilegio de ser propuesta y nombrada para la primera escuela que en aquella provincia quede vacante con 1.100 pesetas de sueldo.—El Consejo entiende que la permuta hecha y perfeccionada como contrato perfecto entre los permutantes, y sancionado por la Superioridad, es irrevocable.—En cuanto á la declaración de derechos á la Maestra reclamante para poder optar por concurso á escuelas de 1.100 pesetas por traslado, 1.375 por ascenso, dado que ha desempeñado la de Venta del Moro cuando ésta, según el censo, debía estar dotada con 1.100 pesetas y no con 825, el Consejo entiende que, habiendo declarado en casos iguales semejante derecho, también se debe conceder á la Sra. S.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se pide.

Lo que de orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

435. Ha acontecido en más de una ocasión que algún Maestro, después de permutar su escuela se ha enterado de que, con arreglo al censo, le correspondía mayor sueldo del que venía disfrutando, y ha reclamado el nuevo título administrativo. Como el derecho nacía de las cifras del censo declarado oficial antes de la permuta, ha sido preciso acceder á su solicitud. A la vez, y con el mismo ó, si se quiere, mayor fundamento, el otro permutante que se halla en posesión de la escuela reclama igualmente el mismo título, y resulta de aquí que el aumento de categoría de una sola escuela produce el aumento de sueldo á dos Maestros.—Con objeto de obviar este inconveniente, que, si hasta aquí ha sido efecto de simples incidencias, pudiera en algún caso prestarse á combinaciones de antemano calculadas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en adelante, en las instancias de permuta hagan los interesados expresa renuncia á todo derecho que sobre aumento de sueldo pudieran tener después por razón del censo.

Lo que de orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

La tramitación de las permutas entre Maestros cuyas escuelas estén en distintos distritos universitarios, es la contenida en la siguiente *Real orden:*

436. Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la permuta entablada por los Maestros de Alcublas (Valencia) y Ariño (Teruel), aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. V. R., Maestro de Alcublas, en la provincia de Valencia, y D. F. L. S., de la de Ariño, en la de Teruel, acudieron al Rectorado del distrito universitario de Valencia en 30 de Diciembre de 1882, en solicitud de permuta de sus respectivas escuelas, ambas de igual clase y de 825 pesetas. Y el Rector remite el expediente en consulta á la Dirección general, significando que se trata de un caso no previsto en la legislación vigente, cual es la permuta entre dos Maestros pertenecientes á distintas Universidades, manifestando al propio tiempo que los informes de las Juntas provinciales son favorables á la permuta. El Negociado encuentra aceptable la permuta, cuya admisión corresponde á los respectivos Rectores; pero cree que debe disponerse la forma en que han de tramitarse los expedientes tratándose de escuelas de distritos diferentes, caso que no está previsto. En virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, declarada vigente por Decreto de 29 de Julio de 1874, es potestativo en los Rectores acordar las permutas entre Maestros que se hallen en igualdad de circunstancias ó proponerlas en su caso á la Dirección general, disposición corroborada por Real orden de 3 de Diciembre de 1867, facultad que también se concedía á los Ayuntamientos en la Orden de 1.º de Abril de 1870; pero ninguna de estas disposiciones se opone á que la permuta pueda establecerse entre Maestros que pertenezcan á diferente distrito universitario, y de aquí que los Rectores de Zaragoza y Valencia, á cuyos distritos pertenecen las escuelas citadas,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

pueden, en sentir del Consejo, aceptar ó no la permuta que se intenta y hacer cada uno su nombramiento respectivo. Y en cuanto á la tramitación del expediente, tanto en este caso como en los demás de igual índole que en lo sucesivo puedan ocurrir, cree el Consejo que deben los interesados incoar, por conducto de sus respectivas Juntas, un expediente ante cada uno de los Rectores respectivos, los cuales los remitirán á la Dirección general de instrucción pública con su informe, ya para que este Centro haga los nombramientos, si le corresponde y encuentra aceptable la permunta, ó bien para que, si ambos Rectores convienen en sus informes, se mande expedir á los mismos á la vez el nombramiento que les competa.»

En vista del anterior informe *(y teniendo en cuenta que uno de los Maestros permutantes regenta en la actualidad una escuela para la que fué nombrado con posterioridad á la fecha en que se incoó el expediente de permuta que se informa, y, por lo tanto, siendo ya inoportuna la concesión de aquella)*, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver como en el repetido informe se propone en la parte que concierne al carácter general de esta resolución.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 19 de Junio de 1885.—*A. Pidal.*—Sr. Director general de Iustrucción pública.

Entablada la permuta, pueden ambos interesados, ó uno sólo, desistir de ella antes de que recaiga la resolución de la autoridad á quien competa el nombramiento, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 27 de Agosto de 1885:*

437. En vista del expediente de permuta incoado por D. J. A. y D. C. F., Maestros de Jarafuel y de Pauls, y de la instancia del primero de éstos, en la que desiste de permutar con el segundo y solicita quede sin efecto la referida permuta; teniendo en cuenta que la voluntad de dichos Maestros no es absolutamente irrevocable; considerando que el que aquélla se lleve á efecto no depende en un todo de los solicitantes, sino de la aprobación como resolución definitiva de la autoridad competente; considerando que mientras no se dicte la mencionada resolución, los permutantes pueden desistir de la permuta entablada ambos á la vez ó uno de ellos, esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con lo informado por V. S., dejar sin efecto la permuta solicitada por los referidos Maestros de Jarafuel y Pauls.

Pero una vez formalizados los nuevos nombramientos, la permuta es irrevocable, como ya hemos visto en el núm. 434, y confirmará la siguiente *Orden de la Dirección general,* fecha *1.º de Diciembre de 1891:*

438. Teniendo en cuenta que si la Sra. Exojo se considera perjudicada con la permuta que le fué aprobada por ese Rectorado, lo que corresponde hacer es incoar expediente de nulidad ante la autoridad respectiva, pero de ningún modo negarse á tomar posesión de su nueva escuela; considerando que las retribuciones son obligatorias y hay medios legales de reclamarlas, y de conformidad con las razones expuestas por ese Rectorado, esta Dirección general ha acordado contestar á la consulta de V. S. en los siguientes términos: Que debe confirmarse en su posesión de la escuela de Atalaya á D.ª D. B., y respecto á D.ª S. Exojo, que se le dirija comunicación por la Junta provincial respectiva invitándola á hacerse cargo de su escuela de Hinojales en el término que para la toma de posesión concede la Real orden de 23 de Abril de 1864, bajo el apercibimiento de que, si así no lo hace, se la declarará comprendida en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 23 de Junio de 1886,* y en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio de 1883 (núm. 343), resolvió que, tratándose de escuelas de fundación piadosa, las permutas no podrán llevarse á cabo sin la previa aprobación del Patronato.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

(D)

Concursos de ascenso.

La regla 9.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, la 16.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870 y el art. 1.º de la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, con algunas aclaraciones, determinaron las circunstancias de preferencia en estos concursos, hasta que se dictaron los siguientes artículos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

439. Art. 63. (Véase en el núm. 413.)

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia, por el orden que se enumeran, las circunstancias siguientes:

1.ª El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.ª En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual, el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas, cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Aclarando el art. 63 del Reglamento, á la vez que resolviendo un caso particular, se dictó, como medida general, la siguiente *Real orden:*

440. Considerando (último) que si bien para la solución del presente caso no es necesaria la aclaración que reclama el Rectorado del párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento expresado, no parece inconveniente que, para evitar dudas en otros, la haga la Administración, en el sentido de que podrán aspirar á los concursos todos los Maestros que disfruten sueldo inferior *con tal que no baje* de 275 pesetas, porque en otro caso, y sin que ponga aquella limitación, podría suceder que se otorgaran ascensos en sueldo y categoría saltando grados, contra lo que parece natural y contra el procedimiento siempre seguido;

El Consejo entiende, como el Negociado, que procede informar:

1.º (La resolución del caso particular que queda indicada en la página 162.)

2.º Que el Gobierno puede aclarar, como lo pretende el Rectorado, el art. 63 del Reglamento vigente, completando la redacción de su párrafo 3.º en el sentido y términos que se expresa en el último de los considerandos que preceden.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (Véase la Real orden de 3 de Agosto de 1892, página 238.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 12 de Mayo de 1890.—*Veragua.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta aclaración trae consigo la necesidad de considerar vigente la última parte de la siguiente regla de la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

441. 10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposición, podrán aspirar por concurso á escuela de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposición y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo *(siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más escuelas de aquella categoría).* El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á escuelas de la misma clase, dotadas con 2.000.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

En el mismo caso se halla la *Orden de la Dirección de 30 de Julio de 1870*, declarando que, aunque el sueldo de la escuela solicitada excediese de 2.000 pesetas, podían aspirar á ella los que disfrutasen 1.650 en otra de la misma clase.

Como reglas de interpretación de los artículos 66 y 67, y para el caso de provisión por ascenso de las escuelas elementales completas que no son de oposición, se dictaron las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

442. *De 12 Mayo de 1891.*—Vista la consulta de V. S., relativa al incidente promovido por la Junta de Castellón sobre la provisión de las escuelas de Arañuel y Villar de Canes; considerando que los sueldos de las escuelas incompletas, cuando se han señalado con las formalidades prevenidas en el art. 193 de la Ley de Instrucción pública, son perfectamente reglamentarios, y como tales deben estimarse para los efectos de los concursos; y considerando que, en su virtud, los Maestros que disfrutan esos sueldos tienen las circunstancias expresadas en el artículo 66 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y exigidas en el 67, esta Dirección ha resuelto que para la provisión en concursos de ascenso de las escuelas completas dotadas con 625 pesetas, tratándose de Maestros con el título profesional, se aprecie como primer motivo de preferencia el sueldo que se disfrute en escuela incompleta, si está señalado con sujeción al art. 193 de la Ley; como 2.º motivo, en igualdad de sueldo, los años de servicio, y como 3.º, en igualdad de sueldos y años de servicio, el título de mayor categoría; entendiéndose que este último sólo debe apreciarse, en primer término, cuando ninguno de los concursantes se halle en activo servicio ni rehabilitado para volver al Magisterio.

443. *De 15 de Diciembre de 1891.*—La Orden de esta Dirección del 12 de Mayo último, dictada con motivo del incidente promovido sobre la provisión de las escuelas de Arañuel y Villar de Canes, y según la cual los sueldos de las incompletas, cuando se han señalado con las formalidades prevenidas en el art. 193 de la Ley, son legales y reglamentarios para concursos, no se refiere ni puede referirse más que á aquellos con que se obtienen las escuelas.—De no ser así, se faltaría al principio general de que los aumentos voluntarios concedidos después de hallarse en posesión de los cargos no crean categoría, y se incurriría en el absurdo de que la preferencia en un concurso dependiese del capricho de un Ayuntamiento, que fácilmente podría elevar el sueldo del Maestro en la cantidad máxima, sin riesgo de tener que satisfacerle, por cuanto con este aumento había la seguridad de que se colocaba sobre todos los demás aspirantes y podía suprimirle de nuevo con perfecto derecho, conforme á la legislación vigente en la materia.—Fijándose en lo que llegarían á ser los concursos, si se generalizaba semejante procedimiento, es seguro que no hubiera V. S. formulado la consulta que hace sobre el particular.

Nótese que entre los artículos 66 y 67 del Reglamento abrazan todas las escuelas que no sean las incompletas. Y ya hemos visto en la página 184 que sus disposiciones deben aplicarse según la clase de cada escuela, puesto que así se desprende de la Real orden de 19 de Mayo de 1890, allí extractada.

En una *Real orden de 3 de Agosto de 1892*, resolviendo un concurso para la provisisión de ocho escuelas de párvulos en Madrid, se declara que «la Real orden de 12 de Mayo de 1890 (núm. 440) también tiene efecto retroactivo, según de su texto se deduce».

(E)

Circunstancias especiales de los Maestros de escuela superior, de párvulos y de adultos.

Respecto de los Maestros en ejercicio en escuela superior, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 24 de Octubre de 1871*, declaró: «que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

todo Maestro en ejercicio en una escuela superior puede optar por concurso á una elemental, siempre que, además, reuna las condiciones generales que para aspirar á los concursos se requieren». Por otra *Orden de 4 de Febrero de 1881* estimó: «que siendo la escuela que se trata de proveer de categoría elemental, el Maestro que desempeña la superior no se halla en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, sino que las reune preferentes; y que la igualdad de circunstancias sólo concurre cuando todos los aspirantes desempeñen escuelas de igual clase y del mismo sueldo». Esta doctrina resultó confirmada por la *Real orden de 23 de Agosto de 1881*, declarando: «que la Real orden de 4 de Mayo de 1875 no ha derogado la de ese Centro de 24 de Octubre de 1871, que concede á los Maestros de las escuelas superiores el derecho de optar por concurso, ya de ascenso, ya de traslado, á las elementales». En el mismo criterio está inspirada otra *Real orden de 22 de Febrero de 1888*, aunque en ella se trata de la provisión de una escuela superior. Estas disposiciones han sido modificadas en los términos que expresa el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

444. Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones, y, por lo tanto, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.— *(Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que presten sus servicios.)*

Modificando el art. 68 en la forma que queda anotada, se dictaron las dos siguientes *Reales órdenes:*

445. Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente sobre provisión de una escuela elemental de niños de Jerez de la Frontera, que V. S. cursó en 12 de Marzo de 1889, consulta, entre otros extremos, que, interpretando en su recto sentido el art. 187 de la Ley de Instrucción pública, en relación con el 99, no es legal el pase de las escuelas superiores á las elementales, ni de las elementales á las superiores en concursos de traslado ó ascenso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el citado dictamen, ha tenido á bien disponer que la cláusula en él establecida se tenga como regla general para lo sucesivo, derogando en esta parte el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y cualquiera otra disposición que autorice el referido pase.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Abril de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

446. Ilmo. Sr.: Vista la propuesta cursada por V. I. en 25 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Maestro en propiedad y en concurso de ascenso de la escuela pública elemental de niños de esta Corte, núm. 16, sita en la calle de las Tabernillas, con 2.250 pesetas de sueldo y 500 por retribuciones, á D. M. P. B.; disponiendo á la vez que se signifique á la Junta municipal que no ha debido admitir al concurso á D. J. G. G., porque sus derechos, como ex-Inspector, no pueden prevalecer sobre la Real orden de 9 de Abril último, la que prohibe en absoluto el pase de escuelas superiores á elementales y viceversa mediante concurso, no como resolución nueva adoptada en esa fecha, sino como debida interpretación de la Ley de Instrucción pública, anterior y superior á las disposiciones en que el Sr. G. pudiera fundar su derecho.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 1.° de Octubre de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

La Dirección general de Instrucción pública, por sus *Órdenes de 30 de Marzo* y *2 de Agosto de 1890*, declaró que este art. 68 no era aplicable tratándose de Auxiliares. Éstos deben acomodarse hoy á las disposiciones del núm. 328.

Con respecto á los traslados entre Maestros de escuelas de párvulos, hay que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tener en cuenta que la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 11 de Marzo de 1876*, resolvió: «que podrán ser admitidos al concurso de traslado todos los Maestros de párvulos que sirvieren otra escuela de igual clase y sueldo á la que se trate de proveer, siempre que estén en posesión de ella y la hubiesen adquirido legalmente, aunque sólo posean certificado de aptitud ó haya otros Maestros con título elemental que la soliciten á la vez, pues éstos no deben tener más ventaja en los traslados que la de ocupar un lugar preferente en la lista de aspirantes, si tienen los mismos años de servicios que aquéllos».

El Maestro que desde las escuelas elementales pasó legalmente á servir en las de párvulos, como no ha salido del Profesorado de primera enseñanza, conserva todos los derechos que tenía adquiridos: así lo determinó la *Real orden de 27 de Noviembre de 1877*. Esta materia está por hoy sometida á lo dispuesto en los siguientes artículos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

447. Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodarán á las reglas del art. 66.—Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Véase lo que sobre la R. O. de 19 de Mayo de 1890 queda dicho en la pág. 184.

Aplicando el art. 70, se hizo un nombramiento por la siguiente *Real orden:*

448. En el expediente que V. S. cursa con fecha 5 del pasado Enero para proveer por concurso de ascenso una escuela elemental de niños de Jerez de la Frontera (Cádiz), dotada con 2.000 pesetas.—Resultando que la Junta excluye á D. M. S. G., Maestro del penal de Alcalá de Henares, porque no se le puede computar el sueldo que allí disfruta, sino el de 1.650, tipo inmediato inferior de la escala de la Ley y tiene menos servicios que el propuesto, y á D. B. G. G., D. J. A. M. y D. F. M. T., porque no disfrutan el sueldo inmediato inferior:—Resultando que igualmente excluye á D. S. L., Maestro de párvulos de Valdepeñas, con 1.650 pesetas, porque no justifica servicios en escuelas elementales de la categoría de oposición:—Considerando que las exclusiones de los cuatro primeros se hallan ajustadas á la legislación vigente, con la circunstancia, respecto á Muñío, y por lo que hace á su derecho como ex-Secretario de la Junta de Logroño, de que nada puede resolverse, porque no justifica ni la forma y condiciones en que fué nombrado, ni el sueldo que percibió:—Considerando que D. S. L. ha servido escuelas elementales adquiridas legalmente, único requisito que exige el art. 70 del Reglamento, sin que de su texto se deduzca que han de haber sido de la categoría de oposición; que la aptitud para sueldo superior á 750 pesetas la alcanzó al conseguir por oposición la escuela de párvulos de Estella; que aun cuando se admitiese el criterio de la Junta, consta que está rehabilitado en los derechos de Maestro por oposición de escuelas elementales en 30 de Enero de 1865, y, finalmente, que con igual sueldo tiene más antigüedad que el propuesto D. A. L.;—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrarle Maestro en propiedad de la referida escuela, con 2.000 pesetas de sueldo legal y demás emolumentos que correspondan.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Febrero de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Aclarando el art. 70, y después de lo contenido en el núm. 350, dijo la *Real orden de 3 de Agosto de 1892:*

449. Regla 3.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 7 de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Diciembre de 1888, como principio general, cuya única excepción se consigna en el 70, los Maestros de párvulos que hubiesen pasado á servir escuelas de otra clase, sea en oposición ó concurso, carecen de derecho para volver por traslado ó ascenso á las de párvulos.

Véase también lo dicho acerca de esta Real orden en la pág. 238.

Un Maestro de escuela de adultos puede ser trasladado á una elemental de niños (núm. 359), reuniendo las condiciones que se exigen en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *7 de Mayo de 1878:*

450. Vista la comunicación de V. S. en que consulta si D. M. R. S., Maestro de la escuela pública de adultos de esa capital, puede aspirar por traslado á la elemental vacante en la misma; y teniendo en cuenta que, según resulta de las actas de oposiciones celebradas en el año 1872, y en cuya virtud obtuvo el interesado aquella escuela, los ejercicios que practicó lo fueron para las de clase elemental; que, en su consecuencia, tiene probada su aptitud legal para servir éstas, y que, habiéndose sometido todos los opositores á unos mismos ejercicios, no puede resultar ninguno con menos derechos que los demás; esta Dirección general se ha servido resolver que el referido D. M. R. S. tiene aptitud, y debe ser admitido al concurso de traslado para proveer la escuela pública elemental de niños vacante en esa ciudad.

V

Reglas generales.

Al tratar de las reglas generales que han de tenerse presentes, ya por los Maestros al decidirse á solicitar una escuela, ya por las Juntas provinciales de Instrucción pública al formular la correspondiente propuesta, lo haremos en este orden: (A) de las hojas de servicio; (B) del valor de la autorizaciones especiales concedidas para servir una escuela, y (C) de los expedientes, su tramitación y modo de hacer las propuestas. Además, debe consultarse todo cuanto al hablar en el capítulo siguiente de los emolumentos de los Maestros y de las escuelas, se dirá sobre lo que debe entenderse por *sueldos legales.*

(A)

Hojas de servicio.

Nada se había legislado sobre este asunto, hasta la siguiente *Real orden:*

451. Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación del Rector de la Universidad de Granada, en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de escuelas públicas se haga constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que, redactadas aquéllas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de la Junta de Instrucción pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas Corporaciones deben conocer, al formar las propuestas para traslados ó concursos, las vicisitudes de los aspirantes y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.° Los Maestros de escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las escuelas que hubieren desempeñado.

2.° Los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.° Los Maestros que, no hallándose en activo servicio, tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente hubiesen servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

4.° Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen antes desempeñado su cargo, todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad. (Véase el núm. 271.)

5.° Serán excluídos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—*Lasala.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Interpretando la anterior Real orden se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *19 de Mayo de 1880:*

452. En vista de una instancia de D. José González Ravé, Vocal de la Junta de Instrucción pública de Almería, en la que, con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la Real orden de 11 de Diciembre último, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza, solicita se declare cuál es la interpretación que debe darse á la misma, y la extensión de la penalidad que establece su regla 5.ª; teniendo en cuenta que el objeto que presidió al dictarla, como expresa el preámbulo, no fué otro sino facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios, á fin de que con todo conocimiento formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las escuelas públicas, y que la parte dispositiva se halla redactada en términos tan claros y precisos que no parece pueda dar lugar fundadamente á dudas, esta Dirección general se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada Real orden es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece comprende, así á los Maestros que al redactar sus hojas de servicio omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposición 1.ª de la misma, y mucho más si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquéllas autorizadas en la forma que previene la disposición 2.ª—Al propio tiempo, y habiéndose observado que algunas Juntas de Instrucción pública prescinden por completo de lo que se previene en la repetida Real orden al formar las propuestas para la provisión de escuelas, este Centro directivo ha dispuesto prevenir á V. S. encargue á las de su respectivo distrito el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y en esta Circular se previene.

Consecuencia de estas disposiciones era la de que los Maestros en activo servicio no estuvieran obligados á acompañar la certificación de buena conducta: así se dispuso por *Real orden de 17 de Octubre de 1882*, y lo hemos visto confirmado en el art. 13 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 383).

La Dirección general de Instruccion pública declaró por *Orden de 31 de Marzo de 1887*, y confirmó por *otra de 15 de Abril del mismo año*, «que no se exige notar cuando resulte negativa la circunstancia de no aparecer nada en contrario al contenido de las hojas de servicio».

Todas estas disposiciones han quedado vigorizadas por el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

453. Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas harán constar

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción publica comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido. Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de los que así no las acompañen.

La Dirección general de Instrucción pública, al nombrar á un Maestro para una escuela de 1.100 pesetas, en su *Orden de 9 de Agosto de 1892* dijo al Rector: «recomendándole prevenga á la Junta de la Coruña que en lo sucesivo se abstenga de legalizar hojas de servicios en que no consten los dos apellidos del Maestro.»

Las hojas de servicios prestados por los Maestros de las escuelas de establecimientos penales deben ser certificadas, como indica la siguiente *Real orden:*

454. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que las hojas de servicios de los Maestros de penales deben ser certificadas por los Jefes de los establecimientos adonde estén destinados.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 12 de Mayo de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

(B)

Valor de las autorizaciones especiales.

Las autorizaciones especiales concedidas alguna vez para pretender escuelas por concurso quedaron sometidas á las disposiciones de la siguiente *Real orden:*

455. Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que puede asistir para optar por concurso á escuelas de oposición á los Maestros y Maestras que antes de la Orden de 1.º de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio; teniendo en cuenta que la expresada Orden deroga en su art. 25 cuanto á ella se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provisión de escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la Orden de 1.º de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á escuelas de la categoría de oposición, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.ª A los Maestros y Maestras que se hallen en posesión de escuelas en virtud de las referidas autorizaciones, no se les reconocen más derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.ª Continúa vigente la Orden de 7 de Abril de 1869 concediendo derecho para aspirar á escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas Normales que reunan los requisitos que para aquéllos se determinan en dicha disposición.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 6 de Julio de 1871.—*Ruiz Zorrilla.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Después dijo el art. 2.º de la *Real orden de 19 de Diciembre de 1871:* «Que los Maestros y Maestras que desempeñan escuelas de oposición en virtud de alguna autorización especial, pueden optar por concurso, traslación ó permuta á otras de la misma clase y sueldo que las en que se hallen sirviendo.»

Conviene no confundir las autorizaciones de que aquí se trata con la manera de obtener las escuelas sin oposiciones, de que hemos hablado en la pág. 225. Di-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ferentes veces se ha aplicado la Real orden, núm. 455; pero señaladamente en las *Órdenes de 3 de Julio de 1878 y 30 de Abril de 1885* veríamos con toda claridad que, si se declaró á las interesadas en ellas propietarias de sus plazas, fué porque habían hecho uso de la autorización especial que tuvieran antes de la Real orden de 6 de Julio de 1871. (Véase lo dicho en la pág. 160 sobre la *Orden de la Dirección general de 26 de Enero de 1888.)*

(C)

Expedientes, su tramitación y modo de hacer las propuestas.

La tramitación de las propuestas, tanto en caso de oposición como de concurso, estaba determinada por las reglas 5.ª, 6.ª, 17.ª y 18.ª de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858*. Más tarde dijo la *Orden de 1.º de Abril de 1870:*

456. Disposición 24. Las Juntas provinciales de *(primera enseñanza)* «INSTRUCCIÓN PÚBLICA» no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á escuelas, ni por la Dirección general de Instrucción pública se concederá habilitación de ningún género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

Esta doctrina quedó definitivamente sentada por la siguiente *Real orden:*

457. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaración del derecho á optar á escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso.

2.º Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas provinciales de Instrucción pública, en todos los concursos que les convenga.

3.º Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolución expresa respecto á los aspirantes que, por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluídos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia

Y 4.º De la resolución de las Juntas podrán alzarse, los que se crean perjudicados, ante el Rector de la Universidad del distrito.

Lo que de Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 27 de Junio de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Los expedientes de propuesta deben constar, según los casos, de los documentos que se detallan en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *12 de Noviembre de 1891:*

458. Con el fin de establecer la debida uniformidad en los expedientes de oposiciones y concursos, esta Dirección ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de provisión de escuelas por oposición, cuando no haya protestas, comprenderán:—*A.* Un número del periódico oficial en que se haya publicado el anuncio.—*B.* Copia legalizada por la Secretaría del Rectorado, con el V.º B.º del Rector, del acta de la sesión de calificación definitiva y adjudicación de escuelas.—*C.* Los expedientes personales de los propuestos, cuyo nombramiento corresponda al Ministerio y á la Dirección, los cuales constarán de la solicitud, la hoja de servicios, el ejercicio escrito, y respecto de los que no desempeñen ningún cargo de la enseñanza, certificación del Secretario del Tribunal visada por el Presidente, haciendo constar que ha exhibido el título, con expresión de la fecha y clase del mismo, ó el certificado del depósito en su caso.

2.ª Cuando hubiese protestas, se acompañará además la documentación que se relacione con ellas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.ª Los expedientes de provisión por concurso de ascenso ó traslado comprenderán:—*A.* Un número del periódico oficial en que se hubiese publicado el anuncio.—*B.* Propuesta-relación ajustada al modelo del respaldo. Las Juntas que actualmente usan impresos que en la esencia no difieren de dicho modelo, podrán continuar empleándolos mientras conserven ejemplares.—*C.* Los expedientes personales de todos los aspirantes, compuestos de los mismos documentos que en los de oposiciones, con excepción, como es consiguiente, del ejercicio escrito. (Ya la Dirección general tenía dispuesto análogo precepto por su *Orden de 12 de Abril de 1882*, así como por otra *Orden de 26 de Septiembre de 1887* había prevenido á un Rector que, cuando se presentara un solo concursante, se hiciera constar así en la propuesta.)

4.ª Cuando los interesados exhiban algún otro documento y soliciten que se una al expediente, por considerarlo necesario á su derecho, se hará así, y del mismo modo los Rectores y las Juntas podrán agregar los que juzguen convenientes para la mejor resolución del asunto.

5.ª Siempre que, por virtud de lo dispuesto en la regla anterior, ó por otro motivo, hayan de figurar en los expedientes títulos profesionales (fuera del caso previsto en la letra C de la regla 1.ª), títulos administrativos, credenciales y, en general, todo documento personal y único, se presentará por los interesados con una copia literal. Las Juntas, cuando se trate de concursos, remitirán el original y la copia al Rectorado, para que allí se legalice la última por la Secretaría con el V.º B.º del Rector, uniéndola al expediente y devolviendo el original al interesado. Cuando se trate de oposiciones, el Tribunal, al examinar los expedientes personales de los opositores, hará la confrontación y legalización de la copia, devolviendo el original por conducto del Rectorado.

6.ª La remisión de las instancias presentadas para oposiciones, de que habla el párrafo 3.º del art. 12 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, se entenderá con todos los documentos que se deben acompañar, sin que en ningún caso puedan las Juntas certificar de su presentación y devolverlos á los interesados.

Además, deben los Rectores tener muy presentes las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

459. *De 17 de Abril de 1884.*—Esta Dirección ha resuelto....; y, por último, que para los nombramientos que son de las atribuciones de ese Rectorado no debe consultar, sino decidir lo que estime oportuno, quedando solamente á esta Dirección reservada la resolución de las reclamaciones en alzada, interpuestas por los interesados.

460. *De 27 de Agosto de 1884*, disponiendo que «para las escuelas cuya provisión no corresponda á este Centro, procure verificar los nombramientos conforme á las disposiciones vigentes, sin consultar á la Dirección, á cuya competencia en casos como el presente corresponde tan sólo la resolución de las protestas que contra los acuerdos del Rectorado se presenten».

461. *De 30 de Abril de 1890.*—En vista de la consulta de la Junta de Instrucción pública de esa provincia que acerca de admisión á concurso de ascenso remitió V. S. su copia á esta Dirección general en 31 de Agosto último, este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S. que á ese mismo Rectorado corresponde decidir sobre los puntos á que la consulta se refiere, admitiéndose ó no en su consecuencia á los aspirantes á los concursos respectivos, y decidiendo lo que estime acerca de la legalidad de los sueldos correspondientes de los Maestros concursantes, y á reserva de que resuelva en su día la Superioridad si, contra las decisiones de ese Rectorado, se produjeran por los interesados quejas ó recursos de alzada.

Asimismo devolverán á las Juntas toda propuesta que no esté bien formada, y ellos á su vez, al remitirlas á la Superioridad, separarán aquellas en que hubiere alguna protesta ú otro incidente cualquiera, según las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

462. *De 12 de Mayo de 1887.*—Vista la consulta elevada á este Centro por la

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, acerca de si los Rectorel están facultados para alterar las propuestas de las Juntas, como lo ha hecho es Rectorado, esta Dirección general se ha servido declarar: 1.° Que los Rectores, cuando entiendan que las propuestas para la provisión de escuelas no se ajustan á las disposiciones vigentes, pueden y deben devolverlas á las Juntas provinciales de Instrucción pública, haciendo á éstas las observaciones que crean oportunas. 2.° Que las Juntas están en el deber de cumplir sin excusa alguna las órdenes de los Rectores, que son los Jefes de los distritos universitarios en todo lo que concierne á la Instrucción pública y, por lo tanto, á la primera enseñanza. 3.° Que si las Juntas mencionadas creen que lo resuelto por el Rectorado en casos de esta naturaleza no es lo que procede legalmente, acudan con instancia respetuosa á la Superioridad por conducto del mismo Rectorado, á la vez que den cumplimiento á las órdenes de éste.

463. *De 26 de Noviembre de 1889.*—Esta Dirección general ha dispuesto manifestar á V. S. que siempre que tenga que remitir á este Centro propuestas para la provisión de escuelas, se sirva hacerlo por separado de aquellas en las cuales exista protesta ó hubiese ocurrido algún incidente, á fin de evitarles demoras y perjuicios á los propuestos para aquellas escuelas en que no se hubiere presentado protesta alguna.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública han de tener en cuenta, por su parte, la siguiente *Orden de la Dirección general, de 26 de Agosto de 1892:*

464. Vista la reclamación de D. P. A., sobre la provisión de la escuela de Valladares, que V. S. informa en 19 del actual, la Dirección ha acordado: 1.° Que no ha lugar á decidir respecto al fondo del asunto, porque el Sr. A. carece de derecho y de personalidad para ser considerado como parte en este expediente. 2.° Que cualesquiera que sean los inconvenientes que ofrezca en la práctica el artículo 5.° del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, mientras esté vigente hay que cumplirle, y la misión de las Juntas provinciales en los concursos se limita á admitir las solicitudes de los aspirantes y proponer el que estimen con mejor derecho, sin descender á investigar si aceptará ó no, una vez nombrado, por lo que la Junta de Pontevedra, aun reconociendo el interés del servicio en que se ha inspirado en esta ocasión, no debió hacer pregunta alguna al Sr. C. M.

Véanse los números 446 y 493.

En *3 de Diciembre de 1867* se publicó una *Real orden* acerca de la provisión de las escuelas de primera enseñanza, cuya regla 4.ª disponía que los concursos se celebraran únicamente entre los Maestros de la provincia á que perteneciera la vacante. La *Orden de 10 de Junio de 1869* derogó esta disposición, autorizando en su consecuencia á todos los Maestros que reunan las demás circunstancias legales, para que, independientemente de la provincia en que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya. Sosteniendo aquella doctrina, una Junta provincial alegó como fundamento para que una escuela se proveyera por oposición y no por concurso, «el peligro de que vaya una Maestra desconocida, que tiene que ser de fuera de la provincia, porque en ella no las hay con derecho al ascenso»; pero la Dirección general de Instrucción pública desestimó tal pretensión por su *Orden de 27 de Febrero de 1888*, «considerando que no puede tenerse en cuenta la razón que alega la Junta en apoyo de su opinión, de que en aquella provincia no hay Maestras con derecho al ascenso, por lo que de proveerse la escuela por este turno tendría que ser en una Maestra de fuera de aquella provincia, puesto que las escuelas públicas de una provincia no son patrimonio exclusivo de las Maestras de la misma provincia, y pueden aspirar á ellas todas las que reunan las condiciones legales, de cualquier provincia que sean».

El caso 2.°, art. 6.° del *Real decreto de 23 de Febrero de 1883* (núm. 18), señala como premio para los Maestros que logren fomentar la asistencia de niños á sus es-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cuelas, una calificación especial de méritos que será preferida sobre todos los demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y de traslado. El Ministerio, que, según el art. 7.º de dicho Real decreto, es quien ha de conceder tales premios, ha procurado otorgar solamente los que han sido absolutamente imprescindibles; y la Dirección general, por *Orden de 25 de Octubre de 1888*, estimó que un interesado «no tiene el derecho de preferencia que invoca, por cuanto el premio que le fué otorgado no fué con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero de 1883, que es anterior á esta fecha, y además porque taxativamente no tiene concedido el derecho preferente en los concursos». Ya que hay algunos, muy pocos, concedidos, mientras los interesados no obtengan colocación, conviene á las Juntas tenerlo muy presente.

Las propuestas han de hacerse precisamente en forma unipersonal. Así lo dispone, precedido de un razonadísimo preámbulo, el siguiente *Real decreto:*

465. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. La provisión de cátedras y escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.
Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda*.

Por no acomodarse á lo dispuesto en este Real decreto, le fué devuelta á la Junta provincial de Toledo, por *Orden de la Dirección, de 6 de Mayo de 1887*, la propuesta hecha en terna por el Tribunal de oposiciones para proveer la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de aquella provincia, teniendo que volver á reunirse el mismo Tribunal para formular nueva propuesta.

CAPÍTULO IV

EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS Y DE LAS ESCUELAS

Como vamos á ver detalladamente, el Maestro percibe en remuneración de sus trabajos: 1.º Un sueldo fijo en relación con el número de almas que constituyen la población de derecho de la localidad en que sirve. 2.º Habitación decente y capaz para sí y su familia. 3.º Las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. 4.º Un pequeño aumento anual que se otorga á unos cuantos en concurrencia con todos los demás compañeros de la misma provincia. Para atender á los gastos del material necesario en la escuela, se destina una cantidad que la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857* fijó en la cuarta parte del haber de los Maestros.

De todos y cada uno de estos recursos vamos á tratar seguidamente, y después del modo de asegurar su puntual pago. Pero antes conviene recordar que la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 6 de Mayo de 1874*, declaró: «que, según la legislación vigente, las retribuciones corresponden al personal, así como la casa-habitación del Maestro al material.» Claro es que esta disposición se refiere al caso en que el Maestro no perciba las retribuciones directamente de las familias, y en que en vez de casa-habitación se le dé una cantidad alzada para pagarla.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

I

Sueldos y casa.—Exención del descuento.

(A)

Su cuantía.

466. Los Maestros y «LAS MAESTRAS» de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero.—Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo.—Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan 500 á 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 á 20.000; de 6.600 rs. en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 rs. en Madrid.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 191.)

467. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102. (Véase núm. 470.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 193.)

468. *(Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.)* (Véase el número 471.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 194.)

469. Los Maestros y Maestras de escuela superior disfrutarán 1.000 rs. más de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 195.)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 15. A todo Maestro de escuela primaria pública se le suministrará: 1.° Casa ó habitación suficiente para sí y su familia. 2.° Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza. 3.° Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1.100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2.500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.—El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el Ayuntamiento.—Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse Maestros más instruídos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del Maestro conforme al artículo precedente, servirán:—1.° Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.° Agregando, con la autorización competente, toda otra fundación piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.° Aceptando legados y donaciones de toda especie, con arreglo á las leyes.—2.° Las consignaciones hechas con destino á Instrucción primaria en los presupuestos municipales.

Los siete primeros artículos del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* fijaron el mínimum de los sueldos de los Maestros y Maestras en escuelas elementales y superiores, y también consignaron la facultad de los Ayuntamientos para aumentar las dotaciones.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Para la debida ejecución del art. 193, se circuló á los Rectores la siguiente *Orden de la Dirección general, de 29 de Diciembre de 1892:*

470. El Inspector provincial de primera enseñanza de Gerona ha dado cuenta á esta Dirección de que por el Gobernador de aquella provincia se había reducido el sueldo de varias escuelas incompletas, mediando en algunas la circunstancia de no hallarse vacantes. Teniendo en cuenta lo que previenen el art. 193 de la Ley de Instrucción pública, la regla 4.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 (número 176), y las resoluciones concediendo la inamovilidad á los titulares de estas escuelas (pág. 141), la Dirección ha acordado: 1.º Que una vez determinado el sueldo de una escuela incompleta con las formalidades que marca dicho artículo 193, y provista en tales condiciones, no puede hacerse reducción alguna del sueldo sin instruir el expediente que previene la indicada Real orden de 4 de Febrero de 1880, ínterin no quede vacante.—2.º Que se anulen y dejen sin efecto desde luego cuantas reducciones se hayan efectuado infringiendo lo que preceptúa la anterior disposición, cuya observancia recomendará V. S. á las Juntas provinciales.

El art. 194 de la Ley fué derogado por la siguiente *Ley de 6 de Julio de 1883:*

471. Artículo único. El art. 194 de la Ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las Maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Para dar cumplimiento á esta Ley, y fijar con arreglo á ella la situación de todas las Maestras de España, se dictó la *Real orden de 1.º de Agosto de 1884,* por la que se dispuso que inmediatamente se expidieran á las Maestras títulos administrativos en que constasen los nuevos sueldos. De aquí nacieron multitud de casos particulares cuyas resoluciones carecen ya hoy de importancia, quedando sólo como interesante la siguiente *Real orden:*

472. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los efectos de la expresada Ley, que preceptúa la nivelación de sueldos de Maestras y Maestros, sólo pueden tener lugar en el caso de que las escuelas sean de igual clase y categoría.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 29 de Mayo de 1885.—*Pidal.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Los Maestros de párvulos debían tener un sueldo igual ó aproximado al que disfrutasen los de las escuelas elementales de la misma localidad, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 4 de Junio de 1858.* La *Real orden de 16 de Febrero de 1878* determinó que la dotación legal de los Maestros de párvulos fuese la de 275 pesetas más que la correspondiente á los elementales de la localidad respectiva: las dotaciones mayores no podían rebajarse, ni las menores aumentarse hasta ocurrir la vacante de la escuela, según la citada Real orden y *Orden de la Dirección fecha 29 de Julio de 1878;* pero la *Real orden de 18 de Enero de 1879* declaró que á los Maestros de párvulos que hubiesen obtenido legalmente sus escuelas se les considerase para sus traslaciones y ascensos en la carrera como si se hallasen disfrutando la dotación legal que la primera Real orden citada les señalaba. El *Real decreto de 17 de Marzo de 1882* dispuso en su art. 6.º que «las dotaciones de las primeras Maestras de párvulos fuesen las que, según la escala establecida en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública, corresponden á los Maestros de las escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos, como equivalencia de retribuciones, la cantidad que, á propuesta de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la Junta local de primera enseñanza, determinase la provincial de Instrucción pública, y que sería cuando menos la señalada á las elementales de niños, y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán también derecho á que se les dé habitación decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la escuela: si no se las diese, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo. Las que, según lo dispuesto en el art. 3.°, están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie, percibirán, además del sueldo y retribuciones, una gratificación que no bajará de 275 pesetas en las escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior». Y añadía en el art. 7.°: «Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la Ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.» Hoy el sueldo y demás emolumentos que deben percibir los Maestros ó Maestras de párvulos están determinados por los siguientes artículos del *Real decreto de 4 de Julio de 1884:*

473. Art. 6.° Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 7.° Las dotaciones de los Anxiliares se graduarán en una mitad del sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma Ley.

Y al mismo fin van encaminadas las siguientes disposiciones de la *Real orden de 13 de Agosto de 1884:*

474. 13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo que á los de las escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. Percibirán, además, las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma Ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva escuela, conforme á la escala del artículo 191 de la expresada Ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las escuelas de párvulos mayor dotación que la prescrita en la disposición 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras, si, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la Ley de Instrucción pública.

Las dotaciones de las escuelas de adultos no están sujetas á la escala legal: sobre este punto deben verse el núm. 360 y los párrafos que le preceden.

Respecto de los Auxiliares, véase su tratado en la pág. 172 y siguientes.

Los Maestros que sirvan interinamente escuelas públicas deben ver el número 327. También deben consultarse por todos los números 141 y 142 y el apartado *C*) en que están incluídos.

Confirmando y ampliando el contenido del núm. 155, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *7 de Enero de 1893:*

475. Visto el expediente promovido por D. P. S. H., Maestro de la escuela de Patronato de Lloreda (Santander):—Resultando que el Sr. S. H. obtuvo esta plaza por oposición, con el sueldo de 1.250 pesetas, que actualmente no le puede satisfacer íntegro el Patronato por disminución de las rentas de la fundación, debidas

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

á causas legítimas, la Dirección ha resuelto:—1.° Que si la escuela hace las veces de pública, economizando así al pueblo el gasto que le ocasionaría la que en otro caso había de sostener para cumplir los preceptos de la Ley, el Ayuntamiento está obligado á completar el haber de 1.250 pesetas al Sr. S. H., mientras la suma que haya de satisfacer por este concepto no exceda del sueldo que tendría que abonar al Maestro de la escuela oficial, según la categoría que correspondiese á ésta por razón del censo.—2.° Que si el déficit en las rentas del Patronato excediese de esta suma, la diferencia dejará de percibirla el Sr. S. H., porque la Administración, cualquiera que sea la forma en que intervenga en la provisión de las escuelas de fundación particular, en ningún caso contrae responsabilidades respecto á las vicisitudes que pueda sufrir el capital fundacional, limitándose á garantir el sueldo reglamentario cuando la escuela haga las veces de pública.—Y 3.° Que por virtud de esta doctrina, si la escuela no sustituye á la pública, el interesado únicamente tiene derecho á percibir lo que la fundación produzca.

Los Maestros de primera enseñanza fueron exceptuados del descuento sobre sus sueldos por el art. 21 de la *Instrucción de 24 de Julio de 1876*, y por el siguiente artículo de la *Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre los sueldos y asignaciones, de 31 de Diciembre de 1881*:

476. Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:
1.° Los Maestros de Instrucción primaria.
2.° Los empleados cuyos sueldos ó haberes no excedan de 1.000 pesetas.

En los haberes de los Maestros y emolumentos de las escuelas debe hacerse el descuento establecido por el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892*:

477. Art. 8.° Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta Ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada y los jornales de los obreros que utilice la Administración.

Por Real decreto de 30 de Junio de 1892 fué aprobada la *Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos*. Esta Instrucción, con algunas explicaciones aclaratorias que afectan á las nóminas de Escuelas Normales é Inspecciones, fué circulada por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en 8 de Julio de 1892, y recordada y aplicada á las distintas Direcciones por el mismo Ministerio, en *Real orden de 4 de Agosto de 1892*.

Los siguientes párrafos corresponden á la *Orden de la Dirección general de Contribuciones, de 23 de Julio de 1892*:

478. 3.° Que para los efectos del referido impuesto, las obligaciones por personal y material de primera enseñanza se consideran satisfechas en el momento de salir los fondos de las Depositarías municipales, con destino á las cajas especiales del ramo, mediante la expedición é intervención de los oportunos libramientos, de cuyo importe deberán retener los Ayuntamientos el 1 por 100 para su ingreso en las cajas del Tesoro.
4.° Que las cajas especiales y los Habilitados de Instrucción pública deben distribuir entre los partícipes el importe líquido que perciban de las expresadas asignaciones.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

5.º Que si por desatender los Ayuntamientos el pago de estas obligaciones se acordase por quien corresponda la aplicación á las mismas de los intereses de inscripciones ú otros créditos, no tenga efecto dicha aplicación sin deducir al mismo tiempo el impuesto de 1 por 100 y formalizar su ingreso en el Tesoro.

La misma excepción del núm. 476 disfrutan los Maestros de los establecimientos de Beneficencia, según la *Circular de 23 de Octubre de 1876;* los de la Escuela modelo de párvulos por la *Real orden de 19 de Febrero de 1879,* y los de los establecimientos penales, según *Real orden de 26 de Septiembre de 1882.*

Están también exceptuados de pagar contribución industrial, según la exención núm. 31 de las que acompañan al *Reglamento de 13 de Julio de 1882.*

Finalmente, en estas asignaciones debe hacerse el descuento para el fondo de haberes pasivos de que trataremos en la sección correspondiente.

Con respecto á la casa, el Maestro no debe exigir más que aquello que la localidad pueda proporcionar á los individuos de la misma posición, y las Corporaciones municipales no deben cometer el abuso de poner al Maestro en lo peor. Un término medio, siempre decoroso, librará de muchos disgustos á unos y á otros. Y tanto no quiere la Ley que el Maestro llegue á encontrarse sin casa donde habitar, que ni aun estando suspenso pierde este derecho, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 29 de Octubre de 1869:*

479. Y 3.º Que estando mandado por el art. 191 de la expresada Ley (de 9 de Septiembre de 1857) que los Maestros de las escuelas públicas disfruten habitación decente y capaz para sí y su familia; y siendo Maestros propietarios los suspensos, por más que se hallen en tal estado, tienen éstos el derecho de continuar ocupando la casa-habitación destinada al Magisterio, ó á percibir el importe total de su alquiler cuando no lo sea, y, por lo tanto, á que se abone esta partida al que se hallare en el caso mencionado.

En 13 de Junio de 1870 resolvió la Dirección general de Instrucción pública que un Maestro y una Maestra, esposos, que sirven en un mismo pueblo, disfruten una sola casa si reune las condiciones de la Ley, considerando que en tal forma constituyen aquéllos un solo hogar y una sola familia.

Por *Real orden de 8 de Octubre de 1883,* confirmada por *Real decreto-sentencia de 12 de Marzo de 1888,* quedó declarado que corresponde al Ayuntamiento de la capital de la provincia el pago de los alquileres de la habitación para el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal.

Por *Real orden de 18 de Julio de 1884* se desestimó la pretensión de un Maestro que reclamaba aumento de la cantidad que el Ayuntamiento le abonaba para pago de la casa-habitación, fundándose el Consejo de Instrucción pública, para proponerlo así, en que al anunciarse la vacante por concurso constaba en el anuncio la cantidad que por tal concepto había de percibir el Maestro, quien se entendía estaba conforme con ella en el hecho de tomar posesión de su destino sin hacer reclamación en contrario. Debe tenerse en este punto mucho cuidado.

En *26 de Noviembre de 1887* desestimó la Dirección un recurso de alzada contra el acuerdo de una Junta provincial, denegando á un Maestro de escuela incompleta el derecho á exigir al Ayuntamiento el importe de doce años de alquiler de casa, porque no justificó en el expediente haber hecho en tanto tiempo reclamación alguna, de donde se dedujo que había renunciado á ello.

La misma Dirección general, por *Orden de 29 de Abril de 1889,* desestimó la pretensión de un interesado que reclamaba alquileres de casa, considerando, para

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ello, «que al facilitar el Ayuntamiento local para la escuela, en el cual afirma que podía habitar el Maestro, éste no reclamó ni protestó entonces contra semejante suposición, yendo á ocupar, por convenirle así, una casa de su propiedad, en cuya virtud debe entenderse que aceptó el local del Ayuntamiento en el concepto y para el doble uso que se le daba».

En *Orden de 18 de Septiembre de 1890,* dictada con motivo de una reclamación de 32 años de alquileres, la Dirección general, considerando que la interesada no justificaba haber formulado reclamaciones anteriores, resolvió: «1.º Que D.ª G. R. tiene derecho á una indemnización, en equivalencia de alquileres, desde la fecha en que ha formulado la reclamación que encabeza este expediente hasta que el Ayuntamiento le facilite local decente y capaz, ó se convenga con ella para abonarle, en sustitución de este disfrute, la cantidad que estipulen ambas partes.»

Por *Real decreto de 25 de Diciembre de 1886* se decidió á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada por el Gobernador civil de Vizcaya al Juez de primera instancia de Valmaseda sobre el derecho que tenía un Maestro de escuela de patronato particular á ocupar toda la finca que el fundador había destinado á escuela y casa para el Maestro. En dicho Real decreto se lee este importante considerando: «Que las escrituras de 11 de Agosto de 1860 y 13 de Mayo de 1861 (las de fundación y mejora del sueldo, á cuyo otorgamiento había asistido el Inspector en representación de la Junta provincial) no pueden ser apreciadas como contratos verificados con la Administración, puesto que ésta no intervino en ellas más que para aceptar la fundación.»

Y por otro *Real decreto de 23 de Febrero de 1889* se declaró que corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer en los pleitos sobre desahucio de las casas destinadas á escuelas.

Nosotros opinamos que el fin que persigue la Ley no se satisface con abonar una cantidad alzada para que con ella busque y pague la casa el Maestro, sino que éste, á su llegada al pueblo, debe encontrar un sitio seguro donde vivir, y algo de esto indicaba la citada Orden de 18 de Septiembre de 1890; de otra manera, pudiera suceder que, no encontrándolo, tuviera, contra su voluntad, que abandonar su destino.

(B)

Alteraciones en los sueldos de los Maestros y en la categoría de las escuelas.

Fueron originadas por la promulgación de la Ley de 1857, y pueden serlo también por las subvenciones que concede el Estado á las escuelas incompletas (pág. 68), por las oscilaciones del censo de población (pág. 87), ó por los aumentos que las Corporaciones municipales hagan voluntariamente.

Para dar resolución á las dificultades con que tropezó la Ley de 1857, por la notable diferencia entre los sueldos que ella señala y los que había establecidos por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1847, la Dirección general de Instrucción pública, por *Orden de 25 de Febrero de 1858,* declaró que «el beneficio que por la nueva Ley se concede á los Maestros, aumentando sus dotaciones en proporción al vecindario, es general, y, por lo tanto, tienen derecho á disfrutarlo todos ellos, cualquiera que fuese la clase de su título y hubiesen ó no obtenido las escuelas por oposición». Fundándose en esta Orden, el Consejo de Instrucción pública informó, y de acuerdo con él se resolvió por *Real orden de 26 de Mayo de 1886,* que un Maestro que había obtenido su escuela en 1854 con 825 pesetas, dotación que se elevó á 1.100 al publicarse la Ley de 1857 y según el censo en-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tonces vigente, tiene derecho á continuar disfrutándolas, á pesar de que carecía de título administrativo, y por más que, según el censo de 1877, la escuela tenga que volver á la categoría de 825 pesetas. Esto no les daba derecho para los ascensos á los que no hubiesen practicado ejercicios de oposición, según se ha declarado muchas veces, y principalmente en *Orden de la Dirección de 10 de Septiembre de 1885* resolviendo: «1.° Que la Orden de 25 de Febrero de 1858 no autorizó á los Maestros más que para percibir los sueldos que les correspondieran con arreglo á la Ley, pero no para los ascensos, por lo cual se hace preciso que para disfrutar el sueldo que marca la Ley de 6 de Julio de 1883 «LAS MAESTRAS» practiquen ejercicios de oposición.»

Respecto de las subvenciones concedidas por el Estado para mejorar las dotaciones de las escuelas incompletas (pág. 68 y siguientes), téngase en cuenta que encaminadas al mismo fin que las citadas al final de dicha página van las *Reales órdenes de 3 y 30 de Abril de 1889* y *de 2 de Diciembre de 1890* dictadas para las provincias de Burgos, Soria y Madrid, respectivamente.

Antes de entrar en el estudio de las alteraciones ocasionadas por las oscilaciones del censo de población, conviene recordar cuanto sobre éste se ha dicho en la pág. 87 y siguientes, con especialidad acerca de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 (núm. 176), cuya aplicación estudiaremos ahora.

La Dirección general, por su *Orden de 18 de Junio de 1880*, resolvió «que ni con arreglo al espíritu ni á la letra de la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero (núm. 176), puede obligarse á los Maestros de escuelas que por el nuevo censo han pasado á la categoría de oposición, á practicar estos ejercicios para continuar desempeñándolas, sino que lo único que se les prohibe es percibir el nuevo sueldo sin verificar y ser aprobados en estos actos». Y por otra *Orden de 10 de Julio de 1885*, confirmada por *Real orden de 6 de Julio de 1888*, declaró que las oposiciones para percibir el aumento de dotación debían solicitarse y verificarse en la provincia á que perteneciese el pueblo en que estuviera situada la escuela. Publicado el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, las oposiciones debían ser en el distrito universitario respectivo, y así lo declaró la Dirección general en su *Orden de 3 de Agosto de 1890*.

Estableciendo definitivamente los ejercicios de mejora de dotación, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 18 de Septiembre de 1890:*

480. Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por ese Rectorado en 11 de Agosto último, y con el fin de evitar las interpretaciones á que pueda prestarse la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, esta Dirección ha resuelto:

1.° Los Maestros que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen escuelas que, con arreglo al censo, deban pasar á esta categoría y pretendan continuar al frente de ellas percibiendo el nuevo sueldo, están obligados á practicar en la primera convocatoria que se anuncie con posterioridad á la fecha en que se les hubiese comunicado el aumento de categoría de su escuela, los ejercicios á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

2.° En el caso de que no quieran practicar dichos ejercicios, podrán solicitar por traslado la primera vacante que ocurra de igual categoría y sueldo que los que se hallen disfrutando, en la forma y con la preferencia que establece la Real orden de 14 de Julio de 1883 (núm. 490) para los propietarios de escuelas cuya categoría se ha reducido.

3.° Si no se sometieren á los ejercicios ni solicitaren la traslación en los términos que marcan las dos reglas anteriores, se entenderá que renuncian la escuela, la cual se considerará desde aquel momento vacante.

A los que resultaron comprendidos en esta Orden se les amplió el plazo hasta

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la convocatoria de Mayo de 1891, por *Orden de 5 de Noviembre de 1890.* Habiéndose reclamado contra la disposición anterior, se dictó la siguiente *Real orden:*

481. Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. J. T. R. A. y D.ª B. T., Maestros de Carrizosa (Ciudad Real), así como por D.ª A. R., que lo es de Villabuena (Zamora), los cuales desempeñan escuelas que con arreglo al censo deben pasar á la categoría de oposición, contra la Orden de esta Dirección de 18 de Septiembre último, por entender que con ella se ha infringido el artículo 172 de la Ley de Instrucción pública, en el que se establece la inamovilidad del Magisterio: Considerando que, con arreglo al art. 186 de dicha Ley, las escuelas cuya dotación sea superior á 750 pesetas han de proveerse por oposición:—Considerando que, según el art. 191, todo pueblo que exceda de 1.000 almas ha de tener escuelas dotadas con 825 pesetas por lo menos:—Considerando que, en virtud de las dos disposiciones anteriores, cuando el censo decenal acusa la indicada cifra en un pueblo cuyas escuelas no sean de oposición, han de elevarse á esta categoría por ministerio de la Ley:—Considerando que contra el precepto de la Ley no puede prevalecer el derecho de los Maestros, ni para seguir al frente de las escuelas, porque las obtuvieron sin someterse á los ejercicios correspondientes, y carecen, por tanto, de aptitud legal, ni para que se prescinda de elevar la categoría, porque la inamovilidad no alcanza á impedir que los poderes públicos organicen la administración, creando, suprimiendo ó modificando los centros, establecimientos y dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y sólo implica, á lo sumo, el respeto en el cargo, mientras exista, y una vez suprimido ó alteradas su naturaleza y circunstancias, la concesión de otro igual ó análogo:—Considerando que la interpretación de la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 en el sentido de que los interesados puedan dilatar indefinidamente la práctica de los ejercicios de oposición, es contraria al espíritu y objeto con que se dictó:—Y considerando que, aun cuando esta interpretación fuese la procedente, únicamente demostraría la nulidad de tal disposición por oponerse á los terminantes preceptos de una Ley; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la orden apelada, resolviendo á la vez lo siguiente:

1.º Desde que se les comunique el cambio de categoría de la escuela, hasta que tenga lugar la convocatoria para las primeras oposiciones, los Maestros podrán solicitar cualquiera vacante de igual clase y sueldo legal en cualquier distrito universitario.

2.º Si en la fecha en que se comunique el cambio de categoría faltasen menos de tres meses para la convocatoria de las primeras oposiciones, se prorrogará el plazo hasta las siguientes á los interesados que lo soliciten de las respectivas Juntas provinciales.

3.º Verificadas las oposiciones sin haberse presentado, ó habiéndose presentado y no habiendo sido aprobados en ellas, habrán de solicitar la primera vacante de igual clase y sueldo legal que ocurra en la misma provincia.

Y en tanto que, para dar cumplimiento á la presente resolución, se dictan por este Centro las reglas á que hayan de someterse los ejercicios de las oposiciones especiales de mejora de sueldo, lo comunico V. S. de orden del Sr. Ministro á los efectos correspondientes, y con el fin de que las Juntas provinciales respectivas lo notifiquen á los interesados en la forma que dispone el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Dios, etc. Madrid 28 de Enero de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

Para la ejecución de la anterior se dictó la siguiente *Real orden:*

482. Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á las disposiciones de la Ley de Instrucción pública consignadas en la Real orden de 28 de Enero último, sobre provisión de escuelas cuyo sueldo excede de 750 pesetas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los ejercicios de oposición para mejora de sueldo tendrán lugar ante los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mismos Tribunales que los de oposiciones á escuelas vacantes, en las dos épocas señaladas por el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones para mejora de sueldo se presentarán con las formalidades y requisitos que establecen los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

En la convocatoria próxima, y atendida la premura del tiempo, se entenderá prorrogado el plazo de presentación hasta el 15 de Mayo.

3.ª Los expedientes de estos aspirantes se examinarán y juzgarán por el Rectorado, el cual pasará á los Tribunales respectivos la lista de los que puedan ser admitidos á los ejercicios.

4.ª Cuando sea dable calcular aproximadamente la fecha en que terminarán los ejercicios de oposición á escuelas vacantes, el Rector, de acuerdo con los Presidentes de los respectivos Tribunales, fijará el día en que han de presentarse en la capital del distrito los aspirantes á mejora de sueldo, y hará que, por medio de las Juntas provinciales y con ocho días por lo menos de anticipación, se anuncie en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

5.ª Terminados los ejercicios de oposición á escuelas vacantes, los Presidentes de los Tribunales acordarán y publicarán en el tablón de edictos el día en que han de principiar los de mejora de sueldo.

6.ª Los ejercicios escritos, orales y prácticos de las oposiciones para mejora de sueldo se verificarán en la forma que previenen los artículos 37 y siguientes, hasta el 55 inclusive del Reglamento, suprimiendo tan sólo los lemas y pliegos cerrados y entregándose directamente los trabajos al Tribunal, suscritos por los opositores, á medida que vayan terminando.

7.ª La calificación definitiva, sin establecer orden de mérito relativo, será únicamente de aprobado ó no aprobado, para desempeñar escuela de la categoría de oposición.

8.ª El Tribunal remitirá el acta de la calificación definitiva, con los demás antecedentes, al Rectorado, el cual, en su vista, expedirá los nuevos títulos administrativos á los opositores aprobados.

9.ª Los incidentes á que pudieran dar lugar estas oposiciones se resolverán conforme á la doctrina establecida para cada caso en el Real decreto y Reglamento antes citados.

10.ª En las provincias de Baleares y Canarias, los Directores de los Institutos, que tendrán las atribuciones señaladas por las reglas anteriores á los Rectores, remitirán á éstos las actas y expedientes para la expedición de los títulos á los opositores aprobados por aquellos Tribunales.

11.ª Las Juntas provinciales podrán conceder prórroga para practicar los ejercicios de oposición á mejora de sueldo hasta la convocatoria de Noviembre próximo á los opositores que lo solicitaren, los cuales, entretanto, seguirán al frente de sus escuelas.

Y lo comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro, para que sin pérdida de tiempo la traslade á las Juntas de ese distrito universitario, disponiendo que se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias á la mayor brevedad posible.—Dios, etc. Madrid 13 de Abril de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de.....

Para disminuir el número de los aspirantes que hubieran de practicar estos ejercicios de mejora de dotación, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 deJulio de 1891*:

483. Esta Dirección ha resuelto que cuando un Maestro que desempeña escuela que haya de pasar á la categoría de oposición, se presente á ejercicios para escuelas vacantes y sea aprobado en ellas sin obtener plaza, esta aprobación le sirve para mejora de sueldo, sin necesidad de volver á practicar ejercicios especiales ante el mismo Tribunal, el cual, si el interesado lo solicita, le expedirá al efecto la certificación prevenida por la regla 7.ª de la Real orden de 13 de Abril último.

La Dirección general, por *Orden de 31 de Agosto de 1880*, declaró que «los Maes-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tros que con certificado de aptitud desempeñasen escuelas que por el nuevo censo de población han pasado á la categoría de oposición, se hallan comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero último y Orden de 18 de Junio anterior». Y por *Orden de 6 de Agosto de 1890* desestimó la pretensión de un Maestro de escuela incompleta solicitando se le permitiera continuar al frente de ella, no obstante haber pasado á la categoría de completa, reconociéndole el derecho de solicitar por traslado otra escuela incompleta vacante en la provincia, con igual sueldo, sin sujetarse á concurso, y en el caso de que el certificado de aptitud le habilitara para ello.

La jurisprudencia que ha de seguirse en este asunto quedó definitivamente sentada por las siguientes disposiciones:

484. En vista de la consulta elevada por la Junta provincial de León, y tramitada por el Rector de la Universidad de Oviedo, respecto á la situación en que han de quedar los Maestros de escuelas incompletas que pasen á completas en virtud del censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1877 y de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los Maestros de primera enseñanza elemental que desempeñen escuelas incompletas, las cuales deban pasar á la clase de completas sin llegar á la categoría de oposición, serán confirmados en sus cargos, expidiéndoles nuevos títulos administrativos.

2.ª Cuando las expresadas escuelas hayan de pasar á la categoría de oposición ó sus Maestros posean sólo el certificado de aptitud, la escuela no se declarará vacante hasta tanto que el Maestro sea trasladado á otra incompleta de sueldo igual ó aproximadamente superior, pero nunca inferior, en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Noviembre de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 18 de Diciembre de 1884*, desestimó la instancia de un interesado que pretendía mayor sueldo porque asistían á su escuela niños de otros distritos, fundándose para ello en que tales aumentos sólo pueden justificarse cuando aumenta el número de habitantes de derecho en la población.

Por fin, la tramitación de los expedientes para poder disfrutar legalmente estos aumentos de sueldo (véase el núm. 509) ha sido determinada por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *21 de Abril de 1890:*

485. Es práctica, hasta cierto punto admitida, pero que conviene desterrar, la de que se soliciten títulos administrativos de mayores sueldos fundándose en los resultados del censo, sin que preceda ninguna otra tramitación. De aquí que el título administrativo sea el que produce el aumento de categoría de la escuela, resolviendo sobre lo accesorio antes que sobre lo principal, é invirtiendo por completo la lógica tramitación de estos expedientes. El aumento de población origina el aumento de categoría de las escuelas; el aumento de categoría da lugar al señalamiento de nuevo sueldo, y la concesión de éste motiva la expedición del título para que pueda percibirse legalmente. Devuelvo, pues, á V. S. el expediente de los Maestros de Falces, que V. S. cursa en 15 del actual, para que se tengan en cuenta las precedentes indicaciones, tanto en este caso como en los demás de igual índole que puedan ocurrir.

Al mismo fin va encaminada la siguiente *Real orden:*

486. Agregado el barrio de San Pedro de los Arcos á la ciudad de Oviedo, de la cual ha de formar parte integrante en lo sucesivo para los efectos escolares, los Maestros de dicho barrio, D. C. G H. y D.ª R. F. y P., que disfrutan 825 pesetas,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

solicitaron que se nivelase su sueldo con los de la capital, expidiéndoles títulos administrativos de 1.650 pesetas. Oído sobre este asunto el Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que el mero hecho de la reforma de un distrito escolar no debe ser fundamento de ascensos en la carrera del Magisterio sin determinadas restricciones y garantías, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Cuando por aumento de la población, justificado en el censo oficial, procediese el aumento de categoría de una escuela al grado superior inmediato, se expedirá al que en propiedad la desempeñase el título administrativo del nuevo sueldo, reuniendo condiciones legales para disfrutarle.

2.° Si el aumento del número de habitantes del distrito escolar procediese de una reforma en la organización, por virtud de la cual se hubiesen agregado nuevos grupos de población, no se reconocerá la nueva categoría ni se expedirá el título administrativo mientras no se apruebe la reforma de Real orden.

3.° Cuando el aumento de población, sea por el censo ó por reforma aprobada de Real orden, dé lugar á que la categoría de la escuela se aumentase en más de un grado, se expedirá desde luego al que la desmpeñe en propiedad el título administrativo del inmediato superior, y no podrá obtener los sucesivos mientras no sirva cuatro años en cada categoría; entendiéndose tanto el derecho como la limitación para la misma escuela, y, por tanto, sin perjuicio de la aptitud que para aspirar en concurso á otras plazas se reconozca en las disposiciones vigentes, y sin facultad para pretender el ascenso transcurridos los cuatro años si pasase á desempeñar otro destino.

Y en cumplimiento de la precedente resolución, que comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro, la Dirección ha expedido á los Maestros de San Pedro de los Arcos los adjuntos títulos administrativos de 1.100 pesetas, reconociéndoles el derecho de solicitar cuatro años después de su fecha los de 1.375 si continuasen en las mismas escuelas que hoy desempeñan, y reservando al Municipio la facultad de satisfacerles además el aumento ó aumentos de carácter voluntario que tenga por conveniente.

Dios, etc. Madrid 9 de Noviembre de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Si un Ayuntamiento aumenta voluntariamente alguna cantidad á la dotación legal de una escuela, pueden ocurrir dos casos: 1.° Que el aumento se haga estando provista la plaza con el sueldo legal. Y 2.° Que el anuncio se haga incluyendo ya el aumento. (Véase el apartado *(C)* siguiente, pág. 263.)

En el primer caso no contrae el Ayuntamiento el deber de incluir indefinidamente en el presupuesto la cantidad aumentada, sino que puede suprimirla cuando cesen las circunstancias por que hizo el aumento, siempre que á la escuela le quede la asignación con que fué anunciada la vacante, y que no debió ser menor que la legal que le correspondiera según el censo de población. Así se determinó en *Real orden de 20 de Abril de 1872,* dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, y en *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Marzo de 1877*, resolviendo una consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba, y *4 de Enero de 1886.* Limitando algún tanto esta facultad, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por un Ayuntamiento, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 13 de Abril de 1889:*

487. ..... Esta Dirección ha resuelto desestimar el recurso interpuesto, y establecer, como regla general, que, aun cuando los Ayuntamientos están facultados para suprimir cuando lo estimen conveniente los aumentos voluntarios de sueldo concedidos con posterioridad á la provisión de las escuelas, estos aumentos, una vez comprendidos en los presupuestos municipales, adquieren el carácter de obligatorios durante los doce meses del ejercicio á que el presupuesto corresponda, y

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

no pueden suprimirse dentro de este período sin fundado motivo y sin la aprobación de este Centro. (Véase el núm. 328, art. 3.º)

En el segundo caso, es decir, si un Ayuntamiento aumenta voluntariamente alguna cantidad al sueldo legal de la escuela, y ésta se anuncia para su provisión con el sueldo aumentado, desaparece la facultad que tenía el Ayuntamiento para rebajar la cantidad que añadió, mientras desempeñe la escuela el Maestro que la obtenga con dichas condiciones, ó no se conforme á cobrar el sueldo reducido al legal. Así se confirma por la *Real orden de 6 de Marzo de 1872*, y *Órdenes de la Dirección de 24 de Mayo de 1878, de 14 de Mayo de 1881*, y *de 25 de Abril de 1889*.

Confirmación y resumen de las disposiciones relativas á los dos casos que pueden ocurrir en los aumentos de sueldo hechos voluntariamente por los Ayuntamientos, es la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Agosto de 1877:*

488. En vista de la comunicación de V. S. en que manifesta que algunos Ayuntamientos de ese distrito universitario han aumentado la dotación de sus escuelas, y consulta si ha de anunciar la provisión de las mismas con el sueldo legal ó con el que resulta del aumento; teniendo en cuenta que el haber señalado en la Ley se halla considerado como el mínimo que han de disfrutar los Maestros, esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que cuando las escuelas públicas de primera enseñanza se hallen vacantes y los Ayuntamientos eleven su sueldo, se anuncie su provisión con el nuevo haber que se las señale, no pudiendo reducirse en ningún caso mientras no vuelvan á resultar vacantes.

2.º Que á los Maestros que las obtengan en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, se les considere para sus ascensos en la carrera como si la dotación que disfrutan fuese la que por la Ley corresponde á las escuelas que sirven. (Este párrafo y el anterior fueron confirmados por la Dirección general aplicándolos en sus *Órdenes de 7 de Julio de 1878* y de *14 de Mayo de 1881*, considerando como sueldo legal el anunciado, aunque no se acomodaba á la escala de la Ley.—Véase todo el apartado (*C*) siguiente.)

Y 3.º Que respecto al aumento de sueldo que los Ayuntamientos acuerden cuando las escuelas públicas se hallen provistas legalmente, se esté en un todo á lo que dispone la Orden de este Centro de 24 de Septiembre de 1875 (núm. 497).

Los Ayuntamientos que deseen aumentar voluntariamente el sueldo de sus escuelas para elevar su categoría, deben hacerlo estando vacantes y antes de que se anuncien, ó, por lo menos, antes que se formule la propuesta. De otro modo se exponen á ver desestimada su pretensión, como se hizo por la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 27 de Agosto de 1885:*

489. En vista de la instancia del Ayuntamiento de Siétano, solicitando se provea por oposición la escuela de niños, y no por traslado, como se halla anunciada, y de la reclamación del Maestro propuesto para dicha escuela, así como de lo informado por ese Rectorado:—Considerando que, si bien el propósito del Ayuntamiento es en un todo plausible, puesto que se propone aumentar la dotación de la escuela al proveerla por oposición, lo solicitó, sin embargo, pasado el tiempo oportuno, anunciada ya la escuela y formada ya la propuesta:—Considerando que la referida reclamación de D. C. P. es en un todo fundada, puesto que se lastiman sus derechos adquiridos de acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Siétano, esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del referido Ayuntamiento.

Siempre que el Consejo de Instrucción pública informa que procede la supresión de una escuela ó la reducción de su categoría, hace la salvedad de los derechos adquiridos por el Maestro propietario de ella, mandando que se cumpla lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Respecto de los Maestros cuyas escuelas sean suprimidas ó rebajada su dotación, dispuso la *Real orden de 14 de Julio de 1883:*

490..... Es asimismo la voluntad de S. M. determinar, como regla general, que los Maestros de escuelas que hayan sido suprimidas legalmente, ó rebajada su dotación, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentación ante la autoridad á que corresponde el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión, no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una escuela cuya provisión haya de hacerse por oposición, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situación expresada, si lo solicitaren antes de ser aquélla anunciada.

Interpretando esta Real orden se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 22 de Septiembre de 1891:*

491. El derecho que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 (núm. 176) y 14 de Julio de 1883 conceden á los Maestros, cuyas escuelas han sido reducidas de sueldo, para solicitar fuera de concurso otra de igual categoría que la que se hallaban disfrutando, es indudable que implica y lleva consigo la facultad de solicitar también las de categoría inferior, puesto que, reconociéndose, como se reconoce, esa facultad en los concursos ordinarios de traslado, no sería lógico negarle en traslaciones forzosas é independientes de la voluntad de los interesados.

La Dirección, en su virtud, ha resuelto aprobar la providencia de V. S. concediendo las escuelas incompletas de Cañet de Badalona, dotadas con 500 pesetas, al Maestro y Maestra de San Bartolomé del Grau, que disfrutaban en este punto 625 pesetas antes de acordarse la supresión de sus plazas.

La regla 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880 prevenía que los Maestros de escuelas cuya dotación fuese rebajada solicitasen otra igual en el primer concurso de traslado que hubiese en la *provincia.* Ampliando este límite, aunque no se mande aplicarla como medida de carácter general, se dictó la siguiente *Real orden:*

492. Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D.ª G. de B., Maestra de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, contra un acuerdo del Rector de la Universidad Central por el que se le ordenaba solicitara por traslado escuelas vacantes de igual sueldo al que disfruta en cualquiera de las provincias del distrito universitario:—Resultando que en 3 de Marzo de 1880 se redujo el sueldo de la escuela de niñas de Hiendelaencina, y desde aquella fecha continúa, sin embargo, disfrutando la Maestra el mismo sueldo con que obtuvo aquélla:—Considerando que no existiendo en la provincia de Guadalajara más que tres escuelas iguales en condiciones á la de Hiendelaencina, no es fácil ocurra una vacante en tiempo próximo:—Considerando que la Real orden de 4 de Febrero de 1880 quiso armonizar los intereses de los Ayuntamientos y de los Maestros, y en este concepto no es justo prolongar por tiempo indefinido la reducción del sueldo de una escuela acordada por Real orden, como en el caso actual; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar que D.ª G. de B. debe solicitar por concurso de traslado una escuela de la misma clase que la que dirige en Hiendelaencina y que resulte vacante en el distrito universitario, y que el Ayuntamiento de aquel punto, desde el próximo año económico, queda relevado de satisfacer á dicha Maestra el sueldo que viene disfrutando y sólo abonará el que corresponda con arreglo á la reducción acordada.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

En este mismo sentido, es importantísimo el siguiente párrafo de la *Real orden*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de 31 de Diciembre de 1891: «Por lo que hace á los derechos de la Maestra, si es cierto que no depende de su voluntad la cesantía, depende por lo menos la prolongación de la misma, y la prueba está en que desde el momento en que presentó solicitud fué colocada en otra escuela con mejora de sueldo. La excedencia es una situación transitoria que no debe durar más que el tiempo preciso para conseguir una plaza igual á la que se ha perdido; de suerte que cuando no se practicasen las diligencias necesarias al efecto, ya por negligencia, ya por miras particulares, la situación del excedente es voluntaria, y no es justo abonar sin ejercer el Magisterio. En este sentido se aplica la ley en casos análogos, como lo demuestra la Real orden de 4 de Febrero de 1880. Según lo que en ella se dispone, el Maestro de una escuela cuya dotación se reduzca á menor suma, tiene preferente derecho á pasar á otra con el haber que antes disfrutaba; pero si no acepta la que se le ofrece ó no solicita la primera vacante que se anuncie, se entiende que renuncia su derecho. Conforme á esta regla, sólo puede abonarse á la Maestra el tiempo que debió tardar en obtener colocación, que, calculado prudentemente, no debió exceder de tres años.

Debe estudiarse con mucho cuidado, por las declaraciones que contiene respecto de concursos, la siguiente *Real orden:*

493. En el expediente para proveer por concurso de ascenso una escuela de párvulos de Sanlúcar de Barrameda:—Resultando que la solicitó en primer término y fuera de concurso D. Rafael García Gea, Maestro de la escuela, también de párvulos, de Vélez Málaga, fundándose en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 (núms. 176 y 490):—Resultando que la Junta provincial desestimó la pretensión porque, según el censo vigente, cuenta Vélez Málaga 23.197 habitantes de derecho, y, en su consecuencia, el sueldo de 1.650 que disfruta García Gea es el legal de su plaza:—Resultando que, examinada la hoja de servicios del interesado y los demás antecedentes del asunto, aparece que Gea obtuvo la escuela de párvulos de Vélez Málaga con 1.650 pesetas por oposición, según la Real orden de 20 de Octubre de 1885, y que por otra Real orden de 19 de Julio del mismo año se había reducido el sueldo de las escuelas de esta ciudad á 1.375 pesetas, en razón á que, si bien por el censo entonces vigente contaba 27.579 habitantes el término municipal, el casco de la población solamente comprendía 12.288, y, conforme á la Ley de Instrucción pública y á la interpretación que la dió el Decreto-sentencia del Consejo de Estado de 20 de Junio de 1882 (núm. 178), con arreglo á los 12.285 habitantes se había de señalar la dotación de sus escuelas:—Resultando que D. Rafael Cruz, Maestro de párvulos de Puente Genil y uno de los aspirantes al concurso, obtuvo su plaza con 1.375 pesetas, y después ascendió á 1.650 en virtud del aumento concedido por la Real orden de 16 de Febrero de 1878, atendido lo cual le excluyó la Junta: —Resultando que D. Prudencio de Luna y Amo, aspirante también al concurso, tenía declarado por Orden de la Dirección de 23 de Julio de 1890 el derecho de optar por traslado á escuelas de 1.650 pesetas y por ascenso á las de 2.000, cuya concesión, á juicio del Rectorado y de la Junta, no era obstáculo para que también pudiese optar por ascenso á las de 1.650, viniendo por tanto, y en atención á ser el que cuenta más años de servicio, propuesto en primer lugar; y resultando que á D. Bernardo Samuel Bureva, otro de los aspirantes, Maestro de párvulos de Manzanares, cuya plaza adquirió con las 1.375 pesetas que hoy disfruta, le excluyó la Junta porque la dotación legal de la escuela debía ser 1.100 pesetas, según el censo, si bien después rectificó este acuerdo y le comprendió en la propuesta con el núm. 9, que es el que le corresponde por sus años de servicio:—Considerando que el sueldo legal de la escuela de párvulos de Vélez Málaga es el de 1.375 pesetas, no obstante las cifras totales que para el término municipal aparecen en los censos de 1877 y 1887:—Considerando que aunque la Real orden de reducción de sueldo de la citada escuela lleva fecha anterior al nombramiento de Gea, el hecho es que no se comunicó en tiempo, ó no se cumplimentó, de donde resulta que el interesado practicó los ejercicios, fué aprobado en ellos y alcanzó el título y posesión del cargo como de 1.650 pesetas, adquiriendo los derechos y categoría anejos á este haber;—Y considerando que, por tanto, se encuentra de lleno com-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

prendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrarle Maestro en propiedad y fuera de concurso, de la escuela de párvulos de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), con 1.650 pesetas de sueldo legal y demás emolumentos que correspondan.

A la vez ha tenido á bien declarar:

1.° Que la Junta ha procedido legalmente admitiendo al concurso á D. Bernardo Samuel Bureva; porque aun cuando por el censo únicamente esté obligado Manzanares á sostener escuelas de 1.100 pesetas, el *mínimum* obligatorio del artículo 191 de la Ley de Instrucción pública no es obstáculo para que los Ayuntamientos las creen de cualquiera de las categorías superiores.

2.° Que D. Rafael Cruz fué bien excluído, pues, según repetidamente se ha consignado por la Dirección, los sueldos de los Maestros de párvulos con el aumento de las 275 pesetas que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, son legales y computables para concursos.

Y 3.° Que D. Prudencio de Luna no debió ser admitido, porque el derecho de optar por traslado á escuelas de 1.650 pesetas implica el reconocimiento de esta categoría, y si se hallaba desempeñando una de menor sueldo, se había de entender que era en comisión, conforme á la Orden de 25 de Octubre de 1879.

De la del Sr. Ministro lo comunico á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 1.° de Octubre de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Haciendo aclaraciones á la anterior, y confirmando, á la vez, su contenido, se dictó la siguiente *Real orden:*

494. D. M. A. S. y D. T. M. R. C., Auxiliares de las escuelas de Carmona, han acudido en alzada ante el acuerdo de esta Dirección de 20 de Mayo último, por el que se negó al primero el nombramiento para la escuela de Rota, y alegan como fundamento de su reclamación lo resuelto con D. Rafael García Gea, que obtuvo la escuela de Vélez Málaga en 20 de Octubre de 1885, con un sueldo que ya había sido reducido en 19 de Julio anterior.—El caso no es igual. El Sr. García Gea acudió á una oposición anunciada, con sueldo determinado; practicó los ejercicios y obtuvo la plaza, sin que fuese ni pudiese ser responsable de que entretanto se redujera su categoría y no se le comunicase la resolución. Adquirió, pues, el derecho á esa categoría, y así se le reconoció.—Los Sres. A y M. pretenden, en cambio, que se les reconozca en 21 de Abril una categoría que ya estaba suprimida en 18 del propio mes, exponiendo, además, que, según la Real orden de 4 de Febrero de 1880, las reducciones no pueden llevarse á cabo hasta que estén trasladados los Maestros, sin tener en cuenta que este plazo se fija para dejar á salvo los derechos personales de los titulares, y no impide que el sueldo legal de las escuelas sea el reducido desde la fecha misma en que se acuerda la reducción.—En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar su alzada, confirmando la Orden de esta Dirección, de 20 de Mayo último

De la del Sr. Ministro lo comunico á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 3 de Agosto de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Los Ayuntamientos incoan los expedientes de rebaja de categoría ó supresión de las escuelas cuando creen que tienen derecho para ello. En estos expedientes deben conocer los Rectores, según las siguientes disposiciones de la *Real orden de 27 de Noviembre de 1877:*

495. 2.° Que en los expedientes de reducción y supresión de escuelas deben conocer los Rectores de las Universidades, para informar sobre ellos cuanto se les ofrezca y parezca, y darles el curso que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 3.° Que se signifique á la Comisión provincial de Zaragoza se abstenga de hacer prevenciones al Rectorado, puesto que no tiene derecho á ello, por no ser su superior jerárquico.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

A su vez, la Administración superior debe obligar á los Ayuntamientos cuando el número ó la categoría de las escuelas hayan de aumentarse. El Consejo de Instrucción pública, entendiéndolo así al informar favorablemente un expediente de reducción, propuso reglas que van encaminadas á que no permanezcan ignorados los pueblos que deben elevar la categoría y sueldo de sus escuelas. Estas reglas fueron comunicadas por la siguiente *Circular de la Dirección general:*

496. En la Real orden de 20 de Abril último, concediendo al Ayuntamiento de Batea (Gerona) la reducción de categoría de sus escuelas, se dispone lo siguiente:

«El Consejo, en armonía con el acuerdo que adoptó en sesión de 24 de Marzo, reconociendo que procede acceder á las pretensiones de los pueblos que con arreglo á las disposiciones legales tienen derecho á reducir la categoría de sus escuelas, acordó también consultar que la Administración activa vigilase á su vez, que siempre que resulte que un pueblo, por modificación en su censo de vecinos, esté obligado á elevar la categoría de sus escuelas ó á aumentar el número de éstas, instruya el oportuno expediente para que la Ley quede cumplida.—Y á fin de hacer práctico el acuerdo del Consejo, este Cuerpo juzga necesario:

1.º Que por el Ministerio de Fomento se expida una circular á los Gobernadores de provincia, en concepto de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública, disponiendo que la vigilancia á que el Consejo se refiere corresponde á los Inspectores de primera enseñanza, á quienes comunicarán dicha resolución, sin que por esto se entienda que las Juntas no pueden ejercer la iniciativa que su celo les sugiera.

2.º Que en el mes de Enero de cada año, el Inspector de primera enseñanza de cada provincia remita al Gobernador un estado comprensivo de los pueblos que deban aumentar el número de sus escuelas ó la categoría de las mismas, á fin de que dicha autoridad lo eleve á la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de que adopte desde luego las medidas que juzgue oportunas para que la Ley tenga la más puntual observancia.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios, etc. Madrid 20 de Abril de 1887.—El D. G., *J. C.*—Sr. Rector de la Universidad de.....

Es claro que, fundándose en las disposiciones que venimos estudiando, la Superioridad ha negado ó concedido, según los casos, multitud de reclamaciones referentes á reducción de categoría de las escuelas, y ha compelido otras veces á los Municipios para que creasen las que debieran existir.

(C)

Sueldos legales.—Títulos supletorios.

En el apartado (B) anterior hemos estudiado los efectos que produce respecto de los Ayuntamientos el alterar las cantidades señaladas como mínimum de sueldo en los artículos 191, 193 y 195 de la Ley. Veamos ahora cómo influyen estas alteraciones en los derechos de los Maestros que las disfrutan.

La Dirección general de Instrucción pública, en *Orden de 23 de Marzo de 1875,* declaró que no era justo privar de aspirar al ascenso á Maestros que poseyeran escuelas de sueldo inferior porque un Ayuntamiento quisiera aumentar una pequeña cantidad al sueldo inmediato superior. Poco después dictó la siguiente *Orden de 24 de Septiembre de 1875:*

497. Contestando á la atenta comunicación de V. S., fecha 11 del mes acual,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

relativa al aumento de sueldo acordado por el Ayuntamiento de Chirivel, provincia de Almería, en favor del Maestro de la escuela pública de niños D. F. F. D., esta Dirección general debe manifestarle que los Municipios están facultados para aumentar las dotaciones fijas que la Ley señala á sus escuelas públicas cuando lo tuvieren por conveniente y quisieren recompensar los servicios personales de sus Maestros, sin que por estos aumentos voluntarios se puedan considerar los Profesores en quienes recaigan con más derechos que los que tienen por la categoría con que adquirieron sus escuelas y por sus años de servicio, y sin que para el percibo de las mejoras otorgadas necesiten de nuevo nombramiento ni título administrativo expedido por la Superioridad, pues basta que el Alcalde les expida un certificado ó suplemento de título á los efectos de contabilidad.

Véase el núm. 488, teniendo en cuenta que la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 7 de Julio de 1880*, estimó que la anterior no podía aplicarse á los nombramientos hechos antes de su publicación. Por otras *Órdenes de la misma Dirección, de 5 de Agosto, 9, 17 y 22 de Noviembre de 1886, 21 de Junio de 1888* y *Real orden de 25 de Junio de 1888*, se reprodujo nuevamente la misma doctrina contenida en aquélla (núm. 497). En este estado se dictó el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

498. Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos, no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la Ley en los arts. 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Este artículo acrecentó la necesidad de determinar con precisión la cuantía legal de los sueldos. A este asunto se refieren las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

499. *De 20 de Abril de 1890.*—Los casos en que exista diferencia entre los sueldos legales y los efectivos pueden ser tantos, y tan diversas la circunstancias de donde proceda, que no es posible establecer sin restricciones el principio de que los títulos administrativos se expidan siempre con arreglo á los segundos. Para armonizar esta dificultad con los derechos de los interesados, y para que no sufra perturbaciones la contabilidad del descuento aplicable á haberes pasivos, esta Dirección ha resuelto como regla general: 1.° Que cuando el sueldo efectivo sea superior al consignado en el título, se expida otro supletorio de la diferencia por la autoridad ó corporación que haya señalado el aumento, expresando el concepto ó motivo de la concesión.—2.° Que el descuento para haberes pasivos se ha de hacer sobre la totalidad del sueldo efectivo (véase el núm. 503), cuando éste, por su índole, pueda servir de regulador en la clasificación, exceptuándose únicamente las escuelas de patronato ó fundación particular, en cuyos Maestros es potestativo someterse al descuento.

500. *De 16 de Julio de 1890.*—Vista la instancia de D. G. R. M., Maestro de Farlete (Zaragoza), reclamando contra la negativa de ese Rectorado á expedirle título administrativo de 750 pesetas, esta Dirección ha resuelto: 1.° Que la negativa está en su lugar, puesto que los títulos deben ser únicamente de los sueldos legales. 2.° Que esto no obstante, y para que no le sigan perjuicios al interesado en los derechos que tiene adquiridos, el título de 625 pesetas debe expresar la circunstancia de que, por virtud del aumento que había concedido el Ayuntamiento, obtuvo la escuela mediante oposición. 3.° Que de la diferencia entre las 625 pesetas y las 750 pesetas se le expida título supletorio por el Ayuntamiento. 4.° Que ambos títulos, expedidos en la forma indicada, uniendo en su caso además el traslado de la presente Orden, surtirán en absoluto los mismos efectos que el título reclamado por el exponente.

501. *De 3 de Junio de 1891.*—Vista una instancia de D. P. R. T., Maestro de la escuela de párvulos de Zamora, solicitando que se declare el sueldo legal que ha de apreciársele para preferencia en los concursos, la Dirección general de Instrucción pública ha resuelto, conforme con la doctrina establecida en todos los casos

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de esta índole, que *los sueldos señalados* á los Maestros de párvulos con 275 pesetas de aumento concedidas por la Real orden de 16 de Febrero de 1878, son legales para los efectos del art. 71 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, si se obtuvieron desde la fecha de aquella disposición hasta que fué derogada por el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

502. *De 5 de Junio de 1891.*—Ilmo. Sr.: Vistas las consultas de la Junta Municipal de primera enseñanza de esta Corte y el informe de V. I. de 22 del pasado Mayo referente al concurso de escuelas de párvulos, esta Dirección ha resuelto:— 1.° Que si los aspirantes han solicitado unas y otras escuelas sin establecer orden de preferencia y han sido ya propuestos para las elementales ó superiores, figuren con el orden de preferencia que les corresponda, pero sin adjudicarles plaza.—2.° Que se estime como sueldos legales los señalados en los artículos 191, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública, y también, por tener este carácter según repetidas declaraciones de esta Dirección (véase el núm. 504), los que se hayan obtenido con 275 pesetas de aumento sobre el tipo de las elementales al amparo de la Real orden de 16 de Febrero de 1878, desde que se publicó hasta que fué derogada en 17 de Marzo de 1882.—Y 3.° Que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 no deroga el de 12 de Marzo de 1885 en cuanto á los derechos adquiridos por las disposiciones de este último, y, en su virtud, los Auxiliares de Madrid que el 2 de Noviembre de 1888 contasen seis años de servicios en tales auxiliarías, pueden concursar las escuelas en la forma que indica el art. 19.

A la misma cuestión de la cuantía de los sueldos legales se refieren las siguientes *Reales órdenes:*

503. Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública la consulta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, relativa á cuál debe entenderse por sueldo legal de los Maestros de las escuelas públicas, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Para los efectos de la Ley de derechos pasivos, así como para fijar la situación de los Maestros en todos los extremos referentes á sus categorías, traslados y ascensos, no puede menos de entenderse como sueldo legal aquel con el cual han obtenido los nombramientos. (Véase el núm 504.) Esta es la regla general en administración para los funcionarios públicos, y esto es lo determinado expresamente respecto á primera enseñanza.—La Ley de 9 de Septiembre de 1857 fijó en su art. 191 el mínimum de sueldo correspondiente á las plazas de Maestros de escuelas públicas, según el número de habitantes en los pueblos; pero no prohibió ni había razón alguna para que prohibiera á los Ayuntamientos que señalaran en sus presupuestos, si lo creían conveniente, mayor dotación á las indicadas plazas de Maestros de escuela pública.—Así lo han reconocido constantemente numerosas disposiciones dictadas por la Superioridad, y así se ha verificado en la práctica en muchos casos. Ahora bien: establecido el sueldo por el Ayuntamiento, consignado en sus presupuestos, anunciada la provisión de la escuela, hecho el nombramiento (sea por oposición ó por concurso) y cobrado el sueldo por el que obtenga la escuela, ¿hay razón alguna para prescindir de todos estos hechos, sancionados por las autoridades que intervienen en la administración y régimen de la primera enseñanza, y para privar á los Maestros de la categoría y de todas las consecuencias legales de sus nombramientos, aunque el sueldo asignado exceda del mínimum de la ley? En algunos pueblos que han deseado mejorar la enseñanza, estos aumentos han tenido por objeto elevar á la categoría de oposición escuelas que sólo la tenían de concurso, y por consiguiente, al Maestro que de aquel modo, es decir, por oposición, ha obtenido su escuela, sería á todas luces injusto privarle de los derechos que por aquel concepto le corresponden. (Véase el número 500.) De igual modo, á los Maestros que hubieran obtenido ú obtengan en adelante en turno de ascenso una escuela, hay que reconocerles las consideraciones legales que se derivan de la forma de provisión, á que sólo pueden aspirar los que reunen las condiciones que por las reglas establecidas y por el anuncio respectivo sirven de base para estos nombramientos. (Véase el núm. 505.)—Entien-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de, por tanto, el Consejo que el sueldo legal de toda escuela es aquel con que fué anunciada su provisión y hecho el nombramiento. Esta doctrina está corroborada por la práctica constante y por diferentes resoluciones del Ministerio y de la Dirección, y muy especialmente por la Orden de 30 de Agosto de 1877 (núm. 488).—Por último, conviene advertir que los aumentos de dotación concedidos graciosamente por los Ayuntamientos después de provistas las escuelas tienen carácter esencialmente personal en favor de los Maestros en cuyo beneficio son hechos, sin ninguno de los requisitos propios y generales á la provisión de escuelas; no puede, por consiguiente, tener efectos legales para traslados y ascensos, y tampoco ahora para la aplicación de la Ley de derechos pasivos.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios, etc. Madrid 6 de Julio de 1888.—El D. G., *E. N.*—Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

504. Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios Maestros de esta corte, solicitando la declaración de que el sueldo legal y reglamentario de las escuelas de Madrid es el de 3.000 pesetas en las superiores y 2.750 en las elementales, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto de Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 191 de la Ley de Instrucción pública.—Los de las superiores son los de la escala que resulta, aumentando 250 pesetas más en cada categoría, con arreglo á lo preceptuado en el art. 195.—Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art. 193.

2.° Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que afectarán, según los casos que á continuación se determina, á la categoría de las escuelas ó al derecho personal de los Maestros.—Los aumentos voluntarios acordados cuando la escuela se halle vacante que, sumados con el sueldo obligatorio, produzcan uno de los tipos de la escala, aumentan la categoría de la escuela á dicho tipo y dan esta misma categoría al Maestro que la obtenga en tales condiciones. (La Dirección de Instrucción pública, por *Orden de 2 de Octubre de 1890*, había adoptado análoga resolución respecto de un Maestro que obtuvo una escuela por oposición y con 1.100 pesetas de sueldo legal, aunque por el censo no le correspondían más que 825.)—Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la Ley, la categoría de la escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del Maestro que la obtenga en tales condiciones.—En los dos casos anteriores será necesario, para la supresión del aumento, que vuelva á quedar vacante el cargo, ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.—Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de ésta ni la del titular, y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que la que establece la Orden de esa Dirección de 13 de Abril de 1889 (núm. 487).

3.° En las escuelas de adultos, ínterin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de las escalas.

4.° En las auxiliarías, hasta que otra cosa se determine, y con arreglo á la legislación vigente, se considerará como sueldo reglamentario la mitad del que, reglamentariamente también, corresponda á la escuela. (Véase el núm. 328.)

5.° Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieran obtenido sus plazas ó la concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Enero de 1892.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Contra esta Real orden se entabló pleito en la vía contenciosa.

Ampliando el contenido del art. 16 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (número 383), se dictó la siguiente *Real orden:*

505. Desde que, aplicando el principio consignado en el art. 187 de la Ley de Instrucción pública, se adoptó el procedimiento del concurso para la provisión de las escuelas, era evidente la necesidad de establecer en la carrera del Magisterio grados fijos que regulasen el derecho al traslado y al ascenso.—De no hacerlo así, y dadas las facultades de las Corporaciones populares para señalar sueldos sin restricción de ninguna especie, el número de categorías llegaba á ser ilimitado, dándose lugar á que, sin tener en cuenta la verdadera antigüedad ni los servicios, la preferencia dependiese en muchos casos de diferencias insignificantes, aparte de que, admitida esta multitud de grados, necesariamente había de producirse una movilidad del personal del Magisterio, incompatible en absoluto con los intereses de la enseñanza.—Para salvar tan notorios inconvenientes se han dictado muchas resoluciones, entre las cuales pueden citarse las Órdenes de esta Dirección de 23 de Marzo y 24 de Septiembre de 1875 y 30 de Agosto de 1877 (núm. 497, párrafo que le precede y núm. 488); como más concluyente y explícita la Real orden de 16 de Julio de 1883 (pág. 268), y como confirmación definitiva de esta doctrina el art. 71 del vigente Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 498).—Mas ni la repetición del precepto, ni la claridad con que se consigna, han impedido que en la mayor parte de los concursos sea preciso desestimar reclamaciones fundadas en la errónea suposición de que el sueldo (sea el que quiera) con que fué provista la plaza que sirve el aspirante, ha de tomarse como regulador (véase el núm. 503) en el orden de la propuesta.—En su vista, y con el fin de hacer imposibles nuevas dudas para lo sucesivo, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en los anuncios y convocatorias para oposiciones y concursos se observen, respecto á determinación de los sueldos, las reglas siguientes:

1.ª Todas las escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos y sus auxiliarías que tengan asignada dotación de 625 pesetas ó más, se anunciarán para ser provistas en oposiciones y concursos con sueldos que se ajusten á las escalas establecidas por los artículos 191 y 195 de la Ley de Instrucción pública y 2.º del Reglamento de 21 de Abril último.

2.ª Si las corporaciones de quienes dependan las escuelas asignasen sueldo que no se ajuste á dichos tipos, se tomará el inmediato inferior de la escala respectiva, consignando expresamente en el anuncio que la diferencia tiene el carácter de aumento voluntario (véase el núm. 521), que no crea derechos para el traslado ni para el ascenso. En su consecuencia, las escuelas superiores con dotación que exceda de 2.500 pesetas y las elementales, de párvulos y de adultos con haber mayor de 2.250, se anunciarán como de estas categorías. (Ya en la *Real orden de 30 de Diciembre de 1890* se había declarado «que en las escuelas de adultos, como en todas las demás, los aumentos voluntarios de sueldos, que las corporaciones locales puedan conceder á los Maestros, no dan á éstos nuevos derechos, ni varían la categoría de las escuelas.»)

3.ª Como única excepción de las reglas anteriores podrán anunciarse escuelas con 750 pesetas, que serán consideradas de la categoría de oposición, conforme al art. 186 de la Ley.

4.ª A contar desde la convocatoria de Abril próximo, será anulado todo concurso en cuyo anuncio no se hayan cumplido estas disposiciones.—Igual procedimiento se adoptará en las oposiciones, respecto de las vacantes en que hayan dejado de observarse, á contar desde la convocatoria de Mayo próximo.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que lo traslade á las Juntas provinciales, recomendándoles muy especialmente su observancia. Dios, etc. Madrid 8 de Diciembre de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de.....

Si un aspirante se presenta con menor sueldo del que antes disfrutó legalmente, ya por haber dejado una plaza de Maestro para servir otra de Auxiliar, ó

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ya por haber descendido de otras plazas más importantes, hay que tener en cuenta las disposiciones siguientes:

506. ..... S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Maestros de escuelas públicas que las obtuviesen legalmente, y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de autoridad competente, conservan para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros, computándoseles para su antigüedad como servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de Auxiliares.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Julio de 1879.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

507. Esta Dirección general, accediendo á la instancia del recurrente, se ha servido disponer que los Maestros que pasen, con los requisitos legales, á escuelas de menor sueldo que las que desempeñan, obtenidas del mismo modo, sean considerados en comisión, y con derecho, por lo tanto, para sus traslados y ascensos con arreglo al mayor sueldo que hubieren disfrutado —Lo digo á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 25 de Octubre de 1879.—El D. G., *J. de C.*—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

La Dirección general de Instrucción pública hizo aplicación de esta Orden para dictar la de *17 de Marzo de 1886,* concediendo derecho á una Maestra para optar á mayor sueldo del que disfrutaba en el momento, por entenderse que éste era en comisión, pues había desempeñado plaza de mayor categoría. En el mismo criterio se inspiró para declarar, por *Orden de 12 de Septiembre de 1887,* que deben entenderse en comisión los servicios prestados como sustituto por un Maestro que antes había disfrutado legalmente mayor sueldo.

Entre la multitud de disposiciones que se publicaron para fijar el valor legal de los sueldos que no se acomodaban á la escala de la Ley, merece recordarse principalmente la *Real orden de 16 de Julio de 1883,* disponiendo: «que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la Ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.»

Respecto de las escuelas incompletas, véase el núm. 143, y si son subvencionadas por el Estado, el 144. Debe además tenerse en cuenta que la Dirección general, por su *Orden de 3 de Enero de 1893,* declaró que una Maestra tenía derecho á que se le computase para concursos las 500 pesetas con que obtuvo una escuela incompleta anunciada sin la advertencia de que 150 eran como aumento voluntario, poniéndola al amparo de los números 176 y 490. Para ello estimó los siguientes considerandos: que para determinar los sueldos de las escuelas incompletas no hay más regla, escala ni tipo que el acuerdo del Gobernador de la provincia, tomado en la forma que determina el art. 193 de la Ley de Instrucción pública, por lo que ni se refiere ni puede referirse á estos sueldos la Orden de 9 de Agosto, para deducir de ella que los aspirantes á escuelas incompletas están obligados á discernir qué parte de sueldo es legal y qué parte aumento voluntario cuando se omite la observación en los anuncios; que, por tanto, el Maestro que acude á un concurso de escuela incompleta, anunciado con un sueldo cualquiera sin ninguna observación, necesariamente ha de entender que el sueldo se ha fijado como legal, puesto que, como queda dicho, no tiene ni base ni término de comparación para que le sea dable conocer si se compone de una suma obligatoria y otra de carácter voluntario; y que, en consecuencia, si la escuela se provee así y después se viene en conocimiento de que por una causa cualquiera ese sueldo no es el que corresponde, procederá el traslado del titular á otra del mismo haber, y despues la reducción de categoría; pero nunca hacer responsable de un error de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

la Administración á quien, sin tener medios hábiles para conocer que se ha cometido, acudió al concurso bajo la fe del anuncio.

A los Maestros de Establecimientos penales importan estas *Reales órdenes:*

508. Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente sobre provisión por concurso de ascenso de la escuela elemental de niños de Valencia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—«Al concurso de ascenso para proveer una escuela elemental de niños de la ciudad de Valencia ha acudido, entre otros aspirantes, D. F. M. L., Maestro superior con destino en la escuela del Penal de San Miguel de la misma Valencia, con el sueldo anual de 1.750 pesetas; y habiendo sido propuesto para la escuela anunciada otro Maestro que, si bien con mayor antigüedad, no acredita más sueldo que el de 1.650 pesetas, solicita el recurrente que se anule la propuesta y se haga en su favor.—Las consideraciones que alega dicho Maestro carecen de fundamento, puesto que tanto por expresas disposiciones vigentes como por informe de este Consejo y por la práctica constante desde 1883, está declarado que en los sueldos que no se acomoden exactamente á la escala establecida por la Ley, no se tome en cuenta para los concursos de ascenso y traslado los aumentos en que exceden cualquiera de los expresados sueldos que la Ley señaló; y la razón de este precepto se halla perfectamente explicada en la Real orden de 16 de Julio de 1883 (página 268), en la cual se dice que por razón de estos aumentos resultaba y era preciso cortar para en adelante el que obtengan preferencia en dichos concursos Maestros que lleven escaso tiempo en la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicios, por ser el sueldo de aquéllos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes.—Ahora bien: establecida por la Ley de 4 de Abril último *reciprocidad completa entre los Maestros de las escuelas públicas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas,* es evidente que estos últimos tienen los mismos derechos, en igual forma y con las mismas condiciones que aquéllos para dichos concursos, y si á los últimos, esto es, á los de escuelas públicas dependientes de la Dirección mencionada; no se les tiene en cuenta los aumentos de sueldo que no se acomodan á la Ley, tampoco pueden causar efecto para los de Establecimientos penales, porque de otro modo dejaría de existir verdadera reciprocidad y resultaría una ventaja en favor suyo que sería en perjuicio para aquéllos.—Las disposiciones que declaran sueldo legal aquel con que se han provisto las escuelas y que cita el recurrente son aplicables á los casos en que estas dotaciones son superiores á las que por el censo de población corresponde, pero subordinados siempre sus efectos á la circunstancia de que se hallen ó no acomodadas á la escala de la Ley, de modo que en caso afirmativo servirán para regular la preferencia en los concursos, pero en caso contrario no producirán más efecto para los Maestros que el de cobrar siempre su importe como obligación para los Ayuntamientos, los derechos pasivos y otros análogos. Por lo expuesto entiende el Consejo que procede desestimar la pretensión de D. F. M. L., y aprobar la propuesta remitida por el Rectorado de Valencia.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Marzo de 1890.—*Veragua.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La *Real orden de 10 de Junio de 1891,* en consonancia con la anterior, estimó los siguientes párrafos del dictamen del Consejo de Instrucción pública, con cuya conformidad se dictó: «El Negociado se concreta á proponer se consulte al Consejo, en atención á que la Ley de 4 de Abril de 1889 no define cuál es el sueldo legal de los Maestros de Penales ni se ha publicado el Reglamento oportuno.—La Sección, en vista de los antecedentes relacionados, entiende que la reclamación ó protesta de D. F. M. L. debe ser desestimada por los fundamentos en que se apoya y justifica la propuesta hecha por la Junta provincial de Barcelona, de conformidad con el Rectorado. El Ministerio de Fomento no puede reconocer como sueldos legales de los Maestros más que los que la Ley de Instrucción públi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ca fija y determina en escala gradual. No los ha reconocido á los Maestros municipales, aunque los Ayuntamientos voluntariamente se lo hayan asignado superior al que la Ley les otorga, ni á los de escuelas de fundación, y con menos motivo habría de conceder esa injustificada preferencia á los de Establecimientos penales, por haber sido asimilados para sus traslaciones y ascensos á los que dependen del Ministerio de Fomento.»

Véase lo dicho acerca de la Real orden de 12 de Mayo de 1890 en las páginas 162, 232 y 237. Conviene advertir, respecto del sueldo de 1.650 pesetas, que aun sin la afirmación con que termina el penúltimo considerando de dicha Real orden, y una vez admitido el Sr. Borja como si estuviera en posesión de escuela superior de aquel sueldo (igual para el caso al de 1.625 pesetas), tenía mayor antigüedad que su contrincante, que acreditaba esta última dotación.

Para explicar el alcance del núm. 485, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 10 de Noviembre de 1890:*

509. La expedición de nuevos títulos administrativos ateniéndose únicamente á las cifras del censo y mediante instancias de los Maestros, daba lugar con frecuencia á reclamaciones de los Ayuntamientos interesados, á quienes no se había oído en los expedientes. De aquí, entre otros muchos casos, el pleito que la ciudad de Murcia sostuvo ante el Consejo de Estado y que produjo la sentencia revocando la Real orden por la cual se concedieron títulos de 2.000 pesetas á sus Maestros. Para evitar semejantes contingencias, se dictó la Orden de 21 de Abril último (núm. 485); pero no es preciso por ella que ni los Rectorados ni este Centro hagan declaración expresa de elevación de categoría de las escuelas.

Los expedientes han de comprender: 1.° Instancia del interesado. 2.° Su hoja de servicios. 3.° Informe de la Junta provincial y del Rectorado. 4.° Certificación del Ayuntamiento de haber comprendido, ó de haber acordado comprender en el presupuesto municipal el crédito necesario para satisfacer el nuevo sueldo. Dicho se está que este último documento implica la declaración de elevación de categoría hecha por el mismo Municipio. Unicamente cuando se niegue á facilitarle es cuando procede la formación de expediente para apre ciar los fundamentos de la negativa, y cuando, al resolver, recae providencia expresa declarando si hay ó no lugar al aumento de categoría; de modo que siempre, al expedir el título, se cuente, ó con la aquiescencia del Ayuntamiento, ó con una resolución previa dictada después de oirle.

Tal es el espíritu de la citada Orden de 21 de Abril, y lo digo á V. S., etc.

Aunque se refiere á una traslación disciplinaria (pág. 137), resume en cierto modo las disposiciones sobre sueldos legales la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *15 de Octubre de 1890:*

510. Vistas las comunicaciones de V. S. de 22 de Febrero y 8 de Julio del corriente año, en las que hace presente la dificultad con que se tropieza para trasladar á D. J. C., Maestro de Arrecife (Canarias), á otra escuela de igual sueldo y categoría, en cumplimiento de la resolución recaída en el expediente gubernativo que se le formó, por la circunstancia de disfrutar el haber de 1.125 pesetas y no existir otra escuela con la misma dotación:—Resultando que el referido sueldo no se halla comprendido en la escala del art. 191 de la Ley, y, por lo tanto, se compone del legal de 1.100 pesetas y de un aumento voluntario por parte del Municipio de otras 25:—Considerando que para los concursos de ascenso y traslado sólo se estiman los sueldos legales según la Real orden de 16 de Julio de 1883, Orden de esta Dirección de 30 de Agosto de 1877 y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:—Considerando que si así se entiende para los Profesores que en circunstancias normales pretendan la traslación, con mayor motivo debe prescindirse del aumento voluntario con quien es trasladado forzosamente como correctivo á su conducta; esta Dirección ha acordado que proponga V. S. á D. J. C. para una escuela de 1.100 pesetas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Determinados ya los derechos y la situación de los Auxiliares en todos los casos que puedan ocurrir, por el núm. 328, ha dejado de ser necesario el estudio de las *Reales Órdenes de 10 de Febrero, 3 de Marzo* y *30 de Julio de 1890.*

II.

Retribuciones.

511. Los Maestros y Maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 192.)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los Maestros de las escuelas públicas, elementales ó superiores, una retribución semanal ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.—Los Ayuntamientos, oyendo previamente á la Comisión local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotación decente á los Maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos, según mutuo convenio.—Los niños pobres á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al Maestro.—Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que, á juicio de la Comisión local, hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio. Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Los artículos 12 á 14 de la *Real orden de 1.º de Enero de 1839* determinaban la clasificación de los niños y forma de percibir las retribuciones.

El art. 3.º del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* decía: Los Maestros, además de su dotación fija, cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Se hallan las siguientes entre las *Disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, aprobadas por Real decreto de 23 de Septiembre de 1857:*

512. 10. Véase en la Sección 4.ª al tratar de las Juntas locales.

12. El cobro de las retribuciones desde 1.º de Enero de 1858 se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los Maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.—A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

Con objeto de que el reducido aumento de sueldo que se concede á los Maestros con las retribuciones pudieran percibirlo al propio tiempo que cobran aquél, y, sobre todo, para evitar enojosas cuestiones entre padres y Maestros, se dispuso en la *Real orden de 29 de Noviembre de 1858:*

513. 4.ª Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones que impone el art. 192 de la Ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública. (Véase el núm. 528.)

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos mu-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nicipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

En relación con estas disposiciones, se halla la siguiente de la *Real orden de 12 de Enero de 1872:*

514. 6.ª El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidación, de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

Varios Maestros de la provincia de Pontevedra acudieron á la Superioridad en solicitud de que se obligase á los Ayuntamientos á consignar en los presupuestos municipales, por compensación de retribuciones, una cantidad equivalente á la tercera parte del sueldo fijo de cada uno. El Consejo de Instrucción pública informó que procedía desestimar la solicitud, porque, de acceder á ella, se faltaría á los preceptos contenidos en el art. 192 de la Ley y en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, cuya observancia por parte de las autoridades debía recomendarse eficazmente. Así se resolvió por *Real orden de 18 de Julio de 1884.*

Van también encaminadas á confirmar el derecho de los Maestros al percibo de las retribuciones, las siguientes *Órdenes de la Dirección general:*

515. *De 8 de Abril de 1862.*—..... Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado sobre el particular por la Comisión auxiliar, se ha servido disponer se manifieste á V. I. que, estando determinado en el art. 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 12 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1857 el modo y forma de fijar y satisfacer á aquellos funcionarios las retribuciones de los niños que deben pagarlas, únicamente puede obligarse á los pueblos á satisfacer, con cargo á los fondos municipales, las cantidades que por dicho concepto hubiesen convenido de común acuerdo abonar á dichos funcionarios, y todas las que de la expresada procedencia se hubiesen declarado fallidas cuando se cobren directamente de los padres de los niños; y que respecto á los casos en que no asistan á la escuela sino niños conocidamente pobres, el Maestro no tiene derecho á acrecer con el producto de retribuciones el sueldo que disfrute. (Véase pág. 278.)

516. *De 29 de Octubre de 1869.*—2.º Que estando dispuesto que las retribuciones que los Maestros han de percibir de los niños que puedan pagarlas se fijarán por las respectivas Juntas locales, con aprobación de la de provincia, según el art. 192 de la misma Ley, ó que se consignará en el presupuesto municipal una cantidad en equivalencia de las mismas ó de las que sean fallidas, á tenor de lo prevenido en la disposición 10 del Decreto de 23 de Septiembre de 1857, debiendo verificarse el cobro de las retribuciones en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, según la disposición 12 del referido Decreto, y quedando sólo para el percibo de los emolumentos mencionados el cobro directo de los niños no pobres concurrentes, ó el cobro de los fondos del común, según pareciese más oportuno; toda otra forma que no sean éstas, en que hoy se verifique, debe desaparecer, por más que se oponga la costumbre, á fin de regularizar este servicio y ponerle en armonía con lo preceptuado en este asunto.

517. *De de 3 de Diciembre de 1872.*—Contestando á la consulta elevada por esa Junta provincial con fecha 27 de Noviembre último, ha acordado esta Dirección general manifestar que la vigente Ley de Instrucción pública hace obligatoria la enseñanza elemental en su art. 7.º y obligatoria también la asistencia de los niños á la escuela desde la edad de seis á nueve años; pero no excluye, ni cabe comprender que pudiera excluir á los que pasan de esta edad, privándoles así del beneficio de la instrucción; que, por lo tanto, existe en los padres la obligación precisa de proporcionar á sus hijos la enseñanza y de mandarlos á la escuela desde los seis hasta los nueve años; y que, si bien desde esta edad en adelante no les es obligatorio, tienen un derecho perfecto á concurrir á la escuela pública hasta la edad y en la forma que previene el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 en su art. 12; y, por último, que, como consecuencia de este derecho, y

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

siendo las Juntas locales las que, con aprobación de las provinciales respectivas, deben fijar el tipo de las retribuciones, según dispone el art. 192 de la expresada Ley, á las mismas corresponde fijarlo para toda clase de niños concurrentes, sin derecho alguno por parte del Maestro respecto á la fijación de cuota de los que pasen de nueve años, y sin que para nada influya la mayor ó menor edad de los niños, ni la altura de conocimientos á que se encuentren, sino la posición de los padres.

518. *De 2 de Noviembre de 1886.*—Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Chucena se encuentra obligado á satisfacer á los Maestros las retribuciones, cobrándolas el Municipio directamente de los padres de familia.

519. *De 3 de Junio de 1887.*—Esta Dirección general se ha servido resolver: 1.º, que los Maestros de las escuelas públicas tienen derecho á que se les abonen retribuciones directamente ó por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis á nueve años, como de los que no lleguen á esta edad y los que excedan de la misma; y 2.º, que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar á los Maestros á que suministren indistintamente los útiles de enseñanza, y que sólo deben darse gratis á los clasificados como pobres.

Resumen de todo lo dispuesto con carácter de fundamental en materia de retribuciones, son las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

520. *De 13 de Julio de 1889.*—La legislación vigente sobre retribuciones á los Maestros y el espíritu de las numerosas disposiciones dictadas sobre el particular, pueden y deben resumirse en esta fórmula: el sistema de convenios, recomendado como el más oportuno y razonable, pero sin carácter preceptivo, y cuando por oposición de los pueblos ó de los Maestros no se adopta este sistema, obligación es de los Ayuntamientos de recaudar las retribuciones como cualquier otro arbitrio municipal, y obligación también de consignar en sus presupuestos el déficit que se calcule ha de resultar de la recaudación, de forma que la totalidad la perciba directamente el Maestro del Ayuntamiento en todos los casos. Con lo dicho tiene V. S. la norma para resolver la consulta hecha á este Centro en 2 de Julio del pasado año, y reproducida en 4 de Mayo último, sobre el Ayuntamiento de Herrerías, así como la instancia de los Maestros de Bielva, que el mismo Ayuntamiento cursó en 5 de Enero próximo pasado.

521. *De 1.º de Enero de 1891.*—La doctrina legal sobre retribuciones á los Maestros, que arranca del art. 192 de la Ley de Instrucción pública, y se desenvuelve, prescindiendo de otras varias disposiciones, en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858 (núm. 513), 12 de Enero de 1872 (núm. 514) y 18 de Julio de 1884 (pág. 272), y en las Órdenes de esta Dirección de 8 de Abril de 1862 (número 515), 29 de Octubre de 1869 (núm. 516), 3 de Diciembre de 1872 (número 517) y 2 de Noviembre de 1886 (núm. 518), es la siguiente:

Los Maestros tienen derecho á percibir las retribuciones de los niños de familias pudientes, fijando el tipo de las cuotas las Juntas locales, con aprobación de las provinciales, haciendo la recaudación los Ayuntamientos como la de cualquier otro arbitrio municipal, y satisfaciendo de su presupuesto las partidas fallidas.—En sustitución de tal procedimiento, está eficaz y repetidamente recomendado, pero nunca mandado, porque la índole misma de este segundo sistema impide darle carácter preceptivo, que se ajusten contratos entre los Municipios y los Maestros, estipulando el abono de una cantidad alzada en compensación de dicho emolumento, cuyos contratos, como es consiguiente, crean un derecho personal á favor de los Profesores que los celebran, no pudiendo rescindirse ni modificarse sin su aquiescencia.—Dedúcese, pues, de lo expuesto, que los contratos sobre retribuciones no son obligatorios para los Ayuntamientos, y que, cuando libremente los conciertan, tan sólo les obligan para con el Maestro que contrató.—Esto sentado, fácilmente se comprende los conflictos á que pueden dar origen los anuncios de provisión de escuelas, en los que se fija cantidad determinada por retribuciones, apoyándose en lo que el respectivo Ayuntamiento venía abonando antes de vacar la plaza, porque puede suceder, y frecuentemente sucede, que al presentarse el nuevo titular, el Municipio, en uso de su perfecto derecho, se niegue á renovar con él el convenio que tenía hecho con su antecesor, de donde resulta una informalidad por parte de la Administración y una responsabilidad di-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

recta para los Rectorados y las Juntas provinciales, que han consentido y publicado el anuncio con cláusulas y condiciones imposibles de cumplir.—Conviene, por tanto, que en los anuncios de provisión, y al tratarse de las retribuciones, se cuide muy especialmente, sin determinar nunca cantidad alguna, de limitarse á estampar la frase de *retribuciones legales*, por cuyo medio no se priva al aspirante de ninguno de sus derechos, pero tampoco se le ofrecen ventajas que después pueden resultar ilusorias.—Esta disposición no se opone á lo preceptuado en el art. 16 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el cual debe entenderse en el sentido de que se ha de consignar que la escuela tiene retribuciones, ó que no las tiene, como, por ejemplo, cuando sea de establecimiento de Beneficencia.

Análogas dificultades pueden sobrevenir si no se interpreta bien el artículo citado en lo referente á sueldos.—Los aumentos voluntarios, hechos sobre el tipo de los sueldos legales por los Municipios, tampoco son obligatorios para éstos desde el momento en que vaca la escuela, conforme á la Real orden de 6 de Marzo de 1872 y Orden de esta Dirección de 24 de Mayo de 1878, porque también crean un derecho puramente personal á favor del Maestro, y eso en el caso de haberse anunciado y provisto la escuela con el aumento, pues sabido es que, si se concede después de hallarse el interesado en posesión de la plaza, está facultado el Municipio para suprimirle en cualquier tiempo, según la Real orden de 20 de Abril de 1872 y Ordenes de esta Dirección de 14 de Marzo de 1877, 4 de Enero de 1886 y 13 de Abril de 1889. (Véase el apartado correspondiente, pág. 253.)—En su consecuencia, para anunciar las escuelas con los sueldos con que estuviesen incluídas en los presupuestos municipales, es indispensable, cuando estos sueldos sean superiores á los legales, que al dar cuenta de la vacante el Alcalde, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Reglamento anteriormente citado, manifieste explícitamente si el Municipio ha resuelto conservar el aumento; y si no lo manifestase, la Junta provincial le exigirá sin pérdida de tiempo este dato, á fin de que en ningún caso se publique el anuncio con sueldo superior al legal, sin haber contraído previamente el Ayuntamiento la obligación de satisfacerle.

522. *De 17 de Febrero de 1892.*—Visto el expediente promovido por los Maestros de Tarazona (Zaragoza), sobre abono de retribuciones:—Resultando que en 1.º de Marzo de 1879 dispuso la Junta provincial que los Ayuntamientos consignasen en sus presupuestos una cantidad igual á la cuarta parte de los sueldos de los Maestros en compensación de dicho emolumento:—Resultando que, según afirma la Junta, el Municipio de Tarazona no cumplimentó esta orden:—Resultando que, en consecuencia, las retribuciones siguieron abonándose directamente en Tarazona por las familias de los alumnos, tanto en las escuelas provistas antes de la orden de la Junta como en las que se proveyeron con posterioridad, sin que fuese obstáculo para ello el que algunas plazas se anunciaron vacantes con la cláusula expresa de asignárselas cantidad determinada por dichas retribuciones:—Resultando que así la cosa, los Maestros elevaron una instancia al Municipio, solicitando que se les asignase una cantidad fija equivalente á la cuarta parte del sueldo:—Resultando que el Ayuntamiento así lo acordó con fecha 6 de Marzo de 1889, aprobando el acuerdo la Junta provincial:—Resultando que con posterioridad el Ayuntamiento suprimió estas partidas en su presupuesto, dando lugar á una reclamación de los Maestros y á que el Ministerio de la Gobernación aprobase de Real orden el presupuesto en la forma acordada por el Municipio:—Resultando que contra esta resolución han acudido los Maestros, haciendo constar también que se ha rebajado la dotación del material de las escuelas de niñas:—Resultando que, oído el Ayuntamiento, dice que el acuerdo de 6 de Marzo de 1889 lo tomó en la falsa creencia de que los Maestros tenían derecho á lo que solicitaban por haber alcanzado las escuelas con dicha condición; y respecto al material, que la ley de nivelación de sueldos no se refiere á este gasto:—Considerando que la Circular de este Centro de 1.º de Enero de 1891 no es disposición nueva dictada en aquella fecha, sino recapitulación de las dictadas con anterioridad, y resumen de la doctrina legal sobre retribuciones, por lo que puede y debe aplicarse á todo acto de fecha anterior.—Conforme con el espíritu de dicha Circular, la Dirección ha resuelto:—1.º Que la orden de 1.º de Marzo de 1879 de la Junta

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de Zaragoza es nula y sin ningún valor, porque carecía de atribuciones para dictarla.—2.° Que también fué ilegal el anuncio de vacantes con cantidad fija en compensación de retribuciones, si antes no se había obtenido el consentimiento del Municipio.—3.° Que si el acuerdo tomado en 6 de Marzo de 1889 por el Ayuntamiento de Tarazona hubiera sido en cumplimiento de la orden de la Junta, resultaría sin fuerza para obligarla; mas como consta que se tomó mediante instancia de los Maestros y accediendo á su petición, libre y espontáneamente y fué aprobado por la Junta provincial, constituye el contrato previsto por la legislación vigente, y es, por tanto, obligatorio para las dos partes, sin que pueda rescindirse no mediando el consentimiento de ambas y sin que sea motivo para invalidarla la alegación del Municipio de que fué sorprendida su buena fe, en primer lugar por no resultar exacto el hecho de que las escuelas se anunciasen sin retribuciones; en segundo, porque pudo y debió investigar lo que hubiera de cierto sobre el derecho de los Maestros, y en tercero y principal, porque del texto del acuerdo no consta que le tomase fundado en el motivo que ahora expone.—4.° Que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación aprobando el presupuesto sin las retribuciones no se opone al cumplimiento de la obligación contraída, porque si los preceptos de la Ley Municipal no autorizan el gasto, le queda al Ayuntamiento la facultad de recaudar las cuotas de las familias de los alumnos, y reintegrarse así de las cantidades que satisfaga á los Maestros.—Y 5.° Que la asignación de material de las escuelas de niñas ha de ser igual á la señalada para los niños, conforme terminantemente dispone la Orden de 3 de Junio de 1885.

La Dirección general, en su *Orden de 28 de Febrero de 1888* aplicó la Orden número 517 recordando el cumplimiento de la núm. 519, y declarando que los Maestros no tienen derecho á reclamar dos clases de retribuciones, una por los niños comprendidos en la edad escolar y otra por los que pasan de la misma.

Están dispensados del pago de retribuciones escolares los alumnos comprendidos en las siguientes *Reales órdenes:*

523. Ilmo.Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Inspector general de la Guardia civil, acerca de la admisión de los Guardias y sus hijos en las escuelas de primera enseñanza; oído el parecer del *(Real)* Consejo de Instrucción pública, teniendo en consideración los importantes servicios que presta el instituto y el corto sueldo de la clase de tropa del mismo, ha tenido á bien disponer que los Guardias civiles sean admitidos con dispensa del pago de retribuciones en las escuelas públicas de adultos, y sus hijos en las elementales y superiores de primera enseñanza de los pueblos en que desempeñan el servicio.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 25 de Junio de 1859.—*Corvera.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

524. Excmo. Sr.: Vista la comunicación que en 13 de Abril de 1888 pasó á este Ministerio la Dirección general de Carabineros, solicitando que se hiciese extensiva á dicho Cuerpo la concesión que obtuvo el de la Guardia civil por Real orden de 25 de Junio de 1859; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que los individuos del Cuerpo de Carabineros y sus hijos sean admitidos gratuitamente en las escuelas públicas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Enero de 1891.—*Santos Isasa.*—Señor Ministro de la Guerra.

525. Excmo. Sr.: Vista una instancia del sargento primero V. N. F., que en 24 de Febrero último cursó á este Ministerio la Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado conceder á los hijos de las clases de tropa del indicado Cuerpo la asistencia gratuita á las escuelas públicas, en los mismos términos que la disfrutan la Guardia civil y los Carabineros.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 7 de Noviembre de 1891.—*Santos de Isasa.*—Sr. Ministro de la Guerra.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

En cierto modo ha dejado ya de ser discrecional en las Juntas locales determinar cuáles sean los niños pobres cuyos padres no han de pagar retribuciones, desde que el *Real decreto de 5 de Octubre de 1883* (núm. 22) dispuso que se reputarán pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita. Una razonable equidad recomienda la aplicación de esta doctrina en el presente caso.

Y que estos gastos son de tal modo obligatorios que no puede prescindirse de su inclusión en el presupuesto, lo declara terminantemente la siguiente *Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernación:*

526. Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdido contra una providencia de V. S. mandando incluir en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, correspondiente al actual ejercicio, ciertas cantidades para la dotación del Médico titular y otros gastos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdido contra la resolución del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que mandó incluir en el presupuesto ordinario ciertas cantidades para la *dotación de la plaza de Médico titular, retribución de los Maestros de primera enseñanza y pago del contingente provincial.* Estos *gastos* son *todos obligatorios* para el Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º del Reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, art. 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, Real orden de 29 de Noviembre de 1858 (núm. 513), expedida por el Ministerio de Fomento, Ordenes de la Dirección de Instrucción pública de 14 de Septiembre de 1869 (núm. 528) y 14 de Octubre de 1874, y núm. 6.º del art. 134 de la Ley Municipal vigente: de manera que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador *corrigiendo la infracción cometida* por la Junta municipal del pueblo de Cerdido en el hecho de no incluir en su presupuesto las cantidades necesarias para las expresadas atenciones. Y opina, por tanto, la Sección, que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—*Romero.*—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Por *Real orden de 25 de Marzo de 1888* se estimó el recurso de alzada de un Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador mandando incluir en el presupuesto de ingresos una partida igual á la que en el de gastos figuraba para pago de las retribuciones compensadas. Por otra *Real orden de 25 de Marzo de 1888* fué confirmada la providencia de un Gobernador mandando incluir en un presupuesto municipal el importe de la tercera parte del sueldo de los Maestros en concepto de retribuciones, fundándose la resolución en que el Ayuntamiento se había sometido desde años antes sin protesta ni reclamación alguna al acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, que así lo había ordenado. En el mismo sentido se expresó la *Orden de la Dirección general, de 18 de Febrero de 1892.*

Para hacer desaparecer la costumbre de pagar las retribuciones en especie ó efectos, como se venía haciendo en muchos pueblos desde 1838, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 27 de Enero de 1883:*

527. En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 23 del corriente, esta Dirección general ha dispuesto manifestarle que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 192 de la Ley, Real orden de 22 de Diciembre de 1880 y demás disposiciones referentes á la materia, puede preceptuarse á los Ayuntamientos de localidades en que se paguen las retribuciones en especie, que consignen en sus

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

presupuestos cantidad equivalente á las mismas, y al propio tiempo también que procure V. S. la celebración de convenio sobre las expresadas retribuciones.

Esta Orden fué declarada de carácter general por *otra de 20 de Febrero de 1885*, y confirmada nuevamente por *la de 19 de Diciembre del mismo año*.

Para poner en ejecución de una manera ordenada lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 (núm. 513), se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general*, fecha *14 de Septiembre de 1869:*

528. Hallándose prevenido en la disposición 4.ª de la Orden de 29 de Noviembre de 1858 que se procure dar la forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros de primera enseñanza al percibo de las retribuciones á que se refiere el art. 192 de la Ley de Instrucción pública vigente, y que estos contratos necesitan la aprobación de la Junta provincial del ramo; y preceptuando la disposición 1.ª de la citada Orden que no sea aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se incluya como gasto obligatorio la dotación de los Maestros, la cuarta parte de ésta para material de la escuela y la suma convenida por indemnización de retribuciones, esta Dirección general ha resuelto declarar que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con este objeto sin el concurso y asentimiento de los respectivos Maestros y consiguiente aprobación de la Junta provincial de primera enseñanza, y mucho menos dejar de incluir en su presupuesto las cantidades convenidas.

Mucho se ha discutido acerca de la facultad de los Ayuntamientos para anular los convenios de retribuciones sin el consentimiento de los Maestros, poniendo en duda que la Dirección general de Instrucción pública tuviera facultades para dictar la Orden de 14 de Septiembre de 1869. Hoy ya no es posible negar la validez de esta disposición, pues la *Real orden de 28 de Enero de 1879*, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, y condenando al Ayuntamiento de Pontevedra á pagar el importe de un convenio de retribuciones; *la de 22 de Diciembre de 1880* (número 526), y el *Real decreto de 4 de Marzo de 1883*, estimando lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y en la Circular de 14 de Septiembre de 1869, y razonando sobre ellas, vigorizan aquellas disposiciones.

La Dirección general de Instrucción pública, por *Orden de 28 de Abril de 1891* desestimó un recurso de alzada interpuesto por varios individuos de una Junta provincial de Instrucción pública contra el acuerdo de la misma que aprobó un convenio de retribuciones celebrado por el Ayuntamiento con los Maestros, tomando para ello en consideración: que el derecho de éstos á percibir las retribuciones no es de los que pueden prescribir en razón del tiempo; que no es necesario que la cantidad convenida represente exacta, ni siquiera aproximadamente, la que antes del contrato pudiera pagarse; que lo dispuesto en la regla 10.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1857 constituye una garantía á favor de los Maestros, y no autoriza á las Juntas locales para rebajar la cantidad convenida por el Ayuntamiento; que es conveniente, pero no obligatorio, oir á dichas Juntas al celebrarse estos convenios, y, finalmente, que la Orden de 8 de Abril de 1862 (número 515) no niega á los Ayuntamientos la facultad de conceder retribuciones cuando lo juzguen conveniente.

La misma Dirección, por otra *Orden de 28 de Julio de 1891*, acordó que se tuviera por rescindido el contrato sobre retribuciones celebrado con el Maestro de una escuela de asistencia mixta que, por razón del censo, se había dividido en dos, desde el día en que se abriese la nueva escuela. Por otra *Orden de 13 de Octubre de 1891* desestimó un recurso de alzada interpuesto por un Ayuntamiento que ha-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

bía señalado una cantidad alzada á cada Maestro, englobando en ella el sueldo y las retribuciones, considerando que el señalamiento de tal cantidad, aceptado por los Maestros y aprobado por la Junta, constituía un verdadero contrato en virtud del cual la parte correspondiente á las retribuciones era variable y quedaba subordinada á las alteraciones de los sueldos, por cuanto el compromiso era, en su esencia, completar aquella suma.

Todas estas Órdenes vigorizan expresamente la de 1.º de Enero de 1891.

Los convenios sobre retribuciones no pueden rescindirse, ni aun pretextando para conseguirlo la libertad de enseñanza. Así lo determina la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *8 de Abril de 1870*.

Los Maestros tienen perfecto derecho al cobro de las retribuciones convenidas, y es nulo todo acto en contrario mientras no recaiga sobre él la aprobación de la Junta provincial: así se ve claramente en las *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública*, fechas *29 de Julio de 1878, 31 de Enero de 1880, 13 de Febrero de 1883* y *4 de Enero de 1886*, por la cual declaró: «que el Municipio de Setados puede rebajar el sueldo al Maestro en todo aquello que sea aumento voluntario; pero que debe seguir abonando al mismo la cantidad convenida en compensación de retribuciones». Por *Real orden de 27 de Febrero de 1893* se declaró que «el Ayuntamiento de Sevilla debe sostener y cumplir su contrato sobre retribuciones á los Maestros actuales con sujeción á lo pactado, sin perjuicio de que para los que les sucedan no rija dicho pacto si al Ayuntamiento conviniere»; para proponerlo así se fundó el Consejo de Instrucción pública, entre otras cosas, en que el Ayuntamiento no pudo dar por terminado el contrato sin el asentimiento de los Maestros á los cuales había pagado las retribuciones convenidas lo mismo que á sus antecesores, con quienes contrató directamente.

Respecto de los convenios de retribuciones en que no haya recaído la aprobación de la Superioridad, hay que atenerse, en caso de reclamación, á la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 29 de Abril de 1889:*

529. Esta Dirección ha resuelto:

1.º, 2.º y 3.º (Resolvían un caso particular.)

Y 4.º Establecer, como regla general, que en toda reclamación de retribuciones, fundada en un contrato no sometido á la aprobación de la Superioridad, la falta de este requisito no sea obstáculo á su legitimidad, siempre que se justifique: 1.º La existencia del contrato. 2.º Que el Maestro no ha percibido nada directamente de los discípulos en dicho concepto. Y 3.º Que la cantidad convenida no excede de los límites marcados por la Ley; todo sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Ayuntamiento por no haber solicitado la aprobación.

Al tomar posesión un Maestro, pueden él ó el Ayuntamiento pedir la modificación del convenio sobre retribuciones estipuladas por el antecesor (véase el número 521); pero, cobrada la primera paga, se entiende el convenio confirmado por la tácita, según las siguientes *Ordenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

530. *De 20 de Agosto de 1874.*—En vista de lo consultado por V. S. en comunicación de 23 de Julio último, esta Dirección general ha acordado manifestar á esa Corporación que los Ayuntamientos no están obligados á abonar á los Maestros la cantidad consignada en el presupuesto municipal para indemnización de retribuciones por convenios estipulados con los Maestros anteriores, ni los actuales tienen derecho á percibir la cantidad consignada al efecto, sino proceder al convenio por los trámites prescritos en el art. 192 de la Ley de Instrucción pública; y también que si un Maestro hubiere percibido el importe de la indemnización de retribuciones convenido con su antecesor, se entiende también convenido por la tácita para continuar cobrando la cantidad expresada, sin derecho á modifica-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciones, á no estar conformes los Ayuntamientos y los Maestros. (Véase lo dicho en la pág. 278 acerca de la Real orden de 27 de Febrero de 1893.)

531. *De 21 de Abril de 1892.*—El Gobernador de esta provincia cursó, y la Junta provincial ha informado, una alzada del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, contra la orden de la primera de dichas autoridades, mandando incluir en el presupuesto municipal 350 pesetas por compensación de retribuciones al Maestro.

Como en el expediente se plantea la duda de si la Circular de 1.º de Enero de 1891 deroga ó no la Orden de 20 de Agosto de 1874, conviene hacer constar, ante todo, que ni la deroga ni tiene para qué derogarla. La Circular establece que los convenios no pueden ser modificados ni rescindidos sin el asentimiento de ambas partes.—La Orden determina un caso particular en que ha de entenderse que existe convenio, á cuyo caso particular son aplicables las disposiciones generales de la Circular, que en ninguno de sus párrafos desciende á precisar las circunstancias que son necesarias para que el convenio se repute válido.

En cuanto al fondo del asunto, resulta que el Maestro de Boadilla, Sr. Silva, se encargó de la escuela en Agosto de 1889, cuando ya estaba aprobado y rigiendo el presupuesto de aquel ejercicio con las 350 pesetas por retribuciones, y como al formarse el de 1890-91 se introdujo alteración en la partida, es evidente que el Ayuntamiento y las demás entidades llamadas por la Ley Municipal á intervenir en el asunto, manifestaron su voluntad de no respetar el convenio anterior en la primera ocasión en que legal y oficialmente podían y debían hacerlo, y no hay, por consecuencia, asentimiento ni tácito ni expreso.

En su virtud, la Dirección ha resuelto que no obliga al Ayuntamiento de Boadilla del Monte el convenio sobre retribuciones que tenía celebrado con el anterior del actual Maestro, Sr. Silva. (Véase como en el número anterior.)

La Ley de 6 de Julio de 1883 (núm. 471) dió lugar á que algunas Maestras reclamasen aumento de las retribuciones compensadas, produciendo este asunto las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

532. *De 17 de Julio de 1886.*—Vista la instancia promovida por Doña D. B., Doña M. M. y Doña J. de A., Maestras de Valls, en esa provincia, en solicitud de que se les aumente la cantidad que perciben por compensación de retribuciones; y teniendo en cuenta que, según el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los Maestros, éstos perciben la cuarta parte del sueldo que disfrutan por compensación de dicho emolumento:—Considerando, por tanto, que al aumentarse el sueldo de las Maestras por ministerio de la Ley de 6 de Julio de 1883, es consecuencia de dicha disposición que se aumente también la cantidad que han de percibir por retribuciones, para que sigan cobrando la cuarta parte de su haber como los Maestros de la localidad, esta Dirección general ha resuelto revocar el acuerdo de la Junta de Instrucción pública de Tarragona, y declarar que el Ayuntamiento de Valls está obligado á aumentar la parte proporcional que perciben las Maestras hasta la cuarta parte de su dotación.

533. *De 18 de Septiembre de 1890.*—Esta Dirección ha resuelto: 1.º (Véase en la pág. 253.)—2.º Que no tiene derecho á que se nivelen sus retribuciones con las del Maestro, á no ser que en su convenio con el Ayuntamiento exista alguna cláusula especial, por virtud de la cual la elevación del sueldo lleve forzosamente consigo el aumento de dicha gratificación.

Los Maestros de escuelas incompletas tienen derecho, como los de las demás, á percibir la retribución escolar de los niños que puedan pagarla: así lo declaró la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 19 de Marzo de 1884.*

El art. 4.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882 disponía que las escuelas de párvulos fuesen completamente gratuitas, y el 6.º trataba de las retribuciones en la forma que hemos visto en la pág. 249. Los Maestros de esta clase nombrados con anterioridad al citado Real decreto acudieron en distintas ocasiones al Ministerio de Fomento, pidiendo se les declarase el derecho á percibir los retribuciones como los de las escuelas elementales. El Consejo de Instrucción pública informó

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

que debía desestimarse la pretensión, teniéndola en cuenta para la reforma de la Ley, y así se resolvió por *Real orden de 19 de Mayo de 1884.* Poco después se publicaron el Real decreto de 4 de Julio de 1884, cuyo art. 6.º hemos visto en el número 473, y la Real orden de 13 de Agosto de 1884, cuya disposición 13.ª queda inserta en el núm. 474. A pesar de esto, por *Real orden de 24 de Enero de 1885* se resolvió un caso particular de conformidad con la Real orden de 19 de Mayo de 1884, sin duda porque el Maestro estaba nombrado desde 1875. Y la Dirección general, en su *Orden de 31 de Marzo de 1886,* declaró que un Ayuntamiento no estaba obligado al pago de retribuciones que reclamaba el Maestro de párvulos y que la cantidad que éste había cobrado en tal concepto durante algún tiempo fué una concesión voluntaria del Municipio, que podía libremente suprimirla de sus presupuestos, porque la escuela se anunció solamente con el sueldo de 1.375 pesetas. También este Maestro había sido nombrado hacia 1878 ó 1879.

Los Maestros de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia han de acomodarse, según los casos, á lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

534. Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de varios Maestros de escuelas de las Casas de Beneficencia provincial que solicitan se les reconozca el derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los Maestros de las demás escuelas públicas, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Maestros de escuelas de Casas de Beneficencia provincial ú Hospicios han elevado solicitud al Gobierno de S. M. en demanda de que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones escolares, ó una indemnización equivalente como á los Maestros de las otras escuelas públicas, á las cuales han sido equiparadas por disposiciones recientes.—No es posible informar favorablemente una petición que entraña mejora de sueldos á Profesores tan beneméritos como los que rigen hoy las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia, porque el deseo de estos Profesores, expresado en su solicitud, se opone textualmente á lo que preceptúa de una manera taxativa el art. 192 de la Ley vigente de Instrucción pública que dice: (Núm. 511)—Ahora bien: ¿los niños y niñas que se instruyen y educan en los Hospicios, pueden pagar retribuciones? Es indudable que no. Como pobres todos, y muchos de ellos como huérfanos, han sido recibidos en dichos establecimientos de Beneficencia.—Por tanto, el Consejo entiende que no puede accederse á la petición de los Maestros de los Hospicios, elevada al Gobierno en demanda de que se aumente su sueldo, pagándoles retribuciones escolares, como se pagan á los Maestros de las escuelas públicas.—Esto no obstante, bueno y justo será se tengan presentes dichas reclamaciones de mejora á los Profesores de las escuelas de los Hospicios y Casas de Misericordia en los futuros proyectos de reforma de la Ley de Instrucción pública.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

535. Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D. N. R. M., Maestro del Hospicio de Ciudad Real, contra el acuerdo de la Diputación provincial que suprimió del presupuesto las cantidades por indemnización de retribuciones y gratificación de la escuela de adultos, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido:

«El Consejo se ha hecho cargo del expediente promovido por D. N. R. M., Maestro de la escuela del Hospicio de Ciudad Real, en recurso de alzada contra un acuerdo de la Diputación provincial suprimiendo las partidas consignadas en su presupuesto para indemnización de retribuciones á dicho Maestro y para su gratificación por el desempeño de la escuela de adultos.—Resultando del expediente que dicha indemnización fué establecida en toda regla, de común consentimiento en-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

tre la Corporación provincial y el Maestro, según consta en el acuerdo publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia:—Resultando, en cuanto á la gratificación por el servicio de la escuela de adultos, que esta escuela no está comprendida en las que la Ley designa como obligatorias;—Y considerando que existiendo entre la Diputación y el Maestro un convenio en el que se ha pactado la indemnización que el interesado reclama, este convenio no se puede alterar, ni menos anular por el solo acuerdo de la Diputación y contra la voluntad de la otra parte contratante, como sostiene acertadamente el Negociado en su nota de 26 de Marzo pasado: —Considerando, respecto á la gratificación por el desempeño de la escuela de adultos y su sostenimiento, que éste y aquélla son potestativos para la Diputación, porque la Ley no la obliga á sostener esa enseñanza ni, por tanto, á remunerar al que la desempeña, así como tampoco obliga al Maestro á su desempeño sin remuneración, ni con remuneración siquiera, si no fuera esa su voluntad.—El Consejo entiende que procede informar en un todo de acuerdo con lo propuesto por el Negociado en su citada nota.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver:—1.° Que constituyendo la indemnización por retribuciones un derecho personal, en virtud del convenio celebrado entre D. N. R. M. y la Diputación, derecho que no puede anular la Real orden de 9 de Marzo de 1887, el Cuerpo provincial está obligado á satisfacer la cantidad convenida mientras el Maestro recurrente desempeñe la escuela del Hospicio de Ciudad Real.—2.° Que el establecimiento y suspensión de la enseñanza de adultos, así como el señalamiento de gratificación por este servicio, son actos potestativos de la Diputación, así como es potestativo en el Maestro aceptar ó no el desempeño de tal enseñanza con gratificación ó sin ella.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 26 de Julio de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

536. Vista la instancia cursada por la Junta de Instrucción pública de la Coruña, en la que D. R. G., Maestro de la escuela del Hospicio municipal del Ferrol, expone que con aprobación de la referida Junta se admiten alumnos externos en dicho establecimiento desde 1878, por lo que solicita que se le considere como mérito especial en su carrera la enseñanza que á partir de 1880, en que tomó posesión de su cargo, viene dando á tales alumnos, y que para lo sucesivo se le asigne en compensación de retribuciones una cantidad equivalente á la tercera parte del sueldo, que es lo que perciben los titulares de las demás escuelas públicas de aquella ciudad; esta Dirección general ha resuelto que no hay inconveniente en acceder á la primera pretensión, y, respecto á la segunda, que se esté á lo que dispone la legislación vigente sobre la materia, celebrando un contrato con el Municipio en que se establezca la cantidad que ha de percibir, y si no se pusiesen de acuerdo ambas partes, fijando la Junta local, con aprobación de la provincial, la cuantía de las cuotas que han de satisfacer los hijos de familias pudientes, cuya recaudación correrá á cargo del Ayuntamiento.—Dios, etc. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

III

Aumento gradual de sueldo con cargo á los fondos provinciales.

537. Los Maestros y Maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.—A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de sueldo correspondiente á su clase, hasta que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 196.)

538. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:—Para los de 3.ª, en 200 reales.—Para los de 2.ª, en 300.—Para los de 1.ª, en 500.—El sueldo de los Maestros y Maestras de 4.ª clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 197.)

Para obligar á las provincias que no habían cumplido este precepto legal, y á la vez para conocer el Gobierno el estado del asunto en cada una, se dictó la *Real orden de 15 de Marzo de 1876*, pidiendo á las Juntas provinciales la remisión en un breve plazo de dos ejemplares impresos del escalafón ya formado ó que debían formar inmediatamente, y dictando las disposiciones conducentes á que en todos los presupuestos provinciales se incluyera este gasto como obligatorio. El estudio de todos estos datos reunidos dió lugar al siguiente *Real decreto:*

539. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de escuelas públicas que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluídos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que han de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes: (La Dirección general, por su *Orden de 4 de Abril de 1889*, declaró: «que los Maestros y Maestras, para ingresar en el escalafón por méritos, les basta tener alguna de las condiciones señaladas en este artículo».)

1.º Haber sido objeto, por servicios especiales en la enseñanza pública, de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública. (Núm. 548 y párrafo que le precede.)

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo. (Véanse los núms. 543 y 549.)

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere. (Véase la Real orden de 6 de Mayo de 1886, pág. 288; el art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 (núm. 18); lo dicho sobre él en la pág. 246, y el art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, núm. 22.)

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo in-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

forme del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados ó, en general, sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruído con su audiencia, en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente. (En consonancia con este artículo, la Dirección general, por su *Orden de 21 de Noviembre de 1885*, rehabilitó á una Maestra para que pudiese ser incluída en el escalafón de su clase.) (Véase el núm. 258.)

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los quince días siguientes á la fecha de este Decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la Ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafón provisional en el plazo de otro mes. Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días, y, resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego. Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Istrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formación del escalafón general de cada provincia, se cubrirán, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, las vacantes que hubieren ocurrido. (Véase el núm. 541 y la pág. 289.)

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias según el art. 3.º para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este Decreto y se procederá con arreglo á las mismas: 1.º, en las provincias donde aún no se haya formado el escalafón; 2.º, en las que aunque haya sido formado, aún no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y 3.º, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último, que así lo dispuso. En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad, y las que ocurran en lo sucesivo, se proveerán con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales, tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

Para que la manera de hacer el cómputo fuese uniforme en todas las provincias, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Octubre de 1877:*

540. En vista de la consulta de esa Junta, relativa á las dudas que se le han ocurrido al formar el escalafón de Maestros de la provincia, esta Dirección general se ha servido resolver lo siguiente: 1.º, que para el cómputo de que habla el

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

artículo 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, debe tenerse en cuenta el número de escuelas públicas de la provincia, ora estén vacantes, ora provistas *(teniendo los Maestros sustituídos derecho á ser incluídos en aquél en la forma que determinan las Ordenes de 21 de Junio y 17 de Julio últimos, y no los sustitutos)*; 2.º, que para contar la antigüedad sólo han de computarse los servicios prestados por los Maestros en el desempeño en propiedad de escuelas públicas obtenidas con arreglo á la Ley, sin que tenga validez para este efecto ningún otro servicio de cualquier clase que sea; 3.º, que los títulos académicos ó de estudios especiales no pueden de ningún modo compensar tiempo alguno de servicio; y 4.º, que siendo las Escuelas prácticas agregadas á las Normales las públicas superiores de la localidad, los Regentes deben presentar su hoja de méritos y servicios, legalizada por la misma autoridad que los demás Maestros de las escuelas públicas.

Debiendo suponerse ya formados los escalafones en todas las provincias, faltaba dictar reglas detalladas para el paso de los Maestros desde una á otra categoría. A este fin se dictó la siguiente *Real orden:*

541. S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera enseñanza se cubrirán: 1.º Con los Maestros y Maestras que, procedentes de otras provincias, tengan derecho á ser incluídos en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda. 2.º Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes. 3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aquella á que asciendan. 4.º Los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2.ª En las vacantes correspondientes al mérito se correrá la escala dentro de cada clase, é ingresarán en la que tengan derecho los Maestros y Maestras á quienes se refiere el art. 196 de la Ley antes citada; y si aún quedaran vacantes, se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán los concursos en el *Boletín Oficial* por término de treinta días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso. Transcurrido dicho plazo, la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes con arreglo á lo que se determina en el Real decreto de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolución de la Junta podrán acudir en alzada á esa Dirección general, según se preceptúa en el art. 6.º del referido Real decreto.

4.ª Si no se presentase ningún Maestro ni Maestra á estos concursos, ó quedasen aún vacantes sin proveer, los últimos números de la sección de mérito serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5.ª Los Maestros y Maestras que tengan derecho á ascender por antigüedad y mérito lo verificarán por el concepto que les sea más ventajoso.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid, 4 de Abril de 1882.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

El Maestro que se traslada de una provincia á otra debe figurar en el escalafón de la primera hasta el día en que cese de prestar servicios en su escuela, porque de lo contrario se le irrogarían perjuicios con las dificultades que pudiera ofrecer su ingreso en el escalafón de la segunda provincia, á lo cual tiene derecho por lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 1.º, de la Real orden de 4 de Abril de 1882. Esta doctrina se sustenta en un *Real orden de 7 de Febrero de 1890.*

En cuanto á la fecha á que ha de referirse la provisión de las vacantes cada vez que se rectifiquen los escalafones, hay que estar á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *29 Julio de 1889:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

542. Vista la consulta elevada por V. S. en 10 de Abril último, referente á si han de cubrirse en el acto las vacantes que se dejen en el escalafón por los Maestros fallecidos en diferentes fechas, y los jubilados en 1.º de Enero de 1888, y si se han de ingresar con los demás descuentos las cantidades no percibidas por vacantes en el fondo de derechos pasivos, esta Dirección general ha resuelto manifestar á esa Junta que las vacantes que dejen los Maestros jubilados y los fallecidos deben ser provistas con la fecha del día siguiente al en que se hizo dicha vacante; y que respecto de las cantidades cobradas de la provincia y no percibidas por los Maestros, deben volver á la provincia, pero siempre sujetando al descuento del 3 por 100 á los Maestros desde el momento que empiecen á percibir el aumento gradual (núm. 550).

Los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, según sus circunstancias, están comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y, por tanto, tienen derecho á aspirar á la recompensa del aumento gradual, como ya estaba prevenido en la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *17 de Julio de 1873,* y al solicitar ser incluídos en el escalafón, han de presentar su hoja de servicios legalizada por la misma autoridad que los demás Maestros de escuelas públicas, según el núm. 540. Si, además de las seis horas de clase diaria con los niños, dan en otras extraordinarias las enseñanzas de Teoría de la Lectura y de la Escritura á los alumnos de la Escuela Normal, deben tener en cuenta la siguiente *Real orden:*

543. « ..... La enseñanza que presta el Regente de la Normal de Soria y losdemás que se encuentran en su caso no pueden guardar más analogía con el transcrito del art. 3.º (núm. 539, caso 3.º), y por ello el Consejo es de parecer que se acceda á lo solicitado por aquel celoso Profesor, dando carácter general á esta resolución, considerándola como un caso más del referido art. 3.º respecto á los Regentes que emplean seis horas en la enseñanza de los niños de la Escuela práctica, además de la clase á los alumnos de la Escuela Normal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Octubre de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

«No existe razón para que los Maestros que desempeñan escuelas públicas de párvulos dejen de figurar en la clasificación de Maestros de su respectiva provincia para el aumento gradual de sueldo en el lugar que por su antigüedad ó por sus méritos les corresponda.» Estas palabras pertenecen á un extenso informe del Consejo de Instrucción pública, con cuya conformidad se dictó la *Real orden de 16 de Diciembre de 1884,* resolviendo que podía figurar en el escalafón un Maestro de párvulos aun cuando solamente poseía un certificado de aptitud especial para esta enseñanza, obtenido mediante los estudios y exámenes que en su época estuvieron establecidos, y que el Consejo estimó «equivalente al título profesional». Por esto no creemos que esté en contradición con la siguiente *Orden de la Dirección general, de 21 de Junio de 1877:*

544. En vista de la consulta de V., esta Dirección general se ha servido resolver: *(1.º Que conservando los maestros sustituídos la propiedad de sus escuelas, deben figurar en el escalafón en el lugar que les corresponda por su antigüedad ó mérito.)* 2.º Que están excluídos de él los Maestros que no tienen título profesional, según el espíritu y letra del art. 1.º del Real decreto de 27 de Abril último (véase la pág. 287). Y 3.º Que la propiedad de las escuelas se entiende adquirida desde el día que se toma posesión de ellas, toda vez que la regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se halla derogada por la del Regente de 1.º de Abril de 1870.

Los Maestros jubilados no pueden seguir percibiendo el aumento gradual de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sueldo. Así lo declaró la Dirección general de Instrucción pública por *Orden de 15 de Marzo de 1888,* y después por la siguiente *Orden de 30 de Abril de 1888:*

545. Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca y transcrita por V. I. en su comunicación fecha 5 del actual, referente á la situación en que deben quedar los Maestros jubilados dentro del escalafón de Maestros de su provincia respectiva, y acerca de si deben tomar parte en la elección de Habilitado, esta Dirección general se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Maestros que se jubilan deben quedar eliminados del escalafón.

2.º Qus pueden seguir dichos Maestros disfrutando del voto para la elección de Habilitado, puesto que han de percibir sus haberes por medio de este funcionario, y, por tanto, es legítima su intervención en el nombramiento para dicho cargo. (Véanse las Órdenes de 28 de Enero de 1889 y de 20 de Junio de 1890.)

3.º Que esta orden se entienda de carácter general y de aplicación para todos los casos que ocurran sobre este asunto.

Puede suceder que un Maestro tenga derecho á figurar en el escalafón por antigüedad y por mérito. En este caso, si por los dos conceptos corresponde á la misma categoría, debe figurar en el lugar de la antigüedad, según dispuso la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 17 de Mayo de 1877;* pero si por un concepto puede figurar en una categoría y por otro en otra distinta, debe ser incluído en la que le sea más favorable, según otra *Orden* de la propia Dirección, *fecha 3 de Noviembre de 1877.* Así ha quedado también definitivamente resuelto por la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882 (núm. 541).

Respecto de los servicios prestados interinamente, la Dirección general, por su *Orden de 30 de Mayo de 1877,* resolvió: que, según el espíritu y letra del art. 1.º del Real decreto de 27 de Abril anterior, únicamente se han de computar á los Maestros para el aumento gradual de sueldo en el escalafón los servicios que acrediten tener en escuelas públicas en concepto de propietarios.

Los Maestros ilegalmente nombrados no deben figurar en el escalafón. Así está determinado, con otras declaraciones importantes, en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *3 de Noviembre de 1877:*

546. En vista de la consulta de V., esta Dirección general se ha servido declarar: 1.º Que los Maestros y Maestras que en 1867 fueron designados para asistir al cursillo extraordinario, no se hallan comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril último. 2.º Que los Maestros de uno y otro sexo que han obtenido ilegalmente sus escuelas y las están desempeñando, no tienen derecho á figurar en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, debiendo V. (el Inspector), en unión de la Junta de Instrucción pública de esa provincia, proceder á formar á cada uno de los Profesores que se encuentran en este caso el oportuno expediente, sin suspenderlos en el ejercicio de su cargo, para hacer constar la ilegalidad del nombramiento, remitiéndole á este Centro por conducto del Rector de la Universidad del distrito para la resolución que proceda.

Tampoco pueden figurar en el escalafón los Maestros de escuelas de patronato que no hayan sido nombrados con arreglo á la Ley de 1857 y demás disposiciones vigentes. Así se previene en la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *10 de Abril de 1878,* que queda extractada en la pág. 180.

Respecto del derecho de los Auxiliares á figurar en el escalafón, de que nada se dice en el núm. 328, hay que tener en cuenta la siguiente *Real orden:*

547. «..... En vista de los antecedentes que en este expediente obran, y teniendo en cuenta: 1.º, que la legislación vigente sólo autoriza para incluir en los escalafones á los Maestros propietarios y con título profesional correspondiente;

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.º, que mientras no iguale la Ley á los Auxiliares con los Maestros de una manera terminante (veáse el núm. 328), no debe fijarse una regla que pugna con la legislación establecida; y 3.º, que según la Real orden de 18 de Julio de 1884, de conformidad con el Consejo, los Auxiliares no pueden disfrutar de otros sueldos que los que se desprenden de sus títulos administrativos, el Consejo entiende, de acuerdo con lo informado por el Rectorado de la Universidad Central, que los Auxiliares de las escuelas públicas de Segovia no tienen derecho á lo que solicitan, considerando improcedente la pretensión.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre su augusto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Legalizada la existencia de los Auxiliares, parece que sus plazas, por lo menos las obligatorias, deben tenerse en cuenta para hacer el cómputo de que hablan el artículo 196 de la Ley y el núm. 540, y después podrán ocupar los que las desempeñen el lugar que les corresponda en el escalafón.

La Dirección general, por su *Orden de 19 de Marzo de 1884*, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, dispuso: «..... Teniendo en cuenta que al hacerse en la *Gaceta oficial* mención honorífica de los Maestros designados por las Juntas provinciales, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Regencia del Reino de 5 de Octubre de 1869, se les declaró ya mérito sobresaliente para que les sirviese de especial recomendación en su carrera, el Consejo entiende que tanto el Maestro recurrente, D. B. P., como los que se encuentren en su caso, no necesitan nueva declaración para que se les considere en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.» Por otra *Orden de 13 de Noviembre de 1885*, declaró: «1.º, que para poderse apreciar como mérito para los escalafones ciertas gracias y condecoraciones, tienen éstas que haberlo sido á propuesta de las respectivas Juntas y con informe del Consejo de Instrucción pública; y 2.º, que no son computables los años de servicios prestados en escuelas sin el título profesional correspondiente.»

Por fin recayó sobre esta materia la siguiente *Real orden:*

548. Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por D. H. M. é I. contra una Orden de ese Centro, fecha 10 de Septiembre de 1883, confirmando un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia, por el cual no se le consideró comprendido en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para los efectos del escalafón; y considerando que en dicho artículo se preceptúa de una manera terminante que para tener en cuenta como mérito para los efectos indicados las condecoraciones ó distinciones concedidas á los Maestros es indispensable el informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo requisito falta al Sr. M.; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido desestimar el recurso de alzada de dicho interesado.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Septiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

El Patronato general de las escuelas de párvulos, por una *Orden de 3 de Enero de 1886,* acordó conceder varios premios á los Maestros y Maestras sometidos á su vigilancia, otorgando las recompensas mediante un concurso. La Dirección general, por su Orden de 24 de Mayo de 1887, resolvió que estas distinciones no deben considerarse como análogas á las que señala el caso 1.º, art. 3.º, del número 539, pues en el mismo se exige el informe del Consejo de Instrucción pública, circunstancia que falta á estos premios.

Sobre la manera de apreciar los servicios prestados gratuitamente en las escuelas de adultos, á que se refiere el caso 3.º, art. 3.º, del núm. 539, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 27 de Noviembre de 1877:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

549. En vista de lo consultado por V. S. y por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, esta Dirección general se ha servido resolver que los Maestros que aspiren al aumento de sueldo en el escalafón por méritos contraídos en el desempeño de escuelas de adultos, han de acreditar que han obtenido resultados manifiestos en la referida enseñanza, no siendo suficiente en ningún caso haber ejercido el cargo por espacio tan sólo de algunos meses; debiendo apreciar esa Corporación, como lo estime oportuno, el crédito que haya de darse á las certificaciones que los interesados presenten para acreditar aquellos servicios, siendo además necesario que los que desempeñen otras escuelas justifiquen además haber dado notorios resultados en las de que sean ó hayan sido titulares.

Respecto de la enseñanza de sordomudos ó ciegos (caso 4.º, art. 3.º, del Real decreto de 27 de Abril de 1877), conviene conocer el siguiente considerando de los que sirvieron de fundamento á la *Real orden de 6 de Mayo de 1886:*

«Resulta de lo expuesto que la cuestión principal debatida en este expediente estriba sobre el valor que debe darse al mérito que dicen han contraído en la enseñanza de los Sres. M. y A.:—Considerando que ambos Profesores lo justifican de un modo vago é indeterminado, pues sólo prueban haber instruído algún sordomudo ó ciego, sin precisar el servicio que, aun admitido, no fué especial y propio para tales desgraciados, sino general y común con los demás, el único ó los dos alumnos á quienes enseñan.....»

Conviene conocer los siguientes párrafos de un informe del Consejo de Instrucción pública con motivo de una instancia hecha por varios Maestros de la provincia de Zaragoza que habían figurado en alguna de las tres primeras categorías de los escalafones desde 1861, y que dió lugar á la *Real orden de 19 de Abril de 1884:* «..... De todos estos antecedentes resulta en claro que los Maestros que firman la exposición figuraron en los escalafones de la provincia de Zaragoza, anteriores al formado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, y que lo que pretenden no es que se les mejore en el nuevo por antigüedad ó mérito, sino que se les respete el derecho que el mismo decreto les concede á ocupar el puesto que en los anteriores tenían y á disfrutar el sobresueldo que por tanto tiempo percibieron. Y teniendo en consideración que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto mencionado previene terminantemente que en las provincias donde hubiere escalafones anteriores á la Real orden de 15 de Marzo de 1876, en que se mandó formarlos, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que le hubieren disfrutado, en cuyo caso se encuentran los Profesores recurrentes, el Consejo entiende que procede acceder á lo solicitado.»

De conformidad con lo dispuesto en la anterior Real orden y en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 que estamos estudiando, por otra *Real orden de 9 de Noviembre de 1886* se resolvió, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que un Maestro que había figurado en los escalafones anteriores á 1877 y que fué eliminado cuando se formaron los de este citado año, tenía derecho á ser incluído nuevamente en el lugar que le correspondiese.

Previstos en el art. 9.º del Real decreto tantas veces citado (núm. 539), todos los casos que pudieran ocurrir respecto á la existencia de escalafones en las provincias, el Ministerio de Fomento los consideró formados en cada una de ellas, y por eso en la Real orden de 4 de Abril de 1882 (núm. 541) se limitó á dar reglas para el ascenso de una á otra categoría ó para el paso de una á otra provincia. Después ha negado cuantas pretensiones se le han dirigido por las Juntas provinciales para reformar los escalafones (á excepción del de la Coruña, definitivamente aprobado por *Real orden de 24 de Febrero de 1890),* y ha anulado algunos, como podría verse en una Real orden de 20 de Marzo de 1885, y demostrarían otras dos *Reales órdenes de 19 de Febrero de 1884* y de *14 de Junio de 1885,* dictadas de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

conformidad con el Consejo de Instrucción pública. Esta última contiene, además, la siguiente disposición: «Cree, sin embargo, esta Corporación, que deduciéndose claramente de la comunicación de la Junta de Segovia que el modo imperfecto de publicar los escalafones, consignando solamente en ellos los números de orden de los Maestros y omitiendo los méritos y servicios que les sirven de fundamento, es causa suficiente para hacer ilusorio el derecho de reclamación y de alzada, puesto que se priva á los interesados de los datos necesarios para formar cabal juicio de la pureza con que la Junta ha procedido, será conveniente ordenar por medio de una circular que al cubrirse cada dos años las vacantes que hayan ocurrido en el escalafón de Maestros y Maestras, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, se publique en el *Boletín Oficial* una relación con el nombre de los agraciados, el número de orden que ocupen en el escalafón respectivo, los méritos y servicios que hayan servido de fundamento para el ascenso y su antigüedad en el Magisterio, y que al pie de la misma relación se copien los párrafos 3.º y 4.º del art. 6.º del Real decreto ya repetido, para recordar á los Maestros y Maestras su derecho á la reclamación ó á la alzada.»

Bien claro dice el art. 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1877, que deben formarse por separado los escalafones de Maestras de los de Maestros. Así lo interpretó la Dirección general en sus *Ordenes de 21 de Junio* y *30 de Octubre de 1877.*

Este aumento gradual de sueldo está también sometido al descuento del 3 por 100 para el fondo de haberes pasivos, según ha podido verse en el número 542, y ya estaba dispuesto por la siguiente *Orden de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, de 1.º de Agosto de 1888:*

550. En sesión de 17 del pasado mes de Julio se ha acordado por esta Junta Central, que no tan sólo deberá servir de base del descuento del 3 por 100 la cantidad asignada como sueldo legal de cada escuela, sino también los aumentos que por razón de su categoría en los escalafones disfruten los Maestros, toda vez que, tanto éstos como aquél, se vienen teniendo en cuenta para la clasificación de cada interesado; siendo de advertir que su cobro deberá practicarse desde luego á partir de los aumentos correspondientes al mes de Julio del pasado año de 1887.

También está sujeto al descuento establecido en el núm. 477.

En Enero de 1893 se ha recordado á las Diputaciones provinciales morosas el deber que tienen de no desatender estos pagos, mandándoles incluir en el presupuesto adicional lo necesario para pagar el año de 1891 á 1892, y declarando la Dirección que este gasto es de carácter obligatorio, y, por tanto, las Corporaciones provinciales no pueden prescindir de él en el presupuesto para 1893 á 1894, en el cual deben incluir además los créditos necesarios para el pago de las anualidades devengadas y no satisfechas.

IV.

Material de las escuelas.—Sus presupuestos y cuentas.

El Maestro, contando siempre con una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo de la escuela, forma el presupuesto, que debe contener dos partes próximamente iguales en el importe de cada una; la primera destinada al material fijo y útiles de enseñanza, y la otra á libros, papel, tinta, plumas, etc.

Terminado el año económico y realizado por el Maestro el cobro de todo su importe, ó bien al terminar, en fin de Diciembre, el período de ampliación, debe dar la cuenta correspondiente, para lo cual no hará ningún gasto sin recoger el debido justificante, ni comprará nada absolutamente que carezca de consigna-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ción en el presupuesto aprobado para el mismo año á que la cuenta se refiera. Esta cuenta documentada se entrega á la Junta local, recogiendo el correspondiente resguardo, y se remite una copia en papel simple á la Junta provincial.

Véanse, al final, los modelos, y aquí la legislación referente á estos asuntos.

Dice la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857:*

551. 2.° Desde la misma época (1.° de Enero de 1858) se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los Maestros, y se abonarán á éstos, bajo recibo *(por dozavas partes)*, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

4.° Mientras no se haga la inversión, tendrán los Maestros en su poder, y bajo su responsabilidad, las cantidades recaudadas con el expresado destino.

El aumento en los sueldos de las Maestras trajo consigo el de la consignación para material de las escuelas de niñas, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 3 de Junio de 1885:*

552. Vista la consulta elevada por V. S. referente á si debe aumentarse la consignación destinada al material de las escuelas de niñas, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que, siendo la base para el pago del material de las escuelas el sueldo de los Maestros y Maestras, y habiéndose aumentado el de estas últimas, con arreglo á la Ley de 6 de Julio de 1883, debe igualarse en un todo dicha cantidad á la que perciben los Maestros por el expresado concepto. (Véase la resolución 5.ª del núm. 522.)

El Maestro debe consignar siempre en el presupuesto de ingresos de su escuela una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo, cualquiera que sea la que, por su parte, incluyan en el municipal el Ayuntamiento y la Junta de asociados: así lo expresó la Dirección de Instrucción pública en su *Orden de 30 de Mayo de 1874.* A no ser en algún caso excepcional, no debe figurarse partida alguna de años anteriores, porque los créditos no invertidos caducan al terminar el período de ampliación del año correspondiente, según la siguiente *Real orden:*

553. Ilmo. Sr.: Resultando de los últimos datos reunidos en esa Dirección general para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza, que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados aparecen todavía en fin de Diciembre de 1877, lo son por conceptos de material, que vienen arrastrándose de años anteriores á pesar de lo prevenido en la disposición 11 de la Orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874; y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la rendición de las cuentas del material á todos los Maestros de las escuelas públicas que no lo hubieren hecho en las épocas establecidas hasta fin de Junio de 1877, y que, cuando el estado de las respectivas escuelas no hiciere indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto, se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliación de cada año económico; debiendo, sin embargo, abonarse íntegramente los créditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 20 de Abril de 1878.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Dice con respecto á este asunto la *Real orden de 29 de Noviembre de 1858:*

554. 2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto. (Véase el núm. 519.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

13. Para el debido orden en la inversión de los fondos del material, formarán los Maestros *(antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente, en cuanto fuere publicada esta Orden en el Boletín Oficial de la provincia)*, «EN EL MES DE ABRIL DE CADA AÑO» un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á los libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.—Al designar los libros para estos niños se atendrán á lo mandado sobre Catecismo de Doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial *(antes del 15 de Noviembre)*. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuvieren arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros *(antes del 15 de Enero del año siguiente)* para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección, en todo el mes de Enero, nota de los libros adoptados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distinción de pudientes ó no pudientes. Estos estados llevaran el V.º B.º de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economía en los gastos, y claridad en su exposición y clasificación *(y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros, según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos del material)*.

17. Si algún Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector, por separado, remitirán á la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos, por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños existentes, para los efectos oportunos (1).

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo, «POR CONDUCTO DE LA JUNTA LOCAL», sus cuentas *(mensuales)* de inversión de fondos de material de escuelas, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recibos justificativos. *(Quedan relevados de la obligación que les imponía el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial; en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.)* (Véase el número siguiente.)

20. En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas

(1) Estas disposiciones sufrieron pronto modificación por lo tocante á las épocas que citan, pues desde 1862, en que empezó á llevarse toda la contabilidad oficial por años administrativos ó económicos, ó sea de 1.º de Julio de uno á fin de Junio del siguiente, tenían los presupuestos de escuelas que amoldarse á esta regla. Lo que se refiere á textos está hoy vigente en virtud de lo dispuesto sobre esta materia. Gran parte de esta Orden está en desuso.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletín Oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán, cada cual por su parte, al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—*Corvera.*—Sr. Gobernador de.....

Se expresa, con respecto á presupuestos y cuentas del material de escuelas, en los términos siguientes la *Real orden de 12 de Enero de 1872:*

555. 8.° Los Maestros presentarán á las Juntas locales, dentro del mes de Abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren, á los respectivos Maestros.

9.° Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.° B.° del Alcalde. Aquella Corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.° B.° del Presidente de la Junta local.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 12 de Enero de 1872.—*Groizard.*—Señor Director general de Instrucción pública.

En los presupuestos del material de las escuelas no puede incluirse la suscripción á ninguna clase de publicaciones periódicas, pues así está prevenido en la *Real orden de 5 de Diciembre de 1864*, y recordado por la Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 21 de Septiembre de 1872.*

Al llegar á este punto, deben consultarse los números 477 y 478 y la Sección quinta de esta obra, muy principalmente el párrafo 2.°, art. 3.° de la Ley de 16 de Julio de 1887 y el art. 54 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año.

CAPÍTULO V

PAGO DE LAS ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA

556. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pu-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

diendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 198.)

I

Reseña histórica.

Los medios que pueden adoptarse para el puntual cumplimiento de esta obligación están reducidos á dos: ó el Maestro cobra, como todos los demás funcionarios municipales, en la Depositaría del Ayuntamiento, por libramiento expedido por el Alcalde ú otra autoridad superior, si los fondos son procedentes del presupuesto municipal, ó estos fondos, cualquiera que sea su procedencia, se centralizan en una ú otra dependencia provincial ó del Estado.

Estudiemos las fases que ha presentado esta cuestión hasta llegar á lo vigente.

En el art. 11 de la *Real orden de 1.º de Enero de 1839* se mandaba que la cantidad correspondiente al sueldo y demás gastos de escuela se satisficiera en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

El *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*, tratando del modo de asegurar el pago á los Maestros y gastos de las escuelas, mandaba terminantemente que cada tres meses el Alcalde remitiera á la Comisión superior un parte de estar satisfecho el sueldo de los Maestros, acompañando un duplicado de sus recibos.

La Ley de 9 de Septiembre de 1857, después de imponer, como hemos visto, á los Ayuntamientos la obligación de sostener los gastos de la primera enseñanza, dijo en el art. 198 que, si era preciso, se apelaría á la centralización para asegurar el pago de los emolumentos de los Maestros y de las escuelas.

Las disposiciones 11 y 12 de la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857* encomendaban á las Juntas provinciales y Gobernadores el cuidado de que los pueblos pagasen con puntualidad.

Después se dispuso en la *Real orden de 29 de Noviembre de 1858:*

557. ..... En su virtud se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente:

1.ª Estando dispuesto por la Ley de 9 de Septiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la Ley y con arreglo al censo de población *(recién publicado)* (véase el núm. 175), con el aumento de una cuarta parte más para el material de escuelas, y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso. Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado. Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta más que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

3.ª A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pías, y subvenciones á cargo de fondos provinciales ó generales.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Esta misma *Real orden,* en sus reglas 5.ª á 8.ª, ambas inclusive, trataba de la cuestión de pagos, los cuales habían de hacerse por libramientos firmados por el Gobernador, á cargo del Depositario municipal, y que habían de ser devueltos á dicha autoridad con el *recibí* de los Maestros antes del día 10 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Contra los morosos establecía el vicioso sistema de los comisionados de apremio, y además la retención de los impuestos municipales, recaudados por cobradores de fondos generales. Imponía á las Juntas provinciales é Inspectores obligaciones referentes á la vigilancia en los pagos y determinaba los partes que habían de dar; disponiendo en su regla 12 que el Maestro ó Maestra que experimentase algún retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podría acudir á la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adoptase la providencia oportuna. Fundándose en las reglas 1.ª y 3.ª, por *Real orden de 5 de Febrero de 1886*, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se confirmó la providencia de un Gobernador mandando incluir en un presupuesto municipal las cantidades señaladas para material y retribuciones á los Maestros de primera enseñanza.

Por *Real orden de 30 de Noviembre de 1858* se planteó, por vía de ensayo, la centralización de fondos de la primera enseñanza en las provincias de Ávila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

La legislación de 2 de Junio de 1868 establecía la consignación de estos fondos en la Caja especial de la provincia.

Así se hallaban las cosas, cobrando los Maestros con más ó menos regularidad, cuando se dijo en el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

8.ª Corresponde á éstos (los Ayuntamientos) pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Por *Real decreto de 21 de Enero de 1871* se mandó que el Tesoro abonase á los Maestros los créditos que tuvieren á su favor, y en contra de los respectivos Ayuntamientos, por obligaciones devengadas desde 1.º de Octubre de 1868 á 1.º de Enero de 1871. Por *Real orden de 2 de Febrero del mismo año* se dispuso que cada Ayuntamiento hiciese, en unión de su respectivo Maestro, dos liquidaciones, ambas por duplicado, una por personal y otra por material, casa y retribuciones. Las demás reglas de dicha Real orden se referían á la contabilidad entre el Tesoro y los Ayuntamientos.

En las siete disposiciones primeras de la *Real orden de 12 de Enero de 1872* se mandó que hiciesen el pago los Ayuntamientos directamente por libramiento expedido por el Alcalde: que al fin de cada trimestre se diese cuenta á las Juntas provinciales de la situación de los pagos á los Maestros en cada pueblo por medio de un estado, apremiando el Gobernador á aquellos en que se notara morosidad en el envío de tales justificantes: que no dejase cada pueblo de incluir en presupuesto el importe de todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiendo á la Junta provincial nota de las cantidades presupuestas y aprobadas; y, por fin, que la falta de ingreso en las arcas municipales de los fondos de fundaciones no fuese obstáculo para dejar de pagar oportunamente.

Así continuaron las cosas, á vuelta de infinitas órdenes y circulares de poco ó ningún resultado, hasta que se planteó la centralización general con la publicación del *Decreto de 24 de Marzo de 1874*, que mandaba ingresar los fondos de primera enseñanza en las Administraciones provinciales de Hacienda, cuyos Jefes

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los habían de distribuir con la debida regularidad, sometiendo á los morosos á las medidas coercitivas prevenidas para la recaudación de contribuciones directas, y mandando que los Ministerios de Hacienda y Fomento dictaran las medidas necesarias. El primero cumplió su encargo por *Orden de 22 de Abril de 1874*, ampliada por *otra de 5 de Agosto del mismo año*, en la que estableció todas las reglas necesarias para la contabilidad de este servicio. El segundo hizo, por su parte, cuanto le concernía, empezando por la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *10 de Septiembre de 1874*, dando reglas para la elección de Habilitados y excitando el celo y comunicando instrucciones á los Inspectores y Juntas provinciales. Si con esta organización no se logró el fin suspirado, fué más por falta de entusiasmo en los encargados de los trabajos de su planteamiento y ejecución, que por los defectos de que pudiera adolecer. Cuando iba entrando en todo su desarrollo y funcionando con regularidad, se promulgó el *Real decreto de 29 de Agosto de 1881*, que devolvía á los Municipios la obligación de verificar el pago directamente á los Maestros, reservando la centralización y los apremios para los morosos, á los cuales se conminaba con el recargo del importe del 3 por 100 de habilitación, que había de satisfacerse del peculio de los Concejales ó del perteneciente al Alcalde, según quien hubiera sido el causante de la falta de pago: las Administraciones económicas eran las encargadas de esta recaudación y de los apremios.

No prosperó este sistema, que sólo duró hasta Junio de 1882, en que se planteó otro con muy marcada tendencia á que las obligaciones de primera enseñanza pudieran llegar á ser algún día obligación del presupuesto general del Estado. Su fundamento era la centralización de estos fondos en Cajas especiales existentes en cada provincia, de donde, por medio de Habilitados elegidos por los Maestros de cada partido judicial, habían de llegar á los partícipes. Para reunir los recursos necesarios se dispuso de los recargos que sobre las contribuciones directas pueden imponer los Ayuntamientos que fueron obligados á hacer uso de dicho arbitrio (núm. 562); y á fin de asegurar el ingreso en las Cajas especiales de los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos á quienes no alcanzaba este recurso para cubrir sus atenciones de primera enseñanza, se dictó la *Real orden de 20 de Junio de 1882*, cuyo art. 3.º autorizó á los Gobernadores para acordar la retención de cualesquiera fondos ó valores que el Estado debiera satisfacer á los pueblos morosos, y para nombrar delegados especiales que intervinieran los fondos municipales, prohibiendo el pago de toda otra atención de personal antes de satisfacer el atraso que tuviesen con los Maestros. Esta organización se aplicó á la isla de Cuba por *Real decreto de 9 de Mayo de 1886*.

Cumpliéndose nuestro vaticinio de la edición quinta, el gran número de Ayuntamientos á quienes no alcanzaban los recargos mencionados para cubrir sus obligaciones de primera enseñanza, y que debían ingresar directamente en la Caja provincial la suma que les faltase, aumentó desde el momento en que por la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887* se dispuso de los mismos recargos para atender al sostenimiento de los Institutos, de la Inspección y de las Escuelas Normales; así se reconoció en la exposición de motivos que precede al *Real decreto de 16 de Julio de 1889* (núm. 559). Y esta dificultad se acrecentó de un modo considerable cuando, al empezar el año económico de 1888 á 1889, dejó el Banco de España la recaudación de las contribuciones directas, encargándose el Estado de este servi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cio, por virtud de la *Ley de 12 de Mayo de 1888;* por más que en *Real orden de 28 de Julio de 1888* se encareció al Ministro de Hacienda «la necesidad de que se dicten las disposiciones oportunas para que las Delegaciones de Hacienda se encarguen del ingreso en las Cajas especiales de los mencionados fondos, con objeto de que no queden descubiertas tan sagradas atenciones». El Ministerio de Hacienda, por *Reales órdenes de 8 de Octubre de 1888* y de *19 de Febrero de 1889,* dictó reglas para la formalización de los ingresos procedentes de los recargos municipales que debía percibir íntegros el Tesoro, aplicando en primer término, y como atención de pago preferente, la parte necesaria de ellos al reintegro al Estado por los gastos de segunda enseñanza, Escuelas Normales é Inspección provincial, entregando del sobrante á las Cajas especiales de primera enseñanza lo necesario para cubrir estas atenciones, y quedando el remanente, si lo había, á disposición de los pueblos respectivos.

Ya hemos hablado en la pág. 68 de las aspiraciones más ó menos realizables de que la primera enseñanza sea obligación del presupuesto general del Estado, aun cuando sólo sea en la forma.

En el art. 13 de un proyecto de Ley presentado á las Cortes en Noviembre de 1889, regularizando la facultad que tienen los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre los pesos y medidas del sistema métrico-decimal, y que al fin quedó reconocida en el art. 40 de la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890,* se decía que en las poblaciones menores de 1.500 vecinos serían de abono á los arrendatarios de este impuesto, en sus pagos á los Ayuntamientos, los recibos que por cada una de las mensualidades de su sueldo personal les entregasen los Maestros de primera enseñanza. Afortunadamente no fué Ley este proyecto.

En una *Real orden de 22 de Febrero de 1892,* dictada por el Ministerio de la Gobernación, después de reconocer lo sagrado de las obligaciones de primera enseñanza, se manda á los Gobernadores que no permitan que en los presupuestos municipales se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

Finalmente, la citada Ley de 12 de Mayo de 1888 fué modificada por el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio 1892:*

558. Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los arts. 1.° y 5.° de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

II

Organización actual.

(A)

Fondos.—Disposiciones generales.

La base del actual sistema de pagos es el siguiente *Real decreto:*

559. Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi augusto hijo el Rey

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 (1) de la Ley municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la legislación vigente; entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, inclusos los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la Ley de 30 de Julio de 1883 (núm. 562 y el párrafo que le sigue), quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones. (Véase el núm. 560.)

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la Ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho. La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre. (Véase el núm 478.)

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata ó directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubiesen dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente, si á ello hubiere lugar. (Véanse los núms. 561 y 564.)

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados. (Núm. 562.)

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los ha-

(1) *Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.*—Art. 73. Véase en la pág. 67.—Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1.º, art. 73 de esta Ley; los servicios establecidos de entre los que, según el art. 72, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.º del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las Leyes como obligatorios, y además... no interesan á nuestro propósito.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

yan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido. (Véase número 564.)

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material, y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar Habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un Habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial, podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente Decreto, el de 15 de Junio de 1882 (núm. 565), la Real orden de la misma fecha (núm. 566) y la de 8 de Noviembre del mismo año (núm. 567).

Disposiciones transitorias.—1.ª Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración, en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria, y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducida la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen, para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

2.ª La Administración, en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este Decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos. (Recordada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, á principios de 1893.)

Disposición final.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Cumpliendo lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º, se dictó la siguiente *Real orden:*

560. Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que los Delegados de Hacienda de algunas provincias han retenido y hecho ingresar en el Tesoro el importe de los recargos sobre las contribuciones directas de varios pueblos, y estando prevenido terminantemente por el Real decreto de 15 de Junio de 1882, por los arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que dichos recargos han de servir para cubrir las atenciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles se dirijan á los referidos Delegados de Hacienda reclamando que desde el momento dejen sin efecto las retenciones que hayan acordado respecto de dichos recargos, y pongan á disposición de la Junta provincial de Instrucción pública las cantidades indebidamente retenidas, á fin de que con su importe se atienda al pago de la primera enseñanza; en la inteligencia de que si, lo que no es de esperar, se opusiese alguna dificultad por parte de los Delegados, los Gobernadores lo pongan inmediatamente en conocimiento de esa Dirección del digno cargo de V. I., para ordenar en su vista lo que corresponda.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 18 de Julio de 1891.—*Isasa.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Para ejecutar lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889 (número 559) se dictó la siguiente *Real orden:*

561. Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á esta Superioridad por va-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

rios Gobernadores de provincia, y con el fin de informar y facilitar la ejecución de los preceptos contenidos en el 2.º párrafo del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán aplicarse á todos los Ayuntamientos deudores por obligaciones de la primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:—1.ª Los Gobernadores, puestos de acuerdo con los Delegados de Hacienda, designarán para la recaudación de los recargos á los mismos recaudadores que están destinados á la cobranza del cupo del Tesoro, abonándoles el premio correspondiente. (Véase el número 563.)—2.ª Cuando esto no fuere posible, los Gobernadores nombrarán Delegados especiales que se encarguen de la expresada recaudación de los recargos, con igual premio.—3.ª Si tampoco esto pudiera ser, por la escasa importancia de los recargos ó por cualquiera otro accidente, se utilizará á los mismos recaudadores de los Ayuntamientos, dándoles el carácter de Delegados del Gobierno para los efectos del expresado art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad consiguiente por distracción si entregaren suma alguna á los respectivos Ayuntamientos.—4.ª Los fondos que hicieren efectivos los nombrados de cualquiera de las tres maneras que quedan establecidas, deberán ingresarse sin excusa alguna en la Caja provincial de primera enseñanza, la cual destinará su importe al pago de las cantidades que se adeuden á los Maestros, abonando primero el personal corriente y destinando lo que resultare sobrante á la extinción de los atrasos con preferencia del personal al material.—5.ª Cuando los Ayuntamientos queden solventes, se pondrán á su disposición sin demora alguna las cantidades que resulten á su favor.—6.ª A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cualquier modo entorpecieren el cumplimiento de esta Real orden ó dejaren de prestar el auxilio necesario á los recaudadores de recargos se les exigirá la responsabilidad que haya lugar, que los Gobernadores harán efectiva por todos los medios que autorizan las Leyes, decretando la suspensión y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales si, por desobediencia ó por cualquiera otro acto ú omisión punibles, dieren lugar á ello.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 18 de Julio de 1891.—*Isasa.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Junio de 1882 (reproducido en el art. 2.º del de 16 de Julio de 1889, núm. 559), se promulgó la siguiente *Ley de 30 de Julio de 1883:*

562. Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados (1) sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio. (Véase el art. 6.º del núm. 559.)

La *Ley municipal de 2 de Octubre de 1877*, en su art. 135, señala como uno de los ingresos con que pueden cubrirse los presupuestos municipales, los recargos que sobre las contribuciones directas autorice la Ley general de Presupuestos del Estado. Estos recargos, según el art. 3.º de la *Ley de 18 de Junio de 1885*, no pueden exceder del 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro. Así se recordó por *Real orden de 27 de Mayo de 1887*. La recaudación de estos recargos quedó á cargo de los Ayuntamientos (véase el núm. 561 por el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890*:

(1) En el proyecto presentado á las Cortes por el Ministerio de Fomento no se hallaba esta palabra. De este modo resultó mayor el número de pueblos que con estos fondos no tuvieron suficiente para cubrir los gastos de la primera enseñanza

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

563. Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinen las Leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la Administración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

Relacionando los arts. 5.° y 7.° del núm. 559, se circuló á los Gobernadores la siguiente *Orden de la Dirección, de 31 de Diciembre de 1892:*

564. En vista de las reclamaciones de varios Maestros que solicitan aclaración de lo dispuesto en los arts. 5.° y 7.° del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y teniendo en cuenta que el precepto de que las Cajas provinciales de primera enseñanza han de abrir sus pagos para satisfacer las atenciones de este ramo en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término dentro del cual han de realizar los Ayuntamientos sus ingresos, es, como de sus mismas palabras se infiere, consecuencia del plazo de un mes concedido en el art. 5.° del mismo Real decreto á los Ayuntamientos para hacer la indicada entrega en aquellas Cajas, sin que pudiera ser el propósito del supradicho art. 7.° prohibir que antes del mencionado vencimiento se hiciera aplicación de los ingresos ya realizados; esta Dirección general, conformándose con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, ha resuelto manifestar á V. S. que las Cajas ya expresadas deberán, sin dilación alguna y sin necesidad de que llegue el plazo marcado en el artículo 7.° de que se ha hecho referencia, proceder al pago de las obligaciones de la primera enseñanza á medida que verifiquen los referidos ingresos los Ayuntamientos, observándose en los demás las prevenciones de dicho artículo y del 8.° de aquel Real decreto.

He aquí ahora la parte de las disposiciones de 1882 que el art. 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1889 dejó vigentes.

Del *Real decreto de 15 de Junio de 1882:*

565. Art. 1.° ..... Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retención la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.° ..... Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, según las disposiciones de este Decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dictará tambien las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales, en virtud de reclamación de los Gobernadores civiles, dispondrán la retención de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Para reglamentar el Real decreto de 15 de Junio de 1882, y sirviendo hoy de reglamentación también al de 16 de Julio de 1889, según su art. 10, se dictó la siguiente *Real orden:*

566. Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relación de las obligaciones de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares, que se entregarán: *(uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil);* otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.ª También las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados *(de cada partido judicial)* otra relación que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeración de las escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresión de sus clases y grados; segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas; tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; cuarto, el del material de aquéllas; quinto, el de los alquileres para escuelas y habitaciones; y sexto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral. (Núm. 559, art. 3.o)

De esta relación se entregará, además, un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaría.

3.ª Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán, por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.ª Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los *(Delegados del Banco de España)*, «AYUNTAMIENTOS» con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición 1.ª, expedirán los Jefes de aquéllas, á favor de éstos, las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á que correspondan.

5.ª Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

6.ª Si durante el curso del año económico hubiese por cualquier motivo alteración de los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento *(de los Delegados del Banco y)* de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.ª Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago *(cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre)* (véase el art. 7.º del núm. 559, y el número 564), entregando á los Habilitados, mediante libramiento expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.—Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.—Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.ª Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución, dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.—Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.—Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedirlas por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.—Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública, expedido por el Presidente. (Núm. 568.)

9.ª Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos *(por la Delegación del Banco)* por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresión de lo que se hubiese pagado y del sobrante, si lo hubiere.

10. *(Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo):* no podrán ser elegidos para este cargo, en

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública ni los Secretarios de las mismas. (Véanse los párrafos que preceden al núm. 578.)

En las poblaciones que comprendan más de un partido judicial se nombrará sólo un Habilitado. Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del uno y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de escuelas. (Véanse los núms. 576 y 577 y párrafo que les precede.)

12. La elección de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma con anticipación suficiente. Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos. (Véase el núm. 573.)

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Dirección general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situación del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho Centro. (Véase el número 581.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Junio de 1882.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Completa todo este organismo, y está vigente por el art. 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1889, la siguiente INSTRUCCIÓN PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LAS CAJAS ESPECIALES DE FONDOS DE PRIMERA ENSEÑANZA:

567. CAPÍTULO I.—*De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.*—Artículo 1.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza.*

Art. 2.° Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta Instrucción.

Art. 3.° Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.° Desempeñarán las funciones de Llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta, el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.° De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.° El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta Instrucción, será el siguiente: el Cajero, encargado de la custodia de los fondos; el Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor; un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.° Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.—Prestará fianza en metálico, valores ó fincas, á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquél ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta Instrucción. En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.° Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas, á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de quince días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.° La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10. Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos Llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11. Los Secretarios-Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que, á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario-Interventor.—El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

CAPITULO II.—*Del modo de funcionar de estas Cajas.*—Art. 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados á pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo. (Véase el núm. 478.)

Art. 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán *(de dos clases: 1.ª, las que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio de este año.)* 2.ª, los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. *(3.º del mismo)* «5.º DEL REAL DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1889».

Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, inclusos los que procedan de donativos y legados, y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargaréme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta *(y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva).*

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargaréme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.—El Secretario los intervendrá después, y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que correspondan. Conservará en su poder el cargaréme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en *(la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último)* «EL ART. 7.º DEL REAL DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1889», las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días *(antes de terminar el último mes de cada trimestre)* «PRIMEROS DE NOVIEMBRE, FEBRERO, MAYO Y AGOSTO». (Véase el núm. 564.)

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayunta-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

miento y del año á que se contrae.—Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada *(partido judicial)* «HABILITADO», pero acompañándose á aquéllos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en *(la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último)* «EL ART. 7.º DEL REAL DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1889», y en armonía con lo prevenido en su párrafo 2.º, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes, cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre. (Véase el núm. 578.)

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algún pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal, y después las del material. (Véase el art. 8.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889) (1).

Art. 24. La Intervención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargaréme de que se habla en la disposición 18 de esta Instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará, por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador, que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones *(ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya)* apremiando á las Corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos. (Véase el art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889.)

Art. 26. En los días 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Llaveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquél. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargarémes, de todos los ingresos realizados.—El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.—Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exi-

(1) Dice el art. 30 de la *Ley de Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892:* Se fijará el timbre especial móvil de diez céntimos: ..... 13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

giendo á aquéllos la debida contestación.—En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que, con las mismas formalidades que la ordinaria, deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación, se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento y serán ingresados por éstos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.—Al efecto, se insertará la relación de descubiertos en el primer *Boletín Oficial* de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso. (Véase el núm. 580.)

Art. 31. Las Juntas propondrán, y el Gobernador llevará á efecto, todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.—El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que ésta celebre, después de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, antes de fin de Enero, nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado. (Véase el núm. 581.)

Art. 32. Según previene la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas *(en Octubre, Enero, Abril y Julio)* de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior.—Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición, y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.—Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.—En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal, se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, inculuyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta Instrucción, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicio de jurisdicción en la provincia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aclarando la disposición 8.ª del núm. 566, se dictó la siguiente *Real orden:*

568. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 se tenga por aclarada en los términos siguientes:

Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de primera enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase depositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlas, siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos: 1.º Que la escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo á que se haga extensiva la reclamación. 2.º Que en el mismo tiempo no haya desempeñado ó dirigido dicha escuela como interino Maestro alguno de primera enseñanza. 3.º Que se hubieren recaudado por las Juntas provinciales de Instrucción pública las cantidades á que se hace referencia en el art. 4.º de la Ley de 16 de Julio último, que concede derecho á jubilación á Maestros, Maestras y Auxiliares en pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

piedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza. (Véase la Orden de 12 de Enero de 1893, núm. 584.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

En cumplimiento del art. 5.° del Real decreto de 15 de Junio de 1882 y de la disposición final del de 16 de Julio de 1889, el Ministerio de Hacienda dictó las *Reales órdenes de 29 de Julio* y *1.° de Agosto de 1889* para la contabilidad con el Tesoro; las cuales no tendrán aplicación desde que el art. 27 de la Ley de Presupuestos de 1890 dejó libres los recargos municipales de las atenciones de Escuelas Normales, Institutos é Inspecciones provinciales, y el Real decreto de 16 de Julio de 1889 devolvió á los Ayuntamientos la facultad de hacer los ingresos por primera enseñanza, como la habían tenido por virtud del Decreto de 24 de Marzo de 1874 (pág. 294).

«El espíritu de todas estas disposiciones es que no se exceptúe de ingresar en las Cajas especiales absolutamente ninguna de las cantidades destinadas al pago de las atenciones de primera enseñanza, cuyo sostenimiento corra legalmente á cargo de los Ayuntamientos.»

Así lo declaró la Dirección general por su *Orden de 21 de Agosto de 1882,* en vista de que el Ayuntamiento de Valladolid había exceptuado de dichas disposiciones el sueldo del Regente y las demás obligaciones de personal y material de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros. En la página 112 queda extractada la *Real orden de 8 de Noviembre de 1884,* que debe consultarse aquí.

Finalmente, los que cobren por autorización deben tener en cuenta el siguiente artículo de la *Ley del Timbre del Estado, de 15 de Septiembre de 1892:*

569. Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª..... 4.° En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á *cien* pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los municipios.

(B)

Cajeros y Oficiales de contabilidad.

En cuanto á la competencia de la Diputación provincial en esta materia, interesa á las Juntas, para obrar con acierto, tener presente lo que dispone la siguiente *Orden de la Dirección general, de 29 de Diciembre de 1882:*

570. En vista del expediente que V. S. remite con inclusión de los acuerdos tomados por esa Junta de Instrucción pública y por la Diputación provincial acerca de la instalación de la Caja especial de fondos de primera enseñanza, esta Dirección ha resuelto decir á V. S. que lo acordado por la Diputación respecto á sueldos del Cajero y Oficial de contabilidad y gratificación al Secretario, es ejecutivo sin perjuicio de que, si la exigüidad de las cantidades señaladas entorpeciese la provisión de las plazas, el Ministerio acordará lo procedente; que las condiciones exigidas al Cajero y Oficial de contabilidad, tanto por la Junta cuanto por la Diputación, están fuera de lo prevenido en la Instrucción de 8 de Noviembre último, que no exige más que el concurso para el primero de dichos funcionarios, con las condiciones que expresa el art. 8.°; y en cuanto al local para instalar las distintas dependencias, debe armonizarse el servicio público con las circunstancias del edificio y con el decoro é importancia de las oficinas: finalmente, este Centro directivo recomienda á V. S. eficazmente que por cuantos medios estén á su alcance logre que no sufran demora el ingreso y pago de las atenciones de primera enseñanza.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La Dirección general de Instrucción pública, por *Orden de 22 de Marzo de 1884*, confirmó el acuerdo de una Junta provincial por el que se exigía que el Cajero hipotecase las fincas presentadas como fianza para servir su cargo; fundándose la resolución en que en el anuncio de convocatoria se consignaron todas las condiciones necesarias para aspirar al desempeño de dicha plaza, y, por tanto, el que la obtuvo no podía alegar ignorancia alguna; y en que la fianza, en cuanto á la cantidad, estaba acomodada á la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, y en cuanto á la hipoteca á lo prevenido en la Ley Hipotecaria para las fianzas en fincas.

Los Cajeros están bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y no pueden ser separados libremente por las Diputaciones, según la siguiente *Real orden:*

571. ..... S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Que las Diputaciones provinciales no pueden separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza, sin la formación del oportuno expediente.—Y 2.° Que la Diputación de M. no tiene, por tanto, atribuciones para declarar cesante á D. J. P. y V. del mencionado cargo, que lo desempeña legalmente.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Enero de 1885.—*A. Pidal.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Interpuesta demanda contenciosa contra la anterior Real orden, fué declarada inadmisible por *Real orden de 16 de Enero de 1888*, estimando que la Diputación corregida carecía de personalidad para promover el litigio.

Finalmente, la Dirección general, por su *Orden de 7 de Octubre de 1887*, acordó: «que si el Cajero especial de fondos de primera enseñanza no tiene bastante para atender á los gastos de escritorio con la cantidad asignada, se reclame de la Diputación provincial la suma necesaria para llenar cumplidamente los servicios que le están encomendados.» Y por otra *Orden de 10 de Noviembre de 1890* resolvió: «que, hasta que se modifique el Reglamento de las Cajas de primera enseñanza en armonía con el sistema vigente de pagos, sea el Cajero el encargado de formar la nómina de los Maestros que cobran directamente sus haberes.»

Respecto de los cobros que los Cajeros verifiquen de los intereses de inscripciones intransferibles pertenecientes á los Ayuntamientos, tienen los derechos enumerados en la siguiente *Real orden:*

572. Teniendo en consideración los gastos y trabajo personal que origina á los Cajeros especiales de primera enseñanza el cobro de los intereses correspondientes á las láminas del 80 por 100 de propios, que en uso de la autorización concedida por el Real decreto de 16 de Julio de 1889 tienen destinados algunos Ayuntamientos al pago de las obligaciones de Instrucción primaria; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien disponer que sea de abono á los Cajeros el uno por ciento de las sumas que hagan efectivas por cuenta de los respectivos Municipios en el indicado concepto.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Abril de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

(C)

Habilitados.

El *Decreto de 24 de Marzo de 1874* hizo necesarios los Habilitados para el percibo de las dotaciones de los Maestros. Según la *Orden de 10 de Septiembre de 1874*, se eligieron uno para cada circunscripción de rentas; se declararon amovibles á

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

voluntad de los Maestros electores por *Órdenes de 22 de Septimbre del mismo año* y de *31 de Enero de 1878*, y completaron las disposiciones relativas á su elección y nombramiento dos *Órdenes de 14 de Octubre de 1874*. El *Real decreto de 29 de Agosto de 1881* sólo dejaba á los Habilitados la recaudación de los fondos que debieran pagar los pueblos morosos, y sus honorarios quedaban á cargo de los Ayuntamientos culpables. La organización nacida del *Real decreto de 15 de Junio de 1882* estableció las Habilitaciones por partidos judiciales, y para regularizar la elección ante los Alcaldes del pueblo cabeza de partido se dictó la *Real orden de 30 de Agosto de 1882*. Puesta en tela de juicio la conveniencia de los Habilitados, se consultó á las Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de este punto por *Orden-circular de la Dirección general de 22 de Noviembre de 1887;* y publicado el Real decreto de 16 de Julio de 1889, se dictó para su nombramiento la siguiente *Real orden:*

573. Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 16 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Es potestativo en los Maestros de cada partido nombrar Habilitado, conforme al sistema que regía antes de publicado dicho Real decreto, ó sujetándose á sus prescripciones, por lo que respecta al actual año económico.

2.ª En su virtud, se considerarán válidos los nombramientos hechos hasta la fecha, ya lo hayan sido por un sistema, ya por otro; entendiéndose la disposición anterior únicamente para los partidos donde por cualquier causa no estuviera todavía elegido el Habilitado.

3.ª En los partidos donde esto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan:—*A.* Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado, se asociarán y concertarán libremente para nombrarle, levantando acta del nombramiento, conforme al modelo que va á continuación de esta orden.—*B.* Estas actas, redactadas en el papel que corresponda conforme á la Ley del Timbre (véase el núm. 569), y suscritas por todos los poderdantes, se remitirán á las Juntas provinciales, las que, en su vista, tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó más interesados, y que la designación no recaiga en alguna de las personas que, según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.—*C.* Las actas suscritas por menos de diez poderdantes se considerarán nulas y se avisará á los interesados, para que en un breve término manifiesten si desean cobrar por sí ó dar sus poderes á alguno de los otros Habilitados.—*D.* Por consecuencia de las reglas anteriores, serán Habilitados en cada partido todos los que hayan obtenido poderes de diez ó más interesados.

4.ª En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de alguno de los Habilitados actuales, después de circulada esta Orden, el nuevo nombramiento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

5.ª Las citadas reglas servirán ya en lo sucesivo, y á partir del ejercicio de 1890-91, para todos los nombramientos de Habilitados, observándose además estas otras:—*A.* Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.—*B.* En el último mes, las Juntas provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.—*C.* A todo Maestro que, por cualquier causa, se encontrase sin Habilitado legalmente nombrado al abrirse el pago de un trimestre, se le abonarán sus haberes directamente por la Caja.

Disposiciones transitorias.—..... 3.ª Donde no se hubiese nombrado nuevo habilitado, ni se hubiera formulado reclamación ninguna para nombrarle, ni se formulare después de publicada esta Orden, se entenderán prorrogados tácitamente los poderes al que en el ejercicio anterior desempeñaba el cargo, y continuará en posesión de él.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Octubre de 1889.—*J. Xiquena.*—Señor Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Modelo de acta para nombramiento de Habilitado.—En..... á..... de..... de mil ochocientos....., reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de Instrucción primaria del partido de....., acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de mil ochocientos..... á mil ochocientos..... á D....., vecino de..... Y para su remisión á la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta, en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 15 de Octubre de 1889.—Firmas; expresando el cargo y el pueblo.

Ya se ha visto en el núm. 545 que los Maestros jubilados pueden tomar parte en las elecciones ó nombramientos de Habilitados: sobre esta misma materia interesan las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

574. *De 28 de Enero de 1889.*—Esta Direción ha acordado: 1.º Que al pasar un Maestro de la situación de activo á la de jubilado, se entiende que cesa el mandato que tenía confiado al Habilitado para que percibiese sus haberes como tal Maestro activo; y 2.º, que esto no obstante, el mismo Habilitado puede continuar representándole, cuando el Maestro, al cambiar de situación, confirme dicho mandato, ó cuando, sin confirmarle explícitamente, no haga uso del derecho que tiene para percibir por sí sus haberes ó para nombrar otro apoderado.

575. *De 20 de Junio de 1890.*—Habiendo consultado la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos si es obligatorio para los Maestros jubilados el nombramiento de Habilitados, y, en caso de que no lo sea, si debe percibir el Cajero algún premio por los haberes que satisfaga directamente á los interesados, esta Dirección ha resuelto que se observen en el asunto las mismas reglas y prevenciones establecidas para el nombramiento de Habilitados de los Maestros en activo servicio, en el Real decreto de 16 de Julio último y Real orden de 15 de Octubre próximo pasado; entendiéndose que tales disposiciones no tendrán efecto retroactivo con relación á los nombramientos que ya se hayan hecho sin ajustarse á ellas para el ejercicio de 1890-91.

Con referencia al premio de Habilitación señalado por la disposición 11.ª del número 566, son importantes las siguientes *Órdenes de la Dirección general:*

576. *De 22 de Agosto de 1882.*—Esta Dirección general se ha servido resolver que, si bien la disposición citada dice que el premio del Habilitado no podrá exceder del uno y medio por ciento, esto no autoriza á las Juntas provinciales para fijar la cantidad en que ha de consistir el mencionado premio, sino que éste debe estipularse entre los Maestros electores y el aspirante á la Habilitación, sin que en ningún caso pueda pasar del límite determinado.

577. *De 28 de Enero de 1888.*—En vista de la pretensión de D. H. M. é I., Habilitado de los Maestros de los partidos de V. y T., para que se declare por este Centro que el premio que cobran por su cargo dichos funcionarios lo sea por los conceptos de personal, material, retribuciones, adultos, gratificación y alquileres, y teniendo en cuenta los servicios que les encomienda la Real orden de 15 de Junio de 1882; esta Dirección general se ha servido disponer que el tanto por ciento que perciben los Habilitados se cobre de las cantidades que administren, con arreglo á dicha Real orden, deducidos antes los descuentos marcados en el artículo 3.º de la Ley de 16 de Julio último.

Véanse el núm. 327, confirmado por *Orden de la Dirección, de 1.º de Diciembre de 1887,* y el art. 9.º del núm. 559.

La *Orden de la Dirección de 7 de Octubre de 1887,* confirmada por *otra de 27 de Febrero de 1888,* declaró que los Habilitados están obligados á prestar la *fianza* que se les imponga y acepten en el acto de su respectivo nombramiento, y no la que se les exija sin esta circunstancia. Y por otra *Orden de 20 de Septiembre de 1888,* concedió á un Habilitado «libertad de elegir entre prestar fianza ó dejar en la Caja de primera enseñanza los haberes de cuatro Maestros que exigieron la prestación de fianza después de conocido el resultado de la elección, hasta que éstos dispongan de ellos».

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Respecto de la *incompatibilidad* de estos cargos, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 10 de Enero de 1876*, declaró «que sólo son incompatibles con la Habilitación para el percibo de sueldos los cargos de Inspector de primera enseñanza y de Secretario de la Junta». Por un *Real decreto-sentencia de 24 de Abril de 1877*, se estimó compatible este cargo con la situación de Maestro sustituído. La disposición 10.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 dispone «que no puedan ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas»; y, fundándose en ella, la Dirección general, por su *Orden de 5 de Septiembre de 1887*, declaró «que los Profesores de Escuelas Normales pueden ser nombrados Habilitados de los Maestros de primera enseñanza».

Los Habilitados deben presentarse personalmente á recoger los libramientos, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 27 de Enero de 1886:*

578. Vista la instancia promovida por los Habilitados de los partidos de Tarancón, Belmonte, San Clemente y Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca, en solicitud de poder cobrar sus respectivos libramientos por medio de apoderado, y teniendo en cuenta que, según se dispone en el art. 22 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, los Habilitados de los Maestros son los que tienen la obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos en la época fijada, sin que en dicha Real orden se acepte la sustitución que solicitan los interesados; esta Dirección general ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca, desestimando, por tanto, la pretensión de los Habilitados de los Maestros de los partidos citados.

En cuanto á responsabilidades de los Habilitados y cuentas que están obligados á rendir, hay que tener presente que la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 4 de Noviembre de 1887*, aprobó la suspensión impuesta por la Junta provincial á un Habilitado que no había rendido cuentas en tres trimestres. Por otra *Orden de 23 de Febrero de 1888*, autorizó á una Junta provincial para aprobar las cuentas de un Habilitado que en su forma se separaban algún tanto de lo mandado, si bien previniendo «que desde el corriente trimestre en adelante formule y presente las cuentas de la Habilitación con arreglo á lo que determinan las Reales órdenes de 15 de Junio y 8 de Noviembre de 1882, á las cuales debiera haberse atenido desde que tomó posesión de su cargo». La misma Dirección, por otra *Orden de 27 de Febrero de 1888*, declaró que, sin perjuicio del caso en que los Habilitados fuesen acusados ante los Tribunales ordinarios por distracción de fondos, ó fuese pedida legalmente su separación, sólo procedía contra ellos por parte de las Juntas provinciales poner en conocimiento de la Superioridad los hechos que se considerasen faltas graves cometidas por los dichos Habilitados.

Finalmente, en la renovación de estos cargos hay que tener en cuenta la siguiente *Orden de la Dirección general, de 21 de Febrero de 1889:*

579. Vista la consulta que hace V. S. en su escrito del 16 del actual, con motivo de las encontradas pretensiones de los Habilitados entrante y saliente en el partido de Navalmoral y Jarandilla, D. J. R. y D. N. M., esta Dirección ha acordado: 1.º Que á los Habilitados salientes sólo les corresponde cobrar los libramientos que estuvieran expedidos á su nombre, cuando aun desempeñaban el cargo y se hallasen pendientes de realización, excepto en los casos en que, por la naturaleza del hecho que hubiera originado el cese, fuera preciso ó conviniera anularlos y expedirlos nuevamente á nombre del Habilitado entrante.—2.º Que, no mediando aquella circunstancia, los Habilitados en ejercicio son los únicos encargados de percibir y distribuir cuantas sumas hayan de satisfacer por las Cajas especiales á los Maestros de su partido respectivo, cualquiera que sea el concepto y la época á que correspondan.—3.º Que si, por ser considerables los atrasos pen-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dientes, se calculase que el Habilitado entrante había de manejar sumas de importancia, á los poderdantes exclusivamente corresponde prever esta contingencia y exigir la fianza que estimen proporcionada.—4.° Que los Habilitados salientes tienen el deber de entregar á los entrantes, bajo recibo, cuantos documentos y antecedentes obren en su poder relativos al pago de personal y material.

Estos Habilitados están exceptuados del pago de contribución industrial, siempre que exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesorero público, los haberes del Profesorado de Instrucción primaria, según la exención número 31 de las que acompañan al Reglamento de 13 de Julio de 1882.

(D)

Atrasos y apremios.

Con objeto de poder apremiar á los Ayuntamientos morosos, y precedido de un extenso y bien razonado preámbulo, en el que se expone la crítica situación á que había llegado el Magisterio de primera enseñanza, *precisamente en la época en que más justamente debió contar ser remunerado y atendido*, se publicó el *Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 13 de Octubre de 1874*, que, con otras disposiciones más, fué reglamentado por la *Real orden de 10 de Julio de 1876*, vigorizada y declarada aplicable á los atrasos de todas las épocas por *otra de 23 de Junio de 1882*, dictada con el fin de preparar las medidas que, para extinguir los atrasos, determinó el art. 5.° del Real decreto de 15 de Junio del mismo año. Publicado el Real decreto de 16 de Julio de 1889 (núm. 559), la legislación vigente en materia de apremios es el párrafo 2.° de su art. 5.°. Otro *Real decreto* también *de 16 de Julio de 1889* dictó disposiciones para solventar los descubiertos hasta fin de Junio de 1888, las cuales se hacían aplicables á la liquidación y pago de los descubiertos que resultaran del ejercicio de 1889 á 90. Las *Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1889* y *de 16 de Junio de 1890* excitaban á los Gobernadores á proceder con la mayor energía contra las Corporaciones municipales morosas, y aun conminaban con exigir la más estrecha responsabilidad á los de aquellas provincias que dejaran de hacerlo. Otra *Real orden 13 de Febrero de 1890* recordó á los Gobernadores esta responsabilidad y les obligó á dar cuenta al final de cada trimestre de los pueblos que se hallaren en descubierto y del resultado de los apremios empleados. Después se dictó en este asunto la siguiente *Real orden:*

580. Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la acción oficial de este Ministerio, encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspección general, por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instrucción pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Dirección; y á este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste dicte las órdenes que crea oportunas.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspección general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á dicha Inspección general, dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada trimestre, un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspección general dispondrá. (V. núm. 581.)

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilación á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Junio de 1890.—*Veragua.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Cumplido por la Inspección general de primera enseñanza el deber que le impone la regla 4.ª de la anterior Real orden, y resultando del resumen formado (que se publicó en la *Gaceta* de 9 de Noviembre de 1890) que el total general á que ascendían los débitos en 30 de Junio del mismo año era de 9.108.837,36 pesetas, se dictó la siguiente *Real orden:*

581. Ilmo. Sr.: En vista del estado general de débitos por las obligaciones de primera enseñanza hasta 30 de Junio último, formado por la Inspección general del ramo con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 17 del mismo mes; siendo necesario para que este Ministerio tenga conocimiento exacto de aquel servicio y para la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos estados trimestrales, que los datos que han de remitir las Juntas provinciales de Instrucción pública se hallen en relación con las fechas señaladas para el pago de las obligaciones á que se contraen; teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio del año próximo pasado, las Cajas especiales de primera enseñanza han de abrir el pago de las citadas obligaciones en los cinco primeros días del segundo mes siguiente á cada uno de los trimestres del año económico, y de conformidad con lo propuesto por la citada Inspección general; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Inspeción general de primera enseñanza, dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, un estado general de los débitos que resulten en la provincia, arreglado á la forma que la repetida Inspección determine, entendiéndose reformada en esta parte la disposición 4.ª de la Real orden de 17 de Junio del presente año (núm. 580).

2.º La Inspección general formará en cada trimestre el resumen de los datos remitidos por las Juntas, y lo elevará á esa Dirección general.

3.º Se publicará dicho resumen en la *Gaceta de Madrid,* empezando por el formado en 16 de Agosto último, con referencia á los datos de 30 de Junio anterior.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—*Isasa.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Siguieron publicándose los estados de débitos, que disminuían poco en los trimestres posteriores; y la Dirección general circuló una *Orden de 23 de Mayo de 1891,* mandando á los Gobernadores que inmediatamente procediesen contra los Ayuntamientos morosos en la forma que dispone el art. 5.º del núm. 559, y recomendándoles la mayor constancia y energía posibles en el asunto. El escaso resultado de esta disposición obligó á dictar las siguientes *Reales órdenes:*

582. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regu-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

larizar este servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del artículo 2.°, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.°, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atención, y de la del 5.°, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.—Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.°, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 7 de Marzo de 1892.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

583. Ilmo. Sr.: Por virtud de las disposiciones generales y de las órdenes particulares que este Ministerio ha dictado con el fin de procurar la debida regularidad en el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, se ha obtenido que varias provincias lo verifiquen puntualmente y que más de treinta no aparezcan con otros descubiertos que los que proceden de Ayuntamientos cuya situación económica tropieza con grandes dificultades. Pero hay, sin embargo, algunas otras provincias en que este servicio sufre notorio retraso, llegando á sumas considerables los descubiertos.—Para remediar este mal, la Real orden de 7 de Marzo mandó á los Gobernadores de las aludidas provincias que hicieran uso de cuantos medios facilita la legislación vigente á su autoridad; mas no habiendo obtenido todas las ventajas que este Ministerio se propuso al adoptar la indicada determinación, y resultando, por el contrario, que los débitos han tenido aumento, según los datos de los trimestres, es llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que para situación como la presente ha previsto la Ley de Instrucción pública.—Con arreglo, pues, á lo que se determina en el art. 198 de la misma, por el cual, no sólo se impone al Gobierno el deber de *adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones,* sino que expresamente se le *autoriza para establecer cuando fuere necesario en las capitales de provincias la recaudación y distribución de los fondos consignados para el mencionado objeto y para el material de las escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad,* se procederá á la centralización que la Ley encomendó al Gobierno en las provincias, cuyos débitos ascienden en cada una á más de 250.000 pesetas, sin que hace tiempo se haya disminuído, sino más bien aumentado últimamente. Estas provincias son Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Alicante y Tarragona; y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en el expresado art. 198 de la Ley de Instrucción pública, se procederá á centralizar en las capitales de provincia antes mencionadas la recaudación y distribución de los fondos destinados por las leyes vigentes para el pago de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza.

Segundo. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior, quedan obligados los Recaudadores de los recargos sobre las contribuciones directas á entregar en las expresadas Cajas las sumas que hagan efectivas; en la inteligencia de que si dejasen de realizar dicha entrega en todo ó en parte de lo que recauden, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar, considerando la falta como distracción de fondos de su legítima aplicación.

Tercero. Respecto de los pueblos en que los recargos no alcancen á cubrir las mencionadas obligaciones, quedan afectos á su pago los intereses de las inscripciones que posean los Ayuntamientos, para lo cual los Gobernadores de las pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

vincias darán las órdenes oportunas á fin de que los Cajeros de primera enseñanza se encarguen de cobrar el importe de dichos intereses y de ingresarlos en las Cajas respectivas.

Cuarto. Cuando no alcance á cubrir el pago de las obligaciones de primera enseñanza el importe de los recargos ni el de los intereses de las inscripciones, el Gobernador de la provincia, haciendo uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes, adoptará cuantas medidas crea necesarias para asegurar la recaudación é ingreso de los fondos que se destinen á cubrir el déficit, haciendo extensiva á los Alcaldes y á los Depositarios de las Cajas municipales la responsabilidad consiguiente si no cumplieran las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Quinto. Si la recaudación de los recargos sobre las contribuciones y su ingreso no se hiciera con la debida regularidad por los Recaudadores que hayan nombrado los Ayuntamientos, los Gobernadores encargarán este servicio á personas que ofrezcan garantías suficientes, prefiriendo, si fuese posible, á los encargados de la recaudación de las cuotas del Tesoro público.

Sexto. Las Juntas provinciales de Instrucción pública adoptarán las determinaciones que fuesen necesarias para secundar y auxiliar la acción de los Gobernadores; á cuyo efecto, éstos convocarán y harán que se celebren las sesiones extraordinarias que fuere necesario.

Séptimo. Los Secretarios de las Juntas provinciales de primera enseñanza darán cuenta á los Gobernadores de las provincias de las dificultades que pueda ofrecer la centralización de los fondos que ahora se previene, á fin de que en el acto se resuelva y acuerde por aquellas autoridades las órdenes oportunas para regularizar este servicio.

Octavo. De la misma manera, los Secretarios de las Juntas enterarán á los Inspectores de primera enseñanza de todo cuanto dificulte el ingreso de los recursos centralizados, debiendo dichos Inspectores proponer á los Gobernadores lo que crean conducente á que desaparezcan los obstáculos que hubiere.

Noveno. Los Gobernadores de las provincias á que se refiere esta Orden darán cuenta en breve término del cumplimiento de la misma, y, además, remitirán en adelante á la Dirección general del ramo parte mensual de la situación que ofrezca el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Décimo. Los Inspectores provinciales pondrán en conocimiento de la Inspección general todo cuanto ocurra en la ejecución de lo que ahora se ordena.

Undécimo. La Inspección general despachará con el Director de Instrucción pública estos expedientes y sus incidencias, dictándose por la Dirección las órdenes necesarias, que serán comunicadas á los Gobernadores é Inspectores provinciales para su exacto cumplimiento.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 19 de Octubre de 1892.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Por *Real orden de 25 de Febrero de 1892* se declaró que había sido bien acordada la suspensión del Ayuntamiento de Tortosa.

Recientemente el Ministerio de Fomento se ha dirigido de Real orden al de Hacienda, interesándole para que los Delegados provinciales liquiden los recargos sobre las contribuciones directas, como previenen los dos Reales decretos de 16 de Julio de 1889 (núm. 559 y pág. 311), que no entorpezcan con sus retenciones el ingreso en las Cajas especiales de los recursos destinados á la primera enseñanza, ya procedan de los recargos ó de los intereses de láminas intransferibles. No ha dado hasta ahora ningún resultado eficaz. El total de los descubiertos en 31 de Diciembre de 1892 ascendía á 7.337.428,13 pesetas.

Confirmando, y á la vez reglamentando lo que se ha dicho en el primer párrafo de la página 153, se dictó la siguiente *Real orden:*

583 dup. Ilmo. Sr.: El lamentable y punible acto llevado á cabo por algunos Maestros, abandonando sus escuelas por el hecho, no menos lamentable, de no ha-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

llarse al corriente en el cobro de sus haberes, exige que se adopten por el Gobierno las oportunas disposiciones, con el fin de armonizar las legítimas aspiraciones del Magisterio con la observancia de las leyes, toda vez que ni los principios generales por que se rige la Administración, ni las disposiciones particulares de la Ley de Instrucción pública, autorizan á ningún funcionario para que por su propia y exclusiva iniciativa, y sin formalidad previa de todo género, abandone el cargo que se le ha conferido y cese por su propia iniciativa en las funciones que le están encomendadas, máxime siendo éstas tan sagradas como las de Instrucción pública. Pero siendo también cierto que algunas Corporaciones, así municipales como provinciales, no dedican toda la atención debida al progreso de la cultura popular, puesto que han llegado hasta considerar una obligación excusable la de satisfacer al Maestro sus haberes, saldando en sus presupuestos todas las demás partidas y haciendo partícipes de sus ingresos á los empleados puramente administrativos, quienes jamás han dejado oir sus lamentos en la proporción que los Maestros, demanda que el Gobierno formule los medios de encauzar los deberes de tales Corporaciones para que cese tan anormal estado, que por lo crónico va adquiriendo caracteres de extraña normalidad.—Sabido es que en algunas ocasiones los descubiertos por atenciones de primera enseñanza responden á incidencias ajenas á las Corporaciones aludidas ó á motivos transitorios; pero mientras no se sancione la doctrina de que sea obligatorio un servicio sin la correspondiente remuneración, el Gobierno no puede consentir que adquiera caracteres de permanencia semejante estado de cosas.—En suma, si las condiciones especiales en que se encuentran algunos Ayuntamientos son dignas de ser atendidas, la situación lamentable por que atraviesa el Magisterio de primera enseñanza exige también que por parte de este Ministerio se tomen medidas coercitivas, sobre todo cuando el atraso en los pagos alcance ciertos límites. Al efecto, y con el fin de evitar en lo sucesivo que los Maestros abandonen las escuelas por falta de pago de sus haberes, después de haber oído el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.ª Todo Maestro ó Auxiliar de escuela pública, pagada con fondos provinciales ó municipales, podrá solicitar de la Dirección general, por conducto de la Junta provincial respectiva, el cese temporal en el desempeño de su destino, justificando que se le adeuda más de un semestre de su sueldo en la escuela donde sirva.

2.ª La Dirección general concederá ó negará el cese solicitado en el término de un mes, á contar desde el día de la presentación de la solicitud en la Secretaría de la Junta provincial, y una vez concedido, procederá contra la Corporación deudora por todos los medios que las leyes autoricen hasta conseguir el débito ó la justificación de la absoluta imposibilidad de lograrlo. En el primer caso, el interesado volverá inmediatamente á encargarse de su escuela. En el segundo será trasladado el Maestro á otra escuela de igual sueldo y categoría, en los términos que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, sin perjuicio del derecho al cobro del crédito pendiente, y la Dirección general incoará el oportuno expediente para la reorganización definitiva ó transitoria del distrito escolar, á fin de armonizar el coste de la primera enseñanza con los recursos de los respectivos Ayuntamientos.

3.ª A los Maestros y Auxiliares que obtengan el cese temporal en sus escuelas por falta de pago se les acreditará, mientras se encuentren en esta situación, la totalidad de su haber, conservándoles además el derecho á la casa-habitación. Si durante este tiempo la Corporación de quien dependa la escuela nombrase sustituto, interino ó suplente que la sirva, el haber de devengue será de cuenta exclusiva de dicha Corporación.

4.ª El tiempo que permanezca el Maestro en esta situación de cese temporal por falta de pago, será de abono para todos los efectos de la carrera.

Disposiciones transitorias.—1.ª Los Maestros y Auxiliares que actualmente no se encuentren sirviendo en sus respectivas escuelas por falta de pago, cumplirán en el término de un mes con lo dispuesto en las reglas precedentes, siendo en otro caso comprendidos en el art. 171 de la Ley, y la escuela se declarará vacante.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

2.ª Tan pronto como los Maestros y Auxiliares que cesaron de prestar servicios en sus escuelas por falta de pago vuelvan á encargarse de aquéllas en el plazo fijado en la disposición anterior, gozarán de todos los beneficios que por esta Real orden se les concede.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 14 de Marzo de 1893.—*Moret.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Por fin, para poder aplicar á unos ejercicios los sobrantes de otros, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 12 de Enero de 1893:*

584. La Junta provincial de Instrucción pública de Canarias ha acudido á esta Dirección manifestando que algunos pueblos tienen en la Caja especial de primera enseñanza sobrantes por los ingresos de determinados ejercicios, mientras que en otros presupuestos no habían ingresado esos mismos pueblos la totalidad de dichas obligaciones, y consulta si, mediante una transferencia, sería posible aplicar dichos sobrantes á cubrir los descubiertos, de donde necesariamente resultase, cuando menos, la disminución de las cantidades pendientes de pago.—En su vista, la Dirección ha acordado que cuando un Ayuntamiento tenga en la Caja especial de primera enseñanza sobrante por los ingresos de un ejercicio y descubiertos de igual ó menor cantidad por los ingresos de ejercicios posteriores, se expida al Municipio libramiento de dichos sobrantes á satisfacer, en vez de su efectivo, en carta de pago como ingreso para cubrir el déficit de los presupuestos en que le tuviere, empezando por el más antiguo; y que si el sobrante total fuese superior al déficit total, se formalice la transferencia de la cantidad necesaria para saldar el descubierto, devolviendo el resto al Municipio.

Es evidente que los atrasos anteriores á 1.° de Julio de 1892, no deben satisfacer el impuesto de 1 por 100 creado por el núm. 477. Así se desprende de la misma Ley de 30 de Junio de 1892, de la Instrucción de igual fecha y de las Órdenes de 8 de Julio y de 4 de Agosto de 1892.

TÍTULO III [1]

DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS NORMALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

MAGISTERIO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

I

Condiciones para ser Maestro de Escuela Normal.—Categorías, número, distintivo, sueldo, sobresueldo y jubilación de estos funcionarios.

585. Para ser Maestro de Escuela Normal de provincia se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela Normal Central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que, con buena nota, lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 200.)

(1) Si antes de terminarse la impresión de esta obra sufren modificaciones de importancia la materia del presente TÍTULO y la del CAP. II, TIT. I, de la SECCIÓN II (pág. 95), se estudiarán al final, como Apéndice.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

586. El sueldo de los Directores de Escuela Normal de provincia será de 12.000 reales en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera.—El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la Central se determinarán en el Reglamento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 202.)

La disposición 1.ª de la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857* determinó que los Directores de Escuela Normal y los Maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde, con arreglo á los arts. 191, 194, 195 y 202 de la Ley de 9 Septiembre.

No habiéndose publicado el Reglamento á que hace referencia el párrafo 2.º del art. 202 de la Ley, y hallándose prevenido en la disposición 3.ª de las aprobadas por *Real decreto de 23 de Septiembre de 1857*, que continúen en vigor los reglamentos particulares de los distintos establecimientos de enseñanza, las Escuelas Normales han tenido que seguir rigiéndose por el de *15 de Mayo de 1849*. Éste, en su art. 15, con referencia á los arts. 8.º y 9.º (1) del Real decreto de 30 de Marzo anterior, señalaba el número de Profesores que debía haber en las Escuelas Normales. A falta de Reglamento se publicó la siguiente *Real orden:*

587. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las Escuelas Normales superiores de Maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.º Las demás provincias del Reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, según sus recursos.

3.º Además del Profesor auxiliar de Religión y Moral, habrá en las Escuelas Normales superiores tres Maestros, y dos en las elementales, reuniendo el primero de éstos el carácter de Director.

4.º Los segundos Maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 reales, y los segundos de estas últimas el de 8.000 reales, pudiendo las Diputaciones aumentarlo según sus recursos y las necesidades locales. (Véase el núm. 589.)

5.º (Era de carácter puramente transitorio.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Julio de 1858.—*Corvera.*—Señor Director general de Instrucción pública.

El Profesorado de las Escuelas Normales tiene derecho á usar en los actos oficiales el distintivo que se expresa en la siguiente *Real orden:*

588. ..... S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de todas las Escuelas usarán medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de Maestras.

2.º Igualmente usarán medalla de oro los Profesores de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y la usarán de plata, como la de los Profesores de Instituto, el Profesorado de las Escuelas de Comercio, de las Normales de Maestros y Maestras, de la Modelo de Párvulos, del Colegio Nacional de Sordomudos, de la Central de Gimnástica y de las de Artes y Oficios.

---

(1) Estos eran: Art. 8.º Habrá en cada Escuela Normal superior: Un Maestro Director, con el sueldo de 10.000 rs. anuales; un Maestro segundo, con el de 8.000 rs.; otro tercero, con el de 7.000. Un Regente de la Escuela práctica, con el sueldo que le corresponda en la clase de Maestro superior, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1847. Un Auxiliar ó Pasante del Regente con la mitad del sueldo que éste tenga. Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa, con 2.000 rs. de gratificación. Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las Escuelas Normales elementales, habrá:

Un Maestro Director, con 8.000 rs. de sueldo. Un Regente de la Escuela práctica y su Pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de Escuela Normal superior. Un eclesiástico para la enseñanza de Religión y Moral, con la gratificación de 1.500 rs. Los dependientes precisos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

3.º Los colores del cordón de seda que sujete la medalla serán los siguientes: turquí y morado para Escuela general preparatoria; turquí y verdemar para las de Comercio; rojo celeste y turquí para las Normales y la Modelo de Párvulos; amarillo y negro para el Colegio Nacional de Sordomudos; amarillo y rojo para la Central de Gimnástica, y rosa y negro para las de Artes y Oficios.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—*Navarro Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Estimulando á las Diputaciones provinciales para que aumentasen el sueldo de los Profesores de Escuela Normal, se dictó la siguiente *Real orden:*

589. S. M. el Rey (q. D. g.), que con tanto y tan especial interés atiende á cuanto concierne y se refiere á la enseñanza, ha tenido á bien, oído el Consejo de Instrucción pública, disponer lo siguiente:

1.º Que se excite el reconocido celo de las Diputaciones provinciales para que, fijando muy especialmente su atención en las Escuelas Normales, procuren mejorar por lo pronto la suerte de sus Profesores, aumentando los sueldos de aquellos que más imperiosamente lo reclamen, y consignando desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

2.º Que para que dicha mejora revista el carácter de igualdad que su justicia aconseja, se limite á fijar el sueldo de 2.500 pesetas á los segundos y terceros Maestros de las Escuelas superiores y los segundos de las elementales, sin que pueda alterarse esta consignación más que por los medios legales que el Gobierno pudiera acordar.

3.º Que los Directores de las Escuelas Normales de Maestros de las provincias de primera clase continúen disfrutando el sueldo de 3.000 pesetas, y los que lo son en las de segunda y tercera el de 2.500, abonándose además á éstos 250 pesetas en concepto de gratificación.

4.º Que las Diputaciones provinciales continúen abonando los haberes que en los presupestos de este año económico, ó en los formados para el próximo, hayan señalado á los Directores y Maestros de Escuelas Normales, cuando resulten superiores á los que quedan expresados, sin perjuicio de que, en el caso de que vacaren las plazas, se reduzca su dotación á la que ahora se establece, ó se consulte al Gobierno la continuación del aumento.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 8 de Mayo de 1879.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Antes de publicarse la disposición precedente, la *Real orden de 22 de Enero de 1861* había determinado que cuando las Diputaciones provinciales acordaren aumento de sueldo á favor de un Maestro de Escuela Normal, se hiciese extensivo á los demás del mismo establecimiento, y hasta á los Directores, según declaró la Dirección general en su *Orden de 21 de Diciembre de 1865.* Después de publicada la Real orden de 8 de Mayo de 1879, la misma Dirección, por su *Orden de 7 de Julio de 1881,* declaró comprendidos en ella á los Maestros interinos nombrados por el Ministerio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1876 (pág. 324), fundándose en que tienen las mismas prerrogativas que los propietarios, y en la Real orden primeramente citada.

Por *Real orden de 1.º de Julio de 1887* fué confirmado en sus cargos todo el personal facultativo de las Escuelas Normales, con los mismos sueldos consignados en el anterior año económico en los presupuestos provinciales, disponiéndose, además, lo siguiente: «Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la Ley de Instrucción pública (número 586) y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879 (núm. 589), se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición 2.ª de esta Orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutan otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Véanse el núm. 477, párrafos que le siguen y el núm. 478.

Incorporadas al Estado las Escuelas Normales (en cuanto á la forma desde la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y definitivamente desde la de igual fecha de 1890), y consignándose en los presupuestos desde 1887 á 1888 crédito suficiente para abonar á sus Profesores el aumento de sueldo de 500 pesetas que les corresponden por cada cinco años de servicios, como Catedráticos de escuelas profesionales, según el art. 61 de la Ley (núm. 48) y la Real orden de 18 de Junio de 1877 (núm. 187), empezaron desde luego á cobrar los dos quinquenios para que había consignación presupuesta, porque la Dirección general, en su *Orden de 2 Noviembre 1887*, declaró: «que el derecho concedido al Profesorado de las Escuelas Normales de obtener un aumento de sueldo por quinquenios, sólo arranca desde el 18 de Junio de 1877 (núm. 187), en que fueron declarados dichos centros de enseñanza escuelas Profesionales.» Por *Real orden de 4 de Junio de 1889*, y para el cómputo del tiempo servido, se estimó: «que para los efectos de graduar el tiempo de servicio con derecho á las gratificaciones por quinquenios, no hay razón alguna legal que autorice la distinción entre el tiempo anterior ó posterior á la Real orden de 18 de Junio de 1877, que interpretó el art. 61 de la Ley de Instrucción pública en el sentido de que las Escuelas Normales tienen la categoría de profesionales, y á su Profesorado le corresponde los mismos derechos que al de éstos, incluso el aumento de sueldo.» En el presupuesto para 1892 á 1893, de acuerdo con las disposiciones anteriores, se consignó crédito suficiente para pagar el tercer quinquenio que vencía en 17 de Junio de 1892, y después de informado el asunto por el Consejo de Instrucción pública, á principios de 1893 quedó concedido el aumento de los tres quinquenios á los Profesores de Escuelas Normales que tenían derecho á ello y lo habían solicitado oportunamente.

Por *Real orden de 30 de Junio de 1875* se negó la sustitución que, por imposibilidad física; pretendía un Director de Escuela Normal. Publicada la Real orden de 18 de Junio de 1877 (núm. 187), hemos venido sosteniendo en nuestras ediciones anteriores que el Profesorado Normal debía disfrutar este derecho y el de jubilación, sobre todo desde que percibe sus haberes directamente del Estado. Ya se ha sentado definitivamente jurisprudencia sobre esta materia. Por *Real orden de 7 de Enero de 1889* se concedió á una Directora de Escuela Normal, con dieciséis años y ocho meses de servicios en propiedad, la sustitución temporal por causa de imposibilidad física; asegurando el Consejo de Instrucción pública en su dictamen que, en este caso, como en otros análogos anteriores, hace aplicación de los artículos 51 al 54 del *Reglamento provisional de 15 de Enero de 1870* (1).

---

(1) Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará, por conducto de sus Jefes, una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo *(universitario respectivo)* «DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA» jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de sesenta años ó que cuenten cuarenta de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza, en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: también se oirá al Interesado. (Véase el núm. 590.)

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren quince años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuído con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolver los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer siempre en persona que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

A las viudas de los Directores de Escuela Normal que han fallecido después de la incorporación de estos establecimientos al Estado, se les viene concediendo una pensión vitalicia del Montepío de oficinas.

Habiendo solicitado algunos de estos Profesores ser incluídos en la *Ley de derechos pasivos del Magisterio de 16 de Julio de 1887*, se denegó esta pretensión por *Real orden de 5 de Mayo de 1890*, «considerando que el Estado satisface á los Profesores de Escuelas Normales sus sueldos consignados en los presupuestos generales del Estado, por cuya razón tienen derecho á jubilación, y que, además, les están reconocidos los quinquenios, estando en todo equiparados á los Profesores de Institutos, Escuelas de Artes y Oficios y otros establecimientos de enseñanza, los cuales, con igual fundamento, podrían pedir que se les incluyese en dicha Ley».

Finalmente, en el asunto de las jubilaciones, conviene conocer el siguiente artículo de la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:*

590. Art. 36. Hasta que se publique una Ley general de clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga 65 años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.—Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de 40 años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.—Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilación sin otros requisitos y en todo tiempo.—Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilación, ínterin dicha Ley no se publique, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las Leyes de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las Leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Previene la Real orden de 24 de Julio de 1858 (núm. 587), en consonancia con el Reglamento, que ha de haber en las Escuelas Normales un Profesor de Religión y Moral con la categoría de Auxiliar. Este cargo puede desempeñarlo interinamente un seglar, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 23 de Mayo de 1870.* Cuando se han de proveer en propiedad estas plazas, las anuncian los Rectores, con arreglo á la siguiente *Real orden:*

591. Para proceder con el debido conocimiento en la elección del eclesiástico que ha de ser el Maestro de Religión y Moral en la Escuela Normal de esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S., en el término de quince días, proponga *(tres)* individuos (véase el núm. 465) de la indicada clase y adornados de las circunstancias convenientes, prefiriendo al que actualmente desempeña este cargo, y manifestando si alguno de los propuestos tiene título de Regente en la misma asignatura.

Dios, etc. Madrid 6 de Junio de 1849.—*Bravo Murillo.*—Sr. Rector de.....

Estos eclesiásticos forman parte del Claustro de Profesores de las Escuelas Normales, según *Orden de la Dirección general de 21 de Mayo de 1873:* no tienen derecho á excedencia por otra *Orden de 23 de Mayo de 1873:* no pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, según la misma Dirección tiene declarado en sus *Órdenes de 8 de Noviembre de 1858, 22 de Noviembre de 1867* y *2 de Agosto de 1879*, todas ellas derogadas por la *Real orden de 21 de Marzo de 1884* y restablecidas por la de *30 de Enero de 1886*, derogatoria, á su vez, de la de 1884:

---

tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle, con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso, la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

no hay incompatibilidad en que sirvan otros cargos de la Iglesia, siempre que no falten á sus deberes como Profesores, según manifestó la repetida Dirección en su *Orden de 9 de Mayo de 1859*, que ha venido á resultar confirmada por otras dos de fecha *30 de Abril de 1885:* no tienen derecho al aumento de sueldos por quinquenios, como explicó la misma Dirección por su *Orden de 19 de Diciembre de 1887*, confirmada por *Real orden de 25 de Marzo de 1888:* ni les sirve de abono el tiempo que estuvieron separados de su cargo por injuramentados, según *Orden de 25 de Enero de 1888:* ni disfrutan de la inamovilidad en virtud de lo declarado en la *Real orden de 10 de Marzo de 1888*. Finalmente, por *Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888* se declaró «que el percibo de la pensión que como exclaustrado estaba reconocida á D. Fray M. C., es compatible con el percibo de la asignación de 375 pesetas con que se halla retribuído el cargo de Profesor de la Escuela Normal de Orense, que desempeñaba el mismo exclaustrado». Respecto de otros Auxiliares de esta clase, véase el núm. 294.

Para el nombramiento de Auxiliares que sustituyeran á los Profesores propietarios ó que desempeñaran por breve tiempo las cátedras vacantes, se dictaron las siguientes *disposiciones de la Orden de 20 de Septiembre de 1869:* «3.ª ..... En defecto de estos Profesores (excedentes), se nombrarán por los Claustros, para desempeñar dichas enseñanzas (las que carecieren de Profesores titulares) personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribución de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios. Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del Decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposición.—5.ª Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades, propondrá cada uno de ellos á la aprobación del Claustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada, durante el tiempo que le sustituya.»—Esta Orden fué pronto derogada por lo tocante á las Universidades é Institutos; pero no así en lo referente á las Escuelas Normales, á las que se hicieron aplicables las dos disposiciones copiadas y la 6.ª, que era de carácter puramente transitorio, por la *Orden de la Dirección de 3 de Noviembre de 1869*. La misma Dirección declaró en su *Orden de 15 de Septiembre de 1870* que los Auxiliares nombrados con arreglo á la anterior disposición 5.ª no necesitaban, como condición indispensable, poseer el título de Maestro, sino que, á falta de él, podía nombrarse una persona idónea, prefiriendo siempre al que tuviera título de Maestro. Y por otra *Orden de 11 de Septiembre de 1876* autorizó al Claustro de una Escuela Normal para nombrar Auxiliar de ella á un Maestro superior, en defecto de aspirante con título normal. Por fin, se resolvió en la *Real orden de 7 de Marzo de 1888:*

592. 2.º Que en lo sucesivo, para obtener nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, se exija como requisito indispensable poseer el título normal, excepción hecha de las Maestras que no han podido obtenerle porque no existía, y de los Sacerdotes que se nombren Profesores auxiliares de Religión y Moral de dichos establecimientos.

Sirviendo los Profesores de las Escuelas Normales las vacantes que en las mismas existan, adquieren el derecho contenido en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *16 de Septiembre de 1891:*

593. En vista de las instancias de D. G. H. y D. F. M., remitidas por V. I. (el Rector) con fecha 12 de Mayo último, solicitando se les asigne 500 pesetas de gratificación por el desempeño de la mitad de las clases correspondientes á la plaza de tercer Maestro de la Escuela Normal de Maestros de Segovia, desempeñadas

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

respectivamente por los mismos durante la vacante de dicha plaza desde 1.º de Diciembre del año próximo pasado hasta que fué provista dicha plaza en 18 de Mayo del corriente año, esta Dirección general ha acordado autorizar el abono de que se trata, con cargo á la citada vacante y por el período de tiempo citado en que los interesados hayan estado encargados de dichas clases, y haciéndoles el abono que á cada uno de ellos le corresponda por el expresado concepto.

Véanse el núm. 189 y la pág. 324, donde se habla de la Real orden de 16 de Agosto de 1889.

Los Directores, en sus funciones de tales, deben ser sustituídos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los segundos Maestros, según la *Orden de la Dirección general de 3 de Diciembre de 1863,* que tiene aplicación aunque éstos sean interinos, según la siguiente *Orden de la* misma *Dirección, de 1.º de Julio de 1884:*

594. Evacuando la consulta que en 19 de Mayo se sirve V. S. hacer, esta Dirección general ha tenido á bien resolver que el segundo Maestro interino sustituya en ausencia ó enfermedad al Director de esa Escuela Normal.

II

Ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas Normales de Maestros.

595. En el Magisterio de las Escuelas Normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los Reglamentos *(y sin perjuicio de lo dispuesto en el art.* 201).

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 204.)

596. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere: 1.º Tener *(25)* «21» años cumplidos (núm. 310).—2.º Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 214.)

Dice el *Reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849:*

597. Art. 16. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales se verificará mediante oposición; los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente: Los Directores de las Escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos Maestros de las mismas, ó los Directores de las Escuelas elementales. Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros Maestros de las Escuelas superiores. Los segundos Maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que éstos dejen *(se sacarán á público concurso).* (Véase la Real orden de 21 de Diciembre de 1876, pág. 324.)

Art. 17. Para ser admitido á oposición se necesita presentar los documentos siguientes.—1.º La fe de bautismo legalizada.—2.º El título de Maestro de Escuela Normal, obtenido como alumno de la Escuela Central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las Escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán también presentarse á oposición, siempre que *(sean habilitados para ello en virtud de un examen extraordinario que habrán de sufrir en la Central)* «LLEVEN CONSAGRADOS OCHO AÑOS Á LA ENSEÑANZA EN ESCUELA SUPERIOR» (1).—3.º Una certificación del Alcalde y del Cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

(1) Por Real orden de 1.º de Julio de 1852 se determinó que sólo podían utizar los beneficios que concede este caso del Reglamento de 1849 lo alumnos de las Escuelas Normales superiores, y aquellos que á su publicación tenían comenzada la carrera en cualquiera de las que fueron declaradas elementales. En cada caso debía hacerse la declaración por el Ministerio de Gracia y Justicia.—El art. 200 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (núm. 585) colocó el asunto en la forma en que lo dejamos señalado como vigente.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 18. La oposición se hará en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Central, Presidente; un Maestro de la misma, dos Inspectores generales y otro Profesor con el título superior, nombrados todos por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres: 1.° Un discurso escrito en el espacio de veinticuatro horas, con incomunicación absoluta, sobre un punto elegido por el candidato, de tres sacados á la suerte. Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la Instrución primaria superior. La lectura del discurso durará media hora por lo menos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes, ó por los jueces, si no hubiere más que un solo opositor.—2.° Un examen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta, correspondientes á las mismas materias. Este examen durará una hora; sin embargo, no se dará por concluído sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.—3.° Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la Pedagogía y métodos de enseñanza y su aplicación en la Escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el Tribunal, durarán también una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos. Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará también una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico, escribirá á continuación de ella, y en el mismo carácter, en presencia del Tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demás, estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el Reglamento *(general de Instrucción pública)* para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa serán nombrados en todas las Escuelas Normales por el Gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de Regente en esta asignatura.

Art. 26. Los Maestros de las Escuelas Normales de ambas clases, los Regentes de las Escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa, no podrán ser separados de sus plazas sino del modo establecido en el plan general de estudios para los Catedráticos de las Universidades ó Institutos.

Hemos anotado el art. 20 en sentido de que estos artículos sean adaptados al *Reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875,* modificado por los *Reales decretos de 13 de Septiempre de 1886* y *de 9 de Marzo de 1888.*

A los Maestros de Escuela Normal les da la posesión de su destino el jefe jerárquico inmediato, como previene la siguiente *Circular de la Dirección general, de 11 de Julio de 1849:*

598. En vista de la comunicación de V. S. de 16 de Junio próximo pasado, ha acordado esta Dirección diga á V. S. que el acto de dar posesión á los Maestros de las Escuelas Normales corresponde á los respectivos Rectores y Directores *(de las Universidades é Institutos),* que son sus jefes, y que respecto á los Inspectores de Instrucción primaria deben ejercer dicho acto las *(Comisiones)* provinciales.

El plazo para la toma de posesión no puede exceder de un mes, pues no tiene aplicación á este caso la Real orden de 23 de Abril de 1864, que sólo se refiere á los Maestros de escuela pública. La documentación que ha de acompañarse después de este acto es la prevenida en la siguiente *Circular de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento:*

599. A fin de facilitar, con la urgencia que el servicio requiere, el ingreso en nómina y consiguiente abono de haberes al personal de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales, establecimientos cuyos gastos corren desde 1.° del corriente á cargo del Ministerio de Fomento, esta Ordenación encarece al celo de V. S. la necesidad de que en el término más breve posible procure obtener y remitir á la misma la documentación respectiva á la aptitud legal de los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

funcionarios que están á sus órdenes, cuyos justificantes han de acompañarse *imprescindiblemente* á la primera nómina, y son los siguientes:

Dos copias del título autorizadas por V. S.: una en papel del sello 12.° y otra en el de oficio. A los que además del cargo que desempeñen en ese establecimiento sean Maestros de Instrucción primaria, se les exigirán otras dos copias, en la misma forma, de su título profesional.—Declaración de percibo de haberes por cada interesado, visada por V. S. y extendida en papel del sello de oficio, expresando en ella, en los casos que proceda, lo siguiente: «*Declaro, además, bajo mi responsabilidad, no tener hijos que deban recibir la primera enseñanza elemental prevenida por la Ley.*»—La certificación correspondiente, con copia de la misma, en papel de oficio y autorizada por V. S., con respecto á los funcionarios á quienes obliga lo prescrito en la Real orden de 1.° de Junio de 1883, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del mismo mes (núm. 21).—Certificado de irresponsabilidad del servicio militar, expedido precisamente por la respectiva Comisión provincial, de los que no hayan cumplido la edad de cuarenta años, hecha excepción de los Catedráticos que tengan acreditado este extremo, por haber venido figurando en nóminas de premio de antigüedad ó mérito.—Copia autorizada por V. S., en papel del sello 12.°, de la fe de bautismo de los que sean mayores de cuarenta años.—Los subalternos, cuyos nombramientos sean posteriores á la promulgación de la Ley de 3 de Julio de 1876, en lugar de la irresponsabilidad del servicio militar, acreditarán ser licenciados del Ejército ó Armada con buena nota, con la presentación de su licencia absoluta, de la cual remitirá V. S. también copia autorizada en papel del expresada sello 12.°

Comprendiendo V. S. la absoluta necesidad de los justificantes relacionados, sin los cuales no es dado á esta Ordenación acreditar haberes, me prometo ha de emplear su más eficaz gestión para obtener y remitir cuanto antes los respectivos al personal del establecimiento de su cargo.

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. darme aviso desde luego.

Dios, etc. Madrid 9 de Julio de 1887.—El Ordenador, *D. A.*—Sr. Director de.....

Sea porque los Gobiernos no hayan querido crear derechos al Profesorado de Escuela Normal, proyectando la reducción ó supresión de tales establecimientos, ó por otra causa, es lo cierto que en más de 27 años no ha habido oposiciones. En la necesidad de atender á la enseñanza se dictó la *Real orden de 21 de Diciembre de 1876,* resolviendo: «que, por ahora, las plazas vacantes de tercer Maestro de las Escuelas Normales sean desempeñadas por Profesores interinos nombrados por el Ministerio, que disfrutarán el sueldo íntegro que á la vacante corresponda.» (Véase el núm. 612.) La *Real orden 16 de Agosto de 1889* acerca del nombramiento de interinos, sólo se refiere á las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

Para proceder á la reorganización del Profesorado de las Escuelas Normales, proveyendo en propiedad las vacantes que existían, se dictó la *Real orden de 20 de Enero de 1886,* mandando anunciar por concurso las plazas de Director y de segundo Maestro, y disponiendo cesaran los Directores interinos allí donde hubiere segundos Maestros en propiedad. En *Órdenes de la misma fecha,* la Dirección anunció las vacantes de 6 plazas de Directores y 25 de segundos Maestros. Provistas las vacantes, se dicto la *Real orden de 12 Julio de 1888,* disponiendo que los segundos Maestros en propiedad encargados de la dirección de las Escuelas Normales por vacante, perciban la gratificación asignada al cargo.

El art. 13 del *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868* previene que: «Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.»

Completa este estudio lo mandado en el siguiente *Decreto-ley:*

600. Como todo concurso para la provisión de plazas vacantes tiene por

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes á fin que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que, respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza, se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se impone á los Maestros Normales é Inspectores de primera enseñanza la obligación de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relación circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando después notas en la forma legal, documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.° Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposición que la Ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, según su clase y grado, á los demás Maestros. (Véanse los párrafos que siguen al núm. 603.)

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla.*

Finalmente, los Maestros de Escuela Normal que hayan sido nombrados Inspectores pueden volver á sus destinos, según la *Real orden de 2 de Abril de 1878;* y si pasaron á servir escuelas de niños tampoco puede negárseles su reingreso en las Normales, según la *Real orden de 20 de Abril de 1887.*

En este estado continúan las Escuelas Normales y su Profesorado en Abril de 1893, temiendo la reducción de su número, antes que por una Ley especial derogatoria del art. 109 de la de Instrucción pública, por una Ley general de Presupuestos, y aguardando una reorganización indispensable.

III

Profesores del curso normal establecido en la Central de Maestros de Madrid.

601. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela Normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la Central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela Normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15.000 reales.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 203.)

602. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela Normal establecido en la Central de Madrid los que no tengan el título de Bachiller *(en artes).*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 205.)

Al tratar de las Escuelas Normales, pág. 105, dijimos que la Central de Madrid se rige por un Reglamento especial aprobado por *Real orden de 9 de Septiembre de 1850,* que no se insertó por no ser de aplicación general.

IV

Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas de niños.

Dice el *Reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849:*

603. Art. 23. Las plazas de Regentes de las Escuelas prácticas se pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

veerán *(mediante oposición, á que convocará el respectivo Ayuntamiento siempre que ocurra la vacante)* «COMO LAS DEMÁS ESCUELAS PÚBLICAS SUPERIORES.» El Tribunal y los ejercicios serán los que estén prescritos para las Escuelas comunes *(y el nombramiento se comunicará al Jefe político para su aprobación, dándose parte al Gobierno)*.

Art. 24. Los Auxiliares ó Pasantes de las mismas Escuelas prácticas se nombrarán también *(por los Ayuntamientos, oyendo primero al Regente)* «COMO LOS DE LAS DEMÁS ESCUELAS PÚBLICAS». (Véase el núm. 328.)

Los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales son considerados como Maestros de la Escuela superior de la localidad (núm. 203), y en tal concepto les corresponden mil reales más de sueldo que á los de las elementales de la misma población (núm. 469); están exceptuados del descuento; tienen derecho al aumento gradual de sueldo (véase el núm. 543 y párrafo que le precede); y estando á su cargo la dirección y responsabilidad de la Escuela práctica, deben percibir las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, ó la compensación acordada, según dispuso terminantemente la *Real orden de 13 de Marzo de 1860* y confirmó la *Orden de la Dirección general de 27 de Julio de 1869*. (V. art. 4.°, número 328.) Su cargo es incompatible con cualquier otro en las Normales de Maestros y de Maestras, según declaró la misma Dirección en una *Circular de 21 de Junio de 1877*, confirmada por *Real orden de 5 de Julio del mismo año* y otra *Orden de 15 de Enero de 1878*. En lo tocante al percibo de los haberes de estos funcionarios, véase lo dicho en los lugares correspondientes sobre la *Real orden de 8 de Noviembre de 1884*, pág. 112, y sobre la *Orden de la Dirección general de 21 de Agosto de 1882*, página 306. Por último, el nombramiento de los Regentes y de los Auxiliares interinos debe hacerse por la Junta provincial y no por el Director de la Escuela, según declaró la misma Dirección en su *Orden* núm. 323. (Véase el núm. 607.)

Los Regentes prestan gratuitamente en las Escuelas Normales el servicio de enseñar á los alumnos aspirantes á Maestros la Teoría y Práctica de la Lectura y de la Escritura. En recompensa de este trabajo y de algunos otros, se les concedió, sin duda, el derecho que expresa el siguiente artículo de la *Ley de 9 de Septiembre de 1857:*

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela Normal se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas Normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 28 de Noviembre de 1862*, dispuso «que el Regente dé las enseñanzas de Lectura y Escritura á los alumnos Maestros sin aumentar el número de horas que aquéllos deben emplear en la instrucción de los niños».

El derecho que concedía la Ley fué anulado por el *Decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868* (núm. 600), conservándole únicamente los que ya le tenían adquirido en esa fecha, según lo tiene declarado la Dirección general en sus *Órdenes de 14 de Noviembre de 1872* y *de 8 de Febrero de 1887*.

Véanse el núm. 543 y el párrafo que le precede.

A pesar de su poca claridad, es indudable que se refiere á este mismo asunto la siguiente *Real orden:*

604. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: «Ilmo. Sr.: En vista de la reclamación formulada por D. J. R. y M., Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Badajoz, solicitando el abono de la retribución que en los presupuestos de los años económicos anteriores al actual se asignaba al mismo cargo, teniendo en cuenta que una vez elimi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

nadas del presupuesto del Estado las retribuciones de la índole de la que se trata que en los anteriores venían figurando indebidamente, no pueden satisfacerse al interesado las cantidades que reclama, tanto por no hallarse presupuestas, como por no ser de las que el Estado tiene que satisfacer; pero considerando al propio tiempo que las obligaciones de que se ha hecho mención por deberse conceptuar como propias de las respectivas Municipalidades, por tratarse de la retribución de clases de Lectura y Escritura de las Escuelas prácticas, consideradas como públicas y retribuídas, por tanto, por los Municipios, deben satisfacerlas también éstos como las demás de su clase; y como en los presupuestos sucesivos del Estado no han de figurar ya retribuciones como la que se reclama por el interesado, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que al reclamante no le abone el Estado la retribución que solicita, si bien la deberá reclamar del Ayuntamiento de Badajoz por todo lo expuesto anteriormente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que sirva de jurisprudencia en casos análogos al de la reclamación que ha producido la anterior Real orden.

Dios, etc. Madrid 26 de Febrero de 1893.—El D. G., *E. V.*—Sr. Rector de la Universidad de.....

Los Regentes de las Escuelas prácticas forman parte del Claustro de Profesores de las Normales, según la siguiente *Orden:*

605. Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros de primera enseñanza forman parte del Claustro de Profesores de estas Escuelas, conservando por lo demás el mismo carácter en la enseñanza oficial y los derechos que de sus respectivos nombramientos se deduzcan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870.—*Echegaray.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La situación de los Auxiliares está perfectamente definida por las disposiciones del núm. 328. Conviene, sin embargo, conocer las siguientes *Reales órdenes:*

606. Visto el recurso de alzada interpuesto por D. D. M., Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Bilbao, contra el acuerdo negándole la asimilación á los Maestros elementales de aquella capital, y considerando que no se apoya en ningún fundamento legal la teoría sustentada por el reclamante de que las Escuelas prácticas han de entenderse divididas en dos, una superior y otra elemental, de la última de las cuales ha de entenderse igualmente titular propietario al Auxiliar; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Contra esta Real orden se presentó demanda contenciosa en Febrero de 1892.

607. Ilmo. Sr.: Vistas las dudas que se han suscitado para la aplicación del artículo 11 del Reglamento de Auxiliarías (núm. 328) á las Escuelas prácticas agregadas á las Normales y las diferentes resoluciones dictadas en cada caso; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con objeto de que prevalezca en el particular un criterio uniforme y tenga el debido cumplimiento lo que en dicho artículo se dispone, ha tenido á bien resolver que, sin excepción, siempre que quede vacante la Regencia de una Escuela práctica, se encargue de desempeñarla el Auxiliar, dejando sin efecto cuantos acuerdos en contrario se hayan tomado hasta la fecha.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Enero de 1893.—*Moret.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Finalmente, cumpliendo lo anunciado en el núm. 330, para la ejecución del 328, se dictó la siguiente *Orden-circular de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha *23 de Marzo de 1893:*

608. El Reglamento de 21 de Abril último dispone que los Auxiliares perciban los nuevos sueldos desde el ejercicio de 1893-94.—Con objeto de que las Corpo-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

raciones populares tengan organizado este servicio al formar los presupuestos de dicho año económico, la Dirección ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª En los Ayuntamientos donde actualmente existan el número y clase de escuelas que exige la Ley de Instrucción pública, las Auxiliarías serán consideradas de sostenimiento voluntario.—Para estas Auxiliarías, aunque se hayan creado después de la publicación del Reglamento, no tendrán efecto retroactivo los artículos 23 y 24. Podrán, por tanto, suprimirlas los Ayuntamientos, aunque no hayan transcurrido cinco años desde su creación, y no será obligatorio el aumento de los sueldos desde el ejercicio de 1893-94.—Si los Ayuntamientos acuerdan la supresión, serán trasladados los Auxiliares en la forma que dispone el art. 10 del Reglamento, previa determinación de la categoría que deba reconocérseles, conforme á lo preceptuado en la sexta y séptima disposiciones transitorias.—Si los Ayuntamientos acuerdan que continúen los Auxiliares con los mismos sueldos que hoy disfrutan, siendo menores que los asignados por el Reglamento, y los interesados se prestan á ello, se les expedirán, hallándose en condiciones legales para obtenerlos, los títulos administrativos del haber que les corresponda por el citado Reglamento, entendiéndose entonces que sirven los cargos en comisión, y en las condiciones que establece la Orden de 25 de Octubre de 1879.—Si los sueldos que perciban, y con los cuales acuerden los Ayuntamientos que continúen en sus cargos, fuesen mayores que los señalados por el Reglamento á la Auxiliaría, se les reservará el derecho prevenido en el último párrafo de la sexta disposición transitoria, ó se les aplicará la séptima, según las condiciones en que hubiesen obtenido la plaza.—Podrán también los Ayuntamientos, sin suprimir las Auxiliarías voluntarias, y no hallándose provistas legalmente, acordar que se provean en los términos dispuestos por los arts. 21 y 22.—Las facultades que en estas reglas se otorgan á los Ayuntamientos para la supresión de las Auxiliarías voluntarias se entienden sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los Auxiliares, fundados en los contratos que tuviesen celebrados con sus Municipios.

2.ª En los Ayuntamientos donde no existan el número y clase de escuelas que exige la Ley de Instrucción pública, se entenderá que las Auxiliarías suplen en todo ó en parte la falta; serán consideradas, por tanto, de sostenimiento obligatorio, y no podrán ser suprimidas sin previa formación de expediente, que comprenderá: primero, copia del acuerdo del Ayuntamiento solicitando la supresión; segundo, proyecto completo de organización escolar del término municipal formado por el mismo Ayuntamiento; tercero, copia del presupuesto de gastos é ingresos; cuarto, informe de la Junta local de primera enseñanza.—Este expediente se pasará á la Junta provincial, la que, después de informarle, le cursará á la Dirección por conducto del Rectorado.—En su vista se dictará resolución, declarando las Auxiliarías que deban conservarse como obligatorias en sustitución de escuelas.

3.ª A los Auxiliares con certificado de aptitud, cuyas plazas pasen á la categoría de 625 pesetas ó más, si la Auxiliaría es voluntaria y el Ayuntamiento acuerda conservarlos en sus cargos, se les respetará en ellos con el mismo haber que hoy disfrutan. Si el Ayuntamiento acordase la supresión de la Auxiliaría ó la provisión reglamentaria de la misma, y, en todo caso, cuando se trate de Auxiliarías obligatorias, se les concederá el pase con derecho preferente y fuera de concurso á escuelas ó Auxiliarías de sueldo igual ó aproximadamente igual al que estuviesen disfrutando, en los términos que expresa la Real orden de 14 de Julio de 1883.

4.ª Los Auxiliares con título profesional nombrados legalmente, cuyas plazas, dotadas hasta ahora con sueldo inferior á 750 pesetas, pasen á la categoría de oposición, no podrán percibir el nuevo haber si no practican ejercicios de mejora de sueldo en la convocatoria de Mayo próximo.

5.ª Los Auxiliares comprendidos en la séptima disposición transitoria y en el último párrafo de la tercera general del Reglamento, que sirvan Auxiliarías obligatorias y posean título profesional, serán respetados en sus cargos con el mismo sueldo que hoy disfruten, y sus plazas se computarán en el número de las que suplen á escuelas, cuando se instruyan los expedientes á que se refiere la regla 2.ª de esta Orden.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

6.ª Las precedentes reglas no son aplicables á las escuelas de Madrid, respecto de las que se dictarán disposiciones especiales.—Tampoco tienen aplicación á las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que son siempre obligatorias.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán publicar inmediatamente esta resolución en los *Boletines Oficiales*, previniendo á los Ayuntamientos que pretendan suprimir alguna Auxiliaría la necesidad de que instruyan sin pérdida de tiempo el expediente, para que pueda estar resuelto antes de 1.º de Julio próximo.

CAPÍTULO II

MAGISTERIO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

I

Escuelas Normales provinciales.

El Profesorado de las Escuelas Normales de provincias quedó determinado por las siguientes disposiciones de la *Real orden de 14 de Marzo de 1877:*

609. 3.ª El personal de la Escuela será: Una directora, profesora de Labores, de Economía doméstica y de Higiene, con sueldo de 2.000 pesetas al año y habitación decente; dos Profesores auxiliares, con 750 pesetas de gratificación al año; un Profesor auxiliar de Religión y Moral, con 375 pesetas de gratificación al año; una Conserje-portera, con 360 pesetas al año y habitación en el edificio de la Escuela.

6.ª El cargo de Directora se proveerá por oposición en la capital de la provincia, y su nombramiento se hará por el Ministerio en virtud de propuesta *(en terna)* que elevará la Junta provincial de Instrucción pública por el conducto correspondiente. (Véanse el núm. 465 y el párrafo que le sigue.)

7.ª El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Diputado provincial individuo de la Junta de Instrucción pública, y de seis Vocales, que lo serán el Eclesiástico y el Concejal individuo de dicha Junta, el Director de la Escuela Normal de Maestros, el Inspector de primera enseñanza de la provincia y dos Maestras de escuela pública con título superior.

8.ª Los ejercicios de oposición versarán sobre todas las materias expresadas en la disposición 4.ª, y serán teóricos y prácticos; los primeros orales y por escrito.

9.ª El Tribunal formará el Programa que ha de servir para los ejercicios de oposición hasta que este Ministerio publique uno general al efecto.

10.ª Los Auxiliares á que se refiere la disposición 3.ª serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de la Diputación provincial *(y por ésta el personal subalterno)*. (Véase la Orden de 15 de Enero de 1878, pág. 331, y el núm. 618.)

11.ª La Escuela Normal superior de Maestras de Toledo tendrá la misma dependencia del Rectorado y de la Dirección general de Instrucción pública que la de Maestros.

12.ª Las reglas precedentes serán de observancia general para todas las Escuelas Normales de Maestras que se establezcan en adelante, y las relativas á la provisión del cargo de Directora y Auxiliares se aplicarán asimismo en todas las vacantes que ocurran en las Escuelas hoy existentes.

Por *Orden de la Dirección general, de 17 de Agosto de 1887,* se anuló el acuerdo de una Comisión provincial que sustituyó con Maestras á los Auxiliares varones de la Escuela Normal de Maestras de aquella provincia. Y por *Real orden de 24 de Diciembre de 1887* se negó la creación de una Escuela Normal de Maestras mientras la Diputación provincial se separase de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877. Por *Orden de la Dirección, de 9 de Agosto de 1892,* se declaró «que los nombramientos todos deben hacerse por las autoridades administrativas, á las que con arreglo á los respectivos sueldos corresponda verificarlo; pero no ya desde 1887 por las Diputaciones provinciales».

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La disposición que mejor determina los trámites que han de seguirse para la provisión de la plaza de Directora, es la siguiente *Real orden:*

610. Ilmo. Sr.: El Rector de la Universidad de Granada remite copia de la comunicación que le ha dirigido el Gobernador de la provincia participando que la Diputación de la misma ha acordado crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Diputación de dicha provincia para crear la referida Escuela Normal, debiendo sujetarse á lo que se determina en la Real orden citada, y acreditar, antes de dar principio á la enseñanza, los extremos de la disposición primera de la misma.

2.° El Rector de la Universidad de Granada, poniéndose previamente de acuerdo con la Diputación, procederá á anunciar por medio de la *Gaceta* las oposiciones para proveer la plaza de Directora de dicha Escuela; siendo circunstancias indispensables para ser admitidas á ellas, acreditar las aspirantes tener el título de Maestras de primera enseñanza superior, y haber cumplido la edad de *(25)* «21» años, según determina la Ley de 1.° de Mayo de 1878.

3.° Si antes de darse principio á la enseñanza no estuviera provista en propiedad la referida plaza de Directora, el Rector propondrá á este Ministerio persona idónea que la desempeñe interinamente con el sueldo señalado á la propietaria.

4.° El cargo de Maestra Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal se proveerá en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Y 5.° Que se signifique á la Diputación de Granada el agrado con que se ha visto el acuerdo de que se trata, con el que demuestra el celo que le anima por el progreso de la enseñanza.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Julio de 1880.—*Lasala.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Por Real orden de 6 de Octubre de 1879 se autorizó la creación de una Escuela Normal superior de Maestras en Orense, y aclarando varias dudas á que aquella disposición daba lugar, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, de 10 de Diciembre de 1879:*

611. En vista de la comunicación de V. S. en que consulta las dudas que se le han ocurrido acerca de la Real orden de 6 de Octubre último creando una Escuela Normal de Maestras en Orense, esta Dirección general se ha servido resolver:

1.° Que V. S. anuncie la vacante de la plaza de Directora de dicha Escuela, convocando á oposiciones para proveerla. (No puede considerarse vigente porque fué derogada por el núm. 610.)

2.° Que las aspirantes presenten las instancias con los documentos que acrediten su aptitud legal en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la misma provincia, que los remitirá al Tribunal de oposiciones, terminado el plazo de la convocatoria.

3.° Que el mismo Tribunal, en su primera sesión, designe el Vocal que ha de desempeñar el cargo de Secretario.

Y 4.° Que para completarle, y toda vez que en Orense no hay más que una Maestra con título superior, nombre V. S. otra de escuela privada que lo posea, y si no la hubiese en la referida ciudad, sean preferidas las de los pueblos más próximos dentro de la misma provincia, y sólo en el caso de no existir en ella ninguna de escuela pública ó privada con aquel título, ó de no aceptar éstas, puede recaer el nombramiento en las Directoras de Escuelas Normales de la Coruña ó Pontevedra.

Consideramos estas disposiciones como si estuvieran en vigor, por más que si se proveyeran las vacantes que hoy existen, mientras otra cosa no se disponga,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

deberían aplicarse el art. 13 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, y el 7.º y 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1889 (números 196 y 197).

Para el nombramiento de Auxiliares de estas Escuelas, la Dirección general, por su *Orden de 15 de Enero de 1878*, acordó: «devolver á V. S. los expedientes de los aspirantes al cargo de Auxiliar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de esa provincia, á fin de que la Comisión provincial forme la correspondiente propuesta *(en terna)*; debiendo advertirla que, en conformidad al espíritu que presidió al dictarse la Orden de 21 de Junio anterior, declarando incompatible el cargo de Regente de las Escuelas prácticas con el de Profesores interinos y Auxiliares de las Escuelas Normales de ambos sexos, no pueden ser nombrados para estos cargos Maestros que desempeñen á la vez escuelas públicas. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 14 de Marzo último, la gratificación que deben percibir los Auxiliares de las Normales de Maestras, á medida que se vayan proveyendo estos cargos, son 750 pesetas anuales, y el de Religión y Moral 375: según previene la regla 3.ª de la citada Real orden, la Diputación deberá consignar en sus presupuestos las referidas dotaciones.

La misma Dirección, por su *Orden de 29 de Enero de 1881*, declaró que se necesitaba poseer título adecuado á la categoría de la escuela; y, por último, que la *Real orden de 7 de Marzo de 1888* (núm. 592) ha dispuesto que se exija el título de Maestro Normal.

Por *Orden de la Dirección general, de 7 de Febrero de 1887*, se resolvió que no procedía la expedición de nuevo título administrativo por un aumento voluntario hecho en el sueldo de una Auxiliar de Escuela Normal, sino que debía expedirle la Diputación un título supletorio para cobrar el aumento.

Respecto de los Maestros interinos de las Escuelas Normales nombrados por virtud de lo dispuesto en la *Real orden de 21 de Diciembre de 1876* (pág. 324) y de las Profesoras interinas que pueden nombrarse en las Normales de Maestras, interesa conocer la siguiente *Real orden:*

612. Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª I. P., segunda Maestra interina de la Escuela Normal de Maestras de Málaga, en solicitud de que se la nombre en propiedad, y teniendo en cuenta que las funciones que ha de ejercer la segunda Maestra han de tener carácter oficial, y que para ingresar en el Magisterio disfrutando una dotación que exceda de 750 pesetas debe hacerse por oposición:—Considerando, por otra parte, que dicha plaza no es de las incluídas en la plantilla señalada para las Escuelas Normales de Maestras por Real orden de 14 de Marzo de 1877, sino que es una plaza creada voluntariamente por la Diputación provincial, y no deben darse á las Maestras que obtienen este cargo los mismos derechos que tienen los demás Profesores que obtuvieron el suyo legalmente;—S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido desestimar la pretensión de D.ª I. P. L.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 26 de Mayo de 1886.—*Montero Ríos.*—Señor Director general de Instrucción pública.

II

Escuela Normal Central de Maestras.

El personal docente y administrativo de este establecimiento, tantas veces reorganizado, ha ido siendo sucesivamente determinado por el *art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1882*, los *arts. 6.º y 7.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1884*, los *arts. 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887* y el *art. 11 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1889*. En todas estas disposiciones se ha seguido distinto criterio respecto de la inamovilidad en los cargos, de la forma de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los nombramientos y de la conveniencia del Profesorado mixto ó exclusivamente femenino, como le señala el Real decreto últimamente citado.

Cumpliendo lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, por Real orden del siguiente día se mandó convocar á oposiciones para proveer las dos plazas de Profesores que habían de quedar vacantes el 22 de Diciembre de 1887, en que terminaban los cinco años por que se proveyeron, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1882: el mismo día publicó la Dirección los Programas de temas y la convocatoria, y practicados los ejercicios de oposición con una protesta que se resolvió, al hacerse el nombramiento, por *Real orden de 10 de Marzo de 1888,* obtuvieron las plazas los mismos dos Profesores que antes las habían desempeñado, acerca de los cuales dice el *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889:*

613. Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna, hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposición han obtenido. Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposición entre Maestras que tengan el título de Normal. (Estos dos profesores, que cumplieron el tiempo de su nombramiento, continuarán en sus puestos ínterin se lleva á cabo la reorganización de las Escuelas Normales).

III

Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas de niñas.

Antes de entrar en el estudio detenido de este párrafo, conviene recordar todo lo dicho acerca de los Regentes y Auxiliares de las prácticas de niños. En 28 de Febrero de 1885, el Rectorado de la Universidad Central declaró: 1.°, que la Regente debe sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades; y 2.°, que la enseñanza de las asignaturas de Lectura y Escritura debe darse por la mencionada Regente. Habiendo acudido en alzada contra este acuerdo una Directora de Escuela Normal, la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 23 de Abril de 1885,* acordó: «revocar el segundo punto del acuerdo del Rectorado.» Este asunto ha venido á quedar definitivamente fijado por la siguiente *Real orden:*

614. S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que las Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestras deben formar parte del Claustro de Profesores de las mismas, dando la enseñanzas de Lectura y Escritura á las aspirantes al Magisterio.

2.° Que del propio modo deben entrar en turno para la constitución de los Tribunales de exámenes y reválida como los demás Profesores.

Y 3.° Que esta orden de carácter general se considere derogatoria de todas las que, dictadas con anterioridad, se opongan á la misma.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Mayo de 1886.—*Montero Ríos.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Respecto de las Auxiliares, véase el núm. 328.

CAPÍTULO III

EMPLEADOS SUBALTERNOS

Dice el *Reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849:*

615. Art. 25. Habrá en las Escuelas Normales un Conserje-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4.000 reales, y 3.000 en las elementales.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Se nombrará por el Rector, á propuesta del Director de la Escuela.

Los demás dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de este último, y su número y sueldo se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Los de las Escuelas de Maestras los designa el núm. 609.

El Reglamento general de 20 de Julio de 1859 encomendó al Director general de Instrucción pública el nombramiento de los empleados administrativos cuya dotación anual no baje de 4.000 reales, y á los Rectores el de los empleados en los establecimientos sujetos á su dependencia cuyo sueldo fuera menor que el citado.

El derecho de hacer estos nombramientos quedó regularizado, después de muchas disposiciones contradictorias, por las dos siguientes *Reales órdenes:*

616. Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su art. 3.° que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepción de los Seminarios conciliares, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las Leyes y Reglamentos. Esta disposición, que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869, que, después de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, confería á los Claustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose hasta ahora ejecutado en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su más exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones, modificándolas ligeramente en consideración á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas Corporaciones populares, y con tal fin, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás institutos dependientes de la Dirección general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento, según las reglas dictadas á consecuencia de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y los de las escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas Corporaciones populares que las sostienen; quedando facultados los Jefes de los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 8 de Febrero de 1875.—*El Marqués de Orovio.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

617. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad de Zaragoza, en que traslada otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria dando cuenta de lo ocurrido con motivo de haber provisto la plaza de Conserje-portero de dicha Escuela:—Resultando que habiendo fallecido la persona que la desempeñaba, el Director, haciendo uso de las facultades que le concede la Real orden de 8 de Febrero de 1875, nombró la persona que había de desempeñar dicho cargo:—Resultando que la Comisión provincial acudió al Gobernador pidiendo suspendiese los efectos del nombramiento, por corresponder hacerle á la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el núm. 4.° del art. 74 de la Ley provincial, y el Gobernador accedió á lo solicitado:—Considerando que, si bien el número 4.° del art. 74 de la citada Ley concede á las Diputaciones provinciales la facultad de nombrar y separar á todos los empleados y dependientes pagados de sus fondos, el art. 76 de la referida Ley exceptúa de una manera clara y terminante los establecimientos de Beneficencia y enseñanza creados y sostenidos por dichas Corporaciones, que se acomodarán á lo que disponen las leyes de Beneficencia é Instrucción pública:—Considerando que la de este ramo de 9 de Septiembre de 1857, hoy vigente, no concede ninguna intervención á las Diputaciones provinciales en los establecimientos de enseñanza creados y sostenidos por ellas, sino que se hallan sometidos, así en el régimen literario como en el administrativo y económico, á los Directores de los mismos, bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades como jefes superiores de ellos, según el artículo 260 de la referida Ley de Instrucción pública:—Considerando que, como

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

consecuencia de este principio, el Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, dictado para la ejecución de dicha Ley, concede á los Rectores la facultad de nombrar á los empleados cuya dotación anual no llegue á 1.000 pesetas, disposición que se modificó por la Real orden de 8 de Febrero de 1875, dictada para llevar á efecto el Decreto de 29 de Julio de 1874 (núm. 213), que tiene el carácter de reglamentario, en cuyo art. 3.º se dispone que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos, nombrando sus jefes, empleados y dependientes, conforme á las Leyes y Reglamentos; previniéndose en la citada Real orden que el nombramiento de aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas corresponde á los jefes de los mismos, y así se ha venido practicando sin reclamación alguna: —Considerando que, por lo tanto, el Director de la Escuela Normal de Soria, al nombrar al Conserje-portero no ha hecho más que usar de las facultades que le concede la Real orden citada de 8 de Febrero de 1875;— Y considerando que, si bien el Gobernador podía dar curso y apoyar la reclamación de la Comisión permanente, no tiene atribuciones para hacer aquel nombramiento ni para mandar al Director de la Escuela lo dejase sin efecto, porque éste, en el ejercicio de sus funciones, no depende de la autoridad civil, sino del Rector de la Universidad del distrito, que es su superior jerárquico.

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que á los Directores de las Escuelas Normales de Maestros corresponde nombrar á los empleados administrativos y dependientes de los mismos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas, según dispone la repetida Real orden de 8 de Febrero de 1875; dejando, en su consecuencia, sin efecto lo acordado por el Gobernador de Soria.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—*Albareda.*— Sr. Director general de Instrución pública. (Circulada en *12 de Marzo de 1883.)*

En las Escuelas Normales de Maestras debe tenerse en cuenta la siguiente *Orden de la Dirección general, de 3 de Junio de 1890:*

618. En vista de una consulta de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Orense sobre atribuciones para nombrar á los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.000 pesetas, esta Dirección general, teniendo en cuenta que estas Escuelas han pasado á depender directamente del Estado, y, por consiguiente, han cesado los motivos que servían de fundamento á la disposición décima de la Real orden de 14 de Marzo de 1877, ha acordado declarar que los empleados de las Escuelas Normales de Maestras cuyo sueldo no exceda de 1.000 pesetas, sean nombrados por las Directoras, lo mismo que sucede en las Normales de Maestros, y con arreglo á la Real orden de 12 de Marzo de 1883 (núm. 617).

La *Ley de 3 de Julio de 1876* concedió preferencia á los licenciados de las clases de tropa, en general, y especialmente á los que hubieran contribuído á vencer la insurrección carlista, para aspirar á una multitud de destinos, y entre ellos á los de «ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales». Y la *Ley de 10 de Julio de 1885* dijo en su art. 3.º: «2.º Serán igualmente nombrados los mismos (sargentos) para los destinos de porteros, conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximum de 1.750 pesetas.»

El *Reglamento de 10 de Octubre de 1885* y una *Circular de 18 de Febrero de 1888* determinaron la tramitación que ha de darse á los expedientes que se instruyan para hacer estos nombramientos.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

SECCIÓN CUARTA

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MINISTERIO DE FOMENTO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Del Ministro.

620. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:—*Primero.* Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.—*Segundo.* Presidir las sesiones del *(Real)* Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.—*Tercero. (Conferir el grado de Doctor).* —*Cuarto.* Expedir los títulos *(profesionales)* «DE DOCTOR». (Núm. 633.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 243.)

621. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 10.ª)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 27. La dirección y régimen de la Instrucción primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Dice á este propósito el *Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, de 20 de Julio de 1859:*

622. Artículo 1.° En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de Instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.° Corresponde al Ministro de Fomento, como Jefe superior de la Instrucción pública:—1.° Presidir, cuando asista, las sesiones del *(Real)* Consejo del ramo.—2.° Presidir asimismo en todos los establecimientos de Instrucción pública

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

los actos solemnes á que asistiere.—3.º *(Conferir el grado de Doctor).*—4.º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.

En 1843 se creó el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 empezó á ser denominado de Fomento. En 1885 se intentó crear el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y por *Real decreto de 7 de Mayo de 1886* se proyectó reemplazar el Ministerio de Fomento por otros dos que se denominarían de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes el uno, y el otro de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Dependiendo la ejecución de este Real decreto de la Ley de Presupuestos para 1886 á 1887, que no llegó á discutirse, quedó sin realizarse la indicada división.

II

Del Director general de Instrucción pública.

623. Al Director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 244.)

Este Centro nació de la *Dirección general de Estudios*, creada por el *Plan de 29 de Junio de 1821*, y vino dependiendo de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Comercio hasta que el *Real decreto de 17 de Junio de 1855* la incorporó definitivamente al de Fomento. Por *Real decreto de 11 de Julio de 1877* se redujeron á dos las tres Direcciones generales dependientes del Ministerio de Fomento; pero fueron restablecidas las tres con las denominaciones de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas, por otro *Real decreto de 10 de Diciembre de 1880*.

Dice el *Reglamento general de 20 de Julio de 1859:*

624. Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:—1.ª Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución.—2.ª Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.—3.ª Resolver las consultas de las autoridades subordinadas á la Dirección general, cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.—4.ª Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas y no estén en sus atribuciones.—5.ª Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según Reglamento, deba sustituirlas.—6.ª Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6.000 reales ni baje de 4.000.—7.ª Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 reales en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.—8.ª Conceder licencia *(por un mes)* á los Profesores, y *(hasta por dos meses)* á los Jefes, empleados y dependientes «QUE SEAN DE SU NOMBRAMIENTO».—9.ª Firmar á nombre del Ministro los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales, y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le corresponda, según las disposiciones generales.—10.ª Formar la estadística general del ramo. (Véase el capítulo correspondiente.)—11.ª Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este Reglamento y las que se le den en los demás por que se gobierne la Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 5.° La Dirección general publicará cada tres años una Memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.

Art. 6.° El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el Ministro de Fomento ó el Presidente del *(Real)* Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel *(Real)* Consejo, según el orden de preferencia.

Véanse los números 627, 628, 630 y 631.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

625. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 13.)

En el *Plan general de estudios de 4 de Agosto de 1836* se propuso la creación de este Cuerpo consultivo, que se organizó por *Real decreto de 1.° de Junio de 1843*, y se dividió en seis secciones en 17 de Febrero de 1848. Los artículos 245 al 258 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 se ocupaban en la organización, atribuciones y trabajos que competían al que entonces se llamó Real Consejo de Instrucción pública. Continuó con esta organización y el propio personal hasta que, por *Real decreto de 9 de Octubre de 1866*, se disminuyó el número de Consejeros y se varió aquélla por completo: entre las secciones en que había de dividirse, figuraba en primer lugar la de *Primera enseñanza*. La *Ley de 2 de Junio de 1868* llevó todo lo relativo á este grado de la enseñanza á una *Junta superior central de Instrucción primaria*, que cesó al derogarse la Ley citada; siendo disuelto el Consejo por *Decreto-ley de 10 de Octubre de 1868*. Así se continuó, consultando el Ministro unas veces al Consejo de Estado y otras á una Junta consultiva de Instrucción pública, creada por *Real orden de 13 de Julio de 1871*, para cuyo régimen se dictó el *Reglamento de 16 de Febrero de 1872*, y que fué disuelta por *Real decreto de 18 de Julio del mismo año*. El Consejo quedó restablecido por los siguientes artículos del *Decreto-ley de 12 de Junio de 1874:*

626. Artículo 1.° Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.° Esta Corporación se compondrá de un Presidente y treinta individuos nombrados por el Gobierno. Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 6.° El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber: 1.ª, de Literatura y Bellas Artes; 2.ª, de Ciencias morales y políticas; 3.ª, de Ciencias exactas, físicas y naturales; 4.ª, de Ciencias médicas; 5.ª, de gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 9.° El Gobierno oirá al Consejo:—1.° En la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.—2.° En la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, *exceptuándose las escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.*—3.° En la creación y supresión de cátedras.—4.° En la provisión de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de Profesores y empleados facultativos del ramo.—5.° En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que se crea conveniente oir su dictamen.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

El *Reglamento del Consejo de Instrucción pública* fué aprobado por *Real decreto de 13 de Abril de 1877:* en su art. 22 dispone que no podrá celebrar sesión el Consejo pleno sin la asistencia de la mitad más uno de los individuos residentes en Madrid, y que las Secciones pueden verificarlo con la mitad más uno de los que las compongan. Una *Real orden de 7 de Mayo de 1892* adicionó este artículo, disponiendo que «si no concurriese este número podrá citarse nuevamente para uno de los días inmediatos y para el despacho de los mismos asuntos, celebrándose la sesión aunque no asista el número expresado si el Presidente ó el que haga sus veces lo estimare oportuno, y siendo válidos los acuerdos que en la misma se adopten».

Por *Real decreto de 2 de Agosto de 1886* se concedió á los Consejeros la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil, desde las fechas de sus nombramientos.

En un Real decreto de 16 de Marzo de 1888 se autorizó al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de reforma que dió origen á la *Ley de 27 de Julio de 1890,* la cual varió radicalmente la organización del Consejo; pero sin duda por lo dispuesto en su artículo adicional, no ha llegado á ponerse en ejecución, y, por tanto, el Consejo está organizado y se rige con arreglo á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para evitar la aglomeración de peticiones en los Centros superiores de que depende la Instrucción pública, se dispuso en el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:*

627. Art. 28. No se admitirá en la Dirección general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.—Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, Empleado ó Dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

La Dirección general, por su *Orden-circular á los Rectores, fecha 3 de Enero de 1876,* previno «que se tendrán por no presentadas todas las instancias que no se remitan por conducto y con informe de los Directores y Rectores respectivos». Esta orden fué ampliada y confirmada por la siguiente *Real orden:*

628. 1.° No se admitirán de ningún modo en este Ministerio las instancias de Corporaciones públicas, Profesores, Dependientes de los establecimientos literarios ó alumnos, que no vengan por el conducto debido y con el informe de los respectivos Jefes. Estos se abstendrán de remitir las que sean manifiestamente contrarias a las disposiciones vigentes. No obstante, por motivos muy excepcionales y á su juicio atendibles, podrán dar curso á las peticiones de gracias, pero debiendo manifestar detenidamente en su informe las circunstancias y méritos literarios de los interesados.

2.° Los Jefes de Negociado tendrán por no presentadas y como nulas las solicitudes que no cumplan lo prevenido anteriormente.

3.° Se exceptúan de lo dicho las instancias en queja, que podrán dirigirse directamente á este Ministerio.

4.° Tanto los Jefes de los establecimientos literarios como los de Negociado de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

este Ministerio cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 27 de Septiembre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública recordó enérgicamente la anterior, por sus *Órdenes de 4 de Septiembre de 1884* y de *6 de Mayo de 1890.*

Con el fin de determinar la manera de proceder en la tramitación de los asuntos encomendados á cada uno de los Ministerios y sus dependencias respectivas, se dispuso en la *Ley de 19 de Octubre de 1889:*

629. Art. 2.° Los referidos Reglamentos (de procedimiento administrativo) se redactarán sobre las siguientes bases: 1.ª De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo (1) en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación..... El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.....—5.ª Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas á cuatro, y si en las Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad. En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.—6.ª En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos será improrrogable.—7.ª Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.—8.ª En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél, y se mandará pasar al archivo correspondiente, si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado, sin que éste inste cosa alguna.—10. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.—11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.—La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman más procedente; la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en

(1) Dice la *Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892:*—Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de diez céntimos:..... 6.° En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas, si no lo tuvieran.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo 2.° de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia; y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.—12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado,* y los en que haya lugar al *recurso de alzada.*—13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.—14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los Reglamentos.

Por *Real decreto de 23 de Abril de 1890* se aprobó el *Reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento,* del cual nos interesan principalmente los siguientes artículos:

630. Art. 1.° Corresponde á los Directores generales:—1.° La dirección, inspección y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.—2.° Despachar con el Ministro los asuntos correspondientes á sus ramos, cuya resolución exija Real decreto ó Real orden.—3.° Disponer cuanto sea preciso para la completa instrucción de los expedientes, con arreglo á este Reglamento.—4.° Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejos y Tribunales Supremo y Superiores.—5.° Dictar las disposiciones necesarias á fin de llevar á efecto lo mandado por las Leyes, Reales decretos ú órdenes, Reglamentos é Instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.—6.° Presidir las subastas, comisiones y juntas que se celebren con ocasión de los asuntos que dirijan.—7.° Conceder licencia por el tiempo que determinen los Reglamentos á los empleados facultativos y administrativos que de ellos dependan, é informar sobre las que soliciten los empleados del Ministerio adscritos á sus direcciones, cuando se les consultare.—8.° Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de éste, previa la aprobación de los respectivos expedientes.—9.° Formar el presupuesto de los servicios que estén á su cargo, someterlo á la aprobación del Ministro y remitirlo después de aprobado al Negociado Central.—10. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, de que deberán darles conocimiento los diferentes Negociados, pasándolas previamente para su examen y censura al de contabilidad del Ministerio.—11. Inspeccionar, cuando lo creyeren oportuno, las cuentas de material de sus dependencias.

Art. 8.° El Registro dará recibo de los documentos que entren en el Ministerio, siempre que los interesados lo pidieren. En el recibo se expresará el asunto, número de entrada y fecha de la presentación del documento á que se refiera.

Art. 16. Todos los días, excepto los festivos, los encargados de los Registros generales darán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.

Art. 44. Las licencias se concederán con arreglo á las disposiciones generales vigentes, y se tramitarán en la misma solicitud.

Art. 45. Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los cuales le serán entregados siempre que á juicio del Negociado correspondiente no hubiere en ello perjuicio para la Administración ni para tercero. El interesado ó persona autorizada por él dará recibo de estos documentos.

Art. 57. Instruído el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 58. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 59. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen éstas ó el expediente con infracción de los Reglamentos.

Art. 60. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 63. Se consideran como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año, excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de las dependencias, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los dé origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68, y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresará si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó nulidad de lo actuado.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrá en el término de quince días ante la autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismos que para los demás expedientes.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Por *Real decreto de 1.º de Mayo de 1890* se aprobó el *Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento*, que contiene como interesantes á nuestro propósito los siguientes artículos:

631. Art. 13. Corresponde á los Directores generales: 1.º, firmar los traslados de las Reales órdenes comunicadas que nazcan de la resolución de los expedientes; 2.º, proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias en los ramos propios de su Dirección; 3.º, nombrar y separar los empleados que de ellos dependan, y cuyo haber por sueldo ú obvención de cualquier clase no llegue á 1.500 pesetas; 4.º, proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los empleados administrativos que estén á sus órdenes, y también la cesantía ó jubilación, acordando por sí respecto á los nombrados en virtud de sus atribuciones; ..... 8.º, conceder á sus subordinados licencias por ocho días en casos urgentes que no permitan la formación de expediente.

Art. 14. Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el art. 57 del Reglamento de procedimiento administrativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes. Podrán también señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen á sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 27. No podrán (los Auxiliares) devolver documento alguno sin orden del Director ó del Jefe del Negociado Central, y en este caso lo harán bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal.

Art. 42. El personal facultativo de las Direcciones dependerá de la persona que el Ministro designe en cada Dirección.

Art. 44. Los Negociados de Personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 45. Los empleados que no hubieren presentado en el Negociado correspondiente su hoja de servicios en el término de dos meses, á contar desde su toma de posesión ó desde la publicación de este Reglamento, quedarán suspensos hasta que la presenten.

Art. 46. Los Negociados de Personal comunicarán á la Ordenación de Pagos los días en que sus subordinados comienzan y terminan el uso de licencia. El Negociado Central lo hará respecto de los empleados de Secretaría.

Art. 86. Los Porteros ú Ordenanzas del Ministerio harán las notificaciones de los expedientes, salvo los casos en que el Ministro, los Directores ó el Jefe del Negociado Central dispongan que lo haga un empleado de Secretaría.

Art. 87. Siempre que un Portero ú Ordenanza esté encargado de una notificación, llevará el distintivo de su empleo.

Art. 94. Los empleados ó funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Fomento que no sean Senadores ó Diputados, no podrán acudir á las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores sin expreso permiso de sus Jefes, para discutir asuntos que se relacionen con sus empleos y personas.

Art. 95. Tampoco podrán dar ó publicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes, anunciando conferencias, discusiones, y en general todos aquellos hechos que, sin ser políticos, forman parte de la tramitación de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 96. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 97. Se prohibe también á los empleados acudir á la Prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones, cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 98. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieran estos asuntos.

Art. 99. Ningún empleado ni funcionario público dependiente del Ministerio de Fomento podrá publicar por sí mismo ó por otra persona, noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena, sobre asuntos en que no haya recaído una resolución.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Este Reglamnto fué modificado por *Real decreto de 31 de Julio de 1890,* que sometió al Negociado Central á la dependencia de una de las Direcciones generales y suprimió la Comisión de Gobierno interior.

Cuando los interesados entiendan que las resoluciones definitivas del Gobierno lesionan sus derechos, pueden interponer contra ellas el recurso contencioso-administrativo en la forma que establece la *Ley de 13 de Septiembre de 1888,* y dentro del término de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, si el demandante reside en la Península. En los pocos casos que de esta índole puedan ocurrir, si los Maestros se valen de dirección de Letrado ó confieren su representación á un Procurador judicial, no necesitan conocer los trámites que aquélla señala; y si comparecen por sí mismos, han de hacer de esta Ley un estudio más minucioso que el que permite la índole de este TRATADO.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS.—TARIFAS.

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobación, dado por dicha Comisión (página 42), podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernación, por medio del Jefe político, para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedición de títulos, las que se aplicarán al presupuesto de la Instrucción primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

Véase lo dicho en la pág. 42, que fué lo vigente hasta que se publicaron los siguientes artículos del *Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864:*

632. Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.° Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.° B.° del Presidente, en que, con referencia al acta, se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título, conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del examen.—2.° La hoja de estudios.—3.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes, para que, después de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.—Los Rectores dispondrán que se registren también los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

El *Decreto-ley de 21 de Diciembre de 1868* dispuso en su art. 7.° que los Directores de las Escuelas Normales expidiesen los títulos de Maestros de Instrucción primaria elemental y superior y los de párvulos. Para derogarle é iniciar lo que hoy es vigente en este asunto, se dictó el siguiente *Real decreto:*

633. Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los Rectores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales. Los Rectores de los distritos universitarios expedirán en lo

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sucesivo solamente los de Bachiller *(en Artes)*, ó los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesión. Los de Licenciado y los de las enseñanzas superiores serán expedidos por la Dirección general de Instrucción pública, y los de Doctor por mi Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

Por *Real orden de 4 de Marzo de 1876* se dictaron las reglas convenientes para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto anterior, señalando la fecha en que habían de empezar á regir, documentación necesaria en los expedientes y, por último, la tramitación que había de darse á los títulos, una vez que los expedientes fueran examinados por el Negociado correspondiente. No interesando á la generalidad la última parte de esta disposición, se publicó lo que de ella es de interés general, en la siguiente *Real orden:*

634. En cumplimiento de lo provenido por Reales decreto y orden de 11 de Febrero último, con fecha 4 de Marzo siguiente, S. M. el Rey (q. D. g.) tuvo á bien dictar, entre otras, las disposiciones que siguen:

1.ª Desde 1.º de Junio próximo se expedirán por la Administración Central los títulos de Licenciado y de Doctor, y desde 1.º de Enero de 1877 los que habiliten para el ejercicio de una profesión.

2.ª Los títulos de Doctor se extenderán en papel superior de grandes dimensiones, con orla especial, y los demás en vitela, de las dimensiones del pliego de papel sellado, en forma apaisada y con una sencilla orla.

3.ª Para acordar la expedición se instruirá expediente por los Jefes de los establecimientos respectivos, y se remitirá á la Dirección general por conducto y con informe del Rector del distrito.—Formarán estos expedientes los documentos relativos á los interesados que á continuación se expresan: Solicitud ó papeleta para la admisión á los ejercicios; partida de bautismo; hoja de estudios (1); acta de los ejercicios del grado ó reválida (2); mitad inferior del pliego de papel de pagos al Estado por los derechos del título y de expedición, y por valor del sello ó timbre, según la tarifa que acompaña á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (3).

4.ª Autorizarán los títulos la firma del Ministro de Fomento ó del Director general de Instrucción pública, según corresponda; la del Jefe del Negociado por el que se haya instruído el expediente, y el timbre del Ministerio. Llevarán además los títulos el sello que corresponda y las anotaciones de los registros del Negociado especial y del que propone la expedición.

5.ª Requisitados los títulos en debida forma, se remitirán á los Rectores para entregarlos á los interesados por conducto de las Autoridades académicas ó de las civiles, ante las cuales deberán firmarlos (4). (Véase el núm. 639.)

6.ª (Era de carácter puramente transitorio.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 19 de Mayo de 1876.—*C. Toreno.*—Señor Rector de la Universidad de.....

Para explicar la anterior Real orden se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 16 de Marzo de 1877:*

---

(1) Por esta hoja de estudios ó certificaciones de cursos que se unenlá los expedientes de examen de Maestros, no tienen que abonar derechos los interesados, pues tales documentos son y se consideran de carácter oficial, según una *Orden de la Dirección general, fecha 3 de Mayo de 1865.*

(2) La Dirección general de Instrucción pública, con su *Orden de 31 de Mayo de 1881*, circuló el modelo de estas actas.

(3) Sólo con la presentación de las mitades superiores del correspondiente papel de pagos al Estado, es como los interesados pueden probar legalmente en cualquier caso que han constituído el depósito para el pago del título. Así lo declaró terminantemente la Dirección de Instrucción pública por su *Orden de 2 de Abril de 1886.*

(4) Desde *31 de Mayo de 1867* tenía dispuesto la Dirección general que, sólo en caso extremo de encontrarse imposibilitados los Maestros para presentarse personalmente ante el Director de la Escuela, pueda éste remitir el título al Gobernador de la provincia para su entrega.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

635. La Real orden de 19 de Mayo último, dictada para cumplir lo dispuesto por Real decreto de 11 de Febrero del año anterior, previene en su disposición tercera que los expedientes que deben instruirse para la expedición de los oportunos títulos profesionales han de contener los documentos siguientes: Solicitud ó papeleta para la admisión á los ejercicios; partida de bautismo; hoja de estudios; acta de los ejercicios del grado ó reválida; mitad inferior del pliego de papel de pagos al Estado por los derechos del título y de expedición, y por valor del sello ó timbre, según la tarifa que acompaña á la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Y habiéndose observado en los expedientes remitidos que no se acompañan los documentos que taxativamente exige la disposición tercera de la Real orden citada, sin duda porque se parte del supuesto equivocado de que las disposiciones que regían en la materia antes de publicarse ésta se hallan hoy vigentes, con el fin de evitar los perjuicios que han de irrogarse á los interesados con la dilación que necesariamente han de sufrir los expedientes que no vengan arreglados en la forma prescrita, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se atenga en un todo á lo que prescribe la repetida disposición tercera de la Real orden citada de 19 de Mayo último.

2.ª Que el acta que debe acompañarse ha de ser la original, suscrita por los individuos del Tribunal de censura, quedando en esa Escuela copia literal de ella.

3.ª Que si en las reválidas que se hayan verificado hasta la fecha se encontrase dicha acta extendida en algún libro, se saque y remita copia literal de ella, firmada por los referidos individuos del Tribunal.

4.ª Que si por haber fallecido algunos de ellos no pudiera llenarse aquel requisito, se acreditará esta circunstancia por medio de certificado á continuación del acta, que deberá expedir el Secretario y autorizar V. S. con su V.º B.º

5.ª Que además del importe de papel de pagos al Estado por derechos del título, con arreglo á la tarifa adjunta á la Ley de 9 de Septiembre de 1857, deben remitir en igual clase de papel cinco pesetas por derecho de expedición *(y doce por el valor del sello ó timbre que ha de estamparse en el título, incluso el recargo).* (Véanse el número siguiente y el párrafo que le precede.)

6.ª Que para las aspirantes al título de Maestras que por no haber hecho sus estudios académicamente carezcan de la hoja de aquéllos, deberá acompañarse en su lugar certificación negativa en que se acredite esta circunstancia; no pudiendo los Secretarios llevar derechos por la expedición de la misma.

7.ª Los expedientes de títulos que vengan sin los requisitos expresados serán devueltos á V. S. inmediatamente para que los cumpla, sin perjuicio de las medidas á que haya lugar.

Respecto de la forma de realizar el pago de los derechos del título, téngase presente que su importe total lo han de formar tres partidas completamente separadas, según la *Real orden de 18 Enero de 1882,* á saber: derechos del título, derechos de expedición y valor del sello ó timbre. Este último está determinado en la siguente *Real orden:*

636. Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada al Ministerio de Hacienda por esa Dirección general acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales que no están taxativamente citados en los artículos 77 y 78 de la vigente Ley; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que llevarán timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas, los de Industriales en la especialidad Química ó Mecánica, y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendidos en el caso 3.º del art. 77 de dicha Ley, así como se reintegrarán con timbre de 20 pestas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de Minas y Profesores de Gimnástica, como profesiones análogas que son á las de Cirujanos dentistas y demás que se determinan en el art. 78 de la referida Ley.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Marzo de 1893.—*Moret.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Al formalizar el depósito para un título debe cuidarse muy especialmente de cumplir lo dispuesto en la siguiente *Orden-circular de la Dirección general á los Rectores, fecha 16 de Marzo de 1892:*

637. La costumbre seguida por algunos Establecimientos de enseñanza de admitir á los interesados el importe de los derechos que deben satisfacer en papel de pagos al Estado para la expedición de sus títulos profesionales sin que se proceda antes al examen minucioso de los documentos que constituyen los respectivos expedientes, puede dar origen muchas veces á que éstos queden detenidos y en suspenso su trámite ínterin se subsanan los defectos ó equivocaciones notados con posterioridad en los mismos, y como consecuencia de ello pudiera causarse inconscientemente algún perjuicio á los interesados, aunque obedezca más á culpa propia que á la de la Administración el motivo del retraso sufrido. Esto puede evitarse con facilidad si al admitir el pago precede el previo examen y confrontación de las partidas de bautismo ó certificaciones del Juzgado municipal, según los casos y fechas, con las hojas de estudio en lo que á los nombres y apellidos se refiere, que es lo que tienen obligación de justificar los interesados, puesto que las demás formalidades constituyen un deber de las oficinas ó dependencias encargadas de este servicio.—En su virtud, este Centro directivo, deseoso siempre de impedir que se ocasionen perjuicios á los interesados, recomienda á V. S. que procure excitar el celo de sus subordinados á fin de que con toda minuciosidad se lleven á cabo las prevenciones que contiene la presente Circular, de la cual se servirá V. S. acusar el correspondiente recibo.

Debe procurarse que los expedientes de reválida y documentos que los acompañan vayan sin enmiendas ni raspaduras, á fin de no incurrir en responsabilidades. Así lo preceptúa una *Circular de 16 de Julio de 1860.*

Con respecto á las notas de exámenes que hayan de constar en el título, hay que atenerse á lo dispuesto en la siguiente *Real orden:*

638. Ilmo. Sr.: Calificándose con distintas censuras los ejercicios de grado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se exprese la de *Sobresaliente* en los títulos académicos y profesionales de los que la obtuvieren en el examen, extendiéndose los demás con sujeción á los actuales formularios, y que se admitan para ser canjeados los títulos expedidos antes, á que corresponda dicha censura, sin exigir otros derechos que los de sello y expedición.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 6 de Octubre de 1877.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Los títulos de Maestras se expiden hoy con arreglo á las disposiciones que quedan insertas. Fueron expedidos por las Juntas provinciales desde que así se dispuso en *Orden de 22 de Marzo de 1869* hasta que empezó á regir el *Real decreto-ley de 11 de Febrero de 1876.*

Al hacer á los interesados entrega de sus títulos no han de olvidarse las prevenciones contenidas en la siguiente *Circular de la Dirección general á los Rectores, fecha 5 de Diciembre de 1891:*

639. Esta Dirección general viene observando que por algunos establecimientos de enseñanza, y muy especialmente por los Gobiernos civiles de provincias, se exime á los interesados, cuando se les hace entrega de sus respectivos títulos profesionales, del requisito á que están obligados de estampar en ellos su firma á presencia del funcionario encargado de aquel servicio; y como quiera que el dejar de cumplirse dicha formalidad puede ser motivo en algunos casos de que llegue á utilizarse esa clase de diplomas ó documentos por otra persona que no sea su verdadero poseedor, con lo cual, además de los perjuicios que particularmente se causen á los interesados, puede ser origen de graves consecuencias á la

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sociedad en general, recomiendo á V. S. que prevenga á todos sus subalternos de ese distrito universitario que, en lo sucesivo, y siempre que tengan que hacer entrega de títulos profesionales ó académicos á los interesados, además del deber que tienen éstos de acreditar su personalidad, se les exija al hacerse cargo de ellos, después de examinarlos con toda minuciosidad por si se hubiese cometido al extenderlos algún error material, que procedan á estampar en los mismos sus firmas, conforme está mandado.—Igual advertencia cuidará V. S. de hacer en las comunicaciones que se dirijan á los Gobernadores civiles cuando, á instancia de parte, se remitan á éstos algunos títulos para su entrega al interesado.—Del recibo de la presente, y de quedar enterado, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

La expedición de títulos por duplicado fué primeremente reglamentada por la *Real orden de 1.º de Mayo de 1844*, y después por los siguientes artículos del *Real decreto de 27 de Mayo de 1855:*

640. Art. 9.º Cuando algún Profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de *(Gracia y Justicia)* «Fomento» por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del Subdelegado ó Secretario del Colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente; y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal Profesor y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada, y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de *(Gracia y Justicia)* «Fomento» despues de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por termino de treinta días en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamación alguna se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de cien reales, publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruído el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

En *Circular de 20 de Octubre de 1859* se dispuso que los títulos por duplicado debían expedirse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza por los Directores de las Escuelas Normales ó por las Juntas provinciales del ramo, si los primeros títulos lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó Corporaciones, y por la Dirección general en todos los demás casos. Hoy sólo ésta puede expedir títulos por duplicado, siguiendo el expediente á que se refieren las disposiciones que quedan estudiadas.

Los derechos que se abonan por las matrículas y títulos en la carrera de Maestros, son los que expresa la siguiente *Tarifa:*

	Reales.
641. Por la matrícula en las Escuelas Normales	80
Por el título de Maestro de primera enseñanza superior «ó por el de Normal»	320
Por el título elemental	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior «ó de éste por el de Normal»	140
Por duplicado de cualquiera clase	100

(Tarifa adjunta á la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Esta tarifa, derogada por *Real decreto de 3 de Agosto de 1867*, fué declarada en vigor por la disposición primera de la *Circular de 21 de Agosto de 1869.*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO PRIMERO

DIVISIÓN TERRITORIAL

642. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:—Distrito de MADRID: comprenderá las provincias de *Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia* y *Toledo.*—Distrito de BARCELONA: comprenderá las provincias de *Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona* é *Islas Baleares.*—Distrito de GRANADA: comprenderá las provincias de *Granada, Almería, Jaén* y *Málaga.*—Distrito de OVIEDO: comprenderá las provincias de *Oviedo* y *León.*—Distrito de SALAMANCA: comprenderá las provincias de *Salamanca, Avila, Cáceres* y *Zamora.*—Distrito de SANTIAGO: comprenderá las provincias de la *Coruña, Lugo, Orense* y *Pontevedra.*—Distrito de SEVILLA: comprenderá las provincias de *Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba* y *Huelva.*—Distrito de VALENCIA: comprenderá las provincias de *Valencia, Albacete, Alicante, Castellón* y *Murcia.*—Distrito de VALLADOLID: comprenderá las provincias de *Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander* y *Vizcaya.*—Distrito de ZARAGOZA: comprenderá las provincias de *Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra* (véase el núm. 318), *Soria* y *Teruel.*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 259.)

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS

I

De los Rectores.

643. En cada distrito universitario habrá un Rector, Jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 260.)

644. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 261.)

En el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868* se mandó:

645. Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Las atribuciones de estos funcionarios están señaladas en los artículos siguientes del *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:*

646. Art. 25. El Rector es Jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito univer-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sitario.—Exceptúanse las Academias, la Biblioteca Nacional, el Archivo Central y el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á *(la Ley de Instrucción pública)* «EL DECRETO-LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1868».

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos universitarios: 1.° Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás órdenes superiores.—2.° Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la Ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito. 3.°—Dictar disposiciones para la más fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.—4.° Convocar y presidir el Consejo universitario.—5.° Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las Juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.—6.° Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.—7.° Nombrar, suspender y separar, por justas causas, á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 rales. (Véanse los números 646 y 647.)—8.° Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.—9.° Suspender asimismo á los Profesores, convocando dentro del tercero día el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno (véanse los números 257 y 647).—10. Conceder *(hasta un mes de)* licencia á los empleados *(y)* dependientes, *(y quince días á los Jefes)* y Profesores «QUE SEAN DE SU NOMBRAMIENTO». (Véase lo dicho sobre licencias, pág. 147 y siguientes.)—11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales y los de los Maestros empleados y dependientes que nombre.—12. Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.—13. Cumplir las obligaciones que les señalan, ó en adelante les señalaren, los demás Reglamentos por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 28. En el núm. 627.

También les corresponde, según la *Real orden de 3 de Febrero de 1886,* «el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo, de no hacerlo así, en la responsabilidad correspondiente».

Por lo tocante á primera enseñanza, ya hemos visto (núm. 313) que los Rectores nombran los Maestros de determinado sueldo, á los cuales pueden suspender provisionalmente (núm. 257), y les conceden licencias, ya para ausentarse del punto de su destino (núms. 274 y 275), ya para ampliar sus estudios (núm. 279) ó para hacer oposiciones (núm. 278). Deben resolver lo que estimen oportuno en los nombramientos de su competencia (núm. 459); informar cuanto se les ofrezca y parezca en los expedientes de reducción y supresión de escuelas, según *Real orden de 27 de Noviembre de 1877;* devolver á las Juntas las propuestas mal formadas (núm. 462). Por último, «como Jefes de los respectivos distritos, son las autoridades superiores inmediatas á quienes las Juntas provinciales deben obedecer sin excusa ni pretexto alguno, si bien en los casos en que éstas consideren que las resoluciones de los Rectorados no se acomodan á las disposiciones vigentes podrán acudir á la Dirección, por conducto de los mismos Rectores, exponiendo lo que juzguen conveniente, pero sin que puedan suspender la ejecución de lo resuelto por dicha autoridad». Así se declaró por *Real orden de 22 de Marzo de 1887.*

Cuando acuerden la suspensión provisional de un Maestro, deben tener en cuenta lo prevenido en la siguiente *Real orden:*

647. En virtud de lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública al in-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

formar en un expediente gubernativo, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á los Rectorados que, cuando en uso de las facultades que les confieren el art. 27 del Reglamento de 20 de Julio de 1859 (núm. 646), Real orden de 24 de Abril de 1883 (número 257) y Orden de esta Dirección general de 4 de Enero de 1886 (núm. 251), decreten la suspensión provisional de un Maestro ó Maestra, no se le debe retener más que la mitad de sueldo, según está determinado por repetidas disposiciones anteriores, entre ellas la 11.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864 (núm. 253).

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 18 de Mayo de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Los Rectores tienen además otras varias atribuciones que quedan consignadas en los lugares respectivos. De todas ellas se vieron privadas por el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868* y *Orden de 30 de Agosto de 1869;* pero les fueron devueltas por la siguiente *Orden:*

648. Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por diferentes Juntas provinciales de primera enseñanza, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los Rectores de los distritos universitarios ejerzan todas las atribuciones que les confiere la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, quedando derogado el art. 4.º de la Orden de 30 de Agosto de 1869 y las demás que se opongan á esta disposición.

Lo que digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 26 de Agosto de 1874.—*Alonso.*—Señor Director general de Instrucción pública.

II

De los Consejos universitarios.

649. Habrá también en las capitales de distrito un Consejo universitario, para aconsejar al Rector en los asuntos graves y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinan los Reglamentos. (Véase el núm. 625.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 268.)

650. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.—De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores.—De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.—Será Secretario del Consejo el del distrito.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 269.)

Los Directores de las Escuelas Normales establecidas en las capitales donde haya Universidad forman parte del Consejo universitario con arreglo á las prescripciones vigentes, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 21 de Septiembre de 1869.*

He aquí ahora las disposiciones que, referentes á los Consejos universitarios, contiene el *Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859:*

651. Art. 38. El Rector convocará al Consejo universitario: 1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oído. 2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad, para cuya resolución crea el Rector conveniente consultarle. 3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer según los Reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictamen en algún asunto literario ó administrativo, se arreglará en su manera de proceder á lo dispuesto

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

en el tít. I, cap. VIII del Reglamento de las Universidades.—Cuando sea convocado para juzgar algún alumno, se atendrá á lo prescrito en el cap. X, tít. I del mismo Reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algún Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten. (Véanse, por lo tocante á los Maestros, los núms. 249 y siguientes.)

Art. 41. Reunido el Consejo y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo, señalando para hacerlas un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruído, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose, si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El Profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco días, contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el Profesor, al propio tiempo que responde á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolución debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes: 1.ª Apercibimiento. 2.ª Privación de sueldo hasta por un mes. 3.ª Suspensión de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de Justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal y otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto ó penado con apercibimiento ó privación de sueldo, se le levantará la suspensión, si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la Facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al *(Real)* Consejo de Instrucción pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda, y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el *(Real)* Consejo de Instrucción pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito, que, según la Ley, lo es también del Consejo universitario, redactará, con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones, excepto los casos en que la Corporación encomiende este trabajo á alguno de sus Vocales.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

652. Cada Escuela superior, profesional ó Instituto, tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 271.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

653. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 272.)

654. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 273.)

655. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 274.)

256. Los Reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202 (núm. 586).

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 275.)

657. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 276.)

658. El Rector convocará y presidirá los claustros ordinarios y extraordinarios.

(Ley de 9 de Septiembre de 1875.—Art. 277.)

659. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos; la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 278.)

660. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 279.)

661. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos cuya represión encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 280.)

Con respecto á los artículos 271 y 275, véanse el 202 de la propia Ley (número 586) y la Real orden de 8 de Mayo de 1879 (núm. 589). En cuanto al art. 274, véase el 80 del Reglamento de Escuelas Normales, y la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 28 de Noviembre de 1862 (pág. 326).

Como se ve, la Ley en sus artículos 276 y 278 no dió el nombre de Claustros más que á los universitarios; pero después se ha generalizado esta denominación

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

á las Juntas de Profesores de cada establecimiento. Sólo con referencia á Escuelas Normales se observa que el Consejo de Estado, en el dictamen que emitió y sirvió de fundamento á la *Orden de 29 de Octubre de 1873*, no acepta esta nomenclatura, pues dice así: «La Junta de Profesores, que tal es su nombre, con arreglo á los artículos 276, 277 y 278 de la Ley de Instrucción pública, y no el de Claustro, como ella se denomina, pretende.....», etc.

Dice la *Ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892:*

662. Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª..... 12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Forman la Junta de Profesores, ó Claustro, de las Escuelas Normales, el Director, Presidente; el segundo Maestro; el tercero, si la Escuela es superior; el Profesor auxiliar de Religión y Moral, y el Regente de la Escuela práctica.

En cuanto al Consejo de disciplina, de que habla el art. 280, véanse los artículos 90 á 93 del Reglamento de Escuelas Normales (pág. 101).

En relación con las atribuciones que el art. 272 concede á los Directores, están los siguientes artículos del *Reglamento general de 20 de Julio de 1859:*

663. Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la Ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general y en los especiales respectivos.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán del modo que crean más conveniente la instrucción de los expedientes, los registros y la colocación de los documentos en el Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y transcendentales haya la debida uniformidad, se atendrán á las disposiciones siguientes:—1.ª Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, según la clasificación que esté adoptada.—2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad, y otro igual de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones, numerándose las que se registren en uno y otro, á contar desde 1.º de Enero de cada año.—3.ª Las actas de las sesiones de los Claustros y demás corporaciones instituídas por la Ley ó los Reglamentos se copiarán en libros, firmándose por el que haya presidido la sesión y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.—4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.—5.ª Mientras esté abierta la matrícula, se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo número 12. En los establecimientos donde se estudien varias Facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una. Los Rectores remitirán á la Dirección general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito, copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del Reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del Reglamento de segunda enseñanza.—6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará ésta en tantos libros arreglados al modelo número 13, como registros interinos se hayan abierto.—7.ª En el libro de matrícula se tomará razón del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, según el Reglamento, constar en su hoja de estudios.—8.ª A cada alumno se le formará un expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ingreso en el establecimimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella, y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya aprobado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado y castigos que deben constar en su hoja de estudios.—9.ª Los expedientes de grados y demás títulos periciales y profesionales se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos Reglamentos.—10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.—11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los Archivos para su más fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.—12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento. (Estas disposiciones siguen siendo aplicables á las Escuelas Normales.)

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuído.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores y los demás dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios, para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extensión del edificio lo permita, tendrá habitación el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que, según Reglamento, deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las cátedras, oficinas y demás dependencias de los establecimientos de Instrucción pública se entregarán bajo inventario numerado á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia. A fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, libros de la Biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo, limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Los artículos siguientes se refieren á administración económica y contabilidad en los establecimientos de enseñanza, y sobre este punto nada resta que decir, conocido el Reglamento de Escuelas Normales y sus aclaraciones.

Diferentes disposiciones, pero muy particularmente las de 16 de Octubre de 1860, 23 de Marzo y 6 de Junio de 1861, 18 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1862 y 10 de Junio de 1866, han declado que el V.° B.° puesto por los Jefes y Directores de los establecimientos en las certificaciones sólo sirve para legitimar la autenticidad de la firma del Secretario que las expide.

Según la *Ley de 8 de Febrero de 1877*, tienen derecho á elegir Senadores, entre otras corporaciones, «cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio». Entre estos últimos se han incluído, sin duda, los Directores de las Escuelas Normales. Y por el art. 24 de la *Ley de 26 de Junio de 1890*, las Universidades literarias pueden constituir colegio electoral especial en que se elija un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores, entre los cuales pueden contarse cuantos, residiendo dentro del distrito universitario, tengan título facultativo ó profesional.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Juntas provinciales de Instrucción pública.

(A)

Su organización.

664. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública *(compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó más padres de familia.)* (Núm. 625.) (V. núm. 667.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 281.)

665. El Gobierno nombrará á los individuos «ELEGIBLES, MENOS EL ECLESIÁSTICO», de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á propuesta en terna del Gobernador.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 284.)

666. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviere así establecido.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 285.)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 28. A este efecto, se establecerá en cada capital de provincia una Comisión de Instrucción primaria, compuesta del Jefe político, Presidente; de un individuo de la Diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el Diocesano, y de otras dos personas ilustradas nombradas por el Jefe político, á propuesta de la Diputación. Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas Comisiones se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Los dos primeros artículos de la *Ley de 1857* que encabezan este capítulo fueron derogados por los siguientes del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868:*

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de quince en los pueblos de 10 000 habitantes; de nueve en los que, no llegando á ese número, pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla.*

Estos artículos fueron confirmados por *Orden de 13 de Agosto de 1870;* y la organización por ellos establecida se varió por los tres primeros del *Decreto-ley de 5 de Agosto de 1874,* hasta que vino á determinar la organización que hoy tienen las Juntas provinciales de Instrucción pública el siguiente *Real decreto-ley:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

667. Artículo 1.° Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo antes del día 15 de Abril próximo en la forma que se previene en el presente Decreto.

Art. 2.° Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.° Será presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia. (Véanse los núms. 681 y 682.)

Ar. 4.° El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento (que no debe ser el Alcalde, porque preside la Junta local) serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.° Quedan vigentes los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Decreto de 5 de Agosto de 1874 (núms. 672, 693 y 700).

Art. 6.° En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituídas, remitirán éstas al Ministerio las propuestas en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio.*

Referentes á la organización de las Juntas provinciales de Instrucción pública, que venimos estudiando, son también las siguientes disposiciones:

668. ..... S. M. ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª y 2.ª (Resolvían un caso particular.)

3.ª Se declara incompatible el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrución pública, en concepto de padre de familia, con los de Diputado provincial y Concejal, y en su consecuencia cesarán en sus cargos todos los Vocales de aquellas Juntas que sean Diputados provinciales ó Concejales, y cuyos nombramientos hayan tenido efecto en virtud de propuesta no formulada por la corporación á que pertenezcan.

4.ª Los Gobernadores de las provincias en cuyas Juntas exista más de un Diputado provincial ó un Concejal, procederán con toda urgencia á formar nuevas propuestas en terna para sustituir los Vocales que, al tenor de lo prescrito en la disposición 3.ª, deban cesar.

5.ª Siempre que ocurra un caso de renovación de cargos de Real nombramiento, se consignarán en las correspondientes propuestas los apellidos paterno y materno de las personas que en ellas figuren, cuidando los Gobernadores y Jefes de las Secciones de Fomento de que un mismo sujeto no sea incluído bajo pretexto alguno en dos propuestas. (Véanse los núms. 670 y 671.)

Y 6.ª Las precedentes disposiciones se hacen extensivas á todas las Juntas locales de primera enseñanza en la parte que les sea aplicable.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Octubre de 1879.—*C. Toreno.*—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Esta Real orden fué recordada y vigorizada por *otra de 25 de Junio de 1888.*

669. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

2.° Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia, que se hallen comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones y se procederá en seguida á la provisión de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas con

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sujeción á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 19 de Marzo de 1875 y en el 7.° del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 13 de Septiembre de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 21 Octubre de 1881,* explicó que las palabras *funcionarios públicos* empleadas en la anterior Real orden debían entenderse en el sentido de empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, cuyos cargos figuran en los respectivos presupuestos, y en tal sentido declaró excluídos de aquélla á los Notarios y Procuradores. Pero por otra *Real orden de 12 de Agosto de 1888* declaró que: «las palabras *funcionarios públicos* que en ella (Real orden anterior) se usan, deben entenderse no sólo en el sentido de que son empleados todos los que desempeñan cargos cuyas dotaciones figuran en los presupuestos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, si que también lo son los que desempeñan un destino público que, aun cuando su sueldo no esté consignado en presupuesto, se pague por medio de derechos obvencionales, como sucede con los Escribanos de actuaciones.»

Por otra *Orden de 27 de Octubre de 1881* declaró la misma Dirección que no estaban comprendidos en el núm. 669 los militares que no se hallen en servicio activo. Y por *Real orden de 19 de Julio de 1888* se declaró: «que la profesión de Maestro de escuela particular, no sostenida ni en todo ni en parte con fondos públicos, es compatible con el cargo de Vocal de una Junta provincial de Instrucción pública en concepto de padre de familia.»

Acerca de las condiciones que deben figurar en la propuesta, se dirigieron á los Gobernadores las siguientes *Órdenes de la Dirección general:*

670. *De 21 de Febrero de 1886.*—Esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo, al formar V. S. las ternas para el nombramiento de Vocales de la Junta provincial de Instrucción pública en concepto de padres de familia, tenga muy en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1879 y Real decreto de 19 de Marzo de 1875; y, además, que al remitir dichas ternas á este Centro, manifieste los méritos y circunstancias de cada uno de los propuestos, prefiriendo aquellos que más se hubieren distinguido por su celo y servicios especiales en pro de los intereses de la Instrucción pública. (Núm. 678.)

671. *De 16 de Enero de 1888.*—..... Esta Dirección general ha resuelto que en lo sucesivo manifieste V. S., al remitir las propuestas en terna para el nombramiento de Vocales de la Junta de Instrucción pública, bien sean de Concejales, padres de familia ó individuos de la Comisión provincial: 1.°, en sustitución de quiénes se proponen; 2.°, fecha en que éstos fueron nombrados, y 3.°, por qué causa han cesado.

El Vocal eclesiástico que ha de haber en toda Junta provincial no puede ser el Profesor Auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal respectiva, según hemos visto en el párrafo que sigue al número 591 (pág. 320) y declaró terminantemente la *Real orden de 24 de Octubre de 1881.* Por *Real orden de 21 de Marzo 1884* se declaró compatible el desempeño de ambos cargos, fundándose en que establecer la incompatibilidad era limitar las atribuciones del Diocesano para designar libremente los Vocales eclesiásticos de las Juntas; pero por otra *Real orden de 30 de Enero de 1886* fué derogada la de 1884, y declarada nuevamente en vigor la de 24 de Octubre de 1881.

En *30 de Octubre de 1883* declaró la Dirección que la *Real orden de 24 de Octubre de 1881* no se refería para nada á las Juntas locales; por tanto, la de 30 de Enero de 1886 puede considerarse en el mismo caso.

Respecto de la renovación de los Vocales elegibles de las Juntas provinciales de Instrucción pública, dice el *Decreto-ley de 5 de Agosto de 1874:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

672. Art. 4.° Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Sobre este mismo asunto dice el *Reglamento de 20 de Julio de 1859:*

673. Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

En cuanto á la renovación del individuo de la Comisión provincial, conviene conocer la siguiente *Orden de la Dirección general, de 17 de Noviembre de 1886:*

674. ..... Esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que este Centro no puede modificar el art. 2.o del Real decreto de 19 de Marzo de 1875, y, por tanto, que al cesar en la Comisión provincial el Vocal de la Junta que desempeña su cargo por este concepto, deje también de pertenecer á esta última corporación.

La Dirección general de Instrucción pública declaró, aunque no era necesario, que cuando el Vicedirector de un Instituto desempeña las funciones de Director, sustituye á éste como Vocal de la Junta de Instrucción pública.

Devueltas á los Rectores sus antiguas facultades, por la *Orden de 26 de Agosto de 1874* (núm. 648), es claro que han vuelto á ser los jefes jerárquicos inmediatos de las Juntas provinciales, las que en lo económico continúan dependiendo de las Diputaciones.

Conviene notar que estas Juntas, que la Ley llama «de Instrucción pública», vinieron denominándose «de primera enseñanza» desde que el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868* las dió este nombre, hasta que el *Decreto-ley de 5 de Agosto de 1874* las devolvió el primero. El *Plan de 1838* las llamaba «Comisiones superiores de Instrucción primaria», y *el de 1825* «Juntas de capital».

(B)

Sesiones y modo de funcionar.

Estudiemos los requisitos que necesitan estas Juntas para poder tomar acuerdos, celebrar sesiones y funcionar con la regularidad debida. Y porque hay que considerarlos vigentes, empezaremos copiando los siguientes artículos del *Reglamento de las Comisiones superiores de Instrucción primaria de 18 de Abril de 1839:*

675. Art. 7.° En la primera sesión del mes de Enero determinarán las *(Comisiones)* «JUNTAS» los días en que se ha de celebrar *(la)* «CADA» sesión ordinaria *(de)* «EN» cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.° Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citación.

Art. 9.° Corresponde al Presidente de la *(Comisión)* «JUNTA» citar para sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relación sucinta de los puntos ó materias tratados en la sesión; el acta se leerá al principio de la sesión inmediata, y, hallándose conforme, se rubricará por el Presidente.

Dice la *Ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892:*

676. Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:..... 7.° Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Dice el *Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859:*

677. Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate. (Véase el número siguiente.)

Art. 64. *(El Gobernador)* «LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL» proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia. (Pero no está obligado á asistir á él, según *Orden de 28 de Septiembre de 1861.)*

En cuanto á la celebración de sesiones, es interesante cumplir lo dispuesto en la siguiente *Orden-circular de la Dirección general,* á los Presidentes de las Juntas provinciales, *de 4 de Mayo de 1891:*

678. Con objeto de normalizar la situación de las Juntas provinciales de Instrucción pública que carecen de algunos de sus Vocales y de conocer siempre el verdadero estado de sus tareas y acuerdos sucesivos, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. remita á la mayor brevedad posible una nota detallada de la composición actual de la de esa provincia, nombres de los individuos que la constituyen, fechas de sus respectivos nombramientos y de la última sesión que la corporación haya celebrado.

A la vez, este Centro directivo le recomienda que en adelante le remita siempre copia de las actas de cuantas sesiones se verifiquen, á fin de organizar en su vista y preparar en su día los trabajos que esta Dirección general cree deber encargarse á las mismas Juntas, si del estudio de sus actos ó acuerdos se hallara, lo que no es de esperar ocurra, determinadas deficiencias en la gestión é iniciativa de esa digna corporación de enseñanza.

Y por último, sírvase V. S. remitir también á este Centro directivo una nota expresiva del personal adscrito á esa Secretaría, sueldos y fechas de los respectivos nombramientos de cada empleado.

Relacionándose la asistencia de los Vocales con el número necesario para tomar acuerdo, se dictaron, á propósito de estos dos puntos, las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública:*

679. *De 12 de Noviembre de 1872.*—En vista de lo manifestado por V. S. en 26 de Octubre último, esta Dirección general ha acordado hacer presente que, previniendo el art. 59 del Reglamento general administrativo que para deliberar las Juntas han de concurrir la mayoría absoluta de sus Vocales, no cabe más que mayoría absoluta para que pueda celebrarse sesión; y que respecto á que se autorice para que éstas tengan lugar, ó para que pueda tomarse acuerdo con los que asistan á segunda citación, no puede accederse mientras el Reglamento citado esté vigente. Al propio tiempo ha acordado esta Dirección manifestar, que cuando un Vocal falte á tres sesiones consecutivas sin motivo legal que lo justifique, deben las locales acudir al *(Ayuntamiento)* «GOBERNADOR», y las provinciales á *(la Diputación)* «EL MINISTERIO DE FOMENTO» para que resuelva lo procedente.

680. *De 17 de Mayo de 1877.*—Esta Dirección general, en vista de la consulta de esa Junta, ha tenido á bien resolver se atenga V. S. á lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 en la segunda ó ulteriores convocatorias para celebrar sesión esa Junta, cuando en la primera no se haya reunido suficiente número de Vocales al efecto.

Si para tomar acuerdo estas Juntas es precisa la concurrencia de la mayoría de sus Vocales, es decir, siete en las cabezas de distrito universitario y seis en las demás capitales de provincia, y si en los empates, según el art. 59 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, decide el voto del Presidente, aumenta la importancia de este cargo. Ampliando el art. 3.º del Real decreto, núm. 667, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 28 de Mayo de 1875:*

681. En vista de lo consultado por V. S. en 20 del mes de la fecha, este Centro directivo ha resuelto declarar que cuando el Juez de primera instancia no

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

pueda sustituir á V. S. en la presidencia de la Junta provincial de Instrucción primaria de esa provincia, lo verifique el Vocal más caracterizado de la expresada corporación, con el dictado de *Presidente accidental.*

Y á su vez, aclarando ésta, se dictó la siguiente *Real orden:*

682. ..... «La duda sólo puede existir en el caso á que se refiere la citada Orden de la Dirección general (la anterior) respecto al Vocal más caracterizado; y en tal supuesto, el Consejo, con objeto de evitar susceptibilidades enojosas entre los individuos de una misma corporación, opina que el lugar preferente entre los Vocales de la Junta, cuando á sus actos no concurra ninguno de los tres designados en el art. 3.º del Decreto citado, y cuando fuera de la Junta haya de funcionar alguna Comisión de su seno, si resultare empate al designar el Vocal más caracterizado, debe entenderse por la antigüedad del nombramiento, y en igualdad de fechas, por la mayor edad.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc Madrid 10 de Marzo de 1882.—*Albareda.*—Señor Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores, como Vocales natos de estas Juntas, tienen voto en sus deliberaciones, según la siguiente *Orden de la Dirección, de 9 de Febrero de 1888:*

683. Por la Inspección general de enseñanza se ha trasladado á este Centro la comunicación del Inspector de primera enseñanza de la provincia de la Coruña, en la cual manifiesta que se le ha privado del voto en las sesiones de esa Junta provinciál de Instrucción pública, aplicando las disposiciones del Reglamento de 24 de Noviembre de 1885; y teniendo en cuenta que, según se ha declarado por la Orden de 14 de Diciembre último (núm. 729, y pág. 138, donde dice Noviembre), no puede considerarse vigente dicho Reglamento, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que el Inspector de primera enseñanza tiene derecho al voto en las sesiones de esa Junta.

Respecto de la publicidad de los acuerdos tomados por las Juntas provinciales, hay que estar á lo dispuesto en la siguiente *Real orden:*

684. S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que sea aplicable á las Juntas provinciales *(de primera enseñanza)* lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en el art. *(40)* de la vigente Ley provincial.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Febrero de 1872.—*Groizard.*—Señor Director general de Instrucción pública.

El art. 40 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 era enteramente igual al siguiente de la *Ley provincial de 2 de Octubre de 1877:*

685. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará día por día un extracto en el *Boletín Oficial.*—Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación lo acuerde á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Por último, estas Juntas pueden comunicarse directamente con los Ayuntamientos en los asuntos facultativos y administrativos de su incumbencia, y en armonía con el art. 286 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública,* fecha *25 de Junio de 1870.*

(C)

Atribuciones y distintivo de estas Juntas.

686. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

y demás en que se les consulte.—*Segundo.* Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.—*Tercero.* Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.—*Cuarto.* Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 286.)

687. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algún Inspector general de Instrucción pública.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 292.)

Dice el *Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859:*

688. Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la Ley, con sujeción á los Reglamentos de primera y segunda enseñanza. (Véase el núm. 700, art. 10.)

Quedando ya expuesto en los distintos apartados de esta obra cuanto incumbe á las Juntas provinciales en los respectivos asuntos de que cada uno trata, no es preciso recapitularlo aquí nuevamente.

Como aclaración á lo dispuesto en el art. 292 de la Ley, se dictó la *Real orden de 4 de Agosto de 1860,* resolviendo que cuando asistan á la apertura del curso los Catedráticos del Instituto y los Vocales de la Junta provincial, se coloquen intercalados los individuos de ambas corporaciones.

Por *Real orden de 13 de Agosto de 1887* se concedió «autorización á las Juntas provinciales de Instrucción pública para el uso de una medalla que las distinga, siempre que en el anverso de la misma se estampe el escudo nacional, y en el reverso el de la provincia respectiva; que los gastos que esto ocasione se satisfagan por dichas corporaciones, y, por último, que los modelos de las medallas sean previamente aprobados por la Real Academia de San Fernando».

Referente á las atribuciones de las Juntas provinciales es también la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 27 de Junio de 1872:*

689. Contestando á su consulta de 19 del actual, esta Dirección general ha dispuesto manifestar á V. S. que la Junta no tiene facultades para dejar sin efecto un acuerdo de un Ayuntamiento, y sí *(la Diputación)* «EL GOBERNADOR», á cuyo *(Cuerpo)* «FUNCIONARIO» debe acudir la Junta cuando crea que se perjudican los intereses de la enseñanza con los acuerdos de los Municipios.

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 29. Estará á cargo de estas Comisiones (las provinciales): 1.° Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos en que por esta Ley deba haberlas. 2.° Formar los distritos de que habla el art. 8.° y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la Instrucción primaria en su respectiva provincia. 3.° Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de Instrucción primaria de la provincia. 4.° Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó más partidos bajo la inspección de una Comisión local, dando conocimiento de esta Disposición al Gobierno para la aprobación de S. M. 5.° Reconvenir á los Maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él, y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M. 6.° Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los Reglamentos de Instrucción primaria. 7.° Nombrar los individuos que hayan de componer la Comisión de examen. 8.° Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

aplicación respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida. 9.° Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Decía, y puede considerarse vigente, el *Reglamento de las Comisiones de Instrucción primaria, aprobado por Real orden de 18 de Abril de 1839:*

690. Art. 2.° Estas *(Comisiones)* «JUNTAS PROVINCIALES» están encargadas de la ejecución y puntual cumplimiento de las leyes, Reales decretos y órdenes relativos á la Instrucción primaria, cuidando de la observancia del Reglamento de escuelas y demás providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la Dirección general de *(Estudios)* «INSTRUCCION PÚBLICA».

Art. 17. Cuidarán, por tanto, las *(Comisiones superiores)* «JUNTAS PROVINCIALES» de excitar á los Ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán también de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos y *(Comisiones)* «JUNTAS» locales para la formación de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolución de alguna *(Comisión)* «JUNTA» local, la propondrán, oyendo antes al Ayuntamiento, al Gobierno de S. M., para que, si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra *(Comisión)* «JUNTA» especial en que ningún individuo de la disuelta, excepto el Alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las *(Comisiones superiores)* «JUNTAS PROVINCIALES» con el mayor celo, de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pías, etc., destinados en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo, y también solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la Instrucción primaria sobre fundaciones eclesiásticas, aunque éstas hayan pasado al Estado, dando parte á la Superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la Dirección general de *(Estudios)* «INSTRUCCIÓN PÚBLICA» cuantos medios juzguen conducentes á la propagación y mejora de la Instrucción primaria, y cuya aplicación pueda tener lugar con arreglo á las Leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos á favor del establecimiento, conservación y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educación.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la Dirección general de *(Estudios)* «INSTRUCCIÓN PÚBLICA».....

Art. 26. Consultarán con la misma Dirección las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta Corporación una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza y á fomentar la educación moral del pueblo.

Véase en la pág. 138, la *Orden de la Dirección de 31 de Marzo de 1886.*

(D)

Secretarios y Escribientes.

691. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuído, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta *(quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza)* .

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.)—Art. 282.)

692. El sueldo de estos Secretarios será de 9.000 reales en las provincias de primera clase, 8.000 reales en las de segunda y 7.000 reales en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 reales.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 283.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

La disposición décimacuarta del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868* (pág. 355) dejó á las Juntas la facultad de nombrarse los Secretarios, derogando el art. 282 que acabamos de copiar, derogación que fué confirmada por *Orden de 13 de Agosto de 1870,* hasta que se dispuso lo siguiente en el *Decreto-ley de 5 de Agosto de 1874:*

693. Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincia de primera clase, con 2.000 en las de segunda y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Barchilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

En la forma indicada han de hacerse, precisamente, los nombramientos de Secretarios de las Juntas provinciales, sin que ningún otro acto á que se pretenda someter á los aspirantes dé al nombrado mayores derechos. Así lo declaró, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la *Real orden de 4 de Enero de 1877.*

Véase lo dicho respecto de la *Real orden de 9 de Febrero de 1886* en la pág. 139.

Esta legislación fué aplicada á la Isla de Cuba por Real orden de 27 de Abril de 1891, con la siguiente modificación: «que la condición preferente para obtener los cargos de que se trata, «SECRETARIOS», deberá ser la de Maestro con título Superior cuando menos y con algunos años de práctica en la enseñanza, como dispone la Ley de Instrucción pública en su art. 282, y que sólo en el caso de no haber Maestros que reunan estas circunstancias, podrán ser nombrados los Bachilleres en Artes.»

He aquí ahora los deberes que á estos funcionarios impone el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:*

694. Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente, ó quien hiciere sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán, además, las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un Escribiente para auxiliar los trabajos de Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador «SEGÚN LOS CASOS». (Véanse los núms. 695 y 696.)

Si á esto se añade el trabajo que les impuso la Ley de 16 de Julio de 1887, y otros muchos de contabilidad y estadística, resulta una tarea difícil de cumplir con escrupulosidad, y que estos funcionarios son acreedores á alguna recompensa; pero la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 20 de Diciembre de 1887,* manifestó: «que en el presupuesto general del Estado no hay cantidad alguna que pueda aplicarse á este servicio, y por lo tanto, que se excite el celo de esa Diputación á fin de que acceda á las pretensiones de la Junta, puesto que dicha Corporación, como todas las demás de todas las provincias, están obligadas al más estricto cumplimiento de la mencionada Ley.» y por *Real orden de 5 de Mayo de 1890,* «considerando que los Secretarios de dichas Juntas provinciales no tienen en su mayor parte títulos de Maestros ó no han ejercido nunca la enseñanza pública, pues para obtener este cargo basta ser Bachiller *(en Artes)* ó Maestro de enseñanza superior: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver que no puede considerarse á los reclamantes incluídos en la Ley de 16 de Julio de 1887».

Los Escribientes á que se refiere el art. 63 del Reglamento de 20 de Julio

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de 1859 (núm. 694) se nombran, sin perjuicio de lo dicho en el último párrafo de la pág. 334, como expresa la siguiente *Real orden:*

695. Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Burgos, en súplica de que se declare á qué autoridad compete el nombramiento de Auxiliar de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia:

Visto lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 4.º del Reglamento para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, hoy vigente, y el art. 63 del mismo; y teniendo en cuenta que los funcionarios que prestan sus servicios en las Secretarías de las respectivas Juntas son empleados administrativos del ramo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo que se determina en el referido Reglamento, que corresponde á este Ministerio el nombrar á los mismos, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas; á esa Dirección cuando sea menor de esta cantidad y no baje de 1.000 pesetas, y á los Gobernadores de las provincias á los que le tengan inferior á esta suma.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Por *Real orden de 22 de Abril de 1884*, dictada de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se dejó sin efecto el acuerdo de una Diputación provincial que había hecho nombramiento de Oficial Auxiliar para la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, apoyándose en el art. 74 de su Ley orgánica. La Sección, para informar, tuvo en cuenta, entre otras disposiciones, la Real orden anterior, que de esta manera resultó confirmada y robustecida. Y fundándose en ambas, por *Real orden de 17 de Noviembre de 1887* se aprobó lo resuelto por el Gobernador de la Coruña, dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial, relativo á los nombramientos hechos con carácter interino para las plazas de Oficial y Auxiliar en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública. Después se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 11 de Abril de 1889:*

696. Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., en contestación á su consulta fecha 25 de Febrero último, que los nombramientos de los empleados subalternos que pertenecen á la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública y que no son de la competencia de este Centro, corresponde hacerlos á las Diputaciones provinciales.

Los sueldos de los Secretarios son gastos obligatorios en los presupuestos de las respectivas provincias, sin que en ellos pueda hacerse rebaja de ninguna clase; así lo declaró la *Real orden de 3 de Junio de 1871*, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Valladolid, reclamado por el Secretario de la Junta provincial, y por el cual se había rebajado en el presupuesto el sueldo que correspondía á dicho funcionario según el art. 283 de la *Ley de 9 de Septiembre de 1857*.

En la propia Real orden se declara que en el sueldo en que sí pueden hacer alteración las Diputaciones, es en el de los Escribientes de las mismas Juntas, á que se refiere el art. 63 del *Reglamento de 20 de Julio de 1859*.

Además del sueldo pueden percibir los Secretarios de estas Juntas los derechos que produzcan algunas certificaciones que den con referencia á los documentos del Archivo, pues aunque la Dirección general de Instrucción pública, en *Orden de 15 de Julio de 1870*, dispuso que no era posible autorizar á dichos funcionarios para exigir derechos por las certificaciones que expidieran, publicado más tarde el *Real decreto de 14 de Septiembre de 1872* (por cuyo art. 10 se concedía á los empleados en las dependencias de la Administración del Estado el cobro de una

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

peseta de derechos por cada pliego de las certificaciones que se dieran á instancia de parte no pobre), se declaró aplicable á las Juntas provinciales por la siguiente *Orden de la Dirección, de 20 de Noviembre de 1872:*

697. Esta Dirección general ha acordado contestar afirmativamente á su comunicación de 14 de Octubre último consultando si por la Secretaría de esa Junta pueden exigirse los cuatro reales de derechos que se citan en el Decreto de 14 de Septiembre último por cada certificación que la misma expida, tanto á los que son aprobados para regentar escuelas incompletas, como á los que hayan practicado ejercicios de oposición.

La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 3 Octubre de 1876,* declaró: «que la certificación que se estampa al pie de las hojas de servicio de los interesados no está comprendida en la Orden anterior, y en su consecuencia, que el Secretario no tiene derecho á exigir retribución alguna por extender el referido certificado.»

Hoy pueden acrecentar algún tanto su sueldo con la gratificación que disfrutan como Interventores de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza. (Véase el núm. 567, artículos 6.º, 11 y 13.)

Según puede verse en la pág. 310, los destinos de Secretarios de Juntas provinciales son incompatibles con la Habilitación de los Maestros para el percibo de sueldos; pero tales Secretarios pueden servir en la provincia donde tengan familia ó intereses, sin que por ello exista incompatibilidad, según el *Decreto de 20 de Noviembre de 1874,* confirmado después por la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Véase la *Real orden de 16 de Abril de 1883* (núm. 730).

II

Juntas locales de primera enseñanza.

(A)

Su organización.

698. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta (véase el núm. 700):

(Del Alcalde, Presidente; de un Regidor; de un eclesiástico designado por el respectivo Diocesano; de tres ó más padres de familia.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 287.)

699. Los individuos «ELEGIBLES» de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art 288.)

Estas corporaciones, como las provinciales, se introdujeron en España por el Plan de Escuelas de 16 de Febrero de 1825 con el nombre de Juntas de pueblo, llamándose Juntas de capital las que funcionaban en la de la respectiva provincia. Más tarde se dijo lo siguiente en el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 31. En todo pueblo donde por esta Ley deba haber escuela, habrá una Comisión local de Instrucción primaria subordinada á la provincial. Esta Comisión se compondrá del Alcalde, Presidente; de un Regidor; de un Párroco elegido por el Ayuntamiento, donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas é instruídas nombradas por el Ayuntamiento. Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las Comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las Comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Al *Plan de 1838* sucedió la *Ley de 1857*, que daba á las corporaciones de que se trata la organización que hemos visto. La *Ley de 2 de Junio de 1868* dejó subsistentes las Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, y en los menores de este número debían suplirlas el Alcalde y el Párroco. Derogada esta Ley por *Decreto de 14 de Octubre de 1868* (pág. 355), también éste respetó la institución, que organizaba en armonía con los principios proclamados en aquellos días. Finalmente, el *Real decreto de 19 de Marzo de 1875* (núm. 667) declaró vigentes, entre otros, los siguientes artículos del *Decreto de 5 de Agosto de 1874:*

700. Art. 7.° Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Regidor; del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.—Donde hubiere más de un Cura párroco, el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.° Los Vocales de las Juntas locales, que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación; los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.° Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza, el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, y las demás disposiciones vigentes. (Es indudable que con las modificaciones que hayan podido introducirse posteriormente, y que quedan anotadas en los lugares respectivos.)

Respecto del nombramiento de Concejal, hay que estar á lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 5 de Septiembre de 1887:*

701. ..... Esta Dirección general ha resuelto declarar que el nombramiento del citado Vocal-Concejal debe hacerse por el Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

Por *Reales órdenes de 16 de Marzo* y *9 de Mayo de 1888* se mandó proceder á nuevas elecciones de Concejales que reemplazaran á los que no sabían leer ni escribir, y que formaban la mayoría de dos Ayuntamientos.

Véanse las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1879 y 13 de Septiembre de 1881, en los números 668 y 669.

(B)

Sus atribuciones.

702. Las Juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 289.)

703. En los pueblos que, no siendo capital de provincia, tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos establecimientos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 290.)

Dice el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

704. Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:—1.° Visitar con frecuencia las escuelas *(así)* públicas *(como privadas)* y presidir los exámenes anuales *(de unas y otras)*. (Véanse los números 213, 214 y 707.)—2.° Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal, como previene la Ley.—3.° Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.—4.° Desempeñar en los pueblos que, no siendo capital de provincia, tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y Patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar *(tanto)* éstas *(como las privadas)* siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán, en las visitas que hagan, á observar los resultados que producen el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consiren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario *(el Vocal que la misma corporación designe)* «EL DEL AYUNTAMIENTO.» (Núm. 700.)

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepción que, respecto de la Junta de primera enseñanza de Madrid, se establece en el art. 291 de la *Ley de Instrucción pública* (núm. 708).

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 32. Estará á cargo de estas Comisiones locales: 1.° Vigilar la conducta de los Maestros de las escuelas públicas y privadas. 2.° Proponer á la Comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas. 3.° Proporcionar á la misma Comisión todas las noticias que les pida sobre la Instrucción primaria. 4.° Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al Alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Dice el *Reglamento de las Comisiones de 18 de Abril de 1839:*

705. Art. 33. Podrán (las Comisiones locales) celebrar sus sesiones en la Sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por conveniente.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento *(del Plan provisional)* «DE LA LEY», Reglamento de escuelas y demás Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciban de la Superioridad por medio de las *(Comisiones superiores de provincia)* «JUNTAS PROVINCIALES», de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas *(Comisiones superiores)* les dieren.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia; excitándolos, en fin, á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razón y estén al alcance de los individuos que componen estas *(Comisiones)* «JUNTAS». El *(Comisionado)* «VOCAL» eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si, con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias, contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 40. Celarán las *(Comisiones)* «JUNTAS» la conducta de los Maestros, *(y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestando privadamente á los que falten á su obligación, y)* dando cuenta á la *(Comisión superior)* «JUNTA PROVINCIAL» *(cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes).*

Art. 41. Un individuo por lo menos de la *(Comisión)* «JUNTA» local *(ó persona designada por ésta)* concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de escuelas, observando *(ó examinando por sí)* los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando después cuenta á la respectiva *(Comisión)* «JUNTA» de sus observaciones.

Art. 47. Dispensarán especial protección á los Maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesión, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Dice el *Real decreto de 23 de Septiembre de 1857:*

706. *Disposición 10.* Establecidas las Juntas de primera enseñanza, se ocuparán desde luego: En promover la creación de las escuelas que corresponden al pueblo respectivo; en formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separación de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas; en proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al Maestro con cargo á fondos municipales, según pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

En la página 22 se habla de los exámenes generales en las escuelas. Las atribuciones de las Juntas locales, en cuanto á la presidencia de estos actos, están deslindadas en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 18 de Julio de 1871:*

707. Enterada esta Dirección general de la comunicación de V. S. remitiendo las que han mediado entre las Juntas provincial y local de primera enseñanza de Avila, sobre á cuál de las dos corresponde presidir los exámenes de las escuelas públicas: Vistos los artículos 87 del Reglamento provisional de Escuelas de 1838, 292 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y el 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859: Considerando que el art. 87 del Reglamento provisional de Escuelas de 1838, por el cual se disponía que la Comisión superior de la provincia presidiera los exámenes en las capitales, ha sido derogado por el 68 del general, hoy vigente, dictado en Julio de 1859, para la administración y régimen de la Instrucción pública, en el que se conceden aquellas atribuciones á las Juntas locales sin distinción alguna; y considerando que, si bien el *(Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868)* da nueva organización á las Juntas provinciales, no por eso disminuye en lo más mínimo el círculo de sus atribuciones, ha acordado manifestar á V. S. que á las Juntas locales corresponde presidir los exámenes anuales de las escuelas públicas; pero que, cuando el Presidente de la provincial asista á la celebración de dichos actos académicos, ocupará la presidencia, según se determina en el art. 292 de la Ley de Instrucción pública.

Véase sobre esta materia la página 112. Véanse también los núms. 662 y 676.

III

Junta de Madrid.

708. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 291.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Si la índole y extensión que nos hemos propuesto dar á este libro lo permitieran, haríamos con gusto la reseña histórica minuciosa de las escuelas de nuestra querida villa natal; pero no siendo esto aquí posible ni oportuno, nos concretaremos á algunas ligeras indicaciones dentro de los mismos límites que lo hemos hecho en los demás capítulos.

En el *Plan de Escuelas de 16 de Febrero de 1825* se señalaban como de primera clase las diez que deberían establecerse en los diez cuarteles de Madrid (incluyendo en este número las dos escuelas Pías, que aun existen), teniendo de sueldo los Maestros de ellas 8.000 reales y 3.000 reales las Maestras; se fijaban como de segunda clase las demás escuelas de los barrios de la Corte, cuya dotación era para los Maestros de 6.600 reales, y para las Maestras 2.000 reales. En la práctica se suscitaron dificultades, y la Junta superior de Caridad continuó encargada de estas escuelas, hasta que en 1836 se encomendaron al Ayuntamiento de Madrid, diciéndose poco después en el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales Escuelas gratuitas de Madrid continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organización conveniente.

La *Real orden de 25 de Julio de 1844* confió definitivamente estas escuelas al Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 1838, y por resultado del mal estado en que se hallaban. Por esta Real orden se reducían á 30 las escuelas públicas de cada sexo establecidas en la villa de Madrid, que había de dividirse en diez distritos, quedando á cargo del Alcalde, asociado á los individuos que tuviera por conveniente, dicha división y la distribución de las escuelas. También se aumentaban otras seis de párvulos. El Ayuntamiento había de proporcionar locales convenientes, facilitar toda clase de menaje y cuanto fuera necesario para la enseñanza, y hacer en adelante los nombramientos con arreglo á la *Ley de 21 de Julio de 1838.* Los Maestros disfrutaban 6.000 reales de sueldo en las escuelas de enseñanza mutua y 4.000 reales en las simultáneas; las Maestras de la primera clase disfrutaban 5.000 reales y las de la segunda 3.000 reales. Se establecía la enseñanza gratuita para los pobres, y, por consiguiente, los niños y niñas pudientes habían de pagar retribución á los respectivos Maestros. Se confiaba al Alcalde, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión superior provincial, la dirección general de las escuelas públicas de Instrucción primaria de Madrid, y se establecía en cada uno de los diez distritos una Comisión presidida por un Teniente Alcalde, que había de visitar á lo menos una vez al mes las escuelas del suyo respectivo; se reglamentaba el modo de funcionar de estas Comisiones, que venían á ser como Juntas locales dentro de su distrito, si bien bajo la dependencia del Alcalde, ayudado por dos Inspectores, con 10.000 reales de sueldo cada uno, nombrados por el Gobierno. De todas las disposiciones que contenía esta Real orden sólo se cumplió la referente á la reducción del número de escuelas, según se confesó más tarde; y continuando las escuelas en el mismo deplorable estado, para remediarlo, se dispuso, por *Real decreto de 4 de Julio de 1849,* nombrar al Jefe político de Madrid Comisario Regio para la reforma, arreglo y dirección de las escuelas públicas de Instrucción primaria de la capital; sus atribuciones alcanzaban hasta la suspensión de los Maestros poco aptos ó descuidados, pudiendo proponer su separación ó jubilación, según las circunstancias. El Ayuntamiento ingresaba por meses los haberes de los Maestros en la De-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

positaría de la Universidad, y los pagos se hacían por libramiento del Comisario Regio, que podía disponer el modo de recaudar las retribuciones. Este funcionario podía encargar á los Inspectores generales de Instrucción primaria, residentes en Madrid, la visita de las escuelas y otros trabajos. Por *Real decreto de 4 de Julio de 1855* se estableció una Comisión especial de Instrucción primaria para la dirección y régimen inmediato de las escuelas públicas de Madrid, la cual, una vez instalada, hizo cesar la Comisaría Regia establecida seis años antes. Por *Real decreto de 4 de Marzo de 1857* se creó una Comisión Regia, compuesta de escaso número de individuos, con facultades para dirigir é inspeccionar las escuelas y para administrar sus fondos, y con otras muchas atribuciones que la hacían superior al mismo Ayuntamiento: esta Comisión continuó en sus funciones de igual manera, hasta que cesó en 1.° de Julio de 1868, en virtud de la segunda disposición transitoria de la *Ley de 2 de Junio de 1868,* por la que se dispuso que las escuelas de Madrid se sometieran á un nuevo régimen especial, y que un individuo de la Junta Superior de Instrucción primaria tuviera el carácter de Comisario Regio para entender en la organización y posible aumento de estas escuelas. Las facultades de este Comisario Regio fueron determinadas por *Real decreto de 24 de Junio de 1868.* El *Decreto-ley de 23 de Noviembre de 1868* suprimió esta Comisaría Regia, encomendando para lo sucesivo la dirección y cuidado de las escuelas de la Corte á las Juntas provincial y local de Madrid, según fueren costeadas de fondos provinciales ó municipales, reservándose el Gobierno la administración de las que no se hallasen en estos casos.

El ingreso en el Profesorado de las escuelas públicas de Madrid se verificaba por oposición directa á las plazas vacantes de Maestros; y más tarde se estableció la oposición á las plazas de Auxiliares en propiedad, con ejercicios de escuela superior y derecho á ascender por riguroso escalafón á primer Maestro.

El *Real decreto de 21 de Enero de 1876* dió forma al pensamiento contenido en el art. 291 de la Ley, creando una Junta de primera enseñanza compuesta del Alcalde, presidente; tres Concejales, un eclesiástico designado por el Diocesano, y dos padres de familia, á la cual se concedieron todas las facultades, atribuciones y deberes correspondientes á las provinciales y locales, dependiendo sólo del Ministerio de Fomento y entendiéndose con la Dirección de Instrucción pública en la forma correspondiente. Además, debía cuidar con toda preferencia de iniciar y proponer las mejoras y adelantos que exigiese la enseñanza, y formar todos los años el presupuesto del personal y material para las escuelas con la anticipación oportuna, á fin de que pudiera ser discutido por el Ayuntamiento é incluído en el general de sus gastos. Podía también esta Junta premiar, amonestar, trasladar de una escuela á otra de la misma clase y sueldo, y suspender hasta por un mes á los Maestros y Auxiliares que se hicieran acreedores á ello, así como nombrar libremente los Maestros y Maestras Auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las escuelas, siempre que los aspirantes tuviesen título de enseñanza superior, y, á falta de éstos, el de elemental. Un Inspector especial nombrado por el Gobierno á propuesta del Ayuntamiento, previo concurso, en caso de vacante, entre los que reunieran las condiciones exigidas por la Ley, y con el sueldo que se le asignase en los presupuestos municipales, debía ejercer en el término de Madrid las mismas funciones que los Inspectores provinciales. Las plazas de Maestros y de Maestras de las escuelas públicas de todas clases debían proveerse

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mitad por concurso y mitad por oposición, incluyendo siempre entre estas últimas la Regencia de la Escuela práctica de la Normal Central de Maestros y todas las de nueva creación, verificándose los concursos en la forma y con los requisitos que estableciesen las disposiciones vigentes.

Por *Real orden de 20 de Junio de 1876* se organizaron los Tribunales para estas oposiciones, y por otra *Real orden de 11 de Octubre de 1876* se determinó que, para tomar parte en ellas, bastaba el título de Maestro elemental, y que las que correspondiera proveer por concurso no se anunciaran previamente por traslación, pudiendo aspirar á aquél los Maestros que, habiendo ingresado en el Profesorado por oposición, desempeñasen escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante. Esta Real orden exigiendo sólo el título elemental para presentarse á oposiciones á las plazas de primer Maestro, mientras que para ser Auxiliar se necesitaba el superior, según el art. 15 del Real decreto mencionado, obligó á la Junta á consultar nuevamente, y se confirmó la doctrina de la anterior por la *Real orden de 18 de Noviembre de 1876*, en la que, además, se recomendaba á la Junta que excitase el celo del Ayuntamiento para que elevase á superiores el número de escuelas que creyese conveniente.

Sin duda había el fundado propósito de que se hicieran las oposiciones con ejercicios de escuela superior, y, consecuente con él, la Junta, no quedándole otro medio, elevó, de conformidad con el Ayuntamiento, á esta categoría algunas escuelas, y comunicado este acuerdo á la Superioridad, fué aprobado por *Real orden de 11 de Mayo de 1877*. Elevadas, pues, á superiores diez escuelas de niños, una en cada distrito, se acordó que fueran las vacantes que correspondiesen al turno de oposición, siendo aprobado este acuerdo por la Dirección general en su *Orden de 16 de Agosto de 1877*. En Septiembre del mismo año se anunció la provisión de dos de ellas (pues la Regencia de la práctica agregada á la Normal, que también se anunció entonces, siempre había de proveerse por este medio), y en Marzo de 1881 la de otras seis de niños que se inauguraron en 7 de Agosto de 1882, y seis de niñas, quedando provistas siete por virtud de las mismas oposiciones en 1.º de Julio de 1884. Después se ha elevado este número de escuelas superiores hasta once de niñas y doce de niños, incluyendo la Regencia de la Normal de Maestros (vacante en Marzo de 1893), pues la de Maestras depende del Estado.

Aprovechando la existencia de estas escuelas, la Dirección general de Instrucción pública, en su comunicación fecha 25 de Noviembre de 1883 (más tarde sostenida en el art. 15 del Real decreto de 7 de Octubre de 1887), propuso á la Junta la creación de cuatro escuelas verdaderamente superiores, donde la enseñanza durase tres años ó cursos, teniendo cada uno salón y clases distintos, siendo la enseñanza una y concéntrica en todos tres, estableciéndose el trabajo manual, dibujo industrial y otras enseñanzas, cuyo planteamiento reportaría grandes ventajas al pueblo de Madrid. La Junta, dispuesta á secundar estas indicaciones en cuanto estuviera de su parte, acordó en sesión de 15 de Diciembre siguiente: «que, sin perjuicio de estudiar el asunto con la madurez que el mismo requiere para su acertado desarrollo y cumplimiento, se proceda á hacer un ensayo inmediato en la Escuela superior de niños núm. 46, establecida en la calle de San Andrés, núm. 1», que es la que dirige el autor de estas líneas. Nada, sin embargo, llegó á hacerse.

Por *Real orden de 14 de Marzo de 1884* se nombró una Comisión que girase una

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

visita extraordinaria á las escuelas de Madrid, determinándose su organización y dándole atribuciones muy amplias por *Real orden* y *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 3 de Abril de 1884.* Esta Comisión terminó sus laboriosas tareas en Diciembre del mismo año, proponiendo un plan completísimo y minuciosamente detallado de la organización de la primera enseñanza en Madrid, que, según parece, hubiera sido grandemente provechoso y fecundo en beneficios para el pueblo madrileño.

Producto de aquellos trabajos fué el *Real decreto de 12 de Marzo de 1885* creando una *Junta Municipal* con más extensas atribuciones aún que las provinciales, y á las inmediatas órdenes de la Dirección general, compuesta del Alcalde, presidente; dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento; un Párroco de Madrid ú otro sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica, nombrado por el Diocesano; el Director de la Escuela Normal ó un Profesor de la misma, delegado por él; el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal; un Vocal nombrado por el Gobernador de entre los doce primeros contribuyentes de la villa, y de dos Directores ó Maestros de establecimientos libres de primera enseñanza de la capital. Se creó, además, una *Junta de distrito* en cada uno de los diez en que Madrid está dividido, compuesta del Teniente Alcalde, presidente; un eclesiástico designado por el Diocesano; un Concejal elegido por el Ayuntamiento, y dos padres de familia nombrados por la Junta Municipal. Las plazas de Maestros debían proveerse mitad por concurso y por oposición, para cuyos ejercicios se exigía haber sido un año pasante en escuela oficial ó asimilada; las Juntas de distrito elegirían el Maestro de entre los aspirantes que formasen la primera terna de la propuesta hecha por el Tribunal, debiendo los elegidos servir cuatro años sin tacha con este nombramiento provisional, al cabo de los cuales obtendrían la propiedad de la plaza. Publicóse el Reglamento especial para estas oposiciones por *Real orden de 15 de Julio de 1885,* y convocadas á fines del mismo año, se dejó sin efecto la convocatoria por *Real orden de 20 de Enero de 1886;* de modo que no llegaron á celebrarse ningunas oposiciones por este sistema. La Inspección se confió á dos Inspectores y una Inspectora á cargo del presupuesto municipal (en el que se suprimió y volvió á restablecer después la plaza de Inspectora, siendo reglamentadas las obligaciones de estos funcionarios por *Orden de la Inspección general de primera enseñanza de 26 de Septiembre de 1891),* y á los Delegados de Inspección nombrados en cada distrito de entre los vecinos del mismo por el Presidente de la Junta Municipal, á quien el Patronato de párvulos había de proponer unipersonalmente las señoras que en cada distrito hubieran de desempeñar aquel cargo en cuanto á las escuelas de niñas. Toda esta complicada organización fué desenvuelta en el minucioso y detallado *Reglamento de la Junta Municipal de primera enseñanza de Madrid, fecha 30 de Junio de 1885.* Por otra *Real orden de 30 de Junio de 1885* se aprobó el *Reglamento de la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.* Por *Real orden de 5 de Mayo de 1887,* se declaró: «1.º, que las escuelas de párvulos existentes en esta Corte deben considerarse como de sostenimiento forzoso, con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 105 de la Ley de Instrucción pública; y 2.º, que respecto á aquellas escuelas que sean de sostenimiento voluntario, subsiste en toda su fuerza y vigor, para la provisión de plazas de Maestros y Auxiliares, el art. 11 del Real decreto de 4 de Julio de 1884.» El Real decreto de 1885, que acabamos de estudiar, está de derecho derogado por el que á continuación extractaremos; pero no habiéndose puesto éste de hecho en ejecución

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

todavía, se aplican en parte algunas de las disposiciones del de 1885, por la 1.ª disposición transitoria del siguiente, y por alguna otra Orden de la Dirección.

Por *Real decreto de 7 de Octubre de 1887* se hizo nuevamente uso de la facultad concedida por el art. 291 de la Ley, creando una Junta Central de primera enseñanza con las atribuciones de las provinciales, auxiliada por diez de distrito, consideradas como locales. Componen la Junta Central: «un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado por *Real decreto de 21 de Octubre de 1887;* el Director de la Escuela Normal Central de Maestros; el Director del Museo de Instrucción primaria; la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras; un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general; un sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis; dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y diez Vocales, elegidos por las Juntas de distrito, que á su vez han de ser constituídas por un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubiesen sido elegidos por el respectivo distrito; dos Vocales nombrados por la Junta Central, y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las escuelas públicas.» Estas elecciones se verificaron en Mayo de 1888 con arreglo á las Instrucciones aprobadas por *Real orden de 24 de Diciembre de 1887;* fueron anuladas por *Real orden de 31 de Julio de 1888,* dictándose en ella nuevas instrucciones; y, aplazadas por *Órdenes de la Dirección de 26 de Septiembre y 12 de Otubre de 1888,* se verificaron el 16 de Diciembre de 1888 y fueron aprobadas por *Orden de la Dirección general de 3 de Enero de 1889.* El art. 13 del Real decreto de que ahora tratamos, determina que todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto; y la inspección oficial de las escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que disponen la Ley de Presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último; habiéndose dispuesto por *Orden de la Dirección, de 4 de Noviembre de 1887,* que los Inspectores de primera enseñanza del término municipal de Madrid continuarán en el desempeño de sus funciones en las mismas condiciones que antes de publicarse el Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Como ya hemos indicado, este Real decreto no ha llegado á ponerse en ejecución, y la Junta nacida del de 1885 ha ido perdiendo Vocales hasta el punto de hacerse difícil y á veces imposible que pueda tomar acuerdos. La Dirección general, por su *Orden de 17 de Marzo de 1893,* convocó á los Directores de establecimientos privados, al parecer con intención de reorganizar la Junta según el Decreto de 1885; lo que ha llevado á cabo en Mayo de 1893, aunque sigue creyéndose que el Gobierno hará de nuevo uso del derecho que le concede el art. 291 de la Ley.

Suspendidas en Enero de 1886, como ya hemos dicho, las oposiciones convocadas en 1885, se mandó por *Real orden de 29 de Agosto de 1888* anunciar por oposición ó concurso la provisión de todas las vacantes existentes en Madrid, sin exigir á los aspirantes más requisitos que los ordinarios; y habiéndose publicado en este estado el *Real decreto de 2 de Noviembre de 1888,* dijo en su tercera disposición transitoria, que las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en Madrid se celebraran por aquella vez en el próximo Enero, plazo que fué prorrogado por *Real decreto de 26 de Enero de 1889,* quedando suspendida la convocatoria hecha en 10 de Diciembre de 1888 por *Real orden de 28 de Enero de 1889.* Por *Reales órdenes de 6 y 9 de Abril de 1889* se alzó esta suspensión, mandando celebrar las oposiciones y los concursos según las disposiciones de 2 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1888, y dejando en suspenso el Programa de Pedagogía publicado en Enero de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

1889 (véase la pág. 219). Celebradas aquellas oposiciones, han seguido después verificándose con las de todas las demás vacantes del distrito universitario, y según las disposiciones de 1888, que hemos estudiado en el lugar correspondiente.

Respecto de los Auxiliares, debe recordarse que el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 dispuso «que los que llevaran seis años de servicio en esta clase ú otros méritos que la Dirección general estime suficientes, podrán aspirar á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición, hayan desempeñado escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante». Este artículo ha venido á ser vigorizado y ha quedado determinado su alcance por la siguiente regla de la *Real orden de 3 de Agosto de 1892:*

709. 1.ª Se confirma el derecho ya reconocido á los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid para optar por concurso á dichas escuelas, siempre que contasen en 2 de Noviembre de 1888 los seis años de antigüedad prevenida en el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.—Este derecho se reconoce indistintamente para las escuelas elementales y las de párvulos á los que hayan sido Auxiliares de unas y otras; exclusivamente para las de cada clase á los que sólo hayan servido en ella, y para las elementales á los que sólo hayan servido en las superiores.—No se reconocerá, bajo ningún concepto, fundándole en las circunstancias y méritos especiales á que hace referencia dicho art. 19, sino en los casos en que hubiesen obtenido los interesados declaración de Real orden, anterior al 2 de Noviembre de 1888, concediéndosele por razón de tales méritos.—Tampoco se reconocerá á los Auxiliares que hubiesen pasado á servir en propiedad otros cargos del Magisterio.

Ya la Dirección general, por su *Orden de 30 de Julio de 1891*, dijo que había de considerarse á una Auxiliar como si hubiera servido en propiedad escuelas con 2.000 pesetas de sueldo legal.

Véanse las disposiciones transitorias del núm. 328, y muy particularmente la primera, en la cual fueron comprendidos los Auxiliares nombrados desde el 12 de Marzo de 1885 hasta el 21 de Abril de 1892, aunque en esta fecha se hallasen excedentes, y siempre que practicaran los ejercicios de mejora de dotación en la convocatoria inmediata siguiente, por *Real orden de 2 de Agosto de 1892*. La *Real orden de 12 de Mayo de 1890*, que en dicha disposición transitoria se cita y que fué la originaria de todas las ventajas posteriores, sólo reconoció á los Auxiliares nombrados antes de 12 de Marzo de 1885 «los servicios como prestados en propiedad para los efectos de los concursos y derechos pasivos, con la categoría que los mismos interesados solicitan, esto es, de Maestros de escuelas elementales completas que no lleguen á la de oposición, sin que se entienda por esto que adquieren el derecho de inamovilidad absoluta en sus plazas, porque esto estaría en contradicción con otras disposiciones de la Ley».

Contribuyendo el pueblo de Madrid al sostenimiento de las cargas provinciales, sus Maestros tienen derecho al aumento gradual de sueldo (pág. 281).

El Ayuntamiento de Madrid tiene aprobado desde 1875 un Reglamento de socorros y pensiones para las viudas y huérfanos de sus empleados. Los Maestros abonan el descuento correspondiente, y sus familias tienen derecho indiscutible á los beneficios que concede este Reglamento, que ha sufrido algunas modificaciones desde su publicación, siendo muy notable la de 1887. Como empleados municipales que son, tienen también derecho á ser jubilados lo mismo que todos los demás del Ayuntamiento, sin que para ello sea obstáculo lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1887. Así se declaró terminantemente, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la siguiente parte resolutiva de la *Real orden de 30 de Octubre de 1890:*

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

710. ..... En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo la Sección de aducir más razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores, opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarlos como empleados municipales.

Entablado pleito contencioso contra esta Real orden, la sentencia fué contraria para el Ayuntamiento demandante, y así fué recordado por la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 3 de Agosto de 1892.*

TÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES CIVILES

EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO ÚNICO

SUS ATRIBUCIONES

711. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior (pág. 355), las facultades que les señalarán los Reglamentos, y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan, que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 293.)

712. La Ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción pública y sus relaciones con las del ramo.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 11.ª)

En consonancia con lo preceptuado en este artículo, se expresó así el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859*:

713. Art. 51. Incumbe á los Gobernadores: 1.º Promover la creación y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, según la Ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir, atendidas las circunstancias locales, y vigilar por que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó reforma; todo como se prescribe por el art. 293 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.—2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instrucción pública en la forma que previene la Ley. (Véanse los números 559 á 584.)—3.º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instrucción pública y nombrar los de las locales de primera enseñanza. (Véanse los números 700 y 701.)—4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales, cuando asista á ellas.—5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los Reglamentos de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes: 1.º Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza que, según la Ley, deba haber en el distrito municipal.—2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.—3.º Velar por que en las escuelas de primera

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.—4.° Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas. (Véase lo dicho sobre *pagos* desde la pág. 296 en adelante.)—5.° *(Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la Ley de Instrucción pública),* y presidir las sesiones de esta corporación. (Véanse los números 700 y 701.)—6.° Ejercer las demás atribuciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Para prevenir el modo de proceder los jueces y autoridades contra los Maestros de Instrucción primaria en los actos abusivos á que pudieran dar lugar los castigos corporales, se dictó la siguiente *Real orden de 18 de Junio de 1848:*

714. 1.° Que á las *(Comisiones)* «JUNTAS» provinciales de Instrucción *(primaria)* «PÚBLICA» compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesión que por su gravedad sea considerada como delito. 2.° Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesión corporal, ó que de otro cualquier modo los Maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por excitación del ministerio público ó de oficio, con arreglo á las leyes. 3.° Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instrucción primaria, dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al *(Jefe político)* «GOBERNADOR» de la provincia, para los efectos que haya lugar; y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda, á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros. Y 4.° Que las *(Comisiones)* «JUNTAS» provinciales de Instrucción *(primaria)* «PÚBLICA» cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspección de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Maestros.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

715. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de Instrucción, *(así)* públicos *(como privados).* (Núm. 213.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 294.)

716. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 298.)

717. Se organizará la Inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.—(Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 1.°—Base 12.ª)

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN MORAL Y RELIGIOSA

718. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su minis-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

terio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 295.)

719. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al *(Real)* Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á los otros Prelados y al Consejo *(Real)* «DE ESTADO».

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 296.)

La *Circular de 28 de Febrero de 1875* y la *Real orden de 28 de Junio del mismo año* pusieron en claro que por entonces estaban vigentes estos dos artículos juntamente con el 11 de la Ley de Instrucción pública, todos los cuales pudieran creerse derogados por la Ley fundamental del Estado hoy vigente y por la *Real orden de 3 de Marzo de 1881,* derogatoria de la circular citada; pero se comprende que hay que considerarlos en vigor á poco que se medite sobre el primer párrafo del siguiente artículo de la *Constitución de 30 de Junio de 1876:*

720. Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

El art. 295 de la Ley no hace otra cosa que afirmar lo estipulado en el *Concordato* celebrado *con la Santa Sede.* Y respecto del art. 11 de la Constitución, convendrá conocer las siguientes palabras de la *Real orden de 3 de Marzo de 1890:*

«..... Este proceso académico plantea un grave problema, cual es hasta qué punto y en qué forma el Profesorado puede hacer uso de los derechos que consagra el artículo 11 de la Constitución. Si de una parte no se encuentra razón para mermar en poco ni en mucho el ejercicio de tales derechos á los Maestros, de otro se tropieza con el inconveniente de que puede crear verdaderos conflictos, alarmando la conciencia ú ofendiendo los sentimientos de los padres. Y, sin embargo, en el caso presente no se trata de legislar, sino de aplicar lo legislado, y sobre los preceptos del Código fundamental no puede legítimamente prevalecer ningún género de consideraciones. En vista de ello, este Consejo se adhiere al dictamen del Negociado, que propone el sobreseimiento; pero teniendo en cuenta el segundo extremo del problema, cree que al tiempo de acordar que legalmente no hay motivos para imponer pena á la citada Maestra, se la recomiende la mayor discreción en su conducta religiosa, para quitar todo pretexto de alarma al vecindario.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

En cuanto á las escuelas de párvulos, se declaró por *Real orden de 31 de Marzo de 1866* que los Maestros están en el deber de inculcar en el ánimo de los párvulos el sentimiento moral y religioso, y dice el *Real decreto de 4 de Julio de 1884:*

721. Art. 13. En toda escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la Provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPITULO II

INSPECCIÓN GENERAL.—ESTADÍSTICA

El *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* establecía seis Inspectores generales de Instrucción primaria, y en el *Reglamento de 20 de Mayo del mismo año* se determinaba el servicio que habían de prestar. La Ley de 1857, por su art. 297, confirmó la existencia de Inspectores generales de Instrucción pública, y por el 304 redujo á tres el número de los de primera enseñanza, y el *Reglamento de 20 de Julio de 1859* organizó sus funciones.

El *Decreto de 19 de Junio de 1874* (sin hablar ya de Inspectores generales de primera enseñanza) estableció la *Inspección general de Instrucción pública*, que había de ejercerse por los cinco Inspectores generales que se crearon, los cuales debían visitar las Universidades y demás establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general; por los Rectores, encargados de visitar los establecimientos de segunda enseñanza y escuelas especiales y Normales; por los Inspectores de primera enseñanza, cuyas funciones no se modificaron, y por los funcionarios del ramo á quienes se encargase por comisión especial este servicio para cuyo desempaño se vigorizaron, y aun deben considerarse vigentes los siguientes artículos del *Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859:*

722. Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia *(y el Inspector general que ha de hacerla; cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios).*

Asimismo dispondrá por sí, ó á propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad: 1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra. 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores. 3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos. 4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad. 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos. 6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos. 7.º Del estado de la administración económica. 8.º De la extensión y condiciones del local. 9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico como los de las oficinas y demás dependencias. 10.º De los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las Academias, Bibliotecas, Archivos ú oficinas, en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios, el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente. Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y darles cuantos datos y noticias reclamen.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 125. Los Inspectores presidirán, durante la visita, los actos académicos á que asistan.

Los cinco Inspectores generales creados por el citado Decreto de 19 de Junio de 1874 fueron declarados cesantes por *Real decreto de 10 de Febrero de 1882,* en cumplimiento de la *Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre anterior.* Por *Real orden de 4 Marzo de 1882* se creó en cada distrito universitario un Inspector de Instrucción pública, que había de ser nombrado cada año por el Gobierno, á propuesta unipersonal de los Claustros respectivos. Esta organización fué derogada por *Real orden de 24 de Septiembre de 1883.*

Por *Real decreto de 17 de Diciembre de 1875* fué organizada, con carácter transitorio, una *Junta de Inspección y Estadística de la Instrucción pública.*

El Negociado de primera enseñanza del Ministerio de Fomento publicó en 1876 la Estadística de primera enseñanza hasta fin de 1870 comparada con las de 1850 y 1865, y cuya Memoria es un concienzudo trabajo que merece estudiarse. En Oc- Octubre de 1883 salió á luz la *Estadística general de la primera enseñanza,* correspondiente al decenio de 1871 á 1880, que es muy superior en datos, apreciaciones y consejos utilísimos á la de 1870. La Memoria de la Estadística de 1881 á 1885, semejante en los datos á la de 1880, y publicada en Enero de 1888, es un estudio comparativo de ambas. La *Real orden de 25 de Noviembre de 1890* y la *Orden de la Dirección general del día siguiente* dispusieron la formación de la Estadística perteneciente al quinquenio que termina con el año de 1890, y que aun no se ha publicado.

Por *Real decreto de 11 de Julio de 1887* se crearon dos plazas de Inspectores generales de enseñanza, declarándolos comprendidos en el art. 2.° del Decreto-ley de 12 de Junio de 1874 (núm. 626), por *Real orden de 26 de Septiembre de 1888.*

En este Decreto, nacido de la necesidad de cumplir la Ley de Presupuestos cuyos gastos se habían acomodado á un Proyecto de Ley de Inspección presentado á las Cortes por *Real decreto de 18 de Marzo de 1887,* se determinaban las condiciones y deberes de los dos Inspectores generales y se organizaba con ellos, y bajo la presidencia del Director general, una nueva *Junta de Inspección y Estadística,* cuyas atribuciones también quedaron allí precisadas. Suprimiendo esta Junta y reorganizando la Inspección general, se dictó el siguiente *Real decreto:*

723. Artículo 1.° Los Inspectores generales de enseñanza cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo Pedagógico, Establecimientos de sordomudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.° Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Direcctores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años; Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra; funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración; Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

Art. 3.° El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la administración activa.

Art. 4.° Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

del Ministro de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instruccion pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales: 1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos. 2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo. 3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general de Instrucción pública. 4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las Leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral. 5.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección. 6.º Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo, y vigilar su conducta como funcionarios públicos. 7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo, publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo*. 8.º Informar cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente sobre la creación, supresión ó variación de categoría de escuelas, modificación de enseñanzas ó de sus Reglamentos, ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un Reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ventiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña*.

Complemento del anterior es la siguiente *Real orden:*

724. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Son de la competencia de los referidos Inspectores generales todos los asuntos, expedientes é incidencias á que den lugar las visitas ordinarias y extraordinarias en los establecimientos y escuelas que respectivamente les corresponden.

2.º Es asimismo de la competencia del Inspector general de primera enseñanza todo lo que se refiere á las funciones de los provinciales y municipales, los que para los asuntos del servicio se dirigirán siempre á aquél, el cual, á su vez, dará cuenta á esa Dirección general de los partes, comunicaciones y consultas que reciba y exijan resolución. De igual modo tendrá á su cargo el referido Inspector general los asuntos del personal de los provinciales y municipales, haciendo las oportunas propuestas á la Superioridad en los casos de nombramiento, cese y licencia, así como en los que puedan ser motivo de correcciones gubernativas.

Y 3.º Los dos Inspectores generales se sustituirán mutuamente en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad ó vacante.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Junio de 1890.—*Veragua*.—Señor Director general de Instrucción pública.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

725. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales; en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción publica. Los Rectores

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito y ejercerán en ellos la más constante inspección.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 297.)

I

Reseña histórica.

En el párrafo tercero, art. 29 del *Plan de 21 de Julio de 1838*, se dejó á cargo de las Comisiones (hoy Juntas) provinciales el vigilar, por lo menos anualmente, por persona de dentro ó fuera de su seno, todos los establecimientos de Instrucción primaria de la provincia. Al publicar en *18 de Abril de 1839* el Reglamento de dichas Comisiones, se las facultaba para nombrar Inspectores con instrucciones determinadas, y sin sueldo ni pago de ninguna clase. En 1840 se pensó en abonarles dietas por el Estado, y, por fin, en *25 de Abril de 1841* se mandó girar una visita á las escuelas por Inspectores especiales nombrados por las Comisiones provinciales, y cuyos gastos fueran sufragados por las Diputaciones.

En el *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*, preliminar del arreglo de 1849, se mandó que los Maestros de las Escuelas Normales que llegaran á suprimirse, quedaran de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias con los mismos sueldos y forma de pago, y que el Gobierno establecería en las demás provincias los Inspectores que juzgase necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedieran para ello.

Así se realizó al ponerse en ejecución el *Real decreto de 30 de Marzo de 1849*, en el cual, al par que se daba nueva organización á las Escuelas Normales, se creaba la Inspección especial para la primera enseñanza. Debía, según él, haber en cada provincia un Inspector de escuelas, nombrado por el Gobierno, pagado de los fondos provinciales, así como también los gastos de visita, que se calculaban en la tercera parte del sueldo. Eran individuos natos de la Comisión superior y tenían obligación de enseñar algunas asignaturas en las Escuelas Normales elementales en ciertas épocas del año.

En *20 de Mayo de 1849* se publicó el Reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria, que la *Real orden de 24 de Septiembre de 1859* declaró expresamente derogado por el general de 20 de Julio del mismo año, quedándolo también, por lo tanto, la *Real orden de 12 de Octubre de 1849*, por la que se habían aprobado las reglas que los Inspectores provinciales de Instrucción primaria habían de observar para la visita de las escuelas.

Por *Orden de la Dirección, de 8 de Diciembre de 1855*, se dispuso que los Inspectores provinciales formasen el inventario de su archivo, y que con arreglo á él hiciesen la entrega á su sucesor, ó al Secretario, si no esperasen la llegada de aquél.

En este estado se promulgó la Ley de 1857, que ahora estudiamos, y que quizá en breve sufra en este punto alguna modificación de importancia.

II

Número de Inspectores provinciales de primera enseñanza.—Requisitos para desempeñar este cargo.—Su nombramiento.

726. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza. *(Las tres provivincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.)*

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del *(Real)* Con-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

sejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 299.)

727. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada, «Ó HABER MERECIDO UNA APROBACIÓN ESPECIAL EN LA ESCUELA NORMAL CENTRAL».

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 300.)

Por *Decreto de 9 de Diciembre de 1868* se dispuso que cada provincia sostuviera una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente otra de Maestras, respetando las ya existentes; y que costeara también cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial y con los requisitos exigidos por la Ley.

Desde la Ley de Presupuestos de 1887 figuran en el presupuesto de gastos del Estado los sueldos de estos funcionarios, uno por cada provincia.

La *Real orden de 24 de Septiembre de 1859,* al declarar expresamente derogado el Reglamento de Inspectores de 20 de Mayo de 1849, dispuso que la provisión de las plazas de tales que resultasen vacantes se verificara por el Gobierno, previo concurso que había de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipación, para que los aspirantes dirigieran las solicitudes á la Dirección general por conducto del Rector del respectivo distrito universitario. A pesar de esto, han venido nombrándose libremente por el Gobierno.

Hoy se hacen los nombramientos en virtud del siguiente *Decreto-ley:*

728. El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no sólo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro Normal y los años de práctica que la Ley prefija; ó, en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación después de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regente de la Escuela Normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.° El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no sólo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.° Considerados tales funcionarios como agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *M. Ruiz Zorrilla.*

Como aclaratoria del anterior decreto, se dictó la *Orden de 8 de Enero de 1869,* declarando «igual derecho á cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad á la fecha de aquél». La habilitación de que trata el art. 1.°, y cuyos derechos son veinte pesetas según la *Orden de 22 de Marzo de 1870,* ha ido cayendo en desuso, aplicándose hoy solamente en casos muy contados.

Por *Real decreto de 21 de Agosto de 1885* y Reglamento para su ejecución, aprobado por *Real orden de 24 de Noviembre de 1885,* se creaba un numeroso cuerpo de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Inspectores que no se organizó, porque aquellas disposiciones quedaron como en suspenso, no habiendo llegado á originar ningún derecho (por lo cual no las insertamos) hasta que se declaró su derogación por el núm. 683 y la siguiente *Orden de la Dirección general, de 14 de Noviembre de 1887:*

729. Vista la consulta transcrita por V. S. (el Rector de Zaragoza) de la Junta provincial de Instrucción pública de esa provincia, respecto á si se halla vigente el Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho Reglamento no puede considerarse vigente, por cuanto fué dictado para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto del mismo año; y la Ley de Presupuestos de 29 de Junio último, así como el Real decreto de 11 de Julio, han modificado notablemente muchas de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto.

Las Juntas provinciales dan á los Inspectores la posesión de sus destinos, según la *Orden de la Dirección general, de 11 de Julio de 1849* (núm. 598).

La incompatibilidad de los Inspectores en determinadas circunstancias está declarada por la siguiente *Real orden:*

730. Ilmo. Sr.: El art. 29 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 dispone que los empleados de la administración del Estado, en sus ramos civil y económico, con más de 1.500 pesetas de sueldo, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, incluyendo entre los exceptuados de esta disposición á los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública. Y habiéndose suscitado dudas acerca de si los Inspectores de primera enseñanza se hallan ó no comprendidos en la incompatibilidad que establece el artículo de la Ley citada, y teniendo en cuenta que por los términos absolutos y generales con que se halla redactado el precepto legal, es evidente que tanto su letra como su espíritu expresan con toda claridad que todos los empleados á que se refiere han de sujetarse á lo que prescribe, salvo las excepciones que taxativamente determina, entre las que no se halla la de los Inspectores de primera enseñanza, y que ya se aplicó á estos funcionarios una disposición análoga establecida por el decreto de 21 de Mayo de 1874; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar á los Inspectores de primera enseñanza comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y disponer que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan á esa Dirección general, á la mayor brevedad, las hojas de méritos y servicios de los referidos funcionarios de sus respectivas provincias, informando á la vez si se hallan comprendidos en alguno de los casos que determina el repetido art. 29 de la referida Ley.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 16 de Abril de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Al tratar de *pagos* hemos visto que el destino de Inspector es incompatible con el cargo de Habilitado de los Maestros (pág. 310). También lo es con el de Profesor auxiliar de una Escuela Normal de Maestras, según la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, de 9 de Abril de 1874.*

III

Haberes de los Inspectores.

731. *(Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de segunda, y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 301)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

732. *(Para los ascensos en la carrera según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de la segunda sección y en 3.000 rs. para los de la primera.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 302.)

Incorporado este gasto desde 1887 al presupuesto general del Estado, en el de 1892 á 1893 figuran por este concepto 49 Inspectores á 3.000 pesetas cada uno. Esto no impide que las Diputaciones provinciales puedan asignarles otras sumas que estimen conveniente por cualquier concepto, según declaró la Dirección general por su *Orden de 27 de Febrero de 1888.*

Perciben además dietas de visita, que eran satisfechas de fondos provinciales, desde que así lo dispuso el art. 60 del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847.* y lo confirmó el 152 del Reglamento de 20 de Julio de 1859. Por *Real orden de 31 de Octubre de 1861,* confirmada por *otra de 15 de Marzo de 1876,* se fijó la cuota de diez pesetas diarias como mínimum para estos gastos, y por *Orden de la Dirección general, fecha 27 de Noviembre de 1875,* se resolvió que los Inspectores no estaban obligados á adelantar los gastos de visita, sino que les debían ser librados como anticipaciones á justificar en un plazo determinado, debiendo abonárseles las dietas de todos los días que justificasen haber invertido en la visita, según dispuso la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 24 de Marzo de 1881.* En el presupuesto de 1892 á 1893 se consignan por este concepto solamente quinientas pesetas á cada Inspector.

Fundándose, entre otras razones, muy especialmente en lo escaso de estas dietas, se dictó la siguiente *Real orden:*

733. Ilmo. Sr.: En la disposición primera transitoria del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 (núm. 389) se determina que «mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario»; y habiéndose suprimido en el presupuesto del corriente año económico (nota de la pág. 205) el crédito que en los anteriores se consignó para satisfacer las expresadas dietas, tiene de nuevo aplicación lo preceptuado en la disposición antes transcrita, por lo cual, y atendiendo, además, á que se ha disminuído en la mitad la suma asignada á los Inspectores de primera enseñanza para gastos de visita; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se hagan los nombramientos de Maestros de escuela pública, en sustitución de los Inspectores que debieran formar parte de dichos Tribunales.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 17 de Abril de 1893.—*Moret.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Estos gastos ó dietas de visita se exceptuaron del descuento por *Orden de 22 de Febrero de 1876,* por el art. 4.º de la *Instrucción de 24 de Julio de 1876,* y definitivamente por el siguiente de la *Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, de 31 de Diciembre de 1881:*

734. Art. 5.º Se exceptúan del impuesto como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corres-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que ascienden aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

(Véanse el núm. 477, los párrafos que le siguen y el núm. 478.)

La Dirección general, por su *Orden de 19 de Octubre de 1880,* resolvió que las dietas devengadas por el Inspector en las visitas extraordinarias pedidas por las Juntas locales ó por los Ayuntamientos se abonaran con cargo al presupuesto municipal de los pueblos que las solicitaran, no debiendo la Junta provincial acordarlas hasta tanto que los Ayuntamientos hicieran constar que contaban con el crédito necesario para satisfacerlas y con la cantidad suficiente para ello en la Depositaría; y que las acordadas por la Superioridad ó por las Junta de Instrucción pública fuesen abonadas de fondos provinciales.

El escalafón y percibo del sobresueldo gradual, de que habla el art. 302, fueron autorizados por *Real orden de 30 de Mayo de 1877.* Sobre este particular nada dijeron las Leyes de Presupuestos de 1887 ni de 1890. La *Ley de 30 de Junio de 1892,* en su art. art. 32, mandó formar los escalafones de todos los empleados activos y cesantes en la administración civil, no organizados ya por Leyes especiales, habiéndose cumplido por Fomento esta disposición, dictando la *Real orden de 7 de Septiembre de 1892* y el *Real decreto de 3 de Marzo de 1893.*

Respecto á los haberes pasivos, dice la *Real orden de 5 de Mayo de 1890* (páginas 320 y 363):

735. Considerando que los Inspectores provinciales están en el mismo caso que los Profesores normales, en cuanto tienen derecho á jubilación por el Estado por figurar sus cargos en los referidos presupuestos, y que algunos de ellos no han sido Maestros de esuelas públicas, puesto que, según el art. 300 de la Ley de Instrucción pública, para ser Inspector se necesita haber terminado los estudios en la Escuela Normal Central y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuelas públicas ó de diez en escuelas privadas, ó haber merecido una aprobación especial en la Escuela Normal Central; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que no puede considerarse á los reclamantes incluídos en la Ley de 16 de Julio de 1887.

Véase el núm. 590. A la viuda del Inspector de primera enseñanza que falleció en Almería en Febrero de 1892, le reconoció la Junta de clases pasivas del Estado dos mesadas de supervivencia, á razón de 3.000 pesetas anuales.

IV

Visitas á las escuelas.

736. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 308.)

Con referencia á este asunto, se deben considerar en vigor las siguientes *Disposiciones provisionales dictadas para la ejecución de la Ley de Instrucción pública en 23 de Septiembre de 1857:*

737. 17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo, como delegados del Rector ó del Gobernador, á las autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los Maestros y Maestras en casos graves (véase pág. 138), dando inmediatamente cuenta de esta disposición y de sus motivos al Rector del distrito.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los Maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demás asuntos del servicio.

Más tarde dispuso lo siguiente el *Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, de 20 de Julio de 1859:*

738. Art. 130. Sin perjuicio de que, cuando el Gobierno lo disponga, visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales, y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los Inspectores que con este objeto establece la Ley.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas *(y privadas)* de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación. (Véase el núm. 213, art. 7.º)

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses á lo menos. Además, harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores. (La *Real orden de 15 de Marzo de 1876* redujo el mínimum de tiempo que debe emplearse en la visita á cinco meses; pero en la Ley de Presupuestos no se ha incluído, como hemos visto, gratificación suficiente ni aun para ese tiempo.)

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien, para darla, deberá oir á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito, pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia la época de la visita, el territorio que ha de visitar el Inspector y el orden en que ha de recorrerla.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, *(así)* públicos *(como privados)*, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15. (Véase el modelo correspondiente.)

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva, y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la Instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta pro-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

vincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber: las noticias dadas por los Maestros, conforme al artículo 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si éste la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia, adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

En estas visitas es cuando los Inspectores deben recoger los «datos adquiridos por sí mismos, relativos á la superficie y á la capacidad total, y también á la que corresponde á cada alumno ó alumna de los inscritos en los registros de matrícula de todas las escuelas, con local propio ó de alquiler, que hayan visitado en el semestre anterior», y que, según las *Órdenes de 16 de Octubre de 1884* y *28 de Marzo de 1887*, deben remitir á la Dirección general en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año.

Por *Orden de la Dirección de 30 de Mayo de 1870* se dispuso «que en cuanto á informar los expedientes, tampoco el Inspector debe ser sustituído, pudiendo extender su informe en cualquier punto de la provincia en que se halle, á cuyo efecto se le remitirán los expedientes». Por otra *Orden de 12 de Marzo de 1883* se resolvió que el Secretario de la Junta provincial sustituyera al Inspector en ausencias, enfermedades y vacantes, menos en los Tribunales de oposición. Sobre este asunto se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 9 de Julio de 1888:*

739. ..... Esta Dirección se ha servido resolver lo siguiente: 1.° En el caso de que quede vacante la Inspección provincial de primera enseñanza, ó cuando el que la desempeña obtenga licencia legalmente, le sustituirá en su cargo el Director ó uno de los Profesores de la Escuela Normal de Maestros, que se designe por este Centro.—2.° Queda derogada la Orden de 12 de Marzo de 1883, que dispone sean los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que sustituyan al Inspector.

La Inspección provincial de primera enseñanza, en la forma que aquí queda estudiada, parece, desgraciadamente, llamada á desaparecer en el proyecto de Ley de presupuestos para 1893 á 1894. Los derechos adquiridos justifican este estudio.

CAPÍTULO IV

PATRONATO GENERAL DE LAS ESCUELAS DE PÁRVULOS

Fué creado por los artículos 10 al 14 del *Real decreto de 17 de Marzo de 1882*. Más tarde se dijo en el *Real decreto de 5 de Octubre de 1883:*

740. Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las escuelas de párvulos y demás fines análogos, á que se refie-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

re la cláusula 5.ª, art. 11, del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que, á propuesta del Patronato general de dichas escuelas, determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas, y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase, se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo, el Patronato recogerá los informes que estime necesario y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

En el presupueto para 1892 á 1893 figuran como gastos de este Patronato: Para personal, 6.500 pesetas; para material de escritorio y oficina, 950, y como subvención para todas las atenciones consiguientes al mismo, 28.000.

La organización del Patronato fué modificada por los siguientes artículos del *Real decreto de 4 de Julio de 1884:*

740 dup. Art. 14. La Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queda sustituída por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.° Vigilar é inspeccionar las escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las Órdenes y Reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.° Promover é impulsar la creación de estas escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.° Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.° Proponer á las autoridades á quienes corresponda, premios y recompensas para los Maestros y Maestras y Auxiliares y discípulos que se distingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.° Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras y Auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento ó á la Diputación ó al Ayuntamiento, en el caso en que no se tratase de escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su escuela.

Dice la *Real orden de 13 de Agosto de 1884:*

741. 18. La Junta del Patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública y demás autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

Por *Real orden de 16 de Mayo de 1885* se aprobó el Reglamento general del Patronato de las escuelas de párvulos, fijando las atribuciones y los deberes de la Sección especial encargada de dicho Patronato, constituída por el Real decreto de 4 de Julio de 1884 dentro de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia. Nada substancial añade al citado Real decreto y á la Real orden de 13 de Agosto de 1884, que ya conocemos, y por eso no se inserta.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO ÚNICO

JUBILACIONES, VIUDEDADES Y ORFANDADES

742. Una Ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—5.ª disposición transitoria.)

I

Reseña histórica.

El *Plan de Escuelas de 16 de Febrero de 1825* concedió el derecho de jubilarse con los dos tercios del sueldo á los Maestros de primera y segunda clase que hubiesen enseñado treinta y cinco años con loable celo en escuelas obtenidas por oposición; los de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraído alguna imposibilidad física ó moral serían asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotación; con la mitad los que hubieren servido veinte, y con las dos terceras partes los que treinta. La primera de estas disposiciones aún se aplicaba en 10 de Octubre de 1881, entendiéndose que los Maestros así jubilados salían definitivamente del Profesorado.

Más adelante se dijo en el *Plan de 21 de Julio de 1838:*

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de socorros mutuos ó Cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre Instrucción primaria, anteriores á la presente Ley.

La *Ley de 2 de Junio de 1868* daba opción á los inutilizados, ó que cumplieran 65 años, á un socorro de la Caja provincial de Instrucción primaria.

Por *Orden de 7 de Enero de 1870* se concedió que pudieran servir sus destinos por sustituto retribuído de su cuenta los Maestros titulares de escuelas públicas que hubieran obtenido sus plazas por los trámites legales y contasen por lo menos quince años de servicio en tales condiciones. Para ello los Maestros inutilizados debían hacer constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo de la enseñanza por certificación de tres médicos, debiendo tener el sustituto título suficiente para la plaza que hubiera de servir. Estos sustitutos podían ser propuestos la primera vez por el Maestro propietario, ó nombrados en propiedad mediante concurso por las autoridades académicas. Los servicios prestados en la sustitución constituían mérito preferente, en igualdad de circunstancias, entre los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

aspirantes, en la provisión de las escuelas. Los haberes que correspondían al sustituído y al sustituto quedaron determinados por las reglas 21, 22 y 23 de la *Orden de 1.º de Abril de 1870*. Por *Real orden de 16 de Mayo de 1886* se dispuso que pudieran volver al ejercicio de la enseñanza los Maestros y Maestras sustituídos que lo solicitaran, previa la formación del oportuno expediente.

La situación de Maestro sustituído se declaró incompatible con los destinos públicos, principalmente por *Real orden de 16 de Julio de 1875*, todavía aplicada por la Dirección en su *Orden de 19 de Enero de 1891*, negando la rehabilitación solicitada por un Maestro sustituído que aceptó un empleo del Gobierno; y los sustitutos nombrados en propiedad no perdían, por el hecho de serlo, los derechos que como Maestros propietarios pudieran tener adquiridos: así lo determinaron la *Real orden de 18 de Enero de 1879* y las *Órdenes de la Dirección de 12 de Abril de 1887*, de *9 de Abril de 1888* y de *19 Junio de 1889*.

Véanse el núm. 287, y una *Orden de 9 de Agosto de 1882* en la pág. 177.

II

Organización actual.

La promesa hecha en la Ley de 1857 (núm. 742), tuvo cumplimiento presentando á la deliberación de las Cortes el *Proyecto de 18 de Marzo de 1887*, del cual se originó la siguiente *Ley de 16 de Julio de 1887:*

743. Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza (1) tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 (2), con arreglo á la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión (3), y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión; entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro, desde el día que lo acrediten (4).

---

(1) Las escuelas de *establecimientos de Beneficencia* fueron consideradas por *Orden de 16 de Marzo de 1888* como si fuesen escuelas de patronato, y, por tanto, incluídas en el art. 55 del Reglamento. Pero por otra *Orden de 21 de Febrero de 1889* se estimó que: «Habiendo sido declaradas legalmente escuelas públicas de primera enseñanza las mantenidas por las Diputaciones provinciales en sus respectivos Hospicios, es indudable que, como comprendidas en la Ley de 16 de Julio de 1887, están obligadas á ingresar los descuentos correspondientes, así en caso de hallarse servidas en propiedad ó interinamente como si estuviesen vacantes.» (Véase la nota de la pág. 402.)

Los Maestros de *establecimientos penales* fueron declarados excluídos de los beneficios de esta Ley por *Real orden de 28 de Noviembre de 1887*; pero sobre este punto, véase el núm. 182.

También los Profesores de Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza y Secretarios de Juntas provinciales solicitaron acogerse á los beneficios de esta Ley; pero á todos les fué negado, según puede verse en el núm. 300 y en la *Real orden de 5 de Mayo de 1890* (núm. 735).

(2) Por *Orden de la Dirección general de 16 de Mayo de 1888*, confirmada por otra *Orden de la Junta Central de Derechos pasivos de 3 de Octubre de 1889*, se declaró: «que esta Ley es aplicable á las viudas y huérfanos de Maestros desde su publicación, pues desde esta fecha los interesados han sufrido descuento de sus haberes.»

(3) Por *Orden de la Junta Central de 14 de Junio de 1889*, se acordó: «que una Maestra, á la vez que la pensión de viudedad, puede percibir, bien su jubilación, bien el sueldo que tenga asignado la escuela que desempeña.»

(4) Por *Orden de la Junta Central*, fecha *28 de Mayo de 1889*, se acordó: «que siendo Maestro propietario de escuela pública, y poseyendo certificado de aptitud, está comprendido dentro de la Ley y Reglamento de derechos pasivos del Magisterio, con opción á los beneficios que otorgan y sujeto á los deberes que imponen, y que, por tanto, se declara que está sujeto al descuento del 3 por 100 de su haber personal.»

En las islas Canarias se presentarán muchos casos de esta naturaleza, porque por la *Real orden de 4 de Noviembre de 1851* se dispuso que durante cuatro años, que la costumbre prorrogó, no fuese allí obligatorio el cumplimiento de las disposiciones referentes al nombramiento de Maestros.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 2.° El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujección estricta á las siguientes bases: 1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio. 2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador. 3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado. 4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan. (Véanse el núm. 710 y el párrafo que le sigue.)

Art. 3.° Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán: 1.° Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas. (Rebajada á 25.000 en el presupuesto para 1892 á 1893.—Si llega á ser ley el proyecto de presupuesto para 1893 á 1894, la baja en los fondos ha de ser mucho más considerable.—Debe librarse por trimestres vencidos, según *Real orden de 4 de Noviembre de 1890.)* 2.° El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de Instrucción primaria. 3.° El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos (véanse el núm. 322 y el art. 54 del Reglamento, página 402). 4.° El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales (1). 5.° El importe del descuento del 3 por 100 sobre el sueldo (2) de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el artículo 1.°, que

---

esperando que ese tiempo fuera bastante para reunir número suficiente de Maestros titulares. Esta Real orden fué recordada por la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 17 de Junio de 1890.*—Respecto de Navarra, véase el núm. 318.

(1) Por *Real orden de 8 de Octubre de 1887* se resolvió: «que estando la Ley tan explícita y clara en el inciso 4.° del art. 3.°, que manda se descuente el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirven interinamente escuelas públicas, no cabe interpretarla de otra manera distinta, ni de esta interpretación se deduce que tenga efecto retroactivo, pues el descuento se aplica con posterioridad á la Ley y no antes de ella; y que respecto á suspender el descuento que corresponda á los Maestros y Maestras interinos de Madrid hasta la publicación del Reglamento, no puede hacerse sin faltar al art. 4.° de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza». Por otra *Real orden*, también *de 8 de Octubre de 1887*, además de reproducir la anterior, se resolvió: «que el párrafo 4.° del art. 3.° de la Ley se refiere á los Auxiliares en propiedad que hayan sido legalmente nombrados interinos, pero de ningún modo á los que no tengan dicha circunstancia, y que, por lo tanto, carecen de carácter oficial: que á los sustitutos, mientras exista esta clase, se les deberá descontar el 3 por 100 del haber que disfruten; y que la consulta sobre si habían de sufrir el descuento las escuelas de fundación particular que figuran en los presupuestos municipales con alguna cantidad es improcedente, porque el art. 1.° de la Ley de derechos pasivos habla de todas las escuelas públicas, y la Ley vigente de Instrucción pública determina en su artículo 97 que tienen este carácter las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos: obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto». La Dirección general, por su *Orden de 27 de Noviembre de 1887*, acordó, entre otros particulares ya resueltos, «que los títulos administrativos de los Maestros interinos seguirán extendiéndose en la forma acostumbrada». Por otra *Orden de 10 de Diciembre de 1887* manifestó: «que no exceptuando la Ley de 16 de Julio último del descuento á los Maestros interinos nombrados con anterioridad á la misma, procede que se les haga el descuento, y respecto á los Maestros sustituídos y sustitutos y á los Auxiliares nombrados por el Rector por concurso, que se atenga V. S. á lo dispuesto en los artículos 30 y 49 y disposición transitoria del Reglamento de 25 de Noviembre». Y por otra *Orden de 15 de Diciembre de 1887*, dispuso: «que todas las cantidades procedentes de cargos aún no provistos, pero sí anunciados, podrán devolverse íntegras á los pueblos, mientras no tomen posesión los funcionarios nombrados al efecto; y respecto de los interinos que lo sean con anterioridad al 1.° de Julio, deberán sujetarse al descuento del 50 por 100 de sus haberes, por no haberles exceptuado del mismo la Ley ni el Reglamento». En un considerando de la *Orden de la Dirección* fecha *6 de Diciembre de 1888*, se estimó: «que es indudable que al Maestro interino no debe descontársele más que el tanto por 100 de su sueldo, sin incluir las retribuciones, las cuales debe percibir íntegras con arreglo á la Ley de Instrucción pública y á la de 16 de Julio de 1887».

Por *Real orden de 2 de Marzo de 1891* (núm. 311), se resolvió el caso de los Maestros que eran considerados como interinos por no habérseles expedido el título, á pesar de haber hecho ellos el necesario depósito, en la forma favorable que hemos visto en la pág. 165. No están, pues, sometidos á otro descuento que al 3 por 100 como Maestros en propiedad.

(2) Por *Orden de la Junta Central de 1.° de Agosto de 1888*, se acordó: «que no tan sólo deberá servir de base del descuento del 3 por 100 la cantidad asignada como sueldo legal de cada escuela, sino también los aumentos que por razón de su categoría en los escalafones disfruten los

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

gozan de los beneficios de esta Ley (véase el número 143).—El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 1888 las cantidades que se determinan en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo (1).

Art. 5.º Se crea una Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de escuelas públicas residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe de Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales (rebajadas á 8.000 en 1892. En el proyecto de presupuesto para 1893 á 1894, se dice que la Junta se sostendrá de sus propios fondos). El Reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento. (Fué nombrada la Junta por Real orden de 27 de Julio de 1887.)

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta Central examinará estas cuentas, y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones. (Véase la Orden de 1.º de Abril de 1890, en la nota de la pág. 396.)

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Maestros, toda vez que tanto éstos como aquél se vienen teniendo en cuenta para la clasificación de cada interesado; siendo de advertir que su cobro deberá practicarse desde luego á partir de los aumentos correspondientes al mes de Julio del pasado año de 1887».

La Dirección general, por su *Orden de 24 de Noviembre de 1887*, resolvió: «que no habiendo exceptuado la Ley del pago del descuento á las escuelas de temporada, no procede acceder á que sean eliminadas de la plantilla de las públicas».

(1) La *Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio* recordó el cumplimiento de este artículo, remitiendo á las Juntas provinciales los modelos para la formación de las cuentas, por su *Orden de 22 de Noviembre de 1887*. (Véase la Orden de 10 de Febrero de 1893, en la nota de la pág. 398.) La Dirección general, por su *Orden de 27 de Febrero de 1888*, acordó manifestar á las Juntas provinciales «que la falta de personal, cuando sea evidente, podrá dar motivo á que se solicite de la Diputación provincial el que le sea indispensable para que este importante servicio no sufra retraso; pero no podrá nunca servir de pretexto para dejar sin cumplimiento lo que la Ley manda, ni eximir á las Juntas de la responsabilidad que les imponen las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de las generales del referido Reglamento». Y por otra *Orden de 31 de Marzo de 1888*, se dirigió á los Gobernadores encargándoles procurasen, por cuantos medios estén á su alcance, se cumpla sin retraso este importante servicio, y excitasen el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que incluyesen en los presupuestos cantidad suficiente para aumentar la plantilla del personal en las Secretarías de las Juntas provinciales.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 10. Si cualquiera de los causa-habientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos, quedarán á beneficio del fondo general. (Véase nota 1, pág. 399.)

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Con el fin de pasar de las anteriores sustituciones personales á las jubilaciones establecidas por la Ley precedente, se dictó la siguiente *Real orden:*

744. En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.ª Los Maestros y Maestras sustituídos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.—Los expedientes para volver al desempeño de sus escuelas los Maestros y Maestras sustituídos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886 (pág. 390).

3.ª Transcurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituídos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus escuelas se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda (1).

4.ª Los Maestros y Maestras sustituídos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus escuelas en el plazo marcado en la regla 2.ª, por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy, hasta que cumplan veinte años de servicios, en cuya época serán jubilados. (Véase el número 747.)

5.ª Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio. (Véase el núm. 745.)

6.ª Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las escuelas actualmente sustituídas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las escuelas públicas.

Exceptúanse de esta disposición las escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.ª, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.ª Mientras las escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos. (Véanse los núms. 287 y 748.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 22 de Septiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aclaratorias de la anterior Real orden, que aún tendrá algunos, si bien pocos casos de aplicación, son las siguientes *Órdenes:*

---

(1) La Dirección general, por su *Orden de 27 de Enero de 1888*, dispuso que los Maestros sustituídos que no hubieran pedido su vuelta al servicio, se consideraban jubilados desde 1.º de Enero de 1888, y para ello debían instruir sus expedientes en la forma prevenida en el art. 59 del Reglamento. Desde dicho día dejaban de cobrar los haberes de los presupuestos municipales.—Por una *Real orden de 17 de Febrero de 1890* se desestimó la pretensión de un Maestro sustituído que pedía se hiciera á su favor explícita reserva de derechos para aspirar por traslado ó concurso á escuelas, como si continuara en activo servicio, siempre que desapareciesen las causas que motivaron su sustitución. Los fundamentos de la resolución desfavorable fueron que el interesado acudió á la Junta provincial en 25 de Marzo y al Ministerio en 20 de Julio de 1888, dejando así transcurrir el plazo marcado en la regla 3.ª, y que no se acomodó tampoco en su instancia á lo dispuesto en la regla 2.ª Entablado el pleito contencioso, resultó confirmada la anterior Real orden, que el demandante impugnaba, pues la sentencia se funda en las citadas reglas 2.ª y 3.ª.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

745. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Septiembre de 1887, esta Dirección general ha dispuesto que tan luego como los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la Municipal de Madrid sepan que entre los Maestros que de ellos dependen hay alguno sustituído que haya cumplido veinte años de servicios, procedan desde luego á formar el oportuno expediente de jubilación, que remitirán á este Centro para su resolución.—Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza siguen obligados á poner en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1887 hayan cumplido el tiempo reglamentario.

Dios, etc. Madrid 1.º de Julio de 1890.—El D. G., *V. S.*—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

746. La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria dijo á esta Dirección general con fecha 31 de Mayo de 1889 lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe por decreto marginal de 9 del actual la consulta que eleva á esa Superioridad la Junta provincial de Lugo, con comunicación de 13 de Marzo último, que dice: «Si los Maestros sustituídos—hoy jubilados de derecho, aunque no de hecho—han de seguir cobrando el aumento gradual de sueldo desde 1.º de Enero de 1888.» Esta Junta Central, en sesión de 28 del actual, acordó informar á V. S. lo siguiente: 1.º Que los Maestros sustituídos que contaran veinte años de servicio, quedaron jubilados de hecho y de derecho por la Real orden de 22 de Septiembre de 1887, siempre que no pidieran su vuelta al servicio antes de 1.º de Enero de 1888.—2.º Que los Maestros jubilados, desde el día que cesan en el servicio activo, no tan sólo dejan vacante la escuela que desempeñaban, sino el lugar que ocupaban en el escalafón de la provincia, pues si por este lugar de escalafón disfrutan de algún aumento, forma parte de su sueldo regulador para la clasificación, y porque así lo dispone la regla 1.ª de la Orden de esa Dirección general de 30 de Abril de 1888 (núm. 545).—3.º Que deben devolverse á la provincia las cantidades no percibidas por los Maestros sustituídos—hoy jubilados—en el concepto de aumento gradual de sueldo, partiendo del supuesto que dicho aumento gradual no está vacante, pues al obtener otro Maestro el puesto en el escalafón que aquéllos dejan, desde el día siguiente (núm. 542) deben empezar á percibirle y desde aquel momento sujetar á descuento de 3 por 100 las expresadas cantidades.—4.º Que todo esto no se entiende con aquellos Maestros que, estando sustituídos, no han cumplido los veinte años de servicios, mínimum que se exige para la clasificación, por lo que éstos podrán seguir cobrando el aumento gradual, si tienen alguno.»

Y este Centro Directivo ha acordado transcribir á V. S. la preinserta comunicación, á fin de que se tenga presente y se observe lo en la misma expuesto por la mencionada Junta Central.—Dios, etc. Madrid 29 de Octubre de 1890.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

747. Ilmo. Sr.: En el expediente de rehabilitación promovido por la Maestra sustituída de Laguarres (Huesca), D.ª B. D. y L., ha emitido el Consejo de Instrucción pública el dictamen siguiente:

«D.ª B. D., Maestra sustituída de la escuela de Laguarres, acudió en instancia fecha 23 de Diciembre de 1887 al Gobernador de la provincia de Huesca, pidiendo fuera reconocida por tres facultativos con el fin de acreditar que podía volver al desempeño de su cargo. En instancia fecha 5 de Enero siguiente solicita al Ministerio de Fomento (obtenida ya la certificación facultativa), que se le autorice para volver al servicio.—La Real orden de 22 de Septiembre de 1887 dice que los Maestros sustituídos que deseen volver al desempeño de sus escuelas lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año; y como la Maestra que ha promovido este expediente, aunque sin duda alguna tenía el propósito de volver al servicio, puesto que pidió el reconocimiento facultativo en 23 de Diciembre, no acudió á la Dirección hasta el 5 de Enero, cuando ya había expirado el plazo que dicha Real orden en su art. 3.º declara fatal é improrrogable, es evidente que no se puede acceder á su pretensión. Pero en la misma Real orden dictada en sentido tan restrictivo respecto del sistema de las sustituciones, hay otra disposición, la 4.ª, que es pre-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ciso aclarar y debe serlo en sentido favorable á los Maestros sustituídos. Dice así: (Véase en el núm. 744.)—Entiende el Consejo que á los Maestros sustituídos con arreglo á la legislación especial establecida al efecto, no se les puede privar mientras permanezcan en su situación de sustituídos de ninguno de los derechos que les habían reconocido las disposiciones vigentes antes de la Real orden de 22 de Septiembre de 1887, la cual, al declarar los que han de continuar con el carácter expresado de sustituídos, viene en cierto modo á reconocerlo así, puesto que declara que continuarán en la misma forma y condiciones que lo están hoy; y como una de esas condiciones era la de poder volver al servicio si cesara la imposibilidad que les había obligado á solicitar la sustitución, juzga el Consejo que por estos mismos términos de la Real orden, y por justo respeto á los derechos adquiridos, se les debe reconocer la facultad de solicitar la vuelta al servicio, si antes de que se cumpla el tiempo de los veinte años necesarios para su jubilación se halla en condiciones de aptitud, esto es, si hubiese desaparecido la imposabilidad que fué causa de la sustitución. Y si á esto se agrega la circunstancia de que, en efecto, si no existe esa imposibilidad, no hay tampoco fundamento legal para decretar la jubilación por el solo hecho de los veinte años de servicio, es á todas luces procedente la aclaración propuesta.—En este concepto, pues, aunque se niegue á la Maestra de Laguarres la vuelta inmediata al servicio por virtud del texto literal de la regla 2.ª, se debe resolver, como aclaración de la regla 4.ª de la citada Real orden, que tanto esta Maestra como cualquier otro Maestro ó Maestra que se hallaren en su caso, tienen expedito el derecho de solicitar la vuelta al desempeño de sus cargos antes de cumplir los veinte años de servicio en los términos que establecen las disposiciones dictadas con anterioridad á la repetida Real orden de 1887; entendiéndose que si hubieren sido provistas en propiedad sus escuelas habrán de ser nombrados para cualquiera otra de la misma clase, categoría y sueldo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el citado dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Enero de 1891.—*Isasa.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

748. Excmo. Sr.: Conformándose esta Dirección con lo propuesto por V. E. en su escrito de 31 de Marzo último, ha resuelto:—1.ª Que en las sustituciones desempeñadas por Maestros que las hubiesen obtenido legalmente en propiedad, se descuente el 3 por 100 al sustituto y al sustituído, sobre la parte de sueldo que cada uno perciba.

2.ª Que en las sustituciones servidas interinamente, si el haber del sustituto excede de 500 pesetas, se descuente el 50 por 100, y si sólo percibe este sueldo ú otro menor, el descuento sea únicamente del 3 por 100.

3.ª Que en las sustituciones vacantes ingrese en el fondo de haberes pasivos el total haber correspondiente al sustituto.

A la vez que ha acordado estas reglas, la Dirección debe significar á V. E. que estando suprimidas las sustituciones, sólo pueden tener lugar en casos excepcionales, por lo que toda sustitución que no conste aprobada por este Centro, debe considerarla la Junta como ilegal, reteniendo para el fondo de derechos pasivos la totalidad del haber asignado á la plaza como si se hallase vacante.

Dios, etc. Madrid 29 de Julio de 1892.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Para la aplicación de la Ley se dictó el siguiente R. decreto:

749. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1887.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.—TÍTULO I.—*De la Administración.*—CAPÍTULO I.—*De la Junta Central.*—Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:—1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley.—2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 3.º de la Ley, y de que las depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º—3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.—4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta Central como por las provinciales; distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.—5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las escuelas públicas.—6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.—7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la Ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este Reglamento (1).—8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.—El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II.—*Del Presidente.*—Art. 3.º Corresponde al Presidente:—1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.—2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º—3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.—4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con el Banco y con los particulares.—5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.—6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la Ley (2).—7.º Ordenar los pagos que procedan.—8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.—9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta Central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuídas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III.—*Del Secretario.*—Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:—1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.—2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.—3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.—4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.—5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales. (V. núm. 6.º, art. 3.º)—6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.—Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta Central, no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

---

(1) La Junta Central tiene acordado que no le es posible hacer *à priori* declaración de los derechos que puedan corresponder á los Maestros en este asunto.

(2) Por *Orden de la Junta Central de 1.º de Abril de 1890* se pidió á las Juntas provinciales «que dentro de los primeros ocho días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año se manifiesten á esta Secretaría las bajas que en los trimestres respectivos ocurran en esa provincia en las nóminas de jubilados y pensionistas, con expresión de las causas, ó sea cuidando de manifestar si ha sido por fallecimiento ó porque hayan contraído matrimonio las viudas ó huérfanas ó porque los huérfanos hayan cumplido la edad de 16 años.—Al propio tiempo espero merecer también de esa Junta provincial que se sirva dar cuenta á esta dependencia siempre que fallezca algún Maestro jubilado, antes de incoar ó de que se curse el expediente de clasificación, y cuando por la misma causa ó por cualquiera otra no puedan subsanarse los reparos que esta Junta Central oponga á los expedientes sometidos á su conocimiento».

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

CAPÍTULO IV.—*De las oficinas de la Junta.*—Art. 8.° El personal encargado de los trabajos de la Junta Central se sujetará á la siguiente plantilla.—*Secretaría:* Un Oficial segundo de Administración; un íd. tercero de íd.; un íd. cuarto de íd.; tres íd. quintos de íd.—*Contaduría:* Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado; un Oficial segundo de Administración; un íd. tercero de íd.; un íd. cuarto de íd.; tres íd. quintos de íd.; un Portero Conserje de las oficinas; dos Ordenanzas.—El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.—Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.° Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta Central.—A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V.—*Del Contador.*—Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:—1.° Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.—2.° Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.—3.° Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general, para que la Junta en pleno las falle.—4.° Instruir los expedientes de todo género que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.—5.° Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.—6.° Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este Reglamento.

TÍTULO II.—*De la contabilidad.*—CAPÍTULO I.—*De la contabilidad de la Junta Central.*—Art. 12. El Contador de la Junta Central llevará, á partir desde 1.° de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:—1.° Un borrador de ingresos.—2.° un ídem de pagos.—3.° un libro Diario.—4.° un ídem Mayor.—Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:—1.° Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.—2.° Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.—3.° Un libro de giros en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia, á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.—4.° Un libro de cuentas con las escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales. Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.—La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluído las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provincia-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

les de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias. Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta Central, y su fallo á la Junta, por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del Reglamento, y constará de las partidas siguientes: *Cargo* ó *Debe*.—1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.—2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.—3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.—4.º Idem de los sueldos de las escuelas vacantes.—5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.—6.º Idem de los donativos recibidos.—7.º Idem de los reintegros verificados.—*Data* ó *Haber*.—1.º Satisfecho por pensiones.—2.º Idem por jubilaciones.—3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II.—*De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.*—Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.—A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten, por el sistema de partida doble (1).

---

(1) Por Orden de la Junta Central de *1.º de Mayo de 1888* se dispuso: «Manifestar á esa Junta provincial que las cuentas trimestrales que rinda, deben comprender todas las operaciones realizadas ó conocidas en los tres meses á que éstas se refieren, y para saldar en definitiva la cuenta total del año económico, deberá formar en 31 de Diciembre una cuenta adicional que comprenda los gastos y los ingresos efectivos del año, que por cualquier motivo no hayan sido incluídos en las cuentas trimestrales.» Por otra *Orden de 17 de Junio de 1889* resolvió: «Que cada ingreso de distinto trimestre ó concepto realizado dentro de un mismo día, puede justificarse con un solo cargareme, en el cual se hagan constar los nombres de los habilitados que hubieren satisfecho los descuentos, y que tanto los cargaremes como los libramientos expedidos con motivo de las transferencias, han de referirse al número, serie y fecha del respectivo resguardo ó talón que hubiere motivado aquéllas, y, por lo tanto, hallándose su justificación en dichos documentos, no hace falta recibí ni otras firmas que las que aparecen en los mismos.» Por otra *Orden de 5 de Marzo de 1890* dictó las reglas siguientes para uniformar y disponer de la manera más conveniente las relaciones trimestrales de jubilados y pensionistas: «1.ª Estas relaciones serán de dos clases: una para la consignación trimestral ordinaria, y otra para todas las demás cuya cantidad á pagar sea mayor ó menor que la asignada á un solo trimestre. 2.ª Las relaciones para la consignación trimestral ordinaria se remitirán por las Juntas provinciales, sin necesidad de oficio alguno que reclame su envío, con la anticipación necesaria para que se hallen en esta Junta Central el día 20 de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año. 3.ª En dichas relaciones no se incluirán en ningún caso las cantidades correspondientes á jubilados y pensionistas que hubieren fallecido; pues éstas sólo podrán pagarse á los derechohabientes del difunto despues de aprobado por esta Junta Central el expediente instruído al efecto con arreglo al art. 23 del Reglamento. 4.ª En la relación de cada trimestre, después del encabezamiento acostumbrado, se fijarán todas las *pensiones de viudedad*, después todas las *pensiones de orfandad*, y, por último, todas las *jubilaciones* sin distinción de una de varones y hembras, etc., etc., y colocando á los interesados en cada una de ellas por orden de antigüedad de la fecha de la declaración de su derecho, empezando por los más antiguos y llenando las casillas siguientes: *primera*, número de orden del interesado; *segunda*, nombre y apellidos del mismo; *tercera*, cantidad que disfruta anualmente; *cuarta*, cantidad que le corresponde al trimestre; *quinta*, totales parciales, es decir, total de las cantidades trimestrales por viudedades, por orfandades y por jubilaciones, cada uno en su lugar correspondiente, y estampado al pie de esta casilla el total general que ha de librarse por los tres conceptos reunidos. 5.ª Las relaciones de las consignaciones extraordinarias sólo se remitirán por ahora por la Junta Central á las provinciales, las cuales, al acusar recibo de las mismas, manifestarán su conformidad ó diferencias que notaren en vista de los datos que obren en su poder.»

Orden de la Junta Central de 10 de Febrero de 1893:—Esta Junta Central, en sesión de 6 del corriente, acordó que por todas las provinciales de Instrucción pública y la Municipal de Madrid se transfieran inmediatamente á la cuenta corriente, que en el Banco de España tiene la misma abierta, bajo el título de *Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria*, cuantas cantidades existan en su poder propias del fondo de haberes pasivos, ingresando inmediatamente también en lo sucesivo en las *Sucursales*, y haciendo igual transferencia de todas las sumas que en adelante percibieran como capital de esta Junta, ó que dejaren de satisfacer de las remitidas por la misma para pago de sus atenciones; valiéndose *únicamente para ello de los mandamientos de transferencia*, como se ha venido haciendo hasta fin del año anterior, y cuidando de remitir asimismo, en el propio día, el resguardo correspondiente á cada transferencia,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes: 1.°, Borrador de ingresos; 2.°, Borrador de pagos; 3.°, Diario; 4.°, Mayor; 5.°, los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.—Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.—Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.—Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la Ley.—Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.—Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.—La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran, para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina del cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.—En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.—Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales (1).—Si la cantidad

---

pero detallando en la comunicación que al mismo se acompañe qué cantidad ó parte de la suma transferida procede de descuentos cobrados y cuál otra representa las sumas devueltas sobre las remitidas á la Central para pago de atenciones en la provincia que no haya sido sus[illegible] este [illegible] teresados por fallecimiento, matrimonio ú otra cualquiera causa; debiendo de[illegible]sfecha [illegible] partidas respectivas á cada uno de ellos. [illegible] hallarse en éstas [illegible]

Por último, esta Junta Central, en sesión de 19 de Diciembre último, [illegible] los timbres que, con arreglo á la nueva Ley de 15 de Septiembre de [illegible] acordó que el impuesto de presados mandatos de transferencia, se satisfaga por las Juntas provi[illegible] han de unirse á los exhaberes pasivos del Magisterio, haciendo constar en sus cuentas trimestr[illegible] con cargo al fondo de chas, mediante relaciones detalladas de las mismas, con aplicación á la [illegible] las partidas satisfeprimera de la Data y trimestres en que se haga el pago, incluyéndolas en [illegible]ción primera, parte tomará el número y denominación siguiente: Capítulo 4.°: *Impuesto de gir*[illegible] nuevo capítulo, que

(1) *Orden de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Inst*[illegible] *descuentos legales. 28 de Diciembre de 1891.*—Vista por esta Junta Central la notoria diversidad [illegible]*ción primaria*, de ciales de Instrucción pública instruyen los expedientes de reclamación de los hab[illegible] las provinllecimiento dejan devengados los individuos de clases pasivas del Magisterio, lo que que á su faque exista la misma divergencia en los documentos que exijan para acreditar la cuale suponer rederos, y hacer los pagos de las cantidades que por el indicado concepto se manda abon[illegible] de heniendo en cuenta la conveniencia de regularizar este servicio, para que sea uniforme en to[illegible] te provincias, y que para conseguirlo se hace preciso determinar los documentos de que han de co[illegible] tar dichos expedientes, y recordar á las expresadas Corporaciones provinciales cuál es la justificación reglamentaria de la cualidad de heredero, siquiera se las deje en libertad de exigir además

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta Provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.—Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.—Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (1).

Art. 29. Los Cajeros delas Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.° de la Ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales, en la forma determinada por la citada Ley.

.TÍTULO III.—*De las jubilaciones y pensiones.*—CAPÍTULO I.—*De las jubilaciones*—Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la Ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas de primera enseñanza y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada Ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran escuelas públicas para los efectos de la Ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrución pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos

---

cuanto crean necesario, puesto que ellas han de ser responsables de los pagos; esta misma Junta Central, en sesión de 21 de los corrientes, acordó que se comunique á V. S. lo que sigue:

1.° Que los expedientes que se la remitan solicitando el abono de haberes que dejen devengados á su fallecimiento los individuos de clases pasivas del Magisterio, deben constar de los documentos siguientes:—I. Instancia suscrita por los interesados que se crean con derecho á percibir dichos haberes.—II. Copia compulsada de la Junta provincial respectiva de la certificación de clasificación del causante.—III. Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de la defunción del mismo causante.

2.° Que los documentos que deben exigir por lo menos las Juntas provinciales de Instrucción pública, para acreditar la cualidad de herederos, y hacer los pagos de las cantidades que para entregar á los mismos les remita esta Central, son los que se pasa á expresar:—I. Si la cantidad que se reclame por los herederos no excede de ciento veinticinco pesetas, información administrativa que se percibe de la misma Junta provincial.—II. Si los haberes devengados exceden de dicha suma, ante el Presidente, dejó disposición testamentaria, testimonio de su cabeza, pie y cláusula de institución de heredero, ningun otro testamento posterior. En caso de no existir disposición testamentaria, testimonio del auto de declaración de herederos en virtud de expediente instruído ante el Juzgado de primeras instancia competente, con las formalidades legales vigentes.—III. Los demás documentos que las consideren pertinentes.

ó que las mismas Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los dichos cuyo siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones interesamientos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á y los responda, un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y quero de su inscripción en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado Er este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

(1) *Ley citada* de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

de tiempo que establece la base 1.ª del art. 2.º de la Ley, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.—Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones (1).

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza. (V. núms. 751 y 752.)—La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la Ley; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación (2).

CAPÍTULO II.—*Pensiones de viudedad.*—Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.—Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años (3).

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III.—*De las pensiones de orfandad.*—Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las

---

(1) Por *Real orden de 22 Enero de 1891*, de acuerdo con lo informado por la Junta Central, se negó á una Maestra el derecho de que su sueldo regulador fuese el de 825 pesetas, que realmente había percibido desde la nivelación de sueldos, fundándose la resolución en que aquel haber no era legal y sólo podía disfrutar 625 pesetas, por no haber practicado ejercicios de oposición.

(2) *Orden de la Dirección general de 30 de Abril de 1888:* «Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 36 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, que viene á confirmar lo prescrito por el 170 y 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, esta Dirección general ha acordado prevenir á los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, que en lo sucesivo todos los expedientes de jubilación incoados, ya por imposibilidad física notoria, ya por edad reglamentaria, vengan acompañados de certificación expedida por la Secretaría respectiva, que exprese los antecedentes del Profesor, y si el mismo está bajo la acción de algún expediente terminado ó pendiente de resolución.

(3) La Dirección general, por su *Orden de 2 de Septiembre de 1890*, negó la pretensión de un Maestro que iba contra lo dispuesto en este artículo. En tal sentido es importante la siguiente *Orden de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, de 24 de Febrero de 1891:*—Examinado por esta Junta central el expediente de pensión á D.ª C. R. V. O., como huérfana de D. M. V., Maestro jubilado que fué de Solórzano.—Resultando que este señor contrajo matrimonio con D.ª C. O., madre de D.ª Rufina, después de cumplir la edad de sesenta años, según aparece de las respectivas partidas de bautismo y matrimonio.—Considerando que la prescripción del art. 37 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 debe suponerse dado el espíritu que informa el mismo Reglamento, que es también aplicable á los huérfanos, pues de lo contrario resultaría el absurdo de que los matrimonios contraídos por los Maestros después de cumplir la edad de sesenta años producirían sus efectos por lo que á derechos pasivos se refiere, respecto de otras personas á quienes en circunstancias ordinarias se concede derecho preferente:—Considerando, por otra parte, que de concederse el derecho de orfandad á los hijos de dichos matrimonios quedaría con frecuencia burlada la citada disposición del art. 37 del Reglamento, pues como sucede en este caso, la viuda vendría á disfrutar la pensión del huérfano constituido en potestad:—Considerando que el espíritu que informa las disposiciones todas del Reglamento es el de aplicar á las declaraciones de derechos pasivos de los Maestros, ó á sus derecho-habientes, las disposiciones generales de los funcionarios del Estado en todo aquello que no esté expresamente dispuesto por la Ley;—Y considerando que es principio general de aquella legislación negar el derecho de orfandad á los hijos de los empleados que hayan contraído matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años. La Junta, en sesión de 16 de los corrientes, acordó declarar que la huérfana D.ª C. R. V. O. no tiene derecho á la pensión que solicita, por ser hija habida en matrimonio que su señor padre contrajo después de cumplir la edad de sesenta años.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á los efectos del art. 71 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

condiciones que expresa el artículo anterior. Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la Ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán juntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas con arreglo á las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes. (V. núm. 710 y párrafo que le sigue.)

CAPÍTULO IV.—*De los descuentos.*—Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100, para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 del sueldo establecido en la Ley. (Véase el art. 54.)

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.° de la Ley. (Véase la nota 4 de la pág. 390.)

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán, para los efectos del descuento establecido por la Ley, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos (1).

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este Reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma Ley concede á todos los Maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que depen-

---

(1) *Orden de la Junta Central, de 20 de Abril de 1891:*—En sesión celebrada en 13 del actual por esta Junta Central se dió cuenta de la consulta hecha por V. S. (el Gobernador de León) en comunicación de 22 de Marzo anterior, en la que se preguntaba si en atención á un acuerdo de la Diputación de esa provincia, mandando ingresar el 3 por 100 para el personal del Maestro y el 10 por 100 por material de la Escuela del Hospicio, quedaba obligada la Corporación á continuar ingresando en la Caja que esta Central administra el 10 por 100 del material y el 50 por 100 de la dotación personal mientras esté servida interinamente, ó está relevada de ello hasta la nueva provisión, y por unanimidad acordó manifestar á V. S. que basta tener presente el art. 97 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las Reales órdenes de 1.° de Marzo de 1859, 15 de igual mes de 1876, 22 de Abril de 1884 y 26 de Octubre de 1886 para que no deje lugar á duda de que las escuelas de Beneficencia son públicas, se proveen y están sujetas á la Ley y Reglamentos de Instrucción pública, sus Maestros son nombrados y separados como los de las escuelas municipales, dependiendo de la Dirección general de Instrucción pública, y, por lo tanto, tienen derecho á los beneficios que les concede el art. 1.° de la Ley de 16 de Julio de 1887, sus escuelas están sujetas al descuento que establece el art. 3.° de dicha Ley sin excepción alguna en el párrafo 3.° ni en el 4.° del mismo, pudiendo únicamente en el 2.° cumplir lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de 25 de Noviembre 1887.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

dan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas (1).

CAPÍTULO V.—*Del abono de años de servicio.*—Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.—También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la Ley contasen con quince años de servicio (2).

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituídos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la Ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI.—*De la declaración de jubilaciones y pensiones.*—Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones (véase el núm. 750) se solicitará por los interesados ó sus causa-habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que se expresen (véase el núm. 751): 1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente. 2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley. 3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.—A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos: 1.º Partida de nacimiento legalizada. 2.º Copias en papel del sello correspondiente (esta circunstancia fué recordada por *Orden de la Dirección de 31 de Julio de 1890)* (3), de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la autoridad competente, y los originales de todos estos documentos. 3.º Hoja de servicios (4).

---

(1) Por *Orden de la Junta Central de Derechos pasivos, de 30 de Octubre de 1890*, se dijo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba: «que conforme á lo determinado en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, los Maestros de patronato pueden disfrutar de los beneficios de la Ley de 16 de Julio de 1887, ingresando el descuento del 3 por 100 de su sueldo personal en la Junta provincial, y á partir de 1.º de Julio de 1887.—Que respecto al descuento de 10 por 100 por material, tiene que hacerse siempre en las escuelas de patronato, cuando éstas reemplacen á algunas de las que por el censo están obligadas á sostener los Ayuntamientos respectivos».

(2) Por *Real orden de 4 de Mayo de 1892* se resolvió que una Maestra que por motivos de salud renunció su plaza á los 16 años de servicios, «no tiene derecho á volver al Magisterio como comprendida en el art. 177 de la Ley; pero que si reingresase por oposición ó concurso, le deben ser reconocidos, para los efectos de la Ley de Derechos pasivos del Magisterio, los servicios que tenía prestados al presentar su renuncia».

(3) Dice la *Ley de Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892:* «Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:..... 6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada».

(4) Son importantes las dos siguientes *Ordenes de la Junta Central de Derechos pasivos:*

De 8 de Junio de 1892.—Ha llamado la atención de esta Junta Central la frecuencia con que algunas de las provinciales de Instrucción pública, al formar los expedientes de clasificación y pensión, prescinden de los justificantes principales y más eficaces, que son los que determina el artículo 59 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, y recurren á los subsidiarios, sin explicar, en la mayor parte de los casos, los motivos que las obliguen á proceder de este modo.—En su consecuencia, deseando esta Junta que se cumpla con el necesario rigor el indicado art. 59 del Reglamento, y lo dispuesto por Circular de la Secretaría de 28 de Febrero de 1890, en sesión de 1.º de los corrientes, tomó, entre otros acuerdos, el de que se comunique á las Juntas provinciales, que en lo sucesivo no admitan en los expedientes sometidos al conocimiento de este Centro documentos supletorios de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, sino cuando no existan éstos, en cuyo caso se debe hacer constar así por certificación de la misma Junta provincial; y que en cuanto á las certificaciones subsidiarias, cuyo medio de prueba, como previsto en el Reglamento, debe preferirse á ningún otro supletorio, ha de exigirse que estén expedidas precisamente por la autoridad ó dependencia que hiciera el nombramiento ó interviniera en el hecho que se trate de justificar, y con referencia circunstanciada á los documentos ó antecedentes que se consulten para librarlas.

De 30 de Enero de 1893.—Esta Junta Central, en sesión de 26 de los corrientes, acordó que se manifieste á V. S. (Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública) que á todos los expedientes de clasificación por jubilación y en los de pensión, cuyos causantes no estuviesen ya clasificados, á partir desde 15 de Febrero del año actual, no se les dará curso sin acompañar certificación de oficio que acredite haber hecho los descuentos correspondientes desde 1.º de Julio de 1887 hasta la fecha del cese ó fallecimiento.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.—El interesado recurrirá á dicha autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.—Terminada la instrucción del expediente, el interesado formulará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.—Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento. (Véanse el número 752 y disposición que le precede.)

Art. 61. Las solicitudes, documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruídos con arreglo á lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos: 1.º Partida de nacimiento legalizada del causante. 2.º Partida de matrimonio también legalizada. 3.º Partida de defunción. 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación. 5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior, con copia de la certificación de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación. (Respecto de los haberes pasivos que los jubilados dejen devengados á su fallecimiento, véase la nota 1 de la pág. 399.)

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.—Este certificado se les exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.—El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales, para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos (1).

---

(1) El art. 12 de la *Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892*, aumentando el descuento á las clases pasivas del Estado, no es aplicable al Magisterio; pero sí se ha hecho que lo sea el impuesto del 1 por 100 establecido por el núm. 477, según la *Real orden de 27 de Febrero de 1893*, que no lo exceptúa, por los siguientes considerandos: «Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la Instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones ha de liquidarse el impuesto del 1 por 0/0 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:—Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de escuela y á sus familias como asignación pasiva.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.—Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo (1).—Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación. —Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la Ley Orgánica del Consejo de Estado. (Véase el 2.º párrafo de la página 343.)

CAPÍTULO VIII.—*Disposiciones generales:* 1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente á la Central de Derechos pasivos del Magisterio un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las escuelas públicas.—Estos estados pasarán á Contaduría para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales (2).

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la Ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado (3).

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este

---

(1) Por *Real orden de 4 de Noviembre de 1890* se mandó clasificar á un interesado á quien la Junta Central había negado la clasificación por no haber obtenido la primera escuela de 825 pesetas por oposición, si bien luego se acogió á lo dispuesto en los números 406 y 409.

(2) *Orden de la Junta Central de 6 de Agosto de 1888:* «Con el fin de proceder inmediatamente al examen de las cuentas recibidas hasta la fecha en esta Junta Central, y en tanto que no pueda tener cumplimiento exacto la disposición general primera del Reglamento de 25 de Noviembre último, he acordado exigir á esa Junta provincial por cada uno de los trimestres ya transcurridos á partir de 1.º de Julio de 1887 y en cada una de las sucesivas cuentas trimestrales que por ella se remitan, una certificación expedida por el Secretario y visada por V. S. en que, clasificadas de mayor á menor, por razón del sueldo legal asignado á cada una, se haga constar todas las escuelas públicas de la provincia, con expresión de si están ó han estado vacantes ó servidas interinamente durante todo ó parte del trimestre á que la certificación correspondiere, así como los nombres y haberes de los Maestros que dentro de cada clase de escuelas disfruten aumento de sueldo por razón de su categoría en los escalafones.

De igual manera debo prevenir á V. S. que en lo sucesivo, tanto los nombres de los Maestros como los de las escuelas que se hagan constar en cada relación de cargo, habrán de guardar el mismo orden con que se detallen en la certificación expresada, y que en cada cuenta deberán comprenderse todos los ingresos y todos los pagos realizados desde el primero hasta el último día del trimestre á que la cuenta corresponda, lo mismo si los ingresos proceden de descuentos que de talones remitidos por esta Junta Central ó los pagos hubieren tenido lugar por entregas en el Banco en cuenta corriente ó por nóminas de jubilaciones y pensiones satisfechas, separando además unos y otros, según los trimestres de su aplicación respectiva, tanto en el Cargo como en la Data, haciendo figurar en ésta como en aquél todos los ingresos ó pagos relativos al primer trimestre del ejercicio vigente, después los que lo sean al segundo, en seguida los del tercero y cuarto, y, por último y según su orden natural, los del ejercicio anterior, cuidando dentro de cada trimestre de hacer figurar en relaciones distintas cada uno de los diferentes conceptos ó partidas que determina el artículo 19 del Reglamento, y dando una numeración correlativa en absoluto á todas las relaciones que resultaren en cada cuenta sin distinción de Cargo y Data, poniendo á la primera relación de ésta el número siguiente al de la última del Cargo, y siendo, finalmente, de advertir que toda cuenta trimestral deberá empezar con una relación de *Existencias en principio del trimestre* y ha de terminar con otra de *Existencias en fin del trimestre* á que la misma se refiere.»

Por otra *Orden de la Dirección, de 5 de Agosto de 1890*, se dispuso que, disuelta la Junta de Inspección y Estadística, «las Juntas provinciales de Instrucción pública inserten en el *Boletín Oficial* una certificación expresiva de los cambios que en el trimestre hayan ocurrido en las escuelas públicas de la misma, suscrita por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, la nota de «examinado y conforme» del Jefe de Negociado de Primera enseñanza de la Universidad á que la provincia corresponda, uniendo el número del *Boletín* á la cuenta parcial respectiva, sin excluir las de los trimestres transcurridos desde el año económico de 1887-88.»

(3) Artículo 22 de la Ley citada: «Los Jefes y empleados públicos que, administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicio á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido, si hubiese mediado delito.»

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este Reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la Ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este Reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Disposición transitoria.—Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituídos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Son aclaratorias del anterior Reglamento las disposiciones siguientes:

750. *Circular á las Juntas provinciales, de 29 de Febrero de 1888:*—Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta Central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los Maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación, en sesión celebrada ayer ha acordado circular las siguientes reglas: 1.ª La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en la forma que determina el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre último, cuando la causa sea por inutilidad física. 2.ª Cuando el que pida la jubilación haya cumplido 60 años, la solicitará igualmente del Ministerio, acompañando sólo la partida de nacimiento legalizada. 3.ª Los Maestros sustituídos que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, necesitan unir á su expediente de clasificación copia de la orden mediante la cual quedó sustituído, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no había pedido la vuelta al servicio antes del 1.º de Enero del corriente año. 4.ª Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de clasificación deberán estar legalizadas por tres Notarios cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audiencia de Madrid, y para los de esta Audiencia de la capital bastará con que un solo Notario legalice las citadas partidas.

751. *Circular á las Juntas provinciales, de 28 de Febrero de 1890.*—Para el más exacto cumplimiento del art. 59 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, he de manifestar á V. S. que en lo sucesivo esa Junta de su digna presidencia no admita en los expedientes que curse á este Centro copias de las certificaciones, informaciones testificales y demás documentos supletorios de los académicos y profesionales, sino que dichas certificaciones, informaciones, etc., deben acompañarse originales y estar expedidas por la autoridad competente y en la clase de papel que corresponde. Las certificaciones de los Ayuntamientos deben ser expedidas por los Secretarios, con el V.º B.º de los Alcaldes; y en cuanto á las informaciones testificales, no pueden surtir efecto, y, por tanto, no deben admitirse las que no estén practicadas ante la autoridad judicial y con las formalidades que prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil. En los casos de tratarse de nombramientos posteriores á la Ley de Instrucción pública, la falta de credenciales y títulos administrativos debe subsanarse con certificación de la dependencia que nombró, ó, por lo menos, de la Junta provincial respectiva, puesto que éstas son las autoridades competentes para expedirlas á que se refiere el artículo 59 citado. En los expedientes de pensión de viudedad y orfandad debe cuidarse de que se acredite si los hijos de los anteriores matrimonios del causante, ó los hermanos de los exponentes, tienen ó no derecho á pensión, justificándose á este efecto su edad ó estado con las oportunas partidas ó certificaciones del Registro civil, de bautismo y matrimonio. En los expedientes de orfandad deberá remitirse la partida ó certificación de matrimonio de los padres, para acreditar la condición de hijos legíti-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

mos ó legitimados, que debe concurrir en los que soliciten la pensión. En toda clase de expedientes, cuando se trata de escuelas obtenidas por oposición y no se exprese este extremo en el nombramiento ó título administrativo, deberá justificarse por medio de la oportuna certificación de la Junta provincial.

Por *Real orden de 15 de Noviembre de 1888* se pusieron en vigor las siguientes disposiciones de la *Real orden* (de Hacienda) *de 26 de Marzo de 1868:*

1.° A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instrucción de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.° El interesado recurrirá á dicha autoridad civil expresando su condición oficial y domicilio, y solicitando, para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos, que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.° En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.° En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicación al Capitán General, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio Cuerpo que reconozca al interesado, y certifique, también bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.° Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la autoridad superior militar de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó, á falta de éste, uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate y certifique, igualmente bajo juramento, de la enunciada imposibilidad física del mismo.—Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno ni efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, la autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.° En el caso previsto en el párrafo 2.° de la disposición anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designación de los dos Profesores que determina la disposición 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotación del respectivo Hospital civil, para que practique el reconocimiento del interesado y certifique, asimismo bajo juramento, de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificación jurada, como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicación oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

7.° Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición á S. M. solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquél su partida de bautismo original y legalizada.

8.° Unida dicha exposición al expediente de su razón, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto á la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.° En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá, en los casos que juzgue convenientes, las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10.° Completada así la instrucción del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado, para la resolución correspondiente.

Por fin, esta disposición fué modificada por la siguiente *Real orden:*

752. Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Gobierno civil de Lérida con motivo del expediente de jubilación por imposibilidad física de la Maestra de la Escuela de Caneján, en la provincia citada, D.ª María Forcada y Puig, acerca de la dificultad de cumplirse lo mandado sobre el reconocimiento que para justificar aquella imposibilidad deben practicar los individuos del Cuerpo de

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Sanidad Militar cuando no los haya en los puntos en que residen los interesados, como acontece en el caso relativo á dicha Maestra: Vista también la Real orden de 15 de Noviembre de 1888, que puso en vigor con respecto á dichos expedientes de jubilación la del Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1868, y deseando, por una parte, facilitar á los Profesores y Profesoras que se hallen realmente imposibilitados de seguir en el desempeño de sus cargos profesionales, el modo de probar su inutilidad para continuar en ellos, con objeto, por otra parte, de simplificar la tramitación de los expedientes de que se trata, de acuerdo con lo informado sobre el asunto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar se modifique la Real orden de 15 de Noviembre de 1888, que puso en vigor la referida de Hacienda de 26 de Mayo de 1868, disponiendo en su consecuencia que en lo sucesivo los expedientes de jubilación por imposibilidad física se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª De conformidad con lo que dispone el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, para la concesión de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, ha de preceder la formación de expediente para acreditar dicha imposibilidad. (Véase el núm. 277.)

2.ª Para promover el referido expediente, el interesado que se considere impedido física y notoriamente para el desempeño del Magisterio público, acudirá con instancia al Gobernador de la provincia en que preste sus servicios, exponiendo su edad, estado, domicilio y la escuela pública que sirva, y pidiendo que dicha autoridad se sirva acordar el reconomiento facultativo y nombrar los Médicos que hayan de verificarlo.

3.ª Recibida la antedicha instancia, el Gobernador acordará el reconocimiento facultativo solicitado, y para que tenga efecto nombrará desde luego dos Médicos civiles que, no habiendo inconveniente, deberán elegirse entre los más próximos á la localidad en que resida el interesado. Al mismo tiempo dirigirá oficio á la autoridad militar respectiva para que si en la expresada localidad residen Profesores efectivos ú honorarios del Cuerpo de Sanidad Militar, se sirva designar uno para que practique dicho reconocimiento, ó si no residiere ninguno, tenga á bien manifestarlo. En este último caso el Gobernador nombrará un tercer Médico civil, procurando que, á ser posible, teniendo en cuenta la proximidad al lugar de la escuela, sea el forense ó cualquiera otro que por razón de su profesión ejerza cargo público administrativo ó judicial.

4.ª Hecha con arreglo á las anteriores indicaciones la designación de los tres Médicos, éstos reconocerán al interesado, y el resultado de sus observaciones lo consignarán en certificación extendida en la clase de papel correspondiente, en la cual expresarán con toda claridad si al Maestro de que se trata lo conceptúan imposibilitado en absoluto para el desempeño de su cargo. Los mismos Médicos remitirán de oficio estas certificaciones al Gobernador de la provincia.

5.ª Esta autoridad hará saber al interesado el recibo de las certificaciones para que presente instancia dirigida á este Ministerio solicitando su jubilación, á la cual debe acompañar partida de bautismo legalizada. También el Gobernador pedirá de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública certificación relativa á los antecedentes profesionales del Maestro, y principalmente si ha estado ó está sujeto á algún expediente gubernativo.

6.ª Unidos estos documentos al expediente, el Gobierno de la provincia lo remitirá á este Ministerio, pudiendo á la vez informar lo que se le ocurra y parezca sobre la imposibilidad alegada por el interesado, y el Ministerio dictará la resolución que proceda, si bien antes, en los casos que estime conveniente, podrá remitir el expediente á informe de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Marzo de 1891.—*Isasa*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

SECCIÓN SEXTA

DOCUMENTOS.—FORMULARIOS.—SERVICIOS

ADMINISTRATIVOS

I

Cédulas personales.

Según la *Instrucción* para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, aprobada por *Real decreto de 27 de Mayo de 1884*, están sujetos al mismo todos los españoles y estranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en España; exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad, las religiosas que viven en clausura, los penados, durante el tiempo de su reclusión, y las clases de tropa. Son importantes los siguientes artículos de la mencionada *Instrucción de 27 de Mayo de 1884:*

Art. 8.° La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas las clases y categorías.

7.° Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes *á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia,* no necesitan acompañar sus cédulas personales, *siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente;* reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla. En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédula sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula. Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición. Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.—Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos, si no lo verificasen.

Las tarifas están reguladas: 1.° Por la contribución, sueldos ó haberes. 2.° Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Interesa á nuestro propósito la que tiene por base los *sueldos*, y dice así:

1.ª CLASE.—100 PESETAS.—Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, Empresas ó particulares, de 30.000 ó más pesetas.

2.ª CLASE.—75 PESETAS.—Los que disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.

3.ª CLASE.—50 PESETAS.—Los que disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.

4.ª CLASE.—25 PESETAS.—Los que disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.

5.ª CLASE.—20 PESETAS.—Los que disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.

6.ª CLASE.—15 PESETAS.—Los que disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.

7.ª CLASE.—10 PESETAS.—Los que disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.

8.ª CLASE.— 5 PESETAS.—Los que disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.

9.ª CLASE.— 2,50 PESETAS.—Los que disfruten de 750 á 1.250 pesetas.

10.ª CLASE.— 1 PESETA.—Los que disfruten menos de 750 pesetas.

11.ª CLASE.— 0,50 PESETAS.—Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

Los Ayuntamientos pueden recargar como arbitrio municipal hasta el 50 por 100 el valor de cada cédula.

El Gobierno fué autorizado por el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales, y para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones conducentes á asegurar su exacción y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningún derecho civil careciendo de la cédula correspondiente.

II

Solicitudes.—Certificaciones.

Las solicitudes deben extenderse en papel sellado de una peseta, clase 12.ª, según el núm. 5.°, art. 27, de la *Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892*, cuyo artículo 5.° dispone que «el papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de diez céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto». Cuídese siempre de que los nombres sean exactamente los mismos y en el orden que los expresan la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, ó el título, según los casos. Se acompañará la cédula personal del interesado, siempre que éste exceda de 14 años de edad, y resida en la misma población. Si vive en otra distinta bastará citar los requisitos acabados de enumerar.

Las certificaciones de todas clases deben extenderse en papel de dos pesetas, clase 11.ª, según lo dispuesto en el art. 26 de la citada Ley del Timbre.

PETICIÓN DE MATRÍCULA EN UNA ESCUELA NORMAL Y AUTORIZACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARLA.—La autorización puede extenderse en papel simple ó á continuación de la instancia.

Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras de.....

M. F. M., natural de....., provincia de....., de..... años de edad, y de estado....., á V. S. con el debido respeto expone: Que deseando abrazar la honrosa

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

profesión de Maestra de primera enseñanza, y creyéndose con aptitud bastante para poder seguir con fruto las lecciones de esa Escuela,

A V. S. encarecidamente suplica que, teniendo ésta por presentada con los demás documentos necesarios al efecto, se digne admitirla á matrícula de primer año en enseñanza....., previo el examen de ingreso y pago de los derechos señalados. Gracia que espera merecer de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de..... de 189.....

M. F. y M.

Por la presente autorizo en toda forma de derecho á mi..... D..... para que pueda estudiar la carrera de Maestra de primera enseñanza en la Escuela Normal de.....

Para que conste, firmo la presente en..... á..... de..... de 189.....

P. F. R.

PIDIENDO EL EXAMEN DE REVÁLIDA.—Si no se han estudiado todas las asignaturas en la Escuela Normal donde se pretende la reválida, ó si se quieren incorporar asignaturas estudiadas para otras carreras, deben presentarse las correspondientes certificaciones. (Véanse los núms. 66 á 70 y el 107.)

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de.....

F. de T., natural de....., domiciliado en....., de..... años de edad, á V. S. respetuosamente expone: Que tiene cursadas y aprobadas en..... todas las asignaturas que se exigen para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza....., y deseando obtener dicho título,

A V. S. suplica se digne dar las órdenes oportunas para que el exponente sea admitido al correspondiente examen de reválida. Es gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

PRETENDIENDO ESCUELAS POR OPOSICIÓN.—Artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 383).

Ilmo. Sr. Rector de la Univeridad de.....

D....., Maestro de primera enseñanza....., de..... años de edad, de estado....., con cédula personal (véase lo dicho sobre ellas)....., que se halla hoy desempeñando la escuela pública de....., obtenida por..... *(si no estuviese en servicio activo, cuide de expresar que no tiene defecto físico, ó que le ha sido dispensado, y de acompañar certificación de buena conducta y el título),* á V. I. con el debido respeto expone: Que debiendo proveerse por oposición las escuelas de..... en el próximo mes de....., según la convocatoria inserta en....., y conviniéndole aspirar por este medio á las de..... (aquellas que desee y por el orden en que las prefiera), para lo cual reune los requisitos necesarios, según la adjunta hoja de servicios (ó documentos) que acompaña,

A V. I. respetuosamente suplica se digne acordar lo necesario para que el recurrente sea admitido á los mencionados ejercicios de oposición. Es gracia que espera merecer de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

PRETENDIENDO ESCUELAS POR CONCURSO.—Artículo 17 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1888 (núm. 383). (Véase también el núm. 387.)

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

D....., Maestro de primera enseñanza....., que se halla regentando la escuela de esta villa, obtenida por.....; de..... años de edad, de estado....., con cédula personal (véase lo dicho sobre ellas), á V. S. con el debido respeto expone: Que

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

debiendo proveerse por *(concurso único, de traslación ó de ascenso, lo que sea)* las escuelas de....., según el anuncio de convocatoria inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, fecha....., creyéndose con los requisitos necesarios, según demostrará la hoja de méritos y servicios que acompaña, para aspirar á la de..... *(ó á todas ellas por el orden que le convenga),*

A V. S. respetuosamente suplica se digne admitirle á..... (el concurso que sea) incluyéndole en la propuesta que ha de elevarse á *(la autoridad competente)* para el nombramiento. Es gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

NOTA. Si se trata de permutas, véase el núm. 436.

SOLICITUDES REFERENTES Á HABERES PASIVOS.—Ley de 16 de Julio y Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 (números 743 y 749.)

1.° Si ocurriese el fallecimiento de un Maestro obligado al pago del descuento, antes de cumplir los veinte años de servicio activo en la enseñanza, procede por parte de su viuda ó hijos la siguiente instancia, dirigida por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública correspondiente:

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Doña..... (ó los hijos, expresando siempre los apellidos paterno y materno), de estado viuda, natural de..... y domiciliada en....., con cédula personal....., á V. E. respetuosamente expone: Que se hallaba casada con D....., Maestro de primera enseñanza con ejercicio en....., fallecido (á los tantos años de edad) el día..... y que contribuía al sostenimiento del fondo de haberes pasivos del Magisterio con el 3 por 100 de *(tantas pesetas)* de sueldo *(y tantas de aumento gradual)* desde....., habiendo pagado á la fecha de su fallecimiento la cantidad de..... pesetas, y contando *(tanto tiempo)* de servicios en la enseñanza (menos de veinte años); todo según se acredita por las adjuntas partidas de nacimiento, de matrimonio y de defunción del causante (y las de bautismo de los hijos, si son éstos los solicitantes) convenientemente legalizadas, su hoja de servicios y certificación de la Junta provincial de Instrucción pública. Y al amparo del art. 10 de la Ley de 16 de Julio de 1887,

A V. E. suplica se digne dar las órdenes oportunas para que le sea devuelta la citada suma de..... pesetas que su (esposo ó padre) satisfizo por tal concepto. Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

2.° Si el Maestro que cuente veinte años ó más de servicios en propiedad legal en escuelas públicas se inutiliza para el servicio activo de la enseñanza, ó cumple los sesenta años de edad, puede pedir su jubilación por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública, en la forma siguiente:

Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

D..... (apellidos paterno y materno), de..... años de edad, de estado....., natural de....., Maestro de primera enseñanza con título..... y con ejercicio en propiedad en la escuela pública de....., obtenida por..... y dotada con el sueldo de....., á V. E. con el debido respeto hace presente: Que ha cumplido la edad de sesenta años en..... (ó se halla físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza), y cuenta (tantos años) de servicios en propiedad, satisfaciendo el descuento para el fondo de haberes pasivos del Magisterio, y sin que jamás haya sufrido ningún género de reprensión ni se halle en la actualidad sometido á expediente gubernativo; todo según acreditan la partida de nacimiento debidamente legalizada, la hoja de servicios certificada y comprobada con las copias literales de los documentos administrativos y académicos de mi carrera, y la certificación de la Junta provincial de Instrucción pública que acompañan á esta instancia (y la justificación de imposibilidad física si fuere esta la causa). Por tanto, al amparo de la Ley de 16 de Julio de 1887,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

A V. E. suplica se digne acordar la jubilación del recurrente. Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

La declaración de imposibilidad física se solicitará del Gobernador de la provincia, por medio de la siguiente instancia:

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

D....., Maestro de primera enseñanza con ejercicio en propiedad en la escuela pública de....., con cédula personal....., de..... años de edad, de estado....., á V. S. respetuosamente expone: Que se halla padeciendo desde hace (tanto tiempo) una (la enfermedad que tenga, que sería conveniente, aunque no se exige, justificar con certificación de un Médico), la cual le imposibilita absolutamente para el ejercicio activo de la enseñanza. Y conviniéndole acreditarlo así á los efectos de la Ley de 16 de Julio de 1887, en cuyas disposiciones se halla comprendido, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 y Real orden de 5 de Marzo de 1891 (núm. 752),

A V. S. suplica se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten el estado de imposibilidad física notoria en que se halla el recurrente para el ejercicio de la enseñanza.

Así lo espera de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

3.º Luego que el interesado reciba la Real orden declarándole jubilado, ya por pasar de los sesenta años ó por virtud de la declaración de imposibilidad física notoria, está en el caso de pedir su clasificación por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública, en forma parecida á la siguiente:

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instruccion primaria.

D..... (apellidos paterno y materno), de..... años de edad, natural de....., vecino de....., con cédula personal....., á V. E. respetuosamente expone: Que por Real orden de..... le ha sido concedida su jubilación por exceder de sesenta años (ó por imposibilidad física notoria), después de haber servido..... años..... meses y..... días como Maestro en propiedad de escuelas públicas, y haber disfrutado más de dos años el sueldo legal de..... pesetas (el mayor que haya percibido durante el tiempo indicado) y el aumento gradual de..... pesetas, como incluído en la..... categoría del escalafón de esta provincia, de los cuales ha satisfecho el correspondiente descuento; todo según acreditan la partida de nacimiento debidamente legalizada (esto si la Dirección general no ha remitido á la Junta Central la partida que se presentó con el expediente de jubilación), la hoja de servicios certificada, y las copias del título profesional y de los administrativos de las escuelas que he desempeñado, la de la Real orden de jubilación y la del cese de la escuela en que me hallaba cuando la obtuve, que acompañan á esta instancia. Y al amparo de la Ley de 16 de Julio de 1887 y del Reglamento dictado para su ejecución,

A V. E. suplica se digne acordar lo necesario para que el recurrente sea clasificado con arreglo á los servicios prestados, y pueda entrar desde luego en el percibo de la jubilación que con arreglo á ellos le corresponda.

Gracia que espera obtener de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

Con esta instancia debe acompañarse otra pidiendo á la Junta provincial de Instrucción pública que tramite el expediente, y además los documentos originales del interesado. Esto hace muy necesario cuidarse de tener la documentación corriente, sobre todo los títulos administrativos, que no pueden suplirse sino muy difícilmente, con certificaciones de las actas de posesión y cese (véase pág. 415), ó, si esto faltase, con informaciones testificales en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento civil. Quince años hace que venimos recomendando esto mismo.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

4.º Las pensiones de viudedad y de orfandad se solicitarán por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública y con las variantes que son consiguientes, en forma parecida á la que va á continuación:

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Doña..... (ó los hijos si se tratase de orfandad, en todo caso con los apellidos paterno y materno), de..... años de edad, de estado viuda, domiciliada en....., con cédula personal....., á V. E. respetuosamente expone: Que se hallaba casada con D....., Maestro de primera enseñanza con ejercicio en..... (ó jubilado, si ya lo estaba), fallecido á los (tantos) años de edad el día....., que contribuía al sostenimiento del fondo de haberes pasivos del Magisterio con el descuento correspondiente á su sueldo de..... pesetas (aquí se expresará si ha disfrutado otro mayor durante dos años) y á (tantas) que percibía de aumento gradual como comprendido en la clase..... del escalafón de esta provincia, y que contaba á la fecha de su fallecimiento (tantos años) de servicios en propiedad en la enseñanza; todo según acreditan las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, debidamente legalizadas, su hoja de servicios y las copias de sus títulos y nombramientos (estos dos últimos requisitos se sustituyen por la copia de la certificación de la Junta Central concediendo la jubilación, si el causante falleció en esta situación) que acompañan á la presente instancia (si se trata de orfandades deben unirse las partidas de nacimiento de los peticionarios, y si hay alguna huérfana su certificación de soltería). Por tanto,

A V. E. suplica se digne acordar lo necesario para que se clasifique á la recurrente con la pensión que pueda corresponderle con arreglo á la Ley de 16 de Julio de 1887.

Gracia que no duda alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma.)

PIDIENDO SUBVENCIÓN DEL ESTADO PARA CONSTRUIR LOCALES DE ESCUELAS.—ADVERTENCIAS.—1.ª El Real decreto de 5 de Octubre de 1883 (núm. 145) determina qué pueblos y hasta qué cantidad tienen derecho á la subvención. (Véase el Decreto de 18 de Enero de 1869, pág. 131, y la *Real orden de 30 de Noviembre de 1892* en el ALCANCE.)

2.ª El expediente se empieza por un acuerdo del Ayuntamiento, motivado por una comunicación de la Junta local, del Maestro ó de otra persona, y se remite al Gobierno civil de la provincia para que allí lo tramiten y eleven al Ministerio.

3.ª Los pueblos que no tengan persona legalmente apta para la formación del proyecto, y aun los que la tengan, pueden acudir á la Diputación para que lo forme el Arquitecto provincial, pues éste sólo cobrará las dietas que le correspondan, y será, por tanto, más económico que cualquier otro.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

D....., Alcalde constitucional de....., provincia de....., por sí y en nombre de la Corporación que tiene la honra de presidir, á V. E. respetuosamente expone: Que este Municipio, celoso siempre por la primera enseñanza, viene atendiendo constantemente con uniformidad todas las atenciones propias de ella. Uno de los obstáculos con que ha tenido que luchar para conseguir sus elevados propósitos ha sido la falta de buenos locales para escuelas y de casas para habitación de los Maestros, y en su vista el Ayuntamiento, en sesión ordinaria de....., acordó los recursos con que podía contar para construir un edificio de nueva planta con destino á una escuela pública de niños y otra de niñas, que debe sostener este pueblo, y casas para los Maestros. Este acuerdo consta en la certificación de acta que va por cabeza del expediente que tengo la honra de acompañar, y de él resulta que en cuanto podrá este pueblo llegar á costear la mitad de los gastos á que esto asciende. Por tanto,

A V. E. encarecidamente suplica se digne admitir esta instancia y expediente que la acompaña, y si encuentra méritos para ello, hacer que se conceda á este Municipio la cantidad de.....pesetas á que asciende el importe de *(tanto por ciento)* del

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

presupuesto, como subvención para construir un edificio con destino á escuelas públicas de niños y de niñas, y casas para sus Maestros, á que cree tener derecho como comprendido en las disposiciones 12 y 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883. Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

III

Título administrativo.—Toma de posesión.—Cese.—Dimisiones.

ADVERTENCIAS.—1.ª No nos cansaremos de repetir á los Maestros que en el momento de tomar posesión de una escuela deben hacer que por el Secretario de la Junta local se extienda certificación del acto inmediatamente después del *cúmplase* en el título administrativo, cuidando de dar cuenta de ello á la Junta provincial, cuyo Secretario tendrán muy presente lo dispuesto en la *Orden de la Dirección, fecha 10 de Abril de 1886* (núm. 271). Asimismo, en el acto de cesar, certifique igualmente, siempre con el V.° B.° del Alcalde, como Presidente, y el sello; en la inteligencia de que esto interesa única y exclusivamente al Maestro, si quiere cobrar sus haberes y utilizar para sus ascensos y derechos pasivos el tiempo que sirva. Y tanto es esto así, que los Habilitados no pueden pagar el haber que figure en la primera nómina que haya de firmar el interesado, sin que se acompañe copia del título administrativo diligenciado en forma. (Vean los interinos los números 324 y 325.)

Estos títulos administrativos han debido expedirse por las autoridades académicas, según queda explicado, desde la Ley de 1857 hasta el Decreto de 14 de Octubre de 1868, y desde 29 de Julio de 1874 en adelante. Desde 1852 á 1857, y desde 14 de Octubre de 1868 hasta el 29 de Julio de 1874, en que la facultad de nombrar los Maestros residió en los Ayuntamientos, éstos han debido expedir los *títulos*, y poner el *cúmplase* los Alcaldes.

A este tiempo pertenecen los nombramientos de muchos Maestros que no se cuidaron de recoger tan interesante documento; pero suponiendo que hoy serán ya poquísimos los que carezcan de él, sólo vamos á figurar los MODELOS de posesión y cese que han de ponerse por las autoridades de los pueblos.

La tarifa establecida por el art. 67 de la *Ley del Timbre, de 15 de Septiembre de 1892*, para el reintegro de estos títulos, es la siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000, 0,1 á 1.500.....	5 » » 8.ª
De 1.500, 0,1 á 2.500.....	15 » » 5.ª
De 2.500, 0,1 á 3.500.....	25 » » 4.ª

2.ª El Maestro que deja una escuela para pasar á servir otra no tiene necesidad de hacer dimisión, pues la primera quedará vacante en el momento en que él tome posesión de la segunda. (Véase el núm. 271.)

2.ª Si por otro motivo cualquiera deja su escuela, no debe abandonarla mientras no le sea admitida la dimisión por la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento, ó antes de que transcurran dos meses (números 266 y 297, artículo 5.°).

3.ª Si al hacer la dimisión no lleva diez ó más años de servicio en la enseñanza, no conserva ningún derecho preferente que pueda invocar más tarde.

4.ª Si el Maestro hace dimisión para pasar á servir otro destino público y lleva más de diez años de servicios en la enseñaza, conserva el derecho, previa declaración del mismo por la Dirección general de Instrucción pública, para volver al ejercicio activo de la enseñanza, conforme á lo dicho en las págs. 158 á 162.

Posesión.—D....., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que en esta fecha *(ó en la que haya sido si se verificó con anterioridad)* ha tomado posesión del destino de Maestro (en propiedad ó interino) de esta es-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

cuela pública de niños, D....., habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instrucción de 10 de Diciembre del mismo año, y habiendo presentado certificación que acredita estar exento de responsabilidad de quintas (ó la situación en que se halle; véase el número 270) y cédula personal expedida en....., su número.....

Y para que conste pongo la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente, y sellada con el de la Alcaldía en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

V.º B.º

El Alcalde,

Cese.—D....., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que en esta fecha *cesa* D..... en el destino de Maestro de la escuela pública de niños de esta villa, por pase á *(el destino que sea ó la razón que haya para el cese). (El pie como el anterior.)*

IV

Hojas de servicio y su documentación.

ADVERTENCIAS.—1.ª Las hojas de servicio deben extenderse en papel del timbre de dos pesetas, clase 11.ª, según el art. 26 de la *Ley de 15 de Septiembre de 1892*, porque son documentos que, en vista de los comprobantes, han de ser certificados por la Secretaría de la Junta provincial. Si se usan las impresas se acompaña el pliego de papel correspondiente, ó el timbre suelto del precio indicado. Además, ha de fijarse en ellas el timbre especial móvil de diez céntimos, según el número 12, art. 30 de dicha Ley.

2.ª Se consigna en ellas, en primer lugar y por orden de fechas, las escuelas que se hayan desempeñado, expresando en las respectivas casillas la fecha de los nombramientos, tomas de posesión y ceses, deduciendo de ellas los años, meses y días que se han servido, y el sueldo disfrutado en cada una, cuidando de separar los servicios como interino de los en propiedad. Para justificar estos extremos se acompañan los títulos administrativos, ó de nombramiento, donde conste por certificado la fecha de la toma de posesión y del cese, único documento útil para computar el tiempo de servicio.

Los años de servicio anteriores á 1852, en que se estableció el uso de estos títulos, se justifican por certificaciones de los Ayuntamientos.

3.ª No debe alegarse ningún servicio, ni mérito especial en la carrera, ni antes de empezar á ejercerla, ni tampoco ninguna recompensa que se haya obtenido, que no se justifique con el documento original y auténtico que lo acredite; advirtiendo que no sirven los de referencia, sino sólo los expedidos con responsabilidad del que lo hizo, y por autoridad competente.

4.ª Es tan importante este documento para los interesados, que deben procurar tenerle siempre corriente; y es de tanta responsabilidad el certificarlos, que no debe extrañarse que los señores Secretarios, al prestar este servicio gratuitamente, según la Orden de la Dirección general de 3 de Octubre de 1876 (página 365), procuren enterarse muy detenidamente de que la hoja que certifican está conforme con los documentos legales que les sean exhibidos para ello.

5.ª Los Maestros han de expresar todas sus vicisitudes profesionales, y los Secretarios harán constar las que los Maestros ocultasen. Unos y otros deben estudiar detenidamente lo dicho sobre este asunto en las págs. 241 y siguientes.

6.ª Aunque se venden impresas, con los huecos necesarios, en casi todas las provincias, á fin de que se vea el modo de llenarlas, y porque rara vez serán tan completas como la nuestra, cuya propiedad nos pertenece, vamos á presentar á los Maestros en las dos páginas siguientes el correspondiente MODELO:

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PUEBLO DE.....

HOJA DE SERVICIOS Y MÉRITOS

Don....., Maestro de primera enseñanza..... *(elemental, superior ó normal)*, cuyo título está expedido en..... de..... de 18..... y registrado en la Secretaría de la Junta provincial de..... *(conviene sea la de la provincia en que se ha de certificar)*; natural de....., de..... años de edad, de estado....., tiene prestados los servicios y contraídos los méritos siguientes en la enseñanza:

ESCUELAS QUE HA SERVIDO	SU CATEGORÍA	DOTACIÓN		Cómo la obtuvo	AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO	FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			FECHA DEL CESE			TIEMPO SERVIDO EN CADA ESCUELA		
		Pesetas	Cts.			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses	Días.
EN PROPIEDAD														
ALPEDRETE *(Madrid)*.....	Incompleta.	450	»	Por concurso.	El Ayuntamiento en 24 de Julio 1870.	24	Julio	1870	31	Mayo	1873	2	10	7
VILLACONEJOS *(Madrid)*....	Elemental de oposición.	825	»	Por oposición.	El Rector en 14 Diciembre 1874	14	Enero	1875	28	Marzo	1875	»	2	14
VALLECAS *(Madrid)*.....	Id. íd.	825	»	Por concurso.	El Rector en 18 de Marzo 1875.	1	Abril	1875	22	Sbre.	1876	1	5	22
CUENCA.....	Superior. Regencia de la Práctica agregada á la Normal.	1.375	»	Por oposición.	La Dirección general en 1.º de Septiembre de 1876.	1	Octubre	1876	28	Fbro.	1881	4	5	»
VALLADOLID.....	Elemental.	2.000	»	Por oposición.	Real orden de 29 de Enero 1881.	1	Marzo	1881	6	Agosto	1882	1	5	6
MADRID.....	Superior.	3.000	»	Por oposición.	Real orden de 26 de Julio 1882.	7	Agosto	1882	Continúa.			10	10	9
INTERINAMENTE														
(Las que fueren; pero sin sumar el tiempo con el de propiedad.)														
					Total de servicios en propiedad hoy 15 de Junio de 1893.....							21	2	28

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

SERVICIOS ESPECIALES EN LA CARRERA

Los que se acrediten, como haber sido Vocal de Tribunales de examen, de oposiciones, etc., ó haber desempeñado cualesquiera comisiones por encargo de las autoridades, tales como reconocimientos de letras y firmas sospechosas ó de jóvenes delincuentes (1), *etcétera, etc.*

MÉRITOS

ESTUDIOS. Aquí se hace mención de la hoja de estudios, certificados de curso, si las notas son brillantes, así como de si se tienen hechos más estudios que los de la carrera del Magisterio.

TÍTULOS. Se expresa si se posee alguno más que el de Maestro.

OPOSICIONES. Se expresan las que se hayan practicado, comprobándolas con certificaciones de la Junta provincial, ó del Rectorado, según que la época sea anterior ó posterior á 1888.

RESULTADOS EN LA ENSEÑANZA. Se acreditan, si son buenos, por *certificaciones de las actas de examen de niños y adultos y cualquier otro documento análogo.*

VISITAS DE INSPECCIÓN. *Si las notas que el Inspector ha puesto en el libro de visita son favorables al Maestro, se expresa aquí, y se comprueba por medio de la certificación que en las advertencias del modelo de visita recomendamos que recoja, y por las comunicaciones laudatorias de la Junta provincial.*

PREMIOS, HONORES Y DISTINCIONES DE TODAS CLASES. *Aquí se expresan todos los que haya recibido el Maestro, comprobándolos debidamente; como, por ejemplo, lugar que ha ocupado en los escalafones provinciales, si ha sido de los de mérito, comunicaciones oficiales de gracias, condecoraciones, etc.*

VARIOS. *Se expresan los que se tengan, como publicaciones de obras útiles, etc.*

Declaro bajo mi responsabilidad, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y Circular de 19 de Mayo de 1880, que jamás he sido amonestado ó reprendido por las autoridades civiles ni por las académicas.

Fecha.—*Firma del interesado.*

D....., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

CERTIFICO: Que la precedente hoja de servicios y méritos de D..... se halla en un todo conforme con los documentos originales y antecedentes que, requisitados en forma, me ha exhibido y vuelve á recoger el interesado, sin que en esta dependencia exista antecedente alguno desfavorable al mismo (ó existiendo tales noticias oficiales).

Y para que conste, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y Circular de 19 de Mayo de 1880, expido la presente con el V.º B.º del Presidente y sellada con el que usa esta Corporación, en..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y.....

V.º B.º

El Presidente, **El Secretario,**

---

(1) Los Maestros informan como peritos acerca del estado de desarrollo intelectual de los procesados mayores de 9 y menores de 15 años, por virtud de lo dispuesto en el art. 277 de la *Ley provisional de enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.* Respecto de la Revisión de documentos sospechosos, la *Real orden de 24 de Marzo de 1887* declaró «que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo á los Tribunales de justicia».

La *Ley de 20 de Abril de 1888,* en el art. 11, caso 8.º, releva del cargo de Jurado á los Maestros que no residan en población donde hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

V

Recusación de Vocales y protestas contra los actos de las oposiciones.

ADVERTENCIAS.—1.ª Los artículos 28 y 29 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 390) y el número 394 determinan las causas y tramitación de las recusaciones que, si se fundan en un motivo de hecho, es preciso probarlo plenamente, y si se trata de una cuestión de derecho, razonar bien sus fundamentos. En todo caso, la instancia sea lacónica, expresiva y razonada.

2.ª Las protestas deben anunciarse en la misma sesión en que ocurra el hecho que dé lugar á ellas. Esto se hace sencillamente diciendo, después de pedida la palabra al Presidente, y concedida que sea: «Al amparo del art. 58 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, protesto respetuosamente de (tal acto) realizado en la sesión presente, y ruego al Tribunal haga constar en el acta esta manifestación.» No hay necesidad de ningún otro razonamiento. Dentro de las 24 horas siguientes hay que presentar al Secretario del Tribunal la protesta escrita, razonando sus fundamentos y demostrando los hechos ocurridos.

VI

Presupuestos.—Inventarios.

ADVERTENCIAS.—1.ª Deben formarse por duplicado dentro del mes de Abril para el año económico que empieza en 1.º de Julio siguiente, y presentarse á la Junta local para su informe, contando con una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo, como ingreso; y aplicando los gastos, por mitades aproximadas, una al aseo del local y al material fijo, y otra al surtido de tinta, plumas, papel, libros, premios, etc. (Reglas 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y 8.ª de la de 12 de Enero de 1872.)

2.ª Debe acompañarse un inventario de todos los libros, enseres y efectos que haya en la escuela, con expresión de su estado.

3.ª Aconsejamos que á dicho presupuesto se una la lista de los libros adoptados para textos en todas las asignaturas, por el orden que están en el art. 2.º de la Ley, con los nombres de los autores, como prevenía la disposición 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, que hoy en esta parte consideramos restablecida, puesto que hay textos obligatorios.

4.ª Sería conveniente que se acompañara un estadito de los niños matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á nueve y de nueve en adelante; expresando además su clasificación en pudientes y no pudientes, y si hay costumbre de dar el material solamente á estos últimos ó á todos en general.

5.ª Convendrá que los Maestros recojan recibo de estos documentos al entregarlos á las Juntas locales, ó por lo menos que en la misma fecha remitan un oficio á la provincial, participando haber cumplido este servicio, puesto que si esta corporación no recibe los presupuestos con el informe de la local en todo el mes de Mayo, puede reclamarlos directamente del Maestro; y bueno es que se sepa quién tiene la culpa del retraso.

6.ª Recibidos los presupuestos en la Junta provincial, ésta los pasa á informe del Inspector, y en su vista los aprueba ó hace las convenientes modificaciones, remitiendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual tiene la precisa obligación de pasar una copia literal á la Junta de la localidad, y de no salirse para nada en los gastos de las consignaciones que allí aparezcan.

7.ª El premio del Habilitado debe figurar entre los gastos al respecto de lo que se hubiere estipulado, que nunca podrá exceder del 1 ½ por 100, según la disposición 11 de la Real orden fecha 15 de Junio de 1882 (núm. 566) y Orden de la Dirección de 22 de Agosto del mismo año (núm. 576).

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

PROVINCIA DE.....

Partido judicial de..... **Término municipal de.....**

ESCUELA PÚBLICA DE..... *(niños, niñas, párvulos ó adultos).*

PRESUPUESTO

de ingresos y gastos del material de la misma, que forma el Maestro (propietario ó interino) que suscribe, para el año económico de 18..... á 18..... con arreglo á la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872.

INGRESOS	Pesetas.	Cénts.
Por existencia de años anteriores. (Núm. 553 y párrafo que le precede)	»	»
Por cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del Maestro, según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857.....	»	»
Total.....	»	»
A deducir el 10 por 100, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 3.º de la Ley de 16 de Julio de 1887. » / Idem el 1 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892..... »	»	»
QUEDA LÍQUIDO PARA ATENCIONES DE LA ESCUELA.....	»	»
GASTOS		
CAPÍTULO PRIMERO — ASEO DEL LOCAL, MENAJE Y ÚTILES DE ENSEÑANZA		
CAPÍTULO II — LIBROS, PAPEL, TINTA Y PLUMAS.—PREMIOS		
CAPÍTULO III — HABILITADO.—IMPREVISTOS		
TOTAL.....	»	»

RESUMEN	Pesetas.	Cénts.
Importan los ingresos líquidos.....	»	»
Idem los gastos.... Capítulo 1.º » / Capítulo 2.º » / Capítulo 3.º »	»	»
TOTAL IGUAL *(ó diferencia)*....	»	»

Pueblo á..... de Abril de 189...

Firma del Maestro ó Maestra.

Informe de la Junta local.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Hemos dicho que á los presupuestos ha de acompañarse un INVENTARIO de cuanto exista en la Escuela, con expresión de su estado. He aquí el MODELO:

PROVINCIA DE.....

Partido judicial de..... **Término municipal de.....**

ESCUELA PÚBLICA DE..... *(niños, niñas ó párvulos).*

INVENTARIO

de todos los muebles, enseres, libros y efectos de enseñanza existentes en esta fecha en dicha Escuela, que se halla á cargo del (Maestro ó Maestra) que suscribe.

	Nuevo.	En buen uso.	Inservible.
CAPÍTULO PRIMERO MENAJE Y MATERIAL FIJO (Aquí todos los efectos de esta clase, numerados correlativamente, en armonía con la numeración del presupuesto.)			
CAPÍTULO II LIBROS, PAPEL, TINTA Y PLUMAS.—PREMIOS (Como el anterior, justificando con la existencia de libros de enseñanza, si los hay, la inversión de algunos fondos en obras de biblioteca.)			
CAPÍTULO III OBJETOS DIVERSOS (Como los anteriores.)			

Pueblo á..... de Abril de 189...

Firma del Maestro ó de la Maestra.

VII

Cuentas del material.

ADVERTENCIAS.—1.ª Según la regla 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, los Maestros deben rendir cuenta justificada de la inversión de los fondos destinados al material, ante los Ayuntamientos, por conducto de la Junta local, al finalizar el año económico ó su período de ampliación; remitiendo una copia literal de la cuenta, extendida en papel simple de hilo, y sin ningún comprobante, con el V.° B.° del Alcalde, á la Junta provincial, para que la examine y censure.

2.ª Dice la *Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892:* «Art. 29. Se extenderán en papel de Timbre de oficio, clase 14.ª: ... 5.° Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.»—«Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de diez céntimos: ... 12.° Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.»

3.ª La Junta provincial, previo el dictamen del Inspector, es la que, en caso de reclamaciones ó reparos, aprueba definitivamente las cuentas, ó acuerda los reintegros si hubiere lugar á ellos.

4.ª La cuenta debe ir en un todo arreglada al presupuesto aprobado para el año á que se refiera, pues hacer lo contrario es exponerse á reparos y reintegros.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

También deben ir perfectamente justificados todos los gastos. Recójase recibo de ellas y de los documentos que las acompañan.

He aquí el MODELO:

PROVINCIA DE.....

Partido judicial de..... **Término municipal de.....**

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS..... *(niñas, párvulos ó adultos).*

CUENTA

documentada que el Maestro en propiedad (ó interino) de dicha Escuela, rinde al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, según la disposición 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, de las cantidades que han ingresado en su poder con destino á material, é inversión que se les ha dado, según el presupuesto aprobado en..... de..... de 189...

AÑO ECONÓMICO DE 189.... Á 189....

CARGO	Pesetas.	Cénts.
Lo son *tantas* pesetas existentes en mi poder al cerrar la cuenta del año anterior.....	»	»
Cobrado de mano del Habilitado D..... en..... de..... de 189... con destino á material.....	»	»
Sucesivamente se van detallando todos los cobros realizados, y sus fechas.		
TOTAL.....	»	»

DATA		
CAPÍTULO PRIMERO		
ASEO DEL LOCAL, MENAJE Y ÚTILES DE ENSEÑANZA		
4 Julio 189...—Por un retrato de S. M. el Rey, recibo número 1.....	»	»
Sucesivamente se van detallando todos los gastos realizados en este capítulo, siempre con arreglo al presupuesto.		
CAPÍTULO II		
LIBROS, PAPEL, TINTA Y PLUMAS.—PREMIOS		
CAPÍTULO III		
HABILITADO.—IMPREVISTOS		
TOTAL.....	»	»

De forma que, importando los ingresos calculados para este año la cantidad de..... y los realizados la de....., ha dejado de abonarse *tantas* pesetas (ó se han satisfecho todas las atenciones en esta parte).

Asimismo, importando el CARGO de esta cuenta *tantas* pesetas, y la DATA *tantas*, queda en mi poder *tal cantidad* (ó no queda cantidad alguna en mi poder).

(Pueblo, fecha y firma del Maestro.)

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

VIII

Convenios de retribuciones.

ADVERTENCIA.—Véase lo dicho en el primer párrafo de la página 276 y los números 519, confirmado por una *Orden de la Dirección, de 28 de Febrero de 1888*, y 517.

En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y....., siendo las nueve de la mañana se reunieron en la sala de sesiones de la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento, que firmarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D....., y con asistencia del Sr. D....., Maestro en propiedad de la Escuela pública de niños de esta villa. Abierta la sesión, el señor Presidente manifestó que su objeto era convenir con el indicado Profesor, en una cantidad que fuese compensación de las retribuciones directas que cobra de los niños no pobres, quedando así la enseñanza enteramente gratuita en esta localidad. Al efecto se puso de manifiesto la clasificación de los niños, hecha por la Junta local para el pago de retribuciones, y con la que el indicado Profesor se halla (*ó no*) conforme, y se procedió á discutirla entre ambas partes, hasta venir á fijar de común acuerdo en el número de *tantos* los niños que por término medio asisten á la Escuela, que deben pagar retribución directa, para lo cual se han tenido también á la vista los datos estadísticos necesarios. Conformes en el número de niños, y siendo la costumbre la de pagar *tanta cantidad mensual* por cada uno, se procedió á fijar la cantidad alzada que ha de abonarse al expresado Profesor, quedando fijada de unánime conformidad en *tantas* pesetas anuales que cobrará con todos los demás emolumentos que le corresponden. Se mandó remitir copia certificada del acta de esta sesión á la Junta provincial para su aprobación, y que cause sus efectos cuando ésta recaiga; y se levantó la sesión, de que certifico.

IX

Visita de inspección.

ADVERTENCIAS. 1.ª Los Maestros deben estar siempre dispuestos para estos actos, y tener toda la documentación preparada, sin olvidarse de lo mandado en el núm. 23 y párrafo que le sigue.

2.ª Anunciado el itinerario que ha de seguir el Inspector, y la época de la visita, se deben preparar inmediatamente el estado que va á continuación, el presupuesto corriente aprobado, el inventario y el libro de contabilidad, si se lleva; el libro de visita para que aquel funcionario estampe la nota que tenga por conveniente, de la cual recogerá copia literal firmada por el Maestro en medio pliego de papel de hilo, siempre por duplicado, y los libros de asistencia, matrícula, clasificación y correspondencia, para ponerlos de manifiesto.

Según el art. 32 del Reglamento de escuelas de 26 de Noviembre de 1838, los Maestros debían presentar, en las visitas de sus respectivas escuelas, la Ley y Reglamento vigentes sobre Instrucción primaria. Esto era fundado en que, por entonces y mucho tiempo después, se daba un ejemplar de dichas disposiciones con cada título que se expedía. Hoy, que no se hace esto, los Maestros sólo están obligados á cumplir la prevención del citado artículo en el caso de que hubieren invertido fondos del material en la compra de libros de legislación, por virtud de presupuesto debidamente aprobado.

3.ª El libro de visita de que se habla en la nota anterior debe conservarse cuidadosamente, bien encuadernado y con sus hojas foliadas y rubricadas ó selladas convenientemente, á fin de poder hacer ver que no falta ninguna. En él estampan sus observaciones, no sólo el Inspector, sino cualquier autoridad que con carácter oficial visite la escuela.

4.ª Si los Maestros tienen que exponer alguna reclamación en contra de las autoridades, ó de otro compañero, ó bien aquéllas se quejan de los primeros, deben todos hacerlo con mesura y circunspección, sin exageraciones, y sólo refiriendo hechos que puedan probarse, sin ocuparse de rencillas de localidad, seguros de que el Inspector ha de ser el que, conciliando todos los extremos, con su imparcialidad y consejos ha de reponer las cosas al ser y estado que en justicia les corresponda.

5.ª Del acta de la sesión que celebre la Junta con el Inspector, recoge éste dos copias certificadas en papel de oficio, y al Maestro le conviene recoger otra certi-

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ficada, así como de la nota puesta en el libro, pues si le son laudatorias, es un mérito para en su día.

6.ª El estado para el Inspector, que aconsejamos tenga preparado el Maestro, se extiende en papel simple de hilo, en el tamaño del sellado, con una pequeña pestaña á la izquierda para coser los pliegos, y doblado por medio, á lo largo, como va indicado en el siguiente MODELO OFICIAL DEL REGLAMENTO DE 1859:

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... de..... almas.

Estado de la Escuela pública *(ó privada)* (1) elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

NOTA

No figuramos las contestaciones á cada punto, por estar las preguntas bastante claras.

Nos limitamos á hacer notar que la pregunta debe escribirse en medio del papel, y en la mitad derecha la contestación, que debe ser clara, precisa, ajustada á lo que se interroga, y todo lo lacónica posible.

Esto no es difícil, y siempre da una buena idea del Maestro tenerlo preparado.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR

(Comprenderán los puntos siguientes:)

1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
3.º Medios materiales de instrucción.
4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez, y mayores de diez.
6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela y del Maestro.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

X

Observación final.

Hemos terminado «por séptima vez» nuestra obra; pero seguramente no hemos llenado todavía el objeto que nos propusimos, que era demasiado importante para nuestra insuficiencia. Si este trabajo ha de enmendarse, es preciso que todos continúen, como hasta aquí, poniendo un poco de su parte. Cuantas observaciones tengan á bien dirigirnos los Maestros y las personas que se interesan por la primera enseñanza (á esta su casa, calle de San Andrés, núm. 1, Madrid), las acogeremos gustosos, y de este modo podrán subsanarse algunas de las infinitas faltas de que nuestro trabajo adolece todavía, á pesar de nuestro buen propósito y del estudio especial y asiduo á que nos hemos dedicado, impulsados por el deseo de corresponder lo más dignamente posible á la aceptación del Magisterio y de la Prensa profesional, á los cuales, al cerrar esta última página de nuestro libro, en esta edición, como en las anteriores, presentamos el testimonio de nuestra gratitud.

(1) Las privadas no pueden visitarse sino en lo relativo á la moralidad, higiene y estadística.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ÍNDICE CRONOLÓGICO [1]

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Año 1821.		
Junio... 29.	Plan de estudios..	»	336
	Año 1825.		
Febrero. 16.	Plan de escuelas..	»	varias
	Año 1836.		
Agosto. 4.	Plan de estudios..	»	337
	Año 1838.		
Julio... 21.	Plan de escuelas:..	»	271
	Arts. 1.º y 2.º. ...	»	66
	— 3.º.....	»	1
	— 4.º y 5.º.....	»	2
	— 6 á 10, 17, 35, 36 y 37....	»	77
	— 11.	»	95
	— 12.	»	105
	— 13 y 14.....	»	165
	— 15 y 16.....	»	248
	— 18.....	»	13
	— 19 y 39.....	»	389
	— 20.	»	42
	— 21 y 22.....	»	343
	— 23.	»	166
	— 24.	»	178
	— 25.	»	118
	— 26.	»	7
	— 27.	»	335
	— 28 y 30.....	»	355
	— 29.	»	361
	— 31, 33 y 34 ..	»	365
	— 32.	»	367
	— 38.	»	369
Nov.... 26.	Reg. de Escuelas..	30	14
	Año 1839.		
Enero.. 1.º	R. O.....	»	66
	Art. 11.....	»	293
	— 12 á 14.....	»	271
Abril... 18.	Reg. Comisiones: Arts. 2, 17, 18 y 21 á 26.....	690	362
	— 7 á 9, 14 y 15.	675	358
	— 33, 37, 39, 40, 41 y 47....	705	367
Oct.... 17.	Reg. exámenes. ..	»	42
	Año 1840.		
Dic. ... 13.	Orden.....	»	95

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Año 1841.		
Abril... 25.	Orden.....	»	381
	Año 1843.		
Junio... 1.º	R. D.....	»	337
Oct.... 15.	Reg. Normales....	»	105
	Año 1844.		
Abril... 25.	R. O.....	»	64
Mayo... 1.º	R. O.....	»	347
Julio... 25.	R. O.....	»	369
Dic..... 1.º	R. O.....	»	64
	Año 1845.		
Marzo.. 3.	R. O.....	»	137
Dic. ... 3.	R. D.....	»	110
	Año 1847.		
Sept... 23.	R. D.: Arts. 1 á 7.	»	248
	Arts. 2 y 43.	»	66
	— 3.....	»	271
	— 10.....	»	71
	— 14 y 15.....	»	204
	— 40.....	40	22
	— 42.....	34	18
	— 52, 53 y 54...	»	131
	— 60.....	»	384
	Año 1848.		
Marzo.. 3.	O. de la D.....	»	96
Junio... 18.	R. O.....	714	376
Agosto. 29.	Circular.....	»	96
	Año 1849.		
Marzo.. 30.	R. D.....	»	varias
	Arts. 8 y 9.....	nota	317
Mayo... 15.	Reg. Normales. ...	188	98
	Art. 15.....	»	317
	— 16 á 20, 22 y 26.	597	322
	— 23 y 24.	603	325
	— 25.....	615	332
Mayo... 20.	Reg. Inspectores..	»	378 y 381
Junio... 6.	R. O.....	591	320
Junio... 12.	R. O.....	»	4
Julio... 4.	R. D.....	»	369
Julio... 7.	R. O.....	»	4
Julio... 11.	O. de la D.....	598	323
Julio... 19.	Ley. Art. 11.. ...	7	3
Octubre 12.	R. O. Art. 18.	»	131 y 381
Dic..... 4.	Programa.....	»	111

(1) *R. D.* significa Real Decreto; *R. O.*, Real Orden; *O. de la D.*, Orden de la Dirección general de Instrucción pública; *O.*, Orden del Ministerio ó del Gobierno; *D.-Ley*, Decreto-ley; *R. D.-Ley*, Real Decreto-ley; *Reg.*, Reglamento; *Prog.*, Programa; *Disp.*, disposición; *opos.*, oposiciones; *Inst.*, Instrucción; *O. de la J. C. de D. p.*, Orden de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria; *Alc.*, Alcance.

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Año 1850.		
Mayo... 28.	O. de la D.....	»	111
Junio... 7.	R. O.....	»	204
Julio... 5.	Orden.....	»	111
Sept... 9.	Reg.....	»	105
	Año 1851.		
Enero.. 30.	R. O.....	»	74
Nov.... 4.	R. O.....	nota	390
	Año 1852.		
Enero.. 20.	R. O.....	»	3
Julio... 1.º	R. O.....	nota	322
Oct. ... 14.	R. O.....	»	179
	Año 1853.		
Junio... 11.	R. O.....	190	102
Junio... 12.	R. D.....	»	96
	Año 1855.		
Febrero 3.	Prog. opos.....	»	211
Mayo... 23.	R. O.....	35	19
Mayo... 27.	R. D.....	640	347
Junio... 17.	R. D.....	»	336
Julio... 4.	R. D.....	»	370
Dic. ... 8.	O. de la D.....	»	381
	Año 1856.		
Julio... 24.	R. O.....	»	71
	Año 1857.		
Marzo.. 4.	R. D.....	»	370
Julio... 17.	Ley: Art. 1.º:		
	Base 1.ª.....	212	115
	— 2.ª.....	2	1
	— 3.ª.....	136	65
	— 4.ª.....	131	62
	— 5.ª.....	137	65
	— 6.ª.....	17	6
	— 7.ª.....	138	66
	— 8.ª.....	245	135
	— 9.ª.....	246	135
	— 10.....	621	335
	— 11.....	712	375
	— 12.....	717	376
	— 13.....	625	337
	— 14.....	238	130
Sept... 9.	Ley: Art. 1.º.....	1	1
	— 2.º.....	4	2
	— 3.º.....	5	2
	— 4.º.....	6	2
	— 5.º.....	13	5
	— 6.º.....	14	6
	— 7.º.....	15	6
	— 8.º.....	16	6
	— 9.º.....	27	13
	— 10.....	28	13
	— 11.....	41	23
	— 17.....	42	23
	— 18.....	43	23
	— 25.....	47	24
	— 61.....	48	24

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Art. 68.....	49	24
	— 69.....	50	25
	— 70.....	51	25
	— 71.....	53	26
	— 73.....	114	58
	— 74.....	63	32
	— 75.....	64	33
	— 77.....	66	33
	— 78.....	65	33
	— 79.....	82	41
	— 82.....	83	41
	— 83.....	84	41
	— 84.....	117	58
	— 86.....	120	60
	— 87.....	124	61
	— 88.....	125	61
	— 89.....	126	61
	— 90.....	127	62
	— 91.....	128	62
	— 92.....	129	62
	— 93.....	130	62
	— 94.....	71	35
	— 95.....	72	35
	— 97.....	135	65
	— 98.....	153	75
	— 99.....	157	77
	— 100.....	164	82
	— 101.....	165	82
	— 102.....	158	79
	— 103.....	159	79
	— 104.....	168	83
	— 105.....	169	84
	— 106.....	172	85
	— 107.....	173	86
	— 108.....	174	86
	— 109.....	185	95
	— 110.....	203	111
	— 111.....	198	108
	— 112.....	204	111
	— 113.....	199	108
	— 114.....	192	103
	— 148.....	210	115
	— 149.....	217	118
	— 152.....	218	118
	— 153.....	225	121
	— 154.....	211	115
	— 156.....	229	123
	— 158.....	237	130
	— 163.....	239	131
	— 167.....	243	135
	— 168.....	244	135
	— 169.....	312	166
	— 170.....	247	136
	— 171.....	264	144
	— 172.....	248	136
	— 174.....	289	154
	— 175.....	293	156
	— 176.....	294	157
	— 177.....	296	158
	— 178.....	301	162
	— 180.....	308	164
	— 181.....	57	30
	— 182.....	313	166
	— 183(v. n. 475)	333	178
	— 184.....	334	178

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Art. 185.....	363	192
	— 186.....	364	193
	— 187.....	412	228
	— 188.....	381	199
	— 189.....	290	154
	— 190.....	291	154
	— 191.....	466	248
	— 192.....	511	271
	— 193.....	467	248
	— 194.....	468	248
	— 195.....	469	248
	— 196.....	537	281
	— 197.....	538	282
	— 198.....	556	292
	— 200.....	585	316
	— 201.....	»	326
	— 202.....	586	317
	— 203.....	601	325
	— 204.....	595	322
	— 205.....	602	325
	— 214.....	596	322
	— 243.....	620	335
	— 244.....	623	336
	— 245 á 258.	»	337
	— 259.....	642	348
	— 260.....	643	348
	— 261.....	644	348
	— 268.....	649	350
	— 269.....	650	350
	— 271.....	652	351
	— 272 á 280.	653 á 661	352
	— 281.....	664	355
	— 282.....	691	362
	— 283.....	692	362
	— 284.....	665	355
	— 285.....	666	355
	— 286.....	686	360
	— 287.....	698	365
	— 288.....	699	365
	— 289.....	702	366
	— 290.....	703	366
	— 291.....	708	368
	— 292.....	687	361
	— 293.....	711	375
	— 294.....	715	376
	— 295.....	718	376
	— 296.....	719	377
	— 297.....	725	380
	— 298.....	716	376
	— 299.....	726	381
	— 300.....	727	382
	— 301.....	731	383
	— 302.....	732	384
	— 303.....	736	385
	5.ª disp. transit.ª..	742	389
	Tarifa (v. Alc. XVI).	641	347
Sept... 23.	R. D. Disp. 3.ª.....	»	13
	— 10 y 11..	706	368
	— 12.....	512	271
	— 17 y 18..	737	385
Dic.... 15.	R. O.:.....	»	247
	Art. 1.....	»	317
	— 2 y 4...	551	290
	— 7.....	154	75
	— 11 y 12..	»	293

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Año 1858.		
Febrero 24.	R. O.....	»	105
Febrero 25.	O. de la D.....	»	253
Marzo.. 31.	R. O.....	»	23
Junio... 4.	O. de la D	»	249
Julio... 17.	R. O.....	»	179
Julio... 24.	R. O.....	587	317
Agosto. 10.	R. O.: Regla 1.ª...	365	193
	Regla 2.ª.....	382	199
	— 3.ª, 4.ª, 12, 13 y 25...	»	199
	— 5.ª, 6.ª, 17 y 18	»	244
	— 7.ª y 8.ª....	»	228
	— 9.ª.....	»	237
	— 10.....	»	194
	— 11.....	»	204
	— 14 y 15.....	»	211
	— 16.....	»	221
	— 19.....	336	179
	— 20.....	»	231
	— 21 y 22.....	316	167
	— 23.....	265	144
	— 24.....	»	168
Sept... 20.	R. D. Programa...	52	25
Nov.... 8.	O. de la D.....	»	320
Nov.... 29.	R. O.:.....	»	66
	Disps. 1.ª y 3.ª...	557	293
	— 4.ª y 9.ª...	513	271
	— 5.ª á 8.ª...	»	294
	— 2.ª y 13 á 22.	554	290
Marzo.. 1.º	R. O.....	353	186
Mayo.. 9.	O. de la D.....	»	321
Mayo.. 22.	Reg. Univ. Art. 87.	»	19
Mayo.. 22.	Reg. 2.ª enseñ.ª:		
	Art. 100.....	»	40
	— 124.....	44	23
Junio.. 25.	R. O.....	523	275
Julio... 20.	R. O. Reg.:		
	Arts. 1 y 2.....	622	335
	— 4 á 6.....	624	336
	— 11 á 15.....	121	60
	— 16, 17 y 19..	119	59
	— 25 á 28.....	646	348
	— 38 á 50.....	651	350
	— 51 y 65.....	713	375
	— 53 y 54.....	673	358
	— 57.....	688	361
	— 58, 59 y 64..	677	359
	— 60 á 63.....	694	363
	— 67 á 74.....	704	367
	— 75, 81 á 83 y 86 á 89...	663	353
	— 114.....	»	98
	— 118 á 125...	722	378
	— 130, 137 á 153	738	386
	— 152.....	»	384
Julio... 27.	R. O.....	»	121
Sept... 24.	R. O.....	»	382
Octubre 18.	R. O.....	160	79
Octubre 20.	Circular.....	»	347
Dic.... 9.	O. de la D.....	»	103
	Año 1860.		
Enero.. 11.	O. de la D.....	»	172
Enero.. 28.	O. de la D.....	»	142

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Marzo.. 13.	R. O.....	»	6
Junio... 17.	R. O.....	»	170
Julio... 13.	O. de la D.....	»	139
Julio... 16.	Circular.....	»	346
Agosto. 4.	R. O.....	»	361
Octubre 16.	Orden.....	»	354
Nov.... 22.	R. O.....	»	111
Año 1861.			
Enero.. 22.	R. O.....	»	318
Febrero 8.	O. de la D.....	»	96
Febrero 16.	O. de la D.....	»	34
Marzo.. 23.	Orden.....	»	354
Junio... 6.	Orden.....	»	354
Julio... 12.	O. de la D.....	»	96
Julio... 20.	O. de la D.....	»	142
Octubre 31.	R. O.....	170	84
Octubre 31.	R. O.....	»	384
Dic.... 5.	O. de la D.....	»	33
Año 1862.			
Febrero 19.	R. O.....	»	96
Abril... 8.	O. de la D.....	515	272
Abril... 9.	R. O.....	»	111
Sept... 18.	Orden.....	»	354
Nov.... 17.	Orden.....	»	354
Nov.... 22.	R. O.....	»	209
Nov.... 28.	O. de la D.....	»	198
Nov.... 28.	O. de la D.....	»	326
Año 1863.			
Mayo... 15.	R. O. Reg.....	»	114
Junio... 12.	R. D.....	»	87
Junio... 26.	O. de la D.....	»	96
Octubre 30.	Reg. Sordo-mudos.	62	32
Dic.... 3.	O. de la D.....	»	86
Dic.... 3.	O. de la D.....	»	322
Año 1864.			
Febrero 27.	R. O.....	»	87
Febrero 27.	R. O.....	337	179
Abril... 23.	R. O. Reglas 1.ª, 2.ª y 12.....	319	170
	Reglas 3.ª y 4.ª...	266	144
	— 5.ª á 10....	273	147
	— 11.....	253	138
Junio... 15.	R. D. Reg. exáms.:		
	Arts. 1 á 36 y 39..	101	49
	— 37 y 38.....	632	343
Julio... 21.	R. O.....	»	140
Sept... 15.	R. O.....	»	55
Dic.... 5.	R. O.....	»	292
Año 1865.			
Mayo... 3.	O. de la D.....	191	103
Mayo... 5.	R. O.....	»	172
Junio... 28.	R. O.....	»	114
Sept... 6.	O. de la D.....	»	142
Dic.... 21.	O. de la D.....	»	318
Año 1866.			
Marzo.. 31.	R. O.....	»	377
Mayo... 4.	R. O.....	284	152
Mayo... 5.	R. O.....	»	5
Junio... 10.	Orden.....	»	354

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Agosto. 9.	O. de la D.....	»	170
Octubre 9.	R. D. (Dice 1886)..	»	96
Octubre 9.	R. D.....	»	337
Año 1867.			
Enero.. 8.	R. O.....	»	168
Enero.. 24.	O. de la D.....	»	142
Abril... 25.	O. de la D.....	»	178
Mayo.. 31.	O. de la D.....	nota 4	344
Junio... 19.	R. D.....	»	3
Junio... 26.	R. D.....	»	19
Agosto. 3.	R. D.....	»	347
Agosto. 5.	O. de la D.....	105	54
Nov.... 22.	O. de la D.....	»	320
Dic.... 3.	R. O. Regla 3.ª...	»	223
	Regla 4.ª.....	»	246
Dic.... 18.	O. de la D.....	423	232
Año 1868.			
Marzo.. 26.	R. O.....	»	407
Mayo.. 27.	Reg. pesas y med.	»	3
Junio... 2.	Ley.....	»	varias
Junio... 17.	R. D.....	»	3
Junio... 24.	R. D.....	»	370
Octubre 10.	D.-Ley.....	»	337
Octubre 14.	D.-Ley:		
	Arts. 1.º, 2.º y 4.º.	29	13
	— 3.º.....	219	118
	— 5.º.....	226	121
	— 6.º.....	139	67
	— 7.º.....	»	166
	— 8.º.....	»	294
	— 9.º y 10.....	186	97
	— 11 al 15.....	»	355
Octubre 21.	D.-Ley:		
	Arts. 5.º y 6.º....	220	118
	— 7.º.....	»	39
	— 11.....	85	42
	— 12.....	223	119
	— 13.....	»	324
	— 15.....	231	124
	— 16.....	»	60
	— 17.....	»	59
	— 20.....	645	348
	— 21.....	»	59
	— 22.....	»	58
Octubre 21.	D.-Ley municipal..	»	67
Octubre 25.	D.-Ley.....	»	23
Octubre 29.	D.-Ley.....	»	97
	Art. 3.º.....	»	39
Nov.... 10.	Orden-Circular....	»	37
Nov.... 14.	Orden.....	»	121
Nov.... 23.	D.-Ley.....	»	370
Nov.... 26.	Orden.....	»	42
Dic.... 9.	D.-Ley.....	»	382
Dic.... 10.	D.-Ley.....	600	324
Dic.... 10.	D.-Ley.....	728	382
Dic.... 21.	D.-Ley.....	»	343
Dic.... 26.	D.-Ley.....	»	124
Año 1869.			
Enero.. 8.	O. de la D.....	108	55
Enero.. 8.	Orden.....	»	382
Enero.. 14.	D.-Ley.....	»	119
Enero.. 18.	D.-Ley.....	»	71
	Art. 2.º (V. Alc. II.)	»	131

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Febrero 3.	Orden	»	26
Febrero 6.	D.-Ley (Hay 2)	»	35
Marzo.. 17.	Orden	113	58
Marzo.. 22.	Orden	»	346
Abril... 7.	Orden	»	160
Abril... 7.	Orden	»	221
Abril... 8.	Orden-Circular	»	139
	Disp. 1.ª	»	143
Mayo... 5.	Decreto	»	42
Junio... 1.º	Const. Art. 24.	»	124
Junio... 10.	Orden	106	54
Junio... 10.	Orden	»	246
Junio... 15.	O. de la D.	»	37
Junio... 20.	Ley	»	23
Junio... 22.	Orden	»	54
Junio... 30.	Ley	309	165
Julio... 27.	O. de la D.	»	326
Agosto. 16.	Orden	102	53
Agosto. 21.	O. de la D.:		
	Disp. 1.ª	»	347
	— 4.ª	115	58
Agosto. 30.	Circular	»	43 y 54
Agosto. 30.	Orden	»	350
Sept... 12.	O. de la D.	254	138
Sept... 14.	Circular	»	119
Sept... 14.	O. de la D.	528	277
Sept... 18.	Orden	»	131
Sept... 20.	Orden	»	321
Sept... 21.	O. de la D.	»	350
Sept... 28.	Orden	240	131
Sept... 29.	Decreto	»	120
Octubre 4.	Orden	302	162
Octubre 5.	O. de la D.	255	139
Octubre 19.	O. de la D.	104	53
Octubre 21.	Orden	»	156
Octubre 29.	O. de la D.	»	139
	Disp. 2.ª	516	272
	— 3.ª	479	252
Nov.... 3.	O. de la D.	»	321
Dic.... 6.	O. de la D.	»	209
Dic.... 21.	Orden	89	45
Dic.... 29.	Orden	»	72

Año 1870.

Enero.. 7.	Orden	»	389
Enero.. 15.	Orden	»	71
Enero.. 15.	Reg. Arts. 51 á 54.	nota	319
Febrero 23.	Decreto	»	5
Marzo.. 6.	Orden	»	133
Marzo.. 22.	Orden	»	382
Marzo.. 23.	Orden	»	143
Abril... 1.º	Orden:		
	Disps. 1.ª y 3.ª	366	193
	— 2.ª y 14.	»	200
	— 4.ª y 7.ª	»	228
	— 5.ª	58	30
	— 6.ª	261	141
	— 8.ª	»	195
	— 9.ª	»	231 y 233
	— 10.	441	237
	— 11 y 12.	»	172
	— 13.	357	189
	— 15.	»	158
	— 16.	»	237
	Disps. 17 y 19.	»	166
	— 18.	338	180
	— 20.	»	144
	— 21, 22 y 23.	»	390
	— 24.	456	244
	— 25.	»	223
Abril... 8.	O. de la D.	»	278
Abril... 27.	O. de la D.	»	31
Mayo.. 6.	Decreto	86	43
	Art. 12.	»	43
Mayo.. 7.	O. de la D.	»	49
Mayo.. 23.	O. de la D.	591	320
Mayo.. 30.	O. de la D.	»	209 y 387
Mayo.. 31.	O. de la D.	90	45
Junio.. 9.	O. de la D.	91	46
Junio.. 11.	O. de la D.	92	46
Junio.. 13.	O. de la D.	»	252
Junio.. 17.	O. de la D.	60	31
Junio.. 18.	Código penal:		
	Arts. 382	26	12
	— 396, 399 y 402.	nota	218
	— 603	19	9
Junio.. 25.	Ley contabilidad:	»	111
	Art. 19.	nota 1	400
	— 22.	nota 3	405
Junio.. 25.	O. de la D.	»	360
Julio... 6.	O. de la D.	110	57
Julio... 7.	O. de la D.	»	147
Julio... 15.	O. de la D.	»	364
Julio... 16.	Orden	282	151
Julio... 16.	Orden	605	327
Julio... 30.	O. de la D.	»	238
Agosto. 13.	Orden	»	355
Agosto. 20.	Ley municipal	»	67
	Art. 73	»	143
Sept... 10.	O. de la D.	111	57
Sept... 14.	Decreto:		
	Arts. 1.º al 4.º	»	204
	— 5.º, 6.º y 7.º	»	222
	— 8.º y 9.º	403	223
Sept... 15.	Ley Tribunales	394	210
Sept... 15.	O. de la D.	»	321
Octubre 4.	Orden	»	23
Octubre 8.	Orden	»	202
Octubre 19.	O. de la D.	103	53
Nov.... 8.	O. de la D.	»	31
Dic.... 9.	O. de la D.	»	31
Dic.... 19.	O. de la D.	»	31 y 156

Año 1871.

Enero.. 21.	R. D.	»	294
Febrero 2.	R. O.	»	294
Febrero 11.	O. de la D.	»	47
Junio... 3.	R. O.	»	364
Julio... 6.	R. O.	455	243
Julio... 13.	R. O.	»	337
Julio... 17.	O. de la D.	»	46
Julio... 17.	O. de la D.	»	155
Julio... 18.	O. de la D.	707	368
Julio... 28.	O. de la D.	»	55
Agosto. 17.	O. de la D.	»	56
Agosto. 28.	O. de la D.	»	55
Sept... 4.	O. de la D.	»	47

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Octubre 24.	O. de la D.....	»	238
Nov.... 16.	O. de la D.....	»	31
Dic.... 6.	O. de la D.....	»	105
Dic.... 19.	O. de la D.....	»	209
Dic.... 49.	R. O.: Art. 1.º....	»	237
	— 2.º....	»	243
	Año 1872.		
Enero.. 12.	R. O.: Disps. 1.ª á 7.ª	»	294
	— 6.ª....	514	272
	— 8.ª á 11.	555	292
Febrero 9.	R. O.....	684	360
Febrero 16.	Reg.....	»	337
Febrero 29.	R. O.....	»	143
Marzo.. 2.	O. de la D.....	205	111
Marzo.. 6.	R. O.....	»	259
Abril... 20.	R. O.....	»	156
Abril... 20.	R. O.....	»	258
Mayo.. 14.	O. de la D.....	189	102
Mayo.. 19.	R. O.....	»	143
Mayo.. 20.	R. D.....	112	57 y 43
Junio... 27.	O. de la D.....	689	361
Julio... 5.	O. de la D.....	»	137
Julio... 9.	O. de la D.....	»	57
Julio... 17.	R. O.....	»	152
Julio... 18.	R. D.....	»	337
Julio... 30.	O. de la D.....	»	191
Agosto. 26.	O. de la D.....	»	112
Agosto. 29.	R. D.....	»	47
Sept... 11.	O. de la D.....	74	38
Sept... 14.	R. D.....	»	364
Sept... 16.	O. de la D.....	61	31
Sept... 21.	O. de la D.....	285	152
Sept... 21.	O. de la D.....	»	292
Octubre 10.	R. O.....	»	137
Octubre 12.	R. O.....	»	87
Octubre 18.	R. D.....	»	5
Nov.... 12.	O. de la D.....	679	359
Nov.... 14.	O. de la D.....	»	326
Nov.... 20.	O. de la D.....	697	365
Dic.... 3.	O. de la D	517	272
Dic.... 22.	Ley. Art. 277.....	nota	418
Dic.... 28.	O. de la D.....	»	219
	Año 1873.		
Mayo.. 14.	Decreto.....	»	143
Mayo.. 21.	O. de la D.....	»	320
Mayo.. 23.	O. de la D.....	»	320
Junio... 14.	O. de la D.....	»	165
Junio... 25.	Decreto.....	»	93
Julio... 17.	O. de la D.....	»	285
Julio... 24.	Ley.....	24	11
Agosto. 19.	O. de la D.....	»	137
Sept... 22.	Orden.....	»	154
Octubre 24.	Orden.....	286	153
Octubre 29.	Orden.....	»	353
	Año 1874.		
Marzo.. 10.	O. de la D.....	»	121
Marzo.. 24.	Decreto.....		294 y 307
Abril... 9.	O. de la D.....	»	383
Abril... 22.	Orden.....	»	295
Mayo.. 6.	O. de la D.....	»	247

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Mayo.. 30.	O. de la D.....	»	143
Mayo.. 30.	O. de la D.....	»	290
Junio... 12.	D.-Ley.....	626	337
Junio... 19.	Decreto.....	»	378
Julio... 2.	O. de la D.....	194	104
Julio... 22.	Orden.....	»	71
Julio... 29.	D.-Ley.....	213	116
Julio... 29.	D.-Ley.....	314	167
Agosto. 5.	D.-Ley Arts. 1.º á 3.º	»	355
	Arts. 4.º.....	672	358
	— 5.º y 6.º....	693	363
	— 7.º á 10....	700	366
Agosto. 5.	Orden.....	»	295
Agosto. 6.	Orden.....	»	120
Agosto. 14.	Orden.....	»	120
Agosto. 20.	O. de la D.....	530	278
Agosto. 21.	Orden.....	»	153
Agosto. 26.	Orden.....	648	350
Agosto. 28.	Orden.....	»	120
Agosto. 29.	Orden.....	»	192
Sept... 10.	O. de la D.....	»	295 y 307
Sept... 19.	O. de la D.....	67	34
Sept... 22.	Orden.....	»	308
Sept... 24.	O. de la D.....	»	112
Sept... 29.	D.-Ley:.....	»	116
	Art. 4.º.....	45	24
	— 16.....	»	39
Octubre 13.	Decreto.....	»	311
Octubre 14.	Ordenes.....	»	308
Octubre 22.	O. de la D.....	»	140
Octubre 31.	O. de la D.....	80	40
Octubre 31.	Orden.....	»	114
Nov.... 20.	Decreto.....	»	365
	Año 1875.		
Enero.. 23.	O. de la D.....	31	17
Febrero 8.	R. O.....	616	333
Febrero 26.	R. D.-Ley.....	122	60
Febrero 28.	Circular.....	»	377
Marzo.. 18.	O. de la D.....	93	46
Marzo.. 19.	R. D.-Ley.....	667	356
Marzo.. 23.	O. de la D.....	»	263
Marzo.. 24.	R. O.....	298	160
Abril... 2.	Reg. opos. cát.....	»	323
Abril... 16.	O. de la D.....	»	153
Mayo.. 4.	O. de la D.....	»	17
Mayo . 4.	R. O.....	421	231
Mayo.. 14.	R. D.....	87	43
Mayo.. 28.	O. de la D.....	681	359
Junio... 4.	R. D.....	»	125
Junio... 12.	R. O.....	»	125
Junio... 20.	O. de la D.....	424	232
Junio... 28.	R. O.....	»	377
Junio... 30.	R. O.....	»	319
Julio... 16.	R. O.....	»	390
Sept... 7.	O. de la D.....	93	46
Sept... 24.	O. de la D.....	497	263
Sept... 25.	R. O.....	46	24
Sept... 30.	R. O.....	123	61
Octubre 5.	O. de la D.....	»	155
Octubre 7.	O. de la D.....	»	125
Octubre 22.	R. O.....	»	157
Octubre 25.	O. de la D.....	»	191
Octubre 27.	R. D.....	»	125

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Nov.... 10.	O. de la D.....	»	154
Nov.... 11.	O. de la D.....	»	89
Nov.... 27.	O. de la D.....	»	384
Dic. ... 17.	R. D.....	»	379
	Año 1876.		
Enero.. 3.	C. de la D.....	»	338
Enero.. 10.	O. de la D.....	»	221
Enero.. 10.	O. de la D.....	»	310
Enero.. 17.	O. de la D.....	»	195
Enero.. 21.	R. D.....	»	370
Enero.. 25.	R. O.....	»	56
Febrero 8.	O. de la D.....	»	198
Febrero 11.	R. D.-Ley.....	633	343
Febrero 22.	Orden.....	»	384
Marzo.. 4.	R. O.....	»	344
Marzo.. 11.	O. de la D.....	»	240
Marzo.. 15.	R. O.....	81	41
Marzo.. 15.	R. O.....	»	157
Marzo.. 15.	R. O.....	354	187
Marzo.. 15.	R. O.....	»	282
Marzo.. 15.	R. O.....	»	384 y 386
Marzo.. 28.	R. O.....	»	3
Marzo.. 31.	R. D.....	208	114
Abril... 12.	O. de la D.....	249	137
Mayo... 5.	O. de la D.....	»	82
Mayo... 19.	R. O.....	634	344
Mayo... 28.	R. O.....	99	49
Junio... 1.º	O. de la D.....	»	104
Junio... 10.	R. O.....	»	120
Junio... 20.	R. O.....	»	371
Junio... 30.	Constitución:		
	Art. 11.....	720	377
	— 12.....	216	117
Julio... 3.	Ley.....	»	334
Julio... 4.	R. O.....	11	5
Julio... 5.	O. de la D.....	»	168
Julio... 5.	O. de la D.....	»	189
Julio... 10.	R. O.....	»	311
Julio... 21.	Ley precupuestos..	»	365
Julio... 24.	Inst.: Art. 4.º.....	»	384
	— 21.....	»	251
Agosto. 1.º	Ley.....	9	4
Agosto. 16.	R. O.....	10	4
Sept... 1.º	R. O.....	»	62
Sept... 1.º	R. O.....	»	114
Sept... 5.	R. O.....	263	143
Sept... 11.	O. de la D.....	»	321
Sept... 27.	R. O.....	628	338
Octubre 3.	O. de la D.....	»	365
Octubre 11.	R. O.....	»	371
Octubre 23.	R. O.....	215	117
Octubre 23.	Circular.....	»	252
Octubre 30.	O. de la D.....	»	202 y 41
Nov.... 18.	R. O.....	»	73 y 371
Nov.... 22.	R. O.....	79	40
Nov.... 23.	O. de la D.....	»	216
Dic. ... 7.	O. de la D.....	»	144
Dic. ... 16.	Ley.....	»	67
Dic. ... 16.	R. O.....	134	63
Dic. ... 21.	R. O.....	»	324
Dic. ... 21.	O. de la D.....	98	48

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Año 1877.		
Enero.. 4.	R. O.....	»	363
Febrero 4.	R. O.....	»	63
Febrero 6.	C. de la D.....	»	64
Febrero 8.	Ley.....	»	354
Marzo.. 2.	O. de la D.....	»	46
Marzo.. 2.	O. de la D.....	324	171
Marzo.. 14.	O. de la D.....	»	165
Marzo.. 14.	O. de la D.....	»	258
Marzo.. 14.	R. O.:		
	Disps. 1.ª y 2.ª...	193	103
	— 3.ª y 6.ª á 12	609	329
	— 4.ª.....	»	26
	— 5.ª.....	»	113
Marzo.. 16.	O. de la D.....	635	345
Abril... 6.	O. de la D.....	»	198
Abril... 10.	O. de la D.....	325	171
Abril... 13.	R. D.: Reg.....	»	338
Abril... 23.	R. O.....	77	38
Abril... 24.	R. D.: Sent.....	»	310
Abril... 27.	R. D.....	539	282
Mayo... 11.	R. O.....	»	371
Mayo... 17.	O. de la D.....	»	286
Mayo... 17.	O. de la D.....	680	359
Mayo... 23.	O. de la D.....	68	34
Mayo... 30.	O. de la D.....	»	46
Mayo... 30.	O. de la D.....	»	286
Mayo... 30.	R. O.....	»	385
Junio... 8.	O. de la D.....	95	46
Junio... 9.	O. de la D.....	»	197
Junio... 18.	R. O.....	187	97
Junio... 21.	O. de la D.....	94	46
Junio... 21.	O. de la D.....	544	285
Junio... 21.	O. de la D.....	»	289
Junio... 21.	C. de la D.....	»	326
Julio... 5.	R. O.....	»	326
Julio... 6.	R. D.:.....	»	57
	Art. 5.º.....	»	38
	— 10.....	nota	55
Julio... 7.	R. O.....	303	163
Julio... 11.	R. D.....	»	336
Julio... 17.	O. de la D.....	»	221
Agosto. 6.	O. de la D.....	148	73
Agosto. 16.	O. de la D.....	»	371
Agosto. 30.	O. de la D.....	69	34
Agosto. 30.	R. O.....	»	197
Agosto. 30.	O. de la D.....	488	259
Octubre 2.	Ley municipal:....	»	67
	Art. 43.....	»	156
	— 78.....	262	142
	— 80.....	161	81
	— 73 y 134.....	nota	297
	— 123.....	»	155
	— 135.....	»	299
Octubre 2.	Ley prov.: (V. Alc. 1)	685	360
Octubre 6.	R. O.....	638	346
Octubre 30.	O. de la D.....	540	283
Octubre 30.	O. de la D.....	»	289
Nov.... 3.	O. de la D.....	»	32 y 114
Nov.... 3.	O. de la D.....	195	104
Nov.... 3.	O. de la D.....	»	286
Nov.... 3.	O. de la D.....	546	286
Nov.... 27.	R. O.....	»	240

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Nov. ... 27.	R. O.....	495	262
Nov. ... 27.	O. de la D.....	549	288
Nov. ... 27.	R. O.....	»	349
Dic. ... 11.	O. de la D.....	»	47
Dic. ... 11.	O. de la D.....	376	196
Dic. ... 12.	O. de la D.....	»	208
Año 1878.			
Enero.. 14.	O. de la D.....	»	112
Enero.. 15.	O. de la D.....	»	168
Enero.. 15.	O. de la D.....	»	331
Enero.. 16.	R. O. (V. Alc. VII.).	406	225
Enero.. 31.	O. de la D.....	»	308
Febrero 16.	R. O.....	»	87
Febrero 16.	R. O.....	»	249
Marzo.. 23.	O. de la D. (V. Alc. VII)	407	226
Abril... 2.	R. O.....	»	325
Abril... 6.	R. O.....	»	87
Abril... 10.	O. de la D.....	»	180
Abril... 10.	O. de la D.....	»	198
Abril... 16.	R. O.....	»	89
Abril... 20.	R. O.....	553	290
Mayo... 1.°	Ley.....	310	165
Mayo... 7.	O. de la D.....	»	32
Mayo... 7.	O. de la D.....	450	241
Mayo... 24.	O. de la D.....	»	259
Julio... 3.	R. O.....	180	93
Julio... 3.	O. de la D.....	»	112
Julio... 3.	O. de la D.....	»	244
Julio... 21.	Ley presupuestos.	280	150
Julio... 24.	R. O.....	281	151
Julio... 26.	Ley.....	25	11
Julio... 29.	R. O.....	»	20
Julio... 29.	O. de la D.....	»	73
Julio... 29.	O. de la D.....	»	180
Julio... 29.	O. de la D.....	408	226
Julio... 29.	O. de la D.....	»	249
Julio... 29.	O. de la D.....	»	278
Agosto. 13.	O. de la D.....	»	94
Agosto. 14.	R. O.....	132	62
Agosto. 23.	R. O.....	»	104
Agosto. 24.	R. O.....	»	26 y 114
Agosto. 24.	R. O.....	»	105
Sept. .. 20.	R. D.....	305	163
Sept. .. 21.	R. O.....	267	145
Nov. ... 11.	R. O.....	150	74
Nov. ... 12.	R. O.....	»	113
Nov. ... 23.	R. O.....	»	114
Año 1879.			
Enero.. 18.	R. O.....	»	83
Enero.. 18.	R. O.....	»	249
Enero.. 18.	R. O.....	»	390
Enero.. 28.	R. O.....	»	277
Febrero 14.	R. D.....	»	3
Febrero 19.	R. O.....	»	115 y 252
Febrero 27.	R. O.....	227	122
Marzo.. 1.°	R. O.....	»	105
Marzo.. 1.°	R. O.....	»	195
Marzo.. 1.°	R. O.....	»	231
Abril... 14.	O. de la D.....	»	114
Abril... 18.	R. D.....	»	87
Mayo... 8.	R. O.....	589	318

Fecha.	Disposición.	Núm.	Pags
Junio... 17.	R. O.....	»	85
Julio... 15.	R. O.....	»	56
Julio... 24.	R. O.....	506	268
Agosto. 2.	O. de la D.....	»	320
Agosto. 11.	O. de la D.....	»	122
Agosto. 11.	O. de la D.....	409	226
Sept. .. 12.	R. O.....	»	172
Sept. .. 27.	R. O.....	»	105
Sept. .. 29.	O. de la D.....	nota	30
Octubre 6.	R. O.....	»	330
Octubre 15.	O. de la D.....	»	142
Octubre 25.	O. de la D.....	507	268
Octubre 28.	R. O.....	668	356
Dic. ... 10.	O. de la D.....	»	179
Dic. ... 10.	O. de la D.....	611	330
Dic. ... 11.	R. O.....	451	241
Dic. ... 22.	O. de la D.....	»	74
Año 1880.			
Enero.. 24.	O. de la D.....	»	233
Enero.. 26.	R. O.....	207	113
Enero.. 26.	R. O.....	»	142
Enero.. 31.	O. de la D.....	»	278
Febrero 4.	R. O.....	176	87
Marzo.. 3.	R. O.....	»	84
Mayo... 5.	R. O.....	»	83
Mayo... 19.	O. de la D.....	452	242
Junio... 1.°	O. de la D.....	56	28
Junio... 1.°	O. de la D.....	59	30
Junio... 18.	R. O.....	»	56
Junio... 18.	O. de la D.....	»	254
Junio... 29.	Ley.....	184	94
Julio... 7.	O. de la D.....	»	264
Julio... 9.	O. de la D.....	»	165
Julio... 15.	R. O.....	610	330
Julio... 31.	R. O.....	»	156
Agosto. 10.	R. O.....	»	120
Agosto. 23.	R. O.....	»	95
Agosto. 25.	O. de la D.....	»	155
Agosto. 27.	O. de la D.....	»	31
Agosto. 31.	O. de la D.....	»	256
Sept. .. 18.	R. O.....	»	19
Octubre 1.°	R. O.....	»	122
Octubre 19.	O. de la D.....	»	385
Nov.... 10.	O. de la D.....	»	162
Nov.... 29.	R. D.....	»	189
Dic. ... 4.	R. O.....	»	168
Dic. ... 7.	R. D.....	»	164
Dic. ... 10.	R. D.....	»	336
Dic. ... 22.	R. O.....	526	276
Año 1881.			
Enero.. 21.	O. de la D.....	»	144
Enero.. 29.	O. de la D.....	»	331
Febrero 3.	Ley enj. civil.....	»	210
Febrero 4.	O. de la D.....	»	239
Febrero 7.	R. O.....	»	211
Marzo.. 3.	R. O. Cir.....	»	59 y 377
Marzo.. 24.	O. de la D.....	»	384
Marzo.. 28.	R. O.....	»	147
Mayo... 14.	R. D.....	»	4
Mayo... 14.	O. de la D.....	»	259
Mayo... 20.	R. O.: Disp. 1.ª.....	» 367	228 193

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Disps. 2.ª y 7.ª á 11.	»	195
	— 3.ª.....	»	204
	— 4.ª y 6.ª....	»	200
	— 5.ª.....	»	194
Mayo... 31.	O. de la D. Circ...	nota	344
Junio... 2.	O. de la D.....	»	198
Junio... 8.	R. O.....	»	26
Junio... 8.	R. O.....	»	105
Junio... 8.	O. de la D.....	»	208
Junio... 17.	R. O.....	»	27
Junio... 25.	R. O.....	55	28
Julio... 3.	R. O.....	»	164
Julio... 5.	R. O.....	»	39
Julio... 7.	O. de la D.....	»	318
Julio... 14.	R. O.....	»	4
Agosto. 17.	R. O.....	54	27
Agosto. 23.	R. O.....	»	239
Agosto. 29.	R. D.....	»	295 y 308
Sept... 13.	R. O.....	669	356
Sept... 26.	O. de la D.....	»	208
Octubre 10.	R. O.....	»	224
Octubre 21.	O. de la D.....	»	357
Octubre 24.	R. O.....	»	357
Octubre 27.	O. de la D.....	»	357
Nov.... 22.	R. O.....	484	257
Dic.... 19.	R. O.....	»	4
Dic.... 19.	R. O. (Dice 10 por errata.).....	695	364
Dic.... 31.	Ley.....	»	379
Dic.... 31.	Inst.: Art. 5.º. ...	734	384
	— 21....	476	251

Año 1882.

Enero.. 18.	R. O.....	»	345
Febrero 8.	O. de la D.....	»	233
Febrero 10.	R. D.....	»	379
Marzo.. 4.	R. O.....	»	379
Marzo.. 10.	R. O.....	682	360
Marzo.. 17.	R. D.: Preámbulo.	»	2
	Art. 4.º.....	»	279
	— 6.º.....	»	249
	— 7.º.....	»	250
	— 8.º y 9.º....	»	182
	— 10 al 14....	»	387
	— 15, 16 y 20..	»	29
Marzo.. 17.	R. D.....	»	226
Marzo.. 17.	R. O.....	410	226
Marzo.. 17.	R. D.....	465	247
Marzo.. 28.	O. de la D.....	»	171
Abril... 4.	R. O.....	»	222
Abril... 4.	R. O.....	541	284
Abril... 5.	O. de la D.....	»	191
Abril... 12.	O. de la D.....	»	46
Abril... 12.	O. de la D.....	»	245
Abril... 24.	R. O.....	100	49
Abril... 27.	R. O.....	166	82
Mayo... 1.º	R. O.....	256	139
Mayo... 5.	R. O. (V. n.º 422.).	299	160
Mayo... 6.	R. D.....	241	133
Junio... 15.	R. D..	565	300
Junio... 15.	R. O.....	566	300
Junio... 20.	R. D.....	178	89
Junio... 20.	R. O.....	»	295
Junio... 23.	R. O.....	»	311

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Junio... 28.	R. O.....	»	29
Julio... 4.	O. de la D.....	»	202
Julio... 8.	R. O. Reg.....	242	134
Julio... 13.	Reglam. Industrial (Véase Alcance x).	»	252 y 311
Agosto. 1.º	R. O.....	279	150
Agosto. 5.	R. O.....	177	80
Agosto. 7.	O. de la D.....	»	172
Agosto. 13.	R. D.....	»	106
Agosto. 21.	O. de la D.....	»	306
Agosto. 22.	O. de la D.....	576	309
Agosto. 27.	R. O.....	»	106
Agosto. 29.	Ley provincial: Art. 36.....	292	156
	— 64.....	Alcance	VII
Agosto. 30.	R. O.....	»	308
Sept... 26.	R. O.....	»	252
Octubre 17.	R. O.....	»	242
Octubre 31.	R. O.....	»	4
Nov.... 6.	O. de la D.....	430	233
Nov.... 8.	R. O. Inst.....	567	302
Nov.... 8.	R. O. (Circ. 12 Marzo 1883).....	617	333
Nov.... 18.	R. O.....	»	85
Dic.... 14.	O. de la D.....	»	4
Dic.... 23.	R. O.....	»	183
Dic.... 29.	O. de la D.....	570	306

Año 1883.

Enero.. 13.	R. O.....	»	211
Enero.. 27.	O. de la D.....	527	276
Febrero 3.	R. O.....	»	3
Febrero 13.	O. de la D.....	»	278
Febrero 14.	O. de la D.....	»	211
Febrero 23.	R. D.....	18	7
Marzo.. 4.	R. D.....	»	277
Marzo.. 5.	O. de la D.....	»	89
Marzo.. 9.	Ley.....	»	115
Marzo.. 12.	O. de la D.....	»	387
Marzo.. 12.	Circular.....	617	333
Abril... 1.º	R. O.....	»	85
Abril... 13.	R. O.....	»	210
Abril... 16.	R. O.....	730	383
Abril... 20.	O. de la D.....	425	232
Abril... 24.	O. de la D. (dos)..	»	10
Abril... 24.	R. O. (V. n.º 647).	257	140
Junio... 1.º	R. O.....	21	9
Junio... 5.	O. de la D.....	»	10
Junio... 15.	R. O.....	»	29
Junio... 27.	R. O.....	»	158
Junio... 27.	R. O.....	457	244
Julio... 1.º	O. de la D.....	»	10
Julio... 2.	R. O. (V. Alc. XVIII).	274	148
Julio... 6.	Ley.....	471	249
Julio... 14.	R. O.....	»	102
Julio... 14.	R. O.....	490	260
Julio... 16.	R. O.....	343	182
Julio... 16.	R. O.....	»	268
Julio... 29.	R. O.....	»	92
Julio... 30.	Ley.....	562	299
Agosto. 2.	R. O.....	»	68
Agosto. 13.	R. O.....	76	38
Sept... 24.	R. O.....	»	379
Octubre 5.	R. D.: (V. Alcance)		

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
	Arts. 1 al 9.	141	69
	— 10.	22	10
	— 11.	740	387
	— 12 al 17. (V. Alc. II y XIV).	145	71
	— 18.	221	118
Octubre 8.	R. O.	»	252
Octubre 19.	R. O.	»	68
Octubre 30.	O. de la D.	»	357
Nov.... 14.	R. D.	»	155
Nov.... 22.	R. D.	»	125
Nov.... 22.	R. O.	118	59
Nov.... 25.	O. de la D.	»	371
Nov.... 30.	R. O.: Prog.	»	211
Dic.... 4.	R. O.	»	125
Dic.... 18.	R. O.	»	72
Dic.... 27.	R. O.	»	10
Dic.... 29.	O. de la D.	»	233
Año 1884.			
Enero.. 7.	R. O.	179	92
Enero.. 15.	R. O.	»	84
Enero.. 17.	R. D.	»	109
Febrero 18.	O. de la D.	»	154
Febrero 19.	Orden.	»	233
Febrero 19.	R. O.	»	288
Marzo.. 8.	R. O.	»	29
Marzo.. 14.	R. O.	»	371
Marzo.. 17.	R. O.	»	139
Marzo.. 19.	O. de la D.	»	279
Marzo.. 19.	O. de la D.	»	287
Marzo.. 21.	R. O.	»	357
Marzo.. 22.	O. de la D.	»	307
Abril... 2.	O. de la D.	»	28
Abril... 3.	O. de la D.	»	372
Abril... 3.	R. O.	»	372
Abril... 9.	O. de la D.	»	195
Abril... 14.	O. de la D.	»	166
Abril... 15.	O. de la D.	»	81
Abril... 17.	O. de la D.	»	172
Abril... 17.	O. de la D.	459	245
Abril... 19.	O. de la D.	»	54
Abril... 19.	R. O.	»	288
Abril... 22.	R. O.	»	364
Abril... 28.	R. O.	288	154
Mayo... 19.	R. O.	»	280
Mayo... 27.	Inst. cédulas.	»	409
Julio... 1.º	O. de la D.	594	322
Julio... 4.	R. D.: Arts. 1.º al 4.º, 8.º, 9.º y 11.	345	183
	Arts. 5.º y 10.	3	2
	— 6.º y 7.º.	473	250
	— 12.	355	188
	— 13.	721	377
	— 14 al 16.	740 d.º	388
Julio... 18.	R. O.	73	36
Julio... 18.	R. O.	»	252
Julio... 18.	R. O.	»	272
Agosto. 1.º	R. O.	»	249
Agosto. 13.	R. O.: Disps. 1.ª á 12 y 17.	346	183
	— 13 á 16.	474	250
	— 18.	741	388
Agosto. 14.	R. D.: Art. 12.	»	39
Agosto. 27.	O. de la D.	»	194
Agosto. 27.	O. de la D.	»	233
Agosto. 27.	O. de la D.	460	245
Agosto. 31.	R. O.	23	10
Sept... 1.º	R. O. (Circ. 24 Oct.)	»	222
Sept... 3.	R. D.	»	47 y 106
	Arts. 6.º y 7.º.	»	331
Sept... 4.	R. O.	»	39
Sept... 4.	O. de la D.	»	339
Sept... 9.	R. O.: Reg. Normal	»	106
Sept... 9.	R. O.: Reg. Exám.	»	106
Octubre 16.	O. de la D.	»	387
Octubre 24.	R. O.	»	88
Octubre 24.	Inst.	»	111
Octubre 24.	Circular.	»	222
Nov.... 6.	R. D.	»	82
Nov.... 8.	R. O.	»	11
Nov.... 8.	R. O.	»	112
Dic.... 16.	R. O.	»	228 y 229
Dic.... 16.	R. O.	»	285
Dic.... 18.	O. de la D.	»	257
Año 1885.			
Enero.. 1.º	O. de la D.	»	64
Enero.. 8.	O. de la D.	»	197
Enero.. 24.	R. O.	»	154
Enero.. 24.	R. O.	348	185
Enero.. 24.	R. O.	»	280
Enero.. 24.	R. O.	571	307
Enero.. 26.	R. O.	»	164
Enero.. 29.	O. de la D.	»	37
Enero.. 31.	O. de la D.	»	63
Febrero 9.	O. de la D.	»	158
Febrero 20.	O. de la D.	»	277
Febrero 28.	R. O.	228	122
Marzo.. 5.	O. de la D.	181	93
Marzo.. 12.	R. D.	»	372
Marzo.. 20.	R. O.	70	34
Marzo.. 20.	R. O.	»	136
Marzo.. 20.	R. O.	»	158
Marzo.. 20.	R. O.	»	230
Marzo.. 20.	R. O.	»	288
Abril... 18.	O. de la D.	»	155
Abril... 18.	R. O.	»	202
Abril... 18.	R. O.	»	224
Abril... 23.	O. de la D.	»	332
Abril... 24.	R. O.	»	142
Abril... 28.	O. de la D.	»	4
Abril... 30.	O. de la D.	»	244
Abril... 30.	O. de la D.	»	321
Mayo... 16.	R. O.: Reg.	»	188 y 388
Mayo... 29.	R. O.	472	249
Junio... 3.	O. de la D.	552	290
Junio... 14.	R. O.	»	288
Junio... 16.	R. D.	»	19
Junio... 17.	O. de la D.	»	185 y 230
Junio... 18.	Ley.	»	299
Junio... 19.	R. O.	»	85
Junio... 19.	R. O.	436	235
Junio... 30.	Reg.	»	20, 131 y 372
Junio... 30.	Reg. Inspección.	»	372

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Julio... 10.	Ley.....	»	334
Julio... 10.	O. de la D.....	»	254
Julio... 11.	Ley.....	270	145
Julio... 15.	R. O.: Reg. opos..	»	372
Julio... 22.	R. O.....	411	227
Julio... 24.	O. de la D.....	250	137
Agosto. 18.	R. D.....	»	47, 53, 83, 116 y 125
Agosto. 21.	R. D.....	»	138 y 382
Agosto. 27.	O. de la D.....	437	236
Agosto. 27.	O. de la D.....	489	259
Sept... 10.	O. de la D.....	»	254
Sept... 19.	R. O.....	»	197
Sept... 20.	R. O.....	»	125
Sept... 25.	R. O.....	»	197
Octubre 5.	R. O.....	»	229
Octubre 10.	Reg.....	»	334
Octubre 13.	R. O.....	149	74
Octubre 14.	R. O.: Cuest.....	»	125
Nov.... 6.	O. de la D.....	»	230
Nov.... 13.	O. de la D.....	»	287
Nov.... 20.	R. O.....	»	89
Nov.... 21.	O. de la D.....	»	283
Nov.... 23.	R. O.....	»	125
Nov.... 24.	Reg.....	»	382
Dic.... 2.	R. O.....	»	47
Dic.... 19.	R. O.....	»	17
Dic.... 19.	R. O.....	»	139

Año 1886.

Enero.. 3.	O. del Patronato..	»	287
Enero.. 4.	O. de la D.....	251	138
Enero.. 4.	R. O.....	»	210
Enero.. 4.	O. de la D.....	»	258
Enero.. 4.	O. de la D.....	»	278
Enero.. 19.	R. O.....	»	3
Enero.. 20.	R. O.....	»	324
Enero.. 20.	O. de la D.....	»	324
Enero.. 20.	R. O.....	»	372
Enero.. 22.	O. de la D.....	»	230
Enero.. 27.	O. de la D.....	578	310
Enero.. 29.	R. D.....	»	86
Enero.. 30.	O. de la D.....	»	47
Enero.. 30.	R. O.....	»	357
Febrero 3.	R. O.....	»	349
Febrero 5.	R. D.....	232	126
Febrero 5.	R. O.....	»	294
Febrero 9.	R. O.....	171	84
Febrero 9.	R. O.....	»	139
Febrero 10.	O. de la D.....	»	191
Febrero 13.	R. O.....	»	126
Febrero 21.	O. de la D.....	670	357
Marzo.. 12.	O. de la D.....	»	142
Marzo.. 17.	O. de la D.....	»	268
Marzo.. 19.	O. de la D.....	»	229
Marzo.. 31.	R. O.....	»	2
Marzo.. 31.	O. de la D.....	»	138
Marzo.. 31.	O. de la D.....	»	280
Abril... 2.	O. de la D.....	nota 3	344
Abril... 7.	R. O.....	233	126
Abril... 9.	R. D.....	»	164
Abril... 10.	O. de la D.....	271	146
Abril... 30.	R. D.....	»	67 y 71
Mayo... 4.	R. O.....	»	75
Mayo... 6.	R. O.....	»	288
Mayo... 7.	R. D.....	»	336
Mayo... 9.	R. D.....	»	295
Mayo... 11.	R. O.....	614	332
Mayo... 16.	R. O.....	»	390
Mayo... 26.	R. O.....	»	253
Mayo... 26.	R. O.....	612	331
Junio... 12.	Proyecto de ley...	»	68
Junio... 15.	O. de la D.....	»	31
Junio... 17.	O. de la D.....	»	158
Junio... 17.	O. de la D.....	»	172
Junio... 22.	R. O.:	»	111
	Disp. 8.ª.....	146	72
Junio... 23.	O. de la D.....	344	182
Junio... 26.	R. O.....	156	76
Julio... 16.	O. de la D.....	»	172
Julio... 17.	O. de la D.....	532	279
Agosto. 2.	R. D.....	»	338
Agosto. 5.	O. de la D.....	»	264
Agosto. 12.	O. de la D.....	»	119
Agosto. 14.	O. de la D.....	»	56
Sept... 11.	R. O.....	»	152
Sept... 13.	O. de la D.....	109	56
Sept... 13.	R. D.....	»	207, 211 y 323
Sept... 16.	R. O.....	»	56
Sept... 22.	O. de la D.....	»	127
Sept... 24.	R. O.....	295	157
Octubre 1.º	O. de la D.....	»	209
Octubre 5.	O. de la D.....	»	31
Octubre 11.	O. de la D.....	»	142
Octubre 14.	R. O.....	222	119
Octubre 15.	O. de la D.....	»	46
Octubre 20.	O. de la D.....	»	75
Octubre 21.	O. de la D.....	320	170
Octubre 22.	R. D.-Reg.....	»	115
Octubre 26.	O. de la D.....	356	188
Octubre 30.	O. de la D.....	»	216
Nov.... 2.	R. O.....	»	72
Nov.... 2.	O. de la D.....	»	76
Nov.... 2.	O. de la D.....	518	273
Nov.... 5.	R. D.....	»	1
Nov.... 9.	R. O.....	»	191
Nov.... 9.	O. de la D.....	»	264
Nov.... 9.	R. O.....	»	288
Nov.... 12.	O. de la D.....	»	158
Nov.... 17.	O. de la D.....	»	197
Nov.... 17.	O. de la D.....	»	228
Nov.... 17.	O. de la D.....	»	264
Nov.... 17.	O. de la D.....	674	358
Nov.... 22.	R. O.....	»	84
Nov.... 22.	O. de la D.....	»	209
Nov.... 22.	O. de la D.....	»	229
Nov.... 22.	O. de la D.....	»	264
Nov.... 29.	O. de la D.....	321	170
Nov.... 30.	R. O.....	142	69
Dic.... 20.	R. O.....	»	64
Dic.... 25.	R. D.....	»	253

Año 1887.

Enero.. 3.	O. de la D.....	»	162
Enero.. 3.	O. de la D.....	317	168
Enero.. 26.	R. O.....	»	184
Enero.. 27.	O. de la D.....	»	218
Febrero 4.	R. O. (V. n.º 475).	155	76

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Febrero 7.	R. O.....	»	164
Febrero 7.	O. de la D.....	»	331
Febrero 8.	O. de la D.....	»	326
Febrero 28.	R. O.....	»	139
Marzo.. 9.	R. O.....	534	280
Marzo.. 15.	O. de la D.....	»	127
Marzo.. 15.	O. de la D.....	»	229
Marzo.. 15.	R. O.....	492	260
Marzo.. 18.	R. D.....	»	379
Marzo.. 18.	R. D. Proyecto-ley.	»	390
Marzo.. 22.	R. O.....	»	349
Marzo.. 24.	O. de la D.....	»	49
Marzo.. 24.	R. O.....	nota	418
Marzo.. 26.	O. de la D.....	361	191
Marzo.. 26.	R. O.....	»	222
Marzo.. 28.	O. de la D.....	»	387
Marzo.. 29.	R. O.....	»	92
Marzo.. 31.	O. de la D.....	»	242
Abril... 12.	O. de la D.....	»	390
Abril... 13.	R. O.....	»	41 y 216
Abril... 15.	O. de la D.....	»	242
Abril... 20.	R. O.....	496	263
Abril... 20.	R. O.....	»	325
Mayo... 1.°	R. O.....	88	44
Mayo... 3.	R. O.....	547	286
Mayo... 5.	R. O.....	»	372
Mayo... 6.	O. de la D.....	»	247
Mayo... 10.	R. O. (V. Alc. XVIII)	275	148
Mayo... 12.	O. de la D.....	462	245
Mayo... 16.	R. O.....	»	76
Mayo... 24.	O. de la D.....	»	287
Mayo... 27.	R. O.....	»	299
Junio... 3.	O. de la D.....	519	273
Junio... 17.	R. O.....	»	180
Junio... 21.	O. de la D.....	»	92
Junio... 21.	O. de la D.....	»	225
Junio... 22.	R. O.....	»	85
Junio... 29.	Ley Presupuestos.	»	109 y 295
Julio... 1.°	R. O.....	»	318
Julio... 9.	Circul. Ordenación pagos Fomento..	599	323
Julio... 11.	R. D.....	»	379
Julio... 16.	Ley.....	36	20
Julio... 16.	Ley.....	743	390
Julio... 19.	R. O.....	»	20
Julio... 27.	R. O.....	»	392
Agosto. 2.	R. D.....	»	155
Agosto. 11.	R. D.....	196	106
Agosto. 12.	R. O. y Prog.....	»	332
Agosto. 13.	R. O.....	»	361
Agosto. 17.	O. de la D.....	38	22
Agosto. 17.	O. de la D.....	»	155
Agosto. 17.	O. de la D.....	»	329
Agosto. 18.	O. de la D.....	»	162
Agosto. 22.	R. O.....	107	54
Agosto. 22.	R. O.....	»	225
Agosto. 23.	R. O.....	»	197
Agosto. 31.	R. O.....	568	305
Sept... 3.	O. de la D.....	»	39
Sept... 5.	R. O.....	548	287
Sept... 5.	O. de la D.....	»	310
Sept... 5.	O. de la D.....	701	366
Sept... 12.	O. de la D.....	»	268
Sept... 22.	R. O.....	744	393
Sept... 26.	O. de la D.....	»	245
Sept.. 30.	R. D.....	»	26
Octubre 7.	O. de la D.....	»	307
Octubre 7.	O. de la D.....	»	309
Octubre 7.	R. D.....	»	373
Octubre 8.	R. O. (dos).....	nota 1	391
Octubre 10.	R. O.....	» 24 y 48	
Octubre 12.	O. de la D.....	»	107
Octubre 17.	O. de la D.....	»	157
Octubre 19.	O. de la D.....	»	104
Octubre 20.	R. O.....	»	110
Octubre 21.	R. D.....	»	373
Nov.... 2.	O. de la D.....	»	319
Nov.... 4.	O. de la D.....	»	310
Nov.... 4.	O. de la D.....	»	373
Nov.... 7.	O. de la D.....	»	150
Nov.... 14.	O. de la D.....	729	383
Nov.... 17.	R. O.....	»	364
Nov.... 22.	O. de la D.....	»	308
Nov.... 22.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	392
Nov.... 24.	O. de la D.....	nota	392
Nov.... 25.	R. D.: Reg.....	749	395
Nov.... 26.	O. de la D.....	»	252
Nov.... 27.	O. de la D.....	nota 1	391
Nov.... 28.	R. O.....	nota 1	390
Nov.... 30.	R. O.....	96	47
Nov.... 30.	O. de la D.....	327	171
Nov.... 30.	O. de la D.....	»	197
Dic.... 1.°	O. de la D.....	»	309
Dic.... 5.	O. de la D.....	»	160
Dic.... 9.	Circ. Insp. general.	»	98
Dic.... 9.	R. O.....	588	317
Dic.... 10.	O. de la D.....	nota 1	391
Dic.... 15.	R. D.-sentencia...	»	168
Dic.... 15.	O. de la D.....	nota 1	391
Dic.... 17.	R. D.-sentencia...	»	92
Dic.... 19.	O. de la D.....	»	321
Dic.... 20.	O. de la D.....	»	363
Dic.... 24.	R. O.....	»	329
Dic.... 24.	R. O.: Inst.	»	373
Dic.... 27.	O. de la D.....	»	225

Año 1888.

Enero.. 16.	R. O.....	»	162
Enero.. 16.	R. O.....	»	225
Enero.. 16.	R. O.....	»	307
Enero.. 16.	O. de la D.....	671	357
Enero.. 23.	O. de la D.....	»	144
Enero.. 24.	O. de la D.....	»	71
Enero.. 24.	O. de la D.....	»	139
Enero.. 25.	O. de la D.....	»	321
Enero.. 26.	O. de la D.....	»	160
Enero.. 26.	O. de la D. (Rep. en 1889).....	»	197
Enero.. 27.	O. de la D.....	nota 1	393
Enero.. 28.	O. de la D.....	577	309
Febrero 7.	R. O.....	»	104
Febrero 7.	O. de la D.....	»	180
Febrero 9.	O. de la D.....	283	152
Febrero 9.	O. de la D.....	»	160
Febrero 9.	O. de la D.....	683	360
Febrero 10.	R. D.....	12	5
Febrero 12.	R. D.....	»	68
Febrero 16.	O. de la D.....	349	185

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Febrero 18.	Circular.....	»	334
Febrero 22.	R. O.....	»	36
Febrero 22.	R. O.....	»	239
Febrero 23.	O. de la D.....	»	310
Febrero 27.	O. de la D.....	»	246
Febrero 27.	O. de la D.....	»	309
Febrero 27.	O. de la D.....	»	310
Febrero 27.	O. de la D.....	»	384
Febrero 27.	O. de la D.....	nota 1	392
Febrero 28.	O. de la D.....	»	275
Febrero 28.	O. de la D.....	»	423
Febrero 29.	Circular.....	750	406
Marzo.. 1.°	O. de la D.....	»	222
Marzo.. 5.	O. de la D.....	»	155
Marzo.. 7.	R. O.....	592	321
Marzo.. 9.	R. D.....	»	207, 211 y 323
Marzo.. 10.	R. O.....	»	211
Marzo.. 10.	R. O.....	»	321
Marzo.. 10.	R. O.....	»	332
Marzo.. 12.	R. D.-Sent.....	»	113 y 252
Marzo.. 15.	O. de la D.....	»	286
Marzo.. 16.	R. D.....	»	338
Marzo.. 16.	R. O.....	»	366
Marzo.. 16.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	390
Marzo.. 25.	R. O. (Dos.).....	»	276
Marzo.. 25.	R. O.....	»	321
Marzo.. 26.	O. de la D.....	»	53
Marzo.. 26.	O. de la D.....	»	225
Marzo.. 31.	O. de la D.....	nota 1	392
Abril... 6.	R. O.....	»	11
Abril... 9.	O. de la D.....	»	390
Abril... 14.	O. de la D.....	»	70
Abril... 16.	O. de la D.....	133	63
Abril... 20.	Ley del Jurado....	nota	418
Abril... 30.	O. de la D.....	»	113
Abril... 30.	O. de la D.....	545	286
Abril... 30.	O. de la D.....	nota 2	401
Mayo... 1.°	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	398
Mayo... 9.	R. O.....	»	366
Mayo... 12.	Ley.....	»	296
Mayo... 16.	O. de la D.....	nota 2	390
Junio... 4.	O. de la D.....	»	140
Junio... 7.	R. O.....	»	222
Junio... 21.	O. de la D.....	»	264
Junio... 25.	R. O.....	»	54
Junio... 25.	R. O.....	»	61
Junio... 25.	R. O.....	»	210
Junio... 25.	R. O.....	»	222
Junio... 25.	R. O.....	»	229
Junio... 25.	R. O.....	»	264
Junio... 25.	R. O.....	»	356
Julio... 6.	R. O.....	37	20
Julio... 6.	R. O.....	»	162
Julio... 6.	R. O.....	»	254
Julio... 6.	R. O.....	503	165
Julio... 8.	R. O.....	»	76
Julio... 9.	R. D.....	»	77
Julio... 9.	O. de la D.....	739	387
Julio... 12.	R. O.....	»	324
Julio... 19.	O. de la D.....	322	170
Julio... 19.	R. O.....	»	357
Julio... 28.	R. O.....	»	296
Julio... 31.	R. O.....	»	373

Fecha.	Disposición.	Núm.	Pags.
Agosto. 1.°	O. de la J. C. de D. p.	550	289
Agosto. 6.	O. de la J. C. de D. p.	nota 2	405
Agosto. 7.	R. O.....	»	36
Agosto. 12.	R. O.....	»	357
Agosto. 13.	O. de la D.....	»	210
Agosto. 20.	R. O.....	»	120
Agosto. 23.	O. de la D.....	»	146
Agosto. 24.	R. D.-Sent.....	»	321
Agosto. 29.	R. O.....	»	373
Sept... 7.	O. de la D.....	»	154
Sept... 7.	O. de la D.....	323	171
Sept... 13.	Ley.....	»	343
Sept... 20.	O. de la D.....	»	309
Sept... 26.	R. O.....	»	379
Octubre 8.	R. O.....	»	296
Octubre 15.	R. O.....	»	164
Octubre 22.	O. de la D.....	278	149
Octubre 22.	O. de la D.....	»	197
Octubre 22.	O. de la D.....	»	210
Octubre 22.	O. de la D.....	»	223
Octubre 25.	R. O.....	»	211
Octubre 25.	O. de la D.....	»	247
Nov.... 2.	R. D. Art. 1.°.....	368	193
	Art. 2.°.....	370	194
	— 3.°, 6.° y 2.ª disp. trans.	388	204
	— 4.° á 8.° y 1.ª trans. (Véase n.° 733.).	389	205
	— 9.°, 10, 12 y 4.ª trans...	395	212
	— 11. (V. Alc. IX).	347	185
	— 13 y 14.....	400	219
	— 3.ª disp. trans.	»	373
Nov.... 8.	O. de la D.....	143	70
Nov.... 12.	R. O.....	167	83
Nov.... 15.	O. de la D.....	116	58
Nov.... 15.	R. O.....	»	407
Nov.... 28.	R. O.....	»	204
Nov.... 30.	O. de la D.....	»	142
Dic.... 6.	O. de la D.....	nota 1	391
Dic.... 7.	R. D.....	»	68
Dic.... 7.	R. O.....	300	161
Dic.... 7.	R. O.-Reg.: Arts. 1.° y 2.°.....	369	193
	— 3.° y 62.....	371	194
	— 4.°..... ...	374	196
	— 5.° (V. n.° 464.)	377	197
	— 6.°.....	378	198
	— 7.° á 17.....	383	200
	— 18 á 31 y 33..	390	206
	— 32 y 34 á 55..	396	212
	— 56, 57, 59, 60 y 61.....	401	219
	— 58.....	404	223
	— 63, 66 y 67...	439	237
	— 64 y 65 (V. Alcance VIII)..	416	230
	— 68.....	444	239
	— 69 y 70.....	447	240
	— 71.....	498	264
	— 72.....	453	242
Dic.... 8.	R. O.....	»	225
Dic.... 27.	R. O.....	»	146
Dic.... 31.	R. O.....	»	152

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Dic. ... 31.	O. de la D.....	»	209
Año 1889.			
Enero.. 3.	O. de la D.....	»	373
Enero.. 7.	R. O.....	»	319
Enero.. 7.	R. O.....	»	204
Enero.. 8.	R. O.-Prog.....	»	219
Enero.. 19.	Sentencia.....	»	92
Enero.. 25.	O. de la D.....	»	144
Enero.. 26.	R. D.....	»	373
Enero.. 28.	O. de la D.....	574	309
Enero.. 28.	R. O.....	»	373
Enero.. 29.	R. D.....	»	155
Febrero 1.°	R. O.....	»	70
Febrero 5.	O. de la D.....	»	182
Febrero 6.	O. de la D.....	»	155
Febrero 7.	O. de la D.....	431	234
Febrero 19.	R. O.....	»	296
Febrero 21.	O. de la D.....	»	189
Febrero 21.	O. de la D.....	»	231
Febrero 21.	O. de la D.....	579	310
Febrero 21.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	390
Febrero 23.	R. D.....	»	253
Febrero 25.	O. de la D.....	»	233
Marzo.. 31.	O. de la D.....	414	228
Abril... 1.°	R. D.....	»	12
Abril... 3.	R. O.....	»	254
Abril... 4.	Ley.....	182	93
Abril... 4.	O. de la D.....	»	282
Abril... 6.	R. O.....	»	373
Abril... 8.	O. de la D.....	372	194
Abril... 9.	R. O.....	»	219 y 373
Abril... 10.	R. O. (V. núm. 733 y Alc. XI).....	393	210
Abril... 11.	O. de la D.....	696	364
Abril... 13.	O. de la D.....	487	258
Abril... 25.	O. de la D.....	391	208
Abril... 25.	O. de la D.....	»	259
Abril... 29.	O. de la D.....	»	252
Abril... 29.	O. de la D.....	529	278
Abril... 30.	R. O.....	»	254
Mayo... 10.	R. O.....	»	36
Mayo... 21.	R. O.....	399	218
Mayo... 23.	O. de la J. C. de D. p.	nota 4	390
Mayo... 26.	R. O.....	»	85
Junio... 4.	R. O.....	»	319
Junio... 14.	O. de la J. C. de D. p.	nota 3	390
Junio... 17.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	398
Junio... 19.	O. de la D.....	»	390
Junio... 27.	R. D.....	»	87
Julio... 8.	R. O.....	»	162
Julio... 9.	R. O.....	»	210
Julio... 13.	Sentencia.....	»	226
Julio... 13.	O. de la D.....	520	273
Julio... 15.	R. O. (Dos).....	»	85
Julio... 16.	R. D.....	559	296
Julio... 16.	R. D.....	»	311
Julio... 19.	O. de la D.....	144	71
Julio... 24.	Código civil.....	20	9
Julio... 29.	O. de la D.....	542	285
Julio... 29.	R. O.....	»	306
Agosto. 1.°	R. D.....	»	106
Agosto. 1.°	R. O.....	»	306
Agosto. 16.	R. O.....	»	324
Agosto. 27.	R. O.....	427	233
Sept... 1.°	R. D.....	»	155
Sept... 9.	O. de la D.....	417	230
Sept... 12.	O. de la D.....	»	197
Sept... 16.	R. D.....	197	107
Sept... 30.	O. de la D.....	418	230
Octubre 3.	O. de la J. C. de D. p.	nota 2	390
Octubre 12.	O. de la D. (v. 583 d.°)	»	153
Octubre 14.	O. de la D.....	380	199
Octubre 14.	R. O.....	»	216
Octubre 15.	R. O.....	573	308
Octubre 17.	R. O.....	385	202
Octubre 17.	R. O.....	543	285
Octubre 19.	Ley.....	629	339
Octubre 21.	R. D.....	723	379
Octubre 28.	O. de la D.....	»	49
Nov.... 20.	R. O.....	»	311
Nov.... 22.	R. D.....	234	127
Nov.... 26.	R. O.....	»	76
Nov.... 26.	O. de la D.....	463	246
Dic. ... 2.	R. O.....	»	146
Año 1890.			
Enero.. 28.	Breve Pontificio...	»	19
Febrero 7.	R. O.....	»	284
Febrero 10.	R. O.....	32	17
Febrero 10.	R. O.....	»	172
Febrero 10.	R. O.....	»	271
Febrero 13.	R. O.....	»	311
Febrero 17.	R. O.....	nota 1	393
Febrero 24.	R. O.....	»	146
Febrero 24.	R. O.....	351	186
Febrero 24.	R. O.....	»	288
Febrero 27.	R. D.....	»	19
Febrero 28.	Circular.....	751	406
Marzo.. 3.	R. O.....	508	269
Marzo.. 3.	R. O.....	»	271
Marzo.. 3.	R. O.....	»	377
Marzo.. 5.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	398
Marzo.. 19.	O. de la D.....	»	171
Marzo.. 30.	O. de la D.....	»	239
Abril... 1.°	R. O. (Dos).....	»	4
Abril... 1.°	O. de la J. C. de D. p.	nota 2	396
Abril... 5.	O. de la D.....	373	196
Abril... 19.	O. de la D.....	151	75
Abril... 20.	O. de la D.....	499	264
Abril... 21.	O. de la D.....	485	257
Abril... 23.	R. D.....	630	340
Abril... 30.	O. de la D.....	461	245
Mayo.. 1.°	R. O.....	235	129
Mayo.. 1.°	R. D.....	631	342
Mayo.. 5.	R. O.....	735	385
Mayo.. 6.	O. de la D.....	»	339
Mayo.. 7.	O. de la D.....	352	186
Mayo.. 7.	O. de la D.....	392	209
Mayo.. 12.	R. O.....	»	76
Mayo.. 12.	R. O.....	440	237
Mayo.. 12.	R. O.....	454	243
Mayo.. 12.	R. O.....	»	374
Mayo.. 14.	R. O. (V. Alc. XV).	402	220
Mayo.. 19.	R. O.....	252	138
Mayo.. 19.	R. O.....	272	146
Mayo.. 19.	R. O.....	»	184
Mayo.. 19.	R. O.....	429	233
Mayo. 27.	O. de la D.....	236	130

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Mayo.. 31.	R. O.....	»	225
Junio... 3.	O. de la D.....	387	204
Junio... 3.	O. de la D.....	618	334
Junio... 16.	R. O.....	»	311
Junio... 17.	R. O.....	580	311
Junio... 17.	O. de la D.....	nota	391
Junio... 19.	R. D.....	»	98
Junio... 19.	R. O.....	»	98
Junio... 20.	O. de la D.....	575	309
Junio... 26.	Ley: Art. 24.....	»	354
	— 45.....	152	75
Junio... 28.	R. O.....	724	380
Junio... 29.	Ley Presup:. Art. 20.	563	300
	— 27.	200	109
	— 40.	»	296
Julio... 1.°	O. de la D.....	745	394
Julio... 16.	O. de la D.....	500	264
Julio... 26.	R. O.....	535	280
Julio... 27.	Ley.....	»	338
Julio... 30.	O. de la D.....	428	233
Julio... 31.	O. de la D.....	»	271
Julio... 31.	R. D.....	»	343
Agosto. 2.	O. de la D.....	»	239
Agosto. 3.	O. de la D.....	»	254
Agosto. 5.	O. de la D.....	nota 2	405
Agosto. 6.	O. de la D.....	»	257
Agosto. 26.	O. de la D.....	»	147
Agosto. 28.	O. de la D.....	»	154
Agosto. 30.	O. de la D.....	260	141
Sept... 2.	R. O.....	335	179
Sept... 2.	R. O.....	»	192
Sept... 2.	O. de la D.....	nota 3	401
Sept... 12.	R. O.....	»	76
Sept... 18.	O. de la D.....	»	253
Sept... 18.	O. de la D. (V. Alcance VII y XII.)..	480	254
Sept... 18.	O. de la D.....	533	279
Sept... 27.	O. de la D.....	536	281
Octubre 15.	O. de la D.....	510	270
Octubre 29.	O. de la D.....	746	394
Octubre 30.	R. O.....	710	375
Octubre 30,	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	403
Nov.... 4.	R. O.....	»	180
Nov.... 4.	R. O.....	nota 1	405
Nov.... 5.	R. O.....	581	312
Nov.... 5.	O. de la D.....	»	255
Nov.... 10.	O. de la D.....	509	270
Nov.... 10.	O. de la D.....	»	307
Nov.... 25.	R. O.....	»	379
Nov.... 26.	O. de la D.....	»	379
Dic.... 2.	R. O.....	»	254
Dic.... 15.	O. de la D.....	»	168
Dic.... 18.	O. de la D.....	»	168
Dic.... 19.	R. O.....	258	140

Año 1891.

Enero.. 1.°	O. de la D.....	521	273
Enero.. 19.	O. de la D.....	»	390
Enero.. 22.	R. O.....	»	184
Enero.. 22.	R. O.....	524	275
Enero.. 22.	R. O.....	nota 1	401
Enero.. 28.	R. O.....	162	81
Enero.. 28.	R. O. (V. Alc. VII.).	481	255
Enero.. 28.	R. O.....	747	394
Febrero 19.	R. O.....	307	164
Febrero 24.	O. de la J. C. de D. p.	nota 3	401
Febrero 26.	O. de la D.....	»	221
Marzo.. 2.	R. O.....	33	18
Marzo.. 2.	R. O.....	163	81
Marzo.. 2.	R. O.....	311	165
Marzo.. 5.	R. O.....	752	407
Marzo.. 11.	R. O.....	147	72
Marzo.. 11.	R. O.....	315	167
Marzo.. 12.	R. O.....	»	9
Marzo.. 16.	R. D.....	183	94
Abril... 9.	R. O.....	445	239
Abril... 9.	R. O.....	572	307
Abril... 11.	R. O.....	»	217 y 221
Abril... 13.	R. O.....	482	255
Abril... 20.	O. de la D.....	»	189
Abril... 20.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	402
Abril... 27.	R. O.....	»	363
Abril... 28.	O. de la D.....	»	277
Mayo.. 1.°	R. D.....	»	77
Mayo.. 4.	O. de la D.....	678	359
Mayo.. 12.	R. O.....	»	76
Mayo.. 12.	R. O.....	397	217 y 223
Mayo.. 12.	O. de la D.....	442	238
Mayo.. 18.	R. O.....	»	224
Mayo.. 23.	O. de la D.....	»	312
Mayo.. 24.	R. D.....	»	111
Junio... 3.	O. de la D.....	501	264
Junio... 4.	O. de la D.....	419	230
Junio... 5.	O. de la D.....	502	265
Junio... 10.	R. O.....	»	269
Julio... 3.	O. de la D.....	»	22
Julio... 3.	O. de la D.....	259	141
Julio... 6.	Circular.....	»	111
Julio... 6.	O. de la D.....	268	145
Julio... 18.	R. O.....	560	298
Julio... 18.	R. O.....	561	298
Julio... 23.	R. O.....	»	176
Julio... 28.	R. O.....	»	158
Julio... 28.	O. de la D.....	»	277
Julio... 29.	R. O. (V. Alc. III)..	358	189
Julio... 30.	R. O. (V. Alc. III)..	359	190
Julio... 30.	O. de la D	420	231
Julio... 30.	O. de la D.....	483	256
Julio... 30.	O. de la D.....	»	374
Agosto. 1.°	R. O.....	»	224
Agosto. 8.	Circular.....	»	22
Agosto. 20.	R. O.....	»	5
Sept... 15.	O. de la D.....	432	234
Sept... 16.	O. de la D.....	593	321
Sept... 22.	O. de la D.....	491	260
Sept... 26.	R. D.....	175	87
Sept... 26.	O. Insp. gral.....	»	372
Sept... 30.	O. de la D.....	287	153
Sept... 30.	O. de la D.....	339	180
Octubre 1.°	R. O.....	446	239
Octubre 1.°	R. O.....	493	261
Octubre 1.°	R. O.....	606	327
Octubre 13.	O. de la D.....	»	277
Nov.... 4.	O. de la D.....	206	112
Nov.... 4.	O. de la D.....	»	174
Nov.... 7.	R. O.....	525	275
Nov.... 12.	O. de la D.....	458	244
Nov.... 28.	O. de la D.....	426	232

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.		Disposición.	Núm.	Págs.
Dic.	1.°	O. de la D.	438	236
Dic.	5.	O. de la D.	639	346
Dic.	15.	O. de la D.	443	238
Dic.	28.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	399
Dic.	31.	R. O.	434	234
Dic.	31.	R. O.	435	235
Dic.	31.	R. O.	»	261
		Año 1892.		
Enero.	9.	O. de la D.	379	198
Enero.	24.	R. O.	504	266
Enero.	27.	O. de la D.	»	35
Febrero	3.	O. de la D.	340	181
Febrero	4.	R. O. (V. Alc. XIII).	»	64
Febrero	10.	R. O.	448	240
Febrero	12.	R. O.	201	110
Febrero	17.	O. de la D.	386	203
Febrero	17.	O. de la D.	522	274
Febrero	18.	O. de la D.	»	276
Febrero	22.	R. O.	»	296
Febrero	25.	R. O.	»	314
Marzo.	4.	O. de la D.	375	196
Marzo.	7.	R. O.	582	312
Marzo.	11.	R. D.	»	98
Marzo.	14.	O. de la D.	269	145
Marzo.	16.	O. de la D.	637	346
Marzo.	31.	R. O.-Reg.	»	98
Abril.	13.	R. O.	277	148
Abril.	21.	R. O.-Reg. (V. número 608 y Alcance IV, V y IX).	328	172
Abril.	21.	O. de la D.	362	192
Abril.	21.	O. de la D.	531	279
Abril.	22.	R. O.	»	130
Abril.	29.	R. O.	297	158
Abril.	30.	R. O.	398	217
Mayo.	4.	R. O.	nota 2	403
Mayo.	7.	R. O.	»	338
Mayo.	18.	R. O.	647	349
Mayo.	20.	O. de la D.	341	181
Mayo.	27.	O. de la D.	»	203
Junio.	8.	O. de la J. C. de D. p.	nota 4	403
Junio.	9.	R. O.	»	76
Junio.	28.	O. de la D.	332	178
Junio.	28.	O. de la D.	»	175
Junio.	30.	Ley Presupuestos: Art. 8.°	477	251
		— 12.	nota 1	404
		— 14.	202	110
		— 22.	»	410
		— 27.	558	296
		— 32.	»	385
		— 33.	304	163
		— 34 (V. n.° 733)	nota	205
		— 36.	590	320
Junio.	30.	Ley Presup. Cuba.	306	164
Junio.	30.	R. D.-Inst.	»	251
Julio.	8.	Ley.	8	3
Julio.	8.	Circ. Orden. pagos Fomento.	»	251
Julio.	23.	O. de la D. de Contribuciones (Véase nota pag. 404)	478	251
Julio.	24.	O. de la D.	329	177
Julio.	26.	R. O.	39	22
Julio.	26.	R. D.	209	115
Julio.	29.	O. de la D.	326	171
Julio.	29.	O. de la D.	748	395
Agosto.	2.	R. O. (dos).	»	176
Agosto.	2.	R. O.	»	374
Agosto.	3.	R. O.	494	262
Agosto.	3.	R. O.	342	181
Agosto.	3.	R. O.	405	224
Agosto.	3.	R. O.:	»	238
		Regla 1.ª	709	374
		— 2.ª	350	186
		— 3.ª	449	240
Agosto.	4.	R. O.	331	178
Agosto.	4.	R. O.	»	251
Agosto.	9.	O. de la D.	»	177
Agosto.	9.	O. de la D.		243
Agosto.	9.	O. de la D.	»	329
Agosto.	20.	R. O.	»	49
Agosto.	26.	O. de la D.	464	246
Sept.	7.	R. O.	»	385
Sept.	10.	R. O.	140	69
Sept.	10.	R. O.	»	169
Sept.	10.	R. O.	318	169
Sept.	15.	Ley del Timbre:		
		Art. 25.	78	39
		— 26.	»	410
		— 27 núm. 4.°.	569	306
		— 5.°.	»	410
		— 6.°.	nota 3	403
		— 29 — 5.°.	»	421
		— 7.°.	676	358
		— 12.	662	353
		— 30 — 6.°.	nota	339
		— 9.°.	78	39
		— 12.	»	416
		— 13.	nota	304
		— 17.	276	148
		— 67.	»	415
		— 179.	»	421
Sept.	16.	O. de la D. (V. n.° 608)	330	178
Sept.	23.	R. D.	»	19
Octubre	11.	O. de la D.	384	201
Octubre	19.	R. O.	583	313
Nov.	9.	R. O.	486	257
Nov.	15.	O. de la D.	»	203
Nov.	16.	O. de la D.	433	234
Nov.	24.	R. D.	nota	126
Nov.	30.	R. O.	Alc. II	VII
Dic.	8.	R. O.	Alc. III	VII
Dic.	8.	R. O.	505	267
Dic.	9.	R. O.	Alc. IV	VII
Dic.	27.	O. de la D.	422	232
Dic.	29.	O. de la D.	470	249
Dic.	31.	O. de la D.	Alc. V	VII
Dic.	31.	O. de la D.	564	300
		Año 1893.		
Enero.	3.	R. O.	Alc. VI	VII
Enero.	3.	R. O.	415	229
Enero.	3.	O. de la D.	»	268
Enero.	7.	O. de la D.	475	250
Enero.	12.	O. de la D.	584	316
Enero.	21.	R. O.	Alc. VI	VII
Enero.	21.	R. O.	Alc. VII	VII
Enero.	30.	O. de la J. C. de D. p.	nota 4	403

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Fecha.	Disposición.	Núm.	Págs.
Enero.. 31.	R. O.....	607	327
Febrero 10.	O. de la J. C. de D. p.	nota 1	398
Febrero 26.	R. O.....	604	326
Febrero 27.	R. O.....	»	278
Febrero 27.	R. O.....	nota 1	404
Marzo.. 3.	R. D.....	»	385
Marzo.. 14.	R. O. (V. Alc. XIX).	583 d.º	314
Marzo.. 17.	R. O. (v. Alc. XVI).	636	345
Marzo.. 17.	O. de la D.....	»	373
Marzo.. 19.	O. de la D.....	Alc. VIII	VII
Marzo.. 23.	O. de la D.....	Alc. IX	VII
Marzo.. 23.	C. de la D. (v. n.º 330)	608	327
Abril... 11.	Reg. Industrial...	Alc. X	VII
Abril... 17.	R. O.....	733	384
Abril... 18.	O. de la D.....	Alc. XI	VII
Abril... 18.	O. de la D.....	Alc. XII	VIII
Abril... 29.	R. O.....	Alc. XIII	VIII
Abril... 29.	R. O.....	Alc. XIV	VIII
Mayo.. 10.	R. D. Proyecto pres.	Alc. XVII	VIII
Mayo.. 20.	R. O.....	Alc. XVIII	VIII
Mayo.. 29.	R. O.....	Alc. XIX	VIII

ERRATAS MUY IMPORTANTES

QUE CONVIENE CORREGIR

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
96	última	1886	1866
120	4.ª	Real decreto	Decreto-ley
201	43	Real orden	Orden de la Dirección
299	penúltima	561	561)
364	15	10	19
352	16	256	656

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

ADVERTENCIA PRELIMINAR V
ALCANCE á los trabajos de esta edición VII

SECCIÓN I

DE LOS ESTUDIOS

TÍTULO I

De la primera enseñanza.

CAPÍTULO I.—Definición y división de la primera enseñanza.—Materias que comprende cada uno de sus grados 1
I.—Enseñanza de párvulos 2
II.—Enseñanzas elemental y superior de niños 2
III.—Enseñanzas elemental y superior de niñas 5
IV.—Enseñanza de adultos 6
V.—Enseñanza de sordomudos y de ciegos 6
CAP. II.—Primera enseñanza obligatoria 6
CAP. III.—Primera enseñanza gratuita 13
CAP. IV.—Del modo de hacer los estudios de la primera enseñanza 13
I.—Reglamento y organización de las escuelas de primera enseñanza 13
II.—Festividades religiosas y civiles.—Horas de clase 19
III.—Vacaciones caniculares.—Conferencias pedagógicas.—Colonias escolares de vacaciones 20
IV.—Exámenes generales en las escuelas públicas 22
CAP. V.—Repasos de Doctrina por los Párrocos 23

TÍTULO II

De la segunda enseñanza.

CAPÍTULO ÚNICO.—Del ingreso en la segunda enseñanza 23

TÍTULO III.

De la enseñanza profesional.

CAPÍTULO I.—Estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza 24
CAP. II.—Estudios necesarios para obtener el título de Maestra de primera enseñanza 26
CAP. III.—Estudios que eran necesarios para obtener el título de Maestra de párvulos 29
CAP. IV.—Requisitos necesarios para obtener los distintos certificados que habilitan para la enseñanza:
I.—Certificados de aptitud para desempeñar escuelas incompletas 30
II.—Certificado para desempeñar escuelas de párvulos 31
III.—Certificados para la enseñanza de sordomudos y de ciegos 32

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

TÍTULO IV

Del modo de hacer los estudios.

	Págs.
CAPÍTULO I.—De las asignaturas	32
I.—Simultaneidad de estudios	33
II.—Conmutación de estudios	33
III.—Incorporación de estudios hechos en país extranjero	35
CAP. II.—De los alumnos:	
I.—Matrículas, asistencia y disciplina	37
II.—Defectos físicos	40
CAP. III.—De los exámenes	41
I.—Tribunales	42
II.—Exámenes de ingreso	48
III.—Exámenes de prueba de curso	48
IV.—Exámenes de reválida	49
V.—Calificaciones	57
VI.—Juramento	58
CAP. IV.—Duración del curso y de las clases	58
CAP. V.—Programas	58

TÍTULO V

De los libros de texto.

CAPÍTULO I.—Textos para la enseñanza profesional	60
CAP. II.—Textos para las escuelas de primera enseñanza. (Véase Alcance XIII.)	61

SECCIÓN II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

TÍTULO I

De los establecimientos públicos.

CAPÍTULO I.—De las escuelas de primera enseñanza:	
I.—Su definición, sostenimiento y construcción	65
(A)—Qué son escuelas públicas	66
(B)—Fondos con que se sostienen las escuelas públicas	66
(C)—Subvenciones del Estado para el sostenimiento de las escuelas públicas	68
(D)—Auxilios del Estado para la construcción de nuevos edificios escolares. (Véase Alcance II y XIV.)	71
(E)—Instalación de las escuelas, y prohibición de destinar los edificios á otros usos	73
II.—Escuelas de patronato. (Véase Alcance VI.)	75
III.—División de las escuelas según las materias que en ellas se enseñan	77
IV.—Escuelas que debe haber en cada pueblo	77
(A)—Escuelas elementales incompletas.—De temporada.—Distritos escolares	79
(B)—Escuelas elementales completas	82
(C)—Escuelas superiores	83
(D)—Escuelas de párvulos	84
(E)—Escuelas de adultos	85
(F)—Clases de Dibujo	86
(G)—Escuelas de sordomudos y de ciegos	86
V.—Censo oficial de población.—Reglas para aplicarle	87
VI.—Libertad de los padres de familia en la elección de escuela	92
VII.—Escuelas de los Establecimientos penales	93
VIII.—Cajas escolares de ahorros	94
CAP. II.—De las Escuelas Normales de primera enseñanza:	
I.—Escuelas Normales de Maestros	95
(A)—Reseña histórica	95

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

(B)—Reglamento y organización 98
II.—Escuelas Normales de Maestras 103
(A)—Reseña histórica 103
(B)—Su organización 104
III.—Escuelas Normales Centrales:
(A)—De Maestros 105
(B)—De Maestras 105
IV.—Sostenimiento de las Escuelas Normales 108
V.—Escuelas prácticas agregadas á las Normales:
(A)—De Maestros 111
(B)—De Maestras 113
VI.—Escuela Normal de párvulos 113
VII.—Escuela Central de Gimnástica 115

TÍTULO II

De los establecimientos privados.

CAPÍTULO I.—Su definición y condiciones 115
CAP. II.—Quiénes pueden fundar y sostener establecimientos de primera enseñanza:
I.—Fundación por individuos y Sociedades particulares 118
II.—Fundación por Corporaciones administrativas 119
III.—Fundación por Institutos religiosos 121

TÍTULO III

De la enseñanza doméstica (enseñanza libre) 123

TÍTULO IV

De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos 130

CAPÍTULO I.—De las Academias 131
CAP. II.—De las Bibliotecas populares. (Véase Alcance II.) 131
CAP. III.—Museo de Instrucción primaria 133

SECCION III

DEL PROFESORADO PÚBLICO

TÍTULO I

Del Profesorado en general.

CAPÍTULO I.—Requisitos generales para el ejercicio del Profesorado público 135
CAP. II.—De la inamovilidad 136
I.—Inhabilitación y suspensión judiciales 136
II.—Suspensión y separación gubernativas.—Traslaciones disciplinarias 137
III.—Inamovilidad de los que sirven escuelas incompletas en propiedad con certificado de aptitud, y de los Maestros interinos 141
IV.—La inamovilidad en relación con las leyes orgánicas y otras disposiciones. 142
CAP. III.—Residencia obligatoria de los Profesores en el punto de su destino:
I.—Toma de posesión.—Renuncias.—Ceses 144
II.—Licencias.—Expedientes de observación. (Véase Alcance XVIII.) 147
III.—Abandono voluntario 152
IV.—Ausentes forzosamente por disposiciones superiores 153
CAP. IV.—Compatibilidad.—Incompatibilidad 154
CAP. V.—Ejercicio de la enseñanza privada y doméstica por los Profesores de la pública 156
CAP. VI.—Derechos que adquieren todos los Profesores después de desempeñar sus plazas en propiedad más de diez años 158
CAP. VII.—Sueldo de los excedentes por su supresión ó reforma 162
CAP. VIII.—Profesorado de Ultramar 163

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Título II

De los Maestros de primera enseñanza.

	Págs.
Capítulo I.—Condiciones para aspirar al Magisterio de las escuelas públicas	164
Cap. II.—Nombramiento de los Maestros de escuelas públicas:	
I.—Propietarios	166
II.—Interinos	170
III.—Auxiliares. (Véase Alcance IV, V y IX)	172
IV.—Para las escuelas de patronato	178
V.—Para las escuelas de párvulos	182
VI.—Para las escuelas de los Establecimientos de Beneficencia	186
VII.—Para las escuelas de adultos. (Véase Alcance III.)	189
VIII.—Para los colegios de sordomudos y de ciegos	192
Cap. III.—De la provisión de las escuelas públicas:	
I.—Métodos de provisión: escuelas á que se aplica cada uno de ellos	192
(A)—División del concurso	194
(B)—Turno de provisión á que corresponden las vacantes	194
(C)—Momento en que queda provista una plaza	197
(D)—Momento en que queda vacante una plaza	198
II.—Convocatorias á oposiciones y concursos	199
III.—Del modo de proceder en las oposiciones:	
(A)—Épocas y poblaciones en que se celebran	204
(B)—Organización y constitución de los Tribunales; recusaciones. (Véase Alcance XI.)	204
(C)—Ejercicios y programas de oposición	211
(D)—Calificación definitiva: resolución de los empates: propuestas. (Véase Alcance XV.)	219
(E)—Protestas contra las omisiones ó actos viciosos de los Tribunales	223
(F)—Cómo legalizaron su situación los nombrados sin oposiciones. (Véase Alcance VII.)	225
(G)—Colocación de opositores postergados	226
IV.—Del modo de proceder en los concursos	228
(A)—Quiénes pueden aspirar á las escuelas que se proveen por concurso	228
(B)—Concurso único para la provisión de las escuelas incompletas. (Véase Alcance VIII.)	229
(C)—Concursos de traslación.—Traslado á escuelas de la misma localidad.—Permutas	231
(D)—Concursos de ascenso	237
(E)—Circunstancias especiales de los Maestros de escuela superior, de párvulos y de adultos	238
V.—Reglas generales	241
(A)—Hojas de servicio	241
(B)—Valor de las autorizaciones especiales	243
(C)—Expedientes, su tramitación y modo de hacer las propuestas	244
Cap. IV.—Emolumentos de los Maestros y de las escuelas	247
I.—Sueldos y casa.—Exención del descuento:	
(A)—Su cuantía. (Véase Alcance X.)	248
(B)—Alteraciones en los sueldos de los Maestros y en la categoría de las escuelas. (Véase Alcance VII y XII.)	253
(C)—Sueldos legales.—Títulos supletorios	263
II.—Retribuciones	271
III.—Aumento gradual de sueldo con cargo á los fondos provinciales	281
IV.—Material de las escuelas.—Sus presupuestos y cuentas	289
Cap. V.—Pago de las atenciones de primera enseñanza	292
I.—Reseña histórica	293
II.—Organización actual:	
(A)—Fondos.—Disposiciones generales. (Véase Alcance XVII.)	296
(B)—Cajeros y Oficiales de Contabilidad	306
(C)—Habilitados. (Véase Alcance X.)	307
(D)—Atrasos y apremios. (Véase Alcance XIX.)	311

Título III

De los Maestros de Escuelas Normales de primera enseñanza.

Capítulo I.—Magisterio de las Escuelas Normales de Maestros:
I.—Condiciones para ser Maestro de Escuela Normal.—Categorías, número,

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

distintivo, sueldo, sobresueldo y jubilación de estos funcionarios..... 316
II.—Ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas Normales de Maestros. 322
III.—Profesores del curso normal establecido en la Central de Maestros de Madrid..... 325
IV.—Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas de niños..... 325
CAP. II.—Magisterio de las Escuelas Normales de Maestras:
I.—Escuelas Normales provinciales..... 329
II.—Escuela Normal Central de Maestras..... 331
III.—Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas de niñas..... 332
CAP. III.—Empleados subalternos..... 332

SECCIÓN IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

De la administración general.

CAPÍTULO I.—Del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública:
I.—Del Ministro..... 335
II.—Del Director general de Instrucción pública..... 336
CAP. II.—Del Consejo de Instrucción pública..... 337
CAP. III.—Del procedimiento administrativo..... 338
CAP. IV.—Expedición de los títulos académicos.—Tarifas. (Véase Alcance XVI.)..... 343

TÍTULO II

De la administracion local.

CAPÍTULO I.—División territorial..... 348
CAP. II.—De la administración de los distritos universitarios:
I.—De los Rectores..... 348
II.—De los Consejos universitarios..... 350
CAP. III.—Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza..... 351
CAP. IV.—De las Juntas de Instrucción pública:
I.—Juntas provinciales de Instrucción pública:
(A)—Su organización..... 355
(B)—Sesiones y modo de funcionar. (Véase Alcance I.)..... 358
(C)—Atribuciones y distintivo de estas Juntas..... 360
(D)—Secretarios y Escribientes..... 362
II.—Juntas locales de primera enseñanza:
(A)—Su organización..... 365
(B)—Sus atribuciones..... 366
III.—Junta de Madrid..... 368

TÍTULO III

De la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

CAPÍTULO ÚNICO.—Sus atribuciones..... 375

TÍTULO IV

De la Inspección..... 376

CAPÍTULO I.—Inspección moral y religiosa..... 376
CAP. II.—Inspección general.—Estadística..... 378
CAP. III.—Inspección provincial de primera enseñanza..... 380
I.—Reseña histórica..... 381
II.—Número de Inspectores provinciales de primera enseñanza.—Requisitos para desempeñar este cargo.—Su nombramiento..... 381
III.—Haberes de los Inspectores..... 383

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

Págs.

IV.—Visitas á las escuelas 385
CAP. IV.—Patronato general de las escuelas de párvulos 387

SECCIÓN V

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO ÚNICO.—Jubilaciones, viudedades y orfandades 389
I.—Reseña histórica 389
II.—Organización actual 390

SECCIÓN VI

DOCUMENTOS.—FORMULARIOS.—SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

I.—Cédulas personales 409
II.—Solicitudes.—Certificaciones 410
Petición de matrícula en una Escuela Normal y autorización que debe acompañarla 410
Pidiendo el examen de reválida 411
Pretendiendo escuelas por oposición 411
Pretendiendo escuelas por concurso 411
Solicitudes referentes á haberes pasivos:
1.º Instancia pidiendo la devolución del importe del descuento satisfecho por el que no llegue á cumplir los veinte años de servicios en propiedad 412
2.º Otra pidiendo la jubilación 412
» Otra para formar el expediente previo de imposibilidad física 413
3.º Otra pidiendo la clasificación 413
4.º Otra pidiendo las pensiones de viudedad y de orfandad 414
Pidiendo subvención del Estado para construir locales de escuelas 414
III.—Título administrativo.—Toma de posesión.—Cese.—Dimisiones 415
IV.—Hojas de servicio y su documentación 416
V.—Recusación de Vocales y protestas contra los actos de las oposiciones 419
VI.—Presupuestos.—Inventarios 419
VII.—Cuentas del material 421
VIII.—Convenios de retribuciones 423
IX.—Visita de Inspección 423
X.—Observación final 424
Índice cronológico 425
Erratas muy importantes que conviene corregir 441
Índice de materias 443

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010.

UNIVERSIDAD DE HUELVA
BIBLIOTECA
0000066720

UNIVERSIDAD DE HUELVA 2010

FERRER

FA
XIX
B 5
21

UNIVERSID